

Clío & Crímen

REVISTA DEL CENTRO DE HISTORIA DEL CRIMEN DE DURANGO

Nº 13

I.S.S.N. 1698-4374 • D.L. BI-1741-04

2016

LOS DELITOS CONTRA EL HONOR EN LA HISTORIA

Iñaki BAZÁN (ed.)



KRIMENAREN
HISTORIA
ZENTROA

DURANGOKO ARTE ETA H^o. MUSEOA



CENTRO de
HISTORIA
del CRIMEN

MUSEO DE ARTE E H^o. DE DURANGO

Clio & Crimen

REVISTA DEL CENTRO DE HISTORIA DEL CRIMEN DE DURANGO

Zuzendaria | Director

Dr. BAZÁN, Iñaki
(Euskal Herriko Unibertsitatea/Universidad del País Vasco)

Erredakzio Kontseilua | Consejo de Redacción

Dr. BARAHONA, Renato
(Univ. of Illinois at Chicago, USA)

Dr. BARROS, Carlos
(Univ. de Santiago de Compostela)

Dr. CAVINA, Marco
(Univ. de Bologna, Italia)

Dr. CÓRDOBA de la LLAVE, Ricardo
(Univ. de Córdoba)

Dra. CHARAGEAT, Martine
(Univ. de Bourdeaux, France)

Dr. DUARTE, Luis Miguel
(Univ. de Porto, Portugal)

Dra. GARCÍA HERRERO, Carmen
(Univ. de Zaragoza)

Dr. GARNOT, Benoît
(Univ. de Bourgogne, France)

Dra. GAUVARD, Claude
(Univ. de la Sorbonne, París)

Dr. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César
(Euskal Herriko Unibertsitatea/Universidad del País Vasco)

Dra. HANAWALT, Barbara
(Univ. of Ohio, USA)

Dra. JIMÉNEZ, Pilar
(Collectif International de Recherche sur le Catharisme et les Dissidences, CIRCAED)

Dr. MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás
(Univ. de Cantabria)

Dr. MITRE FERNÁNDEZ, Emilio
(Univ. Complutense, Madrid)

Dr. MOLINA MOLINA, Ángel Luis
(Univ. de Murcia)

Dr. NARBONA VIZCAÍNO, Rafael
(Univ. de Valencia)

Dr. OLIVER OLMO, Pedro
(Univ. de Castilla La Mancha)

Dr. SABATÉ, Flocel
(Univ. de Lleida)

Dr. VÁZQUEZ GARCÍA, Francisco
(Univ. de Cádiz)

Dr. VINCENT, Bernard
(École des Hautes Études en Sciences Sociales de París)

Dr. ZORZI, Andrea
(Università degli Studi di Firenze)

Clio & Crimen aldizkariak artikuluak ebaluatzeko kanpoko iruzkingileak ditu.

La revista Clio & Crimen cuenta con revisores externos para evaluar los artículos.

Idazkaritza Teknikoa | Secretaría Técnica

ARRIZABALAGA, Garazi
(Museo de Arte e Historia de Durango)

IRÍGORAS, Inés
(Museo de Arte e Historia de Durango)

Bibliografía fitxa aholkatua | Ficha Bibliográfica Recomendada

Clio & Crimen : Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango.- N° 1. (2004)-. Durango:

Museo de Arte e Historia de Durango, Centro de Historia del Crimen, 2004.- Anual

I.S.S.N.: 1698-4374

D.L.: BI - 1741-04

Clio & Crimen aldizkari ebaluatzen da (Latindex, DICE, ANEP, CIRC, MIAR, Resh) eta datu-base eta katalogoetan (Dialnet, ISOC, WorldCat, Regesta Imperii ...) desberdinetan dago.



La revista Clio & Crimen es evaluada (Latindex, DICE, ANEP, CIRC, MIAR, RESH) e incluida en bases de datos y catálogos (Dialnet, ISOC, WorldCat, Regesta Imperii...).

Diseinu Grafikoa eta Maketazioa | Diseño Gráfico y Maquetación

RIAZA ESTUDIO TÉCNICO

Plaza Simón Bolívar, 13-Bajo

01003 Vitoria-Gasteiz (Álava)

Tel: 945 28 24 13

riazagraf@riaza.org

© Edizio hauena | De esta edición

Krimenaren Historia Zentroa
Centro de Historia del Crimen

© Testuak | Textos

Sus autores

Zuzendaritza | Dirección

Palacio Etxezarreta Jauregia

San Agustinalde, 16

48200 DURANGO (Bizkaia)

Tel: 94 603 00 20

khz@durango-udala.net

www.khz-durango.org

Clio & Crimen aldizkariak bere eskerrona adierazi nahi die zenbaki honetan parte hartu duten egileei Guztien iritzia errespetatzen ditu, nahiz eta honek ez du esan nahi iritzi guztiekin bat datorrenik. Era berean, autoreek beren testuetan erabiltzen dituzten irudi guztien eskubideak lortzea beren esku uzten da.

Clio & Crimen muestra su agradecimiento a los autores que han colaborado en este número, respeta todos sus criterios y opiniones, sin que ello signifique necesariamente que asuma en particular cualquiera de ellos. Igualmente, los autores se responsabilizan en exclusividad de disponer los derechos de reproducción de todas las imágenes que incluyan en sus textos.

Clio & Crimen

REVISTA DEL CENTRO DE HISTORIA DEL CRIMEN DE DURANGO

SUMARIO / SOMMAIRE / SUMMARY / AURKIBIDEA

Los delitos contra el honor en la Historia

Edición a cargo de Iñaki BAZÁN DÍAZ

Crimes contre l'honneur dans l'Histoire
Crimes against the honor in the History
Ohorearen aurkako delituak Historian zehar
[pp. 9-360]

MORENO RESANO, Esteban

De la injuria al sacrilegio: la ofensa al emperador de Augusto a Teodosio II

De l'injure au sacrilège: l'offense à l'empereur d'Auguste jusqu'à Théodose II
From injury to sacrilege: the offence to the emperor from Augustus to Theodosius II
Irainetik sakrilegiara: Augusto enperadoreak Teodosio II-ari egindako ofentsa
[pp. 11-30]

NÚÑEZ PAZ, María Isabel

Causa honoris como privilegio penal y violencia económica sobre la madre infanticida. Un examen desde las fuentes jurídicas romanas

*Causa honoris comme privilège pénal et violence exercée sur
la mère infanticide. Une analyse d'après les sources romaines*
*Infanticide and causa honoris. Criminal law privilege and economic violence
toward mothers. A study based on Roman law sources*
Causa honoris zigor pribilegioa eta indarkeria ekonomikoa ama ume-hiltzailearengana.
Iturri juridiko erromatarren azterket
[pp. 31-52]

FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido

*La honra del marido como bien jurídico protegido
en el delito de adulterio. Un estudio de las Partidas
a la luz de sus antecedentes normativos y de su contexto legal*

*L'honneur du mari comme bien juridique protégé dans le délit d'adultère.
Une étude des Partidas à la lumière de la législation antérieure et de son contexte juridique*

*The honor of the husband as the protected legal interest in the crime of adultery.
A study of the Partidas in the light of the previous legislation and their cultural context*

*Senarraren ondrea, adulterioaren delituan babestutako ondasun juridikoa.
Gaztelako foru liburuen azterketa, baien aurrekari arauemaleak eta testuinguru legala*

[pp. 53-74]

ORTEGA BAÚN, Ana E.

*Honor femenino, manipulación de la fama
y sexualidad en la Castilla de entre 1200 y 1550*

*Honneur des femmes, manipulation de la renommée et sexualité
en Castile entre 1200 et 1550*

*Female honour, manipulate reputation and sexuality
in Castile between 1200 and 1550*

*Emakumeen ohorea, ospearen eta sexualitatearen manipulazioa Gaztelan,
1200 eta 1550 artean*

[pp. 75-98]

CRUCHAGA CALVIN, María Jesús

*Alcahueta, matamaridos y otras lindezas:
Injurias y mujeres a fines de la Edad Media en Cantabria*

*Alcahueta, matamaridos et autres offenses:
offenses et femmes en Cantabria au fin du Moyen Âge*

*Go-between, "matamaridos" and other sweet words:
Injury and women in Cantabria at the end of the Middle Ages*

*Bitartekoa, senar-biltzailea eta beste irain-bitz batzuk:
Irainak eta emakumeak Erdi Aroan Kantabrian*

[pp. 99-108]

ÁLVAREZ CUARTERO, Izaskun

De idolorum cultores: una visión general sobre la blasfemia y delitos contra la divinidad en Yucatán durante la colonia

Idolorum cultores: une vue d'ensemble de la Blasphème et des Crimes contre la religion dans le Yucatan pendant la Colonie

Idolorum cultores: An Overview on Blasphemy and Crimes against Religion in Colonial Yucatan

Idolorum cultores: Yucatanen kolonia garaian izandako biraoaren eta dibinitatearen kontrako delituei buruzko ikuspegi orokorra

[pp. 109-124]

BUSQUETS ALEMANY, Anna & TORRES TRIMÁLLEZ, Marina

El sentido del honor en China: percepciones hispánicas en la Edad Moderna

Le sens de l'honneur en Chine: perceptions hispaniques à l'ère moderne

The sense of honor in China: Spanish perceptions in the Early Modern period

Oborearen esanahia Txinan: Aro Modernoko pertzepzio hispanikoak

[pp. 125-148]

CAPOROSSI, Olivier

La défense de l'honneur conjugal au XVIIe siècle ou le crime d'Ángela Cloner

La defensa del honor conyugal en el siglo XVII o el crimen de Ángela Cloner

The defence of conjugal honours on seventeenth century. The crime of Ángela Cloner

Ezkontideen oborearen defentsa: Angela Clonerren krimena XVII.mendeen

[pp. 149-162]

GÓMEZ ALONSO, María

Brujería y construcción de una fama y honor ambivalente en la Castilla del siglo XVIII

Sorcellerie et la construction d'une réputation et l'honneur ambivalente dans le XVIIIe siècle

Witchcraft and construction of an ambivalent social fame and honor

Sorginkeria eta ospe eta obore ambivalente baten eraikuntza XVIII.mendeko Gaztelan

[pp. 163-190]

ANGULO MORALES Alberto & ECHEBERRIA AYLLÓN, Iker

*Honor y reputación. Los procesos de divorcio
en la sociedad vasconavarra del Setecientos*

L'honneur et la réputation. Les cases de divorce dans la société basque-navarrais du XVIII^e siècle
Honor and reputation. Divorce proceedings in the Basque-Navarrese society of the eighteenth century
Ohorea eta ospea. Ezkontza-hausten prozesuak Euskal Herri eta Nafarroako XVIII, mendeko gizartean
[pp. 191-212]

GRANDE PASCUAL, Andrea

*El delito de injurias en la documentación procesal vizcaína
a finales del Antiguo Régimen (1766-1841)*

Les injures dans les sources judiciaires en Biscaye à la fin de l'Ancien Régime (1766-1841)
The insults in the trial records from Biscay at the end of the Old Regime (1766-1841)
Irain delitua Antzinako Erregimeneko Bizkaiko dokumentazio prozesalean (1766-1841)
[pp. 213-232]

RUIZ ASTIZ, Javier

*«Pasquín escandalosísimo realmente»:
difamación y opinión pública en Navarra (1801-1833)*

«Pasquín escandalosísimo realmente»: diffamation et l'opinion publique en Navarre (1801-1833)
«Pasquín escandalosísimo realmente»: defamation and public opinion in Navarre (1801-1833)
«Pasquín escandalosísimo realmente»: difamazioa eta iritzi publikoa Nafarroan (1801-1833)
[pp. 233-268]

ORTEGA MUÑOZ, Víctor José

*Honor, venganza y construcción social
del delito en la prensa de la Restauración*

Honneur, vengeance, et la construction sociale de la criminalité dans la presse de la Restauration
Honor, revenge, and social construction of crime in the press of the Restoration
Ohorea, mendekua eta delituen eraikuntza soziala Errestaurazioko prentsan
[pp. 269-288]

DE PEDRO ÁLVAREZ, Cristina & PALLOL TRIGUEROS, Rubén

*Rapto de novias, rebeldía sexual y autoridad familiar.
Discursos y conflictos en torno a la crisis del orden de los sexos
en la sociedad urbana de comienzos del siglo XX*

Enlèvement de fiancées, rébellion sexuelle et autorité familiale.

Discours et conflits autour de la crise de l'ordre des sexes dans la société urbaine du premiers tiers du XXème siècle

Kidnapping of brides, sexual rebellion and family authority.

Discourses and conflicts about the crisis of sexual in the early twentieth century urban society

*Neska-lagunen babiketak, errebeldia sexuala eta familiako autoritatea. Diskurtsoak eta gatazkak
sexuen ordenaren krisiari buruz, XX.mendeoko gizarte urbanoan*

[pp. 289-306]

VARONA MARTÍNEZ, Gemma María & MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María Ascensión

*Las mujeres y el concepto de honra en el Archivo Histórico de la
Sala Penal del Tribunal Supremo (1957-1978)*

*Les femmes et le concept d'honneur dans les archives historiques de la Chambre Pénale
de la Cour Suprême (1957-1978)*

*Women and the concept of honor in the historic archive of the criminal section
of the Supreme Court (1957 - 1978)*

*Emakumeak eta oborearen kontzeptua Auzitegi Goreneko Zigor
Aretoko artxibo historikoan (1957-1978)*

[pp. 307-342]



Varia

RODRÍGUEZ CHAVES, Alonso

*Chapulines y otras plagas:
Fenómeno delictivo costarricense del ocaso del siglo XX*

*Les "Chapulines" et autres ravageurs:
phénomène criminel au Costa Rica à la fin du XIXe siècle*

*Grasshoppers and other pests:
Costa Rican sunset criminal phenomenon of the twentieth century*

*Chapulínak eta beste izurrite batzuk:
Costa Ricako delitu fenomeno XX.mendearen amaieran*

[pp. 345-360]



Normas de Edición

Procédure d' édition

Procedure of edition

Edizio arauak

[pp. 361-370]

Los delitos contra el honor en la Historia

Edición a cargo de Iñaki BAZÁN DÍAZ

Crimes contre l'honneur dans l'Histoire

Crimes against the honor in the History

Ohorearen aurkako delituak Historian zehar

De la injuria al sacrilegio: la ofensa al emperador de Augusto a Teodosio II¹

*De l'injure au sacrilège:
l'offense à l'empereur d'Auguste jusqu'à Théodose II*

*From injury to sacrilege:
the offence to the emperor from Augustus to Theodosius II*

*Irainetik sakrilegiara:
Augusto enperadoreak Teodosio II-ari egindako ofentsa*

Esteban MORENO RESANO

Universidad de Zaragoza

Clio & Crimen, nº 13 (2016), pp. 11-30

Artículo recibido: 07-04-2016

Artículo aceptado: 31-07-2016

Resumen: *Los distintos aspectos de la ofensa al emperador (la injuria personal, la traición y el sacrilegio) estaban presentes desde época de Augusto, pero algunos de ellos fueron acentuados en determinados momentos en virtud de las circunstancias políticas y de la evolución ideológica del principado. El propio Augusto no consideraba que fuera un crimen insultar al príncipe, pero su sucesor, Tiberio, lo incluyó entre los supuestos de lesa majestad. La jurisprudencia severiana y las leyes teodosianas acabaron definiéndolo como un delito religioso.*

Palabras clave: *Emperador. Ofensa. Crimen maiestatis. Digestum. Codex Theodosianus.*

Résumé: *Les différents aspects de l'offense à l'empereur (injure personnelle, trahison et sacrilège) étaient présents dès l'époque d'Auguste, quoique certains avaient été accentués pour périodes déterminées, conformément à les circonstances politiques et le développement idéologique du principat. Auguste lui-même ne considérait pas l'injure au empereur comme un crime, mais elle n'était pas incluse par Tibère, dans les cas de laesa maiestas. Néanmoins, la jurisprudence sévérienne et les lois théodosiennes le définissaient comme une contravention religieuse.*

Mots clés: *Empereur. Offense. Crimen maiestatis. Digestum. Codex Theodosianus.*

Abstract: *The different aspects of the offence to the emperor (personal injury, treason and sacrilege) were present from the Augustus' age, even some of them were emphasized in concrete periods, according with the political circumstances and the principate's ideological development. Augustus himself did not consider the insult to the emperor a crime, yet, his successor Tiberius, included it between the laesa maiestas cases. However, the Severian jurisprudence and the Theodosian laws defined it as a religious transgression.*

Key words: *Emperor. Offence. Crimen maiestatis. Digestum. Codex Theodosianus.*

¹ Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de Investigación HAR2013-41470, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad, y del Grupo Hiberus, subvencionado por el Gobierno de Aragón.

Laburpena: *Enperadorearenganako ofentsarekin lotutako delituak (irain pertsonala, traizioa eta sakrilegioa) Augusto enperadorearen garaitik gertatzen ziren, baina eurentako batzuk indarra hartu zuten, baldintza politikoen eta printzerriaren eboluzio ideologikoaren eraginez. Augustok berak ez zuen uste krimena zenik printzea iraintzea, baina bere oinordeko Tiberiok maiestatearen kontrako delituen artean sartu zuen. Azkenean, irain delituak delitu erlijiosotzat definitu zituzten jurisprudentzia severianoak eta lege teodosioek.*

Giltza-hitzak: *Enperadorea. Ofentsa. Crimen maiestatis. Digestum. Codex Theodosianus.*

1. Introducción

La consideración jurídica de las ofensas infligidas a los emperadores romanos, al igual que su tratamiento político y procesal, cambió progresivamente al tiempo que evolucionó la forma del principado desde época de Augusto hasta el período teodosiano². Si bien, por lo general, el enjuiciamiento de las acciones constitutivas de este tipo de trasgresiones se ajustaba al laxo concepto de *crimen maiestatis*, como señala Suspène, también podía atenerse a las normas que reprimían la injuria y el delito religioso³. No obstante, el análisis particularizado de los distintos casos relativos a ofensas al emperador de los que se conservan noticias fiables revela que en el siglo I eran consideradas injurias, pero, después de que los juristas severianos las asociaran al *sacrilegium*, acabaron adoptando esta definición en la legislación del siglo IV, como consta en la compilación teodosiana⁴.

2. La ofensa al emperador durante el principado de Augusto

El insulto estaba prohibido en la Roma republicana, en virtud de la ley de las XII Tabas, si bien esta prescripción era muy inconcreta⁵. La crisis institucional de la República romana favoreció que tanto el elogio como el vituperio del adversario político se convirtieran en armas verbales empleadas con frecuencia en ámbitos públicos y privados a lo largo del siglo I a. C.⁶. En la práctica, las injurias a personalidades públicas eran habituales⁷. No debe extrañar, por lo tanto, que continuaran siéndolo durante el Imperio, y, más en particular, a lo largo de la primera centuria

² La cuestión ha sido estudiada en distintos trabajos, que han tratado aspectos particulares y delimitados en el tiempo de los actos considerados ofensivos hacia el emperador. Cf. BAUMAN, Richard A., *Impietas in principem. A Study of Treason against the Roman Emperor with Special Reference to the First Century A. D.*, Beck, München, 1974; PIATTELLI, Daniella, «L'offesa alla divinità negli ordinamenti giuridici del mondo antico», *Atti della Accademia Nazionale dei Lincei. Memorie. Classe di Scienze morali, storiche e filologiche*, Serie VIII, vol. XXI (1977), pp. 401-449; ANDO, Clifford, *Imperial Ideology and Provincial Loyalty in the Roman Empire*, University of California Press, Berkeley, 2000, pp. 235-237.

³ SUSPÈNE, Arnaud, «Le poète irrévérentieux et la société impériale (Ier. siècle av. J.-C.-Ier. siècle ap. J.-C.): une liberté sous conditions», *Le poète irrévérentieux. Modèles hellénistiques et réalités romaines. Actes de la table ronde et du colloque organisés les 17 octobre 2006 et 20 octobre 2007 par l'Université Lyon 3, l'Université Lyon 2 et l'ENS LSH*, De Boccard, Paris, 2009, pp. 15-29, en particular, p. 17.

⁴ Sobre las distintas aplicaciones del término *sacrilegium* en el *Codex Theodosianus*, véase: CAÑIZAR PALACIOS, José Luis, «La utilidad política y social del vocabulario religioso en la legislación del teodosiano», *Droit, religion et société dans le Code Théodosien*, Droz, Genève, 2009, pp. 129-146, esp. pp. 138-139.

⁵ Cic., *Tusc.*, IV, 2, 4: «ne liceret fieri ad alterius iniuriam». Cf. ZUMPT, August W., *Das Criminalrecht der römischen Republik*, Dümmler, Berlin, 1865, p. 383.

⁶ Véase al respecto: SMITH, Christopher, y COVINO, Ralph (eds.), *Praise and Blame in Roman Republican Rhetoric*, The Classical Press of Wales, Swansea, 2011.

⁷ ROBINSON, Laura, *Freedom of Speech in the Republican Rome*, Johns Hopkins University, Baltimore, 1940, p. 42. No obstante, la libertad de expresión en la Roma republicana tenía algunos límites prácticos, pues estaba reservada a los propios políticos. Cf. PINA POLO, Francisco, *Contra arma verbis. El orador ante el pueblo en la Roma tardorrepública*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 1997, p. 22, n. 30.

de la Era cristiana, cuando el recuerdo de la *libera res publica* se hallaba más vivo entre quienes intervenían en asuntos políticos⁸.

Pero el caso de los emperadores era muy distinto. La paulatina acumulación de poderes en la persona de Octaviano creará una situación institucional por completo novedosa con relación al uso de la palabra, oral o escrita, o los gestos que trataran de menoscabar la dignidad de quienes ejercían el principado. Fue en época de Augusto cuando se planteó qué hacer con quienes hicieran mofa de él. Según algunos autores, la *Lex Iulia maiestatis*, comprendía entre los supuestos de *crimen maiestatis* todo comentario difamatorio alusivo al emperador o cualquier comportamiento que comprometiera su dignidad⁹. Se han planteado muchas teorías acerca de la autoría de este texto legislativo. La primera cuestión abierta es si hubo una o más *Leges Iuliae maiestatis*. Cicerón da cuenta de una *Lex Iulia* que sólo puede ser atribuida a Julio César¹⁰. El Digesto se refiere a una sola *Lex Iulia maiestatis*, pero Plinio, en el panegírico que dirigió a Trajano, se refiere en plural a las *Leges Iuliae* que trataban la *maiestas*¹¹. Atendiendo a Cicerón, algunos estudiosos modernos sostienen que *Lex Iulia maiestatis* fue promovida por César¹². Otros investigadores, sin embargo, han estimado más probable que se debiera a la iniciativa de Augusto¹³. Pero la mención que hace Plinio de las *leges Iuliae maiestatis* obliga más bien a defender la existencia de, al menos, dos leyes *Iuliae de maiestate*. Quienes defienden esta posibilidad atribuyen la primera a Julio César y la segunda a Augusto, siendo la cronología de ambos textos imposible de determinar con exactitud¹⁴.

Las noticias literarias relativas a las acciones susceptibles de ser consideradas injuriosas hacia el emperador o sus familiares parecen corroborar la inexistencia de una norma que las definiera y castigara dentro de los casos de *maiestas* en época de Augusto. En apoyo de esta premisa, se debe recordar que Suetonio narra que en el año 6 aparecieron esparcidos en el Senado unos textos que difamaban a Augusto,

⁸ Plutarco, en sus consejos políticos, redactados a comienzos del siglo II, atestigua que los insultos eran habituales entre los hombres políticos de las ciudades griegas de su tiempo. Recomendaba no recurrir a ellos en los enfrentamientos públicos, pero, en el caso de recibirlos, aconsejaba responder con comentarios agudos, sin encolerizarse. Cf. Plut., *Praecep.*, 810-811.

⁹ ROGERS, Robert S., *Criminal Trials and Criminal Legislation under Tiberius*, American Philological Association, Connecticut, 1935; CHILTON, Cecil W., «The Roman Law of Treason under the Early Principate», *Journal of Roman Studies*, 45 (1955), pp. 73-81, en particular, p. 75.

¹⁰ Cic., *Phil.*, I, 8, 18.

¹¹ Plin., *Paneg.*, XLII, 1.

¹² La autoría cesariana la han defendido con buenos argumentos Allison y Cloud (cf. ALLISON, J. F., y CLOUD, J. D., «The *Lex Iulia maiestatis*», *Latomus*, 21 (1962), pp. 711-731). Atkinson y Bauman han sostenido que la ley se debe a la iniciativa de Augusto, cf. ATKINSON, Kathleen M. T., «Constitutional and Legal Aspects of the Trials of Marcus Primus and Varro Murena», *Historia*, 9 (1960), pp. 440-473; BAUMAN, Richard A., *The crimen maiestatis in the Roman Republic and the Augustean Principate*, University of the Witwatersrand, Johannesburg, 1967, p. 94.

¹³ ATKINSON, Kathleen M. T., «Constitutional and Legal Aspects of the Trials of Marcus Primus and Varro Murena», *Historia*, 9 (1960), pp. 440-473; BAUMAN, Richard A., *The crimen maiestatis in the Roman Republic and the Augustean Principate*, University of the Witwatersrand, Johannesburg, 1967, p. 94.

¹⁴ ROTONDI, Giovanni, *Leges publicae populi Romani*, Milano, 1912, pp. 422, 453; CHILTON, Cecil W., «The Roman Law...», pp. 75.

pero que éste ni se escandalizó y ni siquiera mandó buscar a sus autores. En consecuencia, el príncipe ordenó que en el futuro fueran juzgados quienes difundieran textos o versos insultantes ocultando su nombre bajo el de otra persona¹⁵. Dión Casio ofrece unas noticias más detalladas al respecto: en aquella ocasión, coincidiendo con un conato de revuelta en Roma por la falta de alimentos, aparecieron de noche una serie de panfletos dirigidos contra Augusto, supuestamente firmados por Publio Rufo. Advirtiendo que éste no podía ser el responsable de los escritos, los senadores emprendieron una investigación en busca del verdadero culpable, que resultó infructuosa¹⁶. Esta medida suponía una clara ruptura con la antigua práctica del insulto al enemigo político. En signo de respeto a la tradición republicana y de moderación personal, Augusto no quiso castigar a sus ofensores, pero sí advertirles de las consecuencias que en el futuro tendrían gestos similares.

No le faltaron ocasiones para aplicar sanciones por este motivo. Junio Novato fue multado por haber escrito y difundido entre el vulgo una carta contra Augusto atribuyéndola a Agripa el Joven. Otrótanto le ocurrió a Casio Patavino, condenado al exilio por gritar en un banquete que Agripa no era capaz de matar al emperador¹⁷. Estos hechos acabaron por hacer perder a Agripa el favor imperial, siendo exiliado en el año 7 a la isla Planasia y condenado a la privación de sus bienes por haber difamado a Augusto y a Livia¹⁸. Como se puede comprobar, no existía entonces una normativa escrita que regulara la ofensa al emperador. No obstante, las expresiones, verbales o escritas, que menoscabaran el honor del príncipe comenzaron a estar asociadas a la traición desde el año 7¹⁹.

Más difícil de concretar es por qué fue condenado al exilio el poeta Ovidio un año después, el 8. El literato había sido condenado a la *relegatio*, sin decreto del Senado ni juicio, por haber publicado la *Ars amandi* y haber visto un hecho comprometedor del que no se tienen más detalles²⁰. Lo cierto es que su castigo quedaba justificado porque había «herido» a Julio César, a la sazón, divinizado, y al propio Augusto. Así lo afirma el poeta, al decir que «César» estaba «ultrajado» (*laesus Caesar*), pero que su providencial clemencia había influido en el emperador para imponerle una pena leve. En todo caso, Augusto, a quien también había injuriado, le castigó con palabras hirientes para vengar sus ofensas (*offensae tuae*)²¹. No obstante, para tratar de obtener el perdón, recordó que nunca había pronunciado «palabras impías» contra César, a las que él se refiere con los términos *uerba profana*²². De los elusivos comen-

¹⁵ Suet., *Aug.*, LII.

¹⁶ Cas. Dio, LV, 27, 1-3.

¹⁷ Suet., *Aug.*, LI, 1.

¹⁸ Dio, LV, 32, 1.

¹⁹ En opinión de Bauman, el Senado debió de decretar a consecuencia de estos hechos un *Senatus consultum* que actualizó la silana *Lex Cornelia de iniuriis* a las nuevas circunstancias del principado, castigando la «traición verbal» al emperador (BAUMAN, Richard A., *Impietas...*, pp. 36-51). Sin embargo, no se ha conservado traza alguna de dicha provisión.

²⁰ Ouid., *Trist.*, I, 1, 63-64; II, 103.

²¹ Ouid., *Trist.*, II, 123-124; 133-134; III, 5, 49-50.

²² Ouid., *Trist.*, III, 5, 45-48.

tarios exculpatorios de Ovidio, se puede deducir (si se tienen como veraces) que había ofendido a Augusto faltando al respeto a César, pero no por acción, sino por omisión. No parece que el poeta le hubiera insultado, pero sí que en algún momento le hubiera negado el tratamiento divino que correspondía tributarle o que hubiera sido testigo de un acto de esas características llevado a cabo por otras personas²³.

De los casos hasta ahora comentados se deduce, como se ha señalado, que no existían normas (fueran las *leges Iuliae maiestatis* o un *Senatus consultum*) que definieran la injuria al emperador como *crimen* en época de Augusto, y que las sanciones impuestas a quienes fueron juzgados como autores de agravios al príncipe se desarrollaron a partir de la *Lex Cornelia de iniuriis*, si bien debían de estar considerados hechos concomitantes con la traición²⁴. Lo cierto es que los casos de ofensa al príncipe documentados durante su imperio dieron lugar a la configuración paulatina de ese nuevo supuesto legal, que comprendía tanto la falta de respeto directa al emperador, como la indirecta, ya afectara a su familia inmediata, en la persona de su padre adoptivo, el deificado Julio, o su madre, Livia.

3. La ofensa al emperador durante el principado de Tiberio

Tiberio, el sucesor de Augusto tras su muerte, no promovió ninguna nueva ley que regulase los supuestos definidos como *crimen maiestatis*. No obstante, en los diversos procesos que juzgaron acciones de esta índole, se verificó un significativo cambio en la concepción y tratamiento judicial de la ofensa al emperador. Tácito afirmó en *Annales* que Tiberio había restaurado la *Lex Iulia maiestatis*, en respuesta a una consulta del pretor Pompeyo Macro en el año 15²⁵. La revisión de la ley debía de incluir entre los casos de *crimen maiestatis* las ofensas verbales al emperador y a su familia, además de la identificación entre impiedad y majestad²⁶. La razón fue que había llegado a conocimiento de este magistrado que circulaban versos que acusaban a Tiberio de cruel y arrogante, y que le ponían en evidencia por sus desavenencias con su madre²⁷. Nada se puede afirmar con certeza acerca del contenido de

²³ Luisi defiende que Ovidio había sido condenado como cómplice de una calumnia a Augusto. Cf. LUISI, Aldo, «Vendetta-perdono di Augusto e l'esilio di Ovidio», SORDI, Marta (ed.), *Amnistia, perdono e vendetta nel mondo antico*, Università Cattolica del Sacro Cuore, Milano, 1997, pp. 271-291, en particular, p. 287.

²⁴ SANTOSYANGUAS, Narciso, «Acusaciones de alta traición en Roma en época de Tiberio», *Memorias de Historia Antigua*, 11-12 (1990-1991), pp. 167-198, en particular, p. 168.

²⁵ Tac., *Ann.*, I, 72: (...) *nam legem maiestatis reducerat* (...). Cf. LEVICK, Barbara, *Tiberius the Politician*, Croom Helm, Kent, 1976, p. 191.

²⁶ Véase al respecto, cf. PALADINI, Maria Luisa, «L'imperatore Tiberio e i primi processi politici del suo regno», *Revue Belge de Philologie et d'Histoire*, 46 (1968), pp. 25-41; STORONI MAZZOLANI, Lidia, *Tiberio o la spirale del potere*, Rizzoli, Milano, 1981 (cito la traducción francesa, Les Belles Lettres, Paris, 1986), pp. 230-231; SCHRÖMBGES, Paul, *Tiberius und die Res Publica Romana. Untersuchungen zur Institutionalisierung des frühen römischen Principats*, Habelt, Bonn, 1986, pp. 262-263; SANTOS YANGUAS, Narciso, «Acusaciones...», pp. 167-198; YAVETZ, Zvi, *Tiberio dalla finzione alla pazzia, con un'appendice su Tacito. Il trauma della tirannia*, Edipuglia, Bari, 1999, pp. 41-42.

²⁷ Tac., *Ann.*, I, 72.

la revisión de la ley, salvo lo que trasluce un cometario de Tácito al respecto: las leyes *de maiestate* sólo castigaban las acciones, en tanto que Tiberio dispuso que se persiguieran también las expresiones verbales que comprometieran la seguridad de la *res publica*²⁸. De acuerdo con su imagen negativa de la deriva autocrática del principado, el historiador observaba en la introducción de estas innovaciones legislativas una vía para ejercer la justicia de modo arbitrario²⁹. Sin embargo, la razón de la inclusión de delitos realizados de palabra en la *lex Iulia maiestatis* de Tiberio debía de encontrar su fundamento en la penalización no sólo de los atentados que se llevaran a cabo contra la *res publica* o el príncipe, sino también de la intención manifiesta de perpetrarlos.

Lo cierto es que, desde el año 8, no se habían instruido procesos por estas causas, y los cambios institucionales exigían una nueva ley *de maiestate*. Tácito reprocha a Tiberio que subvirtiera el derecho, pero, hasta el proceso de Gneo Pisón en el año 20, actuó según el ejemplo de su predecesor, e incluso fue más benévolo que él en casos de falta de respeto al príncipe³⁰. Atendiendo a las noticias debidas a este historiador, Tiberio calificó estas acciones en términos mucho más graves. En concreto, la ofensa al emperador, de ser una injuria o una *laesio*, pasó a ser una *uiolatio*, esto es, una agresión, con el agravante de haber sido realizada deliberadamente. Se trata ésta de una expresión metafórica, pero que, ciertamente, suponía que se había realizado con violencia. De acuerdo con Tácito, en el año 15 un personaje de nombre Rubrio fue acusado de haber ofendido (el verbo empleado es *uiolare*) el numen Augusti por quebrantar un juramento prestado invocando su nombre. Tiberio respondió a los senadores que la divinización de Augusto no podía servir para provocar perjuicios a los ciudadanos³¹. Otro sujeto, el mimo Casio, fue acusado de haber injuriado el *numen* de Augusto al vender con una propiedad una estatua del emperador consagrada por su madre, siendo finalmente absuelto³².

El texto de Tácito, escrito a comienzos del siglo II, plantea la duda de si la voz *uiolatio* y sus derivados fueron empleados en estas causas. Se usó en el decreto de Gneo Pisón en el año 20, pero quizás aparecía ya en la respuesta de Tiberio a Macro³³. La injuria a la divinidad imperial continuaba siendo considerada un agravio a la persona fallecida. Como se podrá comprobar, Tiberio fue igual de solícito que Augusto en velar por la reverencia hacia los familiares divinizados. En realidad, en la mentalidad romana, la salvaguarda del honor de los antepasados (manifestado en las efigies) era tan necesaria como la propia, ya que del prestigio, al igual que la

²⁸ Tac., *Ann.* III, 24, 3. Cf. SANTOSYANGUAS, Narciso, «Acusaciones...», p. 168.

²⁹ Tácito comenta en *Annales* (II, 38) que los cargos de *maiestas* se solían presentar como «complemento» de otras acusaciones. En el mismo sentido se expresa Plinio, al afirmar que «*el de majestad*» era «*el solo y único crimen de los que carecían de crimen*» (Plin., *Paneg.*, XLII, 1: ... *maiestatis singulare et unicum crimen, eorum qui crimine uacarent*).

³⁰ Tac., *Ann.*, II, 30.

³¹ Tac., *Ann.*, I, 73, 2-3. *Rubrio crimini dabatur uiolatum periurio numen Augusti*.

³² Tac., *Ann.*, I, 73, 4.

³³ S. C. de Cn. Pisone patre, l. 33.

fortuna, era hereditario y determinaba la posición del individuo en la comunidad³⁴. Y tanto más los príncipes debían velar porque sus ancestros conservaran su dignidad.

La apreciación de la ofensa al *numen* imperial cambió notablemente cuando Granio Marcelo, que había sido pretor de Bitinia y Ponto, fue acusado de lesa majestad por haber hablado sobre las malas costumbres del emperador, por haber colocado su estatua por encima de las de los príncipes y por haber cortado la cabeza de una estatua de Augusto para sustituirla por otra de Tiberio. Según Tácito, Tiberio entró en cólera al escuchar las acusaciones, pero Marcelo fue absuelto, gracias a un comentario de Gneo Pisón al emperador, en el que le reprochaba su carácter autoritario³⁵. No obstante, la falta de pruebas debió de ser determinante para considerarle inocente del *crimen maiestatis*. Lo cierto es que los cargos vertidos contra Marcelo constatan que la injuria al emperador había pasado a ser considerada un caso de traición. No fue Tiberio quien promovió el agravamiento de este cargo, sino los senadores que juzgaron a Marcelo, al presumir que pretendía asumir el poder, al situar su estatua por encima de las imágenes imperiales.

Los siguientes procesos por el *crimen maiestatis* de los que informa Tácito confirman esta evolución del cargo. En efecto, en el año 17 cayó sobre Apuleya Varilla, sobrina de Octaviano, ya en virtud de la *Lex Iulia maiestatis*, la acusación de haberse mofado de su tío Augusto, Tiberio y Livia con comentarios infamantes (*probrosis sermonibus*). Dada la gravedad de los cargos, uno de los cónsules le preguntó a Tiberio cómo debía resolverse la causa, en particular, por lo que concernía a los insultos que había recibido su madre. Al principio, el emperador guardó silencio. Al día siguiente, sin embargo, resolvió abstenerse de procesar a nadie por las mencionadas injurias, pero declaró que debían ser sometidos a proceso quienes hubieran hablado de modo impío sobre Augusto. Finalmente, Apuleya fue exonerada del cargo de haber ofendido el *numen* de Augusto, aunque se le condenó al exilio por haber cometido adulterio³⁶. La decisión tomada por Tiberio con relación a Apuleya sirvió de precedente a los casos similares que se plantearon en los años siguientes³⁷. En efecto, fue absuelto un caballero de nombre Enio de haber incurrido en lesa majestad por haber fundido una estatua de plata de Tiberio para hacer objetos de uso corriente³⁸.

La primera condena por haber ofendido al *numen* imperial se produjo con ocasión del juicio de Gneo Pisón Padre, condenado por el Senado en virtud de un *Senatus consultum* en el año 20, por su actuación como *adlectus* (es decir, agregado) del gobernador de Siria. El decreto, conservado en varias copias epigráficas (de las cuales, ninguna está completa), explica las razones de la condena: haber provocado

³⁴ BARTON, Carlin A., *Roman Honour: the Fire in the Bones*, University of California Press, Berkeley, 2001, p. 37.

³⁵ Tac., *An.*, I, 74, 1.

³⁶ Tac., *An.*, II, 50, 1-2.

³⁷ BAUMAN, Richard, *Impietas...*, pp. 77-79.

³⁸ Tac., *An.*, III, 70, 2. El caso en cuestión debe ser puesto en relación con la crítica de corte estoico que dirige Tácito contra la excesiva afición al lujo generalizada entre los romanos a partir del siglo II a. C. y que contravenía la moderación del gasto exigida por el *mos maiorum*. Cf. Tac., *Ann.*, II, 33.

la muerte de Germánico, despreciar la majestad de la familia imperial (la *domus Augusta*), haber conducido a la guerra a armenios y partos (que podía redundar en perjuicio de los romanos), no haber reconocido la autoridad del gobernador de Siria (Sencio) aplicar la pena capital a romanos y extranjeros sin haber sometido la causa a juicio ni contar con el parecer de su consejo, corromper la disciplina militar y haber profanado el *numen* de Augusto³⁹. Detrás de estos cargos, que rechazó el acusado, es posible advertir un castigo a la escasa aceptación de Pisón de las políticas de Tiberio, que se manifestaron en el proceso de Marcelo, en rechazar la falta de deferencia del emperador hacia el Senado y en criticar la actuación de Germánico en Atenas⁴⁰. A raíz de este enfrentamiento entre Tiberio y Pisón, el emperador fue apartándole de las funciones de mayor relevancia institucional y permitiendo que sus partidarios le difamaran a él y a su familia⁴¹.

El primero de los cargos aparece expresado con gran claridad en el decreto:

*«despreciada (neglecta) la majestad de la casa imperial, despreciado incluso el derecho público, pues él, que había sido agregado al procónsul [...] sobre el que había sido presentada una ley al pueblo para que [...] tuviera un imperio mayor que quien gobernase en esa provincia, con tal de que en todo Tiberio César Augusto tuviera mayor imperio que Germánico César, como si él debiera tener en todo poder decisorio (arbitrium) y potestad, así él (Pisón), cuando estaba en la provincia de Siria, declaró la guerra, al incitar, en cuanto pudo, a los armenios y partos»*⁴².

La acción sometida a proceso no era la declaración de guerra sin contar con la aprobación de Tiberio o de Germánico, que eran quienes tenían el poder decisorio en todas las cuestiones públicas (el *arbitrium*) y la autoridad legítima (la *potestas*), sino el daño que Pisón, según dedujeron los senadores, había infligido en forma de menosprecio a toda la familia de Augusto, tanto a su hijastro Tiberio como a su sobrino Germánico⁴³.

Por el contrario, el último de los cargos probados imputado a Pisón, resta un poco vago en su formulación. Dice el texto: *«Que el Senado resuelve, además, que (Pisón) ha violado la divinidad del divino Augusto, al haber privado de todo el honor que recibían, bien*

³⁹ DE CASTRO CAMERO, Rosario, *El crimen maiestatis a la luz del Senatus consultum de Cn. Pisone patre*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2000, pp. 44-50.

⁴⁰ Tac., *Ann.*, I, 74; II, 35-36; 43; 55; 57.

⁴¹ Tac., *Ann.*, II, 57. Sobre las implicaciones políticas del proceso a Pisón, véase: PALADINI, Maria Luisa, «Il processo pisoniano nella Roma di Tiberio», SORDI, Marta (ed.), *Processi e politica nel mondo antico*, Università Cattolica del Sacro Cuore, Milano, 1996, pp. 219-236; SUSPÈNE, Arnaud, «Un “procès politique” au debut de l’Empire romain: le cas de Pison Père», *Revue Historique*, 656 (2010) 4, pp. 845-871.

⁴² S. C. de Cn. Pisone patre, ll. 33-37: *«neglecta maiestate domus Augustae, neglecto etiam iure publico, quod adlectus proconsuli [...], de quo lex ad populum lata esset, ut [...] maius ei imperium, quam ei qui eam provinciam proconsul optineret, esset, dum in omni re maius imperium Tiberio Caesari Augusto quam Germanico Caesari esset, tamquam ipsius arbitri et potestatis esse deberent, ita se, cum in provincia Syria fuerit, gesserit bellum cum Armeniacum et Parthicum, quantum in ipso fuit, mouerit»*.

⁴³ Es el decreto de *Gneo Pisone patre* el primer texto judicial que atribuye maiestas a la *domus Augusta*. Cf. CORBIER, Mireille, «Maiestas domus Augustae», *Varia epigraphica. Atti del Colloquio Internazionale di Epigrafia. Bertinoro, 8-10 giugno 2000*, Fratelli Lega Editori, Faenza, 2001, pp. 155-199.

la memoria, bien las efigies que le habían sido dedicadas antes de que hubiera sido adscrito en el número de los dioses»⁴⁴. De acuerdo con esta cláusula, se puede presumir que Pisón había negado a Augusto signos de respeto protocolarios, primero, al no recordarle, quizás, en los discursos que le correspondió pronunciar como *adlectus* del gobernador de Siria, y después, al no rendir culto a sus estatuas, aunque hubieran sido levantadas antes de ser declarado *diuus*. Tácito no hace referencia a este último crimen, lo que hace sospechar que el cargo era falso. No obstante, conviene señalar que se trataba de una acusación muy grave, pues se creía que el numen de cada emperador habitaba en las efigies que le representaban⁴⁵.

El decreto senatorial sobre Gneo Pisón vinculaba directamente la ofensa al emperador con el *crimen maiestatis*, en tanto que el asistente del procónsul de Siria daba muestras de despreciar a toda la familia imperial asumiendo los poderes que sólo correspondían a los Julio-Claudios. Además, había negado los honores debidos a Augusto ya divinizado. No obstante, aunque todavía no se había definido la pena de muerte como el castigo reservado a quienes incurrieran en el *crimen maiestatis*, Pisón (que se declaraba inocente), se vio obligado a suicidarse⁴⁶.

Si se atienden las noticias que procura Suetonio a propósito de la ejecución de los crímenes de lesa majestad, Tiberio actuó con rigor con aquellos que ultrajaran con sus acciones la memoria sagrada de Augusto. Según relata el biógrafo imperial, un pretor le preguntó si debían celebrarse procesos por causas de dicha índole. La respuesta, se supone, fue que las leyes debían cumplirse, y éstas afectaban a cualquier acción, realizada de palabra o de obra, que dañara (el verbo es *laedere*) a Augusto. En virtud de esta respuesta, fue condenado un varón por haber sustituido la cabeza de una estatua de Augusto por la de otro personaje. No se sabe qué pena fue aplicada en este caso. Ésta no tenía por qué ser necesariamente la capital, aunque Suetonio deja traslucir que ése fue el castigo. En efecto, dice que la pena capital se ejecutó en personas acusadas de golpear a un esclavo o cambiarse de ropa delante de una estatua de Augusto, entrar en las letrinas o en los prostíbulos con monedas o anillos que llevaran su imagen, e incluso afectó a alguien que quiso celebrar su cumpleaños el mismo día que se le rendía homenaje a Octavio⁴⁷.

Estos hechos contrastan con la información que procura al respecto Dión Casio, según quien Tiberio hizo someter a rigurosos procesos a quienes con obras o palabras ofendiera al divino Augusto, a sí mismo y a su madre, Livia⁴⁸. Parece que la versión del historiador griego adapta las noticias ofrecidas por Suetonio al argumento principal de su obra, que es demostrar cómo la *basileía* de Augusto había acabado

⁴⁴ S. C. de Cn. Pisone patre, ll. 33-37: «numen quoque diui Augusti uiolatum esse ab eo arbitrari Senatam omni honore, qui aut memoriae aut imaginibus, quae, antequam in deorum numerum referrentur, ei r2ela?tae erant, habebantur, detracto». Sobre esta disposición: CABALLOS, Antonio, ECK, Werner, FERNÁNDEZ, Fernando, *El Senadoconsulto de Gneo Pisón Padre*, Sevilla, 1996, cf. p. 176.

⁴⁵ Tac., *Ann.*, IV, 52.

⁴⁶ Tac., *Ann.*, III, 15. Cf. CABALLOS, Antonio, ECK, Werner, FERNÁNDEZ, Fernando, *El Senadoconsulto...*, p. 179.

⁴⁷ Suet., *Tib.*, LVIII.

⁴⁸ Dio Cas., LVII, 19.

degenerando gradualmente en una autocracia tiránica ya desde el momento de su sucesión⁴⁹. Lo cierto es que los hechos aparecen exagerados, a la luz de otras fuentes conservadas, incluyendo el *Senatus consultum* de Pisón Padre.

En virtud de la revisión de la *Lex Iulia maiestate* realizada por Tiberio, la ofensa al emperador con palabras o acciones pasó de estar considerada como un delito a ser concebida como un crimen, si bien no parecía estar perseguido. Por el contrario, llegaron a ser castigados con dureza (incluso con la pena capital) quienes profanaran la memoria de Augusto divinizado. Las razones eran estrictamente religiosas: una divinidad, incluida la de los príncipes reconocidos como *diui*, no podía ser injuriada. La nueva norma debía de contemplar entre sus supuestos las injurias contra los emperadores vivos. Pero no se consideraba un caso tan grave como la ofensa a un *diuus*. El propio Tiberio no parecía estar interesado en que se persiguieran estas acciones, según Tácito, para impedir que su nombre se viera afrentado al ser pronunciado de nuevo en el proceso⁵⁰. A esta razón se añadía otra, de carácter propagandístico: Tiberio se presentaba así como un emperador clemente y atemperado⁵¹. No obstante, como señala Yavetz, el comedimiento judicial de Tiberio tenía algunos límites, pues hacía aplicar la ley con toda severidad cuando mediaban en el *crimen maiestatis* amenazas reales a la vida y salud de los miembros de la familia imperial. Era éste el principal motivo de la condena de Gneo Pisón, quien se suponía había logrado envenenar a Germánico en Egipto⁵². De igual modo, autorizó la condena a muerte del caballero Clutorio Prisco por haber predicho el fallecimiento de Druso mediante procedimientos mágicos⁵³.

4. La definición de la ofensa al emperador en época severiana

La aplicación arbitraria de las leyes *de maiestate* a lo largo de los siglos I y II dio lugar a situaciones de evidente abuso autocrático. Plinio, Suetonio y Dión Casio procuran algunos ejemplos muy ilustrativos al respecto. Plinio y Suetonio recuerdan que Domiciano había condenado a muerte a un espectador de juegos gladiatorios que se había burlado de su combatiente favorito. En el caso de Plinio, la censura de esta decisión estaba unida al rechazo de que el príncipe fuera considerado un dios en vida, y, por consiguiente, de que cualquier injuria que se le infligiera tuviera la

⁴⁹ Sobre la historiografía de Dión Casio, cf. MILLAR, Fergus, *A Study of Dio Cassius*, Clarendon Press, Oxford, 1964; ESPINOSA RUIZ, Urbano, *El debate Agrippa-Mecenas en Dión Casio. Respuesta senatorial a la crisis del Imperio romano en época severiana*, Universidad Complutense, Madrid, 1982; GASCÓ, Fernando, *Casio Dión: sociedad y cultura en tiempos de los Severos*, Coloquio, Madrid, 1988.

⁵⁰ Tac., *Ann.*, II, 50.

⁵¹ Véase al respecto: GALIMBERTI, Alessandro, «*Clementia e moderatio* in Tiberio», SORDI, Marta (ed.), *Responsabilità, perdono e vendetta nel mondo antico*, Università Cattolica del Sacro Cuore, Milano, 1998, pp. 175-190.

⁵² Tac., *Ann.*, II, 69. Cf. PALADINI, Maria Luisa, «Il processo...», pp. 220-221.

⁵³ Tac., *Ann.*, III, 49-51. Cf. YAVETZ, Zvi, *Tiberio...*, pp. 90-91.

misma consideración penal que la ofensa a un *diuus*⁵⁴. El escritor elogiaba la vuelta a los términos del *crimen maiestatis* formulados en época de Tiberio, que condenaban como uiolatio la ofensa a los *diui*, limitando la consideración penal de la injuria al príncipe vivo a una falta, tal que no siempre era castigada. Pero a la vuelta de un siglo, la práctica institucional del principado civil acabó alejándose del ideario del *optimus princeps*. A comienzos de la tercera centuria, Caracalla prohibió que se introdujeran en los burdeles monedas con retratos imperiales (pues la prostitución era una profesión infamante) y que se orinara cerca de sus imágenes⁵⁵.

El acceso al imperio de la familia Severa creó el marco propicio para la elaboración de una normativa bastante precisa que trataba de limitar el uso abusivo de las leyes *maiestatis*. Severo Alejandro impulsó la revisión de la regulación del *crimen maiestatis* con vistas a precisar sus términos y evitar las arbitrariedades procesales. Ejemplo de ello es que una ley de este emperador del año 223, conservada en el *Codex Iustiniani*, establecía que no debía ser considerado reo del crimen *maiestatis* aquel que quebrantara un juramento prestado por la divinidad imperial en un momento de enfado⁵⁶. Por consiguiente, se estimaba que ofender al emperador era una conducta criminal sólo cuando se realizaba de modo alevoso y con miras a subvertir el orden político o perpetrar traición. En realidad, la acción se tenía por punible, pero se reservaba su castigo a los dioses, de acuerdo con el principio de que las injurias a los dioses eran competencia de los dioses⁵⁷.

En este mismo sentido cabe valorar un pasaje de Modestino incorporado al Digesto. En efecto, el jurista prevenía de que el crimen de lesa majestad se agravaba (en realidad, «enervaba» *-exacerbatur*, dice el texto-) si se consumaba la traición (es decir, *de facto*) o con la profanación de estatuas o efigies imperiales, «sobre todo» (*maxime*) cuando la perpetraba un soldado⁵⁸. La especial gravedad que revestía esta acción radicaba en el hecho de que los hombres de armas se hallaban ligados a los

⁵⁴ Plin., *Paneg.*, XXX, 4: «*suam diuinitatem, suum numen uiolari interpretabatur, cumque se idem apud deos, [...] putabat*»; Suet., *Dom.*, X, 1-2. Cf. LÓPEZ-Cañete Quiles, Daniel, «Plinio. Panegórico de Trajano», GONZÁLEZ, Julián, SAQUETE, Carlos, (eds.), *Marco Ulpio Trajano, emperador de Roma. Documentos y fuentes para el estudio de su reinado*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2003, pp. 87-230, p. 217, n. 160.

⁵⁵ Dio LXXVII, 16, 2; SHA *Carac.*, V, 7. Cf. ANDO, Clifford, *Imperial Ideology...*, p. 237.

⁵⁶ CI. IV, 1, 2: *Imp. Alexander A. Felici: «Iusiurandi contempta religio satis deum ultorem habet. Periculum autem corporis uel maiestatis crimen secundum constituta diuorum parentum meorum, etsi per principis uenerationem quodam calore fuerit periuratum, inferri non placet. PP.VI k. April Maximo II et Aeliano Conss»*. Nótese que el fragmento presenta algunas alteraciones, fruto de su adaptación a la compilación de Justiniano. En concreto, la mención a los dioses fue adecuada a la realidad institucional del S.VI al ser sustituida por la voz *deus* en singular, para hacer referencia a la divinidad monoteísta cristiana. Sobre los términos de esta ley, cf. BASSANELLI-SOMMARIVA, Gisella, «CTh. 9, 5 *Ad legem Iuliam maiestatis*», *Bullettino dell'Istituto di Diritto Romano Vittorio Scialoja*, 25-26 (1984), pp. 95-119, en p., p. 113.

⁵⁷ CI. IV, 1, 2: «*Iusiurandi contempta religio satis deum ultorem habet*» (223). Cf. PIATTELLI, Daniella, «L'offesa...», pp. 438-439. Este principio jurídico parece ser de origen proverbial, aunque Tácito lo atribuye a Tiberio. Cf. Tac., *Ann.*, I, 73: «*deorum iniurias, diis curae*».

⁵⁸ Dig. XLVIII, 4, 7, 4: «*Crimen maiestatis facto uel uiolatis statuis uel imaginibus maxime exacerbatur*». Sobre el pasaje y sus problemas de transmisión, cf. CLOUD, J. D., «The Text of Digest XLVIII, 4 (*Ad legem Iuliam maiestatis*)», *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte (Romanistische Abteilung)*, 80 (1963), pp. 206-232, en p., pp. 226-227.

príncipes por un juramento de lealtad. No se trataba de una simple cuestión de disciplina castrense, sino de que la acción suponía quebrantar la fidelidad dada. Lo que no especifica Modestino es en qué consistía la «violación» de las imágenes imperiales. Quizás recordar un elenco de textos del Digesto servirá para arrojar algo de luz sobre la violación de las efigies de príncipes. El jurista Venuleyo especificaba que debía ser juzgado conforme a la *Lex Iulia maiestatis* fundir estatuas o imágenes imperiales si éstas ya habían sido consagradas⁵⁹. No ocurría lo mismo si las estatuas habían sido rechazadas, según señalaba Escévola, o si eran manipuladas para restaurarlas, si se les lanzaba una piedra por casualidad o si se vendían antes de la consagración, como advertía Marciano⁶⁰.

Por otra parte, ante situaciones que podían resultar propicias para la apertura de procesos irregulares, Modestino advertía a los jueces de que los casos de *crimen maiestatis* debían ser juzgados atendiendo a la verdad de los hechos, en consideración de la veneración que exigía la majestad imperial⁶¹. Las situaciones descritas en el Digesto demuestran que buena parte de las situaciones susceptibles de ser consideradas afrentosas hacia el emperador eran consecuencia de la casualidad (como era arrojar piedras contra sus estatuas) o del ánimo de lucro de los implicados. En ninguna de ellas había voluntad de cometer un acto de traición. En cualquier caso, de acuerdo con la opinión de Ulpiano conservada en el Digesto, el *crimen maiestatis*, si se probaba, era concomitante con el de sacrilegio (*proximum sacrilegio*)⁶². Con todo, no se establecía la completa equiparación de una y otra acción, porque el jurista sólo indica la similitud de ambos cargos⁶³. No obstante, como advierte Solidoro, la voz *sacrilegium*, no se refiere tanto a la afrenta a una divinidad en concreto (como era el *numen* imperial) sino, de modo más general, a la trasgresión de las observancias reli-

⁵⁹ Dig. XLVIII, 4, 6: «*Qui statuas aut imaginibus imperatoris iam consecratas conflauerunt [...] lege Iulia maiestatis tenentur*». Cloud y Ando señalan que el texto de Venuleyo fue alterado en época severiana, con la interpolación del término *consecratas*, que juzga no anterior al siglo III. Tal y como sugiere Cloud, esta expresión debía de figurar en un rescripto imperial. Cf. CLOUD, J. D., «The Text...», pp. 222-223; ANDO, Clifford, *Imperial Ideology ...*, p. 236.

⁶⁰ Dig. XLVIII, 4, 4, 1 (Escévola): «*Hoc crimine liberatus est a Senatu, qui statuas imperatoris reprobatas conflauerit*»; 4, 5 (Marciano): «*Non contrahit crimen maiestatis qui statuas Caesaris uetustate corruptas refecit, nec qui lapide iactato incerto fortuito statuam attigerit, crimen maiestatis commisit [...] Idem [...] non uideri contra maiestatem fieri ob imagines Caesaris nondum consecratas uenditas*».

⁶¹ Dig. XLVIII, 4, 7, 3: «*Hoc tamen crimen iudicibus non in occasione ob principalis maiestatis uenerationem habendum est, sed in ueritate*».

⁶² Dig. XLVIII, 4, 1 (Ulp. *De off. proc.*, VII): «*Proximum sacrilegio crimen est quod maiestatis dicto*». Cloud opina que esta afirmación del jurista es una interpolación tardía, argumentando que *proximum* es una fórmula anacrónica. Cf. CLOUD, J. D., «The Text...», pp. 210-211. No opine así Solidoro, quien defiende que la voz *sacrilegium* tuvo valor polisémico a partir del siglo II. Cf. SOLIDORO-MARUOTTI, Laura, «La disciplina del *crimen maiestatis* tra Tardo Antico e Medioevo», CASCIONE, Cosimo, y MASI-DORIA, Carla, (eds.), *Diritto e giustizia nel processo. Prospettive storiche, costituzionali e comparativistiche*, Editoriale Scientifica Italiana, Napoli, 2002, pp. 123-200, en pp. 130-133.

⁶³ Solidoro comenta que, para Ulpiano, ambos crímenes eran afines y estaban estrechamente vinculados. Cf. SOLIDORO-MARUOTTI, Laura, «Sul fondamento giuridico delle persecuzioni dei cristiani», ROVITO, Pier Luigi (ed.), *Cristiani nell'Impero romano. Giornate di studio. S. Leucio del Sannio-Benevento, 22, 29 marzo e 5 aprile 2001*, Arte Tipografica, Napoli, 2002, pp. 127-188, en p. 158.

gias tradicionales⁶⁴. Por esta razón, la situación jurídica de la manipulación de las estatuas imperiales ya consagradas era distinta, pues en este caso se verificaba la profanación de imágenes sagradas. Por otra parte, los cristianos eran perseguidos, según afirma Tertuliano, por los crímenes de sacrilegio y lesa majestad⁶⁵. La condición sagrada del emperador exigía perseguir a aquellos que desobedecieran sus disposiciones, al igual que quienes abandonaran la religión pública romana. Pero lo que se deduce del texto de Ulpiano no es tanto la identificación entre ambos crímenes, sino, más bien, la asimilación del *crimen maiestatis* al ámbito penal de las trasgresiones religiosas.

5. La ofensa al emperador en la legislación tardía

Después de los avatares políticos del siglo III, los tetrarcas, con miras a reforzar la autoridad imperial para garantizar la estabilidad de Roma, revisaron las normas que se aplicaban a quienes ofendieran a los príncipes. Era preciso rodear a quienes tuvieran la pública potestad de un blindaje ideológico, que se reflejaba en el protocolo oficial, con la introducción de la clámide púrpura y la ceremonia de la prosternación ante los Augustos⁶⁶. La legislación romana tardía, desde las reformas impulsadas por Diocleciano hasta época teodosiana, reconocía en los príncipes vivos a seres divinos y, por asociación, tenían por sagrado todo lo que tuviera relación con ellos, incluyendo su cuerpo físico, su nombre, sus representaciones y sus documentos⁶⁷. Esta nueva concepción del poder imperial se refleja tanto en los términos como en el contenido de las nuevas provisiones relativas a la *maiestas*. Por lo que se refiere al léxico, pasará a ser más enfático y persuasivo, con vistas a disuadir de ofender a los emperadores. En cuanto a su contenido, la legislación imperial, fue más extensiva y meticulosa a efectos de enunciar casos de *crimen maiestatis*, comprendiendo entre ellos el insulto a los príncipes vivos.

Se debe advertir, sin embargo, que las normas que regulaban el *crimen maiestatis* durante la Tetrarquía eran muy distintas de las que elaboraron las cancillerías de los emperadores cristianos. Además de no considerar que los príncipes fueran dioses, desde el punto de vista procedimental, los tetrarcas no redactaron nuevos textos normativos

⁶⁴ *Sacrilegium* es un término polisémico, aplicado indistintamente a distintas acciones criminales. Por lo común, se refería al robo de bienes pertenecientes a los templos o depositados en ellos. Cf. BAUMAN, Richard, *Impietas...*, p. 3, n. 15; SOLIDORO-MARUOTTI, Laura, «La disciplina...», pp. 130-133.

⁶⁵ Tert., *Apol.*, XXVIII. Cf. SOLIDORO-MARUOTTI, Laura, «Sul fondamento...», p. 139.

⁶⁶ Aurelio Víctor, Eutropio y Amiano Marcelino atribuyen la introducción de la *adoratio* a Diocleciano. Sin embargo, Lactancio, aportando datos circunstanciales más fiables, advierte que la ceremonia fue incorporada al protocolo palatino por Galerio en el año 299, después de combatir a los persas. Cf. Lact., *De mort. persec.*, XVIII, 9; XXI, 2; Aurel. Vict., XXXIX, 4; Eutrop., IX, 26; Amm. Marc., XV, 5, 18.

⁶⁷ La divinidad imperial en la Antigüedad tardía ha sido estudiada en distintos trabajos recientes, cada uno de ellos desde diferentes perspectivas, cf. CLAUSS, Manfred, *Kaiser und Gott. Herrscherkult in Römischen Reich*, De Gruyter, München-Leipzig, 2001; CAÑIZAR PALACIOS, José Luis, «*Diuus, aeternitas, numen...* ¿teología imperial en la legislación tardoantigua», *Aevum*, 81 (2007), pp. 181-200; MORENO RESANO, Esteban, «La divinidad y el culto imperiales en la legislación de los siglos IV y V d. C.», *Antigüedad, Religiones y Sociedades*, 13 (2014), pp. 341-366.

para proteger la *maiestas*, sino que recurrieron a normas del período severiano. Las disposiciones contenidas en leyes imperiales fueron recogidas en el *Codex Gregorianus* y acabaron siendo incorporadas al *Codex Iustiniani*, en tanto que las procedentes de las opiniones de los juristas fueron recopiladas en las llamadas *Sententiae Pauli*⁶⁸. En esta obra de comienzos del siglo IV se declaraba punible la injuria verbal a los emperadores vivos. Dice el fragmento en cuestión, en su comentario a la *Lex Iulia maiestatis*: «*El cual crimen se comete no sólo de obra, sino también con palabras impías y malditas*»⁶⁹. Las *Sententiae Pauli* no definen las ofensas verbales al emperador como un sacrilegio (en tanto que no consideraban que fuera divina su persona), sino que apreciaban que las expresiones que hablaran mal de él contravenían la religión pública y, por tanto, eran execrables. En este sentido, las connotaciones religiosas de la ofensa infligida al príncipe adquieren valor intrínseco: no eran sacrílegas porque se produjera perjurio, sino porque, en sí mismas, las palabras profanan el nombre sagrado del emperador.

El tratamiento legislativo del *crimen maiestatis* cambió notablemente a partir del principado de Constantino. Este emperador, en un primer momento, no se mostró particularmente celoso en perseguir las acciones que afectaran a su majestad. De hecho, el llamado *Edictum de accusationibus*, del año 314, preveía castigar a quienes acusaran sin fundamento de lesa majestad, sometiéndoles incluso a tortura⁷⁰. Su actitud cambió por completo en 316, cuando su cuñado Licinio ordenó derribar sus estatuas en Emona, después de intentar que Basiano se levantara en armas contra Constantino, aparentemente, aspirando a hacerse con la autoridad sobre la diócesis de Italia en calidad de César⁷¹. El gesto de Licinio equivalía a una declaración de guerra, que fue inevitable. El Anónimo Valesiano, única fuente que informa sobre estos hechos, no da razón alguna acerca de los hechos indicados. Emona, la actual Liubliana, era entonces una ciudad de la provincia de *Venetia et Histria*. Pertenecía a la diócesis de Italia, gobernada por Constantino, pero estaba situada muy cerca de la frontera con la provincia de *Noricum Mediterraneum*, que formaba parte de la diócesis panónica y estaba sujeta al mando de Licinio. Debió de tratarse de un gesto aislado, ya que no está constatado en otros lugares. Todo parece indicar que Licinio pretendía agregar Emona al Nórico Mediterráneo y así integrarla dentro de la diócesis de Pannonia, queriendo demostrar que era dueño de la ciudad con la destrucción de las efigies de Constantino. No se puede descartar que los ciudadanos de Emona hubieran mostrado su adhesión a Licinio colaborando en la afrenta, pues era frecuente que las ciudades tomaran partido por un emperador en caso de guerra civil⁷².

⁶⁸ Sobre las *Sententiae Pauli*, cf. LIEBS, Dieter, «Die pseudopaulinischen Sentenzen. Versuch einer neuen Palingenesie», *Zeitschrift der Savigny Stiftung für Rechtsgeschichte*, 112 (1995), pp. 151-170; LIEBS, Dieter, «Die pseudopaulinischen Sentenzen II. Versuch einer neuen Palingenesie», *ibidem*, 113 (1996), pp. 132-242. Con relación a los textos severianos que aparecían en el *Codex Gregorianus*, cf. BASSANELLI-SOMMARIVA, Gisella, «CTh. 9, 5...», pp. 112-115.

⁶⁹ *Pauli Sent.* V, 29, 1: *Quod crimen non solum factu, sed et uerbis impiis et maledictis maxime exacerabatur.*

⁷⁰ CTh. IX, 6, 1.

⁷¹ *An. Val. (Origo Constantini imperatoris)*, V (15): «*fracta concordia est, additis etiam causis, quod apud Emonam Constantini imagines statuasque deiecerat, bellum inde apertum conuenit ambobus*».

⁷² PAVÓN TORREJÓN, Pilar, «La Lex Iulia maiestatis y el castigo a comunidades cívicas durante el principado», *Le châtiment des villes dans les espaces méditerranéens (Antiquité, Moyen Âge, Époque moderne)*, Brepols, Turnhout, 2012, pp. 147-160.

Resueltas las diferencias entre los Augustos, selladas con la llamada «Paz de Sérдика» en 317, no es de extrañar que Constantino adoptara algunas medidas destinadas a proteger y reforzar su autoridad⁷³. Una ley de ese mismo año, prohibía alterar las monedas en las que su rostro y veneración eran la misma cosa⁷⁴. Las piezas numismáticas se convertían, por lo tanto, en objetos sagrados, pues hacían presente al emperador en la mano de todos los romanos, y como tales debían ser respetadas, so pena de muerte por decapitación o en la hoguera. Las manipulaciones de las monedas se hacían por razones económicas. Su penalización, sin embargo, se producía en virtud de consideraciones religiosas.

Pero quizás la más contundente expresión de la voluntad puesta por Constantino en proteger su nombre y el de sus familiares se encuentra en el rescripto de Hispellum, que tiende a ser fechado por los autores recientes entre 333 y 335. El rescripto concede a la ciudad de Hispellum la construcción de un templo en honor a la familia imperial. La única condición que les impuso el emperador era la siguiente: «queremos que el templo dedicado a nuestro nombre ni siquiera sea contaminado por los daños (fraudes) de alguna superstición contagiosa»⁷⁵. A juzgar por el empleo del término *superstitio*, la provisión debía de prohibir la celebración de la haruspicina en el interior del templo, tal y como hacían las leyes de 319 y 320. La cuestión es que esta medida fue adoptada para no manchar (el verbo es *polluere*) el nombre de su familia. Éste era inviolable, por ser sagrado y providente, de modo que no podía ser objeto de elucubraciones adivinatorias de ningún tipo. El objeto de la medida era también evitar que se desvirtuara el culto tributado a la familia imperial en Hispellum, porque en sí, la inobservancia de la ley implicaba falta de respeto al emperador. Por una parte, infringir las normas imperiales (que eran sagradas), suponía una trasgresión colindante con el sacrilegio; por otra parte, se reconoce el efecto lesivo de la acción cometida, al calificarla de “contaminante” y “contagiosa”. La aplicación de un léxico perteneciente al campo semántico de la medicina advierte de los efectos devastadores de estas infracciones en términos políticos y sociales, además de plantear la ley como un fármaco. Desde nuestro punto de vista, el empleo de este vocabulario es más persuasivo que punitivo. El daño al emperador era tratado como una enfermedad epidémica y con las expresiones utilizadas trataba de provocar su rechazo general. De hecho, el rescripto de Hispellum no contiene cláusulas penales, si bien éstas debían de ser las contenidas en la legislación constantiniana previa que castigaba la haruspicina ilícita con la hoguera para el harúspice y el destierro para los solicitantes de la interpretación.

Se desconoce si la aplicación del rescripto desembocó en algún proceso. Sí se sabe que en el año 328 el obispo Eustacio de Antioquía fue condenado al destierro por haber faltado el respeto en algunos comentarios a la madre de Constantino, Elena Augusta. No parece que la acusación tuviera carácter religioso, sino ejemplarizante. De hecho, según Atanasio de Alejandría, los cargos eran falsos, y el emperador sabía que

⁷³ An. Val. (Origo), V, 19.

⁷⁴ CTh. IX, 22, 1 (Br. IX, 18, 1).

⁷⁵ CIL XI 5265 (=ILS 705): «uolumus [...] ne aedis nostro nomini dedicata cuiusquam contagiosae superstitionis fraudibus polluaturs».

Eustacio estaba siendo acosado por sus los arrianos⁷⁶. Es probable que la única razón de la condena, además de tratar de apaciguar al clero favorable a Arrio, fuera advertir de que las ofensas al emperador se castigarían en el futuro, pero no con dureza.

Los ultrajes contra los príncipes no volvieron a merecer atención legislativa hasta el período valentiniano. Valentiniano I fue el primer emperador que identificó completamente la lesa majestad con el sacrilegio, en una ley del año 369, que excluía a los reos de tal crimen del beneficio de la amnistía pascual⁷⁷. La medida en cuestión confirma que el *crimen maiestatis* era un supuesto que había acabado dentro de la esfera de las infracciones de carácter religioso. Dado el contexto cristiano de la provisión, se puede sostener que el *crimen maiestatis* había pasado a ser considerado un pecado. Pero no era así, porque otra ley de Valentiniano I, del año 376, se refería como reos de lesa majestad a aquellos decuriones que fueran cómplices o autores de palabra de expresiones «nefastas»⁷⁸. Los términos que califican la acción punible –al margen de su valor disuasorio– son característicamente tradicionales, luego evocan el universo religioso politeísta, dentro del cual, el emperador estaba revestido de divinidad.

En época teodosiana, se extendió la aplicación del término sacrilegio al incumplimiento de la ley imperial, que era considerada sagrada, al igual que la persona del príncipe. Como tal, se estimaba inquebrantable, incuestionable e inmutable. No en vano, una medida del año 385 recordaba que las disposiciones imperiales no eran terrenas, sino celestiales⁷⁹. Las infracciones de las leyes imperiales eran calificadas en este cuatrienio de acciones temerarias y estaban definidas como sacrilegio⁸⁰. En la legislación de Teodosio I, *sacrilegium* era un término jurídico que podía designar distintos supuestos, estudiados por José Luis Cañizar⁸¹. Según este autor, el empleo de este vocablo tenía fines principalmente propagandísticos, al significar determinadas conductas como muy graves desde el punto de vista político y legislativo. De este modo, la acción quedaba consignada como un hecho que contravenía la ley imperial, pero también el derecho divino⁸². Concretamente, en la legislación teodosiana, *sacrilegium*, designaba, entre otros supuestos, el desacato de las normas imperiales cometido por oficiales de la administración, con independencia de que fuera por negligencia o con el propósito deliberado de cometer la infracción, según consta en una ley de 384⁸³. Así mismo, dos provisiones de 385 declaraban sacrilegio la acción

⁷⁶ Athan. Alex., *Hist. Arian.*, I, 4.

⁷⁷ CTh. IX, 38, 3: «*sacrilegus in maiestate*».

⁷⁸ CTh. IX, 35, 2: «*Maiestatis tantummodo reos et quae nefanda dictu sunt conscios aut molientes ex ordine municipali*».

⁷⁹ CTh. VIII, 5, 46.

⁸⁰ CTh. VI, 35, 13: «*Hoc autem generale decretum si quis temeraria usurpatione uiolare temptauerit, sacrilegii reus legibus censeatur*» (386); CTh. XVI, 4, 4: «*Cuncta officia moneantur a tumultuosis se conuenticulis abstinere, et qui sacrilego animo auctoritatem nostri numinis ausi fuerant expugnare, priuati cingulo bonorum proscriptioe multentur. [...] Constantinopoli*» (404).

⁸¹ CAÑIZAR PALACIOS, José Luis, «La utilidad...», pp. 136–139.

⁸² En relación con este aspecto, véase también: BIONDI, Biondo, *Il diritto romano cristiano*, III, Giuffrè, Milano, 1954, p. 493.

⁸³ CTh. VI, 5, 2 (Br. VI, 1, 2; CI. XII, 8, 1): «*nulla se ignoracione defendat, sitque plane sacrilegii reus, qui diuina praecepta neglexerit*» (384).

de no publicar las leyes imperiales o ejercer el cargo de gobernador en la provincia donde se estaba censado⁸⁴. Por otra parte, como normas sagradas, tampoco se podían cuestionar. Otra ley de 385 prescribía a los jueces que no podían dudar de una resolución imperial, castigando a quien cometiera dicho acto (que califica igualmente de sacrilegio) con una multa de diez libras de oro de su patrimonio y otras cinco a cargo de su *officium*⁸⁵.

Pero no fue hasta el año 393, cuando, sin emplear el sustantivo *sacrilegium*, Teodosio I definió por ley la ofensa verbal dirigida contra el emperador. La disposición formaba parte de una ley relativa a las funciones y privilegios de los decuriones, que fue dirigida al Prefecto del Pretorio de Oriente Flavio Rufino⁸⁶. La medida no remitía a la *Lex Iulia maiestatis*, pero trataba la maledicencia contra el príncipe como una injuria. Frente al rigor esperable, pues tachaba a los responsables de estas acciones de «desconocedores de la modestia e ignorantes del pudor», Teodosio afirma que no quería castigarles, pues si las palabras injuriosas se habían pronunciado por ligereza, debían ser despreciadas, si lo habían sido por demencia, merecían la conmiseración, y si por injuria, habían de ser perdonadas. En cualquier caso, ordenaba que los casos que se plantearan le fueran comunicados, sin omitir alguna información, para valorar personalmente si debían ser exonerados o penados⁸⁷. En ningún momento estimaba que afectaran a lo sagrado, sino a la moralidad cívica y al orden público. El aspecto más destacado de la provisión, radica, no obstante, en lo procedimental, pues las causas pasaban de estar bajo la directa jurisdicción imperial⁸⁸. Detrás de esta medida se encontraba el empeño puesto por el emperador en controlar las opiniones que circularan acerca de él y de su familia, y sobre todo, las posiciones acerca de sus decisiones políticas formuladas en los círculos de poder a nivel local, es decir, el orden de los decuriones.

Un año después, en 394, Flavio Rufino volvió a recibir una ley que prohibía pintar representaciones de actores vestidos con indumentaria indecorosa en los lugares públicos de las ciudades «donde suelen consagrarse nuestras imágenes»⁸⁹. En este caso, el término *sacrilegium* no aparece, pero, de modo indirecto, la acción indicada es calificada como tal. De nuevo el emperador muestra interés en controlar, por medio del prefecto del pretorio, el respeto a la condición sagrada de su persona en los ámbitos locales. Sin embargo, resulta evidente que Teodosio II disoció el *crimen maiestatis* del *sacrilegium*. Su ley del año 424 prohibía la confección de vestimentas teñidas de púrpura (que se entendía estaban reservadas a los miembros de la familia

⁸⁴ CI. I, 23, 5; CI. IX, 29, 3 (385).

⁸⁵ CTh. I, 6, 9: «Disputari de principali iudicio non oportet: sacrilegii enim instar est dubitare, an is dignus sit, quem elegerit imperator. Si quis igitur iudicium fuerit repertus, qui supercilium suum principali aestimet iudicio praeferendum, quinque libras auri eius officium, [...] decem ipse fisci uiribus inferre cogatur» (385).

⁸⁶ CTh. XII, 1, 137. Cf. PIATTELLI, Daniella, «L'offesa...», p. 440.

⁸⁷ CTh. IX, 4, 1: «Si quis [...] maledicto nomina nostra crediderit lacessenda [...] eum poenae nolumus subiugari [...] quoniam si id ex leuitate processerit, contemnendum est, si ex insania, miseratione dignissimum, si ab iniuria, remittendum».

⁸⁸ LIPPOLD, Adolf, *Theodosius der Große und seine Zeit*, Kohlhammer, Stuttgart, 1968, p. 102.

⁸⁹ CTh. XII, 7, 12 pr.: «in his ciuitatum locis, in quibus nostrae solent imagines consecrari».

imperial) y declaraba que dicha acción era similar al crimen de lesa majestad, pero no igual⁹⁰. Por el contrario, otra disposición que reiteraba la misma medida del año 436, consideraba que se trataba de un caso de *laesa maiestate* en pleno sentido⁹¹. Sin embargo, parece que este tipo de trasgresiones perdió a partir de finales del siglo IV las connotaciones religiosas que había adquirido desde comienzos del siglo III. No obstante, el hecho de que el *Codex Theodosianus* recoja disposiciones que equiparan la injuria al emperador al sacrilegio demuestra que, a mediados del siglo V, los príncipes eran, ante la ley, personas sagradas.

6. Conclusión

Como se ha podido comprobar, la definición de las ofensas al emperador como una simple injuria, a partir de la *Lex Cornelia de iniuriis*, después de ser incluida entre los casos de lesa majestad por la jurisprudencia severiana, acabó por ser identificada con el sacrilegio. Conviene destacar, a propósito de las connotaciones religiosas del *crimen maiestatis*, que, si bien siempre estuvieron presentes, también cambiaron a lo largo del tiempo, en función de la evolución de la ideología imperial romana. La progresiva transformación de este crimen coincide con la evolución de la institución del principado desde Augusto hasta Teodosio II: de ser un *primus inter pares*, pasó a ser reconocido como un *numen* y, más tarde, una persona sagrada, coincidiendo con las distintas etapas de la historia de la Roma imperial en la que el refuerzo ideológico y jurídico de la autoridad de los emperadores exigió también perseguir cualquier tipo de cuestionamiento de su poder.

⁹⁰ CTh. X, 21, 3: «*ad similitudinem laesae maiestatis*». Cf. BASSANNELLI-SOMMARIVA, Gisella, «CTh. 9, 5...», p. 110. Sobre esta prohibición, véase: FERNÁNDEZ URIEL, Pilar, *Púrpura: del mercado al poder*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2010, pp. 278-285.

⁹¹ CTh. X, 20, 18: «*non sine crimine laesae maiestatis crimine*».

Causa honoris como privilegio penal y violencia económica sobre la madre infanticida. Un examen desde las fuentes jurídicas romanas

Causa honoris comme privilège pénal et violence exercée sur la mère infanticide. Une analyse d'après les sources romaines

Infanticide and causa honoris. Criminal law privilege and economic violence toward mothers. A study based on Roman law sources

Causa honoris zigor pribilegioa eta indarkeria ekonomikoa ama ume-hiltzailearenganako. Iturri juridiko erromatarren azterket

María Isabel NÚÑEZ PAZ

Universidad de Oviedo

Clio & Crimen, nº 13 (2016), pp. 31-52

Artículo recibido: 17-03-2016

Artículo aceptado: 30-07-2016

Resumen: *En el presente estudio trato de profundizar en el concepto de honra que bunde sus raíces en la pudicitia del Derecho romano y se configura a partir de la violencia económica ejercida contra las mujeres y de la consideración de su fragilitas. En el delito de infanticidio honoris causa, un bien jurídico, la honra, prevalece frente a otro bien jurídico, la vida del recién nacido. El infanticidio permanece como tipo privilegiado desde el humanitarismo ilustrado hasta el Código penal vigente de 1995.*

Palabras clave: *Madre infanticida. Derecho. Historia. Violencia. Fragilitas sexus.*

Résumé: *Dans cet étude je cherche à approfondir les causes historiques du privilège octroyé à la mère infanticide, qui se maintient dans la législation espagnole jusqu'au Code Pénal de 1995 en vigueur. Le concept d'honneur plonge ses racines dans la pudicitia du Droit romain et se configure à partir de la violence économique exercée contre les femmes et en considération de sa fragilitas animi.*

Mots clés: *Mère infanticide. Droit. Histoire. Violence. Fragilitas sexus.*

Abstract: *In this article I aim to deepen understanding of the historical circumstances and rationale justifying the privilege that protects a mother who kills her son. The legal action Honoris remained in force in Spain until it was repealed by the Criminal Code of 1995. The concept of Honoris can be traced back to the Roman concept of Pudicitia which reflected economic and social discrimination against women, based on an assumption that women had inferior, fragile minds: fragilitas animi.*

Key words: *Infanticide Mother. Law. History. Violence. Fragilitas sexus.*

Laburpena: *Zuzenbide erromatarreko pudicitia-n erroak dituen obore kontzeptuari buruzko artikulua da hau. Pudicitia baren bidez gauzatzen da emakumeen kontrako indarkeria ekonomikoa eta fragilitas direlako ustea. Honoris causa ume-hilketa delituan, obo-rea, ondasun juridikoa, gailendu egiten zaio ume jaio berri baten bizitzari, beste ondasun juridiko bat. Umea hiltzea tipo pribilegiatua izan da humanitarismo ilustratutik indarrean dagoen 1995eko zigor koderaino.*

Giltza-hitzak: *Ama ume-hiltzailea. Zuzenbidea. Historia. Indarkeria. Fragilitas sexus.*

1. Introducción¹

«Dejadme dar el pecho al niño... Toda la noche estuve acariciándolo y ahora dicen que yo lo maté».

Comienzo recordando este acontecimiento literario (las palabras pronunciadas por Margarita con las que concluye la primera parte de Fausto expresan la angustia de la infanticida adolescente, seducida y pobre, mientras espera la llegada de su verdugo)² porque es precisamente en el siglo XVIII cuando se incorporan progresivamente a los textos jurídicos las nuevas ideas humanitarias procedentes de la Ilustración y, con ellas, la compasión que despiertan algunas madres condenadas por dar muerte a sus hijos e hijas.

La muerte de recién nacidos provocada dolosamente por sus propias madres era castigada con pena de muerte en nuestro entorno europeo hasta que el Humanitarismo penal incorpora un privilegio que atenúa extraordinariamente la pena: la *causa honoris*. El desmesurado privilegio se aplica cuando las madres pueden probar que mataron al hijo para ocultar las relaciones ilícitas, origen del parto no deseado, testimonio en fin de culpa y vergüenza de la infanticida.

Me ha parecido que la larga pervivencia de la *causa honoris* en los códigos, y el cambio cualitativo en el castigo impuesto a la madre infanticida, merece una nueva reflexión desde el punto de vista histórico.

La contraposición entre el “ser abdominal” femenino frente al “ser torácico” y racional masculino ha justificado la violencia jurídica y económica impuesta a las mujeres desde una sexualidad femenina que sólo se puede ejercer dentro del *iustum matrimonium* destinado a la procreación de hijos legítimos. Cuando la *expositio infantes* era aún legítima en Roma, la figura materna estaba ausente. Por el contrario, cuando a partir del siglo XVIII se consolida el privilegio penal, el gran ausente es el padre de la criatura. Entre ambos extremos históricos se halla la madre condenada a muerte. Esta es la razón de la perspectiva elegida en este estudio sobre el infanticidio: la de la madre violentada que ejerce violencia³.

¹ Estas páginas deben insertarse en el ámbito del Proyecto de investigación «Maternidades y familias: permanencias, cambios y rupturas en la historia. Entre las sociedades antiguas y la sociedad contemporánea», coordinado por Rosa María Cid López, HAR 2013-42371 R.

² La inspiración de Goethe fue la auténtica Susanna Margaretha Brandth, efectivamente condenada por infanticidio el 7 de enero de 1772 y ejecutada públicamente siete días después en Francfort; GOETHE, Johann W., *Fausto*, edición de VALVERDE, José María, Barcelona 1994, p.132.

³ GUTIÉRREZ MASSON, Laura, «Control de las mentes, función simbólica del derecho y función paradigmática de la pena en la experiencia jurídica romana», *Seminarios Complutenses de Derecho Romano*, 23-24 (2010/2011), pp. 293-307. NÚÑEZ; PAZ, María Isabel, «La aportación de las madres al capitalismo en la antigua Roma. Violencia económica y superestructura jurídica», *Maternidades: Representaciones y realidad social. Edades antigua y Media*, ed. Rosa María CID LÓPEZ, Madrid, 2010, pp.135-166; SEGURA GRAIÑO, Cristina, «La violencia sobre las mujeres en la Edad Media. Estado de la cuestión», *Clio & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, 5 (2008), pp. 29 y ss.; BAZÁN DÍAZ, Iñaki, «La violencia legal del sistema penal medieval ejercida contra las mujeres», *Clio & Crimen...*, pp. 204 y ss.

A lo largo de estas líneas trataré de desandar el camino histórico que separa el Derecho Romano del Derecho vigente. El hilo conductor entre ambos engarza el derecho a matar del *paterfamilias*, la *pudicitia* femenina y la *fragilitas sexus* con el tratamiento de la causa honoris. Ésta atraviesa la codificación desde su inicio, en 1822, y sólo desaparece en el código penal vigente de 1995. Todavía en el siglo XX la jurisprudencia explica las tendencias homicidas de la madre, atendiendo a fisiología de la hembra, como producto de la sinrazón producida por el estado puerperal que lleva al crimen.

El análisis histórico puede ayudar a entender la contradicción largamente mantenida en nuestros códigos penales que, a pesar de defender la vida con carácter absoluto, desprotegen al ser recién nacido, para priorizar un valor de menor entidad moral y jurídica: la honra. En la exposición que realizo a continuación utilizaré el tiempo verbal pasado para referirme a la etapa que comprende hasta Justiniano y el Antiguo Régimen; por el contrario, utilizaré el tiempo verbal presente cuando a partir del humanitarismo penal me refiera al infanticidio ya configurado como delito autónomo.

2. Expositio infantes, parricidio y poena cullei desde la legislación justiniana hasta la de Partidas.

La protección a la infancia no fue una característica del mundo romano, basado en la familia agnaticia y en los vínculos de sumisión al *pater*. El padre que no deseaba hijos podía provocar el aborto a su esposa independientemente de la voluntad de ésta de ser madre, y podía también hacer uso del *ius exponendi*. Era frecuente el abandono de seres recién nacidos (estadísticamente era mayor el número de abandonos de niñas) cuya muerte, culposa o dolosa, permaneció durante mucho tiempo impune. En este sentido resulta esclarecedor la diferencia entre el sacrilegio que suponía el atentado contra la vida de un *pater*, especie de sacerdote doméstico, frente a la impunidad del atentado a la vida de los recién nacidos. El origen de la *poena cullei*, sobre la que volveremos a lo largo de este trabajo, estaba en el comportamiento inhumano del que mata al *pater*. En el *culleus*, una bolsa de basura diseñada para introducir desperdicios, era introducido el maldito junto a algunos animales cuidadosamente elegidos (desde el mono hembra, como degradación del ser humano hasta el gallo que significa el amanecer que truncó el parricida). El saco era lanzado al mar después de cerrarlo herméticamente para impedir que agua o aire, como elementos de purificación, pudiesen favorecer al *homo sacer*. No se trataba de una más entre las penas establecidas en el ordinario sistema penal de la *civitas*, sino de la inhibición del Estado en favor de los dioses ofendidos. El parricida era un maldito, un *homo sacer* que como tal se arrojaba fuera de los límites de lo humano, como inhumana fue la conducta atentatoria contra la vida de su padre. Por eso era abandonado a su suerte del mismo modo que se abandonaban los *monstrua* o *prodigia* que nacían sin figura humana⁴.

⁴ Cicerón, de *inventione*, 2, 50, califica de inhumana la *poena cullei*, cuya primera aplicación parece que fue sufrida por un tal Lucio Ostio, a fines de la II guerra Púnica; posteriormente también Séneca, de *dementia* 1, 3, desaconseja su aplicación; a partir de la *lex Pompeia de parricidiis* del año 50 a. C. la *poena cullei*

Frente a la gravedad del parricidio, el abandono de recién nacidos se mantiene en cambio como una prerrogativa del *pater* durante largo tiempo. Aunque en virtud del estoicismo y otras tendencias filosóficas griegas empezó a configurarse un nuevo modelo de familia, seguía habiendo pocas limitaciones (y las que hubo fueron más éticas que jurídicas) a la posibilidad paterna de abandonar a su prole tras el parto.

La criminalización definitiva del *ius exponendi* estuvo marcada por las nuevas ideas del cristianismo en el sentido de que «no sólo mata el que asfixia al recién nacido sino también el que lo abandona negándole los alimentos y entregándole a las casas de misericordia, de una misericordia que él no tiene»⁵.

El parentesco por sumisión que caracterizaba la vieja *patria potestas* va dejando paso progresivamente a la cognación, es decir al parentesco por línea femenina, biológico o de sangre. Es entonces cuando ya se considera un crimen gravísimo la muerte dolosa o culposa de los recién nacidos. Los emperadores cristianos Valentiniano, Valente y Graciano estimaron que la *expositio infantes* era un grave delito y la mera tentativa de dar muerte a un ser recién nacido se castiga a partir de entonces con la pena de muerte. Comenzó entonces a llamarse parricidio el homicidio entre parientes y en él se incluyó la muerte alevosa del recién nacido causada por el padre, la madre u otros parientes. El parentesco cognaticio sustituía al agnaticio y el reproche jurídico se ampliaba ahora a quienes daban muerte a aquellos que le estaban vinculados por parentesco de sangre⁶.

La *poena cullei* cayó en desuso ya en la Roma republicana por su crueldad y fue desaconsejada por Cicerón y después por Séneca. Pero a partir de Diocleciano y Constantino se incrementó la aflictividad de los castigos y la pena del saco se aplicaba con nuevos bríos. Se volvió a ella para castigar a los padres o madres que provocan la muerte de sus hijos recién nacidos e incluso a los adúlteros por considerar que atentaban gravemente a los deberes familiares. El Código justiniano mantenía el estigma del maldito y cristianizaba al viejo *monstrum* en que se convertía quien atentaba contra el *paterfamilias*, privándole de cristiana sepultura. Se le negaba el reposo en la tierra y en el cielo a la vez que se mantenía toda la vieja simbología republicana. Así el *monstrum* era abandonado a su suerte, no sin antes azotarle con las varas color sangre (*virgae sanguinae*). Al cubrirle el rostro se le privaba de lo más

cae en desuso y el parricidio se sanciona con la mismas penas de la *lex Cornelia de sicariis et veneficiis* (81 a.C.), pero se recupera con energía en tiempo postclásico, ver fuentes y bibliografía en NÚÑEZ PAZ, María Isabel, «La no aplicación efectiva al parricida de la pena de muerte por razones religiosas», *Revista Penal*, 25 (2010), pp. 89-104.

⁵ «Necare videtur non tantum is qui partum praefocat, sed et quis abicit et qui alimonia denegat et is qui publicis locis misericordiae causa exponit quam ipse non habet»; Digesto 25, 3, 4 (Paulo); Digesto 48, 10, 9 (Modestino); Digesto 48, 9, 5 (Marciano); Código justiniano 9, 17 (a.319 d.C.)

⁶ «Si quis necandi infantis piaculum adgressus adgressare sit sciat si capitale supplicio esse puniendum», Código justiniano 9, 16, 8 (a. 374); mediante sucesivas interpretaciones jurisprudenciales se amplía enormemente el número de parientes parricidas, hasta llegar a primos carnales o suegros en una familia sin parentesco agnaticio y sí en cambio de sangre que ya se acerca al modelo de familia en la Edad media española, MONTANOS FERRÍN, Emma *La familia en la Alta Edad Media española*, Pamplona 1980, pp. 19 y ss.; CARRACEDO FALAGÁN, Carmen, *La mujer en el Derecho penal castellano del Antiguo Régimen*, Oviedo, 1990, pp. 67 y ss.

humano, la expresión, y al enfundarle una piel de lobo se le condenaba a vagar más allá del mundo: «Vivo, pero sin poder respirar el aire del cielo, lanzado al mar pero de tal modo que sus huesos no pudiesen tocar la tierra, sometido a la fuerza de las olas, pero no limpiado por ellas y lanzado a la playa, pero sin que se le permita hallar reposo en acantilado alguno»⁷.

Durante el Antiguo Régimen la *poena cullei* se aplicaba a madres infanticidas, en la península ibérica. Padres de la Iglesia como S. Ambrosio o S. Jerónimo se referían a la *materna potestas* y a la gravedad de la muerte causada por la madre al hijo. Los castigos se configuraban de modo individualizado en función de la distinta gravedad en los atentados a la vida humana. En la Didaché de finales del siglo I d. C. se lee: «No matarás al niño mediante aborto ni le darás muerte una vez nacido». En el concilio de Ancira del 314 d. C. se castigaba por igual infanticidio y aborto, si bien las penas que se establecen son aún inferiores a las del homicidio⁸. El Código de Eurico reprobaba el aborto por la inmoralidad del acto pero lo consideraba un mal menor para no provocar la exposición de infantes o la muerte dolosa a los niños o niñas. Recaredo ordenó a los jueces territoriales que reprimiesen las prácticas abortivas y los infanticidios, con las penas más severas, aunque exceptuando la de muerte. Chindasvinto admitió que el aborto y el infanticidio eran prácticas muy extendidas en su reino e impuso la pena de muerte o la ceguera⁹. La tradición jurídica visigoda a partir del *Liber Iudiciorum* mantenía así la aplicación generalizada de la pena de muerte en casos de aborto, infanticidio y abandono de hijos, y eran castigados con la misma gravedad el padre y la madre autores del crimen. Como texto representativo por su trascendencia jurídica posterior, transcribo en este sentido algunas disposiciones del Fuero Juzgo: «De los que matan a sus hijos en el vientre o después que son nacidos»:

«Ninguna cosa non es peor de los padres que non an piedat, et matan sus fijos. E por que el pecado destosa tales es spendulo tanto por nuestro regno, que muchos varones é muchas mujeres son culpados de tal fecho, per ende defendemos que non lo fagan, y establecemos que si alguna mujer libre o sierva matar a su fiio, pues que es nado, ó ante que sea nado prender yerbas por abortar, ó en alguna manera lo afogare, el juez de la tierra luego que lo sopiere, condempnela por muerte. E si la non quisier matar, cieguela; é si el marido ge lo manda fazer, é la sofrier, otra tal pena debe aver» (6, 3, 7).

«Porque nengun omezillio, que omne faz por su voluntad, non debe ser sen pena, aquel que mata su pariente, mas debe prender muerte que otro omne» (6, 5, 17).

⁷ Digesto 48,9,1,1 (Marciano); Digesto 48,9,9 (Modestino) Código justiniano 9,17,1 (a.318 d.C.); Instituciones de Justiniano, 4,18,6.

⁸ «Sed et mater, quae filium filiamve occiderit, eius lege poena adficitur», en Didaché, 2, 2. (*Doctrina apostolorum, Epist. pseudo Bernabé*); Concilio de Ancira, canon 21, en *Concilios visigóticos e hispanoromanos*, ed. José Vives, Madrid 1963; ver el paralelismo entre aborto e infanticidio y las analogías y diferencias en cuanto a la afflictividad de las penas en RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria *El aborto hasta fines de la Edad Media castellana*, Pamplona 2014, pp. 32-36, recensionado en NÚÑEZ PAZ, María Isabel, *Glossae*, 12 (2015), pp. 982-992.

⁹ D' ORS, Álvaro, *El Código de Eurico*, Roma-Madrid 1960, p. 133, 144, y 251-252; San Isidoro, *Etimologías* 11, 2, 17; OSABA GARCÍA, Esperanza, «Las raíces de la violencia. Las fuentes del Derecho visigodo», *Raíces profundas. La violencia contra las mujeres (Antigüedad y Edad Media)*, FUENTE María Jesús y MORÁN, Remedios (eds.), Madrid, 2011, pp. 125-148.

«Si el fijo mata al padre, o el padre mata el filio o el marido a la mugier o la mugier al marido o la madre mata la fiia o la fiia a la madre.... El que mata luego debe morir» (6, 5, 18).

Cuando se produjo la invasión musulmana y llegó a su fin la monarquía visigoda, ante la enorme diversidad jurídica, la única constante es que desde comienzos de la Edad Media aumentaba progresivamente la gravedad de los castigos impuestos por matar a un ser recién nacido. Aparecen con frecuencia mujeres condenadas a la hoguera en el marco de las ordalías por abortos e infanticidios.¹⁰ También se observa la continuidad romana en el tratamiento diferenciado entre *honestiores* y *humiliores*. Resulta representativa la imagen literaria que ofrece el milagro de la abadesa encinta, narrado por Gonzalo de Berceo en el siglo XII que mostraba a una monja embarazada en cuyo auxilio acude la Virgen María librándola así del descrédito general y de las consecuencias de su mala cabeza; el fruto del pecado fue colocado en manos de buenos cristianos convirtiéndose en un adulto «muy bueno y mesurado» que llegó a ser obispo¹¹.

Se institucionalizó legislativamente la vinculación pecado-delito; asimismo el Código de las siete Partidas (de enorme importancia en el Derecho español y que como derecho supletorio estuvo vigente hasta bien entrado el siglo XIX) mantenía la redacción exacta que vimos más arriba en el *Corpus* de Justiniano, y por ende el mismo tipo de parricidio. Se castigaba con la pena genérica de encubamiento, (la vieja *poena cullei*, con matices como veremos) la muerte del hijo. Se trasladaba de este modo el concepto pagano del *homo sacer* al ser considerados como malditos y monstruosos cuantos atentaren contra la vida de un familiar directo:

«Qué pena merece el padre que matare al fijo, o el fijo que matare a su padre, o alguno de los otros parientes». En dichas disposiciones, se condenaba a «Cualquier dellos que mate a otro a tuerto con armas, o con yerbas paladinamente, o encubierto, mandaron los emperadores e los sabios antiguos que este a tal que fizo esta enemiga que sea azotado públicamente ante todos, e de sí que lo metan en un saco de cuero, e que encierren con él un can, e un gallo, e una culebra e un ximio, e después que fuere en el saco con estas cuatro bestias, cosan la boca del saco, e lánzenlos a la mar o en el río que fuere más cerca de aquel lugar do acaesciere» (Partidas VII, 8, 12).

¹⁰ Vgr. Fuero de Soria, 63, 537: «Si algún omne ficiere fornicio con alguna mugier e fuere preñada del e a la parizon o después que la criaron naciere la mataren o le dieren carrera para que muera, si amos fueren en el fecho, mueran por ello»; en *Fueros Castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Galo, Madrid 1919; éste y otros fueros en RODRÍGUEZ LÓPEZ, Rosalía, *Op. cit.*, pp. 98-113.

¹¹ «Libra de esta vergüenza a una mujer mezquina [...]. Si no tomas señora sobre mí algún consejo, aquí quiero morir en este lugarejo porque si allí saliera sacaríanme el pellejo [...] de todas las mujeres sería risa y no espejo». Milagro XXI, la abadesa encinta, p. 157, vs. 544, 547, 549, p.163: vs 575-578; también en literatura, «O malditas descomulgadas traidoras alevosas, dignas de todas byvas ser quemadas», A Martínez de Toledo, (*Arcipreste de Talavera* 49 y 172); «Quantas preñadas fazen mover, por la verguença del mundo, asy casadas, byudas, monjas e aun desposadas [...]. E sy por ventura se enpreña la tal doncella de tal loco amador, via buscar con que lance la criatura muerta»; en CELEMÍN SANTOS, Víctor, *El Derecho en la literatura medieval*, Barcelona 1996, pp. 61-62; CORRALES, Julio César, «Representaciones sobre el aborto y el infanticidio en la literatura medieval hispánica», *Cuestiones de Historia medieval*, Buenos Aires, vol. 2, 2010, pp.167-186.

3. Algunos procesos significativos por infanticidio desde el siglo XV hasta la edad Moderna. El humanitarismo penal.

La pena de muerte era el castigo preferentemente aplicado a las madres infanticidas, si bien los modos de ejecución variaban debido a la dispersión jurídica y al enorme arbitrio judicial del Antiguo Régimen. A continuación selecciono alguno de los procesos por infanticidio¹².

En 1600 en la villa de Valldemoro, en el reino de Granada, Lucía Hernández fue acusada y confesa de haber arrojado a un pozo de la vecindad a su hija recién nacida. Se le condenó en primera instancia «a ser arrastrada por las calles públicas y acostumbradas» y a pena de horca «*hasta que muera naturalmente*». Al ser pobre de solemnidad se le eximió de pena pecuniaria.

Catalina Jiménez esclava, vecina de la villa de Quesada y frecuentemente maltratada por sus amos quedó embarazada en 1637. Cuando le llegó la hora y solicitó ayuda de la comadrona ésta se negó a prestársela, entonces se fue sola a dar a luz a la orilla del río y a la mañana siguiente apareció el niño ahogado. La sentencia condenatoria prescribía ahorcamiento: «...*de cualquiera parte destes reynos donde fuese hallada, sea presa y traída a la cárcel pública desta villa, y con voz deregonero que manifieste su delito, sea arrastrada por las calles públicas y acostumbradas desta villa*».

En Navarra las infanticidas no corrían mucha mejor suerte. Según Berraondo «*la justicia navarra fue especialmente dura en los casos de infanticidio, si bien no tanto como en Castilla*». Catalina de Undiano parió en 1586 una criatura en la casa que su amo tenía en Paternáin y le quitó la vida confesando «*que la mató porque no fuese descubierta su preñez y parto*»; también se mencionan los procesos por muerte de los hijos de las criadas Pasquala de Villanueva y María de Urroz en 1553; el de la «*moza de mala vida*» Jerónima García en 1626, o la peraltesa María de Sancto Fuego, «*preñada de un hombre rico*»; Catalina de Alcuturri que en 1601 ya había sido condenada en Navarra otro delito anterior, fue trasladada desde Navarra a Castilla para ser juzgada.

La flaqueza o debilidad femenina fue una alegación constante en todos los procesos, de modo semejante a los que se desarrollaban fuera de nuestras fronteras. Las defensas de las madres infanticidas argumentaban que dar muerte al fruto de las propias entrañas era inconcebible por tratarse de un acto *contra natura* que excluye el *delicto*. En realidad, esta presunción de amor materno no siempre impactaba favorablemente en el ánimo del juez que a veces castigaba más gravemente la probada ausencia de instinto maternal. Las argumentaciones más frecuentes de las defensas eran que la criatura había nacido ya muerta; que la seducida fue víctima incauta de incumplidas promesas de matrimonio por parte del padre; locura, ofuscación o turbación por parte de la infanticida y especialmente la difícil situación en la que que-

¹² Ver los procesos estudiados por CARRACEDO FALAGÁN, Carmen en Castilla, «El infanticidio durante la edad Moderna en Castilla», *Mujer e investigación*, AA.VV., Oviedo 1995, pp. 147-155 y por BERRAONDO PIUDO, Mikel, en Navarra, «Los hijos como víctimas: el infanticidio en Navarra, siglos XVI-XVII», *Memoria y civilización. Anuario de Historia*, 16 (2013), que revisa los treinta procesos de infanticidio conservados en el Archivo General de Navarra durante los siglos XVI y XVII, pp. 57-66 y 75-78.

darían al ser madres solteras, con pérdida de su puesto de trabajo y sin medios de subsistencia para ella o sus hijos, marcadas de por vida por la maledicencia. En casi todos los procesos de que tenemos conocimiento las mujeres acusadas de infanticidio eran muy jóvenes, procedentes de zonas rurales, criadas de servicio en la mayoría de los casos, algunas presionadas para mantener relaciones o directamente forzadas sexualmente. No podemos olvidar en este sentido que los varones solían escoger para sus escauceos amorosos a mujeres de extracción social inferior, y sólo las que pertenecían a clases inferiores eran consideradas mujeres “permitidas”. Dada la tolerancia social respecto a las relaciones estables con eclesiásticos, también hay testimonios de embarazos no deseados de las amantes de éstos. Resulta significativo que, tanto en sentencias judiciales como en testimonios traídos de la literatura, la vergüenza, deshonestidad o “mala fama” recaía casi siempre en la mujer y agravaba el infanticidio cuando éste se producía. En menor número existen procesos relativos a mujeres casadas y viudas¹³.

No cambió en este sentido a lo largo de los siglos el destino mucho menos aciago de las mujeres pertenecientes a clases altas y de las religiosas embarazadas, tanto en cuanto a la posibilidad de colocar a sus criaturas en otras familias de confianza, como en la benevolencia de los jueces hacia ellas. Las monjas o mujeres de alto *status* y las reinas que tenían hijos no deseados salían airoso de la situación, como siglos antes sucedió como vimos más arriba. Así se evidencia en el proceso, ya en 1570, contra Catalina de Santiago, religiosa del convento de las Dueñas en Alba de Tormes, embarazada de un varón que según resultó probado escalaba el convento desde hacía tiempo y cooperó en la premeditación de la muerte alevosa del hijo de ambos. Los amantes arrojaron a la criatura al río Tormes. Él fue condenado a seis años de destierro y ella sólo a tres¹⁴.

La terrible afflictividad de las penas impuestas a las infanticidas menos afortunadas no tenía un efecto disuasorio relevante. Tampoco la frecuente aplicación del tormento como medio de prueba conseguía que estas confesasen haber cometido el más atroz de los delitos. A partir del siglo XVII, aparecieron las primeras casas de recogidas, con la finalidad de prevenir abortos, abandonos de niños e infanticidios, así como de vigilar y registrar los embarazos de madres solteras, y en menor medida también de viudas, extremando los controles que ya existían. En este sentido, merece destacarse ya en 1803 el proceso de Joaquina Espada, soltera y vecina de Pozuelo, en el cual, si bien no pudo probarse la muerte de la criatura, se le imputó a la madre el no haber declarado su embarazo y fue condenada «en cinco años de reclusión en la casa de Recogidas más inmediata a nuestra ciudad»¹⁵.

¹³ SANCHEZ ARCILLA BERNAL, José, «Los delitos en particular. El infanticidio», MONTANOS FERRÍN, Emma y SÁNCHEZ ARCILLA BERNAL, José, *Estudios de Historia del Derecho criminal*, Madrid 1990, pp. 142-155; BAZÁN DÍAZ, Iñaki, *Op. cit.*, p.48.

¹⁴ CARRACEDO, Carmen, «Las Constituciones del monasterio de las monjas de S Felipe de la Penitencia, de Valladolid», *Archivo dominicano, Anuario*, 14 (1993), p. 251.

¹⁵ Iniciativas respecto a las casas de recogidas, constan desde el siglo XVI; así las de Magdalena de S Jerónimo, La Real asociación de Señoras creada por el padre Portillo en 1787, las casas Galera y la orden de reservadas que recogió a alguna mujer procesada por infanticidio, RAMOS VÁZQUEZ, Isabel,

La Novísima Recopilación en 1805 establece lo siguiente:

«A fin de evitar los muchos infanticidios que se experimentan por el temor de ser descubiertas y perseguidas las personas que llevan a exponer alguna criatura por cuyo medio las arrojan y matan sufriendo después el último suplicio, como se ha verificado; las justicias de los pueblos, en caso de encontrar de día o de noche en campo o en poblado a cualquiera persona que llevare alguna criatura diciendo que va a ponerla en la casa o caja de expósitos, o ha de entregarla al párroco de algún pueblo cercano, de ningún modo la detendrán o examinarán; y si la justicia lo juzgase necesario a la seguridad del expósito, o la persona conductora lo pidiere, le acompañará hasta que se verifique la entrega pero sin preguntar cosa alguna judicial ni extrajudicialmente al conductor y dejándole retirarse libremente» (Novísima recopilación 1805, LVI, t XXXVII, 1.5).

Dentro del amplísimo arbitrio judicial del Antiguo Régimen al que ya me he referido se observa una mayor sensibilidad de los jueces, en línea con lo que venía sucediendo en Europa desde principios del siglo XVIII, ante mujeres violadas o estupradas, abandonadas y siempre atemorizadas. En algunas sentencias se reconocía el desamparo económico y la vergüenza de tener un hijo ilegítimo.

Las nuevas ideas sobre la deseable proporcionalidad y moderación de las penas y la tendencia hacia su finalidad preventiva y correccional frente al antiguo “afligir y atormentar” se abrían camino a partir de las ideas ilustradas. La prevención empieza a aconsejarse frente a la poca eficacia intimidatoria de la pena de muerte aplicada hasta entonces con carácter general a las infanticidas. Según Tomás y Valiente puede hablarse de humanización *«en el doble sentido de secularización del Derecho penal, alejándolo de consideraciones y propósitos pseudoreligiosos que no habían servido más que para endurecerlo y en el de suavización del trato procesal y penal dado al reo»*¹⁶.

Se argumentaba cada vez más en contra de «los crueles castigos que a nada conducen»; se proponían lugares de refugio «para albergar a las jóvenes que tuvieren la desgracia de sucumbir a los estímulos combinados de la naturaleza y del amor procurando para los partos clandestinos, lugares adecuados que oculten su debilidad en lugar de infamarlas». Para Beccaria el infanticidio es uno de esos delitos de prueba difícil que cometen las mujeres sometidas a una presión insoportable:

«efecto de una contradicción inevitable, en que se encuentra una persona que haya cedido por debilidad o por violencia. [...] Quien se ve entre la infamia y la muerte de un

«Galeras y casas de corrección de mujeres, siglos XVI-XVII», *Experiencias jurídicas e identidades femeninas*, RODRÍGUEZ LÓPEZ, Rosalía y BRAVO BOSCH, María José (eds.), Madrid, 2011, pp. 498 y ss.; sobre mujeres sospechosas y continuidad de los controles, CARRACEDO FALAGÁN, Carmen, «Tratamiento jurídico penal de la suposición de parto o parto fingido en la Edad Moderna», *Nacimientos bajo control. El parto en las edades Moderna y contemporánea*, Gijón, 2014, pp. 67-73.

¹⁶ Por primera vez en 1532 la *Constitutio Criminalis Carolina* (&131) había contemplado el infanticidio cometido por las madres sobre sus hijos ilegítimos; TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El Derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII, XVIII)*, Madrid 1969, p. 408; sobre la mayor humanidad en la Roma clásica que en tiempos de Beccaria, NÚÑEZ PAZ, María Isabel, «Algunas consideraciones sobre la pena de muerte en el Derecho de familia romano», *Libro Homenaje a Ruperto Núñez Barbero, Universitas vitae*, Salamanca, 2007, pp. 567-568.

ser incapaz de sentir los males ¿Cómo no preferiría ésta a la miseria infalible en que serían puestos ella y su infeliz parto?»¹⁷.

El utilitarismo de Bentham, con su idea de proporcionalidad entre ofensa y castigo, considera el infanticidio como un delito en el que la alarma es nula y sólo ve a una mujer «ciega por la desesperación y que a nadie ha causado mayor mal que a sí misma». Para Feuerbach infanticidio es «la muerte del hijo recién nacido ilegítimo y viable causada por la madre previa ocultación del embarazo» y pone de relieve «la miseria infalible a la que se exponen los infelices frutos»¹⁸.

Pero todavía tardarían en imponerse en nuestro país las nuevas tendencias humanitarias. En zonas rurales de Castilla el arbitrio judicial continúa apegado a la ferocidad y a las atroces penas del pasado. La vieja pena del saco, que como vimos ya estaba en desuso en la Roma clásica más civilizada, es incluso aconsejada por algunos tratadistas en la edad Moderna, con profundo desconocimiento además del sentido genuino del castigo romano al sacrilego y del simbolismo que representaba la cuidadosa elección de cada animal, como expuse más arriba. En este tiempo de penas más aflictivas que en el mundo pagano se introduce en el saco el cadáver del delincuente ya ejecutado (mientras que el *homo sacer* en Roma era introducido vivo); dicho saco ya no es hermético (en Roma se impedía la purificación por el agua o el aire); los animales no se seleccionan (en Roma cada animal simbolizaba un estigma del monstrum) sino que son introducidos los que se encuentran más a mano y aparecen incluso gatos¹⁹.

Termino este capítulo con el proceso de Valentina Blanco en 1803, descriptivo en este sentido del poco conocimiento, no sólo de los más moderados romanos sino también de las nuevas tendencias del entorno geográfico europeo. La joven Valentina, soltera y natural de la Adrada, fue acusada de haber matado a su hijo recién nacido y condenada a pena de muerte con infamia. El proceso fue llevado en apelación a la Real Audiencia que no apreció la atenuante de «ofuscación [...] trastorno físico y moral y turbación» propuesta por la defensa y terminó del siguiente modo:

«Que de la cárcel y prisión en que se haya la referida Valentina Blanco sea sacada, atada de pies y manos, cabellera en bestia menor de albarda, con túnica negra, soga de esparto a la garganta y conducida por las calles públicas y sitios acostumbrados, con pregone-ro delante que publique su delito hasta llegar a la plazuela de san Nicolás de esta dicha ciudad, en la que estará dispuesto un tablادillo, y en él por el executor de la Justicia será dada garrote hasta que naturalmente muera, y executado mandamos sea bajado del suplicio el cadáver de la susodicha y conducido por debajo de las Aceñas del Puente Maior a orillas del rio Pisuerga, donde sea echado, encubado y metido en un cuero con las sabandijas que la ley dispone, de cuyo sitio ninguna persona sea osada a quitarle sin

¹⁷ BECCARIA, Cesare, *Dei delitti e delle pene*, Livorno, 1763, cap. 31, p.86; el libro del Marqués de Beccaria fue incluido por la Inquisición española en el índice de libros prohibidos de 20 de junio de 1777.

¹⁸ BENTHAM, Jeremías *Principios de legislación y de codificación*, vol. II, ed. de FERRER Y VALLAS, Francisco, Madrid 1834, pp. 275 y ss.; FEUERBACH, Ludwig, *Tratado de Derecho común vigente en Alemania*, trad. de ZAFFARONI, Eugenio Raúl y HAGEMEIERS, Irma, Buenos Aires, 1989, p. 178.

¹⁹ PRADILLA y BARNUEVO, Francisco de la, *Summa de todas las leyes penales, canonicas civiles y destos reynos*, Madrid 1639, p. 12 y ss.; BERRAONDO, *Op. cit.*, p.48 y 69; supra nota 4.

nuestra licencia. Asimismo la condenamos en todas las costas y, no teniendo bienes, el lugar de Adrada, pueblo de su naturaleza, satisfará los gastos»²⁰.

Caída en olvido la razón originaria del castigo romano y su simbolismo, lo único que permanece de la vieja *poena cullei* todavía aplicada a las infanticidas en el siglo XIX es su crueldad.

4. De la *pudicitia* romana al “pudor el horror y la deshonra.” Continuidad histórica de la violencia institucional sobre las mujeres en el origen del infanticidio

En uno de los casos analizados por Berraondo, a los que me referí más arriba: el proceso seguido contra María Baztán en 1603, se afirmaba que su seductor, tras prometerle matrimonio «*la conoció carnalmente y la privó del honor que tenía*». Otro de los procesos, éste de 1610, coloca a Pascuala de Villanueva en el marco general de la vieja *libidinitas* femenina: «*esta flaqueza nunca ha subcedido ni subcede en hombres sino solamente en mujeres por encubrir su deshonestidad*». Toda la responsabilidad del ilícito inicial (esto es, las relaciones ilícitas que dan lugar al embarazo y al parto no deseado) se descargaba sobre las mujeres impúdicas o deshonestas. Ya en el siglo XVII Romagnosi afirma que la madre que comete infanticidio no obra criminalmente sino impulsada «*por el pudor el horror y la deshonra*»²¹.

Centrémonos brevemente en la trayectoria histórica de lo que fueron «*el pudor, el horror y la deshonra*» desde sus orígenes romanos para seguir el hilo conductor que entronca la *pudicitia* con la honra a partir de los dos modelos de mujer romana: la púdica u honesta (*casta pia pudica lanifica domiseda*) de un lado y la impúdica o deshonesto, de otro. La mujer púdica romana queda muy gráficamente retratada en este epitafio del siglo II a.C.:

«Forastero, lo que digo poca cosa es: detente y léelo entero. Aquí está el sepulcro no pulcro de una pulcra hembra. Por nombre sus padres le pusieron Claudia. A su marido lo amó con todo su corazón. Hijos tuvo dos: de ellos uno lo deja en la tierra, al otro bajo tierra lo ha colocado. De conversación agradable, y además de andar adecuado. Cuidó su casa, hiló la lana. He terminado. Puedes irte»²².

En los templos levantados, en honor tanto de la *Pudicitia* plebeya como de la *Pudicitia* patricia, e rendía culto a la diosa protectora de la castidad a quienes todas

²⁰ Real Chancillería de Valladolid, sección criminal, caja 34-1; por real cédula de Fernando VII, de 28 de abril de 1832, la pena de horca se sustituye por garrote ordinario para las personas del estado llano, el vil para los delitos infamantes, sin distinción de clase, y el noble para los que perteneciesen a los hijosdalgo; *supra* nota 12.

²¹ Sobre la valoración de la honra en la nueva época y la teoría de Romagnosi, por todos, CORTÉS BECHIARELLI, Emilio, «Ante la derogación del artículo 410 del Código penal. Especial valoración de la expresión típica, “ocultar la deshonra”», *Anuario de la Facultad de Derecho*, n° 11 (1993), pp. 259-276; *cf.* nota 10, p. 263

²² CIL 6, 11602=ILS 8402, 56; CIL I², 1211; Digesto 50, 16, 46 (Ulpiano).

las mujeres veneraban. El culto tiene relación con la virginidad, pero también con el control de un enorme poder, el poder de parir. La *pudicitia* de las mujeres tenía en este sentido un recorrido mucho más corto que la *pudicitia* de los varones. Mientras que en masculino *pudor* o *pudicitia* equivalía a virtud e implicaba un comportamiento ético omnicompreensivo de virtudes; en femenino, *pudicitia* se configura a partir de una sexualidad predeterminada patriarcalmente y sometida a control. Cicerón se refería al pudor masculino aconsejando «*que velen los jóvenes por su propia honestidad, no priven de ella a los demás, no derrochen su patrimonio, no se dejen arruinar por la usura, no atenten contra la casa y la familia de otro, no deshonren a los virtuosos, no mancillen a los honrados, no difamen a las gentes honorables, a nadie aterren con su violencia*»²³.

Fuera del *iustum matrimonium* toda actividad sexual era negada jurídicamente. Las mujeres solteras que mantenían relaciones extramatrimoniales cometían delito de estupro y las casadas, de adulterio. También en caso de abusos sexuales aun sin ilicitud en la conducta femenina, se atentaba contra la *pudicitia*, con riesgo de *turbatio sanguinis*. En este sentido, Lucrecia acertó al suicidarse para no permanecer deshonrada (impúdica) después de haber sido violada. A Virginia la vida le fue arrancada por su propio padre que se justificaba así: «Hija mía, te doy la libertad del único modo que me es posible». El poeta Catulo le dice a una joven: «*Sólo una tercera parte de la virginidad es tuya; el resto pertenece a tus padres*» *Mater familias* en Roma es sólo «*la que vive honradamente*». Las únicas mujeres que en Roma ejercieron una sexualidad libre fueron las prostitutas, mujeres deshonestas que no contaban para el Derecho, pero que tampoco dejaron de ser envidiadas por gozar en algunos casos de un considerable patrimonio y capacidad de gestión económica²⁴.

En mi opinión, la *pudicitia* femenina tenía dos vertientes y en ambas se traduce en violencia sobre solteras, casadas, divorciadas y viudas. Podría hablarse de una vertiente personal y de otra patrimonial. En la personal se ejercía violencia y control sobre la filiación de los hijos e hijas, a la vez que se diferenciaban los hijos de *iustum matrimonium*, de quienes eran concebidos fuera de él, *vulgo concepti* (que en tiempo medieval se llamarían ilegítimos), a efectos de evitar la *turbatio sanguinis*. La segunda vertiente, la patrimonial, vinculaba a las mujeres púdicas con la ausencia de gestión patrimonial; carecer de salario, no inmiscuirse en los *officia virilia* y, entre otras

²³ Cicerón, *Pro Marco Caelio Oratio* 42: «*Parcat iuventus pudicitiae suae, ne spolieta alienam, ne effundat patrimonium, ne faenore trucidetur, ne incurrat in alterius domum atque famam, ne probrium castis, labem integris, infamiam bonis inferat, ne quem vi terreat, ne intersit insidiis, scelere careat parca iuventus pudicitiae suae; asimismo pudor patris*» es respeto al padre; Horacio *Carmina* 1, 24; vid. *Pudicitiam alicui expugnare* en *Thesaurus linguae latinae*, ed. Robert Estienne, 1543, p.1004; NUÑEZ PAZ, María Isabel, «Tradición jurídica de la fragilitas animi femenina.- *Mores romanos*, honra y libertad sexual», *Identidades femeninas en un mundo plural*, JAIME DE PABLOS, Elena (ed.), Almería, 2009, pp. 805 ss.

²⁴ Lucrecia se suicida después de haber sido violada, y lo hace en público, con una dimensión de ejemplaridad, para que en el futuro ninguna mujer viva deshonrada; Virginia es asesinada por su padre que justifica darle así la libertad «*del único modo que le es posible*» y Tito Livio refiere la fatal belleza de ambas *Historia*, 1,57.58; 3, 44-58; Dionisio Halicarnaso, *Historia antigua de Roma* 11, 48-56; Catulo; *Carmina*, 62, 60-66 ss; sobre prostitutas, Tac., *Ann.* 2, 85; Suetonio, *Tiberio*, 35.2; D. 25.7.1 (Ulpiano); *Sentencias de Paulo*, 2.26.11; RIZELLI, Giunio, *Le donne nell'esperienza di Roma antica. Il controllo dei comportamenti sessuali. Una raccolta di testi*, Lecce 2000, pp. 54 y ss.; sobre continuidad en el cristianismo, MENTXACA ELEXPE, Rosa «Aproximación a la situación de la mujer en el cristianismo primitivo», *MULIER. Algunas historias e instituciones de Derecho romano*, Madrid, 2013, pp. 75-80.

limitaciones, ceder de buen grado al varón la administración del patrimonio eran cualidades valoradas moralmente en una matrona.

Respecto a la primera vertiente de la *pudicitia*, la personal, para despejar dudas sobre la paternidad, manteniendo así la *pax deorum*, como criterio de orden público, se arbitraron una serie de medidas imprescindibles que iban desde la edad matrimonial, hasta el *tempus lugendi* en las viudas o los castigos domésticos y el derecho de corrección²⁵. Catón el Viejo en el siglo II a. C. afirmaba no sin satisfacción, que si el marido sorprendía a la mujer cometiendo adulterio podía matarla impunemente, en cambio «*si ella te sorprende a ti, no puede tocarte ni siquiera con un dedo. Ella no tiene derecho*»²⁶.

Quince siglos después las Partidas mantienen intacta la *ratio legis* que determinaba la mayor gravedad más grave el adulterio femenino que el masculino: el riesgo de *turbatio sanguinis*. Porque del adulterio que hiciese ella puede venir al marido muy gran daño, pues si se empreñase de aquel con quien hizo el adulterio, vendría el hijo extraño, heredero en uno con sus hijos, lo que no ocurriría a la mujer del adulterio que el marido hiciese con otra. (Partida VII, T XVII, Ley 1)²⁷.

Castigadas primero por el pater en el reducido espacio de la *domus*, y después por el poder público, a partir de la *lex Iulia de adulteriis coercendis* del 18 a.C. la afflictividad de la violencia causada a las mujeres era considerada un *iustum dolor*. Durante mucho tiempo la aplicación de la pena se delegaba en el varón dominante (padre o marido garantes de la *pudicitia*) en una suerte de tradición histórica que ha llegado hasta el reciente privilegio penal del uxoricidio por adulterio en el siglo XX²⁸.

En el derecho romano se diseñó, especialmente a partir de la legislación bajo imperial, todo un sistema de sanciones económicas, destinado a las mujeres impúdicas. Este sistema fue configurado diversamente en función de los diferentes regímenes jurídicos (dote, donaciones matrimoniales anteriores o posteriores al matrimonio, parafernales, etc.) pero no variaba su finalidad: alejar a las mujeres del patrimonio. La violencia económica se articulaba así a partir de arquetipos que iban desde

²⁵ Aunque literalmente significaba “tiempo de llorar”, se configuró en relación a un posible embarazo respetando los tiempos de la biología, para despejar dudas sobre la paternidad de los hijos Plutarco, *Numa* 12, 2; es cierta la madre aunque hubiere concebido ilegítimamente, pero padre cierto es sólo quien realiza *iustum matrimonium*; con presunción *iuris tantum* de paternidad legítima siempre que el *partus* se produzca después de ciento ochenta días tras la celebración del matrimonio, o dentro de los diez meses de su disolución; en las Novelas de Justiniano hay no obstante obligación de alimentos para los hijos no legítimos, Digesto 1, 6, 6 (Paulo); Digesto 25, 3, 3, 1 (Ulpiano); 2, 4, 5 (Paulo); (Reglas de Ulpiano: 4, 2); Novela 12, 2; Novela 89, 12-6.

²⁶ «*Illa te si adulterares sivi tu adulterare digito non aueret contingere, neque ius est*»; Aulo Gelio, *Noches Áticas* 10, 23, 3-5

²⁷ RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, «Mujeres corrompidas y varones deshonorados. La regulación de los delitos sexuales en la legislación de Alfonso X», *Experiencias jurídicas e identidades femeninas...*, pp. 544-548.

²⁸ Sobre la continuidad, CANTARELLA, Eva, «La causa d'onore, dalla lex Iulia al Codice Rocco», *Diritto e società in Grecia e a Roma. Scritti scelti*, a cura di E. MAFFI e L. GAGLIARDI, Milano, 2011, pp. 558-576; en España sólo en el Código republicano de 1932 desapareció la atenuación privilegiada del delito de conyugicidio; por todos, ANTÓN ONECA, José, *Derecho Penal*, Tomo II, Parte especial, Madrid, 1949, pp. 143 y ss.; hasta la ley 22/1978 de 26 de mayo no se despenalizaron el adulterio y el amancebamiento en una normativa que había sido claramente discriminatoria para las mujeres.

las *retentiones propter mores* (por malas costumbres de la mujer) hasta el despojo de derechos sucesorios, que tendrá continuidad a partir de la Edad Media con la pérdida de las arras, de las mandas y de las donaciones matrimoniales²⁹.

Enlazo así con la segunda vertiente a la que antes me refería, la dimensión patrimonial de la *pudicitia*. El trato de las mujeres con lo económico y la administración del patrimonio no sólo era una ofensa contra el decoro, sino que además tenía consecuencias jurídicas. Muy descriptiva en este sentido fue la llamada la presunción muciana, que se formuló en siglo I a. C., y estaba dirigida a preservar la fidelidad y honestidad de la mujer. Consistía en presumir que todos los incrementos del patrimonio femenino durante el matrimonio, se consideraban hechos por el marido porque, como afirma Scacchetti, «la riqueza alejaba del pudor e impedía el respeto social». Cuando por fin en tiempo clásico las mujeres iban consiguiendo la paridad, aparecen nuevas normas paternalistas que se presentan “para proteger”. Pero bajo el eufemismo protector se ocultaba la pretensión de alejarlas de negocios económicos y financieros, alineando así a la mitad de la población de Roma, sólo por ser mujeres, con aquellos en quienes recaía la nota de infamia. Por ser mujeres tenían el mismo estatuto que los discapacitados o, peor todavía, que los infames o los mancillados con ignominia, iniciándose así una trayectoria que las igualará con sordomudos dementes y locos en nuestro código civil.³⁰

La confluencia de ambas vertientes de la *pudicitia*, la personal y la patrimonial, provocaba la crisis. Sin matrimonio salvífico, sin poder patrimonial ni autonomía, sobrevenían todos los males emocionales y jurídicos: el miedo y la angustia de un lado; los castigos por adulterio y los hijos *vulgo quaesiti*, por otro. Todo ello desencadenaba la desesperación de muchas madres que destruían la vida de sus hijos. La continuidad de este tipo de factores personales y socio económicos es perceptible, casi sin variaciones, hasta el siglo XIX³¹.

Termino este capítulo sobre la influencia de la originaria *pudicitia* romana con una imprescindible referencia a la *fragilitas* o *levitas animi*, que perdurará como veremos en el código *honoris causa* de la época moderna. El expediente elegido para justificar de algún modo toda la violencia sobre las mujeres a la que me vengo refiriendo fue la *fragilitas animi*, la debilidad congénita física y moral de las mujeres. Debo recordar en este punto que existen suficientes elementos de juicio para pensar que la *levitas animi* ya comenzó a superarse en el mundo romano. Filósofos como Musonio Rufo o juristas como Paulo o Gayo argumentaron en contra de la debilidad congénita de las mujeres e insistieron en el origen convencional (no genético) de la misma y en su

²⁹ Ver contraposición matrimonio-patrimonio en *Partida* 4, Título II, Ley II; ERNOUT -MEILLET, *Dictionnaire Étymologique de la langue latine, Histoire des mots*, 4ª ed. Paris 1964, s.v. *matrimonium*; NÚÑEZ PAZ, «Aportación de las madres al capitalismo», cit. supra en nota 3, pp. 139-162; BERMEJO CASTRILLO, Miguel Ángel, «Parentesco, matrimonio propiedad y herencia en la Castilla altomedieval», *Boletín oficial del estado*, Madrid 1996, pp. 230 y ss.; infra notas 30 y 31.

³⁰ SCACCHETTI, Maria Grazia, *La presunzione muciana*, Milano, 2002, pp.142 y ss; Dión Casio, *Historia de Roma*. 58.2; Digesto 24, 1, 51 (Pomponio); Digesto 16.1.2.1 (Ulpiano); Digesto 47.10.1.2 (Paulo); Digesto 16.1 2 (Ulpiano); el lujo como mala costumbre en Novela 127.4; GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, «*Imbecillitas sexus*», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 20 (2013), pp. 46 y ss.

³¹ *Infra* notas 33 y 37.

carácter puramente arbitrario. Pero el prejuicio fue en aumento y llegó a su cénit con todo el argumentario de los apologistas. Enlazando con la tradicional animalidad femenina de Aristóteles que consideraba “raza maldita” a las mujeres, los autores cristianos en general ignoraban a Paulo y a Gayo (entre otros defensores romanos de la salud mental y buen criterio de las mujeres). La teorización de la relación pecado/delito, de larguísima proyección histórica, optó por obviar a éstos, y elegir como argumento de autoridad fuentes restrictivas de capacidades femeninas, representadas por Neracio y Ulpiano. Entra así en la historia (para quedarse) la *impudicitia* o deshonestidad congénita, mediante el principio incuestionable de que la mujer es débil física y moralmente. El prejuicio sobre la *fragilitas sexus* se consolida mediante la reiteración del dogma de Neracio: «*Nemo dubitat: que nadie dude*»³².

La *pudicitia* configurada en torno al control de la fertilidad femenina, de su sexualidad y de su patrimonio a la que ese rendía culto en Roma en santuarios pasa a ser venerada como honestidad en los códigos modernos en forma de *causa honoris*.

5. Deshonestidad y fragilidad femeninas en el privilegio honoris causa del infanticidio, desde el Código Penal de 1822 hasta la reforma de 10 de enero de 1994

Con retraso respecto a nuestro entorno geográfico, entran en España las ideas humanitarias a las que me referí en el epígrafe segundo y con ellas un tratamiento más benigno para las madres infanticidas³³.

La consideración de la superioridad moral y jurídica de la honra respecto a la vida humana aparece por primera vez en nuestro Código penal de 1822, cuando las mujeres que matan a sus hijos ya no son reas de parricidio:

«Exceptúanse las mujeres solteras o viudas que teniendo un hijo ilegítimo, y no habiendo podido darle a luz en una casa de refugio, ni pudiendo exponerle con reserva, se precipiten a matarle dentro de las veinticuatro horas primeras del nacimiento, para encubrir su fragilidad; siempre que este sea a juicio de los jueces de hecho, y según lo que resulte, el único o principal móvil de la acción, y mujer no corrompida y de buena fama anterior la delincuente. Esta sufrirá en tal caso la pena de quince a veinticinco años de reclusión y destierro perpetuo del pueblo en que cometió el delito, y diez leguas en contorno» (Art. 612)³⁴.

³² Ley XII Tablas (tabla V); Cicerón, *Pro Murena* 12, 27-28; Musonio Rufo Reliquae 3 D. 4.4.24 (Paulo) Gayo, *Instituciones* 1, 190; *Digesto* 27, 10, 9 (Neracio) «*Feminis, unde et virtus nomen mollitie, tanquam mollier detracta littera vel mutata, appellata est mulier. Utrique enim fortitudine et imbecillitate corporum separantur*»; NÚÑEZ PAZ, María Isabel, «*Auctoritas y mujeres romanas. ¿Ejercicio o sumisión?*», *ARENAL. Revista de Historia de las mujeres*, 22.2 (2015), pp. 373-381; sobre continuidad de la idea, con fuentes no sólo jurídicas sino también literarias, GACTO FERNÁNDEZ, *Op. cit.*, pp. 27-66.

³³ STAMPA BRAUN, José María, «Las corrientes humanitarias del siglo XVIII y su influencia en la concepción del infanticidio como delictus exceptus», *Anuario de Derecho penal*, n° 6(1953), pp. 47-48.; ídem, «El objeto jurídico del infanticidio *honoris causa*», *Anuario de Derecho Penal*, n° 8(1955), pp. 30 y ss.; CORTÉS BECHIARELLI, Emilio, *Op. cit.*, pp. 259-276.

³⁴ La diferencia con el tipo básico de muerte dolosa sin mediación de honra es evidente: «*Los que maten a un hijo, nieto o descendiente suyo en línea recta, o a su hermano o hermana, o a su padrastro o madrastra, o a su*

Si se prueba la intención de ocultar la congénita fragilidad femenina y su consecuencia: el nacimiento no deseado, se rebaja la pena hasta los quince años, siempre que se trate de mujer «no corrompida y de buena fama».

A partir del Código de 1848 se da un paso más respecto a la consideración del privilegio, ya que el infanticidio comienza a considerarse delito autónomo:

«La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido tres días, será castigada con la pena de prisión menor. Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren este delito, con la de prisión mayor. Fuera de estos casos, el que matare a un recién nacido incurrirá en las penas de homicidio» (Art. 327).

La redacción de 1848 amplía a tres días el término de las veinticuatro horas del Código de 1822. También es menos reductiva respecto al estado civil de la madre; al no especificar el estado civil de esta, entran en el tipo no sólo solteras sino también mujeres casadas o viudas. No se contempla el privilegio sin ocultación del fruto de las relaciones ilícita. Los sujetos activos son tanto la madre como los abuelos maternos, cómplices del delito, y garantes del cuidado de la protección de la reputación sexual (como lo habían sido en Derecho romano para proteger la *pudicitia* de la madre). El bien jurídico es la vida humana independiente y el sujeto pasivo es una persona recién nacida, cuya muerte fuese causada dolosamente en un término de tres días, siempre posteriores al nacimiento, y con un móvil determinado: salvaguardar la honra, es decir, ocultar al niño o niña cuya presencia revelaría el comportamiento sexual socialmente reprobado de la madre. La deshonestidad de la vida de la madre se descarta en la jurisprudencia, especialmente en caso de prostitutas, por la publicidad de su embarazo o de su parto. El infanticidio se convierte así en un delito especial frente a los otros delitos contra la vida y supone una reducción muy considerable de la pena (de cuatro a seis años) no sólo respecto al parricidio y el asesinato (pena de muerte o cadena perpetua) sino incluso frente a la de doce o veinte del simple homicidio.

En la redacción de 1870 no varía la configuración del delito:

«La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido tres días, será castigada con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo. Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren este delito, la de prisión mayor. Fuera de estos casos, el que matare a un recién nacido incurrirá en las penas del homicidio» (Art. 424)³⁵.

suegro o suegra, o a su entenado o enteneda, o a su yerno o nuera, o a su tío o tía camal, o al amo con quien habiten, o cuyo salario perciban; la mujer que mate a su marido, o el marido a su mujer, siempre que unos y otros lo hagan voluntariamente, con premeditación, con intención de matar, y conociendo a la persona a quien dan muerte, sufrirán las mismas penas que los asesinos» (Artículo 327 en relación con el 324 del Código Penal de 1848 (modificado en el artículo 333 por reforma de 1850).

³⁵ Si una persona extraña coopera a la ejecución del infanticidio es castigada como reo de asesinato, y no de homicidio, ya que se considera la conducta alevosa que implica siempre el dar muerte a un recién nacido. La jurisprudencia apreció la existencia de parricidio cuando el padre ilegítimo mató al hijo recién nacido (sentencia de 13 de julio de 1897), o cuando el abuelo mató al recién nacido habido con su propia hija sin que constase que deseaba ocultar la deshonra de la madre (sentencia de 27 de febrero de 1893), o cuando la madre dejó de alimentar al hijo entre los seis y diez días de su nacimiento produciéndole la muerte (sentencia de 17 de febrero de 1892), o cuando el padre ilegítimo abandonó al recién nacido ocasionándole la muerte (sentencia de 19 de enero de 1921).

La desmesura del privilegio de la honra fue duramente denunciada por los penalistas de la época. Mientras Pacheco considera el «*corazón de fiera*» de la madre que termina con la vida de su hijo, para Concepción Arenal las causas de la exculpación obedecen a la nula peligrosidad de la delincuente. La jurista, encuadrada como iniciadora del Correccionalismo se muestra escéptica en cuanto a la eficacia del castigo en la línea utilitarista de Bentham y considera a la infanticida otra «víctima inocente de una sociedad culpable» e incide en la debilidad del delincuente. Afirma en este sentido la jurista ferrolana que «*el infanticida, el hombre o mujer que por librarse de un peso o por miedo a la opinión pública quiere ocultarse detrás de un crimen, es débil*»³⁶.

Me interesa destacar la continuidad histórica de la violencia que engendra violencia, muy descriptivamente expresada por Mellusi:

*«La pobre muchacha engañada abandonada y llevando en sus entrañas el fruto de un amor ilegítimo no puede concebir ternura por el feto sino más bien rencor, este último adoptará la forma de furor brevis cuando se aproxima el momento de dar a luz el testimonio de su culpa de su vergüenza; y en aquel estado de exaltación, de terror, de enojo se hará infanticida»*³⁷.

El Código de Primo de Rivera de 1928 mantiene el tipo privilegiado de infanticidio en el artículo 524. Castiga con pena de seis meses a cuatro años de prisión a «*la madre que por ocultar su deshonor matare al hijo que no haya cumplido tres días*» y con la pena de cuatro a ocho de prisión «*a los abuelos maternos que maten para ocultar la deshonor de su hija*».

Los nuevos principios democráticos (de los que deriva la cancelación del término “expósito” para hijos no legítimos) quedan de relieve en el Código penal republicano de 1932.³⁸ Se vuelve a la simplificación de la reforma de 1870 y en su artículo 411 reduce el parricidio enclavándolo en la rúbrica del homicidio. Al suprimirse la pena de muerte y de reclusión perpetua, la diferencia es menor en relación a otros delitos contra la vida. Se establece prisión menor, en sus grados medio y mínimo a «*la madre que para ocultar su deshonor matare al hijo recién nacido*» y a «*los abuelos maternos que, para*

³⁶ «Comprendemos y aprobamos que el designio de ocultar la deshonor sea tenido en cuenta por las leyes. Mas, el hacer rebajar la pena por esa causa atenuante, desde la muerte, castigo ordinario del parricidio- la cadena perpetua lo es sólo cuando hubiere otras causas del mismo género- hasta la prisión menor nos parece incomprensible y digno de toda censura. Artística, científicamente, es un salto que no tienen ejemplo; humanamente lo encontramos de absoluta repugnancia. A esta idea de honra que no contuvo para evitar el nacimiento del hijo, no se le puede dar moralmente el valor ni la fuerza que el artículo le da para excusar la muerte de un hijo de tres días. No basta adorar la honra; es menester un corazón de fiera para hacer esto», FRANCISCO PACHECO, Joaquín, *El Código Penal concordado y comentado*, vol III, 5ª ed., Madrid, 1881, p.35; NÚÑEZ PAZ, María Isabel, «Concepción Arenal y el fin de la pena en las fuentes clásicas», *Revista electrónica de Ciencia penal y Criminología*, nº 15 (2013), p 20, notas 46 y 47.

³⁷ MELLUSI, Vincenzo, *La madre delinvente. Studio de psicología morbosa*, Roma, 1897, pp. 12-13 y 84-89, CORTÉS, *Op. cit.*, pp.273-274.

³⁸ *Vid.* rectificación del apellido “Expósito”, artículo 26 de la Constitución republicana de 1932 y Orden de 24 de septiembre de 1934; el infanticidio se regula en el art. 416, del capítulo II del Código Penal, ANTÓN ONECA, José, «El Derecho penal de la postguerra», *Problemas actuales de Derecho Penal y procesal*, Salamanca, 1971, pp. 161-174; NÚÑEZ PAZ, Miguel Ángel, «Un ejemplo del exilio interior en la postguerra civil: revisión de vida y aportación dogmática del profesor José Antón Oneca», *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 35 (2015), pp. 625-656.

ocultar la deshonra de la madre, cometieren este delito» Nos seguimos encontrando con una figura enormemente privilegiada que prioriza aún más el bien jurídico llamado honra, en detrimento del bien jurídico llamado vida humana, respecto a códigos anteriores. Al no establecerse el plazo de tres días, se permite que entren en el tipo muertes alevosas de niños y niñas que en ocasiones tienen una semana de vida.

La diferencia entre el castigo por infanticidio y el castigo por homicidio vuelve a agravarse en el artículo 410 del Código penal franquista de 1944, que reinstaura la pena de reclusión mayor a muerte y mantiene el tipo delictivo de infanticidio, como homicidio atenuado: «Comete infanticidio la madre que para ocultar su deshonra matare al hijo recién nacido, incurriendo en la misma pena que ella los abuelos maternos que para evitar la deshonra de la madre llevaren a cabo este delito»³⁹.

Hay que recordar en este punto el paralelismo entre el infanticidio y el aborto, cuando ambos se producen *honoris causa*. En los dos tipos delictivos se mantiene la idea de compensación de culpas por considerar que, aunque se termina con la vida de una persona, se salva la reputación sexual de la madre. Muy gráficamente lo expresa la Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 5 de abril de 1941 «Porque la inmoralidad y repugnancia del delito disminuye en la misma medida que acrece el impulso natural del decoro que induce la acción criminal». Se acogen al privilegio penal las mujeres casadas que ocultan relaciones ilícitas «cuando la deshonra del alumbramiento cae sobre ella de forma harto peyorativa, con la consiguiente difamación social, siempre que oculte el embarazo»⁴⁰.

El penalista afín al régimen Cuello Calón, en los años 60, llega a reconocer las adversas condiciones legales económicas y sociales de las mujeres seducidas y desamparadas cuando se ocupa del aborto “*honoris causa*”, en los siguientes términos.

*«Una de las causas más frecuentes del aborto es, tratándose de mujer soltera el temor a la pérdida de su honor y su reputación La angustiada situación de la mujer que concibió ilegalmente ante la catástrofe moral que supone para ella el descubrimiento de su estado, sus consecuencias familiares y sociales, quizá también el miedo a un porvenir sombrío sin recursos para alimentar al hijo, son motivos que no solo explican sino que justifican una considerable atenuación»*⁴¹.

³⁹ Art. 405: «El que matare a su padre, madre o hijo, o a cualquiera otro de sus ascendientes o descendientes legítimos o ilegítimos, o a su cónyuge, será castigado, como parricida, con la pena de reclusión mayor a muerte».

⁴⁰ Algunas mujeres casadas en buena posición social pudieron beneficiarse del privilegio del infanticidio y del aborto siempre que «el ánimo de ocultar la deshonra conste expresa inequívoca y claramente recogido en los hechos probados, así como las circunstancias de la honestidad anterior» (Sentencias de 25 de febrero de 1946 y 13 de diciembre de 1962). Se planteó la posibilidad de infanticidio culposo en el caso de un niño escondido por su madre en un armario que muere asfixiado, CARRARA, Francesco, *Programa del curso de Derecho criminal dictado en la Real Universidad de Pisa*, Parte especial, Vol. I, Buenos Aires, 1945, ed. ORTEGO COSTALES, José y GUERRERO, Julio, Bogotá, 1957, pp. 271-272 y 327-328.

⁴¹ CUELLO CALÓN, Eugenio, *Tres temas penales. El aborto criminal*, Barcelona, 1955, p. 91; ver el planteamiento en una sociedad muy alejada política y socialmente pero con los mismos problemas de precariedad laboral y falta de derechos sociales, penosas condiciones laborales y sociales en NÚÑEZ CETINA, Saydi, «Reforma social honor y justicia: infanticidio y aborto en la ciudad de Méjico, 1920-1940», *Signos históricos*, 28 (2012), pp. 68-113; sobre la dimensión pública del aborto, como atentado al Estado, GARCÍA MARÍN, José María, *El aborto criminal en la legislación y en la doctrina (pasado y presente de una polémica)*, Madrid, 1980, pp. 102-103.

Revisando algunos procesos por infanticidio de la época, observamos que se mantiene como constante la preeminencia de la precariedad económica y la estigmatización social de la filiación no legítima, así como la presión psicológica sobre las mujeres. Sin ánimo de exhaustividad, recordamos el caso de C.G.A, que aprieta el cuello del recién nacido hasta producirle la asfixia; la infanticida soltera y pobre, que ya es madre de otro hijo de cuatro años, oculta el embarazo a su padre y hermana casada con quienes convive también soltera y pobre M.F.P, vive con su hermana y el marido de ésta y deja a su hija recién nacida bajo las ropas de la cama entre residuos del parto hasta que muere; G.J.F, casada (cuyo esposo se halla en el Extranjero en paradero desconocido sin que conste que le remita fondos para contribuir a la subsistencia de la familia) tras dar a luz sin compañía familiar en una clínica maternal, saca al niño del moisés y le comprime la región cervical hasta causarle la muerte; esta última infanticida tenía ya dos hijos de cinco y un años de edad y sus escasos medios de subsistencia eran, según consta en autos, los que procedían del jornal que gana en el campo⁴².

En todos estos casos jurisprudenciales la valoración de la honra se hace depender del medio social en que se desenvuelve la madre. Se constata la presión socioeconómica en el ánimo de la mujer y su desprotección. No obstante, lo que determina la aplicación del privilegio es la fisiología femenina y sus cambios hormonales; la menor culpabilidad de la mujer se asienta en todos los casos en las tensiones emocionales del parto. Así se observa en expresiones como «*las interacciones psicológicas propias del estado puerperal*» o «*la explosión emotiva que provoca el comportamiento típico*». Además, es frecuente observar en el examen de éstas y otras decisiones jurisprudenciales que se hacen cálculos en torno al mayor o menor tiempo que tarda la mujer en salir de la excitación del parto, «*recuperando la reflexión y libertad para decidir*».

En la reforma del Código penal de 1973, el capítulo segundo se dedica al infanticidio y el capítulo tercero al aborto. Incluso el abandono de niños aparece como figura privilegiada cuando se hace con el ánimo de ocultar la deshonra. El móvil de ocultar la deshonra es en ambos el fundamento de la incriminación privilegiada y se recupera la redacción del código republicano:

«La madre que para ocultar su deshonra matare al hijo recién nacido, será castigada con la pena de prisión menor. En la misma pena incurrirán los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometieren ese delito» (Art 410).

«Cuando la mujer produjere su aborto o consintiere que otra persona se lo cause para ocultar su deshonra incurrirá en la pena de arresto mayor. Igual pena se aplicará a los padres que con el mismo fin y con el consentimiento de la hija produzcan o cooperen a la realización del aborto de ésta» (Art 414).

«La mujer que para ocultar su deshonra abandonare al hijo recién nacido será castigada con arresto mayor. La misma pena se pondrá a los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, realizasen el abandono» (Art 488).

⁴² Sentencia de 5 de febrero de 1948; Sentencia de 3 de junio de 1969; Sentencia de 16 de mayo de 1968 68; ver también STS 30 diciembre de 1974 y Sentencia de 18 de marzo de 1981; STAMPA BRAUN, José María, «Criminología del infanticidio», *Libro Homenaje a SERRANO y SERRANO*, vol. 2, Valladolid 1965, pp. 47-78.

La inconsistencia del móvil de la honra queda de relieve tanto en las vacilaciones de la jurisprudencia respecto al contenido de la reputación sexual de la infanticida, como en las discrepancias de la doctrina sobre los elementos subjetivo y objetivo del injusto y las circunstancias que determinan la culpabilidad. También en la doctrina se discute sobre el tiempo que tarda la mujer en «recuperar la razón y el buen sentido», así como sobre las dificultades de exonerar de responsabilidad por muerte voluntaria de personas vivas y viables que cuentan en algunos casos con más de una semana de vida, superando con creces los requisitos de las veinticuatro horas de los artículos 29 y 30 del Código civil entonces vigentes.

La doctrina de los años 70 todavía se pierde en disquisiciones sobre la objetividad o subjetividad del móvil de la honra. Se hace constar que mientras la honra no es susceptible de grados, el arrebato y obcecación de la infanticida en cambio sí es graduable. Se constata la dificultad de compatibilizar la objetividad de la honra con la subjetividad del trastorno mental transitorio, sobre todo porque en muchos casos resulta evidente la lucidez de quien ha coordinado pausada y metódicamente la programación del acto criminal.⁴³

Todavía el privilegio del aborto *honoris causa* se vincula en 1983 a la *causa honoris*. Así se constata raíz en una sentencia de la Audiencia de Barcelona; el privilegio vuelve a introducirse artificialmente con el único fin de aminorar la pena⁴⁴.

Entre los años ochenta y noventa del siglo XX la doctrina penalística es muy crítica con el beneficio de la honra evidenciando el error de querer introducir supuestos muy heterogéneos en el móvil *honoris causa*. Cortés destaca el excesivo privilegio que se otorgó a este delito «como si se buscara contrarrestar los abusos anteriores» y señala la «desacertadísima evolución jurisprudencial que desvirtuó hasta límites extremos, con una interpretación gramatical incorrecta, la auténtica naturaleza del infanticidio en su concepción moderna»; Queralt por su parte afirma: «Pocos conceptos hay tan vaporosos y, por tanto, tan apropiados para ser un cajón de sastre pretendidamente legitimador, como la pérdida de la honra». Sanz Morán, en un sólido estudio sobre la necesidad de reforma de los delitos contra la vida, se detiene en las connotaciones del llamado homicidio emocional. Apunta este autor tras un profuso análisis de Derecho comparado en nuestro entorno europeo las diferencias entre el modelo latino *causa honoris* en el que se encuadra el artículo 410 del Código penal español, frente a otros modelos nórdicos, y concluye que «los cambios valorativos de las últimas décadas han propiciado una profunda crisis de la *causa honoris*»⁴⁵.

⁴³ Por todos, CORTÉS, *Op. cit.*, p. 271.

⁴⁴ Sobre la percepción social del planteamiento ya anacrónico, http://elpais.com/diario/1983/03/12/sociedad/416271606_850215.html; el aborto no conoció mayor atenuación que el móvil *honoris causa* hasta la Reforma de la LO 9/1985 de 5 de julio que se atiene al criterio denominado de las indicaciones. NÚÑEZ PAZ, María Isabel, «La violencia estructural y las mujeres que abortan. Del Derecho romano al Derecho vigente», *Salud reproductiva, legislación y opciones de maternidad*. AA.VV., Oviedo, 2013, pp. 53-67.

⁴⁵ CORTÉS, *Op. cit.*, p. 268 p. 276; QUERALT JIMÉNEZ, Joan Josep, *Derecho Penal español. Parte Especial*, vol. I, Barcelona, 1986, p. 41; MELÉNDEZ SÁNCHEZ, Felipe, «El infanticidio» *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 1 (1992), p. 515; SANZ MORÁN, Ángel, «Presupuestos para la reforma de los delitos contra la vida», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias penales*, 48 (1995), pp. 823 y ss.; especialmente notas 100-101 y 110; también un interesante estudio comparativo de las distintas codificaciones

Por fin desaparece el tipo privilegiado de infanticidio, mediante reforma de 10 de enero de 1994. Se contempla el homicidio por emoción violenta en sustitución de los viejos modelos del honor y la honra. Se suprimen asimismo las figuras del parricidio y el infanticidio y aparece el homicidio en razón del parentesco (que aún sigue recordando la amplísima nomenclatura del Derecho romano postclásico) con los llamados ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta: hermano cónyuge concubina o concubinario, adoptante o adoptado; el homicidio cometido por cónyuge ofendido y el homicidio cometido por ascendiente ofendido.

Pero el cambio sustancial es evidente. Por una parte, el infanticidio deja de ser un delito independiente y pasa a convertirse en un homicidio especialmente circunstanciado y, por otra, la reputación sexual de la madre infanticida ya no se considera relevante para aminorar la gravedad de un atentado contra la vida humana independiente.

En el Código Penal vigente de 1995 se incluye la conducta criminal en el tipo de asesinato, sin que los sujetos activos tengan ningún privilegio por ser parientes. A día de hoy pues desaparece la honra en favor de la absoluta indefensión del ser recién nacido. Se consigue una simplificación afortunada en la terminología, si bien a este tipo de homicidio es aplicable la circunstancia mixta de parentesco del artículo 23.

6. Reflexiones conclusivas

1. El término infanticidio (compuesto de *infans*: niño y *caedere* “ segar o descuarjar”) no tuvo contenido jurídico en Roma. La muerte dolosa de seres recién nacidos fue una prerrogativa del *paterfamilias* que sólo posteriormente, a partir de las ideas estoicas, se tipifica como parricidio; así perdura en el Antiguo Régimen cuando se recrudecen las penas. El privilegio penal aparece en el Código de 1822 y el infanticidio sólo surge como delito autónomo en el Código penal de 1848.

2. En la antigua Roma se consolidó jurídicamente la convención que justificaba la violencia jurídica y patrimonial sobre las mujeres, a partir de la *levitas animi*. La idea de honra implica una forma de entender la sexualidad femenina, predeterminada patriarcalmente y sometida a control que arrancaba a su vez del concepto de la *pudicitia*; atravesó después el Derecho medieval para alcanzar la edad moderna y contemporánea. En los considerandos de las sentencias se mantienen a lo largo de los siglos prejuicios del pasado sobre la reputación de las mujeres, y sobre su debilidad fisiológica, moral y psíquica. Cuando la sociedad teocéntrica –y su idea de *libidinitas* femenina portadora de pecado– deja paso a las teorías psiquiátricas, se sigue hablando de crueldad femenina y de ausencia de frenos inhibitorios.

3. La historia del delito de infanticidio es una historia jalonada de angustias personales y dificultades económicas y jurídicas que no cambian a lo largo de los siglos.

(en el que por cierto falta la de Derecho Penal español) en TINKOVA, Daniela, «Protéger ou punir. Les voies de la décriminalisation de l'infanticide en France et dans le domaine de Habsbourg, XVIII-XIX siècles», *Crime, Histoire, sociétés*, vol 9, n 2 (2005), pp. 43-72; *vid.* análisis histórico previo al código Zanardelli, en GARLATI, Loredana, «La fine dell'innocenza. L'infanticidio nella disciplina postunitaria», *La corte d'Assise, Rivista quadrimestrale di scienze penalistiche integrate*, 1-2 (2012), pp. 17-74, cfr. p 31.

La sexualidad reducida al matrimonio, y dentro de éste a su función reproductora, provoca emociones que actúan en el “debilitado genéticamente sistema nervioso de la mujer” y terminan en el Derecho penal como causas exculpatorias. El temor femenino a las terribles consecuencias jurídicas y económicas de introducir sangre extraña en la familia (*turbatio sanguinis*) permanece a lo largo de los siglos. Se reconoce que la compleja estructura social es causa de nacimientos no deseados de hijos ilegítimos.

4. A partir de la Ilustración se manifiesta en la legislación el implícito reconocimiento de que la responsabilidad del hecho delictivo no puede recaer solo en la mujer infanticida. Pero en lugar de afrontar las causas de la violencia económica y jurídica que secularmente se viene ejerciendo sobre las mujeres se busca, y se encuentra, un recurso de carácter finalista: aunque se pierde la vida se salva la honra. De este modo, sin dejar de mantener los principios de deshonestidad y debilidad femenina anclados en el Derecho romano, se aminoran las penas impuestas a las mujeres.

5. Bien arraigada en nuestro sistema latino, la *causa honoris* ha funcionado como expediente exculpatorio para posibilitar el salto cualitativo desde las penas atroces del Antiguo Régimen a las penas levísimas en el Derecho codificado. La llamada *causa honoris* desaparece finalmente en el vigente Código Penal de 1995.

La honra del marido como bien jurídico protegido en el delito de adulterio. Un estudio de las Partidas a la luz de sus antecedentes normativos y de su contexto legal

*L'honneur du mari comme bien juridique protégé dans le délit d'adultère.
Une étude des Partidas à la lumière de la législation antérieure et de son contexte juridique*

*The honor of the husband as the protected legal interest in the crime of adultery.
A study of the Partidas in the light of the previous legislation and their cultural context*

*Senarraren ondra, adulterioaren delituan babestutako ondasun juridikoa.
Gaztelako foru liburuen azterketa, haien aurrekari arauemaleak eta testuinguru legal*

Plácido FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO

Universidad de Sevilla

Clio & Crimen, nº 13 (2016), pp. 53-74

Artículo recibido: 30-04-2016

Artículo aceptado: 13-09-2016

Resumen: *El presente artículo puede ser considerado como un trabajo de historia cultural, que pretende utilizar las aportaciones de sociólogos y antropólogos en materia de deshonra y contaminación ritual. Su objetivo es interpretar la honra del marido como bien jurídico protegido en el delito de adulterio en las Partidas, con una lógica interdisciplinar, bajo el entramado jurídico y simbólico del que formaba parte.*

Palabras clave: *Alfonso X. Las Partidas. Castilla. Adulterio. Siglo XIII.*

Résumé: *Cet article peut être considéré comme une étude de l'histoire culturelle, qui a l'intention d'utiliser les contributions des sociologues et des anthropologues en matière de déshonneur et de pollution rituelle. Son but est d'interpréter l'honneur du mari comme un bien juridique protégé dans le délit d'adultère dans les Partidas, avec une logique interdisciplinaire, dans son cadre juridique et symbolique.*

Mots clés: *Alfonso X. Les Partidas. Castille. Adultère. XIIIe siècle.*

Abstract: *This paper can be considered as a cultural history analysis, that pretends to use the contributions of sociologists and anthropologists in the field of dishonor and ritual pollution. Its goal is to interpret the honor of the husband as the protected legal interest in the crime of adultery in the Partidas, under an interdisciplinary way, in its legal and symbolic framework.*

Key words: *Alfonso X. The Partidas. Castile. Adultery. 13th century.*

Laburpena: *Historia kulturalako lana da hau, eta bertan, soziologo eta antropologoen desohoreari eta errituen kutsadurari egindako ekarpenak hartu gura izan dira aintzat. Artikuluaren helburua da Las Partidas foru liburuetan adulterioaren delitua aztertu eta senarren ohorea babestutako ondasun juridiko moduan interpretatzea. Lana diziplina arteko logikarekin burutu da, testuinguru juridiko eta simbolikoa aintzat hartuta.*

Giltza-hitzak: *Alfontso X.a. Foru liburua. Gaztela. Adulterioa. XIII.mendea.*

1. Introducción

El presente artículo constituye un estudio de historial cultural, que aborda la legislación de las *Partidas* empleando herramientas interpretativas de la ciencia jurídica y de otras ciencias sociales, con una lógica interdisciplinar. En esta tarea nos inspiraremos en una técnica propia de la etnografía, emparentada en el mundo del derecho con la interpretación sociológica de las normas, llamada *descripción densa*,¹ que nos llevará a utilizar una amplia variedad de fuentes para analizar el contenido de las *Partidas* en el contexto cultural del que formaba parte y realizar así una lectura más rica de determinadas normas.

Más allá de esta aproximación general, para un estudio específico respecto de ciertas cuestiones, emplearemos las aportaciones de distintas corrientes que nos proporcionan categorías útiles para la tarea de investigación. De esta manera, en cuanto a la naturaleza de algunas creencias relacionadas con nuestro objeto de estudio, aplicaremos un enfoque durkheimiano², pues una aproximación de estas características nos permitirá abordar el arraigo social de los bienes jurídicos protegidos en esta regulación, comprender su naturaleza y analizar la contaminación ritual que provocaba el ilícito bajo un fondo teórico coherente, con el que trascender el mero análisis técnico-jurídico.

¹ La formulación de este concepto puede encontrarse en GEERTZ, Clifford, *La interpretación de las culturas*, Gedisa, Barcelona, 2003.

² Cf. DURKHEIM, Émile, *Las formas elementales de la vida religiosa*, Shapire, Buenos Aires, 1968. Los planteamientos durkheimianos sobre la religión han tenido una dilatada influencia en diferentes áreas de las ciencias sociales que ha llegado hasta nuestros días (sobre este particular, cf. RAMP, William, «Durkheim and after. Religion, culture and politics», *The New Blackwell Companion to the Sociology of Religion*, Wiley-Blackwell, Singapur, 2010, pp. 52-75). No obstante, sus aportaciones no han estado libres de críticas. En este punto conviene mencionar uno de los principales reproches a sus planteamientos, consistente en afirmar que la dualidad dibujada por el autor francés entre lo sacro y lo profano, que divide al mundo en dos planos separados por múltiples tabúes, no es aplicable de manera universal, en tanto que no en todas las sociedades se halla la mencionada dicotomía (sobre estas críticas cf. BURNS, Elizabeth y WHITE, Kevin, «Stretching the sacred», *Negotiating the Sacred: Blasphemy and Sacrilege in a Multicultural Society*, ANU E Press, Camberra, 2006, pp. 72-73).

Otra crítica a la teoría durkheimiana, en lo que a nosotros interesa, consiste en señalar su enfoque demasiado unitario de la comunidad social, cf. DOUGLAS, Mary, *Pureza y peligro*, Siglo XXI Editores, Madrid, 1973, p. 39. Respecto de este particular, D. Garland prefiere utilizar el término *orden moral dominante* para referirse a las creencias centrales de una sociedad, en lugar del durkheimiano *conciencia colectiva*, que evoca una simplicidad mayor, cf. GARLAND, David, *Castigo y sociedad moderna. Un estudio de teoría social*, Siglo XXI Editores, Madrid, 1999, p. 69. Para una revisión desde la sociología del poder y desde otras aproximaciones de los presupuestos durkheimianos sobre la religión y el derecho, cf. *ibíd.*, pp. 30-101.

2. El carácter sagrado de determinados valores y el delito de adulterio como sacrilegio

Las normas reguladoras del adulterio de la mujer en las *Partidas*³ protegían diversos bienes jurídicos, dos de los cuales serán objeto de un análisis más detenido en el presente estudio, la honra del varón, que era expresamente mencionada como bien digno de amparo⁴, y la fidelidad sexual debida por la mujer desde los esponsales⁵. Pero, más allá de estos bienes principalmente protegidos, podría someterse a debate la existencia en estos preceptos de otros diferentes, tales como el conocimiento real de la paternidad, los derechos sucesorios de los herederos legítimos (como consecuencia del posible nacimiento de un hijo extraño)⁶ y la honra familiar⁷. Sin embargo, en el presente apartado nos detendremos esencialmente sobre los dos primeros, como valores entrelazados, y reflexionaremos sobre la naturaleza sacra de los mismos y sobre su arraigo en la sociedad castellana de la época.

Desde un análisis de la sociología de la religión, y a partir de las contribuciones de E. Durkheim, no podemos limitar lo sagrado al ámbito de los dioses, sino que, para el autor francés, lo sagrado comprende aquellas ideas o creencias compartidas por la sociedad, que, en cuanto tales, son indiscutibles y vienen amparadas por unos

³ Estas leyes son todas las del título XVII de la *Séptima Partida*, salvo las leyes VI y XVI, que regulaban dos delitos diferentes comprendidos en este título. El delito principal, al que dedicaremos el presente estudio, consistía en el «*yerro que el hombre hace a sabiendas yaciendo con mujer casada o desposada con otro*» (Part. 7.17.1), mientras que la ley VI castigaba el matrimonio o el yacimiento con la mujer huérfana en régimen de guarda y la ley XVI, por su parte, la bigamia. Salvo mención en contrario, emplearemos la versión de las Partidas de Gregorio López consignada en el apartado de fuentes.

⁴ «[...] *del adulterio que faze su muger con otros, finca el marido desonrrado*», Part. 7.17.1.

Nosotros emplearemos como sinónimos los términos honor y honra en el presente trabajo, bajo la aclaración de que la *Séptima Partida* únicamente menciona el segundo. Sobre la polémica en la historiografía respecto de la utilización y el alcance de ambos conceptos en el Medievo castellano, véase el apartado tercero.

⁵ Part. 7.17.1, que, a estos efectos del adulterio de la desposada, encuentra su precedente romano en Dig. 48.5.14 (13), así como también hallamos un antecedente visigodo digno de reseña en *FIudiciorum* 3.4.2 y 3.4.12. Respecto de si el código alfonsí se refería a los esponsales de presente, o podían también ser de futuro, cf. LÓPEZ, Gregorio (ed.), *Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alonso el nono nuevamente glosadas por el licenciado Gregorio López*, Salamanca, 1576, glosa *O desposada* a Part. 7,17,1. Sobre este tema, véase también COLLANTES DE TERÁN, María José, «El delito de adulterio en el derecho general de Castilla», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n° 46 (1996), pp. 202-203.

⁶ Part. 7.17.1. El conocimiento real de la paternidad y la lesión a los derechos de herencia de la propia prole eran unos de los argumentos también mencionados por Tomás de Aquino para ilustrar la gravedad del adulterio femenino, véanse ST 2-2, quest. 154, art. 8, corpus y AQUINO, Tomás de, *Los mandamientos*, Tradición, México D. F., 1973, p. 65.

⁷ Part. 7.17.2. Hemos de hacer notar que, en términos generales, aún en el siglo XX la doctrina debatía sobre estos intereses como posibles bienes jurídicos protegidos en el delito de adulterio recogido en los códigos penales del siglo pasado, cf. COBO, Manuel, «El bien jurídico en el adulterio (artículo 449 del Código Penal)», *Anuario de Derecho y Ciencias Penales*, n° 16-3 (1963), pp. 509-530.

tabúes que las separan de lo profano⁸. A partir de entonces, diversos han sido los investigadores que analizaron valores tradicionalmente concebidos como *laicos* desde la óptica de la sacralidad⁹. De esta manera, podemos comprender que P. Bourdieu, en su estudio sobre el sentimiento de honor en la sociedad de Cabília, reflejase cómo la fidelidad de la mujer era uno de los valores sagrados que el honor del hombre había de defender¹⁰. De igual forma, nuestro estudio demostrará por distintas fuentes cómo el valor de la fidelidad sexual de la mujer se trataba de una idea aceptada ampliamente en la Castilla del siglo XIII, de carácter sacro, cuya transgresión contaminaba a los culpables y estigmatizaba al marido ofendido frente al resto, como también analizaremos la manera en que su honra se articulaba bajo esta misma naturaleza simbólica¹¹.

⁸ Cf. DURKHEIM, Émilie, *Las formas elementales...* pp. 223-224.

Bajo este contexto teórico, cabría interpretar el carácter sagrado de la ley comunal, declarado en el código del British Museum de la *Primera Partida* (Part. 1.18.2), como la consecuencia de la plasmación jurídica de las creencias compartidas por la sociedad, y que la ley afirmaba como invulnerables (respecto de las leyes como reflejo de la conciencia colectiva, cf. DURKHEIM, Émilie, *La división del trabajo social*, Akal, Madrid, 1995). No obstante, conviene tener presente la crítica a E. Durkheim de D. Garland, para quien las leyes no son siempre una expresión fiel de las creencias colectivas, pues este análisis desconoce las influencias en materia legislativa de las luchas por el poder en el campo social, cf. GARLAND, *Op. cit.*, p. 74. De hecho, para el ámbito que nos interesa, aunque tanto el honor del hombre como la fidelidad de la mujer eran valores arraigados en la sociedad de la época, no podemos desconocer el interés de Alfonso X por limitar la venganza privada como respuesta ante el adulterio femenino, como parte de su estrategia para aumentar el *ius puniendi* del rey en su legislación y, en consecuencia, ensanchar su ámbito de poder respecto a sus súbditos. Sobre el proceso de fortalecimiento del poder regio vinculado a la reducción de los espacios de la venganza privada en el derecho histórico español, cf. LÓPEZ-AMO MARÍN, Ángel, «El derecho penal español en la Baja Edad Media», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 26 (1956), pp. 337-368 y TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El derecho de la monarquía absoluta (Siglos XVI-XVII-XVIII)*, Tecnos, Madrid, 1969, pp. 24-26.

Por otra parte, desde una perspectiva *emic*, compartimos la opinión de J. Iturriz, para quien el carácter sagrado de la ley comunal se justificaba por la obligación de que la ley secular reprodujera la divina (Part. 1, proemio, 1.1.1, 1.1.4, 1.1.6, 1.1.9, 1.1.11, 1.1.16, 1.1.18, 1.1.17, 1.2.5, 1.2.9 y 2.2.4), cf. ITURRIZ, Jesús, «Fundamentos sociológicos en las Partidas de Alfonso X el Sabio», *Estudios de Historia social de España*, v. III, CSIC, Madrid, 1955, pp. 21-26. Sobre este particular, véase también NIETO SORIA, José Manuel, «Origen divino, espíritu laico y poder real en la Castilla del siglo XIII», *Anuario de estudios medievales* n.º 27 (1997), pp. 84-85.

⁹ Sobre los estudios neodurkheimianos, cf. nota 2.

¹⁰ Cf. BOURDIEU, Pierre, «El sentimiento de honor en la sociedad de Cabília», *El concepto de honor en la sociedad mediterránea*, Labor, Barcelona, 1968, p. 198.

¹¹ Sobre la cuestión de la sacralidad del honor, J. Pitt-Rivers interpreta el honor como algo sagrado, que vincula al hombre con su soberano y con la divinidad, pero confiesa el empleo de este término en sentido coloquial, a pesar de que, en su opinión, el honor y el maná sean conceptos sinónimos, cf. PITT-RIVERS, Julian, «Honor y categoría social», *El concepto del honor en la sociedad mediterránea*, Labor, Barcelona, 1968, p. 34.

En nuestra opinión, el honor, como bien jurídico protegido en las *Partidas*, reúne las características propias de lo sagrado bajo una interpretación desde la sociología de la religión, como convención social que infunde respeto a los miembros de la comunidad, que es amparada por unos tabúes que la protegen de contactos ilícitos y que proyecta una sanción penal producto del rechazo general a tales actos. Para un análisis en clave durkheimiana del carácter sagrado de la conciencia colectiva de la sociedad, cf. DURKHEIM, Émilie, *Las formas elementales...*, mientras que para la reacción penal en defensa de la misma, cf. DURKHEIM, Émilie, *La División...* Fuera del contexto histórico y cultural sobre el que versa nuestro estudio, E. Durkheim expresamente analizó bajo los parámetros de la sacralidad el honor

En consecuencia, quienes violaban las normas que estamos analizando respecto del adulterio de la mujer no sólo cometían un ilícito penal, sino también un sacrilegio, en tanto que vulneraban unos valores fuertemente arraigados en las creencias de la sociedad¹². Y, sin embargo, y a pesar de que bajo este enfoque todo sacrilegio constituye un asunto de trascendencia social, la acción que comenzaba el procedimiento penal por el adulterio de la mujer no era pública en las *Partidas* mientras que hubiera convivencia marital¹³, por influjo de lo previsto en el derecho romano¹⁴, que constituye la principal fuente en la regulación de este delito¹⁵, y separándose claramente de lo dispuesto en el *Fuero Juzgo*¹⁶. En todo caso, la naturaleza privada de la acción no

de los hombres en las modernas sociedades individualistas, en DURKHEIM, Émilie, «Individualism and the intellectuals», *Durkheim on morality and society*, University of Chicago, Chicago-Londres, 1973, p.46.

Respecto del ámbito territorial español, una reflexión sobre el carácter sagrado de las reglas del honor bajo los criterios de la sociología de la religión y aplicada al Antiguo Régimen es la de PETRO DEL BARRIO, Antonia, *La legitimación de la violencia en la comedia española del siglo XVII*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2006, pp. 101-130.

Sobre el derecho medieval castellano, una muestra del arraigo social y del carácter central del honor lo constituye la enorme cantidad de leyes penales que lo protegían ante ataques ilícitos en los fueros y normativas de la época, como puede comprobarse en SERRA RUIZ, Rafael, *Honor, honra e injuria en el derecho medieval español*, Sucesores de Nogués, Murcia, 1969. Éste es un particular sobre el que habremos de regresar en el apartado tercero, en el que aportaremos leyes penales reguladores del delito de denuestos en los fueros de la época.

Por último, si pasamos este concepto del honor por el filtro teórico bourdieusiano, en las sociedades mediterráneas el honor sería una forma de *capital simbólico*, que únicamente existe por medio de la reputación (cf. BOURDIEU, Pierre, «Esprits d'État: Genèse et structure du champ bureaucratique», *Actes de la Recherche en Sciences Sociales*, n° 96-1 (1993), p. 55). Sobre el sentido que le da P. Bourdieu al concepto del capital simbólico, que emparenta con el maná de E. Durkheim y el carisma de M. Weber, cf. BOURDIEU, Pierre, *Razones prácticas sobre la teoría de la acción*, Anagrama, Barcelona, 1997, pp. 172-173.

¹² Sobre el carácter social de lo sagrado y, por lo tanto, de su vulneración, cf. nota 8 y cuerpo principal del que se deriva. En consecuencia, esta visión del adulterio como un acto de sacrilegio se fundamenta en la sociología de la religión y va más allá de la interpretación de influencia eclesiástica, que interpreta la trascendencia *extra mundana* de este acto en función de su ataque a un sacramento (un análisis del adulterio bajo esta perspectiva emic en la historiografía española actual es el de BAZÁN, Iñaki, «Mujeres, delincuencia y justicia penal en la Europa medieval. Una aproximación interpretativa», *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos*, Universidad de Córdoba, Córdoba, 2006, p. 39. Sobre el carácter sagrado del matrimonio en el cristianismo y las modificaciones respecto de la concepción previa, cf. GARCÍA GARCÍA, Luis Manuel, «El Papa Siricio (+399) y la significación matrimonial», *Hispania Christiana. Estudios en honor del prof. Dr. José Orlandis Rovira en su septuagésimo aniversario*, Universidad de Navarra, Pamplona, 1988, pp. 123-137).

¹³ Antes del fin de dicha convivencia, sólo correspondía al cornudo platear la acción, salvo en caso de reincidencia, cuando se abría la posibilidad a otros varones de la familia, Part. 7.17.2.

¹⁴ Esto puede comprobarse tanto en la opinión de los jurisconsultos del Digesto (Dig. 48.5.27 (26)), como en los propios textos normativos compilados por Teodosiano (C.Teodosiano 9.7.2) y Justiniano (C.Justiniano 9.9.30 (29)).

¹⁵ No en vano, cuando las *Partidas* utilizaban en este título a los *sabios antiguos* como fuente de autoridad se referían a los juristas romanos, ya que aplicaban la misma solución que la *Lex Iulia de adulteriis coercendis* (en adelante *Lex Iulia*) en tales casos, como puede comprobarse de una lectura de las constituciones imperiales y de las opiniones de los jurisconsultos romanos, conectando su primera ley con C.Justiniano 9.9.1 y su ley XIV con Dig. 48.5.24 (23).

¹⁶ F.Juzgo 3.4.13.

puede ser entendida como una muestra de la irrelevancia social del ilícito, como ha sido interpretada por R. J. González Zalacain¹⁷. Por el contrario, esta naturaleza de la acción se explica desde el análisis sociológico, bajo la comprensión de que el ejercicio de la misma podía perjudicar al matrimonio y agravar la deshonra provocada, convirtiendo los rumores en certezas y ampliando el alcance de la noticia, por lo que, para evitar males mayores, no correspondía a los extraños iniciar el procedimiento en tales circunstancias¹⁸ y se permitía al marido no acusar a la adúltera¹⁹, e incluso perdonarla una vez recaída sentencia, como veremos posteriormente.

Sólo en caso del fin de la convivencia marital, ya por separación decretada en juicio eclesiástico o ya por fallecimiento del marido, podían entonces los extraños acusar a la adúltera del ilícito cometido con anterioridad²⁰ puesto que, en este supuesto, mientras que persistía el interés público inherente a todo sacrilegio, disminuía el daño provocado en la honra del hombre, que bien no convivía maritalmente con la mujer o bien había fallecido al ejercitarse la acción. Esta posibilidad de que terceros acusasen a los delincuentes en ciertos supuestos, así como el carácter público de todo atentado a las creencias compartidas en la sociedad, como el estado de “infamia” en el que caía la mujer a causa del delito²¹ y la imposición de unas penas públicas de demostrarse la acusación²², refutan, a nuestro entender, la opinión de R. J. González Zalacain, para quien la forma en que fue regulado el adulterio en las *Partidas* manifiesta que la sociedad de la época no se sentía atacada en su moralidad con este delito²³. Ciertamente la pena de encierro de la mujer quedaba extinguida con el perdón del cornudo, según lo dispuesto en las *Partidas*²⁴, pero ello no es reflejo de la ausencia de ataque a la moralidad comunitaria, sino que es muestra de la naturaleza tanto del aislamiento de la mujer en un monasterio como del perdón del ofendido en el proceso de reversibilidad de la impureza²⁵.

¹⁷ Cf. GONZÁLEZ ZALACAIN, Roberto José, *La familia en Castilla en la Baja Edad Media: violencia y conflicto*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2013, p. 170.

¹⁸ En este punto conviene citar a la legislación augustiniana de la que bebían las Partidas en la regulación del delito de adulterio, puesto que expresamente se restringía en ella el ejercicio de la acción ante el adulterio uxorio para evitar el daño social de este tipo de acusaciones, en los siguientes términos:

«*Quamvis adulterii crimen inter publica referatur, quorum delatio in commune omnibus sine aliqua legis interpretatione conceditur, tamen, ne volentibus temere liceat foedare connubis, proximis necessariisque personis solummodo placet deferri copiam accusandi (...)*», C. Teodosiano 9.7.2 y C. Justiniano 9.9.30 (29).

¹⁹ En un sentido genérico, J. Pitt-Rivers reflexiona sobre los perjuicios para el honor herido de reconocer públicamente la ofensa sufrida y de acudir a la ley en busca de castigo en PITT-RIVERS, Julien, *Antropología del honor o política de sexos*, Editorial Crítica, Barcelona, 1979, p. 29.

²⁰ Part. 7.17.2 y 7.17.3.

²¹ Part. 7.6.3 y 7.6.5, establecidas bajo la influencia romana (Dig. 23.2.43.12). Sobre la condición de infamado en los textos jurídicos castellanos medievales y particularmente en las *Partidas*, cf. BOWMAN, Jeffrey A., «Infamy and Proof in Medieval Spain», *Fama. The politics of talk reputation in Medieval Europe*, Cornell University Press, Nueva York, 2003, pp. 95-117.

²² Sobre las penas por el delito, véase el apartado tercero.

²³ Cf. GONZÁLEZ ZALACAIN, Roberto José, *Op. cit.*, p. 170.

²⁴ Como analizaremos posteriormente con mayor detenimiento, una de las penas previstas para la mujer adúltera en las *Partidas* era el destierro en un monasterio de por vida. Sin embargo, el perdón de su marido, antes del transcurso de dos años desde el encierro, extinguía la pena, Part. 7.17.15.

La fidelidad sexual de la mujer y la honra de su pareja eran inseparables en este entramado simbólico, pues del mantenimiento de la primera dependía la segunda, como podremos comprobar a lo largo del presente trabajo²⁶. Ambos valores estaban protegidos por las mismas normas y su vulneración justificaba en buena medida la naturaleza de las penas impuestas a los culpables, que debían ser apartados de la comunidad, en cuanto que adquirirían la condición de impureza y se convertían en

²⁵ Por esta vía, la adúltera perdía una parte de la impureza, esto es, de la carga nefasta de lo sagrado, con la que se había revestido por su acción. De esta manera, el aislamiento de la mujer y el posterior perdón del cornudo constituían un esquema de purificación análogo al que en diferentes culturas posee la separación transitoria del individuo que adquiere la condición impura, seguida de la realización de alguna acción de purificación, ejecutada por él o por tercero, con carácter previo a su reingreso en la comunidad. Sobre el proceso de reversibilidad de la impureza, así como para un repaso del mismo en diferentes culturas y tiempos, que reúne varios ejemplos con este mismo esquema ritual, cf. CAILLOIS, Roger, *El hombre y lo sagrado*, Fondo de Cultura Económica, México D.F., 1984, pp. 43-47.

En todo caso, si bien se producía el reingreso físico de la adúltera tras el perdón, la purificación de la mujer no era absoluta. En primer lugar, la sociedad podía seguir separándola simbólicamente del resto de las mujeres mediante el uso del lenguaje, ya que en los fueros municipales castellanos encontramos con frecuencia las voces *puta*, *ençenguladera* u otras semejantes en la regulación de los denuestos, lo que nos marca la existencia en el campo social de unas prácticas injuriosas respecto de las mujeres con conductas sexuales desviadas, incluidas las casadas, como comprobamos al analizar estas leyes. Particularmente, véanse los siguientes fueros, que dividiremos por familias para una mejor exposición:

- Fueros castellanos de la familia de Cuenca-Teruel: En estos fueros se castigaba a quien llamase *puta o rroçina* a cualquier mujer, salvo, como regla general, a la que fuese *puta publica*, lo que se comprueba en C.V. alentino 2.1.24, F. Cuenca 280 (11.29), F. Andújar 241, F. Alcaraz 4.29, F. Zorita, 253, F. Alarcón 237, F. Baeza 252, F. Úbeda 28.2, F. Iznatoraf 251, F. Plasencia 70, F. Sabiote 252 y 253, F. Brihuega 91, F. Huete 210 y F. Béjar 323, si bien en estas tres últimas leyes no se mencionaba la excepción de la *puta publica*. Con carácter general, no mencionaremos fueros elaborados con posterioridad al siglo XIII, y por tanto fuera de nuestro ámbito de interés.

- Familia de Coria-Cima Coa: En estos fueros se castigaba a quien llamase *puta o ençenguladera* a otra mujer, con independencia de que su condición, lo que se comprueba en F. Coria 183, F. Usagre 189, F. Cáceres 64, F. Castel-Rodrigo 3.51, F. Castel-Melhor 122, F. Alfaiates 184 y F. CasteloBom 188.

- Más allá de estas familias, y sin ánimo de agotar la casuística, véanse el F. Ledesma 185, 188 y 189, F. Molina 20.1, F. S. Domingo 11, F. A. Henares 111, F. V. Castilla 2,1,9 y F. Fijosdalgo 73, que recogen estos denuestos a las mujeres. En cuanto a la legislación alfonsí, el *Fuero Real* castigaba a quien llamase *puta* a mujer casada en su ley II, del título III, del libro IV (véase lo añadido respecto de esta norma en L. Estilo 82 y 131). Sobre estos denuestos en la legislación castellana, cf. SERRA RUIZ, Rafael, *Op. cit.*, CASTILLO LLUCH, Mónica, «De verbo vedado: consideraciones lingüísticas», *Cahiers de linguistique et de civilisation hispaniques médiévales*, n° 27 (2004), pp. 23-35 y ARAUZ MERCADO, Diana, «Solteras, casadas y viudas. La condición jurídica de las mujeres castellano-leonesas en la normativa penal (siglos XII-XIV)», *Castilla y el mundo feudal. Homenaje al profesor Julio Valdeón*, Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Turismo-Universidad de Valladolid, Valladolid, 2009, pp. 324-326.

Por otra parte, y en segundo lugar, el carácter de *infamada* de la mujer, obtenido a causa del adulterio según las *Partidas* (cf. nota 21), no se perdía con el perdón del cornudo, pues sólo el perdón del emperador o del rey podía eliminar esta condición personal de relevancia jurídica, Part. 7.6.6. Para las consecuencias de la condición de infamia, Part. 7.6.7.

²⁶ Sin perjuicio de lo que expondremos en el siguiente apartado, respecto de la honra masculina como dispositivo cultural que se salvaguarda en el cuerpo de la mujer, cf. MADERO, Marta, *Manos violentas, palabras vedadas*, Santillana, Madrid, 1992, p. 106, PITT-RIVERS, Julien, «La enfermedad del honor», *El honor. Imagen de sí mismo o don de sí, un ideal equívoco*, Cátedra, Madrid, 1992, p. 240, GAUVARD, Claude, «La fame, une parole frondatrice», *Médiévales*, n° 24 (1993), p. 11 y RODRÍGUEZ ORTÍZ, Victoria, *Historia de la violación. Su regulación jurídica hasta fines de la Edad Media*, Comunidad de Madrid, Consejería de Educación y Cultura, Madrid, 1997, p. 244.

un peligroso foco de contagio²⁷. De esta manera, más allá de las enmiendas patrimoniales establecidas²⁸, se castigaba a la mujer adúltera con dos penas consecutivas, primero la pena infamante de los azotes públicos y después la pena del encierro en un monasterio²⁹, mientras que para su amante se establecía la pena de muerte³⁰. No obstante, si el adulterio hubiese sido cometido con un esclavo, se disponía que ambos delincuentes muriesen quemados³¹, ya que la alteración del orden social cometido era mayor bajo esta circunstancia agravante, por lo que se requería de la acción del fuego para eliminar del mundo profano no sólo la vida, sino también los cuerpos de los culpables³².

En todo caso, las *Partidas* abrían la puerta al ejercicio de la venganza privada, para que el marido o el padre se convirtieran en homicidas sin reproche penal alguno ante determinadas circunstancias y en caso de flagrante delito³³, pero limitada en su extensión respecto de la legislación foral castellana previa, por influencia de la *Lex Iulia*³⁴. Por último, esta venganza privada debe ser interpretada bajo los parámetros teóricos de J. Pitt-Rivers, para quien la violencia física constituye un vehículo eficiente para reivindicar la honra comprometida³⁵. Precisamente, J. A. Solórzano Telechea considera el homicidio de la adúltera en el contexto medieval castellano como un medio para limpiar la mácula de la deshonra por parte del ofendido, lo que

²⁷ Sobre la adquisición de la impureza por distintas vías, así como por la realización de los mayores crímenes, y los diferentes tipos de separación ritual, cf. CAILLOIS, Roger, *Op. cit.*, pp. 43-49. Una interpretación diferente respecto del fenómeno de la adquisición de la impureza y de la contaminación es la de M. Douglas, construida sobre la base de las anomalías en las categorías básicas de ordenación de la cultura, cf. DOUGLAS, Mary, *Op. cit.*, particularmente las pp. 15-16 y 76, que mencionan la situación de impureza generada por el adulterio.

²⁸ Part. 7.17.15.

²⁹ Ídem. No obstante, como ha sido comentado, la impureza de la mujer era reversible, por lo que, con anterioridad a los dos años de encierro, el marido podía perdonar a la adúltera siempre que la condena no hubiera sido por adulterio con hombre esclavo.

³⁰ Ídem.

³¹ Ídem. Véase la similitud de esta norma con F. Juzgo 3.2.2.

³² Respecto del carácter absolutamente heterogéneo de lo sagrado, ya sea en su vertiente pura o impura, que implica su necesaria separación respecto de lo profano, cf. OTTO, Rudolf, *Lo santo. Lo racional y lo irracional en la idea de Dios*, Revista de Occidente, Madrid, 1965 y DURKHEIM, Émilie, *Las formas elementales...* Estos trabajos innovadores sobre la materia inspiraron a otros de diversas disciplinas, dentro de los estudios del fenómeno de religioso, cf. ELIADE, Mircea, *Lo sagrado y lo profano*, Paidós, Barcelona, 2014, LEEUW, Gerardus van der, *La fenomenología de la religión*, Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, 1964 y WIDENGREN, Geo, *Fenomenología de la religión*, Ediciones Cristiandad, Madrid, 1976, por citar a algunos autores indispensables. Un trabajo fuertemente influenciado por E. Durkheim, ya mencionado con anterioridad, y que, en su reflexión sobre la separación entre lo sagrado y lo profano, recoge la significación de la pena de muerte para los individuos que realizaren los mayores crímenes como medida de separación radical y permanente de la comunidad del culpable, es el de CAILLOIS, Roger, *Op. cit.*, especialmente pp. 47-49. Para un repaso por las principales aportaciones en materia del fenómeno de lo sagrado, cf. RIES, Julien. *Lo sagrado en la historia de la humanidad*, Ediciones Encuentro, Madrid, 1989.

³³ Part. 7.17.13 y 7.17.14. Para el caso de la extralimitación en el ejercicio de la venganza privada, P 7.17.15.

³⁴ Dig. 48.5.23 (22), 48.5.24 (23), 48.5.25 (24), 48.5.26 (25), 48.5.33 (32) y Coll. 4.2.1 y 4.3.1.

³⁵ Cf. PITT-RIVERS, Julian, «Honor y categoría social», *El concepto del honor...* p. 29.

igualmente ha sido resaltado por otros autores³⁶. En nuestra opinión, y aplicando este esquema interpretativo al caso que principalmente nos ocupa, que es el del marido agraviado, la acción virulenta amparada por esta ley supone una explosión del carácter y de la autoridad puesta en peligro con el adulterio femenino. A través de la violencia, el cornudo afirmaba estos valores ante sí mismo y ante a la sociedad y evitaba su contaminación por la impureza³⁷.

3. La honra del marido como bien jurídico protegido

Diversos investigadores han deslindado el término del honor, al que atribuyen una dimensión pública, del término honra, al que confieren un carácter privado en la sociedad castellana medieval, de estima propia de cada sujeto³⁸. Dentro de esta corriente, respecto de la legislación de las *Partidas*, destaca la opinión de R. Serra Ruíz, para quien en las *Partidas* no adquirió transcendencia jurídica el honor, entendido como la consideración pública de una persona, y sí la honra, que es mencionada en diversas ocasiones por el legislador³⁹. Por el contrario, J. Caro Baroja, considera que, si bien la honra mencionada en las *Partidas* se refería a un sentimiento individual, en el código alfonsí sí se encuentra la proyección pública de la misma, pero no bajo el vocablo “honor”, sino bajo el término “fama”, que es utilizado en diferentes ocasiones por este código⁴⁰.

En nuestra opinión, ambos investigadores interpretan erróneamente estas leyes, pues, como veremos, el término honra empleado por el legislador en la *Séptima Partida* posee una dimensión pública, que coincide con el contenido de la “fama”⁴¹.

³⁶ Cf. SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel, «Justicia y ejercicio del poder: la infamia y los “delitos de lujuria” en la cultura legal de la Castilla medieval», *Cuadernos de Historia del Derecho*, n° 12 (2005), p. 323. Desde el punto de vista jurídico, J. M. García Marín considera como un supuesto de *legítima defensa contra el honor* el homicidio de la adúltera sorprendida en flagrante delito amparado en la legislación histórica previa a la Edad Moderna, cf. GARCÍA MARÍN, José María, «La legítima defensa hasta fines de la Edad Media. Notas para su estudio», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n°50 (1980), pp. 413-438.

³⁷ Sobre la percepción del cornudo como un hombre sin autoridad en las cantigas de escarnio y maldecir, así como respecto de la contaminación ritual de éste a causa del adulterio, véase el apartado tercero.

³⁸ Véase, por ejemplo, SERRA RUIZ, Rafael, *Op. cit.*, p. 27. Un repaso a las distintas definiciones propuestas para los términos honor y honra en la historiografía española se encuentra en MAIZA OZCOIDI, Carlos, «La definición del concepto del honor. Su entidad como objeto de investigación histórica», *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV*, n° 8 (1995), pp. 191-209.

³⁹ Cf. SERRA RUIZ, Rafael, *Op. cit.*, p. 238.

⁴⁰ Cf. CARO BAROJA, Julio, «Honor y vergüenza», *El concepto del honor...* pp. 77-94. Una posición semejante mantiene A. E. Ortega Baún respecto de la consideración de la honra y de la fama en el entramado jurídico-simbólico castellano, cf. ORTEGA BAÚN, Ana E., «Sexo foral: Conflicto, género, consideración y sexualidad en los fueros de la Extremadura histórica y la transierra castellana y leonesa», *La historia peninsular en los espacios de frontera: las "Extremaduras históricas" y la "Transierra" (siglos XI-XV)*, Sociedad Española de Estudios Medievales-Editum, Cáceres-Murcia, 2012, pp. 352-353.

⁴¹ Para la regulación de la fama y del enfamamiento en las *Partidas*, Part. 7.6. Respecto del concepto de la fama como entidad social en este código, cf. LÓPEZ, Gregorio, *Las Siete Partidas...*, glosa *Buen estado* a Part. 7.6.1.

De hecho, resulta obvio que la propia definición de honra ofrecida por la Segunda Partida comprende esta vertiente, puesto que la define como «adelantamiento señalado con loor, que gana ome por razón del logar que tiene, o por fazer fecho conosciado que faze, o por bondad que en el ha»⁴². Nos encontramos, por lo tanto, con una posición del sujeto «señalada con loor», expresión que nos sugiere precisamente un reconocimiento social⁴³, y esto lo confirma la propia ley al vincular la obtención de la “honra” con «fazer fecho conosciado». Dentro de la misma ley, posteriormente, el legislador dispone que por la honra se asciende socialmente, lo que sería imposible en caso de poseer este concepto exclusivamente un contenido interno⁴⁴. Por si quedase alguna duda, una interpretación sistemática de las *Partidas* debería despejarla por completo, en la medida en que observamos, en el título dedicado al delito de deshonoras en la *Séptima Partida*, no sólo el carácter público de varios de los tipos penales⁴⁵, sino la utilización como sinónimos de los verbos “deshonrar” y “difamar” para describir la acción típica de la deshonra por cantigas⁴⁶, lo que hace inviable cualquier interpretación de la honra que niegue la vertiente pública de la misma. En consecuencia, bajo esta perspectiva, la honra de las *Partidas* tiene el mismo contenido que el honor descrito como categoría antropológica en los trabajos de J. Pitt-Rivers, con sus vertientes privada y pública⁴⁷.

El código alfonsí mencionaba expresamente el daño a la honra del hombre que provocaba el adulterio femenino⁴⁸, pero, para ilustrar la naturaleza de la deshonra provocada, hemos de detener por un momento nuestro estudio de las *Partidas* para fijarnos en otras normas medievales castellanas, en concreto en aquellas que regulaban el delito de denuestos, pues la voz “cornudo” (o su sinónimo *cegulo*) constituía uno de los denuestos recogido con mayor frecuencia en las distintas leyes del territorio. Conocer las voces injuriosas empleadas en una sociedad nos aporta información valiosa para identificar los sujetos estigmatizados dentro de la misma, ya que, como es obvio, los denuestos conectan simbólicamente al ofendido con arquetipos

⁴² Part. 2.13.17. C. Chauchadis ya interpretó esta definición de la honra como manifestación social en CHAUCHADIS, Claude, «Honor y honra o cómo se comete un error en lexicografía», *Criticón*, n° 17 (1982), p.79, aunque únicamente transcribió el contenido de la misma, sin detenerse en un análisis de sus términos. Aún más parco es J. A. Solórzano, para quien *fama* y *honra* son sinónimos en los fueros municipales y en las *Partidas*, si bien el autor no argumentó de ninguna manera esta afirmación en SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel, «Justicia y ejercicio...», p. 317.

Por otra parte, dos diccionarios específicos de términos alfonsíes recogen la voz honra, a la que conceden en alguna de sus acepciones la proyección social, como puede comprobarse en SÁNCHEZ, María de las Nieves (dir.), *Diccionario español de documentos alfonsíes*, Arco Libros, Madrid, 2000, p. 217 y KASTEN, Lloyd A. y NITTI John J. (dirs.), *Diccionario de la prosa castellana del Rey Alfonso X*, Hispanic Seminary of Medieval Studies, Nueva York, p. 1018

⁴³ Véase el carácter inequívoco de reconocimiento social que evoca el término *loor* en Part. 1.23.13.

⁴⁴ Part. 2.13.17.

⁴⁵ Part. 7.9.1, 7.9.3 y 7.9.4. Por otra parte, y más allá de estas normas, las leyes de este título que regulaban deshonoras sin dimensión pública nos llevan a constatar, asimismo, la existencia de una dimensión privada de la honra, que sólo concernía al propio individuo.

⁴⁶ Part. 7,9,3.

⁴⁷ Cf. PITT-RIVERS, Julien, «Honor y categoría...», p. 22, PITT-RIVERS, Julien, «La enfermedad...», p. 235 y PITT-RIVERS, Julien, *Antropología del honor...* p. 18.

⁴⁸ Cf. nota 4.

con una estima social negativa⁴⁹. De esta manera, dentro de la legislación alfonsí, el culpable de llamar a otro hombre “cornudo” era castigado con trescientos sueldos en el *Fuero Real*⁵⁰ y este insulto, y sus sinónimos, eran frecuentemente recogido bajo la configuración del delito de denuestos en los fueros castellanos⁵¹, así como también se regulaba en distintas leyes medievales el delito de arrojar cuernos o huesos en casa ajena, objetos asociados con la condición de “cornudo”⁵², lo que nos indica la baja consideración social en la que caía el hombre ofendido por el adulterio femenino, dentro de esta trama de significados que venimos analizando. En cambio, la forma femenina del insulto, es decir, la voz “cornuda”, nunca aparecía en estas mismas compilaciones de normas como ejemplo de los denuestos dirigidos contra las mujeres.

Pero no sólo en la legislación sobre denuestos podemos comprobar el estado de deshonra en el que caía el marido cornudo. Conviene analizar también, como parte de nuestra descripción densa, las cantigas de escarnio gallegoportuguesas de este marco histórico⁵³, ya que el adulterio femenino era uno de sus motivos principales, y ello nos permite extraer información valiosa y cruzar estos datos con los previamente expuestos, para una mejor interpretación de los textos jurídicos. Como seña-

⁴⁹ Respecto de las categorizaciones sociales y de las identidades deterioradas, un estudio que goza de gran predicamento es el del sociólogo E. Goffman, del que puede extraerse un esquema conceptual útil para analizar la configuración de determinados delitos contra la honra de la *Séptima Partida*, que emplearemos más adelante en el presente trabajo, cf. GOFFMAN, Erving, *Estigma La identidad deteriorada*, Amorrortu, Buenos Aires-Madrid, 2006.

⁵⁰ F.Real 4.3.2.

⁵¹ De nuevo, dividiremos por familias la exposición de estos fueros, del siguiente modo:

- Fueros castellanos de la familia de Cuenca-Teruel: C.Valentino 2.2.2, F. Cuenca 306 (12.3), F. Andújar 263, F. Alcaraz 4.55, F. Zorita, 274, F. Alarcón 261, F. Úbeda 30.1, F. Brihuega 92, F. Iznatoraf 275, F. Baeza 276, F. Sabiote 277, F. Huete 260 y F. Béjar 356.

- Familia de Coria-Cima Coa: F. Coria 183, F. Usagre 189, F. Cáceres 64, F. Castel-Rodrigo 3.51, F. Castel-Melhor 122, F. Alfiates 184 y F. CasteloBom 188.

- Familia de Sahagún: F. Avilés 15, F. Oviedo s.n., F. Allariz 23, F. Ribadavia 37 y F. Bonoburgo 31.

- Familia de León: F. León 13, F. Parga 12, F. Llanes 13 y F. Milmanda 20.

- Más allá de estas familias, y sin ánimo de agotar la casuística: F. Guadalajara 115, F. Ledesma 184, F. Molina 20.1, F. Medinaceli 27, F. Lara 14, F. Alhóndiga 12, F. A. Henares 111, F. Uclés 45 y 185, F. V. Castilla 2,1,9 y F. Fijosdalgo 73.

En el ámbito de las ordenanzas municipales, véase O. Sevilla 8. Más allá del siglo XIII estos casos son más abundantes en este tipo de normas (a modo de ejemplo, véanse O.E zcaray 7 y O.A. Gazules 20.5). Sobre estos denuestos en la legislación castellana, cf. SERRA RUIZ, Rafael, *Op. cit.* y CASTILLO LLUCH, Mónica, «De verbo vedado...», pp. 23-35.

⁵² Respecto de los fueros castellanos de la familia de Cuenca-Teruel, véanse F. Cuenca 163 (6.15), F. Béjar 160, F. Andújar 122, F. Alcaraz 3.16, F. Zorita 127, F. Alarcón 129, F. Úbeda 15.6, F. Iznatoraf 132, F. Baeza 131, F. Sabiote 133, F. Huete 104, F. Plasencia 117 y F. Sepúlveda 162. Respecto de las *Partidas*, Part. 7.9.6.

⁵³ Cf. RODRÍGUEZ LAPA, Manuel (ed.), *Cantigas d'escarnho e de mal dizer*, Galaxia, Coimbra, 1963, cuya numeración empleamos.

El sentido de este género era el de hacer escarnio, exagerar situaciones o recoger lo grotesco en forma de verso, por lo que no presentaban la realidad de una manera objetiva, sin embargo, incluso en estos textos quedaban reflejadas categorías sociales y motivos de estigma que pueden sernos de gran utilidad en la interpretación histórica. Sobre la utilidad de estas cantigas para la investigación histórica, cf. JIMÉNEZ CABANES, Pilar, «El deseo femenino a la luz de algunas composiciones literarias medievales», *Memir*, n° 9 (2005), sin paginar.

la P. Jiménez Cabanes, en estas cantigas medievales se presentaba al ofendido, en el mejor de los casos, como un hombre pusilánime, sin fuerza de voluntad ni carácter suficiente para controlar a su mujer, y, en el peor, como un impotente o incluso como un sodomita⁵⁴. Bajo la terminología “goffmaniana”, esta falta de virilidad atribuida al cornudo nos situaría ante el llamado *defecto del carácter* como causa del estigma, que ubica en la propia personalidad del estigmatizado la razón de su desgracia⁵⁵. Para ilustrar lo que estamos relatando, rescatemos una expresión paradigmática, proferida en una de estas cantigas sobre el adulterio, en la que el poeta Airas Pérez Vuitoron se mofa de un tal don Bernaldo, recriminándole que «*mais semelha-xe-nos que vós queredes / que xi vos fodan a molher assi*»⁵⁶.

Más allá de su carácter humorístico, estas cantigas cumplían una función ritual profunda, en la medida en que separaban a los engañados por el adulterio femenino de los demás hombres, a través de un acto de excomunión verbal. La mofa al cornudo, que vemos reflejada en la regulación del delito de denuestos y en el contenido de estas cantigas, constataba un estado de contaminación del que no había sabido ejercer autoridad sobre su mujer, y trazaba una línea divisoria respecto de los demás hombres⁵⁷. En consecuencia, este adulterio no sólo revestía de un carácter impuro a la mujer, que podía conducirla incluso a la separación física y permanente de la comunidad. Sino también, aunque en menor intensidad, al cornudo, lo que se reflejaba exteriormente a través de la mofa, como mecanismo social para la distinción de los hombres sin honra y la reafirmación de la honra y virilidad del resto.

Como vemos, tanto en la literatura jurídica como en las cantigas de escarnio, la honra del marido quedaba gravemente herida por el adulterio de su mujer. En cambio, la honra de la mujer no era considerada por la *Séptima Partida* como un bien digno de protección en caso de adulterio de su par, como tampoco lo era la fidelidad masculina⁵⁸. Así, en materia de los sujetos activos del delito, el código alfonsí únicamente consideraba como delincuentes a la adúltera y a su amante, lo que no sólo se separaba del esquema bíblico recogido por la cronística de Alfonso X⁵⁹, sino que además se alejaba de lo dispuesto por varios fueros peninsulares, como comprobamos

⁵⁴ Cf. *ibíd.*

⁵⁵ Cf. GOFFMAN, Erving, *Estigma, la identidad...*

Sobre este tema, y particularmente respecto de las costumbres tradicionales del sur de Europa, véase la opinión de J. Pitt-Rivers acerca de la falta de virilidad del cornudo según las creencias populares, cf. PITT-RIVERS, Julien, «La enfermedad...», p. 240.

⁵⁶ CEM 76. Sobre esta materia, véanse también otras cantigas de este repertorio, como las siguientes: CEM 76, 106, 182, 185, 210, 212, 227, 269, 296, 353, 355, 360, 361, 369, 412 y 414.

⁵⁷ Respecto del estado ritual de contaminación del marido como consecuencia del adulterio de su mujer y de la burla como acción simbólica de separación del cornudo, cf. PITT-RIVERS, Julien, «La enfermedad...», p. 241.

⁵⁸ En cuanto a la honra de la mujer, expresamente se negaba en las Partidas que sufriera mengua por el adulterio de su marido, bajo los siguientes términos: «[...] *del adulterio que faze el varon con otra muger, non nasce daño, nin deshonna suya*», Part. 7.17.1.

⁵⁹ G. Estoria 1.2: 588.

en diferentes leyes aragonesas⁶⁰ y navarras⁶¹. Respecto del derecho foral castellano, si bien en los fueros de la familia de Cuenca-Teruel encontramos regulado el llamado adulterio continuado del marido con una amiga⁶², lo cierto es que en ninguna familia se establecía una pena para el marido por su adulterio simple u ocasional⁶³. De esta manera, el derecho alfonsí se ubicaba en la corriente más permisiva en cuanto a la regulación de la conducta sexual del marido, dentro del derecho penal castellano.

⁶⁰ C. Huesca 8.8.1, V. Mayor 9.29, F. Alfambra 43, F. Teruel 374, F. JacaA 65 y F. JacaA2 48 (nótese que no mencionamos las versiones del fuero de Jaca posteriores al siglo XIII, y por lo tanto fuera del período temporal que nos interesa). Sobre el llamado *adulterio doble* en el derecho aragonés, entre hombre y mujer no casados entre sí, cf. GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, «La filiación ilegítima en la historia del derecho español», *Anuario de Historia del Derecho* n° 41 (1971), pp. 917.

⁶¹ F. G. Navarra 4.3.11 y 12, F. Novenera 178 y F. Tudela 206.

⁶² La distinción entre *adulterio continuado* y *adulterio simple* fue realizada por E. Gacto al analizar el contenido de los fueros castellanos, cf. GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, «La filiación...», pp. 907-923, si bien su estudio se reduce a un número limitado de fueros. Respecto de las leyes de los fueros castellanos de la familia de Cuenca-Teruel que regulan el adulterio continuado o persistente en el tiempo con la misma mujer, véase su contenido en C. Valentino 2.1.31, F. Cuenca 289 (11.37), F. Andújar 249, F. Alcaraz 4.38, F. Zorita, 261, F. Alarcón 245, F. Baeza 259, F. Úbeda 28.5, F. Brihuega 99, F. Iznatoraf 259, F. Plasencia 100, F. Béjar 335, F. Sabiote 260 y F. Huete 218.

Tras la lectura de estas leyes sobre el adulterio continuado, así como los anteriores fueros aragoneses y navarros sobre el adulterio simple del hombre y las leyes canónicas, no podemos sostener la afirmación de C. Segura Graiño, para quien «el adulterio en los fueros es únicamente delito para las mujeres; los hombres quedan totalmente libres» (cf. SEGURA GRAIÑO, Cristina, «Las mujeres andaluzas en la Baja Edad Media (Ordenamientos y Ordenanzas municipales)», *Las mujeres en las ciudades medievales: Actas de las III Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1984, p.149), lo que repetirá posteriormente con un carácter genérico, y sin apoyo legislativo, bajo la afirmación de que sólo las mujeres podían cometer adulterio en el marco de la mentalidad medieval (cf. SEGURA GRAIÑO, Cristina, «El pecado y los pecados de las mujeres», *Pecar en la Edad Media*, Sílex, Madrid, 2008, p. 225). Por su parte, A. E. Ortega Baún sostiene, en su estudio sobre los fueros de la Extremadura histórica y la Transierra castellana y leonesa, que el adulterio bajo estas normas es un delito exclusivo de las mujeres casadas y de sus amantes (cf. ORTEGA BAÚN, Ana E., «Sexo foral...», p. 359), lo que sólo podría ser apoyado si no denominásemos como *adulterio* a la relación ilícita y continuada entre un hombre casado y su amiga.

⁶³ En las siguientes leyes apreciamos regulado como delito el adulterio ocasional de la mujer, pero no el de su marido. Para facilitar la explicación dividiremos los fueros por grupos de familias:

- Fueros castellanos de la familia de Cuenca-Teruel: C. V. alentino 2.1.20 y 2.1.23, F. Cuenca 275 (11.24) y 279 (11.28), F. Andújar 237 y 240, F. Alcaraz 4.25 y 4.28, F. Zorita, 249 y 252, F. Alarcón 233 y 236, F. Baeza 248 y 251, F. Úbeda 28 proemio y 28.1, F. Sepúlveda 73, F. Brihuega 90, F. Iznatoraf 247 y 250, F. Plasencia 66 y 68, F. Béjar 319 y 322, F. Sabiote 248 y 251 y F. Huete 206 y 209.

- Familia de León-Benavente: Parga 15 y F. Llanes 14.

- Familia de Coria-Cima Coa: F. Coria 59, F. Usagre 66, F. Cáceres 64, F. Castel-Rodrigo 3.28, F. Castel-Melhor 97, F. Alfaiates 42 y F. CasteloBom 61.

- Respecto de otros fueros, y sin ánimo de agotar la casuística, F. A. Henares 70, F. Miranda 34, F. Juzgo 3.2 y 3.4 y F. Real 4.7. Sobre este particular, véase también la fazaña de la mujer sorprendida en adulterio contenida en L. F. Castiella 116.

En todo caso, sí encontramos algunos fueros breves en las que se castigaba el *fornicio*, pero sin concretar la acción típica (véase, por ejemplo, F. Lerma 2, F. Belorado s.n. y F. S. Domingo 15), por lo que sería aventurado asegurar que el adulterio masculino quedaba en él comprendido.

Por último, el *Fuero Juzgo*, si bien no establecía una pena para el marido por su adulterio simple u ocasional, si configuraba una respuesta penal para su amante, consistente en ser entregada en poder de la mujer ofendida, para que ésta se tomara venganza, F. Juzgo 3.4.9.

Con esta configuración de los sujetos activos y de las penas previstas, que separaban a los culpables del resto de la comunidad, las *Partidas* recogían el miedo de la sociedad a que la mujer, a través del adulterio, deshonrase a su marido y a toda su familia e introdujese furtivamente nuevos hijos en la herencia. Sin duda, este miedo a las consecuencias fatales del adulterio uxorio fue una de las causas que contribuyeron al control social que se ejercía sobre la mujer de la época y que limitaba sus esferas de actuación, incluso su libertad de movimiento⁶⁴. Rastros de este miedo se encuentran en la legislación foral castellana, siendo un caso significativo la norma prevista en distintos fueros de la familia de Toledo conforme a la cual todo caballero, cuando hubiera de abandonar la villa, no habría de dejar a escudero alguno en compañía de su mujer⁶⁵. Por otra parte, en varios de los fueros de la familia de Cuenca-Teruel se establecía un procedimiento por si el marido albergara sospechas de adulterio, ante el que la mujer podía defenderse jurando no haberlo cometido y aportando doce vecinas que sustentasen sus palabras⁶⁶, que hallamos también en la familia de Coria-Cima Coa⁶⁷. Bajo similares parámetros simbólicos, en el título XVII de la *Séptima Partida* se aprobó una medida para evitar el futuro adulterio uxorio, consistente en que el marido enviase un escrito ante el conocimiento de *omes buenos* al que creía sospechoso de haber yacido con su mujer o de tener intención de hacerlo, conminándole a no entrar en su casa, ni apartase en ningún sitio con su mujer, ni siquiera a comunicarse con ella en adelante, para evitar futuras represalias amparadas jurídicamente, en los términos descritos en la ley XII, del título XVII, del libro VII⁶⁸.

⁶⁴ Sobre las limitaciones de movimiento a las que estaba sometida la mujer para prevenir su adulterio, cf. LÓPEZ BELTRÁN, María Teresa, «En los márgenes del matrimonio: Transgresiones y estrategias de supervivencia en la sociedad bajomedieval castellana», *La familia en la Edad Media: XI Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 31 de julio al 4 de agosto de 2000*, Instituto de estudios riojanos, Nájera, 2001, pp. 373-374, BAZÁN, Iñaki, «Mujeres, delincuencia...», pp. 34-38 y MURIEL TAPIA, María Cruz, *Antifeminismo y subestimación de la mujer en la literatura medieval castellana*, Guadiloba, Cáceres, 1991, pp. 89-94.

⁶⁵ F. Toledo 12, F. Lorca s.n., F. Alicante s.n., F. Carmona 10, F. Écija s.n. (nótese que el fuero de Écija menciona a otro caballero en lugar de a un escudero, mientras que el de Carmona dispone que no se deje caballo en compañía de la mujer, lo que, obviamente, interpretamos como un error del copista) y F. Córdoba 12 y 13. R. Córdoba de la Llave analiza estas dos normas del fuero de Córdoba y las considera, con razón, como una muestra de desconfianza hacia las personas allegadas al marido (cf. CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, «Adulterio, sexo y violencia en la Castilla medieval», *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie IV, n° 7 (1994), p. 163), pero, a nuestro entender, también son muestra de desconfianza, en la misma medida, hacia la mujer de éste, lo que encaja con el contenido de determinadas máximas sapienciales de la época, que analizaremos en adelante.

⁶⁶ Véanse C. Valentino 2.1.41, F. Cuenca 302 (11.50), F. Andújar 259, F. Alcaraz 4.51, F. Alarcón 258, F. Baeza 272, F. Úbeda 29.3, F. Béjar 353, F. Iznatoraf 272, F. Plasencia 136 y F. Sabiote 273.

Respecto de este juramento purgatorio reforzado en el derecho de esta familia, cf. ALCALÁ-ZAMORA, Niceto, «Instituciones judiciales y procesales en el fuero de Cuenca», *Anuario de Estudios Medievales*, n° 12 (1982), pp. 108-112.

⁶⁷ Respecto de la familia de Coria-Cima Coa el procedimiento era muy similar al anterior, si bien en algunos fueros se permitía aportar vecinos varones que corroboraran las palabras de la sospechosa, F. Coria 317, F. Usagre 321, F. Cáceres 311, F. Castel-Rodrigo 4.6, F. Castel-Melhor 138 y F. CasteloBom 316.

⁶⁸ Sobre este particular, véase también Part. 3.14.12. Véase la influencia del derecho romano en esta regulación en Nov. 117.15.

Todo ello nos habla de una concepción de la mujer como potencial portadora de deshonor y desgracias para toda la familia, que el derecho había de tener en cuenta y que, efectivamente, confirma la literatura sapiencial de la época, especialmente, aunque no sólo, la de origen oriental. A este respecto, sirvan dos significativas sentencias de *Bocados de Oro*, la primera puede leerse en el capítulo XI y dice lo siguiente: «*El que quiere estorcer de los engaños del diablo no obedesca a su mujer. Ca las mujeres son escalera parada, y no cae en ella nin ha poder el diablo sino en el que sube en ella*»⁶⁹. La segunda puede leerse poco después, dentro del mismo capítulo: «*Las mugeres son como el arbol de la adelfa que ha hermosa vista: y el que se paga y come della, matalo*»⁷⁰. Afirmaciones similares sobre las desgracias que provocan las mujeres en los hombres encontramos en *El capítulo de Segundo filósofo*⁷¹ y en otros textos de la época⁷², ya sean escritos en prosa o en verso, como en *Secreto de los secretos*⁷³, *Libro de los treinta y cuatro sabios*⁷⁴, *Barlaam e Josafat*⁷⁵, *El libro de Alexandre*⁷⁶ y también en la cuentística sapien-

⁶⁹ *Bocados A*, cap. 11.

⁷⁰ *Ídem*.

⁷¹ Según leemos en el texto, recogido en el capítulo 196 de *Primera Crónica General*, la mujer es «*confondimiento dell omne, bestia que numqua se farta, cuydado que no a fin, guerra que numqua queda, periglo dell omne que no a en si mesura*». Este texto también fue recogido en una de las ramas de *Bocados de oro*, como se comprueba en *Bocados B*, cap. 27.

⁷² Conviene tener en cuenta que H. Goldberg interpreta los *exempla* de algunas colecciones castellanas que serán aquí mencionadas, y que tradicionalmente se han interpretado como misóginos, bajo la clave del humor. Para el autor, las mujeres malvadas representan en estos textos un instrumento para ridiculizar a los hombres, que son las verdaderas víctimas de estas piezas, cf. GOLDBERG, Harriet «Sexual humor in medieval exempla», *Women in Hispanic Literature. Icons and Fallen Idols*, University of California, Berkeley-Los Ángeles-Londres, 1983, pp. 67-83. En nuestra opinión, si bien compartimos la argumentación central de su reflexión, tampoco podemos desconocer el sustrato cultural de estas piezas, que permitía utilizar con naturalidad a la figura femenina como causa de desgracias para los hombres, como también ocurría en las cantigas de escarnio gallegoportuguesas. Y ello hemos de ponerlo en relación con lo analizado hasta el momento en los textos jurídicos castellanos, particularmente en las *Partidas*, que, como vimos, mencionaban al adulterio femenino como fuente de daños y deshonras, mientras que negaban que ocurriera lo mismo por la falta del marido. En consecuencia, y aunque estos textos no reflejen una imagen negativa *per se* de la mujer en la mentalidad de la época, lo que resulta indudable es que muestran una concepción de la misma como potencial causa de deshonor para los hombres, principalmente a través de su conducta sexual fuera del matrimonio, mientras que las mismas acciones por parte del marido no generaban igual perjuicio en su mujer.

⁷³ Digna de mención es la advertencia del filósofo al rey Alejandro de no confiar en las mujeres, junto con la narración del caso de la doncella india, que mataba con su sudor a los hombres, como se aprecia en *Secreto*, cap. 14 y que también es narrado en *Poridad*, cap. 2.

⁷⁴ Según leemos en el prólogo, «*la mugier es lazo armado, que non cabe en él si non quien se enganna [por él]*», cf. MELLTMANN, Walter, «Eine Altspanische Gnomensammlung: Dichos de los sabios», *Homenaje a Galmés de Fuentes*, Gredos, Madrid, 1987, pp. 494-495.

⁷⁵ Véase la tentación que suponen las mujeres en el joven Josafat y cómo fueron utilizadas a modo de trampa para que abandonase el camino recto, tanto en el capítulo titulado «*De commo el rrey Avenir mando yr los servidores de infante e venir mugieres e doncellas que lo sirviesen*», como en el siguiente, cf. KELLER, John E. y LINKER, Robert W. (eds.), *Barlaam e Josafat*, CSIC, Madrid, 1979, pp. 264-280.

⁷⁶ En él advierte Aristóteles a Alejandro: «*Sobre todo te guarda de mucho amar mugeres*» (estrofa 53, véase la edición en el apartado de fuentes). Y a continuación el filósofo narra las desgracias, ante los ojos de Dios y ante la sociedad, de no cumplir con esta máxima.

cial, ejemplos de lo cual hallamos en *Castigos y ejemplos de Catón*⁷⁷, *Calila y Dimna*⁷⁸, *Sendebat o el libro de los engaños y de los ensañamientos de las mujeres*⁷⁹, así como en el *Disciplina clericalis*, del siglo XII⁸⁰, tanto como en la *General Estoria* alfonsí⁸¹ y en la legislación visigoda recogida en el *Fuero Juzgo*⁸². Estas diversas fuentes literarias pueden servir para interpretar las prescripciones de las *Partidas* en el contexto cultural en el que fueron redactadas, pero no deben llevarnos a conclusiones precipitadas, puesto que la concepción de la mujer expresada en estas máximas convivía con un arquetipo positivo de la misma, asociado principalmente a la castidad y a la fidelidad, y también cultivado por la literatura sapiencial, incluida la de origen oriental⁸³.

Respecto de este asunto, en los propios textos atribuidos a Alfonso X encontramos rastros de dicho arquetipo femenino, muy especialmente en las *Cantigas de Santa María*, que recogen diferentes relatos de mujeres ejemplares que merecen el socorro de la Virgen, así como en la crónica del rey, donde se aprecian casos de mujeres virtuosas y diferentes sentencias sobre este tipo de mujeres⁸⁴. Por lo tanto, entende-

⁷⁷ «Quando fueres ayrado y llorare tu muger, / hijo, las sus palabras no quieras creer, / ca por ello llora, porque te pueda vencer, / y por lo que ella quiere, que tú no quieres hazer», RODRÍGUEZ-MOÑINO, Antonio (ed.), *Castigos y enxemplos de Catón (Medina del Campo 1543) Los pliegos poéticos de la colección del Marqués de Morbecq, (siglo XVI)*, Estudios Bibliográficos, Madrid, 1962, p. 211.

⁷⁸ En esta colección se recogen distintos casos de adulterio y engaños realizados por mujeres, pero conviene citar la siguiente expresión como ejemplo, por su carácter genérico: «(...) et non / mereçen las mugeres que por ellas sea fecha trayçion, que deue / ome muy poco fiar por ellas», *Calila*, cap. 5.

⁷⁹ Este cuerpo literario contiene una colección de cuentos en los que se narran diferentes adulterios y engaños de las mujeres hacia los hombres, por lo que casi todo el texto está plagado de ejemplos de mujeres como fuente de peligro.

⁸⁰ En este caso, los relatos de mujeres que engañan a los hombres también se encuentran extendidos por la obra, dividida en treinta y cuatro ejemplos. Particularmente, sobre este tema, véanse los ejemplos 8, 9, 10, 11, 13 y 14, que tienen en el adulterio su motivo principal.

⁸¹ «[...] E diz sobr' esta razón maestre Godofré que la mugier fermosa peligro es de su marido [...]», G. Estoria 1.1: 264. En relación con este tema, véanse también las afirmaciones sobre la saña y la maldad de la mujer, y las posibles desgracias que padecen por ellas los hombres, en G. Estoria 4.2: 570-571.

⁸² «Si la ley no tormentar el mal que es fecho, los malos é los sandios non dexaran de fazer mal. E porque las muieres que se despagan de sus maridos, muchas vezes fazen adulterio, é fazen á sus maridos seer sandios por algunas yerbas que les dan, é por algun malfecho, assi que maguer que ellos saben el adulterio de la muier, non lo pueden acusar nin se pueden quitar de su amor della [...]», F. Juzgo 3.4.13.

⁸³ Este tema ha sido tratado desde distintas aproximaciones por HARO CORTÉS, Marta, «De las buenas mujeres: su imagen y caracterización en la literatura ejemplar de la Edad Media», *Medievo y literatura: actas del V Congreso de la Asociación Hispánica de Literatura Medieval*, v.2, Universidad de Granada, Granada, pp. 457-476, LACARRA SANZ, Eukene, «Representaciones de mujeres en la literatura española de la Edad Media (escrita en castellano)», *Breve historia feminista de la literatura española (en lengua castellana)* v.2, Anthropos, Barcelona, 1995, pp. 21-68 y NAVAS OCAÑA, Isabel, «Los exempla medievales y la crítica feminista. El caso de don Juan Manuel», *Estudios humanísticos. Filosofía*, n° 29 (2007), pp. 195-221.

⁸⁴ A este respecto, por su temática, conviene traer a colación la cantiga número 5, en la que una mujer casta sufre la lascivia y la perfidia de distintos hombres, pero no se deja llevar por la tentación, así como la número 186, en la que una mujer fiel a su marido es acusada injustamente de adulterio, entre otros ejemplos. Nótese que seguimos la numeración de las cantigas de la edición mencionada en el apartado de fuentes.

Por otra parte, en la *Primera Crónica General* se aprecian también diversos casos de mujeres que actúan virtuosamente, como algunas reinas benefactoras con la Iglesia o particularmente la reina Berenguela, descrita como un dechado de virtudes (ambos casos estudiados en LACARRA SANZ, Eukene,

mos que de la redacción del título XVII de la *Séptima Partida*, que consideraba al adulterio uxorio como causa de deshonor y daños, no se deriva una concepción negativa *per se* de la mujer, como el hecho de que en ella recaía buena parte de la salvaguarda de la honra de sus parientes y de su marido, y que, en consecuencia, la ley había de ser más exigente con ella en este plano, en tanto que potencial portadora de desgracias.

4. Conclusiones

Durante este trabajo han sido tratadas distintas cuestiones que merecen ser objeto de una reflexión final. En primer lugar, hemos comprobado cómo la honra del marido, en tanto que bien protegido en este título, no puede explicarse en su complejidad desde el análisis estrictamente jurídico. Por ello, en nuestra descripción densa, ha sido necesario acudir a diversas fuentes, incluidas las cantigas de escarnio y la literatura sapiencial, para analizar la intensidad del daño proferido y la situación del sujeto principalmente ofendido por esta ofensa en el campo social. Por otra parte, hemos interpretado el delito de adulterio desde la lógica de la impureza, como un hecho generador de contaminación ritual, lo que nos ha permitido abordar la naturaleza de la venganza privada, del castigo penal y del perdón del marido bajo su particular entramado simbólico, de acuerdo con concretas aportaciones de la antropología y la sociología.

En cuanto al análisis jurídico, hemos rastreado las fuentes de estas normas sobre el adulterio en el derecho romano y hemos comparado la legislación alfonsí con lo establecido por los fueros previos a las *Partidas*, lo que nos muestra la persistencia en el tiempo de determinadas creencias respecto de la conducta sexual de la mujer. Además, hemos afirmado la vertiente pública de la honra en la *Séptima Partida*, que es negada por diversos autores, así como el mismo carácter público de su ofensa, lo que también ha sido discutido en la historiografía, desde un análisis que no tiene en cuenta las estructuras de significación que se articulaban en este cuerpo jurídico.

«Representaciones de...»). Pero, respecto de los textos historiográficos atribuidos a Alfonso X, probablemente resulte más interesante acudir a la *General Estoria*, para destacar la frecuente dicotomía planteada en el capítulo de los *Proverbios* entre las buenas y las malas mujeres, lo que constituye otra muestra de la existencia de esta concepción positiva de la mujer en los escritos de la época, en tensión con la imagen peyorativa de la misma (G. Estoria 3.1: 381-420), así como, dentro del capítulo dedicado al *Eclesiástico* (G. Estoria 4.2: 570-572).

5. Fuentes publicadas

5.1. Fuentes jurídicas

ALBAREDA Y HERRERA, Manuel (ed.), *El fuero de Alfambra*, Madrid, 1925

ARBOLEDAS PORRAS, Pedro Andrés, (ed.), «El fuero de Sabiote», *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 1 (1994): 243-441

BERMEJO CABRERO, José Luis (ed.), «Un texto afín al Fuero Viejo de Castilla El Fuero de los fijosdalgos y las Fazañas del Fuero de Castilla», *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 69 (1969), pp. 239-274

CALLEJA PUERTA, Miguel (ed.), *El fuero de Llanes, Edición crítica*, Oviedo, 2003.

CASTRO, Américo y ONÍS, Federico de (eds.), *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, Centro de Estudios Históricos, Madrid, 1916.

FERNÁNDEZ GÓMEZ, Marco (ed.), *Alcalá de los Gazules en las ordenanzas del marqués de Tarifa*, Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules, Alcalá de los Gazules, 1997.

FERNÁNDEZ GUERRAY ORBE, Aureliano (ed.), *El fuero de Avilés*, Madrid, 1865.

FITA COLOMER, Fidel (ed.), «El fuero de Uclés», *Boletín de la Real Academia de Historia*, nº 14:4 (1889), pp. 302-355

Fuero romanceado de Cáceres, Disponible en línea el pergamino del siglo XIII y la transcripción de D. García Oliva en <http://www.ayto-caceres.es/ciudad/el-fuero-romanceado-transcripcion>

FRIEDBERG, Emil (ed.), *Corpus Iuris Canonici*, Bernhard Tauchnitz, Leipzig, 1879.

GONZÁLEZ ARCE, José Damián (ed.), «Ordenanzas, usos y costumbres de Sevilla en tiempos de Sancho IV», *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 22 (1995), pp. 261-292

GOROSH, Max (ed.), *El Fuero de Teruel según los Mss. 1-4 de la Sociedad Económica Turolense de Amigos del País y 802 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, LHMA, Estocolmo, 1950.

GUTIÉRREZ CUADRADO, Juan (ed.), *Fuero de Úbeda*, Universidad de Valencia, Valencia, 1979.

HERCULANO, Alexandre (ed.), *Portugaliae Monumenta Historica, Leges et Consuetudines*, Academia das Ciências de Lisboa, Lisboa, 1856.

HINOJOSA, Eduardo de (ed.), *Documentos para la historia de las instituciones de León y de Castilla (siglos X-XIII)*, Madrid, 1919.

ILARREGUI, Pablo y LAPUERTA, Segundo (eds.), *Fuero General de Navarra*, Diputación Provincial de Navarra, Pamplona, 1869.

KENISTON, Hayward (ed.), *Fuero de Guadalajara (1219)*, Princeton University Press, Nueva York, 1965.

KRÜGER, Paul (ed.), *Corpus iuris civilis, v. II, Codex Iustinianus*, Berolini: Apud Weidmannos, 1906. Disponible en línea fama2.us.es/fde/ocr/2007/corpusIurisCivilisCodexIustinianus.pdf

LACARRA DE MIGUEL, José María, *et alii* (eds.), «El fuero de Tudela: transcripción con arreglo al ms. 11-2-6, 406 de la Academia de la Historia de Madrid», *Revista Jurídica de Navarra*, n° 4 (1987), pp. 21-73.

LLORENTE, Juan Antonio, *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas. Álava, Guipúzcoa y Vizcaya. Parte III. Apéndice o colección diplomática. Tomo IV*, Imprenta Real. Madrid, 1808.

LÓPEZ, Gregorio (ed.), *Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alonso el nono nuevamente glosadas por el licenciado Gregorio López*, Salamanca, 1576.

Los códigos españoles concordados y anotados, Madrid 1849.

LUÑO PEÑA, Enrique (ed.), *Legislación foral de don Rodrigo Jiménez de Rada*, Zaragoza, 1927.

Los códigos españoles concordados y anotados, Madrid, 1849.

MAJADA NEILA, Jesús (ed.), *Fuero de Plasencia. Introducción, traducción y vocabulario*, Ayuntamiento de Plasencia, Plasencia, 1986.

MANUEL Y RODRÍGUEZ, Miguel de (ed.), *Memorias para la vida del santo rey Don Fernando III*, Madrid, 1800.

MARTÍN LÁZARO, Antonio (ed.), *Fuero castellano de Béjar (siglo XIII). Preliminar, transcripción y notas*, Madrid, 1926.

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo (ed.), *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Caja de Ahorros Municipal de Burgos, Burgos, 1982

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino (ed.), «Antología de textos forales del antiguo reino de Galicia (siglos XII-XIV)», *Cuaderno de Historia del Derecho*, n° 10 (2003), pp. 247-352.

MARTÍN DE PALMA, María Teresa (ed.), *Los fueros de Villaescusa de Haro y Huete*, Universidad de Málaga, Málaga, 1984.

MERINO SÁNCHEZ, Agustín (ed.), «Fueros y ordenanzas municipales en el valle del Alto Oja (Ojocastro y Ezcaray)», *Berceo*, n° 114-115 (1988), pp. 119-154.

MOLHO, Mauricio (ed.), *El fuero de Jaca. Edición crítica*, Escuela de Estudios Medievales, Zaragoza, 1964.

MOMMSEN, Theodor y KRÜGER, Paul, *Corpus Iuris Civilis, v. II, Institutiones et Digesta*, Berolini: Apud Weidmannos, 1872. Disponible en línea <https://archive.org/details/corpusiuriscivi02mommgoog>

MOMMSEN, Theodor y MEYES, Paul M. (ed.), *Theodosiani: libri XVI cum constitutionibus sirmondianis et leges novellae ad theodosianum pertinentes*, Berolini: Apud Weidmannos, 1905. Disponible en línea <https://archive.org/stream/theodosiani-libr01sirmgoog#page/n7/mode/2up>

MONTEMAYOR ACEVES, Martha Elena (ed.), *Comparación de leyes mosaicas y romanas*, Universidad Nacional Autónoma de México, México D. F., 1994

MORENO CASADO, José (ed.), *Fuero de Baza. Estudio y transcripción*, Universidad de Granada, Granada, 1968.

MUÑOZY ROMERO, Tomás (ed.), *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Imprenta de don José María Alonso, Madrid, 1847.

QUESADA HUERTAS, Pablo (ed.), *El fuero de Andújar: Estudio y edición*, Universidad de Jaén, Jaén, 2006.

PÉREZ MARTÍN, Antonio (ed.), *Los fueros de Aragón: La compilación de Huesca*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2010.

ROUDIL, Jean (ed.), *El fuero de Baeza. Edición, estudio y vocabulario*, Van Goor Zonen, La Haya, 1962.

SÁENZ SÁNCHEZ, Emilio (ed.), *El fuero de Coria*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1949.

SÁNCHEZ, Galo (ed.), *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, Centro de Estudios Históricos, Madrid, 1919.

SANCHO IZQUIERDO, Miguel (ed.), *El fuero de Molina de Aragón*, Librería General de Vitoriano Suárez, Madrid, 1916.

IDEM, *Les fueros d'Alcaraz et d'Alarcón*, Faculté des Lettres et Sciences Humanes de Strasburg, Paris, 1968.

SANZ FUENTES, M^a Josefa, «Aportación al estudio de la cancillería de Alfonso X», *Gades* 1 (1978), pp. 183-209.

SHOELL, Rudolf y KROLL, Wilhelm, *Corpus Iuris Civilis, v. III, Novellae*, Berolini: Apud Weidmannos, 1912. Disponible en línea <https://archive.org/stream/corpusiuriscivi00krolgoog#page/n6/mode/2up>

TILANDER, Gunnar (ed.), *Los fueros de La Novenera*, LHMA, Uppsala, 1951.

IDEM, *Vidal Mayor. Traducción aragonesa de la obra In Excelsis Dei Thesauris de Vidal de Canellas*, LHMA, Lund, 1956.

TORRES FONTES, Juan (ed.), *Fueros y privilegios de Alfonso X el Sabio al reino de Murcia*, Nogues, Murcia, 1963.

UREÑA Y SMENJAUD, Rafael de (ed.), *Fuero de Cuenca (formas primitiva y sistemática: Texto castellano y adaptación al fuero de Iznatoraf)*, Madrid, 1935.

IDEM, *Fuero de Zorita de los Canes según el código 217 de la Biblioteca Nacional (siglos XIII al XIV) y sus relaciones con el fuero latino de Cuenca y el romanceado de Alcázar*, Madrid, 1911.

UREÑA Y SMENJAUD, Rafael de y BONILLA Y SAN MARTÍN, Adolfo (eds.), *Fuero de Usagre (siglo XIII). Anotado con las variantes del de Cáceres*, Hijos de Reus Editores, Madrid, 1907.

5.2. Otras fuentes literarias

AQUINO, Tomás de, *Suma Teológica*, Biblioteca de autores cristianos, Madrid, 2001.

IDEM, *Los mandamientos*, Tradición, México D. F., 1981.

BANDAK, Christy (ed.), *Libro de los buenos proverbios*, Instituto de Estudios Islámicos y del Oriente Próximo, Zaragoza, 2007.

BIZZARRI, Hugo Oscar (ed.), *Secreto de los secretos y Poridat de las poridades*, Universidad de Valencia, Valencia, 2010.

Bocados de oro, Toledo, 1507. Disponible en línea en http://books.google.es/books?id=1SzPlyIcYA8C&pg=PT12&lpq=PT12&dq=bocados+de+oro&source=bl&ots=oTigOWm6Y3&sig=aGH8a36h0zH3fyvZG5ffjBU7GDo&hl=es&sa=X&ei=pMJqU_TxOsKr0QWdu4Fg&redir_esc=y#v=onepage&q=bocados%20de%20oro&f=false

DUCAY, Esperanza y LACARRA, María Jesús (eds.), *Disciplina clericalis*, Guara, Zaragoza, 1980.

DÓHLA, Hans Jörg (ed.), *El libro de Calila e Dimna (1251)*, Universidad de Zurich, Zurich, 2007.

KELLER, John E. y LINKER, Robert W. (eds.), *Barlaam e Josafat*, CSIC, Madrid, 1979.

KNUST, Hermann (ed.), *Mittheilungen aus dem Eskuria*, Litterarischer Verein in Stuttgart, Tubinga, 1879.

LACARRA, María Jesús (ed.), *Sendeban*, Cátedra, Madrid, 1989.

MARCOS MARÍN, Francisco (ed.), *El libro de Alexandre*, Alianza, Madrid, 1987.

MELTTMANN, Walter (ed.), *Cantigas de Santa María de Alfonso X el Sabio*, Edicións Xerais de Galicia, Vigo, 1981.

IDEM, «Eine Altspanische Gnomensammlung: Dichos de los sabios», *Homenaje a Galmés de Fuentes*, Gredos, Madrid, 1987, pp. 493-512

MENÉNDEZ PIDAL, Ramón (ed.), *Primera crónica General de España*, Bailly-Bailliere é hijos editores, Madrid, 1906.

RODRÍGUES LAPA, M. (ed.), *Cantigas d'escarnho e de mal dizer. Edición crítica*, Editorial Galaxia, 1965.

RODRÍGUEZ MOÑINO, A. (ed.), *Los pliegos poéticos de la colección del Marqués de Morbecq (siglo XVI)*, Madrid, 1962.

SÁNCHEZ PRIETO, Borja (ed.), *General Estoria*, Fundación José Antonio de Castro, Madrid, 2009.

Honor femenino, manipulación de la fama y sexualidad en la Castilla de entre 1200 y 1550

Honneur des femmes, manipulation de la renommée et sexualité en Castile entre 1200 et 1550

Female honour, manipulate reputation and sexuality in Castile between 1200 and 1550

Emakumeen oborea, ospearen eta sexualitatearen manipulazioa Gaztelan, 1200 eta 1550 artean

Ana E. ORTEGA BAÚN

Universidad de Valladolid

Clio & Crimen, nº 13 (2016), pp. 75-98

Artículo recibido: 30-03-2016

Artículo aceptado: 15-09-2016

Resumen: *El objetivo de esta investigación es valorar el uso de mentiras y otras formas de ocultación de la realidad para manipular la fama femenina, la cual depende de su sexualidad. Las mentiras sirven para despojar de su buena fama a quienes no han hecho nada para perderla. Mientras el uso de intermediarias, hechiceras, anticonceptivos, productos para recuperar la virginidad, abortivos, el infanticidio, el abandono y el cambio de identidad ayudan a no perderla a aquellas que han cometido errores sexuales.*

Palabras clave: *Sexualidad. Mujer. Honor. Fama. Edad Media.*

Résumé: *L'objectif de cette enquête est analyser l'utilisation de mensonges et autres formes de dissimulation de la réalité pour manipuler la renommée des femmes, qui dépend de leur sexualité. Le mensonge sert à dépouiller sa bonne réputation qui n'a rien fait pour perdre. Bien que l'utilisation d'intermédiaires, magiciennes, la contraception, les produits pour restaurer la virginité, l'avortement, l'infanticide, l'abandon et le changement d'identité aide à ne pas perdre sa renommée à ceux qui ont commis des erreurs sexuelles.*

Mots clés: *Sexualité. Femme. Honneur. Renommée. Moyen Âge.*

Abstract: *The aim of this research is to evaluate the use of lies and other forms of concealment of reality to manipulate the female reputation, which depends on their sexuality. The lies serves to strip an innocent person of his good reputation. While the use of intermediaries, magic, contraception, products to restore virginity, abortion, infanticide, abandonment and identity change help to not lose reputation to those who have committed sexual mistakes.*

Key words: *Sexuality. Woman. Honour. Reputation. Middle Ages.*

Laburpena: *Emakumeen izen-ona manipulatzeko gezurrak eta errealitatea ezkutatzeko beste forma batzuk erabili izan ziren, eta ospe hori sexualitatearen menpe egon izan da. Hori da ikerketa honen aztergaia. Gezurren bidez, izen-ona galtzeko ezer egin ez zutenei ospe ona kendu zieten. Bitartean, errore sexualak egin zituztenei izen-ona mantentzeko hainbat bide erabili ziren: bitartekariak, sor-ginak, antikonzeptiboak, birjinitatea berreskuratzeko produktuak, abortatzeko produktuak, umeak hiltzea, umeak abandonatzea eta nor-tasun aldaketak.*

Giltza-hitzak: *Sexualitatea. Emakumea. Oborea. Ospea. Erdi Aroa.*

1. Introducción: honor, fama y sexualidad en la Edad Media

El honor obliga a actuar de un modo y una manera concreta. Por eso el antropólogo John Davis lo define como un atributo moral que procede del cumplimiento de determinados roles que la sociedad establece para cada uno de sus integrantes¹. No obstante, solo tiene validez una vez recibido el dictamen favorable del grupo². Sin el reconocimiento de los demás de poco sirve. Por eso el honor es también reputación³. Ese reconocimiento es la buena fama que aparece en los textos medievales y es lo que se ve del honor, lo que conoce la sociedad, su parte pública. Esta es la faceta del honor más importante, o la única que importa. Por ello al final es más necesario que los demás crean que somos personas honradas que el que realmente lo seamos. La sociedad bajomedieval es una sociedad de la apariencia, las personas solo existen en los ojos de las otras. No distinguen entre el ser y el parecer⁴.

¿Pero qué pasa si no se cumple con el ideal marcado por la sociedad? La teoría dice que las acciones socialmente censuradas traen infamia y mala reputación, originando vergüenza⁵. No obstante esta relación directamente proporcional se puede romper si no se quiere ver la propia imagen pública mermada. Y es que la fama, el elemento externo del honor, se puede manipular. En nuestro fuero interno nos sentiremos deshonrados, pero ante los demás seguiremos manteniendo el mismo prestigio social. De este modo la apariencia, la mentira, la ocultación de los fallos juegan un papel importante junto al honor, o la honra⁶, y la fama. No obstante la manipulación de esta última funciona en un doble sentido, pues sirve para ocultar los actos

¹ DAVIS, John, *Antropología de las sociedades mediterráneas*, Anagrama, Barcelona, 1983, p. 83.

² MAIZA OZCOIDI, Carlos, «La definición del concepto del honor. Su entidad como objeto de investigación histórica», *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, Hª Moderna*, t.8 (1995), pp.191-209, p.197.

³ PITT-RIVERS, Julian, «La enfermedad del honor», *El honor*, Cátedra, Madrid, 1992, p. 21. Citado por MAIZA OZCOIDI, Carlos, «La definición del concepto...», p. 197.

⁴ GAUVARD, Claude, «La Fama, une parole fondatrice», *Médiévales*, n° 24 (1993), pp. 5-13, p. 11.

⁵ BONACHIA HERNANDO, Juan Antonio, «"Más honrada que ciudad de mis reinos..." la nobleza y el honor en el imaginario urbano (Burgos en la Baja Edad Media)», *La ciudad medieval. Aspectos de la vida urbana en la Castilla bajomedieval*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1996, pp.169-212, p.180; CARO BAROJA, Julio, «Honor y vergüenza. Examen histórico de varios conflictos», *El concepto del honor en la sociedad mediterránea*, Barcelona, 1968, pp. 77-94, p. 83.

⁶ No son pocos los esfuerzos que los investigadores han dedicado a diferenciar entre honor y honra. Desde la filología el caso más conocido es el de Américo Castro (De la *Edad Conflictiva*, Taurus, Madrid, 1961, p. 55). Dentro del medievalismo destaca el caso de Rafael Serra Ruiz que coincide con Castro pese a dar unas definiciones antagónicas (SERRA RUIZ, Rafael, *Honor, honra e injuria en el derecho medieval español*, Sucesores de Nogués, Murcia, 1969, p. 15) (Citado en MAIZA OZCOIDI, Carlos, «La definición del concepto...», pp. 191-192). Algunos modernistas quieren salvarse y se salvan de esta peliaguda distinción recurriendo al Tesoro de Covarrubias. En él se encuentran con la equivalencia de ambos términos, como es el caso de Javier Guillamón Álvarez (*Honor y honra en la España del siglo XVIII*, p.3, n.1). Si consultamos la voz "honor" en el *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico* (COROMINAS, Joan, *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, Gredos, Madrid, 1980), se nos informa de que en el siglo XIV cayó en desuso frente al vocablo "honra", lo cual indica una sinonimia. Este matiz cronológico que indicaría más que una diferencia de sentidos un simple fenómeno lingüístico, también es apuntado por Caro Baroja (CARO BAROJA, Julio, «Honor y vergüenza...», pp. 79-80). No obstante quien más se ha postulado frente a quienes se decantan por diferenciar ambos términos es Claude

deshonrosos de una persona para que su reputación quede intacta, como para destruir la fama de un individuo que no ha faltado al ideal social.

La relación entre honor y sexualidad femenina lleva presente en Castilla mucho tiempo. Es más, se ha utilizado como señal de la presencia del honor. Cuando Sánchez Albornoz afirma que nace con la Reconquista, indica que tiene su origen en la posición que en el mundo germánico tiene la mujer en la familia⁷. Las leyes germanas castigaban con el exilio, la esclavitud o la muerte las ofensas sexuales femeninas, incluso las consideradas menores. La mujer que fallaba al guardar su castidad o pureza sexual cometía un grave error social que la alejaba del resto de féminas⁸. Para Sánchez Albornoz los fueros del siglo XII con sus castigos a las mujeres adúlteras muestran como el honor va pasando de las capas más altas hacia las urbanas, para que en los siglos XIV y XV se extienda hasta alcanzar a todos los miembros de la sociedad⁹.

En los albores de la Edad Media la pureza sexual de la mujer aparece como un ideal a cumplir que se va a perpetuar durante siglos¹⁰. Al imponerse como modelo, la sociedad las va a exigir que se mantengan castas o puras a lo largo de toda su vida: que mientras estén solteras custodien su virginidad, que durante el tiempo que permanezcan casadas sólo mantengan relaciones sexuales con su marido y, si enviudan, que guarden fidelidad sexual a su difunto cónyuge hasta el día de su muerte. Tal y como ha demostrado la antropología la unión entre sexualidad femenina y honor es estrecha. Su honor es una cuestión de virtud y pureza sexual¹¹. Y un mal comportamiento sexual puede eclipsar todas sus virtudes y destruir su reputación¹². No obstante no toda la fama femenina radica en su sexualidad. Lo normal es que la mayoría de mujeres que han arruinado su honor lo han perdido por razones nada sexuales¹³. Como por ejemplo siendo ladronas o hechiceras¹⁴. Aun así es muy importante

Chauchadis. En «“Honor” y “honra” o cómo se comete un error en lexicología», *Criticón*, n°17 (1982), pp. 67-87, demuestra con argumentos como en el Siglo de Oro ambas palabras significaban lo mismo. Llega incluso a apuntar motivos estilísticos para el uso de cada vocablo: el sabor arcaico por sus resonancias latinas hacen de honor una voz más enfática, más a tono con la aristocracia; en cambio honra se utiliza frecuentemente para cuadrar los versos (pp. 84-87). A la espera de que un estudio lingüístico y estilístico profundo arroje algo más de luz sobre esta polémica en los textos medievales y no habiendo encontrando diferencias de significado entre honor y honra al investigar la sexualidad castellana medieval, en este trabajo se utilizarán indistintamente ambos vocablos.

⁷ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Claudio, *España un enigma histórico I*, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1971, p. 617.

⁸ WEMPLE, Suzanne F., «Consent and dissent to sexual intercourse in Germanic societies from the fifth to the tenth century», *Consent and coercion to sex and marriage in ancient and medieval societies*, Washington D.C., 1993, pp. 227-243, p. 242.

⁹ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Claudio, *España un enigma...*, pp. 621-622 y 632-633.

¹⁰ WEMPLE, Suzanne F., «Consent and dissent...», p. 242.

¹¹ PITT-RIVERS, Julian, «El lugar de la gracia en la Antropología», *Honor y gracia*, Alianza, Madrid, 1993, pp. 280-321, p. 295.

¹² GODDARD, Victoria Ana, «Antropología mediterránea e identidad europea: honor, vergüenza y sexualidad», *Antropología: revista de pensamiento antropológico y estudios etnográficos*, n° 4-5 (1993), pp. 5-26, p. 16.

¹³ DAVIS, John, *Antropología...*, pp. 103-104.

¹⁴ DAVIS, John, *Antropología...*, p. 78.

tener en cuenta la opinión que se tiene en la Edad Media de la relación entre mujer y sexualidad y que pesa tanto a la hora de juzgar a las féminas y hacerlas siempre sospechosas. Ante la sexualidad la mujer es débil. Es la personificación del sexo, el sexo hecho carne. Esto se ve especialmente cuando se entra en el terreno del consentimiento y la violación. La mujer es un ser lujurioso que desea siempre el coito, no pudiéndose resistir a él. Y si se resiste está fingiendo, forma parte del juego de la seducción. La visión medieval sobre la mujer es que ante una violación no es una víctima sino una incitadora por su naturaleza perversa¹⁵. Por eso las mujeres violadas pasan rápidamente de víctimas a promiscuas, algo que todavía hoy día podemos observar. Este es el motivo por el cual nos encontramos a mujeres violadas que no quieren denunciar. Es el caso de Catalina, que tras ser agredida por el cura de Villegas calla, pero se ve obligada a huir cuando se da cuenta de que está embarazada. Su silencio se debe a que muy probablemente su padre y hermanos no creerían que fue sexo no consentido, pensando que simplemente ella se había entregado libremente al cura o que había provocado la violación¹⁶. La “desconfianza social hacia la honestidad de la mujer” es total¹⁷. Y aun así el honor de los hombres pasa esencialmente por las mujeres¹⁸.

Ante un comportamiento sexual femenino que acaba con su pureza sexual no sólo ellas se ven afectadas sino también sus familias y principalmente sus parientes masculinos. Así lo expresa Diego de Anuncibay ante el tribunal que juzga al hombre que desfloró a su hija. Al hacerlo este no sólo la despojó de su buena fama y de su honra, sino también a todos sus parientes¹⁹. Mientras, la honra del infractor no sufre. Solo a las mujeres se las reserva el papel de conservar el honor o de perderlo mediante el sexo²⁰. Los ejemplos más evidentes se encuentran en las leyes medievales contra el adulterio. En la legislación civil el adulterio masculino no existe y por tanto no se pune²¹. Las Partidas explican que en un hombre casado este comportamiento no deshonor a su mujer y por tanto no hay motivo para castigarlo²². Esto no

¹⁵ RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, *Historia de la violación. Su regulación jurídica hasta fines de la Edad Media*, Comunidad de Madrid, Consejería de Educación y Cultura, Madrid, 1997, pp. 248-249.

¹⁶ Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, 1490-01-19, f. 195 (a partir de ahora se citará AGS, RGS, fecha y folio).

¹⁷ RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, *Historia de la...*, pp. 248-249.

¹⁸ GAUVARD, Claude, «La Fama...», p. 11.

¹⁹ Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, Reales Ejecutorias, (a partir de ahora ARCHV, RR.EE.), 222, 40, 1508, 1v.

²⁰ PITT-RIVERS, Julian, «Honor y categoría social», *El concepto del honor en la sociedad mediterránea*, Labor, Barcelona, 1968, pp. 21-75, p. 45.

²¹ GACTO, Enrique, «La filiación ilegítima en la Historia del Derecho español», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n° 41 (1971), pp. 899-944, pp. 911-916.

²² *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alfonso el IX [sic] / con las variantes de más interés y con la glosa de Gregorio López; vertida al castellano y estensamente adicionada, con nuevas notas y comentarios y unas tablas sinópticas comparativas, sobre la legislación española, antigua y moderna... por Ignacio Sanpents y Barba, Ramón Martí de Eixala y José Ferrer y Subirana*, Barcelona, Imprenta de Antonio Bergnes, 1843-1844, Partida VII, Título 17, Ley 1 (a partir de ahora citaremos por Partida, Título y Ley). Ver también MENDOZA GARRIDO, Juan Miguel, «Mujeres adúlteras en la Castilla medieval. Delincuentes y víctimas», *Clio y Crimen*, n° 5 (2008), pp. 151-186, pp. 185-186.

quiere decir que los hombres no pierdan honor a través de su sexualidad. Por ejemplo, la sodomía es algo que deshonra e infama al hombre que la práctica²³.

Una de las máximas expresiones de la estrecha relación entre honor y sexualidad femenina es que existen mujeres que prefieren morir antes de perder su virtud y se las convierte en modelo para el resto del género femenino. Quienes actúan siguiendo esta idea son recompensadas socialmente de diferentes maneras. A unas haciéndolas un pequeño espacio entre los hechos memorables de su tiempo a los que de otro modo nunca hubieran accedido. Doña María Fernández Coronel trascendió su época al extenderse la leyenda de que se desfiguró o se suicidó para que desapareciese el deseo sexual que Pedro I sentía hacia ella²⁴. A otras se las concedieron en vida premios económicos. En 1430 el concejo murciano decidió liberar a Constança y a su marido de toda clase de impuestos hasta el día de su muerte. Ella puso su vida en peligro tirándose por la ventana para evitar ser violada, prefiriendo morir antes de ser deshonorada y su marido avergonzado. Por ello el concejo decidió recompensarla para que su ejemplo fuese seguido por el resto de mujeres y quedase en la memoria²⁵. Ambas mujeres demuestran que para ellas, la honra y la fama están por encima de todo, incluso de la vida. Han interiorizado el ideal y lo han llevado hasta sus últimas consecuencias.

Pero no todas las mujeres ante una violación son capaces de dar su vida para mantener su honra intacta. Aun así existen soluciones para que no pierdan su buena fama. Muchos fueros tanto castellanos como navarros permiten solucionar una violación en la que la justicia no interviene: el matrimonio entre violada y violador²⁶. Esta costumbre parece que ya existía en el mundo visigodo dadas las llamadas a su prohibición en la *Lex Visigothorum*²⁷. De este modo la víctima y su familia evitan que la situación se haga pública, así como un juicio que torne a la mujer en culpable. Sabemos que en la Cataluña del siglo XIV al menos el 15% de las violaciones de mujeres solteras se resuelve con el enlace matrimonial de estas con sus agresores²⁸. A finales del siglo XV y principios del XVI la solución es tan aceptada, que encontramos a vírgenes violadas como

²³ SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel, «Fama publica, infamy and defamation: judicial violence and social control of crimes against sexual morals in medieval Castile», *Journal of Medieval History*, n.º 33 (2007), pp. 398-413, pp. 411-412.

²⁴ Diego de Valera apunta al suicidio: *Prosistas castellanos del siglo XV, I. Edición y estudio preliminar de D. Mario Penna*, Atlas, Madrid, 1959. Tratado de defenssa de virtuossas mujeres de Diego de Valera, p. 59. El resto de fuentes hablan de desfiguración: ROS, Carlos, *Doña María Coronel. Historia y leyenda*, Monasterio de Santa Inés de Sevilla, Sevilla, 1980, pp. 278-279, 288-289 y 297-303.

²⁵ TORRES FONTES, Juan, *Murcia medieval. Testimonio documental*, Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1980, pp. 65-66.

²⁶ CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, *El instinto diabólico. Agresiones sexuales en la Castilla medieval*, Universidad de Córdoba, Córdoba, 1994, pp. 45-46.

²⁷ ZEUMER, Karl, *Leges visigothorum. Edidit Societas Aperiendeis Fontibus Rerum Germanicarum Medii Aevi*, Impensis Bibliopolii Hahniani, Hannoverae, 1973 (reimp. ed. 1902), Libro III, Título 3, Ley 1 y Libro III, Título 3, Ley 7.

²⁸ Citado en MENDOZA GARRIDO, Juan Miguel, *Delincuencia y represión en la Castilla bajomedieval (los territorios castellanos-manchegos)*, Grupo Editorial Universitario, Granada, 1999, p. 245, n. 329.

Francisca Maquilon que no denunciaron a sus agresores ante la justicia porque estos, después de la agresión, las prometieron matrimonio²⁹.

Finalmente hay mujeres que prefieren morir a seguir viviendo deshonradas. El sínodo de Cuenca de 1531 al hacer referencia a los hombres bígamos y del poco cuidado que se tiene al realizar las proclamas matrimoniales, habla de la situación en la que quedan las segundas mujeres de estos hombres cuando descubren la verdad, que sus matrimonios son canónicamente falsos. Viéndose heridas en su fama y por tanto menguadas públicamente, algunas llegan al extremo de suicidarse³⁰.

Cuando una mujer medieval pierde su honra por causas sexuales y no pone fin a su vida, se enfrenta a diferentes problemas que ponen en jaque su futuro y su relación con sus iguales. Pongamos por ejemplo a una soltera. Si se hace público que ha perdido su virginidad aunque sea de forma involuntaria y no se casa con su esturador, tendrá muchos problemas para encontrar marido. Casarse con una mujer que todo el mundo sabe que ha perdido la virginidad con otro significa exponerse a los continuos comentarios de los vecinos sobre la fidelidad sexual de ella, lo que a su vez ponía en duda la legitimidad de los hijos³¹. Esta idea tiene su origen en la creencia de la naturaleza femenina hipersexual. El conocimiento de la sexualidad en la mujer sólo puede provocar libertinaje. Pero en ocasiones el problema no es sólo el no acceder al matrimonio, sino que estas mujeres son rechazadas por sus familiares. Así dice estar Elvira de Goizaval ante el juez, desflorada, engañada y abandonada por su familia³². En el mundo medieval donde las solidaridades familiares son esenciales para sobrevivir, una mujer puede ser repudiada por su familia por estos motivos. «*El que la ha desonrada déxala, non la mantiene / vase perder por el mundo, pues otro cobro non tiene*» dice el Arcipreste de Hita. Ante esta situación, solas y abandonadas, las mujeres dan su primer paso hacia una de las pocas salidas que les quedaba para sustentarse en solitario: la prostitución³³. Pero el castigo que reciben estas mujeres puede ser mucho peor. Los fueros de Cáceres, Coria y Usagre permiten a los familiares de una mujer que los ha deshonrado darla muerte sin pena alguna³⁴. El Fuero Real otorga

²⁹ AGS, RGS, 1494-10-13, 435. Más ejemplos en BAZÁN DÍAZ, Iñaki, «El estupro. Sexualidad delictiva en la Baja Edad Media y primera Edad Moderna», *Melanges de la Casa de Velázquez (Ejemplar dedicado a Matrimonio y sexualidad: Normas, prácticas y transgresiones en la Edad Media y principios de la Época Moderna)*, n° 33, 1 (2003), pp. 13-46, pp. 23-24.

³⁰ GARCÍA Y GARCÍA, Antonio (dir.), *Synodicon Hispanum. X, Cuenca y Toledo*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 2011, pp. 501-502; Cuenca, sínodo de 1531, c. 224.

³¹ BAZÁN DÍAZ, Iñaki, *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Edad Moderna*, Departamento de Interior del Gobierno Vasco, Vitoria, 1995, pp. 314-315.

³² ARCHV, RR.EE., 203, 45, 1506, 1v.

³³ LÓPEZ BELTRÁN, M^a Teresa, *La prostitución en el reino de Granada en época de los Reyes Católicos. El caso de Málaga (1487 - 1516)*, Diputación Provincial de Málaga, Málaga, 1985, p. 100.

³⁴ MURO CASTILLO, Matilde (coord.), *El Fuero de Cáceres. Edición crítica y facsimilar*, Excelentísimo Ayuntamiento de Cáceres y Caja Duero, Cáceres, 1998, Ley 63; *El Fuero de Coria. Estudio histórico-jurídico por José Maldonado y Fernández del Torco. Transcripción y fijación del texto por Emilio Saez; con prólogo de José Fernández Hernando*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1949, Leyes 58 y 59; *Fuero de Usagre. Siglo XIII, anotado con las variantes del de Cáceres. Publicanlo Rafael de Ureña y Smenjaud y Adolfo Bonilla y San Martín*, Hijos de Reus, Madrid, 1907, Leyes 65 y 66.

el derecho de darla muerte a ella, a su amante o a ambos si son sorprendidos por el padre o el tutor de la mujer. Mientras el de Soria obliga a matar a ambos o a ninguno³⁵. La pérdida del honor de forma voluntaria o involuntaria desemboca en perspectivas de futuro anuladas, exclusión familiar e incluso la muerte. Es por tanto más que comprensible que el honor sea protegido por lo que puede provocar su pérdida, pero a la vez que este sea atacado si lo que se desea es dañar profundamente. Aunque sea delito.

2. Mujeres honestas, buenas famas perdidas: insultos, estupro y violación

Si el honor se mancha la fama se torna en mala. Pero no siempre es así. Una mujer cuyo honor está intacto puede ser difamada. La fama se puede manipular de diversas maneras para que el verdadero estado de la honra no salga a la luz o no sea creído. La palabra no necesita de fuerza física. Y en una sociedad básicamente oral es fundadora en tanto en cuanto crea un nuevo estado de la persona que sustituye al anterior hasta convertirse en real³⁶. De ahí lo duro del rumor y la difamación. Ya que el honor y la fama son tan importantes, no es raro que quienes quieran perjudicar a una mujer o a su familia de una manera rápida y eficaz recurran a la mentira acerca de su vida sexual. Puesto que la presencia de la sexualidad en la honra es muy elevada, para deshonorar se hace mención a la transgresión de las normas morales³⁷. Si los hombres se ven insultados mediante referencias a la homosexualidad, a su falta de la virilidad, a las mujeres se las daña llamándolas promiscuas. Su deseo sexual es el objeto de escarnio³⁸.

La injuria ha sido definida magistralmente por Marta Madero como una expresión que mata como si de un arma se tratase³⁹. Cualquier acción difamadora, tenga la forma que tenga, está pensada para destruir el honor de una persona. Su emisión no sólo ofende, sino que también es un mensaje para el resto de la sociedad. La injuria es una denuncia, una acusación que achaca comportamientos vedados a quien va dirigida⁴⁰. Pero para que surta efecto hay que encontrar el momento y el lugar oportuno, pues el honor sólo queda comprometido si hay testigos. A mayor difusión de las palabras más daño recibe el infamado⁴¹.

³⁵ *Leyes de Alfonso X. 2, Fuero real. Fundación Sánchez Albornoz; ed. y análisis crítico por G. Martínez Diez, con la col. de J. M. Ruiz Asencio, C. Hernández Alonso, Fundación Sánchez Albornoz, Ávila, 1988, IV, VII, VI; Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares. Edición y estudio de Galo Sánchez, Centro de Estudios Históricos, Madrid, 1919, Fuero de Soria, Ley 541.*

³⁶ GAUVARD, Claude, «La Fama...», pp. 11-12.

³⁷ SERRA RUIZ, Rafael, *Honor, honra...*, p. 80.

³⁸ MADERO, Marta, *Manos violentas, palabras vedadas: la injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)*, Taurus, Madrid, 1992, p. 65; MADERO, Marta, «Injurias y mujeres (Castilla y León, siglos XIII y XIV)», *Historia de las mujeres en Occidente. La Edad Media*, Madrid, 1992, pp. 581-593, p. 584.

³⁹ MADERO, Marta, «Injurias y mujeres...», p. 582.

⁴⁰ MADERO, Marta, *Manos violentas...*, p. 22.

⁴¹ PITT-RIVERS, Julian, «Honor y categoría...», p. 27.

Los insultos son la forma más sencilla de poner una fama en entredicho. Pero pese a su poder no varían su mensaje en quinientos años, señal de que la relación entre honor y sexualidad femenina no ha cambiado. Los sinónimos de prostituta y de adúltera de los siglos XI, XII y XIII llegan hasta el XV y XVI⁴². Más interesantes resultan las mentiras orquestadas al ser más elaboradas, pese a que se siga utilizando la falta de decoro sexual femenino como escarnio público. En el año 1500 el matrimonio formado por Elvira González y Bernardino de la Puente denuncia a Pedro de la Puente por haberlos injuriado gravemente al decir en diversos espacios públicos que Elvira era puta pública, que estaba amancebada siendo casada y que había dado a luz al hijo de un clérigo⁴³. Con estas palabras Bernardino está siendo descrito como un marido no solo cornudo sino también consentidor al permitir que su mujer viva con otro, lo cual afecta de lleno a su honor. Ha faltado a su deber de controlar a su esposa, traicionando los valores sociales y deshonorando a su familia. Ahora es un ser despreciable y sin hombría⁴⁴. Además ese otro hombre es un clérigo lo cual mancha aún más el nombre de la pareja. En los últimos años del siglo XV la mancebía de clérigos ya no era tolerada por las autoridades públicas como en siglos anteriores, lo cual convertía a estas mancebas en criminales⁴⁵.

A las más jóvenes, a las casaderas, se las insulta poniendo en entredicho su virginidad. En Orduña Mari Pérez de Santander fue acusada por su vecina Mari Fernández de Pinedo ante varias personas de estar embarazada, quedando su pureza sexual en entredicho⁴⁶. Y en Junguito, Álava, María Beltrán dice que Emilia antes de casarse dio a luz en secreto y mandó a su hijo a criar a Salvatierra⁴⁷. Pese a estar ya casada tal acusación puede provocar graves problemas, como por ejemplo que sus vecinos piensen que es una mujer tendente al adulterio.

Los motivos por los cuáles una persona decide difamar a otra son varios. Entre la nobleza encontramos motivos políticos, injurias azuzadas por las luchas de poder. La República veneciana orquestó toda una campaña difamatoria contra Francesco II di Carrara, el último duque de Padua. Para tornarle en un perverso sexual difundió la mentira de que obligaba a su mujer y a sus amantes a llevar cinturones de castidad. La estrategia fue muy efectiva y La Serenisima pudo declarar la guerra a Padua y ejecutar a su enemigo político sin mayores problemas⁴⁸. En el ámbito castellano las crónicas del siglo XIII cuentan cómo la reina Muniadona Sánchez, mujer de Sancho III de Pamplona, fue acusada por sus hijos de adulterio. Muy probablemente detrás de

⁴² DILLARD, Heather, *La mujer en la Reconquista*, Nerea, Madrid, 1993, pp. 205-206 y BAZÁN DÍAZ, Iñaki, *Delincuencia y criminalidad...*, pp. 261-262.

⁴³ LÓPEZ VILLALBA, José Miguel, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila VI (1498-1500)*, Institución Gran Duque de Alba, Ávila, 1999, p. 247.

⁴⁴ PITT-RIVERS, Julian, «Honor y categoría...», pp. 46-47.

⁴⁵ CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, «Las relaciones extraconyugales en la sociedad castellana bajo-medieval», *Anuario de estudios medievales*, nº 16 (1986), pp. 571-620, p. 607.

⁴⁶ ARCHV, Sala de Vizcaya, 2848, 2, 1536, 9r.

⁴⁷ ARCHV, RR.EE., 63, 4, 1493.

⁴⁸ CLASSEN, Albrecht, *The medieval chastity belt. A myth-making process*, Palgrave Macmillan, New York, 2007, pp. 136-137.

esta mentira existan unos fuertes motivos políticos, aunque los cronistas no los reconozcan y pongan como excusa un gesto mal entendido. No obstante lo que sí destacan es el honor de Muniadona, especificando que con el duelo que determinó la inocencia de la reina, esta «no sólo había recuperado su antigua honra, sino que la había ampliado»⁴⁹. Los motivos personales están también detrás de las injurias. En 1459 Catalina das Seixas llamó a María Fernández puta carcabera, razón por la cual fue denunciada ante las justicias. El ataque verbal de Catalina fue motivado por los celos; creía que María estaba manteniendo relaciones sexuales con el hombre con el que ella estaba abarraganada⁵⁰.

La masculinidad también está detrás de muchas difamaciones a mujeres. En la *Historia de Grisela y Mirabella*, el autor expresa en boca de Brazaida la impotencia de las mujeres al no poderse defender de las mentiras sexuales que sus pretendientes van publicando. Pese a no haber mantenido con ellos ningún tipo de contacto sexual estos dicen a sus amistades lo contrario⁵¹. Otros son más creativos y teatrales. Cuando las mujeres a las que solicitan los ignoran, ante las ventanas de estas actúan y hacen creer a los que lo ven que ellas están ahí y que ambos se comunican amorosamente⁵². Los vecinos crédulos y mal pensados hacen el resto, provocando que pese a que la honra de ellas esté intacta al seguir manteniendo su pureza sexual íntegra, pierdan su buena fama. Estas bravatadas ya aparecen en fueros como el de Cuenca o el de Ledesma donde el «*alabarse de muger ajena*» o decir «*yo me fodi a tu mujer*», resulta más grave que pronunciar el vocablo «*cornudo*»⁵³. En 1494 Fernando de Huete y Fernando de Misañas dicen lo mismo pero con otras palabras al publicar que el primero ha tenido una hija con la mujer de Miguel de Montalván. Atreverse a expresar que se ha tenido contacto sexual con la mujer de otro es una clara muestra de masculinidad. Aplastando el honor de otro hombre el difamador se presenta ante la sociedad como un hombre que no teme al marido insultado ni su venganza, presumiendo así de su virilidad sexual y de su posición de fuerza ante el marido cornudo⁵⁴.

Los resultados de estos insultos y mentiras no se suelen hacer esperar. Cuando María Hernández de Pinedo acusó públicamente a María Pérez de Santander de estar embarazada, puso en peligro las posibilidades de casamiento de esta última al poner

⁴⁹ JIMÉNEZ DE RADA, Rodrigo, *Historia de los hechos de España. Introducción, traducción, notas e índices de Juan Fernández Valverde*, Alianza, Madrid, 1989, pp. 219-220. ALFONSO X EL SABIO, *Primera crónica general de España. Vol I o II. Editada por Ramón Pidal, con un estudio actualizador de Diego Catalán*, Gredos, Madrid, 1977, pp. 474-475.

⁵⁰ LÓPEZ CARREIRA, Anselmo, *Fragments de notarios (Ourense, séculos XIV-XVI)*, Consello da Cultura Galega, Sección de Patrimonio Histórico, Santiago de Compostela, 2007, p.118, 14-04-1459.

⁵¹ FLORES, Juan de, *La historia de Grisela y Mirabella. Versión e introducción de Pablo Alcazar López y José A. González*. Edición facsímil sobre la de Juan de Cromberger de 1529, Don Quijote, Granada, 1983, p. 69.

⁵² FLORES, Juan de, *La historia de Grisela...*, pp. 65-66.

⁵³ Fuero de Cuenca: *Formas primitiva y sistemática, texto latino, texto castellano y adaptación del fuero de Iznatoraf*. Edición crítica con introducción, notas y apéndice por Don Rafael de Ureña y Smenjaud, Academia de la Historia, Madrid, 1935, Códice Valentino, II, III, VIII; CARRASCO, P. y CARRASCO, I., (eds.), *Estudio léxico-semántico de los fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes. Concordancias lematizadas. 1*, Universidad de Granada, Granada, 1997, Fuero de Ledesma, leyes 185, 186 y 189.

⁵⁴ MENDOZA GARRIDO, Juan Miguel, *Delincuencia y represión...*, pp. 264-265.

en entredicho su buena fama tal y como queda reflejado en la denuncia⁵⁵. Si se tratase de una mujer casada no solo se la estaría difamando, sino que un marido celoso podría creérselas. Juan de Landaverde es famoso en Gámiz por ir difamando a mujeres casadas, además de ser un acosador y un violador conocido. Todos suponen cuál es su juego pero aun así sus mentirosas palabras son tenidas en cuenta. Nina de Arane le pidió que dejara de acosarla, de pasearse por su puerta y de ir diciendo mentiras para que su marido no se enfadara con ella ni su fama quedase más menguada⁵⁶.

Las mentiras que destruyen la buena fama de mujeres honestas son muy utilizadas en los procesos judiciales de estupro. Este delito consiste en desflorar a una mujer sin estar casado ni prometido con ella. Dado que era normal que quienes se iban a casar mantuviesen relaciones sexuales, no era raro que algunos hombres sin escrúpulos prometiesen falsamente matrimonio a las mujeres con las que querían tener sexo, sin verdadera intención de casarse. La estratagema daba óptimos resultados, pues a fines de la Edad Media rompía fácilmente las resistencias femeninas antes de que Iglesia y familia bendijeran la unión⁵⁷. Era la única forma de acceder sexualmente a mujeres honestas sin tener que recurrir a la violación o a un matrimonio verdadero. En estos casos ellas no eran conscientes de que se deshonoraban al perder su virginidad. Actuaron como el resto de mujeres ante una situación similar, teniendo sexo con sus prometidos, con la salvedad de que no sabían que estaban siendo engañadas. Ya en el siglo XIII la sociedad castellana no veía necesario que una mujer llegara virgen a su noche de bodas siempre y cuando fuera desflorada por su marido. Algunas parejas aguardan hasta estar casados, pero otras deciden dar el paso mucho antes. El hecho de que existan normas penalizando a aquellos hombres que abandonan a sus prometidas tras haberlas conocido carnalmente es una muestra clara de ello⁵⁸. Como dijo el modernista Peter Laslett, una promesa de matrimonio es un salvoconducto para mantener relaciones sexuales, lo cual es aplicable a la Castilla al menos desde el año 1200⁵⁹. En el momento en el que se desposan públicamente pueden comenzar a tenerlas.

Muchos son los hombres que, pese a saber que no pueden casarse con las mujeres a las que desean sexualmente, las prometen matrimonio. En 1498 García de Moroso se promete con Teresa. La promesa de matrimonio le permite acceder al cuerpo de la joven, una actividad sexual que alargará durante cinco meses. Él debía saber que su matrimonio era imposible ya que eran familia muy cercana, pero esto le proporcionaba una excusa para incumplir su promesa y así lo hace, actuando «*en gran dano e perjuicio e mengua*» de los parientes de ella⁶⁰. En 1489 Diego de Varrientos desposa a Isabel. Cuando llega el momento de solemnizar la relación Diego dice que él ya de antes estaba desposado con otra mujer. De este modo la relación sexual ha

⁵⁵ ARCHV, Sala de Vizcaya, 2848, 2, 1536, 4r.

⁵⁶ ARCHV, Sala de Vizcaya, 154, 6, 1534, 134r.

⁵⁷ BAZÁN DÍAZ, Iñaki, *Delincuencia y criminalidad...*, p. 309.

⁵⁸ DILLARD, Heather, *La mujer...*, pp. 77-78.

⁵⁹ Citado por TWINAM, Ann, *Vidas públicas, secretos privados. Género, honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2009, p. 68.

⁶⁰ ARCHV, RR.EE., 150, 33, 1500.

«burlado e escarnido» a la joven⁶¹. Otros en cambio simplemente no se quieren casar como Alonso de Cavia ya que no se le conoce ningún matrimonio previo ni es familia de su víctima. El tribunal lo obliga a casarse o a dotar a Leonor a la que había injuriado atrocemente al estuprarla⁶². Más habitual parece ser el caso de Juana, vecina de Narvaja, ya que interpuso denuncia ante la justicia civil tras no conseguir demostrar ante el juez eclesiástico que las palabras de matrimonio en verdad se pronunciaron⁶³. Su marido ahora está casado con otra, muy probablemente porque prescindieron de los testigos a la hora de desposarse. Esto no invalidaba su matrimonio pese a ser una práctica fuertemente perseguida por la Iglesia al posibilitar que muchas personas finalizasen sus matrimonios sin intervención eclesiástica al negar que estaban casados⁶⁴. Los mismos inconvenientes que veía la Iglesia en los matrimonios sin testigos, fueron los que arruinaron la vida de Juana.

En el momento en el que descubren que sus prometidos no quieren o no pueden casarse, ellas comienzan un calvario cuyo primer paso es comprobar que aunque no actuaron en contra de su honra, que no hicieron nada que las dañase, han quedado deshonradas. El silencio puede ser una opción, pero esta desaparece si la relación era pública ya que como desposados toda la sociedad suponía que ella ya no era virgen. Y la masculinidad tampoco es amiga de silencios. Pese a negar ante el tribunal que él había desflorado a Leonor de Toro, los testigos afirman que habían oído de labios de Alonso de Cavia que él había gozado de la virginidad de la susodicha⁶⁵. María Martín se ve «disfamada e injuriada e burlada» al no tener ni virginidad ni matrimonio, y además no tiene una dote lo suficiente cuantiosa como para suplir su falta de pureza⁶⁶. La denuncia es una forma de obtener una compensación económica para aumentar la dote, así como de conservar el buen nombre al demostrar su inocencia. Muestra de ello es que se realiza incluso cuando la desfloración ha ocurrido sin engaño de ningún tipo, entregándose la mujer voluntariamente al acto sexual⁶⁷. Pero al abrir un proceso judicial los atentados contra su buena fama van más allá de las dudas a su inocencia por parte de los vecinos. Generalmente los hombres acusados se defienden no sólo negando el compromiso matrimonial sino diciendo que ellas no eran lo que dicen ser, es decir, que no eran ni son mujeres de buena fama. Catalina de Corporales no sólo tiene que aguantar que su prometido estuviese casado, sino también sus palabras afirmando que ella no era virgen, que había tenido otros amantes y que era algo sabido por todos⁶⁸. Las palabras contra Mencía Ocampo son más duras. Tras haberla prometido matrimonio, desflorado y haber convivido

⁶¹ ARCHV, RR.EE., 76, 24, 1494.

⁶² ARCHV, RR.EE., 174, 12, 1502.

⁶³ ARCHV, RR.EE., 253, 14, 1510.

⁶⁴ AZNAR GIL, Federico R., *La institución matrimonial en la Hispania cristiana bajo-medieval (1215-1563)*, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca y Caja Salamanca, Salamanca, 1989, pp. 179-180.

⁶⁵ ARCHV, RR.EE., 174, 12, 1502.

⁶⁶ ARCHV, RR.EE., 335, 9, 1519.

⁶⁷ GARCÍA BOURRELLIER, Rocío, «Ni con el más rico del mundo». La quiebra de las estrategias matrimoniales en el Antiguo Régimen», *El mundo social y cultural de la Celestina*, Iberoamericana, Madrid, 2003, pp. 155-170, p. 165.

⁶⁸ ARCHV, RR.EE., 61, 14, 1493.

con ella, Martín de Ledesma ante el juez retrata a Mencía como una prostituta tan famosa en Zamora que de ella hacen coplas, que se fue con un grupo de hombres a Astorga donde siguió ejerciendo y que de allí volvió embarazada⁶⁹. La defensa de ellos es un ataque directo y sin cuartel a la honra de ellas al describirlas como mujeres promiscuas que no eran vírgenes en el momento de la relación, y que el vecindario las consideraba mujeres de mala fama.

Estas mismas acusaciones son también escuchadas por aquellas mujeres que no solo fueron estupradas bajo una promesa de matrimonio, sino que no plegándose al deseo de quienes pronunciaban tales palabras, el acto sexual por el cual fueron desfloradas fue violento. Juan Vázquez dice de María de Bolados que es mujer enamorada y ha tenido sexo con muchos hombres⁷⁰. Alonso Machacón dice lo mismo de María Sandino ampliándolo y justificándolo con argumentos clasistas. A parte de ser mujer enamorada que ha yacido con muchos hombres de Zamora y de fuera de la ciudad, afirma que no se puede esperar virginidad de una «*moça de cantaro e moça de muy baxa suerte*», que de día y de noche está fuera de casa por las calles hablando y relacionándose con muchos hombres⁷¹. Tras un estupro violento las víctimas quedan como dice Diego de Anuncibay, sin fama y sin honra, valiendo socialmente menos ellas, sus familiares más directos y todos sus parientes⁷².

Vírgenes o no, las mujeres violadas son también víctimas por doble partida. De un lado de los hombres que las agredieron y del otro de unas creencias sociales sobre la feminidad que ponen bajo sospecha su inocencia. Son mujeres que no han hecho nada para deshonorarse, y sin embargo ven su fama mermada si los hechos salen a la luz, lo cual las empuja a preferir guardar silencio. Se calcula que en la Baja Edad Media el número de violaciones que se denunciaban era muy reducido en comparación con las que ocurrían⁷³. John Carter afirma que en Inglaterra sólo el 10% de las violaciones eran conocidas por los tribunales de justicia⁷⁴. En Castilla esta diferencia se explica por varios motivos, todos ellos relacionados con el honor. Algunos autores han señalado que las dificultades que encontraban las mujeres violadas para demostrar que la relación sexual no había sido consentida las desanimaban⁷⁵. La existencia de testigos podía eliminar esta salvedad⁷⁶. Pero no era normal que un violador dejase escapar un detalle tan importante. Muchos tribunales requerían los servicios de parteras para que examinasen a las presuntas violadas⁷⁷. Pero incluso el dictamen de estas a favor de la víctima no era crucial. En un caso muy ilustrativo que

⁶⁹ ARCHV, RR.EE., 383, 21, 1525.

⁷⁰ ARCHV, RR.EE., 48, 18, 1492.

⁷¹ ARCHV, RR.EE., 398, 60, 1527.

⁷² ARCHV, RR.EE., 222, 40, 1508.

⁷³ BAZÁN DÍAZ, Iñaki, *Delincuencia y criminalidad...*, p. 315; MENDOZA GARRIDO, Juan Miguel, *Delincuencia y represión...*, pp. 245-246.

⁷⁴ Citado en CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, «Adulterio, sexo y violencia en la Castilla medieval», *Espacio, tiempo y forma. Serie IV, Historia moderna*, nº 7 (1994), pp. 179-180, p. 396, n. 3.

⁷⁵ Citado en CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, *El instinto...*, p. 51.

⁷⁶ BAZÁN DÍAZ, Iñaki, *Delincuencia y criminalidad...*, p. 316.

⁷⁷ BAZÁN DÍAZ, Iñaki, *Delincuencia y criminalidad...*, p. 316.

recoge Mendoza Garrido, las parteras afirman sin lugar a dudas que la joven virgen fue forzada con gran violencia, pero junto con los resultados de su examen el juez les pregunta por la fama de la muchacha⁷⁸. Su interés no es extraño, pues puede ser lícito violar a una descarriada pese a no haber conocido varón⁷⁹. En los fueros castellanos se niega el auxilio de la justicia a toda mujer que haya sido violada dentro de un baño público en determinados momentos de la semana, pues no era raro que estos se utilizasen también como espacios de prostitución⁸⁰. Y Las Partidas amplían el espacio de impunidad a todos aquellos donde se ejerce la prostitución o donde las prostitutas viven⁸¹. La identificación entre mujer y espacio es evidente: quien está en uno de estos lugares no puede ser buena y por tanto se la niega el derecho a la justicia⁸². Guardar silencio era también una opción para aquellas mujeres que callaban para evitar daños mayores. Si se hacía pública su deshonor se exponían a que su mala fama funcionase como un faro que atrajese a nuevos agresores⁸³.

El mismo miedo a no ser creídas empujaría a muchas mujeres al silencio, prefiriendo guardar para sí su deshonor y mantener impoluta su fama pública. Pero la ruptura del silencio es ineludible cuando el violador se alaba de haber mantenido relaciones sexuales con la víctima. Denuncian porque su deshonor es ya pública y porque recurrir a la justicia es un mecanismo en el que la verdad puede triunfar, remediando ellas su buena fama y declarando como delincuentes a ellos.

3. Mujeres sin honor de buena fama: estrategias de silencio

Como acabamos de ver, el silencio es vital para conservar la buena fama cuando la honra se ha perdido. En el extremo contrario a las mujeres que sufren por su fama aunque sean inocentes se encuentran aquellas que, pese a que su honra ha sido mancillada han conseguido que esto no trascienda a la esfera pública y, por tanto, su buena fama se mantiene intacta. Han manipulado la realidad no solo mediante el silencio, sino también con pantallas, apariencias, ocultamientos y discreción para que ante los demás sigan encarnando los ideales femeninos de pureza sexual. Son subterfugios necesarios para aquellas que pese a haber perdido su honra injustamente, no quieren también perder su buen nombre y el de sus familias.

Obviamente estas estrategias no son únicamente utilizadas por mujeres estuproadas o violadas. También hay mujeres que discretamente tienen sexo con sus amantes a la vez que en la esfera pública son tenidas por mujeres castísimas. Pero para otras no es una cuestión de hipocresía sino de supervivencia. Las vírgenes engañadas tienen miedo a no poder casar y tener que sobrevivir día a día con miedo al futuro, y las que además han sido violadas temen ser descubiertas por sus familiares y que estos

⁷⁸ MENDOZA GARRIDO, Juan Miguel, *Delincuencia y represión...*, p. 243.

⁷⁹ ROSSIAUD, Jacques, *La prostitución en el Medievo*, Ariel, Barcelona, 1986, p. 176.

⁸⁰ RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, *Historia de la...*, p. 272.

⁸¹ *Las Siete Partidas...*, VII, 9, 18.

⁸² ORTEGA BAÚN, Ana E., *Sexo, pecado, delito. Castilla de 1200 a 1350*, Bubok, Madrid, 2011, pp. 116-117.

⁸³ ROSSIAUD, Jacques, *La prostitución...*, p. 44.

las maltraten o las expulsen del hogar. Esto llevó a Catalina a huir de su casa tras ser violada y quedar embarazada del cura de su pueblo⁸⁴. Hay solteras que han perdido por propia voluntad su virginidad o la han vendido para superar un apuro económico. Prostitutas eventuales. Violadas que no se atreven a denunciar por miedo a perder la confianza de su marido. Adúlteras y viudas embarazadas. Y hasta mujeres chantajeadas. Brazaida, la que denuncia las estrategias masculinas utilizadas para difamar a las mujeres honestas que resisten a sus empujes, dice también que para no ser infamadas de este modo muchas eligen perder secretamente su honra al entregarse sexualmente para así salvar su fama pública: «Y muchas veces, por temor de vuestras lenguas y difamias, cumplimos vuestros deseos y más queremos errar secreto, y contentaros, que ser publicadas por malas aunque no lo seamos»⁸⁵. Todas ellas forman un grupo de mujeres que o bien para seguir siendo miembros respetables de la sociedad o bien para sobrevivir, han de maquillar sus faltas ocultando su actividad sexual y sus posibles resultados reproductivos. Siguen la máxima de Trotaconventos: «la fama no sonará, que yo la guardaré bien»⁸⁶. Pese a que pueden caer en el delito.

3.1. Ocultar la actividad sexual a toda la sociedad: encubrir y hechizar

El Arcipreste de Talavera denuncia que tanto hombres como mujeres creen que para seducir a una fémica honesta simplemente hay que declararla nuestras intenciones, lo cual expresan al sospechar con contactos muy simples y sin mala intención⁸⁷. Los rumores están a la orden del día y cualquier contacto entre géneros puede ser mal interpretado. Por tanto la mujer que desee tener una vida sexual extramarital ha de ser muy cuidadosa.

En la Edad Media es difícil escapar del control de los vecinos. Siempre hay ojos curiosos mirando y es muy difícil no ser visto o levantar sospechas. Superado este escollo existen rincones tranquilos para mantener una relación sexual. Francisco de Guzmán denuncia que su mujer y su amante transitaban por, al menos, cinco viviendas diferentes donde les permitieron mantener relaciones sexuales sin ser vistos ni molestados⁸⁸. Hay personas que están dispuestas a esconder a una pareja entre las paredes de sus propiedades. Probablemente algunas lo hacen por amistad, solidaridad o por un intercambio de favores. Pero lo normal parece ser prestar estos espacios por un módico precio⁸⁹. Quienes no pueden optar por esta última solución se ven obligados a mantener relaciones sexuales en espacios donde pueden ser sorprendidos. Es el caso de Domenja y Juan de Olaçabal, cuya falta de pericia para encontrar un lugar

⁸⁴ AGS, RGS, 1490-02-29, 195.

⁸⁵ FLORES, Juan de, *La historia de Grisel...*, p. 72.

⁸⁶ JUAN RUIZ, ARCIPRESTE DE HITA, *Libro de buen amor. Edición, de Alberto Blecuca*, Cátedra, Madrid, 1992, estrofa 851.

⁸⁷ MARTÍNEZ DE TOLEDO, Alfonso, *Arcipreste de Talavera o Corbacho. Edición, introducción y notas de J. González Muela*, Castalia, Madrid, 1985, p. 100.

⁸⁸ ARCHV, RR.EE., 810, 19, 1452.

⁸⁹ MARTÍNEZ DE TOLEDO, Alfonso, *Arcipreste de Talavera...*, p. 57.

apropiado provoca que varios de sus vecinos los vean, y que estos cuenten lo ocurrido al resto del valle durante una misa⁹⁰.

También se puede recurrir a la magia para que allane algunos aspectos del camino. María de San Gerónimo recurre a la hechicera Mari López para que le dé algo que la permita adular sin que su marido se entere de nada: «*que le hiziese alguna cosa para que si ella quisiese folgarse con algun hombre o hazer lo que quisiese quel marido no lo sintiese ni le diese pasion*»⁹¹. La vigilancia del marido, la más estricta, es eludida con una técnica de enajenamiento con un largo recorrido en la Península ya que aparece en el Fuero Juzgo⁹². Por otro lado, a Catalina Gómez acudió un día una mujer cuyo marido llevaba desaparecido cuatro años⁹³. Tras varios infructuosos intentos, la hechicera pregunta a la mujer si no es mejor olvidar al marido que no vuelve y centrarse en un muchacho que bien sabe ella por sus dotes mágicas que la desea, a lo que la mujer acepta. De este modo Catalina pasa a emplear la magia para hacer que los sentimientos del hombre en cuestión viren en favor de su clienta, aunque nada consigue⁹⁴. No obstante este uso de la magia hace que la hechicera se convierta también en alcahueta al servicio de una mujer.

3.2. Ocultar la actividad sexual previa al matrimonio: aparentar virginidad

Demostrar virginidad en la primera relación sexual con el marido es esencial si no se quieren levantar sospechas sobre la fidelidad futura y la legitimidad de los hijos. Tan importante es, que si una niña tiene un accidente fortuito que la provoca la ruptura del himen su familia se persona ante un notario para que de fe de lo ocurrido y así, cuando se case, su fama no quede comprometida⁹⁵. Las dudas acerca de si una recién casada ha llegado virgen al matrimonio parecen asaltar a no pocos maridos a tenor de la atención que fray Domingo de Valtanás los dedica. Para «*desengannar a los hombres, que no piensen que por no auer visto rastro de sangre en el acto matrimonial por esso crean que sus mugeres han sido deshonestas con otro hombre*», el confesor menciona diferentes formas en las que una mujer ha podido perder su himen. Estas van desde los accidentes antes mencionados a otros de índole médica, enfermedades y actos masturbatorios. Además menciona no sólo la ausencia de himen como signo de la mujer

⁹⁰ ARCHV, RR.EE., 324, 3, 1515.

⁹¹ AHN, Inquisición, legajo 90, expediente 17, f.41v, 1548 (a partir de ahora se citará AHN, Inquisición, legajo, expediente, año y folio).

⁹² *Fuero Juzgo en Latín y Castellano, cotejado con los más antiguos y preciosos códices por la Real Academia Española*, Ibarra, impresor de cámara de S.M., Madrid, 1815, Libro III, título IV, ley XIII (a partir de ahora se citará por Libro, Título y Ley).

⁹³ Para más información sobre este fenómeno ver ORTEGA BAÚN, Ana E., «La magia ante el sexo, el matrimonio y la mancebía: miedos y deseos en la primera mitad del siglo XVI», *Amor y sexualidad en la Historia*, Asociación de Jóvenes Historiadores, Salamanca, 2015, pp. 401- 421, pp. 411-412.

⁹⁴ AHN, Inquisición, 87, 8 , 1536, 27v-28r.

⁹⁵ CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, *El instinto...*, pp. 20-22.

que no es virgen, sino también la falta de estrechez vaginal propia de las que no tienen experiencia sexual⁹⁶.

Pero una vez perdida se puede aparentar que se sigue siendo virgen. Hay tratados de medicina romana que ya contemplan algunos remedios y que van a pasar a otros como el *Trotula* del siglo XII y a los de textos de varios autores europeos como Gilberto Anglicus en el XIII⁹⁷. No obstante este último menciona también formas de reconocer si una mujer es en verdad virgen o no para no ser engañado mediante, por ejemplo, el color de la orina⁹⁸. Parece que en el siglo XIII estos métodos para recuperar la virginidad perdida no eran extraños, lo que da pie a afirmar que eran buscados para suplir una necesidad. Los Lapidarios alfonsíes son muy claros en este aspecto al señalar que la camiruca es muy utilizada por «mugieres que quieren mal obrar»⁹⁹.

Celestina, pese a haber trascendido a la Historia como “la” alcahueta, es una reputada reparadora de virgos. Tanto es así que afirma ganarse la vida con ello¹⁰⁰. Tiene una amplia experiencia en renovar y reparar virginidades, tanto para que las muchachas que ella alcahuetee sean encontradas intactas por sus maridos, como para prostituir una y otra vez a la misma mujer ofertándola como virgen. Ella misma lo hizo con una criada suya tres veces¹⁰¹. Aunque el ejemplo más extremo que Fernando de Rojas nos pone es el de un padre que alcahuetee a su propia hija hasta en siete ocasiones. Las siete fue encontrada virgen y ahora necesita una octava para casarla. Por las palabras que pone el autor en boca de Elicia, el padre vendía la virginidad de su hija animado y auspiciado por las promesas de Celestina de que el marido de su hija no sentiría tal falta¹⁰². Las mismas palabras de seguridad había utilizado en 1410 la alcahueta Caterina Trialls para convencer a Mingueta, viuda y madre de una niña de 12 años, para que permitiera que un caballero mantuviera relaciones sexuales con su hija¹⁰³. Y cuando la madre de Domenja descubre que la alcahueta ha traicionado su confianza y ha vendido la virginidad de su hija, al amenazarla con llevarla a los tribunales Trialls responde asegurándola que ella hará recuperar la virginidad a la muchacha¹⁰⁴.

Según Fernando de Rojas, Celestina es capaz de “hacer virgos” de dos maneras. Una mediante la introducción en la vagina de una vejiga de un animal pequeño

⁹⁶ VALTANÁS, Domingo de, *Confessionario muy cumplido con un tractado de materia de excomuniones y de usura, de matrimonio, y de votos. Con otras cosas de mucha doctrina. Compuesto por el maestro fray domingo de valtanás de la orden de sancto domingo*, Casa de Sebastián Trugillo, Sevilla, 1555, BNE, R/19539, 69rv.

⁹⁷ MONTERO CARTELLE, Enrique y HERRERO INGELMO, M^a Cruz, «La “renovación de novias” en La Celestina y otros autores», *Celestinesca*, n^o 36 (2012), pp. 179-208, pp. 187-191.

⁹⁸ MONTERO CARTELLE, Enrique y HERRERO INGELMO, M^a Cruz, «La “renovación...”», pp. 190-191.

⁹⁹ ALFONSO X, "Lapidario" (según el manuscrito escurialense H.I.15). *Introducción, edición y vocabulario de Sagrario Rodríguez M. Montalvo*, Gredos, Madrid, 1981, p. 56.

¹⁰⁰ ROJAS, Fernando de, *La Celestina, edición de Marta Haro Cortés y Juan Carlos Conde*, Castalia, Madrid, 2002, p. 193.

¹⁰¹ ROJAS, Fernando de, *La Celestina...*, p. 154.

¹⁰² ROJAS, Fernando de, *La Celestina...*, pp. 297-298.

¹⁰³ RIERA I SANS, Jaume, *El cavaller i l'alavota. Un procés medieval*, Barcelona, Club Editor, 1973, pp. 109-110.

¹⁰⁴ RIERA I SANS, Jaume, *El cavaller...*, pp. 83-84.

rellena de sangre¹⁰⁵. Existen tratados médicos que hablan de la introducción en la vagina de elementos que contuviesen sangre y que liberarían esta al contacto con el pene, tales como una esponja¹⁰⁶. La otra parece ser el coser las paredes de la vagina mediante diferentes tipos de hilo para aparentar un himen¹⁰⁷. Este mismo sistema es el que aparece en otras obras como en la *Égloga de Plácida y Vitoriano* de Juan del Encina, donde se dice que Eritea crea virgos tan estrechos con seda que los hombres se hacen daño al intentar romperlos¹⁰⁸. Tanto el vocablo «zurzin» como la descripción de esta última práctica son elementos muy efectistas, pero no se acercan a las que describen los libros de medicina¹⁰⁹. Ni tampoco a las que se mencionan ante un tribunal.

Cuanto Caterina Trialls intentó convencer a Mingueta de que alcahueteara a su hija, sabiendo que esta se negaría porque como buena madre no querría reducir las posibilidades de matrimonio de su hija, la dijo que cuando llegara el momento se encargaría de devolver la virginidad a la muchacha. Exactamente la dijo que aplicaría a su hija una medicina que la haría parecer virgen dificultando la penetración, y que también la daría a ella un pequeño huevo relleno de sangre que derramaría en los lienzos tras el acto sexual¹¹⁰. En el fondo la alcahueta está asegurando a Mingueta que el futuro marido de su hija no tendrá ninguna duda, pues verá sangre y notará la estrechez típica de las mujeres sin experiencia sexual, los dos signos de la virginidad cuya falta en una joven excusa Valtanás a los maridos y futuros maridos.

Caterina Trialls no utiliza el vocablo medicina en vano. En efecto, hay sustancias referenciadas por los médicos medievales que son muy efectivas para provocar el estrechamiento de la vagina¹¹¹. Incluso las hay más eficaces, donde el sangrado vaginal sí es real. El *Trotula* habla de una sustancia que debilita las paredes de la vagina hasta el punto de hacerlas sangrar con un simple roce¹¹². Y en el lapidario alfonsí se menciona la *camiruca*, una piedra que reducida a polvo, mezclada con agua e introducida en la vagina, provoca tal estrechamiento que la mujer es más difícil de penetrar que si fuera virgen lo que seguramente provocaría una herida o un desgarró¹¹³. Mientras, Gilberto Anglicus es más claro al ofrecer una receta con la que el varón tendrá tales problemas en el momento de la penetración que «*non se puede faz'er copula sin sangre*» a la mujer¹¹⁴.

¹⁰⁵ ROJAS, Fernando de, *La Celestina...*, p.154.

¹⁰⁶ MONTERO CARTELLE, Enrique y HERRERO INGELMO, M^a Cruz, «La “renovación...”», p. 190.

¹⁰⁷ ROJAS, Fernando de, *La Celestina...*, p. 154.

¹⁰⁸ ENCINA, Juan del, *Triunfo de amor. Égloga de Plácida y Vitoriano. Juan del Encina. Edición de Luisa de Aliprandini*, Akal, Madrid, 1995, p. 99.

¹⁰⁹ MONTERO CARTELLE, Enrique y HERRERO INGELMO, M^a Cruz, «La “renovación...”», p. 195.

¹¹⁰ RIERA I SANS, Jaume, *El cavaller...*, pp. 109-110.

¹¹¹ MONTERO CARTELLE, Enrique y HERRERO INGELMO, M^a Cruz, «La “renovación...”», pp. 193-194.

¹¹² MONTERO CARTELLE, Enrique y HERRERO INGELMO, M^a Cruz, «La “renovación...”», pp. 188-189.

¹¹³ ALFONSO X, "Lapidario"..., p. 56.

¹¹⁴ ANGLICUS, Gilberto, «Libro de las recetas», *María Teresa Herrera y María Estela González de Fauve (eds), Textos y concordancias electrónicos del Corpus médico español*, Hispanic Seminary of Medieval Studies, Madison, 1997, 39rv.

No obstante no todos los tratados médicos dedican un capítulo a la recuperación de la virginidad¹¹⁵. Aun así una mente un poco despierta es capaz de encontrar estas fórmulas en otros lugares. En la Edad Media una de las causas de la esterilidad femenina es que la vagina es muy ancha y no puede retener el semen¹¹⁶, motivo por el cual médicos como Gilberto Anglicus ofrecen diferentes remedios para paliar este defecto genital estrechando la vagina¹¹⁷. Y en los Lapidarios de Alfonso X aparecen piedras que ayudan de este modo a la concepción como el Beyti. Pero la obra del Rey Sabio también menciona recetas cuyo único objetivo es obtener una vagina más estrecha para dar más placer al hombre, siendo el caso de la «*marmunia*»¹¹⁸. Esta se aplica en la vagina no en forma de crema sino de sahumero, al arrojarla al fuego y procurar que el humo producido llegue a la vagina. Esta forma de estrechar el órgano sexual femenino aparece mencionado en las *Coplas de las comadres* de Rodrigo de Reynosa junto con cremas, yerbas, líquidos y lo tan literarios zurcidos¹¹⁹.

3.3. El uso de anticonceptivos

En la Edad Media existía un claro deseo de limitar el número de hijos sin renunciar a las relaciones sexuales¹²⁰. Pero pese a esta necesidad muchos confesores veían en los anticonceptivos el deseo de pecar libremente, de mantener relaciones sexuales sin límite numérico y de parejas¹²¹. Una forma de proteger el honor.

En la Edad Media no sólo se conocen prácticas sexuales anticonceptivas como el sexo anal y el *coitus interruptus*, sino también preparados que se suministran antes o después del coito ya sea por vía oral o vaginal. Los Lapidarios alfonsíes hablan del *meymenyez*, que tiene la virtud de expulsar el semen del cuerpo de la mujer y del *çulun*, que mezclado con vino e introducido en forma de bellota en la vagina, evita el embarazo¹²². Juan Gil de Zamora afirma que el agua de nieve, el agua fría y la sangre menstrual de otra mujer son productos que entorpecen el embarazo¹²³. Si la mujer era precavida no dudará en utilizarlos ya que su existencia no es un secreto. Pese a las prohibiciones eclesiásticas sobre estos productos la información sobre ellos

¹¹⁵ MONTERO CARTELLE, Enrique y HERRERO INGELMO, M^a Cruz, «La “renovación...”», p. 194.

¹¹⁶ LOBERA DE ÁVILA, Luis de, *Remedio de cuerpos humanos y silva de experiencias y otras cosas utilissimas. Contiene además un antidotario muy singular de todas las medicinas usuales, y la manera cómo se han de hazer según arte*, Joan de Brocar, Alcalá de Henares, 1542, 156rv.

¹¹⁷ ANGLICUS, Gilberto, «Libro de las...», 39r-40v.

¹¹⁸ ALFONSO X, "Lapidario"..., p. 93.

¹¹⁹ REYNOSA, Rodrigo de, *Coplas. Introducción, selección y notas de M^a Inés Chamorro Fernández*, Taurus, Madrid, 1970, pp. 33 y 55.

¹²⁰ FLANDRIN, Jean-Louis, *La moral sexual en Occidente. Evolución de las actitudes y comportamientos*, Juan Granica, Barcelona, 1984, p. 124.

¹²¹ GÓMEZ BARROSO, Pedro, *Libro notable y santísimo tratado, compuesto y ordenado por el muy devoto pastor en la iglesia de Dios, Don Pedro el segundo deste nombre, arzobispo de la muy noble ciudad de Sevilla*, ss.XIV-XV, BNE, MSS 9299, 69rv.

¹²² ALFONSO X, "Lapidario"..., p. 156.

¹²³ GIL DE ZAMORA, Juan, *Historia naturalis. Introducción, edición crítica, traducción e índices Avelino Domínguez García y Luis García Ballester*, Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Turismo, Valladolid, 1994, pp. 861-863, 867, 1653.

va en aumento conforme va transcurriendo la Edad Media¹²⁴. En el *Tesoro de los pobres* (*Thesaurus pauperum*) escrito en el siglo XIII, se tratan los problemas relativos a la sexualidad en un considerable número de ocasiones, siendo muchos de ellos anticonceptivos¹²⁵. No obstante la mejor muestra de que la anticoncepción es una realidad bastante cercana se encuentra en las condenas eclesiásticas a la misma¹²⁶. Por ejemplo, en Castilla los catecismos vinculados al Concilio de Valladolid de 1323 condenan a quienes utilizan estos brebajes y a quienes los elaboran, pero no así las leyes civiles¹²⁷. Mientras la demografía histórica apunta a que los grupos menos favorecidos limitaban de algún modo el número de nacimientos durante los siglos XIV y XV, aunque no se sabe de qué maneras, sólo que estas eran eficaces¹²⁸.

3.4. Medidas extremas: aborto, infanticidio y abandono

A inicios del siglo XIV Martín Pérez asocia el aborto, el infanticidio y el abandono con aquellas personas que tienen miedo de que sus relaciones sexuales sean descubiertas¹²⁹. Pese a que los matrimonios recurrían a ellas por motivos económicos, casadas cuyos maridos están lejos desde hace mucho, viudas, solteras y hasta desposadas que se prometen estando embarazadas de otros hombres, ocultaban de este modo nacimientos extraconyugales.

Si no se han utilizado anticonceptivos o utilizándolos no han resultado eficaces, una mujer puede ocultar que ha faltado contra su honor abortando¹³⁰. Juan Gil de Zamora menciona veintiún productos entre abortivos y emenagogos, mientras en los Lapidarios alfonsíes aparecen cinco piedras con estos atributos. Esta última obra pasa de puntillas por el dilema ético al mencionar que las propiedades del «*movedor*» son malas para las mujeres que no quieren perder a sus hijos pero buenas para aquellas cuyos fetos ya no tienen vida, o por motivos físicos corren riesgo de muerte si dan a luz¹³¹. Por lo general las obras médicas prefieren no hablar claro sobre estos conocimientos¹³². Lo cual se encuentra en consonancia con la realidad¹³³. Los fueros y Las

¹²⁴ JACQUART, Danielle y THOMASSET, Claude Alexandre, *Sexualidad y saber médico en la Edad Media*, Labor, Barcelona, 1989, p. 92.

¹²⁵ JACQUART, Danielle y THOMASSET, Claude Alexandre, *Sexualidad y saber...*, pp. 93-94.

¹²⁶ FLANDRIN, Jean-Louis, *La moral sexual...*, p. 124.

¹²⁷ ORTEGA BAÚN, Ana E., *Sexo, pecado, delito...*, pp. 86 y 147.

¹²⁸ Un receso bibliográfico puede encontrarse en: BOSWELL, John, *La misericordia ajena*, Muchnik, Barcelona, 1999, pp. 526-527; y en FLORES VARELA, Carlos J., *Estudio demográfico de la Andalucía cristiana, 1400-1535*. Tesis doctoral dirigida por Cristina Segura Graíño, Universidad Complutense de Madrid, 2001, p. 275.

¹²⁹ PÉREZ, Martín, *Libro de las confesiones. Una radiografía de la sociedad medieval española. Edición crítica, introducción y notas por Antonio García y García, Bernardo Alonso Rodríguez y Francisco Cantelar Rodríguez*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 2002, p. 49.

¹³⁰ ORTEGA BAÚN, Ana E., «Lo real del aborto en la Castilla de finales de la Edad Media y principios de la Edad Moderna (1400-1555)», *Acta Lauris*, n° 2 (2015), pp. 27-58, pp. 35-39.

¹³¹ ALFONSO X, "Lapidario"..., pp. 23-24.

¹³² ORTEGA BAÚN, Ana E., «Lo real...», pp. 45-46.

¹³³ ORTEGA BAÚN, Ana E., «Lo real...», pp. 41-44.

Partidas condenan duramente a quienes abortan y a quienes suministran los medios para ello¹³⁴. Y aun así las mujeres logran hacerlo¹³⁵. El miedo a ser descubiertas del que hablaba Martín Pérez las empuja a ello. Cuando el marido de María Pérez emigra por motivos laborales ella comienza una aventura con el cura del pueblo, quedándose embarazada y abortando varias veces. Su miedo se materializó cuando a los cinco años su marido volvió y, al saber de lo ocurrido, la acusó de adulterio ante las justicias¹³⁶. El mismo miedo siente María Raposa. Aborta antes de que alguien se percate de que está embarazada de su amante y la denuncia ante las autoridades por ser la concubina de un clérigo¹³⁷.

El infanticidio es un medio de control de la población y a él recurrían las parejas casadas en el mundo visigodo. En el III Concilio de Toledo (589 d.C.) las autoridades eclesiásticas denuncian que muchos matrimonios se auxilian del aborto y el infanticidio para no tener más descendencia, en vez de abstenerse de las relaciones sexuales¹³⁸. Nada hace sospechar que esta práctica se mantuvo durante los siglos medievales e incluso con otras motivaciones como el seleccionar el sexo de los hijos¹³⁹. O proteger la buena fama de una mujer. El Fuero de Soria condena a muerte a los padres y/o madres que recurren al infanticidio, en una ley que parece hacer especial referencia a las parejas de amantes que no están casadas más que a los padres que no pueden sostener otra boca que alimentar¹⁴⁰. Mientras el Fuero Real no hace referencia a los motivos de los infanticidas. Al hablar del abandono de niños se especifica que quien hace algo que pone en riesgo la vida de su hijo debe morir como mueren aquellos que sí los matan¹⁴¹. Este fuero parece estar en la línea de Las Partidas, donde el infanticidio no aparece como delito tipificado sino que se incluiría en las leyes que penan el asesinato entre familiares¹⁴².

Cuando Juana de Egúnoa y su amante fueron despojados de la hija que concibieron en adulterio por sus vecinos, estos se vieron en el derecho de hacerlo para que la criatura no muriera, «*como hera notorio que an muerto otras criaturas de adulterio fechas*»¹⁴³. No exageraban al creer que la vida de los nacidos de relaciones extraconyugales corría un serio peligro. A los cuatro meses de desposarse, Isabel da a luz, pero no de su futuro marido. Con la criatura todavía en brazos ella y su madre deciden deshacerse de ella, pues si su esposo se entera de que no es virgen y de que ha

¹³⁴ RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, *El aborto hasta fines de la Edad Media castellana*, Aranzadi, Pamplona, 2014, pp. 138-142; DILLARD, Heather, *La mujer...*, pp. 247-249.

¹³⁵ ORTEGA BAÚN, Ana E., «Lo real...», pp. 44-50.

¹³⁶ ARCHV, RR.EE., 285, 48, 1513.

¹³⁷ ARCHV, RR.EE., 336, 22, 1519.

¹³⁸ TEJADA Y RAMIRO, Juan, *Colección de cánones y de todos los Concilios de la Iglesia de España y de América (en latín y castellano). I. Con notas e ilustraciones por Juan Tejada y Ramiro*, Imprenta de Pedro Montero, Madrid, 1859, p. 247.

¹³⁹ SABATÉ I CURULL, Flocel, «Evolució i expressió de la sexualitat medieval», *Anuario de Estudios Medievales*, n° 23 (1993), pp. 163-196, pp. 178-179.

¹⁴⁰ Sánchez, Galo, *Fueros castellanos...*, Ley 537.

¹⁴¹ *Leyes de Alfonso X. 2, Fuero real...*, IV, XXIII, III.

¹⁴² *Las Siete Partidas...*, VII, 8, 12.

¹⁴³ ARCHV, RR.EE., 391, 29, 1526.

parido de otro hombre, su matrimonio y probablemente su vida corran peligro. Piensan en el infanticidio pero finalmente deciden entregarle el recién nacido al padre para que se encargue de él¹⁴⁴. Si Isabel esperó a dar a luz para hacer desaparecer el fruto de su deshonra no fue por una cuestión de crueldad. Las dificultades que podían surgir al recurrir al aborto hacían que la salud de la madre corriese menos riesgo si se exponía al parto¹⁴⁵. A cambio debían disimular su estado de gravidez a través de ropas o diciendo que estaban enfermas para recluírse en casa. También debían ocultar el momento en el que daban a luz. Juana e Isabel tuvieron relativa suerte ya que personas muy cercanas a ellas las acompañaron en un momento tan duro. Pero otras parieron solas y tuvieron que disimular las molestias y dolores del puerperio continuando con sus tareas¹⁴⁶. En 1485 en Daimiel la hija de Cambil, un zapatero musulmán, es interrogada por las justicias por ser sospechosa de infanticidio. Nunca sabremos si la criatura nació viva o muerta, lo que sí sabemos es que por miedo a su padre había ocultado el embarazo y el parto¹⁴⁷. Cuando las madres que habían escondido su estado declaraban a las autoridades que sus hijos habían nacido muertos, esto las convertía en sospechosas de infanticidio¹⁴⁸.

La hija de Cambil tira a su recién nacido a un pozo. Y Margarita de Medrano en 1553, casada pero amancebada con otro hombre, lo arroja al Ebro tras haberlo ahogado¹⁴⁹. En las miniaturas de las Cantigas de Santa María, en la composición 107, vemos como una mujer golpea las cabezas de sus recién nacidos contra el suelo o la pared, el mismo sistema que siguió en la Francia de 1473 Jeanne Hardouyn¹⁵⁰. La opresión y la sofocación durante el sueño sólo eran practicadas por parejas legítimamente casadas y que por tanto no tenían la necesidad de ocultar ni el embarazo, ni el parto, ni al recién nacido. Era un trágico accidente que escondía perfectamente las verdaderas intenciones de los padres¹⁵¹.

El abandono de niños parece un fenómeno extendido a lo largo de toda la Edad Media y a la vez mayoritario frente al infanticidio. Al contrario que en época grecoromana donde los niños eran abandonados en plena naturaleza a su suerte, la demografía histórica y las fuentes legales parecen demostrar que los mecanismos de abandono en buena parte de Europa permitían que estos niños sobreviviesen¹⁵². No obstante esto no significa que el fenómeno se viviese con naturalidad. En la Barcelona de principios del siglo XV muchos padres se avergüenzan de tener que recurrir al abandono¹⁵³.

¹⁴⁴ ARCHV, RR.EE., 49, 10, 1492.

¹⁴⁵ ORTEGA BAÚN, Ana E., «Lo real...», p. 50.

¹⁴⁶ BRISSAUD, Yves B., «L'infanticide à la fin du Moyen Âge, ses motivations psychologiques et sa répression», *Revue Historique du Droit Français et Étranger*, n° 50 (1972), pp. 229-256, pp. 235-236.

¹⁴⁷ AGS, RGS, 1485-06-23, 74.

¹⁴⁸ LAURENT, Sylvie, *Naître au moyen âge. De la conception a la naissance. La grossesse et l'accouchement (XIIIe-XVe siècle)*, Le Léopard D'Or, Paris, 1989, pp. 157-158.

¹⁴⁹ ARCHV, RR.EE., 783, 54, 1553.

¹⁵⁰ BRISSAUD, Yves B., «L'infanticide...», p. 242.

¹⁵¹ FLANDRIN, Jean-Louis, *La moral sexual...*, pp. 190-192.

¹⁵² BOSWELL, John, *La misericordia...*, pp. 75-76 y 514-515.

¹⁵³ VINOLES I VIDAL, M^a Teresa, «Aproximación a la infancia y la juventud de los marginados los expósitos barceloneses del siglo XV», *Revista de educación*, n° 281 (1986), pp. 99-123, p. 111.

Y fueros como los de la familia Cuenca-Teruel lo castigan, obligando a la mujer que ha abandonado a su hijo a criarlo después de azotarla. Mientras el Fuero Real condena a muerte a quien abandone a su hijo con tal mala suerte que nadie lo recoja y muera, lo cual es un claro signo de que estos niños sobrevivían¹⁵⁴. Esta misma pena también se imponía en Basilea, pero aun así no logró parar el fenómeno¹⁵⁵.

Durante la Baja Edad Media se extienden los hospicios, pero en muchos lugares estas instituciones no existen. En Paredes de Nava en el siglo XV, los niños son abandonados a las puertas de las iglesias y es el concejo el que se encarga de su guarda y manutención¹⁵⁶. En Ávila durante la primera mitad del XVI muchos niños eran abandonados a la puerta de la catedral o de las de los miembros del cabildo. En ocasiones la identidad de las madres es conocida por estos por lo que se puede entrever en las actas capitulares. Al menos una de ellas era una mujer casada que había quedado embarazada de su amante, motivo por el cual los capitulares piden que no se la busque como comúnmente se debería hacer¹⁵⁷. Un siglo antes en Barcelona es una monja la que deja a su hija en la puerta del hospital de la Santa Creu, tal y como ella misma confiesa en la nota que acompaña a la criatura¹⁵⁸.

Ante cualquier abandono, si las justicias son avisadas, se ven en la obligación de buscar a la madre. Los vecinos de Trespuentes encontraron a la puerta de la iglesia de Santa María de Iruña una niña de unos quince días. El alcalde busca entre las mujeres de la zona a aquellas que, tras parir, no tuviesen a sus hijos con ellas. Entre estas vecinas se encuentra Juana de Villodas, que hasta hacía no mucho se encontraba embarazada de un hombre que no era su marido. Ella dice que se ausentó de la localidad donde vivía para ir a dar a luz a Viramayon y que allí dejó a su hija para criar¹⁵⁹.

3.5. Salvar la vida a cambio de la identidad

El caso de Juana de Villodas nos informa de otra forma de intentar mantener las apariencias. En el momento en el que no pudiesen disimular más su embarazo, aquellas que tenían la oportunidad se trasladaban a otra población para pasar allí los últimos meses de gestación y dar a luz, disculpando su ausencia de diferentes maneras. Es el caso de María, viuda embarazada de su suegro, que vuelve a la casa de su madre en Arana para dar a luz¹⁶⁰. Y también el de Isabel de Flores que pensó en recurrir al infanticidio. Este es otro tipo de abandono ya que si la madre quiere conservar su

¹⁵⁴ Fuero de Cuenca..., Códice Valentino, II, I, XXIX; *El Fuero de Zorita de los Canes según el códice 247 de la Biblioteca Nacional (siglo XIII al XIV) y sus relaciones con el Fuero latino de Cuenca y el Romanceado de Alcázar. Por Rafael de Ureña y Smenjaud, Establecimiento Tipográfico de Fortanet, Madrid, 1911, Ley 259; Leyes de Alfonso X. 2, Fuero real...*, IV, XXIII, III.

¹⁵⁵ OPITZ, Claudia, «Vida cotidiana de las mujeres en la Baja Edad Media (1250-1500)» *Historia de las mujeres en Occidente. 2, La Edad Media*, Madrid, 1992, pp. 321-400, p. 352.

¹⁵⁶ MARTÍN CEA, Juan Carlos, *El mundo rural castellano a fines de la Edad Media. El ejemplo de Paredes de Nava en el siglo XV*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 1991, pp. 338-339.

¹⁵⁷ Archivo del Cabildo Catedralicio de Ávila, Actas Capitulares, tomo 18, 42r, junino de 1550.

¹⁵⁸ VINYOLÉS IVIDAL, M^a Teresa, «Aproximación a la infancia...», p. 110.

¹⁵⁹ ARCHV, RR.EE., 29, 9, 1490.

¹⁶⁰ ARCHV, RR.EE., 321, 64, 1517.

buena fama los contactos han de ser nulos y su identidad escondida, lo cual provoca también un problema identitario en el hijo al no saber quiénes son sus padres.

Pero no sólo se oculta la identidad de los hijos ilegítimos de vírgenes, viudas y casadas cuyos maridos están lejos. Las casadas cuyos maridos nunca se han ausentado del hogar y han quedado embarazadas de sus amantes, pueden hacer pasar el hijo adulterino por uno legítimo. Así parece que obraron las madres de García de Moyçelaegui y de Martín de Arroa¹⁶¹. Esta última confesó su falta en el lecho de muerte, tal vez imbuida del sentimiento de culpa que le provocaba el saber que aquello era un pecado cuyo perdón estaba reservado sólo a los obispos¹⁶². Pero pese a esta condena, el derecho eclesiástico era muy benevolente con estas madres; no las obligaba a desenmascarar su mentira sabiendo que el riesgo que corrían al hacerlo era muy grande¹⁶³.

4. Conclusiones

El valor que dan las gentes del Medievo al honor y a la fama las empujan hacia comportamientos nada éticos como acabamos de ver. Muchas son capaces de cometer graves delitos o pecados con el fin de no perder su buena fama. Han realizado una acción que les deshonra, pero al fin y al cabo lo que importa no es lo que hace uno sino lo que los demás ven que hace. Por eso muchas mujeres no dudan en recurrir a la magia, los encubridores, los anticonceptivos, la reparación de virgos, al aborto, el infanticidio o el abandono de recién nacidos aunque algunas de ellas sean actividades delictivas con tal de salvar su fama y, de este modo, a sí mismas, cuando han mantenido relaciones sexuales fuera del matrimonio. Esta misma falta de escrúpulos demuestran quienes desean hacer daño manchando la fama de una mujer honesta. Las mentiras que sus bocas pronuncian giran también en torno a virginidades perdidas, embarazos, partos secretos, adulterios y promiscuidad. En juego está no sólo la fama de las mujeres cuya honra se ha puesto en duda, sino la adquisición de un buen matrimonio, el apoyo de sus familias e incluso su propia vida. Ante la necesidad o el odio la fama ha de ser manipulada, si hace falta delinquiendo o recurriendo a delincuentes.

Pero pese a que el discurso del honor y la fama suene muy tremendista, siempre existen vías para restaurar la buena fama o al menos compensarla. Pese a las visiones teóricas de la época, en realidad la noción del honor era ambigua y ambivalente con respecto al sexo¹⁶⁴.

¹⁶¹ CRESPO RICO, Miguel Angel (*et alli*), *Colección documental del archivo municipal de Mondragón, I (1260-1400)*, Sociedad de Estudios Vascos, San Sebastián, 1992, pp. 126, 128 y 139.

¹⁶² García y García, Antonio (dir.), *Synodicon Hispanum. XI, Cádiz, Canarias, Cartagena, Córdoba, Granada, Málaga y Sevilla*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 2013, p.194-196; Cartagena, sínodo de 1389-1390, c.4. GARCÍA Y GARCÍA, Antonio (dir.), *Synodicon Hispanum. VI, Ávila y Segovia*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1993, p.227-228; Ávila, sínodo de 1481, c.XI.

¹⁶³ PÉREZ, Martín, *Libro de las...*, pp. 67-68.

¹⁶⁴ LÓPEZ BELTRÁN, María Teresa, «Familia y relaciones extraconyugales en los documentos de aplicación del Derecho en la Andalucía bajomedieval» *Rudimentos legales. Revista de historia del derecho* n° 1 (1999), pp. 17-46, p. 46.

Las adúlteras pueden ser perdonadas¹⁶⁵. Las estupradas casarse. Cuando piden dinero para compensar su pérdida estamos viendo como este cambio de virginidad por bienes materiales convence a muchos. En 1492 Alonso de Monroy promete ante notario a Teresa Alemán una suculenta compensación por su virginidad. Pero Teresa no sólo fue una amante pasajera, sino que con ella tuvo dos hijos. Tiempo después de finalizada la relación, será el esposo de Teresa el que reclame ante las autoridades que Alonso cumpla lo prometido¹⁶⁶. Las necesidades materiales imposibilitan a más de uno vivir según las normas ideales de conducta¹⁶⁷. El honor es un ideal al que se aspira, pero el día a día es muy real.

¹⁶⁵ LÓPEZ BELTRÁN, María Teresa, «Familia y relaciones...», p. 28.

¹⁶⁶ ARCHV, RR.EE., 161, 11, 1501.

¹⁶⁷ DAVIS, John, *Antropología...*, p. 97.

Alcabueta, matamaridos y otras lindezas: Injurias y mujeres a fines de la Edad Media en Cantabria

*Alcabueta, matamaridos et autres offenses:
offenses et femmes en Cantabria au fin du Moyen Âge*

*Go-between, “matamaridos” and other sweet words:
Injury and women in Cantabria at the end of the Middle Ages*

*Bitartekoa, senar-biltzailea eta beste irain-bitz batzuk:
Irainak eta emakumeak Erdi Aroan Kantabrian*

María Jesús CRUCHAGA CALVIN

Universidad de Cantabria

Clio & Crimen, nº 13 (2016), pp. 99-108

Artículo recibido: 31-04-2016

Artículo aceptado: 15-09-2016

Resumen: *Este trabajo tiene como objetivo analizar la relación entre las mujeres y el honor en la sociedad bajomedieval a través de los delitos contra el honor en los que la mujer tiene un especial protagonismo, utilizando como ejemplo la documentación medieval del territorio de la actual Cantabria. En este sentido, tienen una especial relevancia los delitos de violación y adulterio, pero se atiende también a las injurias verbales típicamente dirigidas a las mujeres.*

Palabras clave: *Mujer. Injurias. Violación. Adulterio.*

Résumé: *Cet article vise à analyser la relation entre l'honneur et les femmes dans la société de la fin du Moyen Age, en utilisant comme référence les crimes contre l'honneur dans laquelle les femmes sont particulièrement impliqués et à titre d'exemple, les sources médiévales du territoire de courant Cantabria. À cet égard, le viol et l'adultère sont particulièrement importants, mais nous avons aussi en contrepartie des offenses verbales visant spécifiquement les femmes.*

Mots clés: *Femme. Offense. Viol. Adultère.*

Abstract: *This paper aims to analyze the relationship between honor and women in the society of the Late Middle Ages using as reference those crimes against honor in which women are particularly involved and as example, the medieval sources from the territory of current Cantabria. In this regard, rape and adultery are especially important but we have also in consideration verbal injury aimed specifically to women.*

Key words: *Woman. Injury. Rape. Adultery.*

Laburpena: *Bebe Erdi Aroko gizartean emakumeen eta oborearen arteko barremana zelakoa izan zen aztertzea da lan honen helburua. Horretarako, emakumeek protagonismo berezia duten oborearen kontrako delituak hartzen ditu aintzat, adibide hartuta egun Cantabria den lurraldeko Erdi Aroko dokumentazioa. Ildo horretan, lanean garrantzia berezia dute bortxaketa eta adulterio delituek, eta emakumeen kontrako berbazko irainak ere aztertzen dira.*

Giltza-hitzak: *Emakumea, Irainak. Bortxaketa. Adulterioa.*

1. Introduction¹

En una sociedad en que la fama pública podía determinar la posición del individuo en la comunidad o su idoneidad para el ejercicio de determinadas actividades, la defensa del honor se hacía especialmente importante y aquellas agresiones que lo mancillaban podían resultar, en ocasiones, tan graves como los delitos de sangre.

En las próximas páginas se analizarán, ilustrándolos con ejemplos medievales del territorio de la actual Cantabria, tres tipos concretos de delitos contra el honor. En primer lugar, se tratará, en clave de género, el caso de las injurias verbales o palabras injuriosas que, si bien pueden ser lanzadas o recibidas tanto por hombres como por mujeres, tienden a adquirir un cariz particular en función del sexo del destinatario. En segundo lugar, se tratará el caso de la violación como ejemplo de delito perpetrado por hombres (con ayuda femenina en ocasiones) contra el honor de las mujeres. Finalmente, puesto que no es el objetivo de este trabajo presentar a las mujeres únicamente como víctimas, se hablará también del adulterio, delito típicamente femenino perpetrado contra el honor de sus maridos.

2. Las palabras injuriosas

Jesús Ángel Solórzano Telechea, hablando de las ofensas verbales a la honra que podían dar lugar a agresiones físicas en su defensa, hizo una clasificación de los insultos observados en la documentación cántabra medieval que los agrupaba en seis tipos que reproducimos a continuación². El primer tipo de insultos hace referencia a la moral sexual de quien los recibía, e incluía ejemplos como “puta”, “puta vellaca”, “mala mujer”, “matamaridos”, “fijo/a de puta”, “alcahueta”, “fecha en burdería”, “vieja puta”, “cornudo”, etc. El segundo tipo es el de los insultos que aludían al carácter de la persona: “traidor”, “falso”, “malo”, “infame”, “perjuero”, “libiano”, “de ligera opinión”, “de poca fe y avtoridad”, “ladrón”, “malhechor”. Los insultos relacionados con las malas costumbres del injuriado podían incluir ejemplos como “trasnochador”, “jugador”, “borracho”, “beodo continuo”, “frecuentador de tabernas”, “nunca sale de la dicha villa de taverna en taverna”, “de malas famas”, “de mala vida, trato e conversación”. Un cuarto tipo de afrentas verbales eran las que pretendían poner de manifiesto el bajo valor social de la persona y la documentación cántabra incluye ejemplos como “hombre pobre”, “menguado”, “bellaco/a”, “vil”, “colgadizo”, “villano”, “ruin”. Otro tipo de insultos que recoge el profesor Solórzano en su estudio es de los relacionados con el estado físico o moral del injuriado, como “loco”, “sin ningún seso”, “sordo”, “viejo e desmemoriado”. Finalmente, nos encontraríamos con un

¹ Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación *Las sociedades urbanas de las ciudades y villas portuarias de la Europa Atlántica en la Baja Edad Media* (HAR2012-31801), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad del Gobierno de España, y disfrutando la autora de una beca predoctoral de la Universidad de Cantabria.

² SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel, «Del conflicto al delito. La violencia en la sociedad urbana de Cantabria durante la Baja Edad Media», *II Encuentro de Historia de Cantabria*, vol. 1, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria y Parlamento de Cantabria, Santander, 2005, pp. 350-351.

tipo de insultos que ponían en tela de juicio el sentimiento religioso del injuriado, entre los que destacan los de “mal cristiano”, “hereje” o “venedizo”.

Lo primero que llama la atención de esta clasificación es que, salvo en el caso del primer grupo, la mayor parte de los epítetos están en masculino. Sólo uno, el de “bellaco/a”, aparece expresamente citado tanto en masculino como en femenino, puesto que las mujeres de las clases bajas, como los hombres, no escapaban a la baja consideración que se tenía de este grupo. Por otro lado, en el caso del primer tipo, el que alude a la moral sexual, prácticamente la totalidad de los insultos encontrados están en femenino e, incluso, los dos que aparecen en masculino están relacionados con la moral sexual de una mujer: en el caso de “hijo de puta”, la de la madre; mientras que el de “cornudo”, hace referencia a la moral sexual de la esposa, y al hecho de que el marido sea consentidor de ésta. Por tanto, si bien esta clasificación no estaba pensada en clave de género, sí pone de relevancia una clara diferenciación en cuanto a la naturaleza de la honra de hombres y mujeres y el tipo de injurias y denuestos que se utilizaban en función del sexo del destinatario. Aquellos insultos destinados a mujeres solían dirigirse expresamente a poner en tela de juicio su moral sexual, su honestidad, cosa que, por otro lado, sugiere, como ya indicó Marta Madero, que quizá los destinatarios últimos de dichos insultos fueran, en definitiva, los hombres vinculados a esas mujeres, puesto que éstas «llevan en el cuerpo la honra de los hombres»³. Esto es así porque, en las sociedades medievales, el principal valor de la mujer era el de garantizar la perpetuación del linaje (el de su marido), lo cual sólo podía asegurarse a ciencia cierta mediante una conducta intachable por parte de la esposa, que alejara de toda duda la posibilidad de que los hijos de ésta no pertenecieran a su esposo.

Puesto que los insultos dirigidos a las mujeres no sólo atacaban su función primordial, sino que, además de poner en tela de juicio su propia honra, deshonoraban a los hombres a ellas vinculados, no es de extrañar que éstas acudieran a los tribunales para defenderse de tales ataques y restituir su honor. Así, encontramos en la documentación cántabra ejemplos como el de Catalina Pérez de Llano, vecina de Laredo, que en 1490 acusaba a Juan Martínez de Vitoria de decir que «*ella avya seydo e hera puta antes que casase e después de casada, e vellaca, e que agora mismo hera puta e colgadiza, hija de colgadizo*»⁴. En un principio, se absolvió a Juan Martínez, al entenderse que había pronunciado aquellas palabras en un momento de enfado, pues ella le habría insultado primero, pero como Catalina insistió en pedir la restitución de su honra, se acordó que él le pidiese perdón por tales injurias.

También tuvo que pedir perdón Elvira de Cosío, vecina de San Vicente de la Barquera, a María González de Oreña por decir de ella «*muchas e muy feas palabras e muy injuriosas, entre las quales, a bueltas de otras muchas la llamara vellaca e muger matamaridos e que se fuese a san Román e Perosoto, a las bodegas, diziendo que ella avía fecho en los*

³ MADERO, Marta, «Injurias y mujeres (Castilla y León, siglos XIII y XIV)», *Historia de las mujeres en Occidente. Vol. II. La Edad Media*, Taurus, Madrid, 1992, pp. 590-591.

⁴ Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, Reales ejecutorias, c. 33/3 [en adelante A.R.CH.V.], citado por SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel, «Justicia y ejercicio del poder: la infamia y los delitos de lujuria en la cultura legal de la Castilla medieval», *Cuadernos de Historia del derecho*, n° 12 (2005), pp. 326-327.

dichos lugares poterías e otras muchas e muy feas e ynjuriosas palabras»⁵. María González destacaba que se trataba de injurias especialmente atroces «por jelo dezir en logar tan público [la calle de la Ribera de la villa de San Vicente de la Barquera] e ante personas muy honradas que delante estaban», entrando así en juego dos importantes elementos de la injuria: su grado de publicidad (en este caso, la calle pública) y los testigos que hubiera presentes en el momento de producirse la agresión verbal, no sólo en función de su cantidad, sino también de su calidad⁶. En este caso, poco importó que Elvira de Cosío, como había hecho Juan Martínez en el ejemplo anterior, se defendiese diciendo que lo había hecho en respuesta a la agresión e insultos de María González, que, entre otras cosas, la habría llamado «loca desesperada e alcahueta e rechortera e que tenía mugeres casadas en su casa para que dormiesen con ellas onbres, e los dexara en su casa ençerrados e se yva».

Un caso curioso es el de Elvira Sánchez y María Sánchez, vecinas ambas de Rada, que se litigaron en 1501 al acusar Elvira a María diciendo que ésta había ido a su casa «por la ynjuriar e le dixera quella fuera mala muger e peor que otras e que avía hechado el hijo del cuerpo con yerbas»⁷. Aquí, a pesar de que los hechos parecen acontecer en el ámbito privado, la casa de una de las partes, los jueces declararon los hechos probados y condenaron a la acusada a desdecirse públicamente⁸.

La gravedad de las injurias, por otro lado, no dependía únicamente de lo que se dijera y quiénes pudieran oírlo, sino también de a quién iban dirigidas. Cuanto mayor fuera la posición social de la persona insultada, más podía perder ante una posible mácula en su honor, por lo que un insulto similar podía hacer más daño a una mujer que presumía de su hidalguía que a alguien de condición más humilde⁹. Del mismo modo, la diferencia entre el estatus social de la persona injuriada con respecto a la que le había insultado, podía considerarse un agravante¹⁰.

⁵ SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús A.; VÁZQUEZ ALVAREZ, R.; ARIZAGA BOLUMBURU, Beatriz, *San Vicente de la Barquera en la Edad Media: una villa en conflicto. Documentación medieval*. Santander, 2004, doc. 45.

⁶ Vid. MADERO, Marta, *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)*, Taurus, Madrid, 1992, pp. 48-50 y 54-57.

⁷ A.R.CH.V., Reales ejecutorias, c. 164/1.

⁸ Lamentablemente, sólo disponemos de una carta ejecutoria bastante breve, por lo que no podemos estar seguros de los pormenores del caso.

⁹ MADERO, Marta, *Manos violentas...*, p.114.

¹⁰ GONTHIER, Nicole, *Le châtiment du crime au Moyen Âge*, Press Universitaires de Rennes, Rennes, 1998, pp. 29-30.

3. La violación

La violación o fuerza era un grave delito perpetrado por los hombres contra la honra de las mujeres, dañando su honestidad y la fama familiar¹¹. Sin embargo, no todas las violaciones eran iguales y las posibles penas podían depender mucho de la condición de la mujer agredida. Violar a una mujer casada podía conllevar la pena de muerte, mientras que la violación de una mujer soltera podía saldarse con una compensación económica¹². La agresión sexual a una mujer de escasa reputación, como podía ser una prostituta, no conllevaba pena alguna, puesto que no había honra que reparar.

Para que se diera algún tipo de condena, sin embargo, la mujer violentada debía probar que realmente se había producido la violación, es decir, que había habido una relación sexual y que ésta no había sido consentida (es decir, había sido forzada). Los mecanismos para esta prueba pasaban, por un lado, por mostrar signos de haberse resistido a la agresión (golpes, magulladuras, sangre, ropas rasgadas...), y, por otro lado, por la pública escenificación del dolor sufrido, anunciando a bombo y platillo la pérdida de su honra y acusando al violador ante las primeras personas que se encontrase (a los que se consideraría los testigos en caso de producirse un juicio)¹³; es decir, arrojando más vergüenza sobre sí mismas en un momento de especial vulnerabilidad y dolor para ellas. Y todo este despliegue ni siquiera garantizaba que iban a ser creídas, pues, además de pesar sobre ellas la sospecha de la falsa denuncia, la propia fama y extracción social del agresor, así como los recursos y apoyo familiar de la agredida también pesaban mucho en la consecución de una condena. De este modo, las mujeres más vulnerables a sufrir agresiones sexuales, por su situación de desamparo, tenían pocas posibilidades de obtener una condena para su agresor.

Ante estas circunstancias, no es de extrañar que las denuncias por violación fueran pocas. Para toda la Edad Media cántabra, apenas tenemos constancia de cinco casos y únicamente conocemos la sentencia dictaminada en dos de ellos. Quizá el mejor documentado sea el de Juana la Flor, una joven huérfana de San Vicente de la Barquera que, en 1489, denunció cómo Marina de Ahedo, «en palabras engannosas», la había llevado a cenar a su casa, donde Juan de Monillo, el marido de Marina, «arremetió contra ella e le tapó la boca en contra muy fuerte, que no la dexó hablar, e [...] contra su voluntad, pospuesto el themor de Dios e de nuestra justicia, la forzó e pasó contra ella carnalmente»¹⁴. Aunque en un principio, el corregidor de las Cuatro Villas y la merindad de Trasmiera, Día Sánchez de Quesada, había otorgado a Juana unas casas y una viña de Juan de Monillo «en sastisfacción [sic] de la desonrra e ynjuria que del avía resçebido», Juana hubo de devolverlas al ser declarada en rebeldía en el juicio que se celebró años después¹⁵. La razón de que Juana no se presentara fue, según refiere ella misma, «por myedo

¹¹ BAZÁN DÍAZ, Iñaki, «Las mujeres frente a las agresiones sexuales en la Baja Edad Media: entre el silencio y la denuncia», *Ser mujer en la ciudad medieval europea*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2013, pp. 89-90.

¹² MADERO, Marta, *Manos violentas...*, p. 114.

¹³ BAZÁN DÍAZ, Iñaki, «Las mujeres frente a las agresiones...», p. 97.

¹⁴ Archivo General del Sello, Registro General del Sello, 148902, 202 [en adelante, A.G.S., R.G.S.]

¹⁵ A.G.S., R.G.S., 149708, 212.

del dicho Pedro del Castillo [hermano de Marina de Ahedo y alcalde de la villa en aquel momento], porque la amesana [sic] disiendo que la avía de matar¹⁶. Vemos así cómo, ante la vulnerabilidad de la víctima (una joven huérfana) y la posición y conexiones del agresor, una violación bien podía quedar impune¹⁷.

También quedó absuelto por ausencia de la víctima en el juicio Martín Gutiérrez. En 1489, María Sánchez lo denunciaba diciendo que «por fuerça e contra su voluntad recudiera contra ella el dicho Martín Gutiérrez e la forçara forçablemente e carnalmente pasara a ella commo onbre pasa con muger natural e carnalmente»¹⁸. En este caso, no se conocen los motivos concretos de la ausencia de María en el juicio, que pudieron ser o no similares a los de Juana. Por otro lado, también pudo tener algo que ver la propia dificultad para aportar pruebas de los hechos, que acaecieron, según indicó María, en un lugar apartado de un camino, cerca del lugar de Seña, en el término de Laredo, donde no había testigos y lo único que había podido aportar en defensa de su causa fue «que mostrara e mostró al dicho alcallde un rascannón que dis que le fisiera el dicho Martín Gutierrez en su braço derecho quando la forçara por non le querer consentyr su mal propósito»¹⁹.

Los casos de violación no siempre eran denunciados por las propias víctimas puesto que, como ya se ha dicho, en la mentalidad de la época, no eran ellas solas las afectadas por la violación. En el caso de María, una joven de Igollo, fue su padre, Diego Gutiérrez de la Dehesa, quien denunció en 1500 a Juan del Campo, a la sazón alcalde de Santander, diciendo que, amparándose en su condición de poder, había hecho apresar a la joven y que «a media noche fue a la dicha carçel e que tomó a la dicha su hija e que, por fuerça e contra su voluntad, dormió con ella e ovo su virginidad»²⁰. Cuenta también Diego Gutiérrez que, después de aquello, tuvo a la joven secuestrada durante tres meses, en los que él no supo dónde estaba o qué era de su hija. Desconocemos cómo terminó este caso, pero sí sabemos que fue inicialmente amparado, nada menos que por el obispo de Burgos, en virtud de un supuesto título de corona.

Todos los ejemplos hasta ahora señalados ilustran casos en los que las violaciones responden, presumiblemente, al deseo sexual del agresor sobre la víctima; sin embargo, éste no era el único motivo por el que podía perpetrarse una agresión sexual. La violación, al igual que otros actos injuriosos efectuados sobre las mujeres, no afectaba únicamente a su honra, sino también a la de su esposo u otros parientes, por lo que el objetivo de la agresión podía ser la propia deshonra de una familia dentro del contexto de las luchas entre bandos rivales²¹. Este parece haber sido el caso de Illana que, en 1419, estando ella prometida, fue engañada por una vecina para acudir a su

¹⁶ *Ídem*.

¹⁷ Quien sí tuvo que cumplir su condena fue Marina de Ahedo que fue sentenciada en primera instancia a recibir cien azotes en calidad de alcahueta.

¹⁸ SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel, «Del conflicto al delito...», p. 353.

¹⁹ *Ídem*.

²⁰ A.G.S., R.G.S., 150003, 368.

²¹ VAL VALDIVIESO, María Isabel Del, «La sociedad urbana del señorío de Vizcaya en la Baja Edad Media», *La ciudad hispánica*, Editorial de la Universidad Complutense, Madrid, 1985, p. 332.

casa, donde sería secuestrada por varios hombres y trasladada a la torre de Quijas, donde «la corrompiera su virginidad»²².

La violación, en definitiva, no afectaba por igual a mujeres honestas y deshonestas, podía dañar permanentemente o acabar por completo con la reputación de una mujer y sus familiares y resultaba especialmente difícil de probar debido a la constante sospecha que recaía sobre las verdaderas motivaciones de la mujer. Además, los violadores tendían a agredir a mujeres especialmente vulnerables, bien por no tener quién las defendiera (huérfanas) o bien por pertenecer a una extracción social inferior a la suya o encontrarse en una situación de dependencia con respecto a ellos (criadas), por lo que, ante la dificultad de obtener una sentencia condenatoria, cabe preguntarse si no sería más prudente callar y rezar para que la agresión no resultara en un embarazo, con la esperanza de que, ante el desconocimiento de la agresión, la honra no se viera afectada.

4. El adulterio

Adulterio es, según las Partidas de Alfonso X, «yerro que hombre hace yaciendo a sabiendas con mujer que es casada o desposada con otro»²³. De acuerdo con la ley Alfonsina, sólo el adulterio de la mujer casada para con su marido deviene en deshonor, pues podría resultar en un embarazo que trajera al matrimonio “hijos extraños” que pudiesen acceder al patrimonio del marido. El adulterio del marido para con su mujer, sin embargo, no resultaría en deshonor para ésta, razón por la cual, únicamente el adulterio femenino es tenido como delito, mientras que el masculino ni siquiera es considerado propiamente adulterio, sino amancebamiento. Esta concepción del delito de adulterio pone de manifiesto la fuerte vinculación que tenía, en la mentalidad de la época, con la noción de propiedad²⁴. La mujer pertenece al marido (y no al revés), así como los hijos del matrimonio, que son los que han de heredar el patrimonio del marido. De ahí que, por un lado, no se considere deshonrosa la promiscuidad sexual del esposo (que, por el contrario, es casi esperable) y, por otro lado, junto con la mujer adúltera, sea también perseguido el adúltero, es decir, el hombre que, a sabiendas, yace con mujer casada o, en otras palabras, se apropia de aquello que no le pertenece²⁵.

El adulterio era un delito contra las personas, por lo que, en principio, sólo podía ser denunciado por la persona afectada (el marido agraviado)²⁶. La ley también contempla que la denuncia la lleven a cabo los parientes cercanos de la adúltera, pero nadie ajeno a su familia. Así, cuando Rodrigo Cachupín acusó a Inés del Hoyo, viuda

²² PÉREZ-BUSTAMANTE, Rogelio, *El registro notarial de Santillana*, Fundación Matritense del Notariado, Madrid, 1984, pp.117-118.

²³ Partida 7. Título 17. Ley 1. Citada por ÁLVAREZ BEZOS, Sabina, *Violencia contra las mujeres en la Castilla del final de la Edad Media*, Ediciones Universidad de Valladolid, Valladolid, 2015, p. 47.

²⁴ MADERO, Marta, *Manos violentas...*, pp. 112-113.

²⁵ ARIAS BAUTISTA, María Teresa, *Violencias y mujeres en la Edad Media castellana*, Castellum, Madrid, 2007, p. 509.

²⁶ GONZÁLEZ ZALACAIN, Roberto José, *La familia en Castilla en la Baja Edad Media: violencia y conflicto*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2013, p. 282.

de Juan de Somado, y a Martín Sánchez de Villota de haber cometido adulterio, estos no dudaron en aducir que el acusador no era quien para efectuar aquella denuncia²⁷ y que «*quando el marido en su bida non abía acusado, que después otro non era parte nin abía acusación de otro en el término lemitado por la ley*»²⁸.

Ante el adulterio, cabían tres posibles respuestas: la denuncia, la venganza o el perdón. Al llevar el perdón aparejada la posible y deshonorosa acusación de cornudo (por ser consentidor del adulterio), no es de extrañar que esta opción fuera la menos aplicada. En cuanto a la venganza, por otro lado, podía conllevar la muerte de la adúltera y su amante cuando eran sorprendidos cometiendo adulterio, como forma de limpiar el honor del marido ultrajado. No sólo estaba este supuesto completamente aceptado por la sociedad medieval, sino que, además, era frecuente que se utilizara el adulterio como justificación por el asesinato de la esposa²⁹. Es el caso de Juan de Barrio, vecino de Ajo, que afirmaba haber matado accidentalmente a su mujer en el contexto de una pelea entre ambos provocada por la inminente huida de ésta con su supuesto amante³⁰. Juan había sido condenado a muerte pero, años después, solicitó el perdón real aportando, además de su declaración, una carta de perdón otorgada por los familiares de la víctima, que parecen haber dado por buenos sus motivos.

Merece la pena mencionar que el adulterio estaba tan mal visto socialmente que estas venganzas eran, en ocasiones, cometidas por otras personas distintas al marido. En el caso de Cantabria, tenemos el ejemplo de unos vecinos de Cervatos, en la merindad de Campoo, que ante la sospecha de que Pedro Díez, canónigo de Cervatos, se acostaba con una mujer casada, cuentan que un domingo por la noche «*contra su voluntad, al primer suenno, [entram]os en su casa e le sacamos los cojones*»³¹. Nada se dice, sin embargo, de si también tomaron represalias contra la supuesta adúltera o fue únicamente el canónigo quien provocó su indignación.

La denuncia se produciría, en principio, ante la justicia real, pero también hay algún caso en que se acudió al arbitraje. De este modo, cuando Juan González de Molledo, vecino del valle de Iguña, descubrió que su mujer no sólo cometía adulterio con otro vecino, Sancho García de Mesones, sino que había tenido tres hijos con él, optó por resolver el conflicto «*por bía de compromiso e consentimiento de partes*»³². La pena así obtenida resultó ser más suave que las que podían esperarse por parte de la justicia. Los adúlteros fueron sentenciados a no poder entrar ni permanecer «*debaxo*

²⁷ Rodrigo Cachupín era pariente de Juan de Somado, no de Inés, la adúltera. Por otro lado, Martín Sánchez de Villota, el adúltero, también era pariente del marido ultrajado. Cabe señalar, como ya indicó Córdoba de la Llave, que era frecuente que los adúlteros fueran personas del entorno del marido, que tendrían, así, múltiples ocasiones de contacto con la esposa, especialmente en su ausencia. CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, «Relaciones extraconyugales en la sociedad castellana bajomedieval», *Anuario de Estudios Medievales*, n° 16 (1986), p. 583.

²⁸ A.G.S., R.G.S., 149003, 450.

²⁹ BAZÁN DÍAZ, Iñaki, «Mujeres, delincuencia y justicia penal en la Europa medieval. Una aproximación interpretativa», *Mujer, marginación y violencia. Entre la Edad Media y los tiempos modernos*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, Córdoba, 2006, p. 56.

³⁰ A.G.S., Cámara de Castilla, Leg. 151, doc. 53.

³¹ A.G.S., Cámara de Castilla, Leg. 134, doc. 87.

³² A.G.S. Cámara de Castilla, Leg. 183, doc. 54.

de un tejado en una casa» los dos juntos mientras viviera Juan González, so pena de pérdida de vida y bienes de ser sorprendidos incumpliendo la sentencia.

Las penas que podían esperar las mujeres adúlteras si el marido ofendido acudía a la justicia ordinaria solían consistir en la entrega de su persona y bienes a su marido para que éste hiciera de ellos lo que quisiera³³. Este fue el caso de María González de Barreda, que acabaría siendo degollada por haber cometido adulterio contra su marido, Fernando Guerra, vecino de San Vicente de la Barquera³⁴. El corregidor también condenó a la misma suerte al amante de María, Miguel del Corro, pero éste se las arregló para suspender la ejecución de la condena acudiendo a la justicia eclesiástica. Años después, Fernando Guerra aún seguía pidiendo que se ejecutase la sentencia, alegando la falsedad del título de clerico de Miguel, con el fin de que «no se de cabsa a que yo totalmente sea destruido e gastado», pues habían pasado ya más de cinco años desde la condena y ésta parecía aún lejos de cumplirse.

Los ya mencionados Inés del Hoyo y Martín Sánchez de Villota, por otro lado, fueron condenados a destierro temporal de la villa de Laredo y a no permanecer bajo el mismo techo so pena de la pérdida de todos sus bienes³⁵. Terminado el periodo de destierro, Inés debería permanecer encerrada en su casa durante tres meses «salvo los domingos e las fiestas que la elesia mande guardar, que podiese yr e fuese a misa e a bisperas y que luego se tornase a su casa e non salyese de ella por cosa ninguna durante el dicho tiempo». Además, Martín fue condenado «a que el anno benidero de mill e quatroçientos e noventa annos, nos sirba por sí mismo e a su costa e misión en la guerra de los moros por tres meses continuos, al tiempo e sazón que yo, el rey, entrare en tierra de moros e fesiere e mandare faser la dicha guerra»³⁶.

Una de las posibles consecuencias del adulterio eran los hijos ilegítimos pero, una vez más, no recibían el mismo trato los hijos ilegítimos de una mujer casada que los de un hombre casado. Mientras que los hijos de un hombre producto del amancebamiento podían ser legitimados bajo ciertos supuestos, no ocurre así con los hijos de una mujer casada y su amante³⁷. Así, el adulterio femenino traía deshonra no sólo a su marido y a sí misma, sino también a los posibles frutos de ese adulterio, que no pueden ser miembros de pleno derecho de la comunidad. Es más, al descubrirse el caso de adulterio, la sombra de la ilegitimidad pesa sobre todos los hijos de esa mujer, puesto que, manchada su honestidad, ya no hay forma de saber si realmente son hijos del marido, con lo que éste ya no está obligado a tenerlos por propios. Llama la atención, por otra parte, que muchos hombres no duden en solicitar la legitimación de los hijos de sus mancebas, cuando así les conviene, puesto que, en principio, cabría esperar esta misma sospecha sobre la honestidad de estas mujeres.

³³ MENDOZA GARRIDO, Juan Miguel, «Mujeres adúlteras en la Castilla medieval. Delincuentes y víctimas», *Clío & Crimen*, nº 5 (2008), p. 178.

³⁴ A.G.S. Cámara de Castilla, Sección Pueblos, Leg. 17, doc. 330.

³⁵ A.G.S., R.G.S., 1409003, 450.

³⁶ Recordamos aquí que Inés y Martín habían sido denunciados después de muerto el marido de ésta por un pariente de dicho esposo y no directamente por la parte agraviada.

³⁷ MARTÍN RODRIGUEZ, José Luis, «Los efectos sociales del adulterio femenino», *Mujeres, familia y linaje en la Edad Media*, Universidad de Granada, Granada, 2004, p. 156.

5. Reflexiones finales

A modo de conclusión tras lo aquí expresado, cabe destacar la estrecha relación existente entre el honor de la mujer y su sexualidad. La mujer honesta ha de ser una mujer con una moral sexual intachable, una mujer que se debe ante todo a su marido y no sólo ha de ser casta, sino también parecerlo, pues la más mínima duda arrojada sobre su recato puede acarrear graves consecuencias sobre su honor.

La deshonor femenina, por otro lado, no revierte únicamente sobre su persona, sino también sobre la de sus familiares, ya sea el padre incapaz de garantizar la virginidad de su hija, el marido que no puede asegurar su paternidad sobre los hijos de su esposa o los hijos carentes de legitimidad. De este modo, se podría afirmar que, en un mundo dominado por los hombres, la honra de la mujer tiene una importancia capital no tanto por lo que afecta a ella misma, sino por el agravio que puede ocasionar su pérdida en los hombres que la rodean y, al mismo tiempo, cualquier injuria dirigida a mancillar el honor de la mujer tiene como último destinatario el de un hombre. La defensa del honor femenino, por tanto, no recae únicamente en la mujer ultrajada, sino en todo el núcleo familiar.

De idolorum cultores: una visión general sobre la blasfemia y delitos contra la divinidad en Yucatán durante la colonia

Idolorum cultores: une vue d'ensemble de la Blasphème et des Crimes contre la religion dans le Yucatan pendant la Colonie

Idolorum cultores: An Overview on Blasphemy and Crimes against Religion in Colonial Yucatan

Idolorum cultores: Yucatanen kolonia garaian izandako biraoaren eta dibinitatearen kontrako delituei buruzko ikuspegi orokorra

Izaskun ÁLVAREZ CUARTERO

Universidad de Salamanca

Clio & Crimen, n° 13 (2016), pp. 109-124

Artículo recibido: 09-04-2016

Artículo aceptado: 15-09-2016

Resumen: *Este trabajo tiene como objetivo ofrecer una visión teórica y panorámica de los delitos de blasfemia e idolatría en Yucatán. Para comprender mejor la situación de los mayas yucatecos durante el período colonial y las políticas de conquista es necesario revisar las dinámicas de resistencia en el territorio peninsular y las especificidades del proceso colonizador. Asimismo se incidirá en los planes de reducción de la población originaria y en las prácticas misionales y de extirpación de las idolatrías practicadas por las autoridades civiles y las órdenes regulares.*

Palabras clave: *Yucatán. Mayas. Blasfemia. Idolatría.*

Résumé: *Ce travail a pour objectif d'offrir une vue théorique et panoramique des délits de blasphème et d'idolâtrie dans le Yucatan. Pour mieux comprendre la situation du Yucatan Maya pendant la période coloniale et les politiques de conquête, il faut réviser la dynamique de la résistance dans la péninsule et les spécificités du processus de colonisation. En outre, cet article mettra l'accent sur les plans de réduction de la population autochtone et sur les pratiques missionnaires et l'extirpation des idolâtries pratiquée par les autorités civiles et les ordres de religieuses.*

Mots clés: *Yucatan. Indigènes. Mayas. Blasphème. Idolâtrie.*

Abstract: *The aim of this work is to offer a theoretical overview of the crimes of blasphemy and idolatry in Yucatan. For a better understanding of the situation of Yucatan's Maya population during the colonial period and the policies of conquest, it is necessary to understand the dynamics of resistance in the peninsula and the distinctiveness of the colonization process. Moreover, the article will focus on the plans to reduce the indigenous population and the missionary practices and extirpation of idolatry practiced by the civil authorities and the regular orders.*

Key words: *Yucatan. Maya Indigenous. Blasphemy. Idolatry.*

Laburpena: *Lan honen helburua Yucataneko birao eta idolatria delituen inguruko ikuspegi teoriko eta panoramiko ematea da. Yucataneko maiek kolonia garaian bizi izan zuten egoera eta orduko konkista politikak ulertzeko, beharrezkoa da berraztertzea penintsulan izandako erresistentzia-dinamikak eta kolonizazio prozesuaren xebetetasunak. Horrez gain, jatorrizko herritar kopurua gutxitzeko planen inguruan berba egiten du artikulua, eta baita misioen jardunari buruz eta bertako idolatriak deuseztatzeko agintari zibilek eta ordena arauemaileek egindako jardueri buruz ere.*

Giltza-hitzak: *Yucatan. Maiak. Biraoa. Idolatria.*

«Ante todas las cosas os rogamos que no os turbéis ni espantéis de nosotros, ni penséis que somos más que hombres mortales y pasibles como vosotros; no somos dioses ni emos descendido del cielo, en la tierra somos nacidos y criados, comemos y bebemos y somos pasibles y mortales como vosotros; no somos más que mensajeros embiados a esta tierra».

*Doctrina Christiana con que fueron convertidos los indios desta Nueva España*¹.

1. A modo de introducción: el pecado y el delito en América

Los primeros años de conquista y lenta ocupación del territorio mesoamericano no se sumieron en la confusión de las campañas militares, en la insaciable codicia de los expedicionarios y en la ausencia de gobierno. El vacío institucional provocó la mezcla de jurisdicciones, lo religioso se diluía en lo civil y los representantes de la Corona dejaban que el celo eclesiástico apoyara y justificara la presencia de los castellanos en el Nuevo Mundo. La Edad Media había traspasado los mares, y la llegada al *Orbe Novo* de las huestes llevó consigo no sólo la mentalidad de una época sino también «la crueldad de la administración de la justicia», lo que Huizinga, en su clásica obra *El otoño de la Edad Media*, describió «no [como] una perversidad morbosa, sino el regocijo animal y grosero, el placer de espectáculo de feria que el pueblo experimenta con ella»².

La toma de Tenochtitlán nos sirve para ilustrar lo que supuso el impacto del nuevo espacio mental que se estaba gestando, la destrucción de la ciudad no quedó limitada a una estrategia defensiva, sino que también se supeditó a una causa evangélica que pretendía «la destrucción del mal, de los ídolos y templos cuajados de sangre reseca para encalar los mismos y sobreponer imágenes católicas»³. La forma de vida de los indios, incluidos su cosmovisión, prácticas sexuales, ceremonias antropofágicas o los hábitos alimentarios, eran condenados por los conquistadores que las tachaban de costumbres propias de las bestias. Sin duda alguna sirvieron de justificación para iniciar el proceso “civilizador” y acabar con el demonio en el Nuevo Mundo; la “satanización de los naturales” justificaría la continuada explotación y dominación de los indígenas⁴. La guerra de las imágenes, que con tanta precisión ha definido Serge

¹ SAHAGÚN, Bernardino de, *Colloquios y doctrina christiana con que los doze frayles de San Francisco embiados por el papa Adriano Sesto y por el emperador Carlos Quinto convirtieron a los indios de la Nueva Espanya en lengua mexicana y española*, en DUVERGER, Christian, *La conversión de los indios de Nueva España. Con el texto de los Coloquios de los Doce de Bernardino de Sahagún (1564)*, Fondo de Cultura Económica [en adelante FCE], México, 1993, pp. 53-101, p. 63.

² HUIZINGA, Johan, *El otoño de la Edad Media. Estudios sobre la forma de la vida y del espíritu durante los siglos XIV y XV en Francia y en los Países Bajos*, Alianza Editorial, Madrid, 1994, p. 73.

³ RODILLA LEÓN, María José, «Aquestas son de México las señas». *La capital de la Nueva España según los cronistas, poetas y viajeros (siglos XVI al XVIII)*, Iberoamericana Vervuert-Universidad Autónoma Metropolitana, Madrid-México, 2014, p. 49.

⁴ BAUDOT, George, «Alteridad y monstruosidad: el enfrentamiento de los modelos culturales» *Cuadernos Americanos*, 6:36 (1992), pp. 56-69 el autor se refiere a la construcción de esta otredad bárbara e incivilizada, *vid.* también: FRIEDERICI, Georg, *El carácter del descubrimiento y de la conquista de América. Introducción a la historia la colonización de América por los pueblos del viejo mundo*, FCE, México, 1973

Gruzinski, traducida en la imposición de la iconografía cristiana y de un determinado orden visual que pretenden la configuración de un hombre nuevo, se presentan como imprescindibles para comprender cómo se desarrolló la hispanización del territorio mexicano⁵.

La conquista de América debe ser contemplada como una cruzada, aunque algunos autores han sostenido que esta idea estaba ya desgastada para la época y que habría que reconsiderar el carácter medieval de la misma⁶; de todas formas, la idea de *dilatatio Christianitatis* fue el eje sobre el que giró la colonización, «la victoria de los españoles se convirtió en la prueba material y tangible de la superioridad de Dios»⁷. La percepción de

y sobre la asociación entre sociedades originarias, prácticas diabólicas y evangelización *vid.*: CERVANTES, Fernando, *El diablo en el Nuevo Mundo: el impacto del diabolismo a través de la colonización de Hispanoamérica*, Herder, Barcelona, 1996 y PINO, Fermín del (coord.), *Demonio, religión y sociedad entre España y América*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas [en adelante CSIC], Madrid, 2002 y también del mismo autor: «Demonología en España y América: invariantes y matices de la práctica inquisitorial y la misionera» en TAUSIET, María y AMELANG, James, S. (eds.), *El diablo en la Edad Moderna*, Marcial Pons, Madrid, 2004, pp. 277-296. David M. SOLODKOW revisita alguna de estas cuestiones en su obra *Etnógrafos coloniales: alteridad y escritura en la conquista de América (siglo XVI)*, Iberoamericana-Vervuert, Madrid-Frankfurt, 2014, véase especialmente el capítulo dedicado a las «Etnografías evangélicas y paranoia satánica: América como traslado del infierno». Sobre los primeros años de conquista y el impacto del *orbe novo* en el imaginario europeo la literatura es muy extensa, véanse las obras de Antonello GERBI: *La disputa del Nuevo Mundo: historia de una polémica, 1750-1900*, FCE, México, 1960 y *La naturaleza de las Indias nuevas: de Cristóbal Colón a Gonzalo Fernández de Oviedo*. FCE, México, 1992; y también el siempre inspirador trabajo de Tzvetan TODOROV, *La conquista de América: el problema del otro*, Siglo Veintiuno Editores, México, 1987. Otros trabajos valiosos son: ARES, Berta et. al., *Humanismo y visión del otro en la España Moderna: cuatro estudios*, CSIC, Madrid, 1992 y PINO, Fermín y LÁZARO, Carlos (coords.), *Visión de los otros y visión de sí mismo ¿Descubrimiento o invención entre el Nuevo Mundo y el Viejo?*, CSIC, Madrid, 1995.

⁵ Cfr. GRUZINSKI, Serge, «Las repercusiones de la conquista: la experiencia novohispana» en Bernard, Carmen (comp.), *Descubrimiento, conquista y colonización de América a quinientos años*, FCE-Consejo Nacional para la Cultura y las Artes [CONACULTA], México, 1994, pp. 148-171. *Vid.* del mismo autor: *La guerra de las imágenes: de Cristóbal Colón a "Blade Runner": (1492-2019)*, FCE, México, 1994 y *La colonización de lo imaginario: sociedades indígenas y occidentalización en el México español, siglos XVI-XVIII*, FCE, México, 2007 y junto con Carmen BERNAND: *De la idolatría: una arqueología de las ciencias religiosas*, FCE, México, 1992. Sobre las imágenes y la evangelización acaba de publicarse una monografía de GONZÁLEZ GARCÍA, Juan Luis, *Imágenes sagradas y predicación visual en el Siglo de Oro*, Akal, Madrid, 2015.

⁶ Cfr. TABOADA, Hernán G. H., *La sombra del Islam en la conquista de América*, FCE-Universidad Autónoma de México, México, 2004; Sobre esta polémica resultan muy esclarecedores los trabajos de: CRESPO CUESTA, Eduardo Daniel, *Continuidades medievales en la conquista de América*, EUNSA, Pamplona, 2010; la tesis doctoral de Luis Anselmo DUARTE DUARTE, *Ideales de la misión medieval en la conquista de América*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2001; MANRIQUE, Nelson, *Vinieron los sarracenos... El universo mental de la conquista de América*, DESCO, Lima, 1993; TOVAR, Antonio, *Lo medieval en la conquista y otros ensayos americanos*, FCE, México, 1981; WECKMANN, Luis, *La herencia medieval de México*, FCE, México, 1994. Los derechos de conquista y las proposiciones teológicas de la conquista pueden consultarse en: GONZÁLEZ LAMADRID, Antonio, *Canaán y América: la Biblia y la teología medieval ante la conquista de la tierra*, Imprenta KADMOS, Salamanca, 1981; PEREÑA, Luciano, *La Escuela de Salamanca: proceso a la conquista de América*, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca, Salamanca, 1986.

⁷ DUVERGER, *Op. cit.*, p. 101.

las huestes indianas como soldados entrenados en luchar contra los musulmanes ha permeado la historiografía sobre los primeros años de contacto y sobre todo ha marcado los discursos históricos nacionales⁸. A la acción militar se sumó la llegada a Nueva España de los primeros franciscanos en 1524, inaugurando un largo periodo de a veces intermitente y otras metódica evangelización que no cesaría en algunas regiones del virreinato hasta bien entrado el siglo XX⁹.

2. La blasfemia y la naturaleza del hombre americano

En el *Tratado de cómo se ha de evitar el abuso de los juramentos*, Domingo de Soto, el que fuera profesor de la cátedra de Prima de la Universidad de Salamanca, confesor de Carlos I y su representante en el Concilio de Trento, expuso de manera prolija la forma de atajar los vicios del perjurio, la blasfemia y la maldición, costumbres habituales a mediados del siglo XVI, sobre todo entre los numerosos estudiantes que poblaban sus calles¹⁰. Este libro de doscientas páginas, publicado por primera vez en 1551, constituyó un relevante éxito editorial por considerarse un utilísimo trabajo de doctrina moral, que fue dedicado a aclarar el concepto de blasfemia, su tipología, medios de detectarla, denunciarla y castigarla. La definición que nos ofrecía de la blasfemia, a la que consideraba más grave que al perjurio, ayuda a encuadrar teóricamente un delito contra Dios que, hasta el día de hoy, puede castigarse con la pena de muerte en algunos países¹¹. El teólogo segoviano, perteneciente a la Escuela de

⁸ Cfr., ZEA, Leopoldo (comp.), *Sentido y proyección de la conquista*, FCE, México, 1993. El trabajo de Matthew RESTALL, *Los siete mitos de la conquista española*, Paidós, Barcelona, 2004 nos ofrece una visión renovada de este debate.

⁹ Vid. especialmente RICARD, Robert, *La conquista espiritual de México. Ensayo sobre el apostolado y los métodos misioneros de las órdenes mendicantes en la Nueva España de 1523-1525 a 1572*, FCE, México, 1986 y los recientes trabajos recogidos en: PÉREZ, Manuel; PARODI, Claudia y RODRÍGUEZ, Jimena (eds.), *No sólo con las armas / Non solum armis. Cultura y poder en la Nueva España*, Iberoamerica-Vervuert, Madrid-Frankfurt, 2014.

¹⁰ Domingo de Soto escribe esta obra después de dar un sermón en la catedral de Salamanca, en 1551, sobre el abuso del juramento. Según apunta Antonio Osuna, la obra se publicó originalmente en latín y español por la imprenta Portonaris, en 1551 y 1553. Tuvo varias ediciones y reimpressiones en ciudades como Toledo o tan alejadas como Amberes, donde se imprimió en la casa de la viuda y herederos de Juan Steelsio en 1569, incluso en italiano en 1586. Está disponible una edición bilingüe en *Relecciones y opúsculos II-1 de Domingo de Soto*, que contiene *El abuso de los juramentos* y *La ocultación y revelación de secretos*. Edición a cargo de Antonio Osuna Fernández-Lago, Salamanca, Editorial San Esteban, 2000, pp. 26-155. Consultada la edición titulada *Tratado de cómo se ha de evitar el abuso de los juramentos*, Blas Román, Madrid, entre 1770-1792.

¹¹ La bibliografía sobre la blasfemia es abundante, vid. principalmente los siguiente trabajos: ÁLVAREZ CORA, Enrique, «La teoría de la blasfemia en Castilla», *Initium: Revista catalana d'història del dret*, 17 (2012), pp. 345-388; BOEGLIN, Michel, «Blasfemia y herejía en la Época Moderna. Los blasfemos ante la Inquisición de Sevilla en tiempos de los Austrias» en CASTRO SÁNCHEZ, Álvaro (coord.), *Franciscanos, místicos, herejes y alumbrados*, Universidad de Córdoba-Fundación Séneca, Córdoba, 2010, pp. 283-304; JURADO REVALIENTE, Iván, «Cultura oral y vida cotidiana: la blasfemia en Andalucía (siglos XVI-XVII)», *Historia Social*, 77 (2013), pp. 3-21; LEVY, Leonard W., *Blasphemy: Verbal Offense Against the Sacred, from Moses to Salman Rushdie*, Knopf, New York, 1993; MORENO, Víctor, «El desorden social de la blasfemia», *Príncipe de Viana*. Anejo dedicado al II Congreso de Historia de Navarra de

Salamanca, integrante de la Junta de Valladolid y que fue un privilegiado observador de la disputa entre Juan Ginés de Sepúlveda y Bartolomé de las Casas por los justos títulos, afirmaba que:

«perjurar no es más de alegar a Dios por testigo de la falsedad; empero la blasfemia es un vituperio de Dios y un linaje de maldecirle, menguando algo de su honra, o atribuyéndole algún vicio que en su Divina Magestad no puede caer. Y de aquí es que por el perjurio afrentamos la sinceridad y verdad que hay en sus dichos, empero por la blasfemia ofendemos y obscurecemos gravísimamente la verdad de su substancia y deidad»¹².

Su cercanía a los temas americanos, a la conquista de las Indias, concedieron a la obra una gran credibilidad para la formación de los seminaristas, especialmente de dominicos y franciscanos¹³; muchos de ellos partían hacia América deseosos de cumplir sus ideales evangelizadores y terminaban compitiendo en la carrera misional de las órdenes regulares en un clima colectivo de histeria por extirpar las idolatrías o se exponían a morir martirizados por el “salvajismo” y “barbarie” de las gentes que habitaban el continente recién incorporado a la Monarquía hispánica. Sonia Corcuera de Mancera apunta que «la ignorancia, incompetencia, frustración y hasta corrupción de los clérigos y religiosos» españoles era habitual, por lo que puede deducirse que la bonhomía no era la cualidad de muchos de los hombres que pasaron a Nueva España y Perú a catequizar a los indígenas¹⁴.

Los resultados de la evangelización fueron desiguales y más veces de las deseadas absolutamente equivocados y al margen de los cánones impuestos por la moral cristiana y por los modelos misionales. La dificultad de hacer comprender en lenguas que apenas se dominaban abstracciones teológicas como cielo, infierno, santísima

los siglos XVIII-XX, 16 (1992), pp. 591-605; TERUEL CARRALLERO, Domingo, «El delito de la blasfemia», *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 4:3 (1951), pp. 546-566; USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María, «Verbum maledictionis. La blasfemia y el blasfemo de los siglos XVI y XVII» en GARCÍA BOURRELLIER, Rocío y USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María (coords.), *Aportaciones a la historia social del lenguaje: España, siglos XIV-XVIII*, Iberoamericana-Vervuert, Madrid, 2006, pp. 197-222.

¹² SOTO, *Op. cit.*, p. 69.

¹³ Es interesante la disputa entre las dos órdenes en México, vid.: FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Pedro, *Los dominicos en la primera evangelización de México 1526-1550*, Editorial San Esteban, Salamanca, 1994; HERRERO SALGADO, Félix, *La oratoria sagrada española de los siglos XVI y XVII*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 1998, varios vols., vol. II: *Predicadores, Dominicos y Franciscanos* y PITA MOREDA, María Teresa, *Los predicadores novohispanos del siglo XVI*, San Esteban, Salamanca, 1992. La literatura sobre la llegada y posterior evangelización de los doce primeros franciscanos a tierras mexicanas es muy amplia, señalaré los trabajos más importantes: ABAD PÉREZ, Antolín, *Los franciscanos en América*, Mapfre, Madrid, 1992; GÓMEZ CANEDO, Lino, *Evangelización y conquista: experiencia franciscana en Hispanoamérica*, Porrúa, México, 1977; KOBAYASHI, José María, *La educación como conquista empresa franciscana en México*, El Colegio de México, México, 1974; NAVARRO, José Gabriel, *Los franciscanos en la conquista y colonización de América: (fuera de las Antillas)*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1955. Para el caso de los dominicos son interesantes los trabajos, de carácter panorámico de: MEDINA, Miguel Ángel, *Los dominicos en América: presencia y actuación de los dominicos en la América colonial española de los siglos XVI-XIX*, Mapfre, Madrid, 1992 y BARRADO, José (ed.), *Actas del II Congreso Internacional sobre los dominicos y el Nuevo Mundo*, San Esteban, Salamanca, 1990.

¹⁴ CORCUERA DE MANCERA, Sonia, *El fraile, el indio y el pulque. Evangelización y embriaguez en la Nueva España (1523-1548)*, FCE, 1991, México, p. 157.

trinidad, transustanciación, bautismo o pecado supuso una barrera insuperable y el continuo rechazo de asimilación dogmática por parte de la población indígena¹⁵.

La blasfemia, cuya más simple y general definición sería la de ofender verbalmente a Dios, es particularmente interesante por su carácter público. Son muchas las definiciones recogidas sobre la misma, una de las descripciones más exactas de este delito es la ofrecida por Eugenio de Tapia:

«palabra injuriosa contra Dios, la Santísima Virgen o sus santos, y por consiguiente un delito gravísimo. Hay blasfemias que se llaman heréticas, porque contienen errores manifiestos en materias de fe, por ejemplo, si se niega a Dios lo que esencialmente le pertenece, como la justicia, la eternidad, la omnipotencia, etc.; o se le imputa lo que es ajeno de su esencia y perfecciones, como la injusticia, etc., o se le atribuye a las criaturas lo que es propio de Dios. La blasfemia que no es de esta especie se llama simple: consiste en una expresión impía, con la que sin oponerse uno directamente a la fe, habla mal de Dios, ya menospreciándole, ya imprecando o jurado. El conocimiento de las blasfemias heréticas corresponde a los tribunales eclesiásticos, y de las otras a la justicia ordinaria»¹⁶.

Las palabras injuriosas deben ser pronunciadas y oídas por otro, lo que hace que se constituya en un “delito”, en un “pecado” que debe ser denunciado. Esta circunstancia transforma totalmente su carácter, convirtiendo la blasfemia en un instrumento de control social¹⁷.

La Iglesia se había preocupado desde los tiempos primitivos de tipificar este pecado y de diseñar pautas para «encarcelar la lengua entre los cepos de los labios», como expresaba el franciscano toscano Casimiro Galiberti en su *Moral moralizado*¹⁸.

¹⁵ Vid.: KOBAYASHI, José María, *La educación como conquista (empresa franciscana en México)*, El Colegio de México, México, 1974; SAHAGÚN, Bernardino, *¿Nuestros dioses han muerto?: confrontación entre franciscanos y sabios indígenas*, México, 1524. Edición, introducción versión del náhuatl y notas de Miguel LEÓN-PORTILLA, Jus, México, 2006 y DUVERGER, Christian, *La conversión de los indios de Nueva España: con el texto de los Coloquios de los doce de Bernardino de Sahagún (1564)*, FCE, México, 1993. Una mirada sobre la traumática irrupción del cristianismo en México puede leerse en: WOSEBER, Gisela von, *Cielo, infierno y purgatorio durante el virreinato de la Nueva España*, Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Autónoma de México, México, 2011. Sobre los métodos de catequización, algunas obras fueron relevantes, en los Andes, por ejemplo, *la Doctrina cristiana para instrucción de los indios* del dominico Pedro de Córdoba, publicada en tres idiomas (español, quechua y aymara) alcanzó una gran difusión, al igual que la *Doctrina cristiana* muy útil y necesaria de Francisco de Pareja publicada en México en 1578 y RESINES, Luis, *Catecismo del Sacromonte y Doctrina Christiana de Fray Pedro de Feria. Conversión y evangelización de moriscos e indios*, CSIC, Madrid, 2002. Vid. también: CHÁVEZ, Ezequiel A., *La evangelización de los indios*, Jus, México, 1958; RESINES, Luis, *Catecismos americanos del siglo XVI*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 1992, 2 vols.

¹⁶ TAPIA, Eugenio, *Febrero novísimo o Librería de jueces, abogados, escribanos y médicos legistas...*, imprenta de Ildelfonso Mompié, Valencia, 10 tomos, tomo 6, 1837, p. 75. La primera edición es de 1828-1831.

¹⁷ Domingo de Soto insistía en que «no solamente las órdenes de Predicadores y Sacerdotes, mas todos los seglares se havian de animar, y armar contra esta costumbre, de suerte de cada uno tuvieren esta causa cuidado de su proximo» en Soto, *Op. cit.*, p. 205.

¹⁸ GALIBERTI, Casimiro, *Moral moralizado sobre los tratados theologicos. De los pecados. De los vicios capitales. De las leyes. De las virtudes teologales. De los mandamientos. De los preceptos de la Iglesia. Del Pontífice romano. De los sacramentos. De las censuras. De los niños no bautizados. Del purgatorio. Del paraíso. Del infierno. Del juicio universal*, Antonio Martín, Madrid, 1742, 3 tomos, tomo I, p. 116.

Luchar contra uno de los pecados más extendidos constituía uno de los objetivos fundamentales de la tarea apostólica. El derecho canónico confirió desde muy temprano un carácter de extrema gravedad a esta falta, pero no sólo la justicia religiosa sino que también la civil se preocupó del procesamiento de este delito, causando problemas de jurisdicción entre las distintas instituciones durante los siglos XV al XVII, ya que la blasfemia podía ser juzgada por las autoridades episcopales, inquisitoriales y civiles¹⁹.

Es preciso aclarar que en el caso del Santo Oficio en México hay que diferenciar dos etapas, la primera que coincide con la inquisición monástica, de 1522 a 1533, que estuvo a cargo de las órdenes regulares, especialmente franciscanos y dominicos, y el periodo de 1535 a 1571, que fue de carácter episcopal. Las tareas de la institución abarcaron una cronología muy amplia, de 1522 hasta 1819, exceptuando el momento de su disolución por el lapso gaditano²⁰.

Una vez que la naturaleza del hombre americano quedó aclarada, todo indígena bautizado era susceptible de ser acusado de los ocho pecados recurrentes entre la población originaria: idolatría, blasfemia, brujería, hechicería, sacrificios humanos y animales, bigamia, herejía, apostasía e incesto²¹. Los excesos cometidos en estos primeros años fueron permanentes, el nombramiento de Juan de Zumárraga, en 1534, como primer obispo e inquisidor de México y el proceso y posterior auto de fe por herejía contra el *tlatoani* de Tezcoco, Carlos Chichimecatecuhtli Ometochtzin, marcarían un punto de inflexión en el tratamiento inquisitorial de los indígenas²². La injusta actuación del franciscano durangués, que encubrió una rebelión indígena con una acusación de idolatría, provocó la determinación de la Corona de tratar a los naturales con benevolencia por ser neófitos en la doctrina cristiana. El decreto del

¹⁹ GELABERTÓ VILLAGRÁN, Martí, «Legislación y justicia contra blasfemos. (Cataluña, siglos XV-XVII)», *Hispania Sacra*, LXIV (2012), p. 525.

²⁰ ALBERRO, Solange, *Inquisición y sociedad en México 1571-1700*, FCE, México, 1988, p. 21. Además de la obra de Alberro, *vid.* también por su carácter general: MARIEL DE IBÁÑEZ, Yolanda, *La Inquisición en México durante el siglo XVI*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1946 (impr. 1979). Sobre el Santo Oficio en México disponemos de una bibliografía es muy amplia que resulta imposible concentrar en una nota. Recientemente se ha publicado un libro con aportaciones novedosas sobre el tema que revisita desde ópticas novedosas el tema, *vid.*: GUERRERO GALVÁN, Luis René (comp.), *Inquisición y derecho. Nuevas versiones de las transgresiones inquisitoriales en el nuevo mundo. Del antiguo régimen a los albores de la modernidad*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2014.

²¹ Sobre la blasfemia en México *vid.*: VILLA-FLORES, Javier, *Dangerous Speech: A Social History of Blasphemy in Colonial Mexico*, University of Arizona Press, Tucson, c2006.

²² *Proceso inquisitorial del cacique de Tetzoco* compilado por las Publicaciones de la Comisión reorganizadora del Archivo General y Público de la Nación, México, Eusebio Gómez de la Puente Editor, 1910; puede consultarse en línea Cervantes Virtual [www.cervantes.com]. *Vid.* también GREENLEAF, Richard E., *Zumárraga y la inquisición mexicana, 1536-1543*, FCE, México, 1988. Hubo también otros procesos contra caciques por idolatría, *vid.*: LEÓN ZAVALA, Fernando, «Proceso inquisitorial contra don Francisco, cacique de Yanhuitlán», *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 8 (1996), pp. 207-224. Para una mejor profundización sobre la justicia impartida a los naturales *vid.*: ZABALLA BEASCOECHEA, Ana de (ed.), *Los indios, el derecho canónico y la justicia eclesiástica en la América virreinal, Iberoamericana-Vervuert, Madrid-Frankfurt*, 2011, también coordinado por la misma autora: *Nuevas perspectivas sobre el castigo de la heterodoxia indígena en la Nueva España: siglos XVI-XVIII*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2005.

30 de diciembre de 1571 eximía a los indígenas de pertenecer al fuero inquisitorial; tal como sentenció Felipe II, estas almas eran “plantas verdes en la fe”. A pesar de esta prohibición, fueron acusados de delitos contra la “religión” en tribunales eclesiásticos ordinarios que recibieron distintos nombres, como Provisorato o Juzgado de Naturales, Tribunal de la Fe de los Indios, Inquisición Ordinaria y Vicariato de Indios²³.

La Inquisición tenía repartidos por las audiencias del virreinato (Manila, Guatemala, México y Guadalajara) a los jueces comisarios y, por otro lado, en la cabecera de los obispados se localizaban los tribunales eclesiásticos, dirigidos por un provisor oficial y un vicario general que era auxiliado por jueces regionales. Son estos juzgados los que se encargaron de los delitos contra la fe de los indígenas. En el caso yucateco, estos provisos o sus jueces se autodenominaban “inquisidores de indios” y su función era la de perseguir las prácticas idolátricas que, como veremos posteriormente, suponían un auténtico quebradero de cabeza para la autoridad eclesiástica²⁴. Por tanto, los naturales fueron actores dinámicos en los juicios y denuncias inquisitoriales, intervinieron como testigos, como víctimas y como querellantes²⁵. Muy a pesar de lo que sugiere Richard Greenleaf de que «los juicios de la Inquisición ilustran más la práctica religiosa sobre el castigo que se imponía a la heterodoxia [y] traslucen menos preocupación por los psicópatas de la colonia española que por la seguridad de la religión en la estructura social»²⁶.

3. Somos passibles y mortales como vosotros

Las primeras medidas dictadas para el gobierno de los indígenas fueron las *Leyes de Burgos* de 1512, resultado de las consideraciones de una junta de teólogos sobre el tratamiento que había que dar a los naturales después de las denuncias proferidas por Antonio de Montesinos sobre su maltrato. A este texto le sucedieron las *Leyes*

²³ GREENLEAF, Richard E., «The Inquisition and the Indians of New Spain: A Study in Jurisdictional Confusion», *The Americas*, 22 (1965), pp. 138-166 y también «The Mexican Inquisition and the Indians: Sources for the Ethnohistorian», *The Americas* 34 (1978), pp. 315-344; MORENO DE LOS ARCOS, Roberto, «La Inquisición para indios en la Nueva España (siglos XVI a XIX)» en SARANYANA, Josep-Ignasi et. al. (ed.), *Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra*, Universidad de Navarra, Pamplona, 1990, 2 vols., vol. II, pp. 1471-1484. TRASLOSHEROS, Jorge E. y ZABALLA, Ana (coords.), *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal*, UNAM, México, 2010, de este volumen el capítulo redactado por Jorge Traslosheros ofrece un estudio general del funcionamiento de este tipo de tribunales: «Los indios, la Inquisición y los tribunales eclesiásticos ordinarios en Nueva España. Definición jurisdiccional y justo proceso, 1571-c.1750», pp. 47-74.

²⁴ Cfr., *Ibidem*, pp. 53-54 y 56. Sobre la Inquisición en Yucatán es fundamental la investigación de: CHU-CHIACK, John, *The Indian Inquisition and the Extirpation of Idolatry: The Process of Punishment in the Provisorato de Indios of the Diocese of Yucatán, 1563-1812*, Tesis doctoral, Tulane University, Nueva Orleans, 2000.

²⁵ Esta afirmación de Jorge Traslosheros contrasta con la de Solange Alberro que afirma que cuando los indígenas formalizaban una denuncia les movía el deseo de vengarse de “algún inoportuno” o en connivencia con su cacique, *vid.*: TRASLOSHEROS, «Los indios, la Inquisición...», *Op. cit.*, p. 53 y ALBERRO, *Op. cit.*, pp. 25-26.

²⁶ GREENLEAF, Richard E., *La Inquisición en Nueva España, siglo XVI*, FCE, México, 1981, p. 11.

Nuevas (1542) y las *Ordenanzas de Alfaro* (1612), vigentes hasta la entrada en vigor de la *Recopilación de las Leyes de Indias* en 1680. Es en las *Leyes de Burgos* donde por primera vez se ordena enseñar a los indígenas los diez mandamientos y los siete pecados capitales²⁷. Asimismo se pueden leer todas las disposiciones recogidas sobre jornadas laborales, manutención de los indios, calidad de la vivienda o medidas higiénicas. La aplicación de esta norma constituyó el primer ejemplo de vigilancia poblacional del Nuevo Mundo, de control por parte de la Corona del ciclo vital de los individuos, desde su nacimiento hasta su muerte, y la puesta en marcha de toda una serie de dispositivos para supervisar a la población tanto indígena como hispana; uno de estos mecanismos fue la Inquisición de Indios, que actuó de forma incansable en la persecución de la idolatría y de la blasfemia entre los indígenas mayas. La biopolítica había irrumpido en las Indias, alcanzando las regiones más lejanas de la capital del virreinato como era la península del Yucatán²⁸.

La conquista y colonización del territorio yucateco no fue una tarea fácil para el adelantado Francisco de Montejo y su familia²⁹. Sus características geográficas, el clima, la exposición a los enemigos del Imperio, con abundantes ataques de piratas y corsarios, y la existencia de una población indígena poco amistosa y dividida condujeron el asentamiento colonial en fases intermitentes de dominación del territorio³⁰. En una carta del gobernador de Yucatán, Diego de Santillana, enviada en 1572 a España se da cuenta de esta precaria situación:

²⁷ *Leyes de Burgos de 1512*; y *Leyes de Valladolid de 1513: reproducción facsimilar de los manuscritos que se conservan en el Archivo General de Indias (Sevilla) en las Secciones de Indiferente General Leg. 419, Lib. IV y Patronato, Legajo 174 Ramo 1, respectivamente*. Análisis histórico y transcripción paleográfica por M^a Luisa MARTÍNEZ DE SALINAS; estudio jurídico institucional por Rogelio PÉREZ BUSTAMANTE, Fundación para el Desarrollo Provincial-Egeria, Burgos, 1991.

²⁸ Uno de los más tempranos testimonios de control poblacional en Yucatán lo encontramos en 1575, cuando la Audiencia de México solicitó a la gobernación de la provincia que se le informase sobre la “distracción” de mujeres solteras y viudas de sus pueblos a la ciudad de Mérida por parte del gobernador, para luego repartirlas entre los vecinos: «poniéndolas contra su voluntad a soldada y reteníades en vuestra casa mucho tiempo muchas de ellas para repartir cuando os parecía [...] por lo cual los indios de esa provincia venían a menos y los varones no hallaban con quien se casar y dejaban de multiplicar y vivir en servicio de Dios nuestro Señor [...] hacían muchos agravios a las dichas indias llevando mujeres recién paridas a los pueblos de los españoles y quitando a los padres sus únicas hijas» vid.: Real Provisión de la Audiencia de México para hacer averiguación sobre el servicio personal en Yucatán, México a 14 de marzo de 1575 en Archivo General de Indias [en adelante AGI], México, leg. 214, núm. 18/1/2-5; este documento se reproduce en SOLÍS ROBLEDA, Gabriela (comp.), *Contra viento y marea. Documentos sobre las reformas del obispo Juan Gómez de Parada al trabajo indígena*, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social [en adelante CIESAS]-Instituto de Cultura de Yucatán, México-Mérida, 2003, pp. 295-297.

²⁹ Francisco de Montejo era originario de Salamanca; junto a su hijo Francisco de Montejo y León “el Mozo” y su sobrino, también llamado Francisco de Montejo, fueron los protagonistas de las primeras expediciones de conquista, vid.: RUBIO MAÑÉ, J. Ignacio, *Monografía de los Montejos: monografía histórico-crítica del adelantado de Yucatán Francisco de Montejo y de su hijo Francisco de Montejo y León...*, Liga de Acción Social, Mérida, 1930. GONZÁLEZ CICERO, Stella María, *Reflexiones sobre el acontecer histórico de Yucatán*, Ediciones de la Universidad Autónoma de Yucatán, Mérida, 2001.

³⁰ Para una lectura más pormenorizada del proceso de conquista y colonización yucateca puede consultarse: BRACAMONTE Y SOSA, Pedro, *La conquista inconclusa de Yucatán: los mayas de las montañas, 1560-1680*, CIESAS, México, 2001; CHAMBERLAIN, Robert S., *The Conquest and Colonization of Yucatan, 1517-1550*, Carnegie Institution of Washington, Washington, 1948; CLENDINNEN, Inga, *Ambivalent Conquests: Maya and Spaniard in Yucatan, 1517-1570*, Cambridge University Press, Cambridge,

«y que es tan pobre aquella tierra que si no es de los encomenderos no hay gente de quien se haya caudal por estar los conquistadores viejos y enfermos... porque para 250 españoles hay más de 80.000 indios que son tan enemigos de novedades y especialmente de la doctrina que de buena gana acudirían a quien no les compeliere a ella»³¹.

A pesar de este panorama tan inestable, a mediados del siglo XVI los españoles habían explorado la península y poseían un conocimiento relativo pero lo suficientemente eficaz de las posibilidades productivas de la encomienda como fuente de enriquecimiento; en 1565 se contabilizaban 180 pueblos que eran tributarios de 125 españoles³². Se iban fundando las ciudades más importantes, como *T'Hó* (Mérida), *Can Pech* (el puerto de Campeche) y *Chauac Há* (Valladolid), y la llegada de los primeros franciscanos fue la consecuencia inmediata de que el proceso colonizador había comenzado³³.

En 1695, Martín de Ursúa y Arizmendi, el gobernador de Yucatán y adelantado del Petén, informaba de la apertura del camino hacia Guatemala y de la reducción de indios lacandones; el navarro iba acompañado de cuatro franciscanos:

«para el catecismo y bautismo de los indios que de paz y de paso quisiesen reducirse dándoles instrucción para que tuviese a las órdenes del dicho presidente de Guatemala y las demás que me parecieron convenientemente para logar sin desperdicio de almas el camino»³⁴.

La orden se había convertido en un agente colonizador más, utilizada por los adelantados, que mostraban a su vez el espíritu de cruzada y la justificación de su presencia en las Indias. Los frailes menores iniciaron la fase de asentamiento con la fundación de conventos y escuelas de doctrina, además de los bautismos colectivos, la empresa más relevante para la que estuvieron llamados fue la extirpación de idola-

2003; MOLINA SOLIS, Juan Francisco, *Historia del descubrimiento y conquista de Yucatán con una reseña de la Historia antigua de esta península*, Impr. y Lito. R. Caballero, Mérida, 1896. Sobre el sistema de organización indígena y la formación de la estructura colonial administrativa *vid.*: QUEZADA, Sergio, *Pueblos y caciques yucatecos, 1550-1580*, El Colegio de México, México, 1993.

³¹ *Carta y extracto de la carta del gobernador de Yucatán, Diego de Santillana, sobre el estado de aquella provincia y auxilio que necesitaba*, 4 de agosto de 1572 en AGI, Patronato leg. 184, R. 55, fol. 1.

³² QUEZADA, *Op. cit.*, p. 66. Sobre el funcionamiento de la encomienda *vid.*: GARCÍA BERNAL, Manuela Cristina *Población y encomienda en Yucatán bajo los Austrias*, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, Sevilla, 1978.

³³ Sobre la evangelización franciscana en esta primera época, *vid.*: GONZÁLEZ CICERO, Stella María, *Perspectiva religiosa en Yucatán, 1517-1571. Yucatán, los franciscanos y el primer obispo fray Francisco de Tóral*, El Colegio de México, México, 1978; BRACAMONTE Y SOSA, *Op. cit.*, el capítulo dedicado a las "Misiones franciscanas", pp. 101-149; SOLIS ROBLEDA, Gabriela, *Entre la tierra y el cielo. Religión y sociedad en los pueblos mayas del Yucatán colonial*, CIESAS-Instituto de Cultura de Yucatán-Miguel Ángel Porrúa, México, 2005, sobre todo el capítulo titulado "Cristianos idólatras", pp. 73-138, de la misma autor, *Las primeras letras en Yucatán: la instrucción básica entre la Conquista y el Segundo Imperio*, CIESAS-Miguel Ángel Porrúa, México, 2008. Para el siglo XIX y sobre todo para el periodo que abarca la Guerra de Castas *vid.*: CHÁVEZ GÓMEZ, José Manuel A., *Intención franciscana de evangelizar entre los mayas rebeldes*, CONACULTA, México, 2001.

³⁴ *Doce cartas con anexos, de Martín de Ursúa sobre apertura de camino*, 1 de diciembre de 1695-1697 en AGI, Patronato, leg. 237, R. 1, fols. 1vto.-2.

trías³⁵. Estas fueron en líneas generales las ocupaciones de los franciscanos que, junto a la organización de las cabeceras de doctrina, les permitía abarcar y cubrir los objetivos evangelizadores para la nueva provincia³⁶.

La facilidad para aprender maya yucateco y las primeras gramáticas redactadas por los frailes Luis de Villalpando, Gabriel de San Buenaventura y el propio Landa permitieron la transmisión del catecismo a pesar del recelo acumulado por la crueldad de la conquista, por los interminables abusos de los españoles y por la resistencia de los caciques y de los sacerdotes mayas (*ah kines*) a adoptar la nueva religión³⁷. Los franciscanos ejercieron con la misma vehemencia el oficio de defensores de indios, sobre todo ante los abusos de los encomenderos por el pago del tributo, por la prestación de los servicios personales y los numerosos agravios a los que eran sometidos³⁸.

No se pueden comprender estos procesos sin tener en cuenta que los sacerdotes mayas establecieron una guerra ideológica contra los frailes. Estos personajes, sabedores de su prestigio y de su ascendencia entre los miembros de sus pueblos, las repúblicas de indios, se enfrentaron con los frailes por la pérdida de poder, de control en sus comunidades³⁹. Muchos de ellos formaron parte de la resistencia, perpetuando las actividades propias de la cosmovisión prehispánica, y otros se convirtieron en agentes colaboradores del nuevo orden. Las prácticas idolátricas tienen que ser tenidas en cuenta dentro de esta dinámica de resistencia y por la excepcional capacidad de las comunidades indígenas de transitar en espacios paralelos de espiritualidad⁴⁰.

Las características climáticas y orográficas yucatecas son también imprescindibles para comprender el desarrollo histórico de la región. La ausencia de recursos fluviales y la dependencia de los cenotes y de las condiciones climáticas provocaron continuas crisis de subsistencia desde el postclásico, circunstancias que intensificaron en momentos puntuales las actividades idolátricas. En el área peninsular, este tipo de colapsos fueron frecuentemente producidos por huracanes, sequías, plagas de langosta y epidemias, ciclos que se repetirán a lo largo de todo el periodo colonial⁴¹.

³⁵ SOLIS ROBLEDA, Gabriela y PENICHE, Paola, *Idolatría y sublevación*, Editorial de la Península, Mérida, 1997.

³⁶ Las cabeceras de doctrina reunían a varios pueblos que recibían el nombre de “visitas” o pueblos “bajo campana”, a estas estructuras religioso-jurisdiccionales los franciscanos las denominaron “guardianías” en QUEZADA, *Op. cit.*, p. 73-74.

³⁷ Cfr. GÓNZÁLEZ CILLERO, *Op. cit.* p. 118.

³⁸ Sobre el juzgado de indios *vid.*: SOLÍS ROBLEDA, Gabriela, *Entre litigar justicia y procurar leyes. La defensoría de indios en el Yucatán colonial*, CIESAS-Miguel Ángel Porrúa, México, 2013.

³⁹ PENICHE MORENO, Paola, *Ámbitos del parentesco: la sociedad maya en tiempos de la Colonia*, CIESAS-Miguel Ángel Porrúa, México, 2007.

⁴⁰ GÓMEZ-ARZAPALO DORANTES, Ramiro Alfonso, «De dioses perseguidos a santos sospechosos. Procesos de reformulación simbólica en la religiosidad popular indígena mexicana», *Gazeta de Antropología*, 27:2 (2011) en <http://hdl.handle.net/10481/18596> y SOLARI, Amara, «Maya ideologies of the sacred : the transfiguration of space in colonial Yucatan», University of Texas Press, Austin, 2013.

⁴¹ *Vid.* especialmente la monografía de CAMPOS GOENAGA, María Isabel, *Entre crisis de subsistencia y crisis colonial. La sociedad yucateca y los desastres en la coyuntura 1765-1774*, Instituto Nacional de Antropología e Historia-CONACULTA, México, 2011 y PENICHE MORENO, Paola, *Tiempos aciagos: las calamidades y el cambio social del siglo XVIII entre los mayas de Yucatán*, CIESAS, México, 2010 y los

Durante los siglos XVI y XVII, estas crisis coincidieron con un elevado número de ritos no cristianos y con este tipo de ceremonias, que incluían entre otras el sacrificio humano por extracción del corazón, por crucifixión, por decapitación, por precipitación en cenotes y cuevas por golpes o con palo espinoso entre otros⁴².

4. Conclusiones a partir de dos obras fundamentales

La *Relación de las Cosas de Yucatán* de fray Diego de Landa, escrita entre 1566 y 1568, y el *Informe contra Idolorum Cultores del Obispado de Yucatán* de Pedro Sánchez de Aguilar, escrito entre 1613 y 1615 y publicado en 1636, son las dos obras que mejor recogen el discurso en torno a los delitos contra la divinidad y contra el honor de los frailes doctrineros cometidos por los mayas durante los primeros años de colonización⁴³. Diego de Landa responde al arquetipo de provincial de una orden, celoso de su “sagrada misión de inquisidor” —el auto de fe de Maní de 1562 fue uno de los episodios más trágicos de la historia colonial—; fiel administrador de los bienes de su orden, se enfrentó al poder de los encomenderos y a las autoridades indígenas por su violenta represión de la idolatría. Su desempeño del cargo traspasó los límites de lo permitido y llegó a ser censurado por el obispo Toral, que informó a Felipe II de los excesos cometidos por los franciscanos, porque para él los indios eran «*la mejor gente que he visto, muy simples, más que se puede decir, obedientes, quitados de vicios, no comían carne humana*»⁴⁴.

La dureza en el castigo que infringía Landa “haciendo inquisición” sobre los indios bautizados y reincidentes en sus ritos fue censurada por el monarca y las autoridades eclesiásticas de la metrópoli:

artículos «Yucatán: entre el privilegio de la corona y el azote de la naturaleza», *Cuicuilco*, 10:29 (2003), pp. 51-68 y «Mayas: percepción del riesgo y concepción de los desastres. Yucatán entre los siglos XVI y XVIII», en ESTEVA, Claudi; LIGORRED, Josep y CAMPOS, María Isabel (coords.), *Miradas catalanas en la antropología mexicana*, Instituto Nacional de Antropología e Historia-Casal Catalá de la Península de Yucatán, México, 2012, pp. 123-162.

⁴² Campos Goenaga ha investigado estas prácticas los primeros años de la colonia, *vid.*: *La llama divina. La nueva mirada a los procesos e informaciones sobre idolatrías en Yucatán (1552-1562)*, Ediciones del Lirio-Casal Catalá de la Península de Yucatán, México, 2014.

⁴³ LANDA, Fray Diego de, *Relación de las cosas de Yucatán. Con un apéndice en el cual se publican varios documentos importantes y cartas del autor*, Edición de Ángel M. Garibay K., Porrúa, México, 1986 y el *Informe contra los adoradores de ídolos del Obispado de Yucatán dirigido al Rey N. Señor en su Real Consejo de las Indias por el doctor don Pedro Sánchez de Aguilar, deán de Yucatán...* Impr. de la viuda de Juan González, Madrid, 1639. Puede consultarse en la Biblioteca Virtual Cervantes una edición anotada por Francisco del Paso y Troncoso a partir de su obra *Tratado de las idolatrías, supersticiones, dioses, ritos, hechicerías y otras costumbres gentílicas de las razas aborígenes de México*, Fuente Cultural de la Librería Navarro, México, 1953, Tomo II, pp. 337-390. El ejemplar que he consultado es el depositado en la Biblioteca Hispánica de la AECID. Un trabajo detallado sobre todas las cuestiones tratadas en *Idolorum Cultores* es el de: GUBLER, Ruth, «El informe contra *Idolorum Cultores* del obispado de Yucatán», *Estudios de Cultura Maya*, XXX (2007), pp. 107-138.

⁴⁴ *Carta a SM de fray Francisco de Toral, informando a SM de los excesos cometidos por los frailes franciscanos de aquella diócesis, habiéndose hecho inquisidores apostólicos...* 1564-1565 en AGI, Patronato, leg. 184, R. 52, fol. 2.

«y se celebró un auto (de fe) en que se pusieron muchos cadalsos encorizados. (Muchos indios fueron) azotados y trasquilados y algunos ensambenitados por algún tiempo; y otros, de tristeza, engañados por el demonio, se ahorcaron»⁴⁵.

La tipología de los castigos fue muy amplia, desde la cárcel, el cepo, azotes, collares de cuernos o el emplumamiento con miel⁴⁶. En segundo término, cabe resaltar la figura de Pedro Sánchez de Aguilar, el azote de los *tepche* y los *pudzan*^{*}, que se configura como prototipo de un cura criollo, descendiente de uno de los hombres que había acompañado a Francisco de Montejo. Nacido en Valladolid de Yucatán, Sánchez era hablante de maya y buen conocedor de las costumbres indígenas, probablemente había sido criado por una *chichigua* (nodriza) maya; se había graduado como doctor en teología en México y fue nombrado vicario de Valladolid, Sotuta, Chancénote y Yaxcabá, también ejerció el cargo de predicador de la bula de la santa cruzada y juez eclesiástico, tenía, por tanto, plenos poderes para cobrar impuestos y perseguir las idolatrías. Los delitos contra la fe estaban estrechamente relacionados con el tributo, con las crisis de subsistencia y con la pérdida de influencia de los sacerdotes mayas en su comunidad. Diego de Landa se refiere a esta confrontación:

«Que los vicios de los indios eran idolatrías y repudios y borracheras públicas y vender y comprar esclavos; y que por apartarlos de estas cosas vinieron a aborrecer a los frailes; pero que entre los españoles los que más fatigaron a los religiosos, aunque encubiertamente, fueron los sacerdotes, como gente que había perdido su oficio y los provechos de él [...] los mozos aprovechados [cristianizados] fueron pervertidos por los sacerdotes que en su idolatría tenían y por los señores, y tomaron a idolatrar»⁴⁷.

No quiero dejar de mencionar la manipulación a la que eran sometidos los niños mayas, que una vez bautizados y catequizados eran utilizados por los frailes como agentes delatores entre sus familias y comunidades:

«estos niños después de enseñados, tenían cuidados de avisar a los frailes de las idolatrías y borracheras y rompían los ídolos aunque fuesen de sus padres, y exhortaban a las repudiadas; y a los huérfanos, si los hacían esclavos (los encomenderos o los mismos indios, decían) que se quejasen a los frailes y aunque fueron amenazados por los suyos, no por eso cesaban, antes respondían que les hacían honra pues era por el bien de sus almas»⁴⁸.

Esta política demuestra la habilidad y eficacia del proyecto evangelizador de la orden. Las borracheras por *balché*, bebida ceremonial a base de miel, de agua de cenote y de la corteza de un árbol, eran el procedimiento habitual de purificación y de alteración de la conciencia, y se denunciaban habitualmente no por la pérdida

⁴⁵ LANDA, *Op. cit.*, p. 32.

⁴⁶ *Provisión de la Real Audiencia de México inserta una cedula, para que los religiosos no tengan cepos ni cárceles del 4 de septiembre de 1570* en SÁNCHEZ DE AGUILAR, *Op. cit.*, p. 8-11.

* *Tepche* es el nombre en maya para designar a los indígenas idólatras y *pudzan* es como se designaba a los fugitivos, a aquellos que huían a zonas alejadas de los centros urbanos y de las cargas de la encomienda y de la religión.

⁴⁷ LANDA, *Op. cit.*, p. 31-32.

⁴⁸ *Ibidem*.

de contacto con la realidad y por el diálogo sobrenatural con las deidades sino porque era bajo este estado cuando se proferían blasfemias y se atentaba contra el honor de curas y frailes, por lo que se cruzaba el umbral del delito contra Dios⁴⁹.

La cédula contra el pulque es incluida en *Idolorum cultores* porque, como interpreta el autor, el “pulque es lo propio que el balché”:

«con el cual se emborrachan; y así emborrachados hacen sus ceremonias, y sacrificios, que solían hacer antiguamente, y como están furiosos, ponen las manos los unos en los otros, y se matan. Y demás de estos se siguen de la dicha embriaguez muchos vicios carnales y nefandos»⁵⁰.

Es fundamental, además, tener en cuenta que el cuerpo del misionero era un cuerpo sagrado, cualquier atentado contra su persona o su físico podía considerarse como un estadio de martirio; eran habituales las “trampas de la fe” para atraer a los frailes a lugares alejados bajo la falsa demanda de una necesidad evangelizadora, para luego ser sorprendidos y atacados por los indígenas, este tipo de muerte era tenida como una eximia muerte por la fe cristiana⁵¹.

Pedro Sánchez, desde su posición privilegiada, redactó un memorial al rey para que se castigaran con más firmeza este tipo de prácticas y la continua huida de indios idólatras a la zona oriental, una región que iría conformándose como un lugar de frontera, entendiendo la frontera en el sentido proporcionado por Turner, un espacio de pervivencia, de intercambio, de lucha, de resistencia, entre la tierra yucateca colonizada y leal a la Corona y un territorio poblado por indios no sometidos donde se reproducían las formas de vida, las ceremonias y los sacrificios de la Edad dorada maya⁵².

Ahora bien, la mayor de las preocupaciones de Sánchez de Aguilar era la fuga a los montes de familias enteras con el consiguiente quebranto del aparato productor colonial. Se perdían almas para Dios pero también disminuían los brazos para la encomienda y el repartimiento. Asimismo era partidario del castigo a los idólatras, pero acompañado de la consecuente instrucción a los pecadores, recomendando para tal tarea la obra del jesuita José de Acosta, *De Procuranda Indorum Salute* (1589), obra liminar para la educación de indios y españoles.

Una de las aportaciones más sobresalientes de la obra es que el autor, en su incesante afán de persecución de los ritos originarios, nos proporcionó información de

⁴⁹ BERNARD MENNA, Alicia Inés y LOZANO CORTÉS, Maribel, «Las bebidas sagradas mayas: el balché y el saka», *Gazeta de Antropología* 20 (2004) en http://www.ugr.es/~pwlac/G20_20Alicia_Bernard-Maribel_Lozano.pdf. Para ver la importancia del discurso normativo sobre otra de las bebidas más consumidas en Nueva España *vid.*: CORCUERA DE MANCERA, Sonia, *El fraile, el indio y el pulque: evangelización y embriaguez en la Nueva España (1523-1548)*, FCE, México, 1991.

⁵⁰ SÁNCHEZ DE AGUILAR, *Op. cit.*, p. 18.

⁵¹ RICÓS VIDAL, Amparo, «De injurias y blasfemias. Insultos y otros actos descorteses en los procesos inquisitoriales de los siglos XVI y XVII» en PÉREZ-SALAZAR RESANO, Carmela y TABERNERO SALA, Cristina y USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María (coords.), *Los poderes de la palabra: el impropio en la cultura hispánica del Siglo de Oro*, Peter Lang, Nueva York, 2013, pp. 231-244.

⁵² BRACAMONTE Y SOSA, *Op. cit.* pp. 156-160.

alto contenido etnográfico sobre los mayas peninsulares: estructura social, autoridades, hábitos alimenticios, tipos de cultivo, creencias de todo tipo que incluían la interpretación de los sueños o de cualquier manifestación de la naturaleza que era considerada como una hierofanía. Se describen eclipses, hechizos y sortilegios o se ensalza la devoción de los indígenas a los santos y ceremonias católicas. Lo que nos llama la atención de su obra, que nos llevaría a una exégesis más pormenorizada, es que Pedro Sánchez de Aguilar llegó a cuestionar la legislación existente hasta ese momento sobre cómo se debía juzgar la idolatría, propuso cambios en las leyes dadas por el monarca sobre el tratamiento a los indios, compiló y documentó con cédulas y leyes la política indigenista de la Corona, redactando dieciséis remedios contra el culto a los dioses antiguos a partir de un escrupuloso análisis documental.

El sentido del honor en China: percepciones hispánicas en la Edad Moderna

Le sens de l'honneur en Chine: perceptions hispaniques à l'ère moderne
The sense of honor in China: Spanish perceptions in the Early Modern period
Oborearen esanabia Txinan: Aro Modernoko pertzepzio hispanikoa

Anna BUSQUETS ALEMANY

Universitat Oberta de Catalunya

Marina TORRES TRIMÁLLEZ

Universidad de Cantabria

Elío & Crimen, n° 13 (2016), pp. 125-148

Artículo recibido: 30-03-2016

Artículo aceptado: 14-09-2016

Resumen: *El objetivo del presente trabajo es examinar las referencias al honor y a la pérdida del mismo en los textos hispánicos sobre China en la Edad Moderna. A través de las crónicas y fundamentalmente a partir de las noticias aportadas por los misioneros, se puede identificar la relación entre el honor y los parámetros morales confucianos que entonces regían la sociedad china. Asimismo, es posible hallar los trazos del honor en los rituales y ceremonias asociadas al confucianismo y analizar las implicaciones de pérdida del honor.*

Palabras clave: *China. Honor. Género. Parentesco. Confucianismo.*

Résumé: *Le but de cet article est examiner les références à l'honneur et à la perte de celui-ci dans la littérature hispanique sur la Chine au cours de l'ère moderne. À travers des chroniques et des informations fournies par les missionnaires, c'est possible identifier la relation entre l'honneur et les normes morales confucéennes puis régissant la société chinoise. Il est également possible de trouver des traces d'honneur dans les rituels et les cérémonies associées à confucianisme et analyser les conséquences de la perte d'honneur.*

Mots clés: *Chine. Honneur. Genre. Lien de parenté. Confucianisme.*

Abstract: *The objective of this article is to analyze the references to the honor and the loss of it in Hispanic literature on China of the Modern Period. Through different chronicles and fundamentally from the news of the missionaries, it is possible to identify the relationship between honor and Confucian moral standards then governing Chinese society. It is also possible to find traces of honor in rituals and ceremonies associated with Confucianism and to analyze the implications of loss of honor.*

Key words: *China. Honor. Gender. Kinship. Confucianism.*

Laburpena: *Txinan oborea eta berau galtzea zelan bizi zuten aztertu da lan honetan, Txinari buruzko Aro Modernoko testu hispanikoak oinarri hartuta. Kroniken bidez, eta, batez ere, misiolariiek emandako albisteen bidez, orduko gizarte txinatarrean zegoen oborearen eta parametro moral konfuziarren arteko harremana ikus daiteke. Gainera, oborearen zertzeladak ikus daitezke konfuzianismoari lotutako erritu eta ospakizunetan, eta oborea galtzeak eragindakoa aztertu daiteke.*

Giltza-hitzak: *Txina. Oborea. Generoa. Abaidetasuna. Konfuzianismoa.*

1. Introducción

Las publicaciones sobre China que circularon en Europa durante la Edad Moderna proporcionaron una imagen bastante completa de este país. La geografía, la organización político-administrativa del reino, las principales características y costumbres de su población, las formas de vida y de religiosidad, entre otros temas, captaron el interés de prácticamente todos los que lo describieron. En este artículo nos centraremos en un aspecto muy concreto de los relatos hispánicos sobre China durante estos dos siglos, a saber, de qué manera se verbaliza y explica el concepto del honor en China y cómo los parámetros culturales de los diferentes autores acabaron influyendo, si es el caso, en la percepción y análisis de la honorabilidad en China. En este sentido, se fijarán cuáles eran, a ojos de los informantes, los principales valores que vertebraban la sociedad China durante esos siglos.

Para la elaboración de este artículo se ha trabajado con algunos de los principales textos castellanos sobre China de los siglos XVI y XVII. Algunos los debemos a la pluma de aquellos que estuvieron en diferentes partes del país; otros, a la de aquellos que, a pesar de no haber estado nunca allí –como ocurre en el caso del agustino González de Mendoza–, tuvieron acceso a información abundante y relevante que les permitió redactar sus obras con solvencia. Las fuentes cotejadas, pues, son muy diversas y ello se debe tanto al carácter variado de los informantes –laicos y religiosos procedentes de distintas órdenes (dominicos, franciscanos, jesuitas o agustinos)–, como a la tipología de las obras –en algunos casos obras de carácter misional, en otros crónicas generales, libros de viaje u obras centradas en la descripción del mundo–, o a la suerte que corrió cada uno de los textos trabajados –algunos fueron publicados y tuvieron una gran repercusión mientras que otros quedaron manuscritos y sin difusión alguna.

El corpus textual con el que se ha trabajado comprende un conjunto de escritos que pueden agruparse en tres grandes grupos. En primer lugar, los textos que corresponden a las primeras embajadas castellanas que se enviaron a China procedentes de las islas Filipinas. En segundo lugar, las crónicas de las órdenes religiosas que estaban instaladas en las Filipinas. Y en tercer lugar, una selección de libros dedicados a China publicados en los siglos XVI a XVII.

En el primer grupo figuran las relaciones manuscritas correspondientes a las expediciones de Martín de Rada –en 1575–, la de Pedro Alfaro –en 1579– y las varias que hizo Alonso Sánchez –en los años ochenta del siglo XVI. De cada una de las expediciones se han conservado relaciones de carácter distinto, tanto porque cada una de ellas respondía a contextos y motivaciones diferentes como también por el talante propio de aquéllos que las redactaron. En el caso de la expedición del agustino Rada contamos tanto con la relación que él mismo escribió¹, como también con la de

¹ RADA, Martín de, *Relación Verdadera delas cosas del Reyno de TAIBIN por otro nombre china y del viaje que a él hizo el muy Reverendo padre fray martin de Rada provincial que fue de la orden del glorioso Doctor de la yglesia San Agustín. Que lo vio y anduvo en la provincia de Hocquien año de 1575 hecha por el mesmo*, 1575. Bibliothèque Nationale de Paris. Fonds Espagnol, 325.9 (MF 13184), ff. 15-30. Transcripción: Dolors Folch. En: <http://www.upf.edu/asia/projectes/che/s16/radapar.htm> (consulta 09-03-2016).

Miguel de Loarca, uno de los soldados que lo acompañaba². En cuanto a la expedición del franciscano Alfaro, se han conservado las narraciones de dos de sus integrantes: por un lado, la del soldado Francisco Dueñas³; por el otro, la de fray Tordesillas⁴. Finalmente, del jesuita Alonso Sánchez se han conservado diferentes relatos escritos por él mismo correspondientes a las varias expediciones que realizó⁵.

En segundo lugar, las crónicas e historias misionales que las órdenes religiosas publicaron acerca de su labor evangelizadora en aquel país. En este grupo se ha trabajado con la extensa *Historia de las Misiones que han hecho los Religiosos de la Compañía de Iesus, para predicar el sancto evangelio en la India oriental y en los Reynos de la China y Japon* del jesuita Luís de Guzmán, publicada en 1601⁶.

En tercer lugar, algunas de las publicaciones que aparecieron a lo largo de los siglos XVI, XVII y XVIII sobre China⁷. La *Historia de las cosas más notables, ritos y costumbres del gran reino de la China* (1585), del agustino González de Mendoza⁸; las *Repúblicas del mundo divididas en tres partes* (1595) del también agustino Jerónimo Román⁹; la

² LOARCA, Miguel de, *Relacion del viaje que hezimos a la China desde la ciudad de Manila en las del poniente año de 1575 años, con mandado y acuerdo de Guido de Lavazaris governador i Capitan General que a la sazón era en las Islas Philipinas*. 1575. Real Academia de la Historia. Transcripción: Dolors Folch. En <http://www.upf.edu/asia/projectes/che/s16/loarca.htm> (consulta 09-03-2016).

³ DUEÑAS, Francisco de, *Relacion de algunas cosas particulares que vimos y entendimos en el reyno de china especial dela ciudad de Canton y de otras particulares de que el padre fray agustin de Tordesillas que en la Relacion atras da cuenta mas larga de toda nuestra Jornada no se quiso ocupar por ser cosas ajenas a su profesion hecha por mi el alfez francisco de dueñas, 1580*. Real Academia de la Historia. Transcripción: Dolors Folch. En <http://www.upf.edu/asia/projectes/che/s16/duenas.htm> (consulta 09-03-2016).

⁴ TORDESILLAS, Agustín de, *Relación de el viaje que hezimos en china nuestro hermano fray Pedro de Alpharo con otros tres frailes de la orden de Nuestro seraphico padre san francisco de la prouincia de san Joseph del año del señor de mil y quinientos y setenta y nueve años, fecha por mi fray agustín de Tordessillas fraile profeso de la dicha prouincia, Testigo de vista de todo lo que aquí va ascripto, 1578*. Real Academia de la Historia. Transcripción: Dolors Folch. En: <http://www.upf.edu/asia/projectes/che/s16/tordes.htm> (consulta 09-03-2016).

⁵ SÁNCHEZ, Alonso, *Relación de las cosas particulares de la China, la qual escribió el P. Sanchez de la Compañía de Jesús que se la pidieron para leer a su Magestad el Rey Don Felipe II estando indispuerto, Madrid, 1588*. Biblioteca Nacional de Madrid. Transcripción: Manel Ollé. En: <http://www.upf.edu/asia/projectes/che/s16/sanchez.htm> (consulta 09-03-2016).

⁶ La descripción del mundo chino ocupa los capítulos I-VIII (ff. 311-325) del cuarto libro. Se ha trabajado con la versión microfichada de la edición impresa en Alcalá de Henares en 1601, realizada en el marco de la colección *Western Books on China published up to 1850*. Existe también una copia digital de acceso gratuito en Google Books: https://books.google.es/books?id=VwZbdx_-90C&printsec=front-cover&hl=ca&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false (consulta 28-03-2016).

⁷ Para un estudio detallado sobre este asunto véase BUSQUETS ALEMANY, Anna, «Un siglo de noticias sobre China: entre González de Mendoza (1585) y Fernández de Navarrete (1676)», San Ginés, P. (ed.), *Nuevas perspectivas de Investigación sobre Asia Pacífico*, Granada, 2008, pp. 275-291.

⁸ GONZÁLEZ DE MENDOZA, Juan, *Historia de las cosas más notables, ritos y costumbres del gran Reino de la China*, Miraguano, Madrid, 1990.

⁹ La información sobre China aparece en la tercera parte, en concreto en los capítulos I a IX (ff. 211-235). Se ha podido trabajar con los dos ejemplares que se conservan en la Biblioteca de Cataluña de Barcelona y que son idénticos, Res 591-4- y Mar. 71-4 (478 825 Román). ROMÁN, Jerónimo, *Republicas del mundo divididas en tres partes: Republica del Reyno de la China. Ordenada por Fray Hieronymo Roman frayle profeso de la orden de San Agustin y su Choronista*, 1595. Biblioteca de Cataluña. Transcripción: Anna Busquets. En: <http://www.upf.edu/asia/projectes/che/s16/hroman.htm> (consulta 09-03-2016).

Historia de las islas del archipiélago filipino y reinos de la Gran China, Tartaria, Cochinchina, Malaca, Siam, Cambodge y Japón (1601) del franciscano Marcelo de Ribadeneira¹⁰; el *Epítome historial del Reyno de la China: muerte de su reyna, madre de este Rey que hoy vive, que sucedió al treinta de março del mil y seiscientos y diez y siete. Sacrificios y cerimonias de su entierro. Con la descripción de aquel imperio. Y la introducción en él de nuestra Santa Fe Catholica* (1620) de Herrera Maldonado¹¹; la *Historia y relacion de lo sucedido en los Reinos de Iapon y China, en la qual se continua la gran persecución que ha avido en aquella Iglesia, desde el año de 615 hasta el de 19* del jesuita Pedro Morejon (1621)¹²; el *Viaje a la China* (1625) del jesuita Adriano de las Cortes¹³; la *Historia de la conquista de la China por el Tártaro* (1670) de Juan de Palafox y Mendoza¹⁴; los *Tratados Historicos, Politicos, Ethicos, y Religiosos de la Monarchia de China* (1676) del dominico Domingo Fernández de Navarrete¹⁵; y la *Geographia Historica* (1752) de Pedro Murillo Velarde, en cuyo tomo VII el jesuita introduce noticias acerca de China¹⁶.

Las informaciones sobre China contenidas en este corpus textual abarcan un amplio abanico de aspectos –políticos, religiosos, sociales, culturales, económicos, comerciales, antropológicos–, entre los que es posible extraer algunas cuestiones relacionadas con el concepto del honor en China y de qué manera lo interpretaron los castellanos que escribieron sobre este país.

Durante el período moderno, el honor fue uno de los principales valores por los que se regía la sociedad castellana. A lo largo de los años, este sentimiento se fue transformando de manera que integró ideales de carácter religioso, principios ético-morales y consideraciones sociales distintas en cada momento¹⁷. Por ello, no es tampoco del todo extraño que los diferentes informantes tuvieran la curiosidad suficiente para incluir en sus relatos cuál era el equivalente de este concepto en la sociedad china. Sin embargo, los parámetros culturales de un contexto histórico y otro eran tan distintos que no fue fácil para los castellanos identificarlo de manera clara en el orden y funcionamiento de la sociedad china. En los textos trabajados, las informaciones sobre el honor aparecen entremezcladas fundamentalmente con las cuestiones relacionadas con el sistema confuciano. Tomando como base el análisis de los textos seleccionados es posible establecer dos grandes ejes temáticos acerca del honor en

¹⁰ Ribadeneira concentra sus noticias en los capítulos I a XIV (pp. 101-149). Se ha trabajado con la edición moderna del texto, publicada en 1947 por el P. Legísima.

¹¹ Herrera Maldonado dedica la primera parte de su obra (ff. 1-95) a las noticias generales sobre China. Se ha trabajado con la edición impresa en Madrid en 1621, a la que se ha tenido acceso a través de la versión microfichada en la colección *Western Books on China published up to 1850*.

¹² Se ha trabajado con el ejemplar digitalizado en el proyecto “Bibliotheca Sinica 2.0” accesible en <http://reader.digitale-sammlungen.de/resolve/display/bsb10919221.html> (consulta 07-03-2016).

¹³ Las noticias sobre China se concentran en los capítulos XVI a XXX. Se ha trabajado con la edición moderna realizada por Beatriz Moncó publicada en 1991.

¹⁴ Se ha trabajado con el ejemplar digitalizado en el proyecto “Bibliotheca Sinica 2.0” accesible en http://bvpb.mcu.es/es/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=11000684 (consulta 15-03-2016).

¹⁵ Se ha trabajado con la versión en microficha de la edición de 1676 de la colección *Western Books on China published up to 1850*.

¹⁶ Se ha trabajado con el ejemplar disponible on line en google books (consulta 07-03-2016).

¹⁷ GASCÓN, M^a Isabel, «Honor masculino, honor femenino, honor familiar», *Pedralbes*, n^o 28 (2008), pp. 635-648.

China. En primer lugar, la identificación del honor, de manera clara e inequívoca, con las virtudes confucianas que regían la sociedad china y la vinculación de dicho concepto no sólo con el individuo sino con la familia o incluso el linaje. En segundo lugar, la vinculación del honor con cada uno de los dos géneros y la necesidad de respetar unas actitudes y ritualidades distintas. En los apartados siguientes de este artículo se analizarán estos dos grandes ejes temáticos a la vez que se introducirán los mecanismos externos por los cuales se perdía el honor en China.

2. Honor masculino y parentesco: dos caras de una misma moneda

Un primer elemento que aparece recogido en buena parte de los textos y que sorprende a los informantes es la ausencia de una nobleza a la usanza de la que entonces había en Castilla y que tan claramente estaba asociada al honor. En las relaciones de las primeras expediciones a China hay referencias claras a ello, tanto en las escritas por los religiosos –como Martín de Rada o Tordesillas– como en las de los soldados que las acompañaban –Miguel de Loarca o Francisco Dueñas. La ausencia de nobleza sorprende a todos y, a su vez, se identifica con el hecho de que los únicos señores que existen en China lo son gracias a los cargos que ostentan, no por nacimiento ni tampoco por vinculación sanguínea o riqueza, sino a través de la superación de los exámenes imperiales, descritos en las propias fuentes y a los que volveremos más adelante. Sin lugar a duda, las fuentes hacen referencia a los funcionarios chinos, referidos como letrados. Escribe Loarca al respecto: «*toda esta tierra es de solo el rey que no ay en ella señor alguno ni que valga nada sino el que sirve al rey en algun cargo*»¹⁸. Distingue, sin embargo, la existencia de hidalgos «*que son infinitos que no pagan tributo*»¹⁹.

En la misma línea, fray Tordesillas se sorprende igualmente de la ausencia de nobleza y en su relación escribe: «*se escogen setenta y cinco los mas abiles no miran si son pobres ni ricos ni quesean hijos de quien se quieran, solamente que sean abiles que sepan las leyes y fueros del reyno*»²⁰, algo que el agustino Martín de Rada también incluye en su relato cuando señala que «*en todo el Reyno de taybin dizen que no hay señores de vasallos, a solo el Rey esta todo subjecto*»²¹. A pesar de que Rada señala que no hay ni señores ni vasallos, en cambio sí distingue la existencia de hidalgos y pecheros señalando «*quanto a los tributos es de notar que en las provinçias de taybin esta la gente repartida en familias, y estas unas son de hidalgos, otras de pecheros*»²². Y Mendoza concluye «*en todo este Reino no hay Príncipe, Duque, Marqués, ni Conde, ni Señor de vasallos, sino sólo el Rey y el Príncipe, su hijo*»²³.

A los informantes les llama la atención la jerarquización social y de poder que observan en China, y a pesar de que el criterio que rige dicha estratificación social

¹⁸ LOARCA, Miguel de, *Op. cit.*, f. 139(160)b.

¹⁹ *Ibidem*, f. 142(163)a.

²⁰ TORDESILLAS, Agustín de, *Op. cit.*, p. 16.

²¹ RADA, Martín de, *Op. cit.*, f.28.

²² *Ibidem*, f. 23vº.

²³ GONZÁLEZ DE MENDOZA, Juan, *Op. cit.*, p. 103.

es muy distinto al que ellos conocen –no tiene su base ni en la sangre ni tampoco en la riqueza como ocurría en su Castilla de origen–, no lo rechazan. La idea del honor asociado a la virtud, e incluso al mérito, no les era ajena del todo puesto que era algo que, entrado ya el siglo XVII, muchos buscaban reforzar y potenciar en detrimento de la sangre como elemento básico de transmisión de la nobleza²⁴.

Si bien la inexistencia de una nobleza como la castellana llama la atención de los informantes, todavía les sorprende más, si cabe, el contenido de los exámenes que permitían el acceso a los cargos imperiales, que gravitaba en torno al conocimiento y comentario de los clásicos confucianos²⁵. Este aspecto les resultaba remarcable fundamentalmente por dos motivos. Por un lado, porque unificaba el sistema de acceso a los puestos de funcionariado –aunque a la práctica las personas con más recursos tenían más posibilidades de acceder dado que disponían de mejores opciones de preparación. Por el otro, porque permitía crear un grupo social unificado en torno a unos valores comunes aprobados por el poder imperial. Prácticamente todas las fuentes remarcan la relevancia concedida a las letras y a la educación en el imperio chino, lo que contrastaba notablemente con la importancia que se concedía a estos aspectos en la Monarquía Hispánica, donde la nobleza todavía parece que estaba íntimamente asociada a los valores comentados anteriormente y entre los que destacaba el manejo de las armas, a las que se concedía gran importancia y, por tanto, un mayor valor social en comparación con China²⁶. Por ello, en la sociedad castellana de esta época era frecuente que el honor estuviera asociado a lo épico-militar y era posible adquirir la condición de noble como reconocimiento de los servicios prestados en un combate. Por ejemplo, en el código de las *Siete Partidas*, recopilado y organizado en época de Alfonso X el Sabio, en la segunda partida “De los caballeros y de las cosas que les conviene hacer”, se explicita y consagra la honra debida a los caballeros defensores de la comunidad²⁷. Herrera Maldonado afirma de manera contundente «*Nadye trae armas en la China, ni los soldados, ni los caballeros ni jueces, ni las pueden tener en su casa sin licencia del Rey, o de su Consejo: no lo apruevo, porque se harán inútiles para la guerra*»²⁸. Murillo Velarde todavía en 1752 se reafirma en esta postura: «*No es gente para Armas, ni Guerra, pues no solo les falta la pericia militar sino el brio y el corazón: son naturalmente tímidos, y cobardes, y pocos Europeos basta para millares de Chinos*»²⁹. A ojos de

²⁴ MARAVALL, José Antonio, *Poder, honor y élites en el siglo XVII*, Siglo Veintiuno, Madrid, 1979, pp. 49-53.

²⁵ Para mayor detalle véase ELMAN, Benjamin A., «Changes in Confucian Civil Service Examinations from the Ming to the Ch'ing Dynasty», *Education and Society in Late Imperial China, 1600-1900*, University of California Press, California, 1994, pp. 114-115.

²⁶ Siguiendo a José Antonio Maravall, en las sociedades europeas del siglo XVI aún predominaba la correlación entre la posesión y ejercicio de las armas y el honor, mientras que en el siglo siguiente irá modificándose dado que habrá otros elementos que cobrarán mayor peso a la hora de determinar el reconocimiento del honor. Las armas por su parte, sin perder importancia, se convertirán sin embargo en un símbolo de reconocimiento de la preeminencia. MARAVALL, José Antonio, *Op. cit.*, pp. 36-38.

²⁷ MARTÍNEZ, María Victoria, «A vueltas con la honra y el honor. Evolución en la concepción de la honra y el honor en las sociedades castellanas desde el medioevo al siglo XVII», *Revista Borradores*, vol. VIII-IX (2008), p. 1.

²⁸ HERRERA MALDONADO, Francisco de, *Op. cit.*, f. 83.

²⁹ MURILLOVELARDE, Pedro, *Geographia Historica. Tomo VII. De Persia, del Mogol, de la India, y sus reynos, de la China, de la grande Tartaria, de las Islas de la India, y del Japón*, Imprenta de Manuel de Moya, Madrid, 1752, f. 150.

los castellanos, los esfuerzos y recursos chinos dedicados a la guerra no eran suficientes y tampoco les parecía adecuado el valor social que tenía lo militar en la cultura china. El obispo Juan de Palafox y Mendoza es uno de los que más profundiza en esta reflexión al tratar la entrada de los manchúes en territorio chino –a los que se refiere como tártaros– que supuso el ascenso de la nueva dinastía Qing al poder. Dice al respecto:

«De aquí nació en la China el no querer aplicarse nadie a la guerra, sino eran los mendigos, para sustentarse; y el no procurar adelantarse en el ejercicio, viendo que no avia premios ni estimación para los soldados. Porque lo uno y lo otro estava en poder de las letras, que avian de medrar con dos nominativos, mas que con dos batallas»³⁰.

En la China imperial el estudio de las letras era lo que facilitaba el ascenso social y era, por lo tanto, el mecanismo más importante de estratificación social y el que, en consecuencia, confería honor. Aprobar los exámenes permitía formar parte de la administración y entrar, de esta manera, en el sinfín de cargos del imperio, además de tener asegurados privilegios legales y fiscales. La élite confuciana era admirada y reconocida y así queda evidente en los textos castellanos. De los otros oficios, en cambio, las fuentes rara vez refieren la consideración social en que se tenían. El dominico Domingo Fernández de Navarrete es de los pocos que hace referencia a ello en sus *Tratados*:

«Los Letrados de China tenían por ignominia, y afrenta la mercancía. De pocos años a esta parte, aun grandes Mandarines han dado en esto. Tienen alguna excusa, porque como no tienen mas juro y censos, que el sueldo del Emperador, el qual es corto, y los gastos son muchos es fuerza busquen otro camino, que es el de la mercancía, no de azeyte, vinagre, etc, sino de sedas y drogas preciosas. Pero los que tienen sobrado sueldo, renta y hacienda seguras, por qué han de ensuciar las manos en cosas ajenas de su profesión?»³¹.

Como señala Elman, completando de esta manera lo apuntado por Fernández de Navarrete, en la China imperial tardía todos los esfuerzos se dirigían a formar parte del funcionariado y, por ello, era frecuente que los beneficios obtenidos por comerciantes, mercaderes o militares fueran invertidos en la preparación de los exámenes por su valor social crucial³². Navarrete comparte el desprecio por los oficios mecánicos y se sorprende por el afán que muestran los chinos por las letras, aspecto que marca una gran diferencia con el mundo del que él mismo procedía.

Es fácil entender la importancia que adquiriría la pertenencia a las élites letradas si atendemos a las descripciones que las fuentes hacen de las ceremonias públicas en las que éstas participaban. Así, casi sin excepción, todas las crónicas y relatos narran con detalle el despliegue público del honor que se disfruta y que denotaba la posición que cada uno ocupaba en la comunidad.

³⁰ PALAFOX Y MENDOZA, Juan, *Op. cit.*, p. 228.

³¹ FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, Domingo, *Op. cit.*, T3, cap. 3, p.139.

³² ELMAN, Benjamin A., «Political, Social, and Cultural Reproduction via Civil Service Examinations in Late Imperial China», *Journal of Asian Studies*, 50 n° 1 (1991), pp.11-12. Véase también ELMAN, Benjamin A., *A cultural history of Civil Examinations in Late Imperial China*, University of California Press, California, 2000.

En relación con este despliegue público del honor, tres aspectos llamaron la atención de los castellanos. En primer lugar, los textos ofrecen pormenorizadas descripciones de las entradas y salidas de los mandarines de los tribunales (*vid.* Figura 1). Las calles se adornaban y engalanaban para la ocasión y los que recibían los honores eran acompañados hasta sus casas con música, campanadas y flores. En la ceremonia iban acompañados por sus oficiales. El mandarín iba sentado y los ministros le seguían en estricto orden. Como es de imaginar, el fasto era proporcional a la dignidad del individuo en cuestión que podía llegar a ser tal que, según Navarrete, el Gobernador Supremo de Cantón salía de casa «*con más aparato y grandeza que cualquier rey de Europa*»³³. Conforme avanzaba la procesión se golpeaban los tambores de manera que el número de golpes era directamente proporcional a la importancia social de la persona en cuestión. Los corregidores tenían tres golpes cada vez, otros cinco e incluso algunos otros siete. Virreyes y gobernadores tenían nueve, cuyo estruendo podía escucharse a distancia de media legua. Los protagonistas –ricamente vestidos y con las insignias del oficio que les correspondía– iban en una silla a hombros llevada por varios portadores, y los más importantes iban acompañados por un séquito que anunciaba a voces el paso del mandarín para despejar las calles, y por unos portadores con el sello del emperador metido en una urna dorada³⁴. Las vestiduras también eran claramente un símbolo de estatus visible y que no pasó desapercibido a los ojos de los informantes. Escribe Mendoza:

*«Las vestiduras que usan los nobles y principales son de sedas de diferentes colores, que las tienen subidísimas y perfectísimas. La gente común y pobre se viste de otras telas de seda muy bajas o lino o sarga o algodón; de todo lo cual hay grandísima abundancia»*³⁵.

En segundo lugar, otra de las manifestaciones en las que quedaba patente el honor de una persona era en la celebración de banquetes, aspecto que llamó la atención de los extranjeros y que resultaban ser uno de los pasatiempos preferidos de los chinos de la época. En ellos la posición física que ocupaba cada uno así como el número de mesas que le servían determinaban su importancia³⁶.

Finalmente, un tercer ejemplo es el que nos traslada Herrera Maldonado quien en su descripción de las exequias de la emperatriz señala: «*Luego que murió [...] vistiéronse al punto de blanco los dos estados de la ciudad, nobles, y plebeyos, mas o menos conforme su calidad, ocupación, y riquezas*»³⁷ y continúa narrando la disposición en los ritos sepulcrales que seguía un orden preciso, como también ocurría en la Monarquía Hispánica:

«Al quinto día fueron a sarificar los descendientes de unas familias nobles [...], después de estos, sacrificaron los parientes del Rey, que se hallaron en la Corte, luego todos los Mandarines precediendo los Magistrados de los Consejos. Y a todos el Zelau, y sus

³³ FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, Domingo, *Op. cit.*, T2, cap.V, p. 68.

³⁴ GONZÁLEZ DE MENDOZA, Juan, *Op. cit.*, pp. 108-109; CORTES, Adriano de las, *Op. cit.*, pp. 134-146; HERRERA MALDONADO, Francisco de, *Op. cit.*, ff. 82-83; FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, Domingo, *Op. cit.*, T 2, cap.V, pp. 67-68.

³⁵ GONZÁLEZ DE MENDOZA, Juan, *Op. cit.*, p. 49.

³⁶ HERRERA MALDONADO, Francisco de, *Op. cit.*, ff. 25-26.

³⁷ *Ibidem*, f. 91.

Consejeros. Luego las mugeres de todos, guardando la misma preeminencia: unos y otros en mesas diferentes, y con las mismas humillaciones y cortesías»³⁸.

En todos los casos que se han mencionado hay un denominador común: se trata de demostraciones públicas relacionadas con la posesión de un determinado estatus social que conlleva el reconocimiento público para el que lo disfruta y en el que el individuo se ve reconocido en función de los otros, que resultan imprescindibles para definir su posición dentro del grupo o sociedad del que todos forman parte.

Establecido el hecho de que en China la categoría del honor estaba íntimamente relacionada con la pertenencia a la élite letrada, los textos señalan que el honor estaba, además, vinculado directamente con las virtudes confucianas que articulaban la sociedad. En concreto, el concepto del honor aparece asociado estrechamente con la idea de la preservación del parentesco.

La familia es reconocida en las fuentes como un elemento vertebrador básico de la sociedad china. En los textos se hace referencia a la virtud de la *piedad filial* (孝, xiao) –aunque no aparece denominada como tal–, una de las ideas principales del sistema de pensamiento confuciano que articulaba las relaciones de parentesco así como las obligaciones y deberes de cada uno con respecto a sus superiores así como con el grupo familiar. El mismo Domingo Fernández de Navarrete refiriendo sentencias de los clásicos chinos señala: «*Mi padre me engendró, mi madre con trabajo me parió, y dio leche, si quiero pagarles lo que les devo, aun todo el cielo no basta*»³⁹. La veneración, respeto y servicio que los hijos debían a los padres y en general al superior en la jerarquía era un rasgo fundamental de la cultura china que los europeos reconocieron como algo singular. El mismo Navarrete observa que «no se verá en *China* hijo alguno que se case, o aya casado contra la voluntad de sus padres. En todo lo escrito se ve, quan poca necesidad tenemos los Misionarios de darles a entender la malicia destas cosas, esto nos hallamos andado»⁴⁰. Mendoza un siglo antes ya había advertido cómo «los hijos de los tártaros mandan mucho el mandamiento de obedecer a los padres so pena de ser luego castigados severa y públicamente» y es que el cambio de dinastía (en este caso, de la Yuan a la Ming) no impidió que los códigos legales de cada periodo siguieran señalando que un hijo que golpeará a su padre podía incluso ser decapitado, que era el peor de los castigos⁴¹.

Practicar la *piedad filial* era un deber pero a la vez su reconocimiento granjeaba honorabilidad y fama ante la comunidad. Paradigmático es el libro de *Los venticuatro ejemplos de piedad filial* (二十四孝, *ershisixiao*) escrito por Guo Jujing durante la dinastía Yuan (1260–1368) que circuló hasta la dinastía Qing (1644–1912) en diferentes ediciones y que exalta a través de distintos cuentos el valor de la *piedad filial*. En todas las narraciones destaca la devoción de los hijos por los padres que incluso llegan a enfrentarse a tigres para salvarlos, tratarlos devotamente en sus enfermedades, calentar su lecho para que descansen mejor o, como en el caso de Wu Meng desnudarse durante la noche para atraer a los mosquitos y evitar que se ceban con sus padres que

³⁸ *Ibidem*, ff. 94–95.

³⁹ FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, Domingo, *Op. cit.*, T4, cap. 3, p. 191.

⁴⁰ *Ibidem*, T 4, cap. 6, p. 212.

⁴¹ FAIRBANK, John K., *China, una nueva historia*, Ed. Andrés Bello, Barcelona, 1997, pp.225–228.

debían trabajar duro al día siguiente. En todos ellos es habitual constatar la admiración que dichos ejemplos causaban en la comunidad⁴².

Con todo ello, la principal ritualidad que iba asociada a esta virtud era el *culto a los antepasados* y el deber máximo de todo hombre con respecto a sus antepasados era tener descendencia masculina, de tal manera que el apellido paterno familiar se perpetuaría en el futuro y, a su vez, permanecería el respeto a la memoria de los predecesores. Este era, sin lugar a duda, el honor que debía respetar el hombre. Por lo tanto, no tener hijos era la máxima expresión de la deshonra familiar.

Los aspectos esenciales del culto a los antepasados quedan reseñados a lo largo de los textos. Tanto la existencia de altares en el interior de las casas —en los que había una tableta de madera, que podía llevar el apellido grabado—, como las ofrendas que se hacían en ellos para que los antepasados se sintieran satisfechos y de esta manera protegieran a sus descendientes, son elementos que quedan claramente recogidos en las diferentes fuentes que se han trabajado. Dueñas deja constancia de que el culto a los antepasados se hacía en un lugar específico del ámbito familiar y que *«no hay ninguna casa, por pobre que sea, donde no tenga su lugar apartado para sus ídolos como altar»*⁴³, que podían ser labrados de diversos materiales, aspecto que Loarca también incorpora en su relato añadiendo que se hacía con la ayuda de oficiantes externos:

*«Quando nosotros estuvimos en aquel reyno en la ciudad de Ucheo fue la luna llena de Agosto día que hazen el officio de todos sus finados no en los templos sino en cada casa, la orden que tienen en esto es esta porque en nuestra posada se hizo por los difuntos de aquella casa, vino allí un como preste y dos monaguillos con el porque los frailes no pueden acudir a todas partes y así ai otros como clerigos que vienen a hazer los officios»*⁴⁴.

Dueñas va más allá e incluye las ofrendas de comida y bebida que se hacían a los dioses en los templos mediante la quema de unos papeles a modo de oraciones. En realidad, esta quema de papeles a que hacen referencia las fuentes seguramente fuera la quema de la réplica de papel-moneda, de tal suerte que los ancestros puedan influir en la fortuna y buena economía de la familia que les venera. Escribe Dueñas a este respecto:

*«Los sacrificios que hazen en los templos es quemar unos papelones que pa aquel efecto venden en las tiendas, colorados y amarillos, aquellos queman delante de los ydolos y poniendo las manos juntas hacia el cielo muchas vezes, inclinando la cabeza hasta ponerla en tierra, echan otros sahumeros y perfumes que pa ello venden, ponen y ofrecen cantidad dellas y dan limosnas. Estas son las maneras de sacrificio que con los templos hazen»*⁴⁵.

Pero sin duda, una de las descripciones más larga y completa del culto a los antepasados la encontramos en Mendoza, que añade el hecho de que estos ritos debían

⁴² Para una traducción en castellano de los cuentos véase SUN, Julia, *Veinticuatro cuentos de amor filial 二十四孝的故事*, 中央圖書出版社出版, 2000.

⁴³ DUEÑAS, Francisco de, *Op. cit.*, p. 9.

⁴⁴ LOARCA, Miguel de, *Op. cit.*, f. 148 (169)a.

⁴⁵ DUEÑAS, Francisco, *Op. cit.*, p. 9.

realizarse en determinadas fechas del año y que tenían que respetar todo el ceremonial propio del rito en el que la música y las ofrendas –tanto en forma de comida como de aromas– tomaban especial relevancia:

«Confiesan que hay un lugar donde las ánimas que han de ir se limpian de todo lo que se les pegó de mal, estando en el cuerpo, y que para que esto sea más presto ayuda el bien que hacen los parientes y amigos; y así es cosa muy usada en todo el Reino, el hacer oficios y oraciones por los difuntos, para lo cual tienen días señalados en el mes de agosto. No hacen las ofrendas en los templos, sino en las mismas casas, lo cual se hace de esta manera: el día señalado, y los demás que se siguen, hasta que se acaban de hacer los sacrificios y oficios por todos los finados, andan por las calles aquellos que entre ellos son como acá los religiosos, cada uno acompañado por dos monacillos, y a éstos tienen repartidos los días y casas donde han de ir; llegados a la casa, entran y previenen para que todos hagan oración y sacrificios, a su modo, por todos los difuntos de aquella casa; siendo su intención que por ellos sean ayudados a limpiarse de las máculas, que son impedimento para no ser ángeles y gozar del bien que para ellos hay en el cielo. Uno de éstos que es como sacerdote trae un tambor pequeño, y uno de los monacillos unas tabletas, y el otro una campanilla, y hacen un altar, donde ponen los que ellos tienen por santos abogados de los difuntos, y luego los sahuman con incienso y estoraque y otros olores. Tras esto ponen cinco o seis mesas con mucha comida para los muertos y para los santos, y luego, al son del tambor, tabletas y campanillas, cosa bien aparejada para bailar, según dicen los españoles que lo han oído, comienzan a cantar ciertos cantares que para esto tienen hechos, diciéndolos a coros. De cuando en cuando van los monacillos al altar a ofrecer ciertas oraciones escritas en papel, que son los que han cantado al son de los instrumentos dichos. Hecho esto se vuelven a sentar y comienzan de nuevo a cantar como antes. En fin de sus plegarias y canciones, el que hace el oficio dice una oración en tono y, al fin de ella, da con una tabla pequeña, que para aquel efecto tiene en la mano, un golpe encima de la mesa; luego responden los monacillos al mismo son, bajando las cabezas, y toman ciertos papeles pintados y dorados y quémanlos delante del altar. De esta suerte están toda la noche que es el tiempo en que de ordinario hacen semejantes oficios, los cuales acabados, comen ellos y los de casa los manjares que estaban en las mesas que dijimos, en que consumen y gastan todo lo restante de la noche hasta que viene el día»⁴⁶.

La importancia de este culto –que todavía hoy sigue vigente– radica en el hecho de que es la expresión ritual máxima de la virtud confuciana de la piedad filial y sacrificar a los antepasados siguiendo esta ritualidad no era únicamente un deber sino un honor. Sobre el núcleo familiar giraban las relaciones que debía respetar el individuo, tanto en relación con sus allegados más próximos como también en relación con la sociedad.

El concepto de piedad filial, sin embargo, no implicaba únicamente el respeto de los hijos para con sus mayores. Se trata de una categoría compleja en la que a los padres también se les exigía responsabilidad y, sobre todo, garantizar una correcta educación confuciana a sus descendientes procurando representar un modelo moral a seguir por los sucesores. De acuerdo con la ética confuciana, el hombre tenía el deber de preservar la armonía social y, por lo tanto, actuar de acuerdo con los preceptos establecidos. De hecho, el texto confuciano por definición, las *Analectas de*

⁴⁶ GONZALEZ DE MENDOZA, Juan, *Op. cit.*, pp. 68-69.

Confucio, dedican una parte importante a describir el ideal ético del hombre confuciano, el *junzi* 君子 (caballero), cuyas virtudes principales serían el *ren* 仁 (benevolencia), el *yi* 義 (honestidad) y el *xiao* 孝 (la piedad filial).

El hombre para no perder el honor debía ser entonces un buen padre, pero la moralidad confuciana explicada en las fuentes consultadas también nos habla de la necesidad de ser un buen esposo. Los textos remarcan la alta jerarquización que existía en el ámbito doméstico en China, en el que cada uno ocupaba una posición que determinaba el tratamiento que le correspondía. La labor del cabeza de familia era mantener y cuidar de que sus seres queridos estuvieran abastecidos y garantizar el orden y la organización de este núcleo. El dominico Domingo Fernández de Navarrete nos traslada una sentencia de un sabio confuciano que lo refleja:

«Qualquiera que tiene familia, procure repartir los negocios de casa, según las fuerças, y habilidad de cada uno: honre a todos, según los meritos que tuvierén; use con tasa y medida de su hazienda; cuente lo que gana, para que sepa lo que puede gastar; cuyde si cada uno tiene lo necesario para su sustento y vestido, según la calidad de cada uno, procurando la igualdad todo lo posible, para no ocasionar embidias, ni emulaciones»⁴⁷.

Desempeñar estas labores dotaba al hombre de honorabilidad. En esta misma línea Palafox describe un episodio significativo en el contexto de la entrada de los manchúes en China. Uno de los capitanes leal a los Ming –que es la dinastía que acaba sucumbiendo a los manchúes–, no está dispuesto a confesar a pesar de los tormentos a los que se sometido. Ante su negativa de revelarles lo que sabía, los manchúes lo amenazan con quitar la vida a su mujer e hijos. El capitán, riéndose de los manchúes respondió:

«Esta muger que me pones ay delante, no es mi legitima muger; porque mi legitima muger no esta a tan mal recaudo, que ande entre las manos de los Tartaros insolentes. Dias a, que le quite yo la vida por mis propias manos, con gusto suyo. Porque aunque ella y yo estavamos bien satisfechos de su honestidad, y constancia; ni ella ni yo estavamos seguros de vuestras violencias y tiranías; y no quisimos dejar en duda ni su honestidad ni mi honra. Bien puedes hazer lo que quisieredes de esa muger que veys y que esa solo a sido mi amiga, o mi concubina, y no consiste en ella mi honra ni mi deshonra. Ese muchacho que aveys traído, ese si que confieso que es mi hijo legitimo; y tan poco estuviera vivo, sino se me hubiera escapado de entre las manos. Y temo tan poco su muerte, que antes me olgare mucho, que le quitáis la vida, y os ruego que lo agais, aquí delante de mis ojos, o me dejais, que le mate yo mismo; porque yo muera consolado, si el no vive en poder de tiranos, ni sea traydor a su patria, ni aun sufra, o veyá las trayciones y tiranías que ella padece»⁴⁸.

A través de este ejemplo podemos percibir cómo es el hombre en quien recae la responsabilidad de preservar la honorabilidad de su familia, dispuesto incluso a matar con sus propias manos a su hijo para evitar la afrenta. Por otro lado, también queda plasmado perfectamente el alto grado de jerarquización que existía dentro de las familias más acomodadas en las que el hombre se podía permitir mantener una o más

⁴⁷ FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, Domingo, *Op. cit.*, T4, cap. 4, p. 237.

⁴⁸ PALAFOX Y MENDOZA, Juan, *Op. cit.*, ff. 252-253.

concubinas: la mujer con la que estaba casada, y que solo podía ser una, era la legítima mujer mientras que el resto eran tomadas como concubinas y gozaban entonces de un rango inferior dentro del núcleo familiar y por tanto también de una consideración social acorde a dicha posición secundaria. Por último, resulta especialmente interesante comprobar a través de este fragmento cómo el honor de uno afecta al otro, de tal modo que la honestidad de la mujer y del hijo repercuten directamente en la del marido y viceversa, lo que lleva a tomar medidas tan extremas a ojos de los europeos como son acabar con la vida de su mujer, y si hubiese sido posible, con la de su hijo.

Todos estos eran valores fundamentales en la sociedad imperial china, y alejarse de ellos suponía granjearse una mala fama e incluso podía acarrear implicaciones más graves. La vulneración de dichos principios confucianos suponía la puesta en marcha de mecanismos que servían, entre otras cosas, para poner de manifiesto esa pérdida del honor. Así, el sistema penal chino permitía aplicar una pena dentro de un sistema de justicia en que sobresale la idea confuciana de demostrar al causante la naturaleza de su error⁴⁹. Los castigos eran lecciones morales que servían para transmitir valores e informar al culpable cuando había fallado para así evitar futuras transgresiones, lo que estaba íntimamente ligado con la vergüenza que se entendía que conducía a la mejora moral⁵⁰.

Las fuentes trabajadas recogen casi sin excepción referencias al sistema de justicia chino no sólo porque les llamara la atención sino porque algunos de ellos vivieron en sus propias carnes la experiencia de ser perseguidos, juzgados y castigados. Tal es el caso de Adriano de las Cortes, el franciscano Santa María o Navarrete quienes nos trasladan en sus escritos su experiencia personal. A través de las descripciones podemos advertir el carácter ejemplarizante y público de algunos de los castigos, como en el caso de los azotes con la caña de bambú pesada o ligera que era una de las penas más habituales practicada en los tribunales chinos (*vid.* Figura 2)⁵¹.

⁴⁹ Durante las dos últimas dinastías imperiales debemos tener en cuenta que los discursos teóricos sobre la justicia se entremezclan y nos encontramos con ideas neoconfucianas que se ven reforzadas por las teorías legistas, especialmente con la llegada de la dinastía Qing, sin perder las raíces cosmológicas que caracterizan la singular cosmovisión china de búsqueda de armonía social. MÜHLHAHN, Klaus, *Criminal Justice in China. A History*, Harvard University Press, Cambridge, 2009, p. 17.

⁵⁰ Se trataba en cualquier caso de un sistema complejo en el que debemos tener en cuenta que tanto durante la dinastía Ming (1368-1644) como en la Qing (1644-1912) la ley estaba básicamente interesada en los actos que amenazaban la estabilidad social y, por ende, el poder imperial. Su intervención era limitada y las propias familias debían corregir y redirigir los comportamientos inadecuados de sus miembros. GLOSSER, Susan L., *Chinese Visions of Family and State, 1915-1953*, California University Press, California, 2003, p. 83.

⁵¹ El código de la época Ming (el *Da Ming Lü*, 大明律) —que constaba de siete apartados en los que, tras el inicial dedicado a los principios generales, los otros seis correspondían a los ministerios que había entonces en China— así como el de la dinastía Qing (el *Da Qing Lü li*, 大清律) —que se basaba en gran parte en el sistema legal de la dinastía anterior y contenía un total de 436 disposiciones principales y cerca de 1900 suplementarias que especificaban las penas para crímenes concretos—, establecían de manera clara tanto los instrumentos penales como también los castigos en cada caso. La costumbre, por otro lado, marcaba también la práctica judicial. FAIRBANK, John K., *Op. cit.*, pp. 227-228. Véase también MAC-CORMACK, Geoffrey, *Traditional Chinese Penal Law*, Edinburgh University Press, Edinburgh, 1990.

Por otro lado, entre los distintos castigos que describen los castellanos es posible encontrar aquéllos que marcan al individuo de cara a la sociedad y que, por lo tanto, generan una vergüenza pública que permite que el delincuente se arrepienta y se redima. Uno de los ejemplos más paradigmáticos que pronto captó la atención de los misioneros era la llamada *canga*, un collar rectangular formado por dos bloques pesados y gruesos de madera utilizado con esposas, grilletes o cadenas (*vid.* Figura 3). Sobre la madera generalmente se escribía el nombre del condenado, el delito cometido y la duración de la pena. Tanto el tamaño como el peso de las dos tablas que conformaban la *canga* dependían de la gravedad de la pena. Adriano de las Cortes cuenta:

«de estos cepos vi muchos en las cárceles y en las puertas de las audiencias de los Mandarines [...]. Un día encontré a un miserable que llevaba hacia un mes uno, no le llegaba la mano a la boca, otro le tenía que poner en ella la comida, no podía dormir y sentarse le costaba»⁵².

Se trata, sin lugar a dudas, de un castigo que tenía una doble funcionalidad: aislar al culpable a la vez que visibilizar el castigo ante la comunidad. Aunque en su origen fue un instrumento para imposibilitar la huida de los reos y evitar su encarcelamiento⁵³, en la época imperial tardía se convirtió en un castigo con marcadas connotaciones estigmatizadoras ya que era visible y dejaba a la persona en una situación de absoluta dependencia —el tamaño de las tablas impedía que las manos del condenado pudieran alcanzar su boca—, y mostraba a la comunidad el motivo y la condena recibida. Tal como señala Mendoza, sobre las tablas «*está escrita la causa de la condena*» en un papel sobre ambas partes del tablón⁵⁴. Las fuentes también nos hablan del rol que los vecinos tenían a la hora de detectar y acusar a aquellos que los rodeaban, actuando unos como testigos de otros⁵⁵. También era habitual que la culpa del delincuente se pudiera repartir entre los miembros de su linaje y que se apresara a la madre, hijos o mujer como forma de pagar la pena⁵⁶. Otro de los elementos claves utilizados para señalar la deshonor de un individuo era el “paseo público” del reo, que el propio Adriano de las Cortes vivió tras su accidentada entrada en territorio chino:

«Nos repartieron de seis en seis en cuadrillas con su capitán y soldados cada una. Iban las nueve cabezas de los muertos y los soldados llevaban el lienzo colorado con letras negras que decían éramos ladrones corsarios y que habíamos peleado contra los chinos y nos llevaban presos»⁵⁷.

No sólo era una forma de advertir de la presencia del delincuente sino de introducir el sentimiento de vergüenza y forzar el arrepentimiento, provocando así la pérdida del honor que sin duda sentían aquellos que participaban de los valores de esa sociedad.

⁵² CORTES, Adriano de las, *Op. cit.*, pp. 180-181.

⁵³ MÜHLHAHN, Klaus, *Op. cit.*, p. 34.

⁵⁴ GONZÁLEZ DE MENDOZA, Juan, *Op. cit.*, p. 117.

⁵⁵ HERRERA MALDONADO, Francisco de, *Op. cit.*, f. 83.

⁵⁶ GONZÁLEZ DE MENDOZA, Juan, *Op. cit.*, p. 190.

⁵⁷ CORTES, Adriano de las, *Op. cit.*, p. 132.

3. El honor y las mujeres

El honor femenino también estaba vinculado al cumplimiento de los preceptos confucianos que situaban al individuo tanto en el contexto de las relaciones familiares como en sociedad. Los textos recogen la completa subordinación de las mujeres en una sociedad que era marcadamente patriarcal por lo que su honra dependía en gran medida de ocupar el lugar y ejercer de acuerdo con los preceptos establecidos, el papel que le correspondía. Escribe Navarrete al respecto:

«son medio esclavas las mugeres de China: la sujecion es grande; no saben la produxo Dios de la costilla del hombre, y no de los pies. El recogimiento es el mayor que se puede decir; la modestia y composicion suya no tiene ejemplar en el mundo»⁵⁸.

El sometimiento de la mujer al hombre sorprendió a todos los informantes seguramente no tanto porque fuera una situación desconocida para ellos sino porque se encontraron con una sociedad incluso más masculina de la que ellos mismos procedían y, especialmente, porque dicha subordinación se manifestaba en toda una serie de prácticas totalmente nuevas para ellos⁵⁹. Por un lado, la absoluta reclusión física a la que estaban sometidas; por el otro, la práctica del vendaje de los pies. En ambos casos, tales prácticas estaban asociadas a la honra y honorabilidad tanto de la mujer como de la familia a la que pertenecía.

El honor de las mujeres se asocia de manera clara al recogimiento que se les supone y para el cual las niñas eran criadas desde muy pequeñas. Esta delimitación espacial de las mujeres era exigida incluso en el interior de las casas, puesto que éstas disponían de estancias donde las mujeres tenían que ocultarse de las miradas masculinas, incluso de aquellos de su propia familia. Esta característica separación de sexos también era mantenida en las cárceles⁶⁰.

Sin embargo, lo que más sorprendió tanto a los soldados como a los misioneros fue la dificultad de encontrar alguna mujer decente en las calles de las ciudades populosas o en las grandes aldeas; en estos casos, las únicas mujeres que podían verse en los lugares públicos eran de clase baja. (Esto no he tocado contenido pero sí el orden) Las prostitutas son el ejemplo por antonomasia que representa la vulneración de ese característico recogimiento y todas las fuentes recogen la abundancia de ellas en el reino. Herrera Maldonado escribe:

«las que entran en semejante ejercicio son estimadas en nada entre aquellas gentes: son siempre de baja parte, esclavas o forasteras o compradas a sus madres cuando niñas para aquel menester asqueroso [...] y para evitar que con su mal exemplo no distraigan a las honestas y castas [...] era cosa necesaria permitir mugeres publicas en arrabales fuera de las ciudades, y poblaciones, con precisa obligacion, de no divertir por los poblados ni tra-

⁵⁸ FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, Domingo, *Op. cit.*, T2, cap. III, f. 62.

⁵⁹ Véase BUSQUETS ALEMANY, Anna, «Primeras miradas hacia la mujer oriental: La percepción de las mujeres chinas a través de los textos españoles de los siglos XVI y XVII», Barlés, E.; Almazán, D. (coords.), *La mujer japonesa. Realidad y mito*, Pressas Universitarias de Zaragoza, Zaragoza, 2008, pp. 689-712.

⁶⁰ FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, Domingo, *Op. cit.*, T 1, cap. 7, f. 16.

tar con otras mugeres todo el tiempo que perseveran en semejante trato y con pena de muerte si entraren en los pueblos o ciudades»⁶¹.

Una cosa bien distinta ocurría en el ámbito rural, donde el trabajo femenino era necesario para la economía familiar y por tanto era mucho más difícil poder alejar a las mujeres de la esfera pública. Escribe Mendoza:

«Son muy honestas y recogidas, en tanta manera, que jamás verán a ninguna a ventana ni puerta; y si el marido convida alguno a comer, nunca ella parece ni come a la mesa si el convidado no es pariente o muy amigo. Cuando van a visitar a padre, a madre o parienta, van siempre en una silla litera, que la llevan cuatro hombres, la cual, por una parte y otra, está llena de celosías de hilo de oro y plata o seda muy espesas; porque, aunque ellas vean los de las calles, no pueden ser vistas. Y a esto van muy acompañadas de criados; y así, por gran maravilla se topa en la calle mujer principal, ni parece haber en la ciudad ninguna, por su gran recogimiento; que no las ayuda poco para él la torpeza de los pies ya dicha»⁶².

Sin duda alguna, uno de los elementos que favoreció la reclusión de las mujeres fue la costumbre de vendar los pies a las niñas, que también recogen prácticamente todos los textos. En algunos casos, el procedimiento descrito reproduce de manera fidedigna la crudeza de tal práctica. Escribe Rada: *«usan desde chiquitas de retorcerles y fajarles de tal manera los pies, que las mancan y dejan todos los dedos debajo del pulgar retorcido el pie»⁶³*. De acuerdo con las fuentes, los pies pequeños eran una costumbre que denotaba “damería y galantería” a la vez que, el principal mecanismo de control de los hombres sobre las mujeres. Escribe de manera acertada Mendoza sobre este aspecto:

«No falta quien dice que con este sainete de ser tenidas por más damas, los hombres han introducido esta costumbre, y el hacerles fajar los pies con tanta fuerza y cuidado, que casi pierde la forma de ello, y quedan medio tullidas y de manera que andan muy feamente y con pesadumbre, y por esta causa por maravilla salen de casa y se levantan raras veces de la labor que hacen, que es el principal intento y motivo que tuvieron los primeros que comenzaron la costumbre, que ha durado gran número de años y durará muchos más, por estar ya con fuerza de ley tan introducida y usada, que la mujer de algún punto que la quebrantase con sus hijas sería tenida en gran nota y aun castigada»⁶⁴.

Las explicaciones a la realización de esta práctica eran complejas puesto que, como señala Beverly Jackson, no estaba únicamente relacionada con el deber, la belleza o el erotismo sino también con el matrimonio y, por lo tanto, con la consecución de un estatus que indudablemente dotaba de honorabilidad a quienes lo disfrutaban⁶⁵.

Los informantes señalan de manera acertada que desde pequeñas las niñas eran educadas para que el recogimiento y clausura que se esperaba de ellas fuera algo natural

⁶¹ HERRERA MALDONADO, Francisco de, *Op. cit.*, ff. 31-32.

⁶² GONZÁLEZ DE MENDOZA, Juan, *Op. cit.*, p. 51

⁶³ RADA, Martín de, *Op. cit.*, f. 25.

⁶⁴ GONZÁLEZ DE MENDOZA, Juan, *Op. cit.*, p. 50.

⁶⁵ JACKSON, Beverly, *Splendid Slippers. A thousand years of an erotic tradition*, Ten Speed Press, Berkeley, 1997, p. 24. Véase también entre otros KO, Dorothy, *Cinderella's Sisters: A Revisionist History of Footbinding*, University of California Press, Los Angeles, 2005; PING, Wang, *Aching for Beauty: Footbinding in China*, Anchor Books, New York, 2002.

cuando se hicieran adultas. Sin lugar a dudas, se trataba de un recogimiento no sólo físico sino también interior puesto que la modestia, el recato, la obediencia (especialmente a la familia de su marido, a la que pasaba a pertenecer cuando se convertía en esposa) y la castidad eran actitudes que debían formar parte de su modo de ser y actuar. Las primeras antologías poéticas que aparecen en China recogían ya los sentimientos y las tensiones que podían generar en las mujeres semejantes exigencias. *El Libro de las Odas* (*Shijing*, 詩經), por ejemplo, nos acerca a esta realidad en la que una muchacha sufre un matrimonio tormentoso por haber mantenido relaciones amorosas previas a la unión matrimonial:

*«Antes de su caída, las hojas del moral
Son lustrosas y verdes.
¡Palomas, no comáis de los frutos del moral!
¡Muchachas, no os solacéis con los caballeros!
Si un hombre disfruta del placer, no se le tendrá en cuenta.
Si una muchacha disfruta del suyo, se le tendrá en cuenta.*

*Cuando las hojas del moral se caen
yacen pardas y descoloridas.
Tres años que pasé contigo,
estuve ingiriendo comida mediocre».*

De acuerdo con las creencias chinas, las palomas que comieran de las moreras perderían el sentido y la razón, al igual que lo hacían las muchachas que tuvieran relaciones antes de casarse. Las consecuencias de los actos llevarían entonces a la infelicidad y al resentimiento. El poema continúa así:

*«¡Tres años de esposa!
Esfuerzo sin esfuerzo,
levantándome temprano, yéndome tarde a dormir
sin un solo día para mí.
Ahora se terminó.
Mis hermanos me ignoran
con hilaridad mordaz.
Reflexiono en silencio,
y experimento tristeza por mí misma»⁶⁶.*

En el fragmento anterior, la distancia del tiempo no impide atisbar esa preocupación constante en la sociedad china por la cual permanecer casta llegaba a ser un símbolo de estatus social. La ley y los edictos imperiales alentaban a las familias a proteger la pureza de sus mujeres, especialmente con la dinastía Qing⁶⁷. Este poema, escrito por una mujer, acaso nos deja adentrarnos en el sentimiento que eso podría causarles puesto que se le sumaba el rechazo de quienes las rodeaban por perder no sólo

⁶⁶ Traducido por BLUNDEN, Caroline y Mark ELVIN, *Atlas cultural de China. La más antigua civilización existente*, Editorial Optima, Oxford, 2000, pp.184-185.

⁶⁷ MANN, Susann, «Women, families and gender relations», FAIRBANK, John K. y Denis C. TWITCHETT (eds.), *The Cambridge History of China*, Cambridge, Cambridge University Press, 1978, vol. 9, p. 435. Véase también SOMMER, Matthew H., *Sex, law and Society in Late Imperial China*, Stanford University Press, Stanford, 2000.

su castidad sino su honor. Como es de esperar, el adulterio era entonces el mayor ataque a dicho precepto. Tanto Mendoza como Herrera Maldonado lo tratan en sus relatos describiendo los castigos que por ello debían acatar. A pesar de la imagen ideal que nos trasladan los autores de las mujeres chinas, en todas las fuentes no dejan de reconocer que «no faltan quien consienta ofensas tales entre aquellas gentes, que el interés es rey en todas partes pero se les castiga rigurosamente y no hay infamia como la de vender la honra, la estimación y el gusto»⁶⁸.

Pero si hay algo que realmente era importante y necesario para la mujer en la sociedad imperial china era engendrar un hijo varón que continuara la estirpe familiar. Como explican en sus crónicas Herrera Maldonado y Navarrete, tanto era así que el hecho de que la mujer fuera estéril podía ser un motivo de peso para no casarse o anular el matrimonio:

«Pondré aquí los impedimentos dirimentes que ponen los libros (para el casamiento); uno es, ser parlera o habladora la muger, esto solo basta para echarla de casa y anular el matrimonio, aunque aya estado largo tiempo consumado y tenga hijos della. Si en Europa hubiera tal impedimento, sin duda se deshizieran muchos casamientos, y fuera freno grande para que muy muchas mugeres no se desmandaran tanto en la lengua. El segundo es inobediencia a los suegros [...] El tercer es, si hurtan las cosas de casa. Quarto, si después de casada sobreviene lepra a la muger. Quinto, si se halla esteril. Sexto, si es celosa [...]»⁶⁹.

De la misma manera, era normal que si la primera mujer no tenía hijos ella misma solicitara al marido que tomara una concubina con el fin de asegurar la descendencia. En realidad, y como nos recuerda el mismo Navarrete⁷⁰, este gesto permitiría a la esposa no ser repudiada por el marido y seguir conservando el privilegio de ser la mujer principal a la que las demás concubinas debían obediencia, un honor al que no muchas estaban dispuestas a renunciar.

4. Conclusiones

En el presente trabajo hemos examinado las percepciones castellanas sobre el honor en la China imperial a través de algunos de los textos sobre China más relevantes de la Edad Moderna. Si bien son pocas las referencias explícitas a las categorías de honor, honorabilidad u honra en las fuentes, especialmente si se buscan con los parámetros del honor en la cultura occidental, las descripciones que nos han llegado permiten comprender los significados que podían tener en estas sociedades dichos conceptos. Tanto en Castilla como en la China a la que nos trasladan los autores, se puede afirmar que el honor fue un principio de organización y estratificación social, aunque las connotaciones en ambos casos son diferentes.

Debemos tener en cuenta que las fuentes de las que beben las crónicas e historias trabajadas para este artículo reflejan, en gran medida, la cultura de las élites y no la de

⁶⁸ HERRERA MALDONADO, Francisco de, *Op. cit.*, f. 73 vo.

⁶⁹ FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, Domingo, *Op. cit.*, T2, cap.7, p. 72

⁷⁰ *Ibidem*.

las clases populares. Ésta se apoyaba en ideas confucianas cuyas máximas morales establecían las actitudes que tenía que seguir la población. Sin embargo, dichas máximas, evidentemente, no recogían los sentimientos más comunes en los que la pérdida del honor y la búsqueda de restitución del mismo a través de la venganza eran moneda corriente en la sociedad china imperial. Ello no impide completar la imagen a través de la búsqueda de los valores que se practicaban en dicha sociedad, y que nos ayudan a conocer las características que dotaban de honor a los individuos. Así, ser un buen hijo, un buen esposo y un buen padre en el caso de los hombres o la obediencia, los deberes familiares, el recogimiento y la castidad en el caso de las mujeres resultan ser los elementos esenciales a partir de los cuales uno adquiriría honor.

Por otro lado, el honor estaba claramente asociado con la pertenencia a una élite de letrados que, a través de un sistema meritocrático, accedían a la parte más alta de la jerarquía social, confiriéndoles un estatus cuyas manifestaciones llamaron poderosamente la atención de los europeos. Una jerarquía, por otro lado, en la cual el emperador era la mayor fuente de poder, y por tanto de honor, por lo que ascender en la administración suponía acercarse a la corte y por tanto ganar un mayor estatus.

En definitiva, las fuentes hispánicas de los siglos modernos nos trasladan una imagen muy concreta de la cuestión del honor y la honorabilidad en China que se circunscribe, evidentemente, a la realidad que tuvieron a su alcance. En este sentido, es importante remarcar que se trata de una visión incompleta porque obvia en gran parte las acciones cotidianas que movían a los individuos a buscar el reconocimiento social. No obstante, esta visión es reveladora en tanto en cuanto nos acerca a los aspectos que llamaron la atención de los europeos, que supieron reflejar en sus escritos el discurso normativo confuciano que vertebraba la sociedad imperial china. El honor era entonces una categoría compartida por ambas sociedades que, sin embargo, la interpretaron de forma diferente fruto de la especificidad de los espacios y tiempos.

5. Fuentes

CORTES, Adriano de las, *Viaje de la China, 1625-1626* (edición moderna a cargo de Beatriz Moncó, *Viaje de la China*, Alianza editorial, Madrid, 1991).

DUEÑAS, Francisco de, *Relacion de algunas cosas particulares que vimos y entendimos en el reyno de china especial de la ciudad de Canton y de otras particulares de que el padre fray agustín de Tordesillas que en la Relacion atras da cuenta mas larga de toda nuestra Jornada nose quiso ocupar por ser cosas ajenas a su profesion hechas por el alférez francisco de dueñas*, 1580. Real Academia de la Historia.

FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, Domingo de, *Tratados historicos, politicos, eticos y religiosos de la monarchia de China. Descripción breve de aquel imperio y exemplos raros de emperadores y magistrados del, con narracion difusa de varios sucesos y cosas singulares de otros reynos y diferentes navegaciones*. Imprenta Real por Juan Garcia Infançon, Madrid, 1676.

GONZÁLEZ DE MENDOZA, Juan, *Historia de las cosas más notables, ritos y costumbres del gran Reino de la China*, 1585. (Edición moderna por Ediciones Miraguano, Madrid, 1990)

GUZMÁN, Luis de, *Historia de las Misiones que han hecho los Religiosos de la Compañía de Iesus, para predicar el sancto evangelio en la India oriental y en los Reynos de la China y Japon*, Alcalá de Henares, 1601.

HERRERA MALDONADO, Francisco, *Epitome historial del Reyno de la China. Muerte de su Reyna, madre de este Rey que oy vive, que sucedió a treinta de Março del Año de mil y seiscientos y diez y siete. Sacrificios y ceremonias de su Entierro. Con la descripcion de aquel imperio y la introducción en el de nuestra Santa Fe Catolica* A costa Andres de Parra, Madrid, 1621.

LOARCA, Miguel de, *Relacion del viaje que hezimos a la China desde la ciudad de Manila en las del poniente año de 1575 años, con mandado y acuerdo de Guido de Lavazaris governador i Capitan General que a la sazón era en las Islas Philipinas*. 1575. Real Academia de la Historia.

MOREJÓN, Pedro, *Historia y relacion de lo sucedido en los Reinos de Iapon y China, en la qual se continua la gran persecución que ha avido en aquella Iglesia, desde el año de 615 hasta el de 19*, Lisboa, 1621.

MURILLOVELARDE, Pedro, *Geographia Historica. Tomo VII. De Persia, del Mogol, de la India, y sus reynos, de la China, de la grande Tartaria, de las Islas de la India, y del Japón*, Imprenta de Manuel de Moya, Madrid, 1752.

PALAFXO y MENDOZA, Juan de, *Historia de la conquista de la China por el Tartaro. Escrita por el Ilustrisimo Señor Don Juan de Palafox y Mendoça, siendo Obispo de Puebla de los Ángeles, y Virrey de la Nueva-España y a su muerte Obispo de Osma*. Paris, Antonio Bertier, 1670.

RADA, Martín de, *Relaçion Verdadera delascosas del Reyno de TAIBIN por otro nombre china y del viaje que ael hizo el muy Reverendo padre fray martin de Rada provincial que fue delaorden delglorioso Doctor dela yglesia San Agustin. quello vio yanduvo en la provincia de Hocquien año de 1575 hecha porelmesmo*, 1575. Bibliothèque Nationale de Paris. Fonds Espagnol, 325.9 (MF 13184).

RIBADENEIRA, Marcelo de, *Historia de las islas del archipiélago filipino y reinos de la Gran China, Tartaria, Cochinchina, Malaca, Siam, Cambodge y Japón*, Barcelona, 1601 (edición moderna a cargo de Juan R. De Legísima O.F.M, Editorial Católica, Madrid,1947).

ROMÁN, Jerónimo, *Republica del Reyno de la China. Ordenada por Fray Hieronymo Roman frayle professo de la orden de San Agustin y su Choronista*, 1595. Biblioteca de Cataluña.

SÁNCHEZ, Alonso, *Relación de las cosas particulares de la China, la qual escribió el P. Sanchez de la Compañía de Jesús que se la pidieron para leer a su Magestad el Rey Don Felipe II estando indispuesto*, Madrid, 1588. Biblioteca Nacional de Madrid.

TORDESILLAS, Agustín, *Relación de el viaje que hezimos en china nuestro hermano fray Pedro de Alpharo con otros tres frailes de la orden de Nuestro seraphico padre san francisco de la prouincia de san Joseph del año del señor de mil y quinientos y setenta y nueve años, fecha por mi fray agustín de Tordessillas fraile profeso de la dicha prouincia, Testigo de vista de todo lo que aquí va ascripto*, 1578. Archivo de la Real Academia de la Historia.

6. Bibliografía

BLUNDEN, Caroline y Mark ELVIN, *Atlas cultural de China. La más antigua civilización existente*, Editorial Optima, Oxford, 2000.

BUSQUETS ALEMANY, Anna, «Un siglo de noticias sobre China: entre González de Mendoza (1585) y Fernández de Navarrete (1676)», San Ginés, P. (ed.), *Nuevas perspectivas de Investigación sobre Asia Pacífico*, Universidad de Granada, Granada, 2008, pp. 275-291.

ÍDEM, «Primeras miradas hacia la mujer oriental: La percepción de las mujeres chinas a través de los textos españoles de los siglos XVI y XVII», Barlés, E.; Almazán, D. (coords.), *La mujer japonesa. Realidad y mito*, Prensas Universitarias de Zaragoza, Zaragoza, 2008, pp. 689-712.

ELMAN, Benjamin A., «Political, Social, and Cultural Reproduction via Civil Service Examinations in Late Imperial China», *Journal of Asian Studies*, 50 n°1 (1991), pp.7-28.

ÍDEM, *Education and Society in Late Imperial China, 1600-1900*, University of California Press, California, 1994.

ÍDEM, *A cultural history of Civil Examinations in Late Imperial China*, University of California Press, California, 2000.

FAIRBANK, John K.; Denis C. TWICHETT (eds.), *The Cambridge History of China*, vols. 8-9, Cambridge University Press, Cambridge, 1978.

ÍDEM, *China, una nueva historia*, Editorial Andrés Bello, Barcelona, 1997.

GASCÓN, M^a Isabel, «Honor masculino, honor femenino, honor familiar», *Pedralbes*, n° 28 (2008), pp. 635-648.

GLOSSER, Susan L., *Chinese Visions of Family and State, 1915-1953*, California University Press, California, 2003.

JACKSON, Beverly, *Splendid Slippers. A thousand years of an erotic tradition*, Ten Speed Press, Berkeley, 1997.

KO, Dorothy, *Cinderella's Sisters: A Revisionist History of Footbinding*, University of California Press, Los Angeles, 2005.

MACCORMACK, Geoffrey, *Traditional Chinese Penal Law*, Edinburgh University Press, Edinburgh, 1990

MARAVALL, Jose Antonio, *Poder, honor y élites en el siglo XVII*, Siglo Veintiuno de España, Madrid, 1979.

MARTÍNEZ, María Victoria, «A vueltas con la honra y el honor. Evolución en la concepción de la honra y el honor en las sociedades castellanas desde el medioevo al siglo XVII», *Revista Borradores*, vol. VIII-IX (2008), pp. 1-10.

MÜHLHAHN, Klaus, *Criminal Justice in China. A History*, Harvard University Press, Cambridge, 2009.

PING, Wang, *Aching for Beauty: Footbinding in China*, Anchor Books, New York, 2002.

SOMMER, Matthew H., *Sex, law and Society in Late Imperial China*, Stanford University Press, Stanford, 2000.

SUN, Julia, *Veinticuatro cuentos de amor filial 二十四孝的故事*, 中央圖書出版社出, 2000.

7. Imágenes



Figura 1. Mandarín y su séquito. Fuente: Adriano de las Cortes, *Viaje a la China*, p.176.

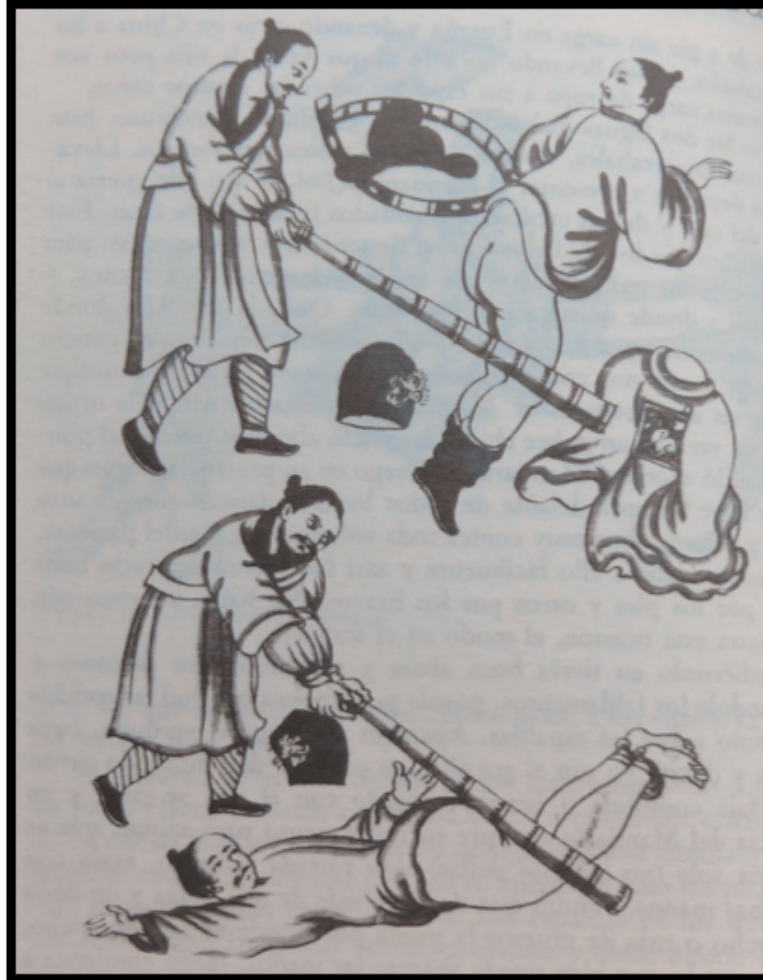


Figura 2. Azotes. Fuente: Adriano de las Cortes, *Viaje a la China*, p. 145.

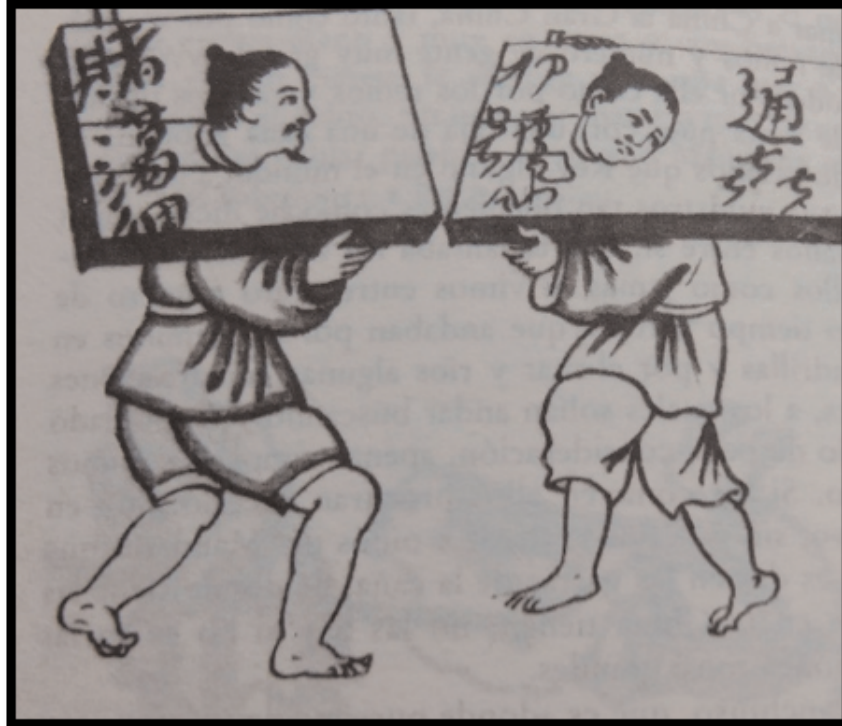


Figura 3. Condenados al cepo. Fuente: Adriano de las Cortes, *Viaje a la China*, p. 180.

La défense de l'honneur conjugal au XVIIe siècle ou le crime d'Ángela Cloner

La defensa del honor conyugal en el siglo XVII o el crimen de Ángela Cloner
The defence of conjugal honours on seventeenth century. The crime of Ángela Cloner
Ezkontideen oborearen defentsa: Ángela Clonerren krimena XVII.mendea

Olivier CAPOROSI

Universidad de Pau

Clio & Crimen, n° 13 (2016), pp. 149-162

Artículo recibido: 16-04-2016

Artículo aceptado: 03-09-2016

Résumé: *Le procès d'Angela Cloner poursuivie pour la mort de Bernardino Bobier en 1666 nous présente une femme qui prétendait défendre l'honneur conjugal. La vengeance et la préméditation sont au centre de cette affaire judiciaire qui menaçait l'ordre social et fit scandale à la cour d'Espagne, parce qu'Ángela Cloner avait assumé le rôle généralement dévolu aux hommes.*

Mots clés: *Honneur. Vengeance. Femme. XVIIe siècle. Madrid.*

Resumen: *El pleito de Ángela Cloner perseguida por la muerte de Bernardino Bobier en 1666 nos presenta una mujer que pretendía defender el honor conyugal. La venganza y la premeditación están al centro de este caso judicial que ponía en peligro el orden social, produciendo un escándalo en la corte de España, porque Ángela Cloner había tenido el papel generalmente asumido por los hombres.*

Palabras clave: *Honor. Venganza. Mujer. Siglo XVII. Madrid.*

Abstract: *Ángela Cloner's trial pursued for Bernardino Bobier's death in 1666 presents a woman who claims to defend the conjugal honour. The vengeance and the premeditation of crime are in the centre of this affair which upset the social order and made scandal in the Court of Spain, because Ángela Cloner had assumed the role generally devolved to the men.*

Key words: *Honour. Vengeance. Woman. Seventeenth century. Madrid.*

Laburpena: *Angela Cloner Bernardino Bobier hiltzea egotzita epaitu zuten 1666an. Emakume bark ezkontideen oborea defendatzen zuela esaten zuen. Epaiketa haren erdigunean zeuden mendekua eta malezia, eta kasu bark gizarte ordena bankaz gora jarri zuen; Espainiako gortearrentzat eskandalua izan zen, Ángela Clonerrek normalean gizonena zen rola hartu zuelako.*

Giltza-hitzak: *Oborea. Mendekua. Emakumea. XVII.mendea. Madril.*

1. Introduction

Le 7 juillet 1666 il était 11 heures quand retentit un coup de feu dans la cour intérieure du palais royal, qui blessa le fourrier des Archers Bernardino Bobier¹. Ce dernier mourut dans les 24 heures qui suivirent et son assassin – Doña Angela Cloner – fut arrêtée puis incarcérée dans la prison de cour², déclarant qu'il avait commis cet homicide «*por tomar satisfacción de unas palabras injuriosas que le dixo el dicho Bodier, ocho dias antes que le matasse, que miravan à infamar la castidad del matrimonio*»³. Selon la *Nueva Recopilación* les insultes («lépreux», «sodomite», «cocu», «traître», «hérétique») étaient considérées comme une atteinte à l'honneur des personnes et pouvaient constituer un véritable crime, obligeant les nobles qui les avaient prononcées à se dédire publiquement⁴. Lorsque l'insulte était portée contre une femme mariée – notamment le qualificatif de «*pute*» –, elle portait atteinte à l'honneur du mari et pouvait susciter de sa part, et uniquement de sa part, une réaction violente à l'encontre de l'agresseur⁵.

C'est pourquoi, le crime d'honneur, ici clairement revendiqué, choqua les autorités judiciaires car il offensait tout à la fois les lois naturelles civiles et politiques, constituant aux yeux des Alcades de Cour, une véritable atrocité. Nous pourrions considérer que les 6 Alcades de Cour, représentant un tribunal supérieur dont la juridiction s'étendait à la ville de cour et à ses 5 lieues environnantes⁶, revendiquaient le monopole de la violence légitime au nom du service royal et, de ce fait, ne pouvaient que condamner les violences privées. Le procès intenté à Angela Cloner, épouse d'un membre de la garde flamande jamais nommé⁷, ne serait qu'un des nombreux épiso-

¹ Corps militaire d'une centaine de soldats, la garde des Archers de Corps ou garde flamande existait depuis 1502. Elle assurait la sécurité de la personne royale et participait à toutes les cérémonies de la cour d'Espagne. NÚÑEZ de CASTRO, Alonso, *Libro histórico político, Solo Madrid es Corte*, Roque Rico de Miranda, Madrid, 1675, p. 206. Depuis la fin du règne de Philippe IV, les difficultés financières de la couronne avaient entraîné sa décadence, le nombre effectif de soldats desservant leur office s'étant réduit à une soixante de personnes. HORTAL MEÑOZ, José Eloy, *Las Guardas Reales de los Austrias hispanos*, Polifemo, Madrid, 2013, p. 205.

² Depuis 1628, les alcades de cour pouvaient entrer dans le palais royal pour inspecter les officines de nuit et arrêter les délinquants. Sous le règne de Charles II la police des alcades de cour s'étendit à la résidence du monarque. SÁNCHEZ GÓMEZ, Rosa Isabel, *Delincuencia y seguridad en el Madrid de Carlos II*, Ministerio del Interior Madrid, 1994, p. 52.

³ BNE, Porcones 621/1-12, f. 1.

⁴ Nueva Recopilación, VIII, 9, 1.

⁵ HERAS SANTOS, José Luis, *La justicia penal de los Austrias en la corona de Castilla*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1994, p. 224.

⁶ DELEITOY PIÑUELA José, *Sólo Madrid es Corte. La capital de dos mundos bajo Felipe IV*, Espasa Calpe, Madrid, 1968. ALLOZA, Angel, *La vara quebrada de la justicia. Un estudio histórico sobre la delincuencia madrileña entre los siglos XVI y XVIII*, Catarata, Madrid, 2000. PABLOS GAFAS, José Luis de, *Justicia gobierno y policía en la Corte de Madrid: la Sala de Alcaldes de Casa y Corte (1583-1834)*, UAM, Departamento de Historia, Tesis doctoral inédite, Madrid, 1999.

⁷ SÁNCHEZ GÓMEZ, Rosa Isabel, *Op. cit.*, p. 147. La famille flamande des Cloner ou Kloner faisait partie de la compagnie des Archers. Les frères Cloner, Blas et Jorge, entrèrent dans la garde flamande en 1659. L'époux d'Ángela Cloner, Felipe Keste, avait intégré la garde flamande le 4 juin 1658. NAVARRO Federico, MORTERERO, Conrado et PORRAS, Gonzalo, *La nobleza en las armas. Noble guardia de Arqueros de corps*, Hidalguia, Madrid, 1995, pp. 58-59 et p. 102.

des de la longue conquête du monopole de la violence légitime par l'État monarchique qui renverrait au modèle du «processus de civilisation» élaboré par Norbert Élias⁸. Le fait que le crime fut perpétré dans la cour intérieure de l'Alcazar renforçait le scandale puisqu'il relevait ainsi des cas de cour (*casos de corte*) et pouvait constituer une atteinte à la majesté royale.

Mais le cas restait exceptionnel pour les Alcades de Cour peu habitués à réprimer des crimes de sang commis par des femmes. Les historiens du genre les excluent le plus souvent de la figure féminine du désordre social, cantonnant parfois cette dernière à la prostitution⁹. L'historiographie de l'histoire criminelle a toujours affirmé le peu de femmes jugées pour homicide¹⁰. Enrique Villalba Pérez a démontré que seuls 14% des homicides jugés par les Alcades de Cour pour la période 1580-1630 étaient le fait de femmes, principalement poursuivies comme empoisonneuses ou pour infanticide¹¹. En effet la figure de l'empoisonneuse est encore bien souvent considérée comme le paradigme de la femme criminelle¹². Pour le Madrid de Charles II (1665-1700), Rosa Isabel Sánchez Gomez considère que l'essentiel de la criminalité féminine réprimée par les Alcades de Cour relevait de délits sexuels et très rarement d'homicides¹³. La violence féminine n'a pas sa place dans les relations entre Femmes et Hommes. La violence n'est pensable que dans le rapport des Hommes et des Femmes, faisant de ces dernières les victimes des premiers, dans le cadre de la violence conjugale ou de la répression de l'infidélité féminine¹⁴.

Trois raisons principales sont le plus souvent évoquées pour expliquer l'impensé du crime de sang au féminin dans les sources historiques de la société d'Ancien Régime:

⁸ ÉLIAS, Norbert, *La dynamique de l'Occident*, Pocket-Agora, Paris, rééd. 1990 (1975), p. 37 et p. 236.

⁹ PERRY, Mary Elisabeth, *Ni espada rota ni mujer que trota. Mujer y desorden social en la Sevilla del Siglo de Oro*, Critica, Barcelona, 1993. DAUPHIN, Cécile et FARGE, Arlette (dir.), *De la violence et des femmes*, Albin Michel, Paris, 1997; REDONDO, Augustin (dir.), *Images de la femme en Espagne aux XVI^e et XVII^e siècles. Des traditions aux renouvellements et à l'émergence d'images nouvelles*, Presses de la Sorbonne Nouvelle, Paris, 1994, et du même (dir.), *Relations entre hommes et femmes en Espagne aux XVI^e et XVII^e siècles*, Presses de la Sorbonne Nouvelle, Paris, 1995. CASTAN, Nicole, «Criminelle», ZEMON DAVIS, Nathalie et FARGE, Arlette (dir.), *Histoire des femmes en Occident. Vol. III. XVI^e-XVIII^e siècle*, Perrin, Paris, 2002, pp. 539-552. JIMENEZ MONTESERIN, Miguel, *Sexo y bien común. Notas para la historia de la prostitución en España*, Instituto Juan de Valdés, Cuenca, 1994. RAMOS VÁZQUEZ, Isabel, *De meretrice turpidine. Una visión jurídica de la prostitución en la Edad Moderna castellana*, Universidad de Málaga, Málaga, 2005.

¹⁰ ROUSSEAU, Xavier, DAUVEN, Bernard et MUSIN, Aude, «Civilisation des mœurs et/ou disciplinarisation sociale? Les sociétés urbaines face à la violence en Europe (1300-1800)», MUCCHIELLI, Laurent et SPIERENBURG, Peter (dir.), *Histoire de l'homicide en Europe. De la fin du Moyen Âge à nos jours*, La Découverte, Paris, 2009, p. 296. NASSIET, Michel, *La violence, une histoire sociale. France, XVI^e-XVIII^e siècles*, Champ Vallon, Lonrai, 2011, p. 41.

¹¹ VILLALBA PÉREZ, Enrique, *¿Pecadoras o delinquentes? Delito y género en la Corte (1580-1630)*, Calambur, Madrid, 2004, pp. 139-146.

¹² BODIQUO, Lydie, CHAUVAUD, Frédéric et SORIA, Myriam (dir.), *Les Vénéneuses. Figures d'empoisonneuses de l'Antiquité à nos jours*, PUR, Rennes, 2015.

¹³ SÁNCHEZ GÓMEZ, Rosa Isabel, *Op. cit.*, p. 146.

¹⁴ MANTECÓN NOVELLÁN, Tomás, *La muerte de Antonia Isabel Sánchez. Tiranía y escándalo en una sociedad rural del Norte español en el Antiguo Régimen*, Centro Estudios Cervantinos, Alcalá de Henares, 1998.

- La théorie des humeurs qui justifie la domination masculine en faisant de la virilité un point d'honneur et en reléguant la nature féminine à la passivité¹⁵.
- Les conséquences d'un tabou du christianisme, une structure symbolique, qui interdit le contact direct des femmes avec le sang du Christ expliquant que la société ne pouvait concevoir qu'une femme puisse faire couler le sang¹⁶.
- Admettre le crime de sang au féminin c'était reconnaître qu'une femme pouvait agir en homme, remettant en cause la domination masculine, c'est-à-dire l'ordre social autant que l'ordre naturel voulu par Dieu¹⁷.

De plus, la défense de l'honneur du couple appartenait à l'époux et non à sa femme car les femmes «*deven estar sujetas a sus maridos*» au nom du droit naturel revendiqué par les théologiens et les moralistes catholiques du XVIIe siècle¹⁸. Autrement dit, l'Homme était le seul à pouvoir risquer sa vie pour défendre son honneur qui se confondait avec celui de son couple lorsqu'il était marié. L'honneur attaché à l'épouse résidait dans sa fidélité¹⁹. Ceci explique sans doute l'inexistence de la vengeance féminine en dehors des actes d'empoisonnement dans les études sur la vengeance²⁰. L'inversement des rôles que suppose le crime d'Ángela Cloner portait donc en lui un inacceptable bouleversement du couple et par là même du statut du mariage, qui restait l'un des principaux sacrements de la religion catholique. C'est pourquoi l'exposé de ce cas nous a semblé des plus intéressants.

La défense de la «*castidad del matrimonio*» étant en jeu²¹, le tribunal ecclésiastique se trouva légitime pour intervenir dans cette affaire et vouloir la juger. Selon Juan de Hevia Bolaños, dont la *Curia philipica* resta une référence en matière de livre de pratique pénale jusqu'au XVIIIe siècle, celui qui se réfugiait dans le palais du roi pouvait jouir de l'immunité²². Or le crime d'Ángela Cloner s'était déroulé dans l'un des patios de l'Alcazar. Le cas d'Ángela Cloner devint l'objet d'un long conflit de juridiction entre le vicaire de Madrid qui représentait la juridiction ecclésiastique de l'archevêque de Tolède dont dépendait la capitale, et les Alcades de Cour. Ayant déjà instruits cette affaire en première instance et l'ayant acceptée en appel, les Alcades de

¹⁵ BOURDIEU, Pierre, *La domination masculine*, Seuil, Paris, 1998, p. 17 et 27.

¹⁶ TESTART, Alain, «La femme et la chasse», *La Recherche*, n° 181 (1986), pp. 1194-1201.

¹⁷ Sur le danger que représente la femme qui désire le statut d'homme selon les moralistes voir VIGIL, Mariló, *La vida de las mujeres en los siglos XVI y XVII*, Siglo XXI, Madrid, 1994, pp. 98-99.

¹⁸ ENRIQUEZ de ZUÑIGA, Juan, *Consejos políticos y morales*, Andrés García de la Iglesia, Madrid, 1663, p. 32.

¹⁹ BENNASSAR, Bartolomé, *L'Homme espagnol. Attitudes et mentalités du XVIe au XIXe siècle*, Complexe, Paris, 1992, p. 169.

²⁰ NASSIET, Michel, *Op. cit.*, p. 145. Voir aussi GAUVARD, Claude et ZORZI, Andrea (dir.), *La vengeance en Europe XIIIe-XVIIIe siècle*, Publications de la Sorbonne, Paris, 2015.

²¹ Pour l'épouse l'honneur résidait dans la reconnaissance de sa fidélité. BENNASSAR, Bartolomé, *L'Homme espagnol. Attitudes et mentalités du XVIe au XIXe siècle*, Complexe, Paris, 1992, p. 169. L'amour pour le mari et la chasteté définissait les valeurs de la femme mariée chez les moralistes des XVIe et XVIIe siècles. BARBAZZA, Marie Catherine, «L'épouse chrétienne et les moralistes espagnols des XVIe et XVIIe siècles», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, t. XXIV(1988), pp. 99-137.

²² Le juriste se référait à la glose des Partidas de Gregorio Lopez. HEVIA BOLAÑOS, Juan de, *Curia philipica*, Ramon Ruiz, Madrid, rééd. 1797, p. 212.

Cour furent déboutés une première fois par le Conseil de Castille lorsqu'ils voulurent user du recours de force pour inhiber la juridiction ecclésiastique.

Ils intentèrent une seconde fois devant le Conseil de Castille (qui était alors présidé par le comte de Castrillo depuis 1661²³) de faire interdire à Angela Cloner la jouissance de l'immunité ecclésiastique. En 1666, le licencié Juan de Corral Paniagua (mort en 1689), procureur de la *Sala de Alcaldes de Casa y Corte* depuis 1664²⁴, présenta donc une allégation judiciaire auprès du conseil de Castille pour obtenir le traitement judiciaire du cas Angela Cloner au détriment de l'Église et en insistant sur la félonie de l'acte meurtrier commis dans la cour du palais royal²⁵.

C'est ce document sur lequel se fonde notre réflexion pour penser les enjeux idéologiques du crime d'honneur d'Ángela Cloner. Le procureur du roi avait organisé le discours de son allégation judiciaire en trois parties succédant à une brève introduction : la première devait qualifier le crime d'Angela Cloner, la deuxième devait définir la stratégie des Alcades de Cour pour nier le droit de l'accusé à profiter de l'immunité ecclésiastique, et la troisième devait justifier le recours de force déposé devant le Conseil de Castille²⁶.

2. La portée du crime d'Ángela Cloner

Le crime d'Angela Cloner relevait pour le procureur des Alcades de Cour de la préméditation car sa réalisation avait impliqué la mise en place d'un piège et un acte de trahison, puis de la lèse-majesté²⁷.

Bernardino Bodier, dont la fonction de fourrier des Archers ou garde flamande n'est jamais précisée dans les propos de Juan de Corral Paniagua, avait injurié l'accusée et porter offense à sa chasteté conjugale²⁸. Angela Cloner se munit alors d'une arme à feu puis alla chercher Bernardino Bodier qu'elle trouva dans la cour intérieure du palais royal. Elle sortit l'arme cachée sous son manteau, puis elle fit feu sur la victime et la tua. Elle reconnut les faits qui lui étaient reprochés devant les Alcades de Cour, ajoutant qu'elle n'avait informé personne de sa résolution à tuer Bernardino Bodier, pas plus son mari que son entourage. Son acte criminel échappait donc à l'autorité et à la responsabilité de son époux. Celui-ci, grand absent du discours de Juan

²³ FAYARD, Janine, *Les membres du conseil de Castille à l'époque moderne (1621-1746)*, Droz, Genève, 1979, p. 153.

²⁴ FAYARD, Janine, *Los ministros del consejo real de Castilla (1621-1788). Índices biográficos*, Hidalguia, Madrid, 1982, p. 75.

²⁵ *Por la iuridicion real. El licenciado D. Juan de Corral Paniagua, Cavallero de la Orden de Santiago, Fiscal de Su Magestad, en la Sala de los Señores Alcaldes de Casa y Corte. CONTRA. Doña Angela Cloner, vezina desta villa de Madrid, y presa en la Carcel de Corte della. En el pleito de inmunidad sobre la muerte alevosa que la susodicha dio a Bernardino Bodier en el Patio de Palacio*, BNE, Porcones 621/1-12.

²⁶ Le procureur du roi représentait les intérêts de la Couronne et de la société auprès de l'audience des Alcades de Cour. SÁNCHEZ GÓMEZ, Rosa Isabel, *Estudio institucional de la Sala de Alcaldes Casa y Corte durante el reinado de Carlos II*, Ministerio del Interior, Madrid, 1989, p. 115.

²⁷ BNE, Porcones 621/1-12, f. 2.

²⁸ *Ibid*, f. 3.

de Corral Paniagua, avait donc failli puisqu'il s'était montré incapable d'imposer son autorité à sa femme. Pour Juan Enríquez de Zuñiga, «*la potestad que tiene el marido sobre su muger, es tan de derecho natural, que la heredamos desde el primer hombre*»²⁹. L'époux ne pouvait renoncer à cette obligation qui vient de Dieu pas plus que l'épouse ne pouvait échapper à l'obéissance due à son mari.

Juan Enríquez de Zuñiga résumait ainsi la situation du couple selon la doctrine catholique: «*De manera, que ningun pretexto, ni color escusa a la muger de la obediencia que deve tener a su marido: ni a él le quita la potestad de obligarla a que se la tenga por todos los medios que hallare convenientes*»³⁰. La scandaleuse liberté prise par l'épouse de l'archer interdisait aussi de s'interroger sur une éventuelle incapacité du mari à réclamer la réparation de l'insulte à son fourrier par un duel qui n'aurait pas manqué de troubler la hiérarchie militaire de la garde flamande.

La préméditation du crime se trouvait fondée sur le caractère solitaire de sa préparation et de sa réalisation. La recherche d'une arme à feu – une carabine ou un pistolet – le temps écoulé entre celle-ci et le tir montraient à l'évidence la volonté de tuer qui anima Angela Cloner. Le fait qu'elle se recouvrit la tête dans l'attente de la rencontre avec Bernardino Bodier et l'usage d'une arme à feu permettaient au procureur du roi d'y voir un «*homicidio insidioso*» fondé sur la perfidie qu'établissait la forme dont la mort fut donnée, la qualité de l'arme, la personne et le lieu du crime. Le coup de feu fut donné par derrière selon la déclaration du chirurgien et l'architecture de la scène du crime. L'usage d'une arme à feu qui ne laissa aucune chance de s'en sortir à la victime renforçait l'idée d'une mort par trahison. Mais le pire n'était pas là.

La victime ne pouvait penser qu'une femme, même offensée, «*pudiera tomar satisfacción sangrienta, y por medio tan violento, siendo tan agena por el sexo de la temeridad que executò*»³¹. Le piège tendu par Angela Cloner à Bernardino Bodier résidait dans le fait que son acte criminel lui était impensable puisqu'il ne pouvait imaginer qu'une femme put sortir de son statut en désirant sa mort et en la provoquant par l'usage d'une arme à feu, généralement dévolu aux seuls hommes. Angela Cloner avait donc abusé de son statut de femme pour cacher à sa victime sa «*resolución tan sin exemplar, temeraria, y increíble*»³². Bernardino Bodier ne pouvait craindre une telle réaction d'Angela Cloner, la volonté de celle-ci de l'homicider. L'inimitié qu'avait pu susciter chez elle les propos injurieux qu'il lui avait tenus ne pouvait pas lui faire penser à la possibilité d'un tel acte «*quando la razon natural, y la calidad del sexo asseguravan justamente su confianza*»³³.

Pour le procureur du roi l'inimitié chez une femme pouvait aller jusqu'à la haine, mais pas jusqu'au désir de vengeance. La culture de la vengeance féminine lorsqu'e-

²⁹ ENRÍQUEZ de ZUÑIGA, Juan, *Consejos políticos y morales*, Andrés García de la Iglesia, Madrid, 1663, f. 29.

³⁰ BNE, Porcones, 621/1-12, f. 34.

³¹ *Ibidem*, f. 4.

³² *Ibidem*.

³³ BNE, Porcones 621/1-12, f. 5.

lle prenait exceptionnellement une forme sanglante relevait d'un méfait sexuel³⁴, ce qui ne semblait pas être le cas ici. De plus la réparation de l'injure subie n'appartenait pas à l'accusée mais à son mari et à lui seul. La défense de l'honneur était une affaire d'hommes. L'insulte portait atteinte à l'honneur du mari et pas à celui de son épouse puisque «*aunque fuesse cierta la injuria referida, la satisfacion della no tocava a doña Angela, sino a su marido, por ser suya la ofensa*»³⁵. Enfin la disproportion entre la qualité de l'offense à savoir des paroles injurieuses (sur lesquelles nous ne savons rien) et le lâche assassinat projeté et commis par Angela Cloner ajoutait à l'atrocité de l'acte criminel.

Le lieu choisi par l'accusée pour tuer sa victime en faisait aussi un crime par trahison. Le patio du palais royal placé sous la protection particulière du roi se trouvait souillé par le sang de Bernardino Bodier, éclaboussant jusqu'à la majesté royale. Le crime d'Angela Cloner devenait sacrilège et remettait ouvertement en cause la sécurité de la cour puisqu'accompli à la vue de tous. La victime ne pouvait pas penser que sa sécurité puisse être en danger lorsqu'il se rendit dans le patio du palais royal puisque celui-ci était sous la protection du monarque. Angela Cloner avait remis en cause rien moins que l'ordre social. Le lieu du crime et la publicité qu'il implique, légitimait l'intervention d'un tribunal suprême comme celui des Alcades de Cour et sa qualification en crime de lèse-majesté³⁶. Les lois pénales qui établissaient cela s'appliquaient aux hommes comme aux femmes parce que l'obéissance et la vénération des rois concernait tous ses sujets. Le statut de femme ne permettait pas à Angela Cloner de prétendre ignorer la loi en la matière.

3. La défense d'Angela Cloner

Le mariage plaçait l'épouse dans une situation de vassalité vis-à-vis de son mari³⁷. La femme mariée est touchée par une série d'incapacités civiles la réduisant au statut de mineure. Mais ce qui vaut pour le civil n'est pas valable pour le pénal. La défense organisée par Angela Cloner est contestée, point par point, par le procureur du roi dans son allégation ce qui nous permet en creux de pouvoir la reconstituer. Elle reposait d'abord sur la nature de la scène du crime, considérant que Bernardino Bodier fut blessé à côté du portail du patio, à la frontière de l'espace palatin³⁸. Il s'agissait sans doute du patio de la reine sur lequel donnaient les fenêtres des salles occupées par le conseil de Castille³⁹.

³⁴ NASSIET, Michel, *op. cit.*, p. 145.

³⁵ BNE, Porcones, 621/1-12, f. 5.

³⁶ BNE, Porcones 621/1-12, f. 7.

³⁷ RUIZ-GALVEZ PRIEGO, Estrella, *Statut socio-juridique de la femme en Espagne au XVIe siècle. Une étude sur le mariage chrétien faite d'après l'epitome de matrimonio de Diego de Covarrubias y leyva, la législation royale et les moralistes*, Didier, Paris, 1990, p. 289 et ss.

³⁸ *Ibid.*, f. 8.

³⁹ CHECA, Fernando (dir.), *El Real Alcázar de Madrid. Dos siglos de arquitectura y coleccionismo en la corte de los Reyes de España*, NEREA, Madrid, 1994, p. 155.

Mais Juan de Corral Paniagua rappela que l'ensemble du palais royal et tous les lieux qui lui étaient contigus dépendaient de la justice réservée du monarque dont les cas de corte faisaient partie, rajoutant «*Y con mayor razon aquellas leyes ó estatutos penales, que tratan de las inmunidades, y exempciones de Palacio; y de las penas de los transgressores de ellas, cuya ignorancia no se presume en las mugeres, porque dependen de la reverencia, culto, y veneracion que se deve a los Reyes, que es de derecho natural*»⁴⁰.

Le défendeur de l'accusée mit alors en avant les circonstances atténuantes que pouvaient constituer les insultes injurieuses de Bernardino Bodier qui interdisaient de considérer les faits délictueux sous l'angle de la préméditation, de la trahison et de la lèse-majesté. En faisant du crime commis une réponse immédiate à l'offense subie, il remettait en cause la préméditation⁴¹. L'inimitié produite par l'offense annulait le caractère lâche de l'acte criminel et la mort par trahison fondée sur la nature de l'arme utilisée. La défense de l'honneur qui motivait l'acte criminel devait exclure celui-ci de toute qualification de crime de lèse-majesté puisque la loi n'incluait pas les crimes d'honneur dans celle-ci, même si le lieu du crime était le patio du palais royal.

Mais l'argumentation de la défense d'Angela Cloner fut vite déconstruite par l'éloquence du procureur des Alcades de Cour. La préméditation était établie par la pleine délibération de l'accusée et la réparation de l'offense ne pouvait se justifier que *in continenti*⁴². Angela Cloner avait disposé du temps nécessaire à l'élaboration de son projet criminel et la loi limitait l'immédiateté de la réponse à l'injure aux deux heures suivant celles-ci. Pour le procureur du roi on ne pouvait assimiler le droit du père à venger l'adultère de sa fille à l'acte criminel d'Angela Cloner. L'excuse de la colère et de la douleur provoquées pour atténuer la gravité du crime ne tenait pas puisqu'il y avait eu le choix et la constitution du projet de tuer. La colère d'Angela Cloner n'était pas comparable à celle du père qui tue sa fille adultère à cause du temps écoulé entre la réception de l'offense et le meurtre de Bernardino Bodier. Huit jours s'étaient écoulés entre les deux événements⁴³. Pour que l'injure put annuler la préméditation de l'homicide il aurait fallu que l'accusée parla ou questionna la victime avant de l'abattre, lui laissant la possibilité de s'excuser.

Enfin le procureur rappelait que la jurisprudence des jurisconsultes excluait l'argument de l'inimitié pour écarter le caractère perfide du crime commis. Pour lui, «*para escusar de traicion al que mata à su enemigo donde su Magestad assiste, requiere causa de enemistad declarada, no como quiera, sino por juicio*»⁴⁴. L'inimitié ne dépendait que de la seule volonté d'Angela Cloner. Elle ne pouvait excuser le crime par trahison que si elle était reconnue par un acte judiciaire comme une inimitié déclarée. Il appartenait donc à la justice du roi de déterminer le statut de l'inimitié qui liait la meurtrière à sa victime.

Enfin la législation sur la lèse-majesté n'écartait que les causes d'inimitié déclarée et non pas celles où l'inimitié restait occulte, comme dans le cas d'Angela Cloner.

⁴⁰ BNE, Porcones 621/1-12, f. 7.

⁴¹ BNE, Porcones 621/1-12, f. 9.

⁴² *Ibidem*, f. 10.

⁴³ *Ibidem*, f. 24.

⁴⁴ BNE, Porcones, 621/1-2, f. 12.

Juan de Corral Paniagua concluait en affirmant que les meurtres par trahison étaient exclus du bénéfice de l'immunité ecclésiastique tant du point de vue du droit canon que de celui des lois de Castille⁴⁵. Dans le premier cas, il étendait l'exclusion des crimes commis par arme à feu de l'immunité pour leur supposée perfidie à tous les crimes commis par perfidie. Et dans le second cas, il citait la *Nueva Recopilación* qui interdisait aux voleurs publics de bénéficier de l'immunité implicitement pour des raisons identiques. Il en appelait ensuite au réganisme du Conseil de Castille et à sa volonté de réduire les bénéficiaires de l'immunité des églises. Après avoir insisté sur la propriété de l'arme à feu qui était sienne⁴⁶, il montrait à partir du droit canon comment ces armes apportaient dans l'esprit une dangereuse *malicia*. Enfin il se référa aux *Parties* d'Alphonse X pour distinguer la vengeance prohibée par la loi du roi de la défense de l'honneur, la seconde étant immédiate et proportionnelle à l'injure subie et pas la première⁴⁷.

La vengeance s'achevait par un crime de sang lorsque la défense de l'honneur devenait une parole répondant à l'insulte. Le conflit d'honneur et sa réparation impliquaient que chacune des parties en litige put se défendre⁴⁸, ce qui ne fut pas le cas. En refusant à Ángela Cloner la qualification de crime d'honneur, le procureur lui déniait tout droit à l'immunité.

4. L'immunité ecclésiastique en question

Pour l'audience de cour, les conditions de l'homicide dont Ángela Cloner s'était rendue coupable empêchaient tout recours en immunité. La culpabilité de l'accusée était établie par ses aveux, un témoignage direct et d'autres témoignages de personnes qui ne la connaissaient pas et attestaient de la notoriété donnée au crime commis. La première de ces conditions résidait dans la notoriété des faits délictueux. Le crime avait été perpétré de jour à 11 heures dans un lieu public en présence de nombreuses personnes. L'arrestation de l'accusée en flagrant délit, c'est-à-dire juste après le coup de feu, dans cet espace public de la Cour faisait de la flagrante un élément essentiel de la notoriété donnée à l'acte⁴⁹. Les aveux spontanés de l'accusée constituaient le deuxième élément de preuve pour établir la notoriété de l'action criminelle. Le refus du vicaire de ratifier ces aveux rendait sa procédure illégale et rendait sa position contradictoire puisqu'il aurait ratifié tous les témoignages directs confirmant la notoriété du délit⁵⁰.

Mais ce refus n'annulait pas la valeur de preuve des aveux de l'accusée parce que le vicaire ne les avait pas explicitement révoqués, ce qui n'était possible qu'en démontrant leur éventuel caractère défectueux. Rien que pour cela la compétence

⁴⁵ *Ibidem*, ff. 12-13

⁴⁶ *Ibidem*, f. 16.

⁴⁷ BNE, Porcones, 621/1-12, ff. 22-23.

⁴⁸ MARAVALL, José Antonio, *Poder, honor y élites en el siglo XVII*, Siglo XXI, Madrid, 1989, pp. 134-135.

⁴⁹ BNE, Porcones 621/1-12, f. 25.

⁵⁰ *Ibidem*, f. 26.

du vicaire dans un recours en immunité se trouverait invalidée au profit de la juridiction des Alcades de Cour. Cette posture se trouvait renforcée par la répétition des aveux d'Ángela Cloner. Mais le caractère notoire du meurtre restait contesté par le vicaire au nom de l'inimitié entre l'accusée et la victime qui précéda le crime. Cette affirmation était contredite par le jurisconsulte Covarubbias qui prétendait que celui qui tuait son ennemi par trahison ne pouvait bénéficier de l'immunité ecclésiastique.

Le lieu sacré où se trouvait la scène du crime – le palais royal –, constituait en soi une exclusion du bénéfice de l'immunité, redoublée si l'on considérait les faits délictueux sous l'angle de la lèse-majesté ainsi produite. Et les crimes de lèse-majesté étaient exclus de l'immunité ecclésiastique selon une bulle de Grégoire XIII. Le procureur du roi concluait donc: *«doña Angela no goce de la inmunidad Eclesiastica, porque harto delinquirió contra la mesma persona del Rey nuestro señor, faltando à lo formal de su autoridad, y al seguro de su Casa, y Real Palacio, matando alevosamente en el»*⁵¹.

Mais la référence à Grégoire XIII était utilisée dans un autre sens par le vicaire de Madrid : pour condamner l'arrestation d'Ángela Cloner et son transfert dans la prison de cour en l'assimilant à un sacrilège puisqu'ils violaient l'arc sacré du palais royal. Juan de Corral Paniagua répondait à cette controverse en constatant que ni la bulle ni le bref de Grégoire XIII auxquels se référait le camp adverse n'était reconnue comme une loi souveraine dans le royaume de Castille⁵². Sans valeur légale, ils ne pouvaient fonder les prétentions du vicaire, pas plus qu'ils ne pouvaient fonder une juridiction privative de l'Église sur les affaires d'immunité, que le droit canon par ailleurs n'attestait pas⁵³. Restait la possibilité d'intégrer l'immunité au droit divin, constituant ainsi plus facilement son viol en sacrilège, mais la doctrine légale la rattachait au droit humain⁵⁴.

Enfin, il était rappelé au vicaire qu'il lui appartenait de prouver que l'accusée avait été extraite d'un lieu sacré par la justice laïque et que le crime perpétré ne relevait des cas d'exception à l'immunité pour pouvoir établir ses propres poursuites judiciaires⁵⁵. C'était oublier que l'accusée qui s'était réfugiée dans l'église de San Salvador en avait été sortie de force par les agents des Alcades de Cour⁵⁶.

Les Alcades de Cour présentaient l'immunité ecclésiastique revendiquée par le vicaire pour Ángela Cloner comme une violation de la juridiction du roi. La manifestation de la volonté de l'accusée réclamant le bénéfice de cette immunité n'est jamais mentionné par le procureur du roi Juan de Corral Paniagua. Dans le discours de l'allégation judiciaire, la dispute juridique est cantonnée à l'audience et au seul vicaire. Il s'agissait de montrer que l'action du vicaire était solitaire et mal intentionnée vis-à-vis du Conseil de Castille et plus généralement de la justice du roi Charles II. Juan de Corral Paniagua mit d'abord en avant la qualification criminelle

⁵¹ *Ibidem*, f. 32.

⁵² BNE, Porcones, 621/1-12, f. 37.

⁵³ *Ibidem*, f. 38.

⁵⁴ *Ibidem*, f. 37.

⁵⁵ BNE, Porcones, 621/ 1-12, f. 33.

⁵⁶ AHN, Consejos, legajo 4441, ex. 1.

de l'acte d'Ángela Cloner (la préméditation et la lèse-majesté) qu'appuyaient les aveux de l'accusée et l'ensemble des témoins directs.

Dans son esprit cela aurait dû suffire au vicaire pour se retirer de cette affaire et la laisser aux Alcades de Cour. Selon le juriste Antonio Gomez et toute une tradition de la doctrine pénale, le crime commis par trahison (*proditorio*) excluait le délinquant du bénéfice de l'immunité. En refusant de respecter le droit, le vicaire se mettait de lui-même hors la loi. Un deuxième argument vient soutenir ces propos: l'absence d'extraction de l'accusée d'un quelconque lieu sacré qui rendait difficile l'accusation de viol de l'immunité ecclésiastique comme sa jouissance.

La doctrine légale liait la jouissance du droit d'immunité par des laïcs au refuge du délinquant dans un lieu sacré⁵⁷. L'action judiciaire du vicaire de Madrid prenait ainsi l'apparence d'une ingérence du tribunal ecclésiastique au préjudice de l'audience des Alcades de Cour. Elle légitimait dès lors la procédure intentée devant le Conseil de Castille, cour suprême du royaume, par le procureur Juan de Corral Paniagua sous la forme d'un appel comme d'abus. Le Conseil de Castille détenait en effet à travers le recours de force la possibilité d'invalider l'action engagée devant un tribunal ecclésiastique, de la casser, de réviser sa sentence ou de la délocaliser au profit d'une juridiction laïque⁵⁸.

5. Conclusion

Le procureur des Alcades de cour Juan de Corral Paniagua dénonçait l'attitude du vicaire de Madrid qui empêchait la justice d'être rendue, retardant la conclusion des procédures pénales et la prononciation d'une sentence. Il était convaincu que le Conseil de Castille avait en main tous les arguments légaux pour user du recours de force et inhiber le tribunal du vicaire au profit des Alcades de Cour, mettant fin au conflit de compétences qui opposait les deux juridictions⁵⁹. Le scandale était grand et la justice du roi ne pouvait plus attendre sans se discréditer,

«Mayormente, quando este delito, assi por la atrocidad dèl, como por averse cometido en Palacio, y por una muger ; faltando al respecto y veneración que se deve à su Magestad, ha causado esçandalo universal, assi en la Corte, como fuera della, y tiene à todos confusos, y turbidos»⁶⁰.

Mais après plusieurs mois d'emprisonnement, Ángela Cloner était restituée à la justice ecclésiastique sans que les Alcades de Cour ne fussent contraints à renoncer à la poursuivre pour rébellion⁶¹.

⁵⁷ HERRERA VILLAROEEL, Geronimo Fernández de, *Practica criminal*, Imprenta real, Madrid, 1672, pp. 351-354.

⁵⁸ HERMANN, Christian, *L'Église sous le patronage royal (1476-1834)*, Casa de Velázquez, Madrid, 1988, p. 29.

⁵⁹ CAPOROSI, Olivier, «Los tribunales de corte y el conflicto de jurisdicciones en el Madrid del siglo XVII», FORTEA PÉREZ, José I. y. GELABERT, Juan E. (dir.), *Ciudades en conflicto (siglos XVI-XVIII)*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 2008, pp. 57-80.

⁶⁰ BNE, Porcones, 621/1-12, f.45.

⁶¹ AHN, Consejos, legajo 4441, ex. 1.

Le crime d'honneur d'Angela Cloner constituait une véritable perversion de la défense de l'honneur conjugal. Plus qu'une remise en cause de l'ordre social ou une atteinte à la majesté royale, il représentait surtout une inversion des valeurs de la société chrétienne du XVIIe siècle. Étrangement la Junte Royale du Bureau et le capitaine de la garde flamande ne semblent pas avoir été tentés de juger cette affaire. Le cas Angela Cloner semble absent des procédures pénales de la Junte du Bureau⁶². Le 7 juillet 1666 Angela Cloner fut capturée par le comte Del Real qui l'enferma dans le corps de garde de la garde Espagnole. Elle fut ensuite remise à l'alcade de cour Lorenzo Matheu sur ordre du grand maître, le duc de Montalvo⁶³. La Junte du Bureau préféra donc abandonner cette affaire sulfureuse – qui pouvait susciter des conflits internes au sein de la compagnie des Archers – aux Alcades de Cour.

Dès le 4 novembre 1667, Angela Cloner déposa un recours en grâce après avoir obtenu le pardon de la famille de la victime. Le scandale de ses actes était encore suffisamment vif dans les mémoires pour que l'avis négatif du procureur des Alcades de Cour fut suivi par le roi et en son nom la régente, la reine mère Marianne d'Autriche. L'époux de l'accusée, l'archer Felipe Keste, tenta de défendre le recours en grâce de sa femme par la lettre suivante:

«dize que los Alcaldes de la Casa y Corte de Vuestra Magestad proceden en rebeldia contra Doña Kloner su muger sobre que se le imputa haver dado un carabinaço a Bernardino Busier archero de la misma guarda de que murió, por tener apartamiento de la parte está la causa por sentenciar, y ella y el suplicante padeciendo mucha necesidad por los grandes gastos que han tenido en esta causa, respecto que a consulta de la Camara se le negó este indulto, ago con atención al tiempo presente a lo mucho que ha padecido».

Le soldat Felipe Keste mettait en avant le pardon négocié avec la famille de la victime et le coût des procédures pénales pour assurer la défense de son épouse afin de solliciter la grâce du roi à l'occasion du Vendredi Saint, faisant ainsi allusion à ce que le juriste Juan López de Cuellar y Vega appelait en 1690 la

«Catholica Ceremonia, que executa el Rey nuestro Señor los Viernes Santos, quando al tiempo de adorar la santa Reliquia del Arbol de nuestra Redención, dos capellanes de Honor, sin sobrepellices (que con ellas regularmente están en la Real Capilla) con manteos, y bonetes, le ofrecen en dos ricas fuentes los memoriales con las causas de los Reos capaces de la Real Clemencia, segun el dictamen de la Camara, atadas con listones carmesés; demonstración de la sangre, que derramaron en los homicidios, que hizieron, ò de la que debían derramar si se executara la pena que merecían, y Su Magestad poniendo su Real mano dize: yo os perdono, por que Dios me perdone»⁶⁴.

⁶² MADRID CRUZ, María Dolores, «Honor y muerte en el Madrid del Antiguo Régimen: el delito de homicidio en la jurisdicción especial de Palacio», SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José (dir.), *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, Dykinson, Madrid, 2012, pp. 327-402.

⁶³ AHN, Consejos, legajo 4441, ex. 1.

⁶⁴ LÓPEZ DE CUELLAR Y VEGA, Juan, *Tratado iuridico político, Practica de indultos*, Martin Gregorio de Zabala, Pamplona, 1690, p.41.

La demande de grâce fut néanmoins rejetée le 16 mars 1668, suivant en cela l'avis du Conseil de la Chambre de Castille (*Consejo de la Camara de Castilla*)⁶⁵. Il était sans doute trop tôt pour envisager le pardon du crime d'honneur d'Angela Cloner.

Le 9 novembre 1668, Juan de Corral Paniagua abandonnait sa charge de procureur pour assumer celle d'alcade de cour avant de poursuivre une brillante carrière au Conseil des Indes et au Conseil des Finances⁶⁶.

Nous ne savons pas comment le crime d'honneur d'Angela Cloner fut finalement puni ni par quel tribunal. En 1691, devenue veuve, Angela Cloner, sollicitait auprès de la Junte Royale du Bureau une aide financière⁶⁷.

⁶⁵ AHN, Consejos, Cámara de Castilla, Consultas de Gracia, legajo 1/1, 1668.

⁶⁶ FAYARD, Janine, *Los ministros del consejo real...*, p. 75.

⁶⁷ NAVARRO, Federico, MORTERERO, Conrado, PORRAS, Gonzalo, *La nobleza en las armas. Noble guardia de arqueros de corps*, Hidalguía, Madrid, 1995, p. 102.

Brujería y construcción de una fama y honor ambivalente en la Castilla del siglo XVIII¹

Sorcellerie et la construction d'une réputation et l'honneur ambivalente dans le XVIII^e siècle

Witchcraft and construction of an ambivalent social fame and honor

Sorginkeria eta ospe eta obore ambivalente baten eraikuntza XVIII.mendeko Gaztelan

María GÓMEZ ALONSO

Universidad de Cantabria

Clio & Crimen, nº 13 (2016), pp. 163–190

Artículo recibido: 22-03-2016

Artículo aceptado: 13-09-2016

Resumen: *El proceso inquisitorial de Casilda de la Puente, una anciana burgalesa acusada de brujería en el Valladolid de 1767, pone de manifiesto la importancia de la fama pública en la construcción de la imagen de la bruja, convirtiéndose la reputación, prestigio y opinión pública, en elementos fundamentales que afectaban y condicionaban las relaciones sociales. Su caso es muestra de cómo la “mala fama”, la fama de bruja, no siempre, o no sólo, tenía como resultado el honor mancillado de la persona y era motivo de conflictividad interpersonal, sino que tenía otras implicaciones que podían llegar a ser positivas en determinados contextos. Este artículo analiza el proceso de construcción de la fama (ambivalente) como resultado de un diálogo complejo entre el sujeto y su entorno social.*

Palabras clave: *Brujería. Fama. Autoridad. Exclusión. Integración. Castilla del siglo XVIII.*

Résumé: *Le procès inquisitoire de Casilda de la Puente, une vieille femme burgalaise accusée de sorcellerie à Valladolid en 1767, met en évidence l'importance de la renommée publique dans la construction de l'image de la sorcière, devenant la réputation, le prestige et l'opinion publique en éléments fondamentaux qu'influaient et conditionnaient les relations sociales. Son cas montre comment la “mauvaise réputation” des sorcières, pas toujours, ou seulement, aboutissait à un honneur souillé et causait des conflits interpersonnels. Par contre, ça avait d'autres conséquences qui pourraient devenir positives dans certains contextes.*

Mots clés: *Sorcellerie. Réputation. Autorité. Exclusion. Intégration. Castilla du XVIII^e siècle.*

Abstract: *The inquisitorial process of Casilda de la Puente, an old woman from Burgos accused of witchcraft in Valladolid in 1767, highlights the importance of public fame in the construction of the witch image, while the reputation, prestige and public opinion became fundamental elements that affected and conditioned those social relations. Her case shows how the “disreputable” fame witch, not always, or not only, resulted in the besmirched honor of the person and it was motive of interpersonal conflict, but could have other implications that could become positive in certain contexts. This article analyses the building of ambivalent fame as a result of a complex conversation between individuals and social contexts.*

Key words: *Witchcraft. Reputation. Power. Exclusion. Integration. 18th century Castille.*

¹ Esta investigación forma parte del Proyecto HAR2015-64014-C3-1-R. Supone una ampliación y redimensionamiento de una primera aproximación presentada al debate en el marco de la XIII Reunión científica de la FEHM (Sevilla, 2014).

Laburpena: 1767an, Valladoliden inkisizio prozesua hasi zuten Burgoseko Casilda de la Puente adineko emakumearen kontra; sorginkeria leporatzen zioten. Kasu hark agerian utzi zuen sorginen irudiaren eraikuntzan ospe publikoak zeukan garrantzia; erreputazioak, prestigioak eta iritzi publikoak bete-betean eragiten eta baldintzatzen dituzte harreman sozialak. Casilda de la Puenteren kasuan ondoriozta daiteke sorgin ospeak ez zuela soilik eragina pertsonen oborean pertsonen arteko gatazketan; testuinguru batzuetan positiboak izan zitezkeen implikazioak ere bazeuzkan. Ospe ambibalentearen eraikuntza prozesua aztertzen du artikulua; pertsonak bere inguru sozialarekin duen elkarrizketa konplexuaren emaitza da.

Giltza-hitzak: Sorginkeria. Ospea. Autoritatea. Bazterkeria. Integrazioa. XVIII.mendeko Gaztela.

1. Introducción

En la España moderna la fama pública, la reputación, el prestigio, que cualquier persona ostentaba en su vecindad, en el entorno social en el que desenvolvía su vida cotidiana, conformaban su honor, un honor que en gran medida condicionaba las relaciones sociales establecidas por ese sujeto en su entorno. Ahora bien, cuando no hablamos de una persona cualquiera, sino de alguien acusado por brujería, esa fama pública pasaba a constituir un elemento aún más central en el desarrollo de los acontecimientos.

Los procesos inquisitoriales constituyen una excelente fuente histórica para conocer o reconocer el honor perdido de una persona, siendo la difamación la causa por la que el acusado era llevado ante el Tribunal, la consecuencia de su proceso o condena por el mismo, o ambas cosas. Los procesos por brujería son un buen ejemplo de ello. Cuando una persona era señalada, acusada por bruja, hechicera o supersticiosa, la gravedad de lo que se consideraba un delito contra la fe católica, hacía que su honor se viera gravemente dañado por tal acusación, considerándose prácticamente perdido tal honor al ser, no sólo señalada, sino también procesada por tal sospecha, y más aún si finalmente era considerada culpable y sentenciada por ello.

En el proceso inquisitorial, además, la fama u opinión en que era tenida una persona en su entorno era una cuestión fundamental y constituía una pregunta habitualmente formulada como tal y repetida por los inquisidores a los testigos del proceso, e igualmente, un elemento en que los delatores ponían énfasis a modo de prueba de la culpabilidad de la persona acusada. De este modo, la “mala fama” u “opinión” que una persona había adquirido, voluntaria o involuntariamente, entre sus vecinos se convertía en una prueba fundamental sobre sus “malas artes” y que lo señalaban como brujo o bruja, pudiendo terminar en su condena inquisitorial y social, la cual, cerrando el círculo, contribuía aún más a la pérdida del honor de la persona, señalada ya definitivamente por su sentencia.

El proceso inquisitorial de Casilda de la Puente, una anciana burgalesa acusada de brujería en la segunda mitad del siglo XVIII, constituye un ejemplo especialmente representativo para estudiar la importancia de la fama pública en la construcción de la imagen de la bruja, convirtiéndose la reputación, prestigio y opinión pública, en elementos fundamentales que afectaban y condicionaban las relaciones sociales. Su caso es muestra de cómo la “mala fama”, la fama de bruja, no siempre, o no sólo, tenía como resultado el honor mancillado de la persona y era motivo de conflictividad interpersonal, sino que tenía otras implicaciones que podían llegar a ser positivas en determinados contextos, como explicaremos a través de este caso.

Lo analizaremos a través de una de las grandes líneas explicativas en torno a la brujería moderna en la historiografía, basada en el análisis de la brujería desde un punto de vista socio-cultural, ya explorada por historiadores europeos como Keith Thomas²,

² THOMAS, Keith, *Religion and the decline of magic: studies in popular beliefs in sixteenth and seventeenth century England*, Penguin Books, London, 1991.

o uno de sus alumnos, el antropólogo Alan Macfarlane³, que abrieron paso a la aproximación social al tema de la brujería; también Stuart Clark, con un enfoque cultural que enfatizaba la importancia en el análisis de las creencias, en este caso en relación con la existencia del Demonio⁴; sin olvidar historiadoras como Alison Rowlands o Lyndal Roper, que han abierto el camino hacia un nuevo estudio de la brujería desde el punto de vista de la historia del género, sensible también a la dimensión psicológica⁵.

También serán referencia en la que ubicar este estudio autores españoles que han explorado con importantes investigaciones nuevos enfoques de análisis de la brujería desde este punto de vista socio-cultural. Entre ellos, por citar sólo algunos, Julio Caro Baroja, con la introducción del enfoque antropológico en el estudio de la brujería española⁶, o más recientemente, María Tausiet, que se ha decantado por una vertiente, con mucho aún por indagar, sobre la brujería en el ámbito de lo cotidiano⁷. En este marco historiográfico, desde el punto de vista socio-cultural, a partir de un estudio microhistórico, sin olvidar el apoyo de los estudios antropológicos, y con atención a las problemáticas de la historia popular y el mundo de lo cotidiano, ubicaremos este estudio, analizando cómo se construye una bruja, Casilda de la Puente, una fama y honor ambivalente en la Castilla del Siglo de las Luces.

2. Casilda de la Puente: la mala fama de una bruja ante la Inquisición

En octubre de 1761 se abrió el proceso inquisitorial contra Casilda de la Puente, vecina de la villa de Hormaza, perteneciente a la diócesis de Burgos. Casilda, también conocida en el pueblo como *La Romana*, era una mujer de setenta y tres años, casada con Juan Vicente, junto a quien vivía «*de pedir limosna por no tener oficio alguno*»⁸. Fue acusada de numerosos delitos contra la Iglesia, entre ellos los de maleficios y brujería, debido a las acusaciones que numerosos vecinos del pueblo realizaron contra su persona. De poco sirvió que la anciana, en las numerosas audiencias en las

³ MACFARLANE, Alan, *Witchcraft in Tudor and Stuart England: a regional and comparative study*, Prospect Heights, Illinois, 1970.

⁴ CLARK, Stuart, *Thinking with demons: The idea of witchcraft in Early Modern Europe*, Oxford University Press, New York, 1999.

⁵ ROPER, Lyndal, «Witchcraft, nostalgia, and the rural idyll in Eighteenth-Century Germany», *Past and Present*, Suplemento (2006), pp. 139-158; ROPER, Lyndal, «Witchcraft and Fantasy in Early Modern Germany», *History Workshop*, n° 32 (1991), pp. 19-43; ROWLANDS, Alison, «Telling witchcraft stories: New perspectives on witchcraft and witches in the Early Modern Period», *Gender & History*, n° 2, vol. 10 (1998), pp. 294-302; ROWLANDS, Alison, «Witchcraft and old women in Early Modern Germany», *Past & Present*, n° 173 (2001), pp. 50-89.

⁶ HENNINGSEN, Gustav, *El abogado de las brujas: brujería vasca e inquisición española*, Alianza, Madrid, 1983.

⁷ TAUSIET, María, *Ponzoña en los ojos. Brujería y superstición en Aragón en el siglo XVI*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2000.

⁸ Archivo Histórico Nacional [AHN], Sección "Consejo de Inquisición" [CI], sig. 2134, exp.10, f. 87.

cuáles fue interrogada, diera una versión muy diferente de los testimonios de sus vecinos, negara las acusaciones de brujería y jurara que «*ni ha hecho, ni tiene, ni quisiera tener pacto con el demonio*»⁹. Una vez llegados los testimonios sobre Casilda a la Inquisición de Valladolid, estudiada la información proporcionada sobre los delitos que se le atribuían, y remitidos los informes de los inquisidores sobre el caso, el Consejo, junto con el Inquisidor General, decidieron el 2 de agosto de 1763 que Casilda fuera apresada y sus bienes confiscados (que no fueron más que una manta y una camisa). Tras caer enferma, murió en las cárceles secretas de la Inquisición en octubre del año 1763, en el transcurso de su interrogatorio por parte del Tribunal¹⁰, concluyendo así el proceso de fe de Casilda de la Puente, cuya causa decidió suspenderse el día 29 de octubre de 1763.

La fama de la que gozaba entre sus vecinos tuvo un papel protagonista en su acusación y el desarrollo de su proceso. Contamos con diferentes testimonios que ofrecieron los diecinueve testigos que acudieron, bien por propia iniciativa, o bien llamados, ante el comisario del Santo Oficio encargado de llevar a cabo el interrogatorio. La mayoría de ellos, aludiendo a la “mala fama” y “opinión” en la que esta mujer era tenida entre sus vecinos y a la común creencia en su entorno de que era una bruja, narraron la sucesión de amenazas por parte de Casilda y las consecuencias que atribuían a tales coacciones, asociadas con maleficios, que en la mayor parte de los casos implicaban la enfermedad de un adulto o la muerte de un bebé, siendo esta la acusación principal que se hacía a los brujos y brujas en el resto de Europa en la Edad Moderna¹¹. Se le atribuyeron también otras prácticas y con ellas se completaba este prototipo de bruja del imaginario popular: la adivinación y la bilocación, investigándose también la posibilidad de relación con otras brujas; actividades, todas ellas, atribuidas por el Tribunal a un pacto de la bruja con el Diablo.

Esta fama de bruja implicaba una serie de connotaciones que pueden extraerse del vocabulario utilizado por la acusación en el proceso inquisitorial y que ha de entenderse en el contexto de su época. El término “bruxa” posee su propia entrada en Diccionario de Autoridades, y se define como: «*comunmente se llama la muger perversa, que se emplea en hacer hechizos y otras maldades, con pacto con el demonio, y se cree, ù dice que vuela de noche*»¹². Así pues, la “bruxa” hacía hechizos, causaba mal en las personas, y también se le atribuía el vuelo nocturno, una característica que asimilaba a la bruja con ciertas prácticas más que hacen que aparezca tal término en otras voces como “*chupar*”¹³, que vincula a la bruja con la práctica de morder y chupar la sangre

⁹ AHN, CI, sig. 2134, exp.10, f. 97.

¹⁰ *Ibidem*, ff. 100-106.

¹¹ MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A. y TORRES ARCE, Marina, «Hogueras, demonios y brujas: significaciones del drama social de Zugarramurdi y Urdax», *Clío y Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n° 8 (2011), pp. 247-288.

¹² VV. AA., *Diccionario de Autoridades. Real Academia Española*. Madrid, 1726-1739 (versión online: <http://www.rae.es/recursos/diccionarios/diccionarios-antiores-1726-1996/diccionario-de-autoridades> 15/08/2014).

¹³ Refiriéndose, se aclara, a «*chupar la sangre*», porque «*se dice por vulgaridad de las bruxas, que beben la sangre à los niños, conociéndose despues las picadas*». VV. AA., *Diccionario de Autoridades*...

a los niños, o “enjorginarse”¹⁴, refiriéndose a la tintura de hollín y que se asociaba con la bruja por ser creencia común que las brujas salían de las casas volando a través de la chimenea.

Podremos encontrar una caracterización aún más detallada en el derecho penal de la época, como la analizada por la historiadora María Jesús Torquemada. En su obra sobre *La Inquisición y el Diablo en el siglo XVIII* recoge una cita del tratadista Francisco de Pradilla que define a la bruja como sigue:

«Por orden del demonio trae su origen y principio aquel maldito arte de los brujos y brujas los cuales por ilusion del demonio piensan que con velocidad se mudan de un lugar a otro y que ven y gozan lo que quieren y dessean, siendo a la verdad sueño y lo contrario de lo que piensan, porque sepultados los tales en sueño o en vino, estando durmiendo sin se menear con el cuerpo y sin transformarse en las figuras... empero no niegan que el Demonio les puede llevar algunas vezes por permission de Dios de una parte a otra a ver fiestas y juegos que el Demonio les haze para mas los engañar»¹⁵.

Toda esta caracterización que presentaba a la bruja como un ser con capacidades sobrehumanas y poderes sobrenaturales, especialmente para hacer el mal, hacían de ella un ser temido por todos, constituyendo un peligro para la comunidad. Y, lo que es aún más importante, en la definición de bruja se incluye la creencia en el desarrollo de estos poderes a través del pacto con el Diablo, lo que hacía que las personas sospechosas de brujería fueran acusadas por la Inquisición por superstición, actuación que se interpretaba como «culto, que se dá à quien no se debe con modo indebido»¹⁶ (es decir, en este caso, al Demonio)¹⁷. Estas prácticas supersticiosas, consideradas como desviación respecto a las normas impuestas por la jerarquía eclesiástica, eran, por ello, condenadas, perseguidas y castigadas debido a la búsqueda iniciada con la Reforma Católica de reconducir las creencias y las prácticas populares. Cualquier desviación en este sentido implicaba para la persona que se alejaba de la rectitud católica, perder su fama de buena cristiana y ser estigmatizada socialmente. Esto explica la aparición de estos elementos en las acusaciones presentadas en los procesos de fe y permiten comprender su implicación en la conformación de la imagen de la bruja, la gravedad de estas acusaciones y el perjuicio que podían suponer para el honor de una persona, dañándose gravemente su reputación.

¹⁴ «Teñirse con el hollín. Es voz usada del vulgo en Castilla la Vieja, y formada del nombre Hollín, corruptamente dicho Jorgín». VV. AA., *Diccionario de Autoridades*...

¹⁵ PRADILLA, Francisco, *Summa de las Leyes penales, Madrid*, 1639, parte 1ª, cap. XIII, Del delito de herejía, pp. 8-9. Citado y recogido en TORQUEMADA, María J., *Inquisición y Diablo. Supersticiones en el siglo XVIII*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2000, p. 30.

¹⁶ VV. AA., *Diccionario de Autoridades*...

¹⁷ Coincide tal definición con la ofrecida a inicios del siglo XVII por el jesuita Francisco de Toledo, que indicaba que «superstición es vana o falsa religión» y en la que se incluía el culto al Demonio, el «arte mágica» (como «potestad para hacer lo que es sobre las fuerzas de la naturaleza»), adivinación («afirmación desordenada de cosas que no se pueden saber naturalmente aunque cuando se hace con divina revelación no es adivinar pero sí lo es saberlo desordenadamente invocando para ello al demonio»), o maleficio («arte de hacer mal a otros con poder del demonio»), incluyendo en este último a la brujería). TOLEDO, Francisco, *Instrucción de sacerdotes y summa de casos de conciencia*, Valladolid, 1613, pp. 184v ss. Citado por MORGADO GARCÍA, Arturo, *Demonios, magos y brujas en la España moderna*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 1999, p. 9.

La actuación de la autoridad eclesiástica muchas veces era impulsada por la denuncia de la comunidad al surgir el conflicto, una comunidad en la que la causa de la delación podía ser la difamación por parte de una sola persona o bien una “mala fama” extendida en toda la comunidad, como sucedió en el caso de esta mujer.

Entre todas estas prácticas que conformaban la fama de la bruja, el maleficio constituye el elemento central de la acusación en el caso de Casilda, puesto que atentaba directamente contra la salud de sus víctimas, por lo que era una de las capacidades de la bruja más temidas y denunciadas.

Es el caso de Lucía Carrillo y también el de María Pardo, dos de sus vecinas de Hormaza. Lucía responsabilizaba a Casilda, a quien los vecinos ya llamaban «bruja y rebruja»¹⁸, de la muerte de su hija de trece meses tras tener un enfrentamiento con ella con motivo de no haberle cedido Lucía el sitio en “una concurrencia”. Casilda amenazó con dar «pellizcos y bocados» a su hija, a lo que la joven madre replicó: «y la avía yo de ver, que aunque tiene canas no la avía de respetar»¹⁹. Tras esta afrenta contra la posición social de Casilda, y que la propia Lucía le asignaba por su edad, su niña, supuestamente cayó enferma durante varios días, advirtiéndole Casilda, al encontrarse a Lucía por la calle y preguntar por la salud de su hija, que la niña no llegaría al día siguiente. Efectivamente, tras la amenaza la niña murió. Algo similar le sucedió a María Pardo, quien sufrió una amenaza contra ella misma y contra su hija recién nacida por negarse María a dar de mamar a la propia Casilda. Cuando dejó sólo a su bebé en casa, al regresar lo encontró con el cuerpo lleno de cardenales y la boca llena de sangre y cernada de horno²⁰. De allí a cuatro días murió. Con estas declaraciones se amplió la sospecha de que Casilda fuera además de «bruja [...] homicida de la criatura y de maléfica finalmente por maleficios»²¹. También se la acusó de «lamia y saga»²².

No es extraño, que tanto los vecinos como el propio Tribunal, asociaran el fallecimiento de estos bebés con la acción de Casilda. Era común la creencia en la España de estos siglos en que las brujas elegían a los hijos de sus enemigos para consumir sus venganzas²³. Además, en estos casos con muertes de niños, a la atribución al maleficio realizado por Casilda de tal fatal desenlace, contribuyó el testimonio del cirujano de la zona. Éste fue llamado a declarar sobre los niños enfermos y, afirmó que su enfermedad no había sido “natural”, sino «causada por maleficios»²⁴, basándose en

¹⁸ AHN, Inquisición, leg. 2134, exp.10, ff. 13-14.

¹⁹ *Ibidem*, f. 13.

²⁰ *Ibidem*, ff. 9-10. El término “cernada de horno” es muy utilizado en ciertas zonas de Castilla para referirse a los restos de cenizas que quedan en la lumbre.

²¹ AHN, Inquisición, leg. 2134, exp.10, f.59

²² *Ibidem*. A este respecto resulta interesante el pasaje en el que el Tribunal narra el procedimiento por el cual las brujas chupaban la sangre a los niños, dejando vestigios: «propíamente lo hacen chupándoles la sangre, lo que experiencias repetidas tiene acreditado no lo pueden hacer sin imprimir cardenales».

²³ TAUSIET, María, «Comadronas-brujas en Aragón en la Edad Moderna: Mito y Realidad», *Temas de antropología aragonesa*, n° 6 (1996), p. 250.

²⁴ AHN, Inquisición, leg. 2134, exp.10, f. 36.

que había encontrado los cuerpos de los niños acardenalados y «equimosados»²⁵, quienes además expulsaban abundante sangre por la boca pero sin señal alguna de fiebre. Del mismo modo, apuntó a Casilda como causante de los hechos, basándose en los comentarios sobre las amenazas a los padres de los niños que, a su parecer, se habrían cumplido de tan terrible forma. Por ser el cirujano una persona sabia y reputada, su opinión y la atribución a Casilda de los citados acontecimientos, no sólo contribuían a que fuera considerada y condenada por bruja ante el Tribunal, sino que influía en gran medida en la fama que ante sus vecinos tenía esta mujer²⁶.

Conviene puntualizar que todas las enfermedades de los bebés descritas en el proceso se corresponden con los mismos síntomas citados. Todos ellos podían haber sido causados por algún tipo de enfermedad infantil. No obstante, también pudieron ser fruto de la intervención de una persona, en una sociedad con deficientes conocimientos sobre higiene y tratamiento de recién nacidos, produciéndose un homicidio involuntario, o bien, en otros casos, incluso voluntario, cometiéndose infanticidio²⁷. Muchas veces el infanticidio se producía perdiendo los padres premeditadamente el cuidado al acostarse en la cama, y haciéndolo sobre sus hijos, muriendo estos asfixiados y aplastados, de forma que pareciera un accidente común, como efectivamente lo era en muchas ocasiones en la vida cotidiana. Quizá los casos de los bebés “acardenalados”, ensangrentados, que morían repentinamente en Hormaza, fueron fruto de sucesos como esos, accidentales o premeditados, que los padres explicaron luego achacándoselos a su anciana vecina con fama de bruja. Los estudios de Tausiet en Aragón en el siglo XVI evidencian, de hecho, que la muerte de criaturas constituía el núcleo de las acusaciones de brujería²⁸. La atribución de estas muertes a la bruja se convertía, de este modo, en un recurso útil que, por un lado permitía proyectar los problemas a un plano imaginario, y de este modo eludir la responsabilidad personal, y por otro lado, conseguía un culpable, un chivo expiatorio en un caldo de cultivo en el que una persona del entorno ya había sido difamada y señalada como bruja.

A maleficios de la bruja Casilda, también fueron atribuidas las enfermedades de algunos adultos del pueblo. María Hoyo y Ángela de Arces, dos vecinas de Hormaza dijeron haber caído enfermas tras haber sido amenazadas por Casilda. También Josepha Sendino, mujer de Ángel García, enfrentada con Casilda tras haberle negado unas cebollas que la anciana le pidió, amaneció tras la riña con los muslos llenos de cardenales (tras lo cual su marido le mandó llevar las cebollas a la anciana, para evitar un mal mayor). Tal como ya hemos señalado, casos de acusación a una persona por causar enfermedades a sus vecinos a través de maleficios fueron muy comu-

²⁵ Explica, tras ser preguntado, que el término hace referencia al «derramamiento de sangre entre el cuerpo y la carne». *Ibidem*.

²⁶ El recurso al cirujano como elemento de ratificación de sospechas en casos de brujería no es infrecuente y no se da sólo en la Península. En Inglaterra, en muchos casos, los “diagnósticos” de enfermedad causada por brujería eran sugeridos o confirmados por doctores contemporáneos. THOMAS, Keith, *Religion and the decline...*, p. 640.

²⁷ TAUSIET, María, «Brujería y metáfora: infanticidio y sus traducciones en Aragón (s. XVI-XVII)», *Temas de antropología aragonesa*, n° 8 (1998), pp. 61-83.

²⁸ *Ibidem*, pp. 61-83.

nes en el Antiguo Régimen en la Península. Así, por ejemplo, no muy lejos de este entorno, en Bilbao, y en relativo paralelo cronológico (en 1703) conocemos el caso de Magdalena Otaolay acusada de ser la causante de los males que aquejaban a la familia de su denunciante (su madre muerta y ella misma enferma) y a otras de la villa tras haberlas amenazado²⁹. Lo mismo sucede en otros casos de brujería europea. En este encuadre, al igual que en Inglaterra, por lo general, la bruja solicitaba ciertos favores (alimentos, bienes o servicios) y, tras serle negados, se sucedían ciertas tragedias (normalmente dolores, enfermedades, problemas económicos, incapacidades, etc.), que se atribuían al maleficio de la bruja ante la negativa a sus deseos³⁰.

El maleficio sobre el oficio o la labor también está presente en el caso de Casilda. Manuel Arroyo y Bernardo de Medina, ambos vecinos de Hormaza refirieron que un día, mientras se encontraban haciendo adobes, Casilda les encargó doscientos gratis. Ante la negativa de los hombres y la petición del pago por el encargo, Casilda les habría respondido con la siguiente amenaza: «*pues como no pongáis en cada uno una cartilla, no habéis de sacar ni uno sano*»³¹. A partir de entonces, y durante varios días, efectivamente, según su testimonio, no consiguieron hacer ningún adobe en condiciones. En este caso el Tribunal consideró, al igual que sus delatores, que parecía haber llevado a cabo algún tipo de maleficio contra los moldes de los trabajadores, pese a que Casilda sostuvo una visión mucho más mundana del acontecimiento según la cual aconsejó a los hombres que utilizaran la tierra de sus vecinos, que hacían unos adobes de buena calidad, porque la suya no era la mejor para tal fin³².

El maleficio es, por tanto, la razón más reiterada en las acusaciones hechas a Casilda como bruja por sus vecinos, como ya hemos apuntado. Sin embargo, como en otros casos similares, ese no fue el único tipo de práctica relacionada con el pacto con el Diablo que se atribuyó a la bruja castellana. En el imaginario popular, la bruja efectuaba distintos tipos de actividades: el maleficio principalmente, pero también la adivinación, la bilocación, actividades perniciosas sobre cosechas y animales, la transformación en otro ente, el vuelo al aquelarre para la adoración del Diablo, la hechicería, etc. Es difícil encontrar el “modelo global” de bruja que reuniera todas estas características, pero normalmente sobre estas personas acababan convergiendo acusaciones de varias de estas actividades o combinatorias de algunas de ellas con otras distintas.

En el caso de Casilda, la adivinación no constituyó uno de los cargos principales en su proceso inquisitorial, ni tampoco en el ideario construido por sus vecinos, pero sí se añadió a los principales por los cuáles fue acusada de brujería. En los casos previamente citados sobre los bebés enfermos en relación con el maleficio de Casilda, el Tribunal consideró también existía «*adivinación demoniaca*» por advertir la supuesta bruja que el niño iba a morir antes de que, efectivamente, así sucediera, o incluso porque en la amenaza aludiera a un “él” y no “ella”, por lo que se infería que la

²⁹ MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás. A. y TORRES ARCE, Marina, «Hogueras, demonios y brujas...», pp. 247-288.

³⁰ THOMAS, Keith, *Religion and the decline of magic...*, p.661.

³¹ AHN, Inquisición, leg. 2134, exp.10, f. 27.

³² AHN, Inquisición, leg. 2134, exp.10, ff. 96-97.

bruja había adivinado el sexo del futuro bebé³³. Igualmente en el caso de los adobes se la acusó de adivinación, de saber de antemano que los hombres no iban a sacar adobes sanos en los próximos días, como parece que sucedió.

La capacidad de adivinación que se le atribuyó, aún siendo una acusación secundaria en la causa inquisitorial, contribuyó a construir la imagen de bruja de Casilda, a la que además se imputó la capacidad de la bilocación, es decir, la “habilidad” de la bruja, adquirida en virtud de su pacto con el Diablo, a través de la cual puede encontrarse en dos lugares al mismo tiempo.

María Hoyo, viuda de setenta años y vecina del lugar, relató que estando enferma en su casa, con la puerta principal de la calle cerrada, un día a media tarde vio entrar por la ventana una sombra, al mismo tiempo que el cuarto en el que estaba se oscureció. A continuación dijo haber visto junto a la cabecera de su cama la imagen de Casilda, quien le habría dicho que parecía que la habían puesto cascabeles³⁴ –aludiendo, según la enferma, a unas reliquias que llevaba en el cuello–. Tras esto María cogió un palo y le dio a la sombra un fuerte golpe, después de lo cual desapareció. Sobre este acontecimiento, mientras que el Tribunal interpretó que, dada la reducida dimensión de la ventana, la aparición en forma de sombra, y la tardía hora en que se produjo el suceso, aquel había acontecido por obra del Diablo³⁵, Casilda ofreció una versión muy diferente en su interrogatorio sobre los hechos. Lo que dijo recordar relacionado con ese suceso fue que, volviendo de misa, se encontró al alcalde mayor de Hormaza quien le ofreció a Casilda acompañarla a ver a la enferma, como hicieron. Fue estando en el cuarto de la enferma cuando la anciana dijo que oyó cascabeles, viendo acto seguido salir de debajo de la cama «*la perrilla de palacio*»³⁶, que tenía dos o tres cascabeles y fue a saludar a su amo, el alcalde. Tras narrar la historia, Casilda negó haber amenazado a esa mujer. Lo contrapuesto de los relatos de una y otra, lo referido por María Hoyo, enferma y quizá víctima de un delirio, y el de Casilda en su defensa, trasluce lo que esa mujer creía conocer sobre las actividades de Casilda. Es éste un ejemplo de la gran importancia que la imaginación y la fantasía poseían en la construcción de la imagen de la bruja y que, en este caso, añadían la capacidad de bilocación a las ya citadas de maleficio y adivinación, encajando con el estereotipo comúnmente manejado en la cultura popular del que participaban las protagonistas de este episodio.

No fue el de María el único testimonio en base al que el Tribunal Inquisitorial asoció la bilocación con Casilda. El cirujano, Antonio Mathe narró cómo

«ha oído decir a Pedro de Medina y dicho Juan, marido de María, que Casilda de la Puente, muger de Juan Vicente, vecino de dicha villa el quien les ha maleficiado las criaturas por algunas amenazas que les a echado como también por averla encontrado dicho Juan y su muger en el quarto con el niño estando sus padre en la cocina que está muy

³³ *Ibidem*, ff. 53-54.

³⁴ AHN, Inquisición, leg. 2134, exp.10, ff. 53-54.

³⁵ *Ibidem*.

³⁶ *Ibidem*.

próximo a dicho quarto y no haverla sentido entrar y aveles dicho dicha Casilda que tenían un niño muy hermoso»³⁷.

Ante esta declaración, el Tribunal razonó que, puesto que los padres no habían oído entrar a Casilda en su casa, esta debió de hacerlo sin que la viesan por obra del Diablo.

A este respecto fue considerado también el testimonio de una niña llamada Isabel, también vecina de Hormaza y de once años de edad, a quien Casilda, según el relato de sus vecinas y el suyo propio, había ofrecido enseñarle una cosa con la que en menos de una hora podía llegar a Zamora. Juan Vicente, el marido de Casilda, añadió que su esposa no estaba ni en casa ni en la cama, desde media noche hasta el amanecer³⁸. Casilda explicaría que consideraba imposible que su marido dijera que no dormía en casa, si bien afirmó ser aficionada a madrugar para coger huevos³⁹. De poco le serviría esta argumentación, pues atendiendo a la declaración de su marido sobre sus ausencias nocturnas, el Tribunal concluiría que en sus furtivos desplazamientos «*la trasplantaba el Diablo corporalmente*»⁴⁰.

Como podemos comprobar, las acusaciones relacionadas, tanto con la bilocación como con la adivinación, no procedían de forma directa de los testigos en el caso de Casilda. Es el Tribunal el que, con determinados indicios basados en los testimonios construyó esa acusación y, con ello, modeló esa faceta de la imagen de la bruja.

El proceso de Casilda de la Puente tampoco es ejemplo representativo de un caso en que, tras ser una bruja desenmascarada en la comunidad, la lluvia de testimonios acabara produciendo el surgimiento de toda una secta o un aquelarre de brujas como ocurriera en el emblemático caso de Zugarramurdi⁴¹. Sin embargo, no podemos obviar las escasas pero muy representativas menciones al vínculo de la bruja con otras, que podrían aludir, en el caso de Casilda, a una comunidad de brujas o incluso un aquelarre. Las evidencias sobre esta cuestión en el proceso también tienen una gran importancia por cuanto la comunidad de brujas constituye un elemento esencial en la construcción del imaginario de la propia bruja y el señalamiento como tal, pues ésta solía concebirse vinculada a otras en la estereotipada imagen del aquelarre⁴², y conformaba una forma de “sociabilidad” dentro de la comunidad que se consideraba peligrosa dentro de la misma y que implicaba el señalamiento y difamación

³⁷ *Ibidem*, f. 31.

³⁸ *Ibidem*.

³⁹ *Ibidem*, ff. 96-97.

⁴⁰ *Ibidem*, ff. 55-56.

⁴¹ CARO BAROJA, Julio, *Las brujas y su mundo*, Alianza Editorial, Madrid, 1967, p. 187-229. MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A. y TORRES ARCE, Marina, «Hogueras, demonios y brujas...», pp. 247-288.

⁴² Alan Macfarlane, en su estudio sobre la brujería inglesa en época de los Tudor, ya puso de manifiesto la importancia del aquelarre en el imaginario popular de esta época. Y no sólo eso, si no que, a través del estudio antropológico lo vinculó a distintas tribus africanas, analizando cómo, por ejemplo entre los Gussi la bruja siempre aparecía asociada a otras, no operando nunca sola sino en grupo. MACFARLANE, Alan, *Witchcraft in Tudor and Stuart England: a regional and comparative study*, Prospect Heights, Illinois, 1970, p. 212.

de quienes se concebían como participantes de la misma. Algunos de los testimonios recogidos en el proceso reflejan claramente la creencia de la comunidad en una secta, aquelarre o anti-Iglesia en Hormaza.

La declaración de la niña Isabel es la que más datos aporta sobre las supuestas actividades y prácticas de Casilda en relación con otras brujas. Parece que Isabel visitaba habitualmente a Casilda, la cual, en una ocasión, le había ofrecido enseñarle una cosa con la que en menos de una hora podía llegar a Zamora, lo que dio pie a pensar al Tribunal, además de en la bilocación ya comentada, en el viaje de la bruja al aquelarre y dio lugar a una amplia reflexión de los inquisidores en el proceso. Se indicaba que tal afirmación constituía una proposición temeraria, vana y supersticiosa y que además implicaba profesión solemne hecha al Diablo⁴³. Se pasa a continuación a explicar por qué:

«pues en caso de que así lo hiciera como lo decía, en dicha ciudad muy distante se juntaría a conventículos, juegos, desonestidades y otros embelecocos a que presidiría el Diablo, a unas juntas ninguna se admite como principal sin que niegue y reniegue alucinada y enganada de nuestra católica fe y haga profesión en manos del Diablo que para que este efecto tomase la figura que le parece más oportuna y en caso que esto no lo aga el Diablo llevándolas siempre corporalmente en tan corto tiempo a ciudad tan distante (lo que sin duda puede hacer) las alucina a lo menor con especies y phantasmas por las cuales hacen juicio que están corporalmente trasplantadas»⁴⁴.

Así pues, al hecho de que se atribuyera a la bruja la capacidad sobrenatural de desplazarse de un lugar a otro, se añadió, en este caso, la interpretación de que la bruja acudía volando al aquelarre, para reunirse con otras brujas y rendir culto al Diablo. Estas supuestas facultades formaban parte también del imaginario en torno a la bruja y la convertían en un elemento peligroso para su comunidad.

Tenemos ya por tanto en el proceso, una referencia al aquelarre en el que la bruja se reuniría con las demás, pero además, hay testimonios en el caso de Casilda que apuntan a la existencia de una comunidad de brujas en Hormaza. Las alusiones más interesantes en esta dirección son las que aparecen en el testimonio de Damiana Pardo, sobre Ángela de Arces, ambas vecinas de Casilda, casadas, de treinta y pocos años, y un hecho acontecido, también, ese mismo año. Estando Ángela enferma, Casilda había ido a visitarla y, supuestamente, le habría dicho a Ángela que ella también era bruja, y, no sólo eso, sino que habría relatado cómo en el pueblo era un rumor general que allí habitaban cinco brujas (o incluso más), y por eso Casilda se habría quejado de que, habiendo más brujas, sólo ella fuera señalada como tal⁴⁵. La respuesta de Ángela habría implicado la asunción de tal supuesto, afirmando lo dicho por Casilda, e indicando que, siendo Casilda la más anciana de todas, ella sería la encargada de enseñar a las demás⁴⁶.

⁴³ AHN, Inquisición, leg. 2134, exp.10, f. 55.

⁴⁴ *Ibidem*.

⁴⁵ *Ibidem*.

⁴⁶ *Ibidem*.

Este supuesto grupo de brujas, estaba presente en el imaginario de los vecinos, que creían verlas u oír las actuar, seguramente siempre temerosos de sus malévolos planes. Es por ello que otros testigos narraron extraños sucesos, como María Hoyo, la mujer que, estando enferma en su cama, creyó ver una sombra con la figura de Casilda. Esta mujer contó también que, una noche, «a deshora» oyó mucho ruido en su corral, por lo que, tras levantarse de la cama se asomó a la ventana, viendo a diferentes mujeres bailando y brincando⁴⁷. La noche era también en el imaginario popular, el momento en que las brujas actuaban, al amparo de la oscuridad, por lo que no es extraño que esta mujer relatara haber visto a las supuestas brujas de Hormaza bailando y riendo bajo su balcón, en una actitud festiva también muy propia de las brujas en sus aquelarres⁴⁸.

Todas estas percepciones, ya describieran situaciones reales o fruto de la imaginación, lo que vienen a demostrar es la creencia generalizada en que estos episodios de sociabilidad brujeil se celebraban, que las brujas componían una especie de comunidad dentro de la comunidad, que se reconocían y protegían entre sí, que eso afectaba, sobre todo, a las acciones que podían desarrollar las brujas. Así pues, aunque el Tribunal no realizara más averiguaciones sobre brujas en Hormaza, en busca de una secta o aquelarre, parece que sus vecinos tenían plena conciencia de este rumor, de la existencia de, al menos cinco brujas en Hormaza, atribuyéndole a Casilda el papel de “maestra” de este aquelarre debido a su mayor edad⁴⁹. Todo ello implicaba la confirmación de su fama y el señalamiento por parte de su comunidad, al tiempo que, ante una bruja señalada, otras mujeres de su entorno, o en relación con ella, pasaban a ser sospechosas de la misma mala reputación.

3. La bruja y su construcción consciente: supervivencia vs honor

El análisis de la acusación inquisitorial de Casilda de la Puente, sus características personales y las diferentes prácticas que se le atribuyeron, coinciden en gran medida con el arquetipo de bruja integrado en las sociedades rurales modernas: una mujer, de avanzada edad, con una situación socioeconómica que la ubicaba entre la pobreza y la mendicidad y en una posición de peligro de exclusión social. Todos estos rasgos contribuyeron a la formación de una imagen de bruja que, en función de la percepción social de la misma, redonda en la conformación de una determi-

⁴⁷ *Ibidem*, f. 7.

⁴⁸ CARO BAROJA, Julio, *Las brujas y su mundo...* De hecho, esta relación de las brujas con el ámbito nocturno, no sólo era común en la brujería moderna europea, sino también en distintas tribus africanas contemporáneas como la de los Navajo, Azande, Tale y Amba. Entre los Lovedu incluso las actividades nocturnas de las brujas se relacionaban con el ámbito festivo y el baile. MACFARLANE, Alan, *Witchcraft in Tudor and Stuart England...*, p. 211.

⁴⁹ También entre los Azande, según el estudio de MacFarlane, existía la creencia en este liderazgo en las comunidades de brujas, y las brujas más ancianas actuaban como maestras de las más jóvenes, por lo que éste sería un elemento más del imaginario que la bruja castellana compartía con sociedades de otras épocas. MACFARLANE, Alan, *Witchcraft in Tudor and Stuart England...*, p. 212.

nada fama que recaía sobre la persona con la que se asociaba. A ello se suman las actividades y capacidades que hemos visto que se vinculaban a la imagen de bruja y que en este caso se le atribuyeron a esta mujer, Casilda, y que se relacionaban con elementos sobrenaturales: la capacidad de Casilda para maleficar, bilocarse o adivinar, para sus vecinos era inexplicable por razones naturales, y para la Inquisición claramente se relacionaba con el recurso al pacto con el mismo Demonio. Por esta razón, se generaba un miedo a lo inexplicable o a lo explicado por el ente supranatural que en época moderna mayor temor causaba por ser motivo de todo mal (el Diablo), y por ello a la propia mujer que relacionaban con ello. Consecuentemente esta mujer quedaba señalada como bruja, pasaba a tener una declarada “mala fama” entre el vecindario, que así lo declaró ante el Tribunal.

Sin embargo, podríamos pensar, que al igual que sucedía en otros casos de difamación, de ataque contra el honor de una persona mediante injurias o calumnias, esta afrenta contra la reputación de una persona (en este caso la buena reputación como buena cristiana y buena vecina que se le debería presuponer), derivaría en la afrenta interpersonal o grupal y la exclusión social, pero no es lo que sucede en el caso de Casilda ni en muchos otros casos de acusaciones por brujería. La difamación y el señalamiento de esta persona como bruja no se tradujo exactamente en la estigmatización vecinal y el descrédito social, sino que, como veremos, sucedió más bien al contrario. Y, del mismo modo, tal tacha de mala fama tampoco derivó en la respuesta violenta para defender el honor mancillado, sino que se dio la circunstancia de que la persona señalada como tal, la bruja, decidió utilizar en su beneficio su propia difamación y, de hecho fomentarla, por lo que en cierto modo se produjo una renuncia a su honorabilidad en beneficio de su supervivencia en una situación en la que, sus circunstancias personales hacían muy difícil la misma. Casilda se construyó su propia fama como bruja y, tal fama, en un principio entendida como negativa, le reportaba beneficios personales muy positivos: su “mala fama” le supuso una herramienta para sortear su delicada situación socioeconómica y conseguir su supervivencia e integración social a partir de la construcción de una imagen como bruja, y con ello, una fama, un carisma proyectado en un entorno social. Esta última cuestión es la que constituye el objeto de análisis en las siguientes páginas.

La cronología de las acusaciones es un primer elemento que pone de manifiesto cómo se inició esta construcción de la imagen de la bruja. Casi todos los hechos y acusaciones que los vecinos de Hormaza atribuyeron a Casilda aparentemente se sucedieron en el periodo de un año, o unos años antes a su delación al Tribunal de la Inquisición, a lo sumo. Parece que fue así de una forma repentina cuando a Casilda se la acusó de provocar muertes y desgracias en su pueblo. Esto entra en cierta contradicción con otros casos estudiados por Rowlands en Inglaterra, Escocia, el Ducado de Lorena y parte de Alemania, que muestran que en ese período las acusadas por brujería arrastraban tal reputación desde cuarenta o cincuenta años antes de ser acusadas formalmente de ello⁵⁰. Gaskill refuerza esta idea en su estudio sobre Inglaterra, exponiendo que lo habitual era que, una vez procesada la bruja, las acusaciones contra ella apuntaran a acontecimientos que hubieran tenido lugar más de

⁵⁰ ROWLANDS, Alison, «Witchcraft and old...», pp. 50-89.

una década antes del proceso, siendo muestra del gradual incremento en la sospecha y hostilidad contra la acusada a lo largo de un extenso periodo de tiempo⁵¹. En el caso de Casilda no hay ningún elemento que haga pensar que hubiera sido percibida como bruja en Hormaza durante un periodo tan largo. Más bien parece que, poco antes de que se acuñara su imagen, comenzó a fomentar o adquirir fama de portadora de ciertos poderes que le otorgaran capacidad de influencia, coerción y respeto en su comunidad con las que habría buscado alcanzar objetivos concretos.

Esto pudo tener que ver con su avanzada edad y con su situación social en ese momento. Su marido, que cuando se le interrogó, en noviembre de 1761, dijo ser jornalero, da la impresión de haberse ocupado en esa actividad hasta que su avanzada edad se lo impidió, viviendo a partir de entonces de la limosna. Cuando su mujer fue interrogada en agosto, dos años más tarde, indicó al Tribunal, que tanto ella como su marido vivían «*de pedir limosna por no tener oficio alguno*»⁵². Conocemos también algunos datos de esta penuria por la citada relación de Casilda con la niña Isabel a quien Casilda le había pedido que le llevara los cuartos de su padre para comprar pan. Además, tanto Casilda como su marido tenían más de setenta años en el momento del proceso y no gozaban de asistencia por parte de su familia y, aunque tenían un hijo, éste estaba casado y vivía en otro pueblo. Ambos se encontraban en una situación de gran fragilidad, pobreza y peligro de exclusión social. Es por tanto posible, que fuera ésta la razón por la cual la actitud hacia Casilda empezó a cambiar en poco tiempo, comenzando a forjarse voluntariamente esa personalidad a partir del instante en que necesitó recursos y no pudo conseguirlos con sus propios medios. Esta situación, aderezada por una serie de conflictos habituales, coincidencias y habladurías, hizo que finalmente, su reputación de bruja llegara a oídos del Santo Oficio⁵³.

Este cambio vinculado al factor socioeconómico aparece en otros casos de brujería europeos como el de Anna Catharina, una muchacha de trece años, sirvienta en la ciudad de Wuttemberg y acusada de difundir rumores de brujería entre otros niños de su entorno⁵⁴. Huérfana, maltratada y malviviendo como sirvienta y niñera, esta joven se dedicó a narrar en reiteradas ocasiones vivencias sobrenaturales y relacionadas con la brujería y la figura demoníaca, que hicieron que finalmente terminara por ser enviada a una escuela, donde fuera reeducada en la fe. Esta muchacha, en una frágil situación socioeconómica, manipuló y transformó las fantasías, fruto de su ferviente imaginación infantil, para conseguir una posición de poder. Puesto que

⁵¹ GASKILL, Malcolm, «Witchcraft and power in Early Modern England: The Case of Margaret Moore», *New Perspectives on Witchcraft, Magic, and Demonology*, vol. 3, Taylor & Francis, New York, 2001, pp. 301-323.

⁵² AHN, Inquisición, leg. 2134, exp.10, f.87.

⁵³ Steward y Strathern ponen de manifiesto la enorme importancia de las habladurías como generadoras e indicadoras de conflictos sociales y las vinculan al mundo de la brujería, de forma que tendrían una importancia clave en su conformación. STEWARD, Pamela J. y STRATHERN, Andrew, *Brujería, hechicería, rumores y habladurías*, Akal, Madrid, 2008.

⁵⁴ SABEAN, David W., «The sacred bond of unity: Community though the eyes of a thirteen-year-old witch (1683)», *Power in the blood: popular culture and village discourse in early modern Germany*, University Press, Cambridge, 1987, pp. 94-113.

su situación económica y social no le garantizaba ningún tipo de integración o seguridad, inventaba historias y capacidades que le permitieran adquirirlas. Los padres de sus compañeros de escuela, insistieron en que la muchacha saliera de la misma por el miedo al “contagio” de sus hijos, mostrando así que la bruja había conseguido su objetivo: la credibilidad en sus capacidades y poderes; hizo de su palabra un arma para conseguir aquello que no podía adquirir a través de los recursos que no poseía. La magia, reflejada en la palabra de la muchacha, es lo que le otorgó la herramienta de “poder” que necesitaba en su situación de debilidad. Esto es exactamente lo que parece hacer Casilda en Hormaza. Ella se encontraba en un contexto de riesgo de exclusión distinto a la de Anna Catharina, pero su posición económica también era delicada, por no tener oficio, ni ella ni su marido, que le permitieran su sustento.

Casilda no creó abiertamente una historia fantástica de brujería, como hizo la muchacha alemana, sino que forjó su fama de forma más indirecta, excepto con la niña, la única a quien refirió sus historias relacionadas con la brujería de forma directa, dejando que fuera ésta quien, con su imaginación infantil, fomentara su fama. Casilda no decía ser bruja, ni describía a sus vecinos su utilización de malas artes, sino que se limitaba a hacer comentarios amenazantes que dejaban lo demás a la imaginación de cada cual. Al final, la postura de Casilda, más astuta si queremos, quizá por su edad, no difiere tanto sin embargo de la de Anna Catharina. Ambas buscaban que sus vecinos creyeran en sus poderes sobrenaturales para así asegurarse sus objetivos y quedar protegidas a su amparo⁵⁵. En ambos casos, la invención de un “poder” les otorgó autoridad pese a que tal poder tuviera unas connotaciones claramente negativas en la mentalidad de la época y afectara por ello a su buena fama y reputación social.

Casilda forjó su personalidad en los últimos años, los previos a su inculpación, coincidiendo seguramente con el momento en que se quedó sin recursos, recurriendo de forma directa o indirecta a la magia -o a la creencia en la magia y la superstición-, a partir del momento en que necesitó de ésta para sobrevivir a falta de otro recurso. Hasta que la edad obligó al marido de Casilda a dejar de trabajar como jornalero, la mujer se encontraba bien integrada en su comunidad. Los testimonios de los testigos han situado a Casilda acudiendo a casa de sus vecinas, a velatorios, a las reuniones de vecinos tras determinadas actividades agrícolas, a misa, visitando a personas enfermas, charlando en la plaza con unos y con otros, recibiendo visitas, o incluso acudiendo a la taberna. El propio alcalde habría invitado a la anciana a visitar a una enferma al “palacio”, muestra del respeto del que gozaba entre sus vecinos, sin olvidar la referencia que ella misma hacía al puesto que había desempeñado en el pasado su marido como alcalde de la Hermandad.

⁵⁵ Autores como Robin Briggs han citado la importancia del análisis del “poder” de la bruja. Este historiador afirma que «one of the many conceptual inversions which formed part of early modern ideas about witchcraft was to think of it as the weapon of the weak and powerless, those left vulnerable through poverty, isolation, or gender». BRIGGS, Robin, *Witches and Neighbours: The Social and Cultural Context of European Witchcraft*, Penguin Readers, Nueva York, 1996, p. 319.

La pobreza y el peligro de exclusión social fueron elementos fundamentales para recurrir a la creencia en la superstición, dejando que sus vecinos creyeran en su capacidad para realizar maldiciones y otras prácticas brujeriles. El peligro de exclusión social que acarreaba su situación, y lo que es más, las dificultades que entrañaba para su propia supervivencia, hicieron renunciar a la anciana a su respetada fama y reputación en su comunidad con el fin de conseguir recursos y, granjearse un respeto a costa de su mala fama a través del temor.

El siguiente factor al que hemos apuntado como clave en esta construcción de la fama de la bruja es el de la vida en el mundo rural, de donde provenían la mayor parte de acusaciones de brujería en la Castilla moderna⁵⁶. Tales acusaciones fueron a menudo fruto de conflictos interpersonales, en los cuales la difamación jugaba un papel fundamental⁵⁷. Ha habido analistas que han llegado a afirmar que «casi todas las relaciones humanas que iban mal podrían dar lugar a una acusación de brujería»⁵⁸. Se trataba de la válvula de escape a los problemas de convivencia del mundo campesino, un mundo más o menos cerrado sobre sí mismo en el cual, la obligada convivencia entre vecinos, no siempre era pacífica. Un planteamiento similar aparece en el estudio de Keith Thomas en el que presenta la acusación por brujería como un medio de resolución del conflicto, o una consecuencia del conflicto mismo entre vecinos en el cual la supuesta bruja se encontraba en una situación de inferioridad⁵⁹.

Esta situación de conflicto por los recursos ha sido calificada por Reiner Walz como “comunidad del terror”, y en ella, indica Bever, las mujeres tenían un papel tan importante como los hombres⁶⁰. Aquí aparece el factor del género. En un contexto en el cual los conflictos entre vecinos eran constantes, la mujer se especializó en lo que llama “combate verbal”. Pasó de regañar, a formular amenazas y maldiciones que, cuando eran seguidas de alguna desgracia, podían terminar por llevarlas a verse denunciadas y acusadas de brujería. Del mismo modo, William Monter especuló sobre la necesidad de las mujeres solitarias de «contar con medios mágicos de venganza ante los ataques, porque nada más estaba a su disposición»⁶¹. La voz, la palabra, se convirtió en el arma de Casilda; su forma, no sólo de defenderse, sino de conseguir lo que necesitaba era mediante esa violencia verbal sobre la que cimentó su poder nutrido del temor que generaba en la comunidad y de esa “mala fama” que con ello se forjaba.

En este punto, una vez explicado el papel de la bruja en la construcción de su fama, y antes de pasar a la respuesta social ante la misma, quizá aún quede un inte-

⁵⁶ CARO BAROJA, Julio, *Las brujas y su mundo...*, p.137

⁵⁷ Para Hutton, el nexo común entre la brujería europea de la Edad Moderna estudiada por los historiadores, y el fenómeno de la brujería en el resto del mundo en las diversas épocas analizado por antropólogos, es precisamente la existencia de determinado grado de conflictividad en estas sociedades. HUTTON, Ronald, «Anthropological and historical approaches to Witchcraft: Potential for a new collaboration?», *The Historical Journal*, vol. 47, n° 2 (2004), pp. 413-434.

⁵⁸ BEVER, Edward, «Witchcraft, Female Aggression...», pp. 955-988.

⁵⁹ THOMAS, Keith, *Religion and the decline of magic...*, pp. 669-680.

⁶⁰ Citado por BEVER, Edward, «Witchcraft, Female Aggression...», pp. 955-988.

⁶¹ *Ibidem*.

rrogante en torno al uso consciente de la bruja de su supuesto poder. ¿Creía ella realmente en las capacidades sobrenaturales de sus amenazas?, ¿qué cariz podemos atribuirle a las mismas? Casilda no parece haberse creído con la capacidad de lograr los males con los que amenazaba a sus vecinos: cuando fue acusada como bruja, negó su condición de tal, sus versiones sobre los diferentes acontecimientos sobrenaturales que sus vecinos le atribuían fueron mucho más mundanas y despojadas de elementos mágicos, cuya existencia en todo momento ella desmintió. Temía las desgracias que tal acusación pudiera conllevar, sin ser ella capaz con sus inexistentes poderes, de evitarlo. Era consciente de que su poder se apoyaba sobre su capacidad de persuasión, sus amenazas, sus palabras, la “mala fama” forjada y el papel que jugaba la imaginación en la mente de sus vecinos.

4. La respuesta social e institucional ante la “malfamada”

Hemos analizado hasta ahora cómo la bruja, de forma voluntaria o no, construía o intervenía en el proceso de construcción de su imagen y fama ante la comunidad y las instituciones. Una imagen en cuya conformación participaban también los entornos de sociabilidad, las propias instituciones y cultura elitista que atribuían rasgos a la bruja y que, en ocasiones, ésta misma conocía y manejaba para construir su fama como tal. Tanto la comunidad como las instituciones tenían un papel clave en la percepción de la bruja, en la conformación de su imagen y en la pervivencia en el tiempo del fenómeno.

La sociedad en la que mujeres como Casilda ostentaban la fama de brujas reaccionaba de diferente manera ante la misma, en una combinación que agrupaba la aceptación y el rechazo a sus prácticas y a su propia persona, siendo esta reacción la que permite comprender el fenómeno a través de la interacción de la bruja con su entorno social.

El miedo y el respeto hacia la figura de la bruja, y consecuentemente la cesión a sus amenazas, es la actitud predominante en la comunidad de Casilda. Una testigo narra cómo, estando enferma, hizo llamar a Casilda para disculparse por haberla llamado bruja, pensando que a ello se debían sus males. Otra mujer, tras habersele muerto su hijo, acudió a casa de Casilda para pedirle perdón por si hubiera dicho algo sobre ella que hubiera enfadado a la anciana y hubiera desencadenado el desenlace y para conseguir su perdón le llevaba unos higos y media torta, lo que nos permite conocer que sus convecinos, efectivamente, la ayudaban en su manutención a través de la donación de auxilios para la vida de cada día. Tenemos también el caso del matrimonio que decidió llevarle unas cebollas que previamente se habían negado a darle, tras sufrir la mujer ciertos males. En ambos casos, tanto en la cesión como en la petición de perdón, estamos ante una actitud derivada del temor que causaban a la sociedad los poderes que le atribuían a Casilda en su fama de bruja, al asumir su capacidad sobrenatural de realizar un maleficio contra aquellas personas que contrarían sus deseos.

Ahora bien, en el caso de Casilda, no siempre el temor que despertaba su caracterización como bruja derivaba en la consecución de sus objetivos. En ocasiones sus

vecinos encontraban la manera de defenderse de sus amenazas. Por un lado, a través del uso de la violencia –física o simbólica: difamación, etiquetamiento o marginación– como forma de instrucción de la comunidad a la bruja. Por otro lado, una vez que el primer enfrentamiento e intento de contención de la acción de la bruja no conseguía el objetivo de modificar la conducta originaria que generaba conflicto, la comunidad podía acudir al poder institucional, por ejemplo a la Inquisición, como vía de resolución de sus tensiones internas o para propiciar arbitrajes en las mismas.

Respecto a la primera de las formas de enfrentamiento, la vinculada al uso de la violencia, en el proceso contra Casilda, un testigo oyó cómo ella se quejaba a su marido de que la llamasen bruja. Acusaba de este modo recibo de la violencia que implicaba su difamación y señalamiento. Pidió entonces a su marido que hiciera algo al respecto. Varios testigos confirmaron que él se negó. También narraron los testigos (y de nuevo él lo negó) cómo el esposo había comentado a unos vecinos que no sabía cuándo dormía su mujer, ni qué hacía, pues a las doce de la noche no estaba en casa y no volvía hasta el amanecer, contribuyendo así a las habladurías y perjudicando la reputación de su esposa. Una de las vecinas le espetó que eso se debía a que «no había un buen palo de olmo para sobarla las costillas»⁶², a lo que él respondió, según los testigos que «de todo avía provado, y como no la matara no avría remedio»⁶³.

A este maltrato por parte de su marido para evitar que llevara a cabo este tipo de actuaciones y “adoctrinarla” de este modo, se sumaba también la intervención disciplinaria del propio pueblo, pues se cita cómo por ese motivo la habían golpeado⁶⁴. En las sociedades castellanas del Antiguo Régimen, éstas no eran situaciones extraordinarias, sino que formaban parte de una suerte de violencia tolerada. Marina Torres lo ha analizado en un caso de acusación por brujería en el Bilbao entre fines del siglo XVII y principios del XVIII que contiene ciertas analogías con el de Casilda. En este caso, las hermanas Otaola se valían de su fama, profiriendo maldiciones o cometiendo actos interpretados como intimidatorios contra sus vecinos para recibir «limosnas por temor»; mientras, por otro lado, también la sufrían, pues los testigos afirmaban que «muchas personas las han apaleado, herido y maltratado y frecuentemente andan acardenaladas»⁶⁵. También en el País Vasco, Rilova Jericó estudia el caso de Ysabel Arizmendi, una vecina de Hondarribia que, a mediados del siglo XVIII era maltratada por sus vecinos que, además continuamente «la llamaban bruja»⁶⁶. Como se puede percibir, las relaciones entre las brujas y sus entornos comunitarios distaban mucho de la simplicidad aún en el Siglo de las Luces.

En estos ejemplos, fueron las supuestas brujas las que denunciaron el ataque contra su honor y la difamación que suponía el ser señaladas de forma injustificada,

⁶² AHN, Inquisición, leg. 2134, exp.10, f. 21.

⁶³ *Ibidem*, f. 36.

⁶⁴ *Ibidem*, ff. 29-30.

⁶⁵ TORRES ARCE, Marina, «Usos y abusos de la jurisdicción inquisitorial. Las brujas de los Basurto», *Chronica Nova Revista de Historia Moderna de la Universidad de Granada*, n° 37 (2011), p.131.

⁶⁶ RILOVA JERICÓ, Carlos, «Las últimas brujas de Europa: acusaciones de brujería en el País Vasco durante los siglos XVIII y XIX», *Vasconia: cuadernos de historia-geografía*, n° 32 (2002), p. 450.

según ellas, como brujas. En otros casos, la propia persona difamada podía recurrir, no sólo a la denuncia, sino a la propia violencia en defensa del honor mancillado para enfrentarse al descrédito y estigmatización social que su señalamiento conllevaba. Ninguno de esos dos supuestos es el caso de Casilda: no sólo no denuncia ella su difamación, ni recurre a la violencia para defender su honor (en este caso, por su avanzada edad, y la de su marido, tampoco hubiera sido posible), sino que es la denunciada y violentada, además de “malfamada”. Pero es que su caso es muy peculiar, porque a diferencia del típico ejemplo en que una persona era difamada en su comunidad, en el vecindario, por determinado motivo y frente a la buena reputación que el acusado intentaba mantener en su entorno, Casilda contribuyó a fomentar esta fama de bruja, lo cual le dificultó, en el momento en que sus vecinos se enfrentaron a ella, reconducir la situación o defenderse ante ella.

Una vez leídas, tanto las versiones de los vecinos y sus acusaciones a Casilda, así como los escasos comentarios que hizo ella sobre las mismas, mucho más racionales, despojados de fantasía, parece que en la mayoría de las ocasiones, poco hay de cierto en los sucesos narrados por los testigos. Deberíamos entonces preguntarnos qué fue lo que empujó a los vecinos a interpretar sus desgracias en una clave en la cual la bruja era la culpable y protagonista y a asimilar y contribuir a su fama como tal. Habría para ello que analizar los elementos que convencieron (si es que lo hicieron) a los habitantes de Hormaza de que las amenazas de Casilda habían provocado sus diferentes males y tragedias. Algunos historiadores ya han aventurado algunas respuestas sobre la incógnita a partir de otros estudios de esta naturaleza.

Bever ofrece explicaciones en términos de análisis psicológico. Para él algunos de estos comportamientos serían expresión de una reacción psicósomática de los individuos ante la creencia de que habían sido víctimas de un hechizo, maleficio o algún tipo de magia⁶⁷. Este autor plantea que los conflictos interpersonales tenían una enorme importancia en la salud emocional, y por ende, en la salud física de las personas. El hecho de que un vecino tuviera un enfrentamiento con una persona con “fama” de bruja, como es el caso de Casilda, en torno a la cual se había creado un convencimiento general de que poseía poderes sobrenaturales capaces de provocar diversos tipos de males, causaría en la persona una angustia y un estrés capaces quizá de derivar en una enfermedad física real. Bever ofrece varios ejemplos de situaciones de este tipo en los que una amenaza de la bruja, con o sin contacto físico, derivaba en diferentes dolores, enfermedades o impotencia masculina⁶⁸.

Esta hipótesis encaja, al menos en parte, en el caso de Casilda, con “fama de bruja”, como indican casi todos sus vecinos, y cuyos “maleficios” parecieron surtir efecto en ellos, en forma de enfermedad o cualquier tipo de fatalidad, después de haber tenido un enfrentamiento con la anciana por diferentes motivos. Esta explicación causa-efecto, habría contribuido por sí sola, gracias a la sugestión de la comunidad burgalesa, a que se reafirmara la fama de esta mujer. No se ajustaría, sin embargo, la hipótesis al caso de los niños fallecidos, que requiere explicaciones más complejas al entrar en juego más factores que la mera sugestión.

⁶⁷ BEVER, Edward, «Witchcraft, Female Aggression...», pp. 955-988.

⁶⁸ *Ibidem*.

Otro importante elemento para explicar esta percepción social de la bruja era el del género. Ya Stuart Clark lo puso de relieve en su momento al afirmar: «[It is not] an account of why witches were 'in fact' women, [it is] an account of why they were conceived to be women»⁶⁹. Casilda era una mujer, característica que compartía con las más de las tres cuartas partes del total de personas acusadas por brujería entre mediados del siglo XVI y mediados del XVII en Europa⁷⁰. Las razones hemos de buscarlas en la percepción que se tenía del género femenino en la Edad Moderna⁷¹. En esta época, los abogados defensores en los juicios afirmaban que el género femenino era frágil, y las mujeres eran más débiles de cuerpo y mente y por ello estaban particularmente expuestas a caer en las trampas del Diablo y en la brujería⁷²; cuando menos en la superstición⁷³.

Un factor más, coadyuvante en esta percepción de la imagen de la bruja, era la edad. En el caso de Casilda parece un componente importante. Muchos autores han teorizado acerca del por qué de la ancianidad como característica mayoritaria de las mujeres acusadas de brujería y los argumentos son muy diversos. Algunos historiadores sugieren que las oposiciones y conflictos intergeneracionales actuaban a favor de las delaciones de ancianos a cargo de jóvenes que contemplaban limitadas por los mayores sus posibilidades de participación más activa dentro de la comunidad⁷⁴. Verdaderamente en este caso, la mayor parte de los vecinos que testificaron contra Casilda eran adultos, aunque sí, por lo general, más jóvenes que ella, habiendo participado también una niña, quien, efectivamente, es la que más datos ofreció sobre las supuestas actividades brujeriles de Casilda. Las vecinas de Casilda la respetaban en gran medida, pero en ocasiones se rebelaban contra los privilegios que la edad le otorgaba: así se ha comentado el caso de la mujer que no la dejó sitio en un velatorio, aquella que ante las amenazas dijo que no por su edad la iba a respetar, las que la negaron determinados favores, etc. Todos estos hechos muestran cómo, debido a

⁶⁹ CLARK, Stuart, *Thinking with demons...*, p.133.

⁷⁰ RYAN, William F, «The witchcraft hysteria in Early Modern Europe: was Russia an exception?», *The Slavonic and East European Review*, nº 76-1 (1998), pp. 49-84.

⁷¹ Resulta muy interesante el capítulo que James Sharpe le dedica a la asociación entre género y brujería en su obra *Instruments of darkness...*, pp. 169-190.

⁷² INSTITORIS, Heinrich, *El martillo de las brujas: para golpear a las brujas y sus herejías con poderosa maza*. Kraemer y Sprenger, Felmar, Madrid, 1976, pp. 41-44; BEVER, Edward, «Witchcraft, Female Aggression...», pp. 962-963; BLECOURT, Willem, «The making of the female witch», *Gender & History*, nº 12 (2000), pp. 289-90; THOMAS, Keith, *Religion and the decline of magic...*, p. 620.

Sobre el tratamiento de la mujer en los juicios por brujería y la percepción de la misma, es muy útil el estudio: SHARPE, James, «Women, witchcraft and the legal process», *New Perspectives on Witchcraft, Magic, and Demonology*, vol. 3, Taylor & Francis, New York, 2001, pp. 58-76.

⁷³ Se trata de una cuestión ampliamente estudiada y debatida en obras como: ROPER, Lyndal, «Witchcraft and Fantasy...», pp. 19-43; ROWLANDS, Alison, «Telling witchcraft stories...», pp. 294-302; ROWLANDS, Alison, «Witchcraft and old women...», pp. 50-89; RYAN, William F, «The witchcraft hysteria in Early Modern Europe: was Russia an exception?», *The Slavonic and East European Review*, nº 76-1 (1998), pp. 49-84; SHARPE, James, *Instruments of darkness: witchcraft in Early Modern England*, University of Pennsylvania Press, Pennsylvania, 1996, pp. 169-190; THOMAS, Keith, *Religion and the decline of magic...*, entre otros.

⁷⁴ ROWLANDS, Alison, «Witchcraft and Old Women...», pp. 50-89.

la imagen de bruja que se estaba forjando en la comunidad, estaba perdiendo progresivamente su reputación y prestigio y quedando en cierto modo estigmatizada.

En lo que se refiere a la situación civil de la bruja, resultaba más común en el marco de la Europa y la España Modernas que las acusadas de brujería fueran “mujeres solas” (solteras con familias rotas y viudas), más desprotegidas ante atentados contra su honor y reputación. Las mujeres sin protección, que no “estaban sujetas”, se concebían en la época como más frágiles ante el exceso y el pecado, y por ello eran más propensas a ser percibidas como secuaces del Diablo a cuyas artimañas sucumbían⁷⁵. Casilda, pese a estar casada, no gozaba de una protección relevante ejercida por su marido, su personalidad era más marcada que la de su propio esposo. Rowlands indica que los maridos podrían estar dispuestos a defender la reputación de sus esposas contra los rumores de brujería y ayudarlas a conseguir que quienes las habían acusado, se retractaran⁷⁶, pero en el caso de Casilda, en los testimonios de los testigos hemos visto cómo Juan Vicente, su marido, ante las quejas y peticiones de su mujer para que se enfrentara a aquellos que la acusaban de bruja, se limitó a no tomar ninguna represalia ni acción contra ellos, llegando incluso a fomentar los rumores que relacionaban a su mujer con actividades mágicas. Casilda se encontraba así sola ante las acusaciones, como si se tratara de una mujer soltera.

Este factor jugó un papel clave en el desenlace final en el caso de Casilda. Los vecinos acudieron a Juan Vicente a quejarse de la actitud de su mujer, para que se ocupara de enmendarla pero él decidió guardar una prudente distancia entre dos posturas contrarias: la de acusar y la de proteger a su esposa. Eso, posiblemente fue lo que llevó a Pedro Medina, maestro del pueblo, a enfrentarse directamente con Casilda, el único caso de enfrentamiento directo con la bruja, el tercer tipo de reacción ante sus prácticas y actitudes y que se une a las respuestas que ya hemos visto de cesión a sus deseos y maltrato.

Pedro de Medina relató, como testigo, cómo, tras compartir con Casilda un jarro de vino, experimentó «*muertes fatales en todos sus hijos y continuos golpes adesora de la noche en su casa*»⁷⁷, y atribuyó sus males a Casilda, por ser «*voz común en el pueblo de que dicha Casilda es bruja*»⁷⁸. Decidió enfrentarse a ella, diciéndole «*que era bruja y rebruja, que assi se lo llamaban en el pueblo, y que si no como avia salido la noche pasada de su cuarto por la ventana*»⁷⁹. Casilda le desafió a decir aquello delante de testigos, respondiendo el maestro: «*que mas testigos, si asta los niños lo dicen por las calles; y como no se enmiende he de dar quenta a la Santa Inquisición*»⁸⁰. Ese mismo día por la mañana Casilda fue a la escuela donde el maestro se encontraba dando clase y le amenazó por aquella afrenta, en un intento ya desesperado por defender su honor y salvarse de la acusación inquisitorial, pero éste no se amedrentó. Casilda entonces se fue, y el maestro aseguró no haber sufrido desde entonces ningún daño más.

⁷⁵ CLARK, Stuart, *Thinking with demons...*, pp.106-133.

⁷⁶ ROWLANDS, Alison, «Witchcraft and old women...», pp. 50-89.

⁷⁷ AHN, Inquisición, leg. 2134, exp.10, ff. 15-16.

⁷⁸ *Ibidem*.

⁷⁹ *Ibidem*.

⁸⁰ *Ibidem*.

Sabemos cómo continuó la historia ese mismo día, pues Casilda se quejó a su marido, quien en la declaración contó que su esposa le había pedido que intercediera ante tales ofensas, a lo que Juan Vicente se habría negado. Casilda se abstuvo de enfrentarse de nuevo al maestro, pero los episodios de la pugna se repitieron de boca en boca entre los vecinos, que alegaron que la acusación de bruja hacia Casilda debía ser cierta, por habérsela oído al maestro, a quien otorgaban gran credibilidad. Este fue un episodio clave, debido a la intervención de quien se consideraba una autoridad en el pueblo, que terminó ensuciando definitivamente el honor de Casilda y su reputación, la cual había mantenido en precario equilibrio junto con su fama de bruja.

Fue entonces cuando Casilda perdió el control de la situación ante la perspectiva de ser acusada ante la Inquisición, introduciéndose así la denuncia institucional, el cuarto y definitivo tipo de reacción ante la bruja. No sabemos quién fue en última instancia el encargado de dar la primera voz de alarma, pero finalmente la reacción de la comunidad se tradujo en la acusación, llegando a oídos del Santo Oficio. Casilda, singularmente, en primera persona, echaba un pulso con su entorno.

Queda claro en el caso de esta mujer, cómo emergía un control social ejercido por la comunidad en que se integraban estas brujas sobre las mismas, y es debido a que este control social resultó insuficiente para contener el conflicto por lo que el mismo llegó a otros ámbitos de resolución, como el Tribunal del Santo Oficio. La ruptura de la relación de equilibrio entre la bruja y su entorno hacía estallar el conflicto institucionalmente. En ese momento, la fama construida, y de la cual se habían valido para sobrevivir, para conseguir la caridad y respecto de sus vecinos, terminaron por volverse en su contra, desacreditándola socialmente y enfrentándola con la comunidad. El tratamiento oficial y la condena de la inculpada no fue demasiado duro, en contraste con el mayor rigor con que generalmente eran juzgadas mujeres en estas mismas o análogas circunstancias en el resto de la Europa de su tiempo. Casilda no sobrevivió para cumplir su condena y asumir su sentencia, sin embargo, si lo hubiera hecho, como otras muchas mujeres condenadas por brujas, su proceso y sentencia hubiera herido tan profundamente su honorabilidad, que seguramente no hubiera conseguido restituir su reputación en el pueblo y, aunque no hubiera sido desterrada, como habitualmente lo eran estas personas, muy probablemente hubiera emigrado como hicieron ellas, estigmatizada ya de por vida por la condena inquisitorial.

5. Conclusiones

Podemos concluir, a partir del análisis del proceso de fe de Casilda de la Puente que el estudio casuístico se convierte en un útil instrumento que permite al historiador, por un lado, acercarse a la bruja como sujeto histórico, como persona y como entidad cultura y social, con gran importancia de su trayectoria y contexto vital (sin olvidar la relevancia del contexto histórico, económico y social) y, por otro lado, llevar a cabo un análisis, no sólo de la realidad de la brujería y sus características, sino también de otros elementos tan importantes como la fama y el honor en relación con el fenómeno de la brujería, lo que implicaba la “mala fama”, la fama y señalamiento como bruja en el entorno en el que esta persona se desenvolvía.

El caso de esta mujer, que no es único en Europa, demuestra cómo la fama de la bruja no siempre procedía (o no solamente provenía) de un señalamiento externo, sino que la propia bruja participaba en la conformación de su imagen como tal, aunque esto implicara su difamación. Así, a diferencia del papel pasivo que historiográficamente se le ha venido atribuyendo a la misma en la construcción de su imagen, como receptor de las percepciones comunitarias e institucionales, como chivo expiatorio o como objeto de señalamiento, marginación y condena social, este trabajo muestra cómo la bruja participa en la construcción y potenciación de su propia caracterización como tal, para construirse una fama y un ámbito de autoridad que ofrecía al sujeto así etiquetado una posición social y un abanico de opciones vitales.

Por tanto, la difamación en el caso de la brujería, no siempre ha de considerarse desde el punto de vista negativo. En algunos casos, como el de Casilda de la Puente, la persona señalada como tal pudo sacar beneficio de este etiquetamiento considerado comúnmente como una deshonra. La bruja es en este caso consciente de los beneficios que le reporta su mala fama, hace de esta mala fama su autoridad, y de ella un poder real que coloca a la brujería más allá del mero ámbito cultural, para convertirla en una entidad muy real para una comunidad que, hasta un cierto momento, cede a las imposiciones de la bruja por la creencia y temor a su poder, una creencia, como hemos podido comprobar, aún muy presente y vigente en las comunidades rurales del siglo XVIII.

Este estudio contribuye de esta manera a profundizar, por un lado en la cuestión del honor y deshonor en la Castilla moderna, ofreciendo una nueva perspectiva a esta compleja temática vinculada a los valores comunitarios y relaciones sociales en la España de esta época, mostrando cómo el deshonor y difamación poseían más facetas que las negativas en las que la historiografía habitualmente ha puesto mayor énfasis, pero que tienen muchos más matices aún que abordar. Por otro lado, esta investigación ofrece un nuevo punto de vista en el estudio de la brujería a partir de los procesos inquisitoriales, que no son sólo fuente de estadísticas sobre la persecución y represión de la brujería, sino que dan buena muestra de las creencias populares frente, o vinculadas a, las imposiciones institucionales, de una parte, y las costumbres, formas de sociabilidad, transgresión o incluso disciplinamiento populares, de otra parte, en aquellas comunidades en que surgía este fenómeno de la brujería, por lo que en muchos casos merecen una atención y un estudio minucioso dada la riqueza de datos que aportan.

Al mismo tiempo, este estudio de la brujería desde el punto de vista social y cultural, de lo cotidiano, pone de manifiesto la necesidad de profundizar en esta perspectiva en la que aún quedan muchas cuestiones por esclarecer, una de ellas la abordada en este trabajo sobre la construcción de la fama de bruja vinculada a la acción de la propia bruja y en relación con la respuesta social en su comunidad, un tema sobre el que este estudio ofrece indicios en torno a los cuáles indagar en el futuro mediante un estudio más amplio y la comparativa con respecto a otros contextos y cronologías.

6. Bibliografía

AGÚNDEZ, Leticia, «Demonios, vecinos y cultura popular en el siglo XVIII: las brujas de Pámanes», *Bajtín y la historia de la cultura popular: cuarenta años de debate*, Publican, Santander, 2008, pp. 257-282.

AMELANG, James. S. y TAUSIET, María, *El Diablo en la Edad Moderna*, Marcial Pons, Madrid, 2004.

ARMENGOL, Anna, «Realidades de la brujería en el siglo XVII: entre la Europa de la caza de brujas y el racionalismo hispánico», *Tiempos Modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, n° 6, vol. 3, (2002), s/n.

BACIGALUPO, Ana. M., «The creation of a mapuche sorcerer: sexual ambivalence, the commodification of knowledge, and the coveting of wealth», *Journal of Anthropological Research*, vol. 61, n° 3, (2005), pp. 317-336.

BENNASSAR, Bartolomé, *Inquisición española: poder político y control social*, Crítica, Barcelona, 1981.

BEVER, Edward, «Witchcraft, female aggression, and power in the Early Modern community», *Journal of Social History*, n° 35-4 (2002), pp. 955-988.

BLAZQUEZ MIGUEL, Juan, *Judíos, herejes y brujos: el Tribunal de Corte (1650-1820)*, Arcano, Toledo, 1990.

BLECOURT, Willem, «The making of the female witch», *Gender & History*, n° 12 (2000), pp. 289-90.

BRESLAW, Elaine G., *Tituba, reluctant witch of Salem: devilish indians and puritan fantasies*, New York University Press, New York y London, 1996.

BRIGGS, Robin, «By the strength of fancie: witchcraft and the Early Modern imagination», *Folklore*, n° 115 (2004), pp. 259-272.

BRIGGS, Robin, *Witches and Neighbours: The Social and Cultural Context of European Witchcraft*, Penguin Readers, New York, 1996.

CAMPAGNE, Fabian A., *Homo catholicus. Homo Superstitiosus. El discurso antisupersticioso en la España de los siglos XV a XVIII*, Miño y Dávila Editores Madrid, 2002.

CARO BAROJA, Julio, «Procesos y causa por brujería y testificaciones infantiles», *Eguzkilore: Cuaderno del instituto vasco de criminología*, n° 9 (1996), pp. 61-77.

ÍDEM, *Vidas mágicas e Inquisición*, Istmo, Madrid, 1992, 2 vols.

ÍDEM, *Las brujas y su mundo*, Alianza Editorial, Madrid, 1967.

CLARK, Stuart, *Thinking with demons: The idea of witchcraft in Early Modern Europe*, Oxford University Press, New York, 1999.

CONTRERAS, Jaime, «Estructura de la actividad procesal del Santo Oficio», ESCANDELL BONET, B. y PÉREZ VILLANUEVA, J. (dirs.), *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. 2, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1993.

CORONAS TEJADA, Luís, «Brujos y hechiceros: dos actitudes», en DESAMPARADOS MARTÍNEZ SAN PEDRO, M. (coord.), *Los marginados en el mundo medieval y moderno*, Instituto de Estudios Almerienses, Almería, 2000, pp. 238-249.

DEDIEU, Jean P., «Denunciar-denunciarse. La delación inquisitorial en Castilla la Nueva en los siglos XVI-XVII», *Revista de la Inquisición*, nº 2 (1992), pp. 95-108.

EVANS-PRITCHARD, Edward E., *Brujería, magia y oráculos entre los Azande*, Anagrama, Barcelona, Anagrama, 1976.

GARCÍA CÁRCEL, Ricardo, y MORENO MARTÍNEZ, Doris, *Inquisición. Historia crítica*, Temas de Hoy, Madrid, 2000.

GARI LACRUZ, Ángel, «Brujería en los Pirineos. Siglos XIII al XVII. Aproximación a su historia», en *Cuadernos de Etnología y Etnografía de Navarra*, nº 85 (2010), pp. 317-374.

GASKILL, Malcolm, «Witchcraft and power in Early Modern England: The Case of Margaret Moore», LEVACK, B. P. (ed.), *New Perspectives on Witchcraft, Magic, and Demonology*, vol. 3, Taylor & Francis, New York, 2001, pp. 301-323.

GIBBS, Jack, «La inquisición y el problema de las brujas en 1526», en N. POLUSSEN y J. SÁNCHEZ ROMERALO (coords.), *Actas del Segundo Congreso Internacional de Hispanistas*, Madrid, 1967, pp. 331-339.

GONZÁLEZ ECHEVARRÍA, Aurora, «La mujer en las imágenes y las acusaciones de brujería. Reflexiones metodológicas», *Dossiers Feministes*, nº 13 (2009), pp. 75-87.

GINZBURG, Carlo, *Los benandanti. Brujería y cultos agrarios entre los siglos XVI y XVII*, Universidad de Guadalajara, Guadalajara, 2005.

HENNINGSSEN, Gustav, *El abogado de las brujas: brujería vasca e inquisición española*, Alianza, Madrid, 1983.

HUTTON, Ronald, «Anthropological and historical approaches to Witchcraft: Potential for a new collaboration?», *The Historical Journal*, vol. 47, nº 2 (2004), pp. 413-434.

LEINWEBER, David W, «Witchcraft and Lamiae en “The Golden As”», *Folklore*, nº 105 (1994), pp. 77-82.

LEVACK, Brian P, *La caza de brujas en la Europa moderna*, Alianza, Madrid, 1995.

LISÓN TOLOSANA, Carmelo, *Las brujas en la Historia de España*, Madrid, Temas de Hoy, 1992.

LÓPEZ PIÑERO, José M., *Ciencia y Técnica en la sociedad española de los siglos XVI y XVII*, Labor, Barcelona, 1979.

MACFARLANE, Alan, *Witchcraft in Tudor and Stuart England: a regional and comparative study*, Prospect Heights, Illinois, 1970.

MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A. y TORRES ARCE, Marina, «Hogueras, demonios y brujas: significaciones del drama social de Zugarramurdi y Urdax», *Clío y Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, nº 8 (2011), pp.247-288.

MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., *La muerte de Antonia Isabel Sánchez: tiranía y escándalo en una sociedad rural del Norte español en el Antiguo Régimen*, Centro de Estudios Cervantinos, Alcalá de Henares, 1998.

MARTÍNEZ RUIZ, Enrique, «Algunas reflexiones sobre la Santa Hermandad», *Cuadernos de Historia Moderna*, n° 13 (1992), pp. 91-107.

MORGADO GARCÍA, Arturo, *Demonios, magos y brujas en la España moderna*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 1999.

MUCHEMBLED, Robert, *Historia del Diablo: siglos XII al XX*, Cátedra, Madrid, 2004.

OSTER, Emily, «Witchcraft, weather and economic growth in Renaissance Europe», *Journal of Economic Perspectives*, vol. 1, n° 18 (2004), pp. 215-228.

PARKIN, Sally, «Witchcraft, women's honour and customary law in Early Modern Wales», *Social History*, vol. 31, n° 3 (2006), pp. 295-318.

PÉREZ VILLANUEVA, Joaquín, y ESCANDELL BONET, Bartolomé, *Historia de la Inquisición en España y América*, Biblioteca de Autores Cristianos: Centro de Estudios Inquisitoriales, Madrid, 1984-2000.

RILOVA JERICÓ, Carlos, «Las últimas brujas de Europa: acusaciones de brujería en el País Vasco durante los siglos XVIII y XIX», *Vasconia: cuadernos de historia-geografía*, n° 32 (2002), pp. 363-393.

ÍDEM, «Indicios para una Historia Nocturna vasca. Brujas, brujos y paganos en el País Vasco de la Edad Moderna», *Zainak*, n° 28 (2006), pp. 449-463.

ROPER, Lyndal, «Witchcraft, nostalgia, and the rural idyll in Eighteenth-Century Germany», *Past and Present*, Suplemento (2006), pp. 139-158.

ÍDEM, «Witchcraft and Fantasy in Early Modern Germany», *History Workshop*, n° 32 (1991), pp. 19-43.

ROWLANDS, Alison, «Telling witchcraft stories: New perspectives on witchcraft and witches in the Early Modern Period», *Gender & History*, n° 2, vol. 10 (1998), pp. 294-302.

ÍDEM, «Witchcraft and old women in Early Modern Germany», *Past & Present*, n° 173 (2001), pp. 50-89.

RYAN, William F, «The witchcraft hysteria in Early Modern Europe: was Russia an exception?», *The Slavonic and East European Review*, n° 76-1 (1998), pp. 49-84.

SABEAN, David W., «The sacred bond of unity: Community though the eyes of a thirteen-year-old witch (1683)», *Power in the blood: popular culture and village discourse in early modern Germany*, University Press, Cambridge, 1987, pp. 94-113.

SHARPE, James, *Instruments of darkness: witchcraft in Early Modern England*, University of Pennsylvania Press, Pennsylvania, 1996.

SHARPE, James, «Women, witchcraft and the legal process», LEVACK, B. P. (ed.), *New Perspectives on Witchcraft, Magic, and Demonology*, vol. 3, Taylor & Francis, New York, 2001, pp. 58-76.

SHOEMAKER, Robert, «Male honour and the decline of public violence in Eighteenth-Century London», *Social History*, vol. 26, n° 2 (2001), pp. 190-208.

STEWART, Pamela J. y STRATHERN, Andrew, *Brujería, hechicería, rumores y habladurías*, Akal, Madrid, 2008.

TAUSIET, María, *Abracadabra Omnipotens: magia urbana en Zaragoza en la Edad Moderna*, Siglo XXI, Madrid, 2007.

ÍDEM, *Ponzoña en los ojos. Brujería y superstición en Aragón en el siglo XVI*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2000.

ÍDEM, «Brujería y metáfora: infanticidio y sus traducciones en Aragón (s. XVI-XVII)», *Temas de antropología aragonesa*, n° 8 (1998), pp. 61-83.

ÍDEM, «Comadronas-brujas en Aragón en la Edad Moderna: Mito y Realidad», *Temas de antropología aragonesa*, n° 6 (1996), pp. 237-260.

THOMAS, Keith, *Religion and the decline of magic: studies in popular beliefs in sixteenth and seventeenth century England*, Penguin Books, London, 1991.

TORQUEMADA, María J., *Inquisición y Diablo. Supersticiones en el siglo XVIII*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2000.

TORRES ARCE, Marina, «Usos y abusos de la jurisdicción inquisitorial. Las brujas de los Basurto», *Chronica Nova Revista de Historia Moderna de la Universidad de Granada*, n° 37 (2011), pp. 125-142.

TREVOR-ROPER, Hugh R., *Religión, Reforma y cambio social y otros ensayos*. Argos Vergara, Barcelona, 1985.

TURNER, Paul R., «Witchcraft as negative charisma», *Ethnology*, n° 9-4 (1970), pp. 366-372.

Honor y reputación. *Los procesos de divorcio en la sociedad vasconavarra del Setecientos*¹

L'honneur et la réputation. Les cas de divorce dans la société basque-navarraise du XVIIIe siècle
Honor and reputation. Divorce proceedings in the Basque-Navarrese society of the eighteenth century
Oborea eta ospea. Ezkontza-hausten prozesuak Euskal Herri eta Nafarroako XVIII, mendeko gizartean

Alberto ANGULO MORALES

Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

Iker ECHEBERRIA AYLLÓN

Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

Clio & Crimen, n° 13 (2016), pp. 191-212

Artículo recibido: 16-01-2016

Artículo aceptado: 01-09-2016

Resumen: *La sociedad vasconavarra del Setecientos asistirá con preocupación a la proliferación de divorcios y separaciones matrimoniales, unos escándalos prestos a erosionar las bases del propio sistema. Y en su epicentro encontraremos la metamorfosis o devaluación de un bastimento moral tan importante para los siglos modernos como es el honor. A través de un litigio inédito y una fuente documental especial (correspondencia privada) observaremos sus consecuencias tanto para sus protagonistas como para el conjunto de la sociedad.*

Palabras clave: *Divorcio, honor, País Vasco, comercio, matrimonio.*

Résumé: *La société basque-navarre du dix-huitième siècle observe avec préoccupation la multiplication des divorces et des séparations conjugales, des scandales prêts à éroder les fondements du système lui-même. Et à son épicerne on trouve la métamorphose ou la dévaluation de l'honneur moral et la réputation. Parmi un litige sans précédent et une source documentaire spéciale (la correspondance privée) nous observons les conséquences pour les protagonistes et toute la société.*

Mots clés: *Divorce, bonheur, Pays Basque, commerce, mariage.*

Abstract: *In the Eighteenth Century, the Basque-Navarrese society assist with concern the proliferation of divorce and marital separations, those scandals are ready to erode the foundations of the system itself. And at its epicenter we find the metamorphosis or devaluation of such an important value for modern centuries, the honor. Through an unprecedented litigation and a special documentary source (private correspondence) we observe the consequences for both protagonists and for all society.*

Key words: *Divorce, honor, Basque Country, trade, marriage.*

¹ Este trabajo nace del Grupo de Investigación Consolidado del Sistema Universitario Vasco “País Vasco, Europa y América: Vínculos y Relaciones Atlánticas”. Se enmarca en el Proyecto I + D del Ministerio de Economía y Competitividad, “De Reinos a Naciones. La transformación del sistema cortesano, siglos XVIII-XIX”, (HAR2015-68946-C3-P). También ha contado con el auspicio de una Beca Predoctoral del Gobierno Vasco.

Laburpena: XVIII. mendeko Euskal eta Nafartar gizarteak eskontza-baustenak eta ezkontide banatzeak kezka ikusten zituen, eskandalu hauek sistema sozial baren funtzeko printzipioak txikitu abal zituzten eta. Bere bibotzean, oborearen aldaketa edo balio-gutxitzea gero eta garbiagoa zen. Argitaratugabeko auzi eta iturri dokumental bereziaren (korrespondentzia pribatu) bitartez bai protagonista bai gizarte osorako ondoriak ikusiko ditugu.

Giltza-hitzak: Ezkontza-baustea, oborea, Euskal Herria, merkataritza, ezkontza.

La correspondencia epistolar de los Zabala, condes de Villafuertes², se hacía eco de las vicisitudes sufridas por otras familias guipuzcoanas y alavesas. Entre sus noticias destacan las tocantes a las desavenencias acaecidas en varios matrimonios. El caluroso verano de 1845, María Micaela de Zavala noticiaba a su hermana residente en Tolosa (Guipúzcoa) que, en Laguardia (Álava), Ramona Ballesteros:

«pidió divorcio, diciendo no podía sufrir el mal trato que la daba su Marido, sobre todo el sacudirla, tuvieron Juicio ante el Alcalde, en el cual se produjo Gutiérrez en términos ajenos de un Caballero; aquella noche se quedó ella en casa de su primo el Zecorín, pero al día siguiente dijo él, no quería divorciarse, volvieron a unirse algunos Curas, Gavino, y el Alcalde para tratar el asunto, y por ultimo se junto el Matrimonio después de amonestar a Gutiérrez, y exigirle la palabra de tratar bien a su Mujer, añadiendo el, que si falta a ella, no lo verán mas: la pobre Ramona está mui perdida, y los Niños fatales»³.

Familia, amigos y autoridades (civiles y eclesiásticas) cercaban cualquier atisbo de desavenencia conyugal que atacase la paz pública, siempre en aras de evitar males mayores en la familia y comunidad. Veinte años después, el capellán Juan de Ibarreche noticiaba a Ramón de Zabala las discordias entre los ocupantes del caserío de Chacharro (Urdaneta, Guipúzcoa). Ibarreche les intentó reconciliar pero madre e hijo no creían poder vivir en paz con el padre, Simón, por su «genio raro, duro y trefoso». Simón era un «hombre de tretas, incontentadizo y de medianas intenciones».

Los vecinos tampoco atisbaban una vida hogareña ni tranquila. La esposa ansiaba la desaparición de su marido y convivir a solas con su hijo. Ibarreche afirma que: «Esto [...] está prohibido por todas las leyes, no mediando sentencia del Juez competente; mas si se cree que para ello median causas legales, aunque sean de las que no se pueden probar ante el Juez, se puede tolerar, ó como se suele decir, hacer vista gorda». Aun mediando causas para el divorcio debería «preceder litigio largo y gastos inmensos que no se pagarían ni con todos los bienes existentes en el Caserío»⁴. Obviamente, los gastos nacidos de un proceso de separación matrimonial no estaban al alcance de cualquiera y, menos aún, de unos simples caseros.

Estos ejemplos son la punta del iceberg de las dispares caras de los procesos de divorcio o separación matrimonial vividos a finales de la Edad Moderna y bien entrado el siglo XIX. El honor de la familia y sus miembros quedaba en entredicho en pequeñas comunidades donde la reputación, el prestigio y el honor fueron iconos a

² RUBIO POBES, Coro, «El Conde de Villafuertes (1772-1842). Biografía política de un patricio guipuzcoano en tiempos de revolución», *Historia Contemporánea*, n° 9 (1993), pp. 193-218. HERRERO HERNÁNDEZ, María Ángeles, «Renta de la tierra y gran propiedad en Guipúzcoa: el patrimonio del Conde de Villafuertes (1788-1871)», *Gerónimo de Uztáriz*, n° 8 (1993), pp. 9-26. CAJAL VALERO, Arturo, *Paz y Fueros. El conde de Villafuertes. Guipúzcoa entre la "Constitución de Cádiz" y el Convenio de Vergara (1813-1839)*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2002.

³ Archivo de la Casa de Zavala. Sección de Correspondencia. Caja 40.5.

⁴ *Ibidem*, Juan de Ibarreche al Señor Don Ramón de Zabala y Salazar. Urdaneta, 5/08/1868. Caja 52.50. USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María, «Cuando la convivencia es imposible: los pleitos de discordia entre padres e hijos (Navarra, siglos XVI-XVII)», USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María y GARCÍA BOURRELLIER, Rocío (coords.), *Padres e hijos en España y el mundo hispánico: siglos XVI y XVIII*, Madrid, 2008, pp. 207-244. ANGULO MORALES, Alberto, *De Cameros a Bilbao. Negocios, familia y nobleza en tiempos de crisis (1770-1834)*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2007, pp. 233-251.

conservar con lustre por las familias, en especial las de su minoría oligárquica. De las desavenencias conyugales brotaban críticas, rumores, pérdida de prestigio o reputación y dificultades de convivencia en su cercano entorno social y político. La defensa del honor de las familias enfrentadas en los procesos de divorcio se convierte en elemento recurrente en la mayoría de procesos y en las máximas fijadas por tratadistas y moralistas de centurias anteriores. Entre ellas destaca la obra del franciscano aragonés Antonio Arbiol que nos permitirá enfocar con mayor precisión la casuística y explicación del fenómeno de las separaciones matrimoniales en los siglos XVIII y XIX. Si bien sobre la separación y divorcios matrimoniales encontramos varios trabajos en el ámbito vasconavarro⁵ y otro tanto en el marco de la historiografía española⁶, lo cierto es que ninguno profundiza sobre la cuestión del honor y la reputación en tales procesos y, menos aún, utilizando correspondencia epistolar sino meramente judicial. Por ello queremos señalar que nuestro principal objetivo radica en aprovechar las fuentes documentales privadas para así abordar desde una perspectiva novedosa esta cuestión inmaterial, siempre contando con el auxilio de la tratadística coetánea.

1. La paz y el honor del hogar. Arbiol y el divorcio

La Familia Regulada de Antonio Arbiol tuvo veintidós ediciones (Zaragoza, Barcelona y Madrid) hasta 1825. Esta obra trasluce el papel de la Iglesia en la España de las reformas ilustradas, siempre atenta a modelar las conciencias de sus coetáneos con valores sociales colectivos que justificasen el orden establecido. El sesgo moralizador del clero peninsular del Setecientos nos acerca al eco de su literatura moral. El tratado de Arbiol define los presupuestos morales, religiosos e ideológicos necesarios

⁵ CAMPO GUINEA, María Juncal, «Los procesos por causa matrimonial ante el tribunal eclesiástico de Pamplona en los siglos XVI y XVII», *Príncipe de Viana*, n.º 202 (1994), pp. 377-390. «Mujer y violencia conyugal en Navarra (siglos XVI-XVIII)», LÓPEZ CORDÓN, María Victoria y CARBONELL ESTELLER, Montserrat, *Historia de la mujer e historia del matrimonio*, Murcia, 1997, pp. 99-109. *Comportamientos matrimoniales en Navarra (Siglos XVI-XVII)*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1998. Y: «El matrimonio clandestino: procesos ante el Tribunal Eclesiástico en el Archivo Diocesano de Pamplona (siglos XVI-XVII)», *Príncipe de Viana*, n.º 231 (2004), pp. 205-222.

⁶ MORGADO GARCÍA, Arturo Jesús, «El divorcio en el Cádiz del siglo XVIII», *Trocadero*, n.º 6-7 (1994-1995), pp. 125-138. CAMPO GUINEA, María del Juncal, *Comportamientos matrimoniales...* MARTÍN GARCÍA, Alfredo, «El Tribunal Eclesiástico Castrense de Ferrol (1768-1833)», GARCÍA HURTADO, Manuel-Reyes (ed.), *Modernitas. Estudios en homenaje al profesor Baudilio Barreiro Mallón*. A Coruña, 2008, pp. 477-494. COSTA, María, *Conflictos matrimoniales y divorcio en Cataluña: 1775-1833*, Tesis doctoral, Universitat Pompeu i Fabra, Barcelona, 2007, pp. 53-142. RIPA CORREA, Gerardo, «Un divorcio en Luquin en el siglo XVIII», *Antzina: revista de genealogía vasca e historia local*, n.º 12 (2011), pp. 34-46. BALDELLOU MONCLÚS, Daniel, «Los conflictos matrimoniales en las familias y estructuras de poder del alto Aragón en el siglo XVIII», *Tiempos Modernos*, 29 (2014). MARTÍN GARCÍA, Alfredo, «Divorce and abuse in 16th, 17th and 18th century Spain», *Procedia. Social and Behavioral Sciences*, n.º 161 (2014), pp. 184-194. MACÍAS DOMÍNGUEZ, Alonso Manuel, *El matrimonio, espacio de conflictos: incumplimiento de palabra, divorcio y nulidad en la archidiócesis hispalense durante el siglo XVIII*, Tesis Doctoral, Universidad de Huelva, Huelva, 2014.

para concretar un arquetipo de familia desde 1715⁷. Un manual al uso de gran éxito editorial.

La “familia inventada” de Arbiol refleja los criterios de la Iglesia española sobre la organización de la familia, las relaciones entre sus miembros y el modo de convivir públicamente en su entorno social⁸. Una literatura avocada a moralizar y educar con el fin de limitar desavenencias, conflictos y deshones que perjudicase a la «correcta familia católica en la España del Antiguo Régimen»⁹. Este franciscano es el típico representante del sector conservador de la iglesia peninsular. Nacido en tierras de Tarazona en 1651, provenía de un linaje distinguido y pronto tomó hábito franciscano convirtiéndose en prolífico escritor religioso, ascético y moralizador, además de educador en los conventos de San Francisco de Huesca y Santa María de Jesús de Zaragoza. Fuera de un viaje a Italia (1682-1684), su recorrido vital se centró en la archidiócesis de Zaragoza y, merced a su empleo de visitador, en las provincias franciscanas de Burgos, Valencia e Islas Canarias. En 1720 se le propuso para el Obispado de Ciudad-Rodrigo.

Sus coetáneos le presentan como un «religioso pío, docto y mortificado, célebre en la predicación, en el consejo, en la dirección de almas, en el consuelo y beneficio de toda suerte de gentes»¹⁰. Su producción literaria alcanza 24 libros junto a novenarios y opúsculos, todo de su pluma entre 1693 y 1726 (fecha de su muerte con 74 años, en el convento de San Francisco de Zaragoza). La primera edición de *La Familia Regulada* se compuso en los talleres de los Herederos de Manuel Román (Zaragoza) en 1715. Impresores como Ibarra, Sancha o Teixidó vieron un filón en este manual. Desde el prisma de las bibliotecas particulares es manifiesto el éxito de esta obra en España e India¹¹. Un texto presente en las bibliotecas de las casas mercantiles de Vitoria¹² y gran parte del mundo rural navarro¹³.

⁷ FERNÁNDEZ, Roberto, «La mujer cristiana ideal en la España del setecientos», SERRANO MARTÍN, Eliseo et alii (dir.), *El Conde de Aranda y su tiempo*, Vol. I, Zaragoza, 2000, pp. 27-60. FARGAS PEÑARROCHA, María Adela, «El sentido de lo justo y el gobierno del padre en la Familia Regulada de Arbiol», *Chronica Nova*, n° 38 (2012), pp. 153-175. De la misma: «Gobierno y desgobierno en la familia. La obra de Fray Luis de Granada», ALABRÚS IGLESIAS, Rosa María (coord.), *La vida cotidiana y la sociabilidad de los dominicos: entre el convento y las misiones (siglos XVI, XVII y XVIII)*, San Cugat, 2013, pp. 105-115.

⁸ FARGAS PEÑARROCHA, María Adela, «Las reglas de la concordia: la vida cotidiana en la familia regulada», ARIAS DE SAAVEDRA, Inmaculada (coord.), *Vida cotidiana en la España de la Ilustración*, Granada, 2012, pp. 297-312.

⁹ ARBIOL, Antonio, *La Familia Regulada* (edición y estudio preliminar de Roberto Fernández), Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2000, p. 10.

¹⁰ *Ibidem*, p. 14.

¹¹ ARIAS DE SAAVEDRA, Inmaculada, «Libros, lectores y bibliotecas privadas en la España del siglo XVIII», *Chronica Nova*, n° 35 (2009), pp. 24-25. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Carlos Alberto, «Barroco versus Ilustración en el tráfico atlántico de libros», *Bulletin Hispanique*, vol 13, n° 1 (2011), p. 399.

¹² ANGULO MORALES, Alberto, *Del éxito en los negocios al fracaso del Consulado: la formación de la burguesía mercantil de Vitoria (1670-1840)*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2000, pp. 187-198 y 524-539.

¹³ MIKELARENA PEÑA, Fernando, «La biblioteca de Pedro Miguel de Ligués, comerciante de lanas de Cintruénigo», *Sancho el Sabio*, n° 23 (2005), págs. 63-88. Del mismo: «La biblioteca de un notable rural: la colección de don Francisco de Echarren y Atondo, hacendado de Valtierra», *Príncipe de Viana*, n° 233 (2004), pp. 917-945. Una visión general en: «La cultura libraria en la Navarra rural entre 1750 y 1849», *Historia Contemporánea*, n° 34 (2007), pp. 282-322.

Integrado por cinco libros¹⁴, el segundo abordaba las bondades del matrimonio, las obligaciones maritales, el peligro de los celos y el desastre del divorcio¹⁵. Arbiol reflexiona sobre el dañino papel en la imagen pública de sus protagonistas. Esta ruptura generaba un ataque al honor que dejaba demasiadas preguntas en el tintero. ¿Cómo reaccionaban los damnificados? ¿cómo repercutía en las esposas? ¿qué procesos de estigmatización se empleaban con los deshonrados y deshonradas? El texto de Arbiol marcaba las pautas de conducta para una población afectada y poco educada en tamaños asuntos. Pretendía "regular" la conflictividad familiar e interpersonal en aras de la conservación de la honra familiar como un bastimento moral, de la defensa del honor e imagen pública e, incluso, del control de las emociones públicas y privadas. Silenciar estos embarazosos procesos.

El divorcio *quod thorum et habitationem* aplicado por la Iglesia católica no conllevaba la disolución del vínculo matrimonial limitándose a la separación de los cónyuges¹⁶. De sus posibles causas¹⁷ interesan aquí las que pulsaban o hacían peligrar el honor (personal, familiar y comunitario)¹⁸. Un significativo problema historiográfico nace del hecho de que, desde un prisma documental, el recurso al divorcio fue muy limitado. A la reticencia eclesiástica se unía el costo y temor a que el malestar conyugal se expusiese ante la comunidad. El descrédito social de los cónyuges, de la familia y del linaje o apellido integraban los actos de un gran drama.

Esta situación ha sido descrita para las provincias vascas en un reciente estudio. El discurso del fiscal general del obispado de Calahorra sobre la separación voluntaria de los matrimonios refleja una imagen que trasciende al análisis de los procesos judiciales. Razonaba en 1785 que:

«las muchas personas que hay en este obispado voluntariamente divorciadas y sin hacer vida maridable como es debido a su estado, sin que al cumplimiento de tan justa obligación les persuada y obligue, no solo las exhortaciones privadas y públicas de sus respectivos párrocos, pero ni aún la censura precisa con que por este tribunal se les conmina, pues habiendo procedido contra algunos hasta ponerlos en tablillas por su contumaz e injusta inobediencia, llega tal su atrevimiento que se hacen indolentes en tan lastimoso estado,

¹⁴ ARBIOL, Antonio, *La Familia* ..., pp. 20-21.

¹⁵ Véase la nota nº 6.

¹⁶ La anulación matrimonial era difícil (impotencia de un cónyuge, el haber sido forzado a desposarse, impedimentos espirituales o de parentesco). MORGADO GARCÍA, Arturo Jesús, «El divorcio...», pp. 125-126.

¹⁷ La sevicia era causa principal de la mayoría de divorcios del Quinientos al Setecientos. LORENZO, Francisco J., «Actitudes violentas en torno a la formación y disolución del matrimonio en Castilla durante la Edad Moderna», FORTEA, José Ignacio, GELABERT, Juan Eloy y MANTECÓN, Tomás Antonio (eds.), *Furor et rabies: violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Santander, 2013, pp. 177-178. USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María, «La violencia doméstica en la España de los siglos XVI y XVII: el ejemplo del Reino de Navarra», ESCUDERO, Juan Manuel y RONCERO LÓPEZ, Victoriano (coords.), *La violencia en el mundo hispánico en el Siglo de Oro*, Madrid, 2010, pp. 375-394. REGUERA ACEDO, Iñaki, «Malos tratos y violencia conyugal en la sociedad vasca de la Edad Moderna», *Memoria y Civilización: anuario de historia*, vol. 16 (2013), pp. 137-174.

¹⁸ MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás Antonio, «Impactos de la violencia doméstica en sociedades tradicionales: la muerte de Antonia Isabel Sánchez, quince años después», *Memoria y Civilización*, Vol. 16 (2013), pp. 88-89 y 97-98.

anteponiendo su caprichosa voluntariedad al santo temor de Dios y salvación de su alma»¹⁹.

A finales del Setecientos, los párrocos del obispado de Calahorra vieron que su labor de conciliación (como la de José de Ibarreche) daba pocos frutos. Ni las censuras del tribunal calagurritano acotaban esta “fiebre de separaciones” vivida en el último cuarto de siglo. El escándalo no era privativo de quienes se acogían a estos procesos sino de toda la comunidad donde residían los separados. Los consejos de Arbiol se centraron en eliminar los riesgos que llevaban a un proceso de separación marital. No se oponía doctrinalmente al “secuestro”, pero entendía ser un medio poco deseable. Si era la mujer quien:

«pide el secuestro, considere primero su deshonor, el desamparo de sus hijos, la división y ruina de su casa con dos gastos; y los muchos pecados mortales que de su apartamiento se pueden seguir en su marido; y también pondere mucho en su corazón, que aunque es necesario, sucedan escándalos en el Mundo, es infeliz la persona por quien suceden».

Si fuere el varón quien intentase:

«el secuestro, considere, que la honra de su mujer es la suya propia. Aún para el caso más desesperado, y que más puede temerse hay otros medios menos violentos, como se puede ver alguno de ellos en las Divinas Letras [...] que es del prudentísimo Rey David. No se determine para materia tan grave, sin el sano consejo de hombre docto y virtuoso; porque así no se hallará después arrepentido, como dice el Espíritu Santo»²⁰.

Sin estimar la distinción por sexos, unida en el tronco del honor, la respuesta de Arbiol era nítida. Ambos cónyuges debían pensarlo bien por la gravedad de la materia y la exposición a errar y acabar viviendo contra la Divina voluntad y en pecado mortal. El mejor antídoto sería una perenne paz hogareña basada en la mutua cesión. El décimo cuarto capítulo del segundo libro (Del grande trabajo de los divorcios y del justo temor que debe tener quien los ocasiona o fomenta) de *La Familia Regulada* versaba sobre esta temática. El honor y reputación de los separados o secuestrados son elementos afectados y condicionan la resolución de los problemas de convivencia en muchas parejas del Setecientos. Si la mayoría de estudios sobre esta materia se centran en los procesos legales de divorcio o separación, existe un campo de análisis ignoto contenido en la correspondencia epistolar generada a fin de resolver procesos de divorcio *quod thorum et habitationem*²¹, como el de Martín de Elgorriaga y María Manuela de Burgoa, con un desembolso de 5618 reales y medio de plata²². Un proceso integrado por una treintena de documentos de la década anterior (1704-1714) a la primera edición de *La Familia Regulada* en Zaragoza.

¹⁹ REGUERA ACEDO, Iñaki, «Malos tratos...», p. 153.

²⁰ ARBIOL, Antonio, *La Familia...*, pp. 108-109.

²¹ Archivo de la Casa de Irulegui-Larreta, Caja 110 (2504).

²² Archivo de la Casa de Irulegui-Larreta, Caja 110 (2471).

2. Injurias que sirven a la desgracia

Dos meses de convivencia bastaron a Manuela. Cansada de su marido, corría el invierno de 1703 cuando se decidió a abandonar una de las principales casas de San Sebastián²³.

Años atrás, el próspero indiano Martín de Elgorriaga no manifestaba interés alguno en desposarse. Su bonanza como comerciante dedicado a negocios como el ballenero, el tráfico mercantil o la explotación agropecuaria ocupaban junto a su afán por conquistar posiciones de dignidad institucional gran parte de sus esfuerzos. Nueve fructíferos años dedicados a proyectar su figura continuando con ese modelo bien retratado por nuestra historiografía²⁴. Pero hete aquí el fatídico año de 1702, un periodo cubierto por catástrofes derivadas del belicoso contexto atlántico-europeo²⁵ y que conseguirían de Martín lo que la presión social no habría logrado hasta la fecha; reconsiderar su estado.

La soltería ya suponía un foco de amonestación por sí mismo, una vida cercana al pecado sancionada por el conjunto social y especialmente dañina para la reputación femenina²⁶. Sin embargo, para un mercader provisto y necesitado de una adecuada imagen pública donde reputación y confianza lo suponían todo²⁷, un buen matrimonio le daría la oportunidad de acallar los rumores surgidos a su paso. No olvidemos que se trataba del típico indiano enriquecido, foco de atención para muchos linajes²⁸.

²³ Archivo de la Casa de Irulegui-Larreta, Caja 110 (2479).

²⁴ ALBERDI LONBIDE, Xabier, *Conflictos de intereses en la economía marítima guipuzcoana. Siglos XVI-XVIII*, Tesis doctoral, Universidad del País Vasco, 2012. ALBERDI LONBIDE, Xabier, «Las redes comerciales guipuzcoanas en la conformación del tráfico de la plata peruana a través del puerto de Buenos Aires: los casos de Maleo y Martiarena», PANIAGUA PÉREZ, Jesús y SALAZAR SIMARRO, Nuria (coord.), *Ophir en las Indias. Estudios sobre la plata americana. Siglos XVI-XIX*, León, 2010, pp. 185-186. ANGULO MORALES, Alberto, *Del éxito...* DÍAZ DE DURANA, José Ramón y OTAZU, Alfonso de, *El espíritu emprendedor de los vascos*, Sílex, Madrid, 2008.

²⁵ ALBAREDA SALVADÓ, Joaquim, *La Guerra de Sucesión de España (1700-1714)*, Crítica, Barcelona, 2010. JUEGA PUIG, Juan, *La flota de Nueva España en Vigo, 1702*, Ediciós do Castro, A Coruña, 2001. LYNCH, John, *La España del siglo XVIII*, Crítica, Barcelona, 2009.

²⁶ MÉNDEZ VÁZQUEZ, Josefina, «La educación de la mujer para el matrimonio según los tratadistas del siglo XVIII», LÓPEZ CORDÓN, María Victoria y CARBONELL ESTELLER, Montserrat, *Historia de la mujer e historia del matrimonio*, Universidad de Murcia, 1997, p. 232. OLIVERI KORTA, Oihane, «El gran gobierno de la dicha señora. Economía doméstica y mujer en el estamento hidalgo guipuzcoano», IMÍZCOZ BEUNZA, José María y OLIVERI KORTA, Oihane, *Economía doméstica y redes sociales en el Antiguo Régimen*, Madrid, 2010, pp. 89-117.

²⁷ LAMIKIZ GOROSTIAGA, Xabier, «Redes mercantiles y formación de la familia en el comercio colonial español durante el siglo XVIII», *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, <http://nuevomundo.revues.org/20162>; DOI: 10.4000/nuevomundo.20162 (consultado el 14/01/2016).

²⁸ ANGULO MORALES, Alberto, *De Cameros...* OTAZU, Alfonso de, *Hacendistas navarros en Indias*, Gráficas Ellacuria, 1970. Para un acercamiento al retorno migratorio vasco: ANGULO MORALES, Alberto y ARAGÓN RUANO, Álvaro, «Hombre rico, hombre pobre. Reflexiones sobre los retornos migratorios a finales del Antiguo Régimen en el Norte peninsular», en ÁLVAREZ GILA, Óscar y AMORES CARREDANO, Juan Bosco (dirs.), *Del espacio cantábrico al mundo americano. Perspectivas sobre migración, etnicidad y retorno*, Bilbao, 2015, pp. 113-139.

Tal condición, que generaba suspicacias en la comunidad mercantil, era rebatida de cuando en cuando por su amigo Gaztañaga: «trate de casarse y de hacer hijos en gracia de Dios» o «vuesa merced también pudiera tratar de casarse», son algunos comentarios recogidos en las misivas entre ambos²⁹.

El interés estratégico y el escarnio social empujaban sólidamente a concertar matrimonios prestos a desposeer a sus protagonistas de una deshonrosa imagen. La virtud pública de un comerciante, de cualquier hombre, también se ligaba al matrimonio y a su potestad familiar, lo que activaba una serie de mecanismos conducentes a la coacción social. Para cualquier hombre en su situación, la honra supondría una actitud ejemplarizante en el desempeño del mando familiar, una exitosa carrera en el mundo de los negocios y una posición preeminente al servicio de la comunidad. La honra, no olvidemos, se erige como uno de los elementos vertebradores de la sociedad³⁰ colocando a cada uno en su lugar, su espacio correspondiente dentro del entramado social.

Según el Diccionario de Autoridades, la voz honradez significa «*aquel género de pundonor que obliga al hombre de bien a obrar siempre conforme a sus obligaciones, y cumplir su palabra en todo*»³¹. Bajo tales premisas se movía este guipuzcoano cuando en 1702 perdía la espléndida suma de treinta mil escudos en «mar y tierra»³², un insoportable desgaste que le llevaría a tomar una decisión hasta la fecha inaudita; contraer matrimonio con el fin de amortiguar pérdidas, huir del rumor y reforzar su posición. Y fue de este modo como propuso esponsales a una de las jóvenes mejor situadas de la ciudad, hija del que fuera alcalde en 1692, Sebastián de Burgoa³³.

Tras huir del hogar conyugal, Manuela de Burgoa emprende un largo pleito en el obispado de Pamplona, sede jurisdiccional de San Sebastián. Así comenzaba un extendido proceso que serviría de escarnio a sus protagonistas, conflicto que ni la intervención familiar logró conciliar. A comienzos del Setecientos los convenios y arbitrajes de familiares, párrocos y autoridades civiles eran imprescindibles para evitar la justicia institucionalizada, un camino sin retorno sorteado al calor del hogar³⁴. Este mecanismo que enlaza con la compresión comunitaria de la justicia en la Edad Moderna incidiría en la importancia del rumor como elemento distribuidor de valores y pautas, sustancial para comprender la intervención de la comunidad en la vida

²⁹ Archivo de la Casa de Irulegui-Larreta, Caja 102 (2214). Domingo de Gaztañaga, amigo y paisano de Martín de Elgorriaga, fue canónigo en Toledo y persona cercana al Rey. Las noticias diarias sobre la salud del monarca y diversos secretos de Estado fueron compartidos a través de la correspondencia. Archivo de la Casa de Irulegui-Larreta, Caja 110 (2467).

³⁰ BEL BRAVO, *Mujer y cambio social en la Edad Moderna*, Encuentro, Madrid, 2009, pp. 57-58.

³¹ *Diccionario de Autoridades*, Editorial Gredos, Madrid, 1990, tomo II, p. 174.

³² Archivo de la Casa de Irulegui-Larreta, Caja 110 (2500).

³³ BANÚS Y AGUIRRE, J. Luis, «Alcaldes y capitulares de San Sebastián», *Boletín de Estudios Históricos de San Sebastián*, nº 9 (1975), p. 35. Archivo de la Casa de Irulegui-Larreta, Caja 110 (2479).

³⁴ Resulta imprescindible un acercamiento a la figura del párroco por su labor de mediación dentro de la comunidad. Además de intervenir y consensuar los nuevos matrimonios actuando como informador para las familias, mediará para evitar las rupturas. Este consejero matrimonial cercano a la familia se encarnará en la figura del donostiarra José de Ostoa Gorriti. Archivo de la Casa de Irulegui-Larreta, Caja 110 (2479), Caja 109 (2459), Caja 110 (2467), Caja 109 (2458).

familiar³⁵. Era ésta una sociedad envuelta en gestos, una cultura del lenguaje no verbal donde lo simbólico de acciones e imágenes resultaba preciso.

Durante el proceso cada parte empleará armas arrojadas contra el contrario, argumentos dialécticos basados en el honor, la reputación, el género o el orden moral. Los litigios judiciales de divorcio de la Edad Moderna fueron esbozados por la historiadora Campo Guinea para el obispado de Pamplona, un excelente estudio que nos ponía al tanto no sólo de su incidencia social, sino de las imágenes que de unos y otros se daban en los procesos³⁶. Así las cosas, Manuela de Burgoa basará su estrategia judicial en mostrar la sevicia del marido menoscabando su imagen hogareña y su perfil de hombre honrado, es decir, su reputación pública.

Lo presenta como un hombre cruel, loco e inestable incapaz de atender a sus obligaciones. Estas acusaciones revelan la importancia de la honra para cualquier individuo en una sociedad que cimenta su base sobre pilares como el patriarcalismo o el corporativismo³⁷. Así se desvelarían las imputaciones orientadas al menoscabo honorífico del esposo mediante el impulso de corrosivos murmullos³⁸, un arma enfrentada a la imagen pública de unos honorables testigos presentados por el marido. Lo alegórico de las palabras frente a lo simbólico de las imágenes³⁹.

Manuela de Burgoa no estaba sola. Junto a su fiel criada Jacinta, su hermana y cuñado, presionarán y manipularán a una serie de testigos para verter acusaciones contra Martín, un procedimiento conocido y practicado por éste⁴⁰. A la imagen privada de un hombre inconstante agregaban grotescas escenas de apuñalamiento, envenenamiento y amancebamiento con su sobrina Polonia de Elgorriaga, cargos que la rumorología distribuiría para el sumo disgusto de sus protagonistas, especialmente la joven sobrina⁴¹. La virginidad como “segunda dote” resultaba capital para la honra de cualquier mujer, castidad sexual custodiada por una familia depositaria de la misma⁴². De ahí los virulentos estragos.

Los posteriores desaires públicos igualmente fueron admitidos a la causa. Una tarde, con toda la ciudad puesta al corriente de tan indecorosa situación, Martín de

³⁵ VIEJO YHARRASSARRY, Julián, «Familia y conflictividad interpersonal en Guipúzcoa (Hernani, 1700-1750)», *Estudios de Historia Social*, n° 34-35 (1985), pp. 36-42.

³⁶ CAMPO GUINEA, María Juncal, «Mujer y violencia...», pp. 99-109.

³⁷ GIL AMBRONA, Antonio, *Historia de la violencia contra las mujeres. Misoginia y conflicto matrimonial en España*, Cátedra, Madrid, 2008, pp. 347-353.

³⁸ MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., «Las mujeres ante los tribunales castellanos: acción de justicia y usos de la penalidad en el Antiguo Régimen», *Chronica Nova*, n° 37 (2011), pp. 120-121.

³⁹ Casa de Irulegui-Larreta, Caja 110 (2479).

⁴⁰ La criada es otra imprescindible figura pues su papel dentro de la vida conyugal y familiar resulta clave. Para el caso que nos ocupa, la fiel sirvienta hará todo lo posible para defender su causa mostrando unos lazos de solidaridad con su señora que no escaparán a nuestra atención. Más allá de las connotaciones puramente económicas de la relación entre criada y señora se adivina un claro vínculo emocional de amistad, una relación que logra difuminar alguno de los esquemas historiográficos más rígidos. Archivo de la Casa de Irulegui-Larreta, Caja 110 (2474).

⁴¹ Archivo de la Casa de Irulegui-Larreta, Caja 109 (2459).

⁴² VIEJO YHARRASSARRY, Julián, «La segunda dote», *Vasconia*, n° 8 (1986), pp. 33-38.

Elgorriaga se hallaba en conversación por las calles de San Sebastián cuando su esposa caminaba en compañía de su hermana. Es entonces cuando se acerca para pedirle que desista de quimeras que la tienen alejada de su casa ofreciéndole ella su espalda, ignorado frente a lo más notable de la ciudad para una sociedad bañada en gestos⁴³.

Los argumentos de Martín en un pleito que no sería sentenciado hasta el 5 de octubre de 1707 fueron apuntalados bajo el criterio de los presbíteros consultados para la causa. Los doctos⁴⁴, que participaron con su instruido criterio en asuntos matrimoniales, adujeron similares tesis para desestimar las acusaciones de sevicia. El deber de la esposa no era otro que obedecer y satisfacer al marido en católicos procedimientos, más si cabe cuando Martín era presentado como hombre decente víctima de las maliciosas fantasías de su mujer:

«que todas las demás molestias se han de tolerar firme y fuertemente por mantener la lealtad conyugal. Se ha de advertir a Doña Manuela por personas de ciencia y conciencia y autoridad, que con industria, y maña digna de su discreción y conocimiento práctico, que tiene de su marido, sepa portarse con destreza en las vicisitudes que hallare en él: ni le sea molesta»⁴⁵.

«con disgusto de dicho Don Martín, que aunque éste con tan justos motivos hubiera pasado a castigar con la debida moderación a dicha Doña Manuela para moderarla y reformarla en semejantes intentos pudiera haberlo ejecutado dicho Don Martín como marido suyo pues le es lícita la moderada corrección a su mujer, sin que ésta pueda pretender ni tener razón para divorciarse ni separarse de su marido, ofendiendo el sacramento del matrimonio sin que para ello tener justa causa mayormente cuando puede y debe dicha Doña Manuela complacer a su marido»⁴⁶.

La noticia de un dictamen que la obligaría a retornar al hogar conyugal llegó en 1708, fallo jamás cumplido⁴⁷. Bajo la amenaza de anatema, una Manuela arruinada, sentenciada socialmente y retenida por múltiples deudas en la ciudad de Burgos, a donde acudió en seguimiento de la causa, contactará con su marido a fin de lograr ciertas prerrogativas⁴⁸. Y fue entonces cuando a la luz de la correspondencia desnudarían sus pensamientos, deseos y preocupaciones dentro de una lucha inquebrantable donde el honor y la reputación podían quedar en entredicho:

«Le suplico a vuestra merced que tenga cabida ésta mi súplica, aunque sea a cuenta de mi hacienda, que será una de las mayores finezas que pueda hacer vuestra merced por ésta su servidora. Señor, cesen los rigores pues es muy propio de vuestra merced, y no se dé lugar a que se diga más»⁴⁹.

⁴³ Archivo de la Casa de Irulegui-Larreta, Caja 110 (2506).

⁴⁴ CAPEL MARTÍNEZ, Rosa María, «Venturas y desventuras del matrimonio a los ojos de un clérigo ilustrado», *Cuadernos de Historia Moderna*, n° 19 (1997), pp. 39-63.

⁴⁵ El texto ha sido actualizado. Archivo de la Casa de Irulegui-Larreta, Caja 110 (2465).

⁴⁶ Parecer del Licenciado José de Echauri, Archivo de la Casa de Irulegui-Larreta, Caja 110 (2478).

⁴⁷ Archivo de la Casa de Irulegui-Larreta, Caja 110 (2492).

⁴⁸ Archivo de la Casa de Irulegui-Larreta, Caja 110 (2497).

⁴⁹ Archivo de la Casa de Irulegui-Larreta, Caja 110 (2467). 31/03/1708.

A lo que Martín responde:

«no ignoro que las mujeres casadas no pueden ser detenidas por deudas [...] suplico a vuestra merced se desnude de las Pasiones que la Inquietan y haga reflexión seria sobre las obligaciones de su Estado y le merezca su persona en ésta [casa] de vuestra merced [...] pues esto dicta Dios, la Justicia y las leyes Urbanas y políticas y yo se lo pido a vuestra merced»⁵⁰.

Finalmente, el intento de separación de Manuela acabaría de forma trágica para una de las mujeres mejor acomodadas de San Sebastián, un caso que resonaría más allá del territorio guipuzcoano. En las últimas misivas que conservamos, en tono de súplica, Manuela firmará su miseria:

«Muy Señor mío. Bien lo discuro que le causará a vuestra merced novedad de ver estos renglones [...] Paso a decir a vuestra merced por una cortina mía [...] y supuesto que no será de útil para vuestra merced, le suplico me favorezca de mandarla [...] para que pueda hacer un guardapiés bajero para abrigarme porque me hallo tan sumamente desnuda y no tener disposición de no hacer nada [...] Me hallo imposibilitada en todo, y así vuelvo a suplicar a vuestra merced, con todo Rendimiento, supuesto que ha sabido vuestra merced favorecer a los extraños con la galantería acostumbrada, me favorezca, como a su mujer, con algunos reales para alimentarme con el rigor del frío que hace, como vuestra merced hiciera una limosna»⁵¹.

«Ante los ojos de Dios y mayormente por hallarme tan necesitada se lo suplico a vuestra merced, con todo rendimiento sea servido de favorecerme socorriéndome con algunos reales [...] y a ésta su servidora le hará una caridad muy grande»⁵².

Era la navidad de 1714, poco antes de que Arbiol publicara su famosa obra⁵³.

3. El imborrable estigma del divorcio. La condena pública

El valor de la correspondencia epistolar se mide por la variedad de su estimable contenido. Contando únicamente con los legajos judiciales obtendríamos una equívoca y parcial imagen del proceso, sobre todo en cuanto a su desenlace final se refiere. Manuela de Burgoa nunca tuvo la intención de regresar con su esposo, ejemplificando un acto de rebeldía o empoderamiento difícil de comprender a la luz de un pleito que desestima su causa y proyecta una imagen victimizada del marido. Por el contrario, la comunicación entre esposos revela un panorama distinto donde la mujer decide caer en desgracia antes que retornar, un hecho prestado a múltiples interpretaciones. El uso metodológico de dichas fuentes permite mostrar el peso de la secuela, los aprietos vividos y sentidos por sus protagonistas. Bien es sabido que los pleitos

⁵⁰ Respuesta a la anterior y otra escrita días antes. *Ibidem*, 11/05/1708.

⁵¹ Archivo de la Casa de Irulegui-Larreta, Caja 110 (2500). 11/11/1713.

⁵² Archivo de la Casa de Irulegui-Larreta, Caja 110 (2500). Consiste en otra misiva escrita meses después, 23/06/1714.

⁵³ De hecho, la última respuesta de Martín data del año 1715, ese preciso instante en el que la Familia Regulada ve la luz. Archivo de la Casa de Irulegui-Larreta, Caja 110 (2500).

dibujan un panorama viciado, algo que la correspondencia confirma, enriquece o desestima⁵⁴. La deshonra pública a la que se vieron condenados ocupaba buena parte de sus dañadas conciencias, un punto del todo estimable cuando gracias a nuestra ciencia somos conscientes del efectivo peso que el honor tuvo en la sociedad del Setecientos⁵⁵.

Para Manuela de Burgoa, principal entre las damas, su fallido intento de separarse le supondría la ruina integral, material y simbólica. La pérdida de la honra femenina no significaría otra cosa que perder su posición en su sociedad, es decir, su lugar como mujer íntegra, obediente, inmaculada y recatada, su espacio como señora de la casa y mujer honrada dentro de unos rígidos esquemas de género⁵⁶. Es por ello que habiendo obtenido, o no, el respaldo civil y eclesiástico, las mujeres implicadas en este tipo de procesos acabarían irremediabilmente dañadas⁵⁷. De Manuela se esperaba una conducta irreprochable siguiendo unos criterios androcéntricos que la obligaban a cargar con buena parte de la responsabilidad simbólica y moral de la casa, su principal valedora frente a la comunidad. Que una mujer se enfrentara a tales representaciones sin estar su vida en juego, prerrequisito para obtener el favor de la curia y del vecindario, era percibido con alarma social, como una escandalosa afrenta a la estabilidad familiar, orgánica y espiritual.

Por contra, la “flexibilidad moral” manifestada por el conjunto social nunca llamará nuestra atención, implacable al juzgar la feminidad y plástica en lo que a la conducta masculina se refiere. El razonamiento inherente a la sociedad del XVIII, androcéntrica, y si se permite burlona, también se exhibe al considerar el conflicto matrimonial. Años antes que Elgorriaga sufriese el estigma del divorcio en sus carnes, su amigo Domingo de Gaztañaga le hacía cargo de las últimas novedades en la Corte durante el verano de 1696:

«Vuestra merced también pudiera tratar de casarse, y aquí a nuestro Gobernador sargento mayor tratan de descasarle. Lástima me hace el desdichado, aunque no me la merece. Creo que se acordará de lo que aquí le dije paseándonos en mi sala»⁵⁸.

⁵⁴ CAMPO GUINEA, María Juncal, «Mujer y violencia...».

⁵⁵ ÁLVAREZ URCELAY, Milagros, «Los alcaldes y el corregidor como ejecutores de la represión de conductas deshonestas en Guipúzcoa durante los siglos XVI, XVII y XVIII», *Clio & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n°10 (2013), pp. 411-425. ARPAL POBLADOR, Jesús, *La sociedad tradicional en el País Vasco. El estamento hidalgo en Guipúzcoa*, Haranburu, Donostia, 1979, pp. 178-79. BALDELLOU MONCLÚS, Daniel, «La posición de la mujer ante el matrimonio en las familias aragonesas del siglo XVIII», SALAS AUSÉNS, José Antonio (coord.), *Logros en femenino. Mujer y cambio social en el valle del Ebro, siglos XVI-XVIII*, Zaragoza, 2013, pp. 95-106. BEL BRAVO, María Antonia, *Mujer y cambio...*, pp. 57-58. PELLICER, Luis Felipe, *Entre el honor y la pasión. Familia, matrimonio y sistema de valores en Venezuela durante la crisis del orden hispánico. 1778-1820*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2005.

⁵⁶ OLIVERI KORTA, Oihane, *Mujer y herencia en el estamento hidalgo guipuzcoano durante el Antiguo Régimen (siglos XVI-XVIII)*, Diputación Foral de Guipúzcoa, Donostia, 2001.

⁵⁷ ORTEGA LÓPEZ, Margarita, «La práctica judicial en las causas matrimoniales de la sociedad española del siglo XVIII», *Espacio, Tiempo y Forma*, t. 12 (1999), pp. 275-296.

⁵⁸ Archivo de la Casa de Irulegui-Larreta, Caja 102 (2214). No deja de llamar nuestra atención la significativa expresión «tratan de descasarle», presentando a un hombre carente de responsabilidad y víctima de un ataque.

Los rumores corrían a lo largo y ancho del Reino, murmullos servidos para la censura social y escarnio público, escándalos aireados como revulsivo frente al drama⁵⁹. No obstante, lo complejo del tema radica en esa flexibilidad aludida, es decir, en la alarma percibida al amonestar el divorcio. Si Gaztañaga parecía moverse entre la burla y condescendencia por un acto condenable, cierto es que esta percepción que participan los dos amigos sobre la sexualidad, sujeta a la honra, resulta del todo significativa. Como en el caso del gobernador caído en desgracia, estos hombres navegarán entre la burla y ejemplaridad moral al juzgar según qué actos relacionados con la sexualidad y el matrimonio, siempre permisivos y ofreciendo una imagen elevada sobre el vigor masculino:

«Amigo y señor mío. Mucho se me descuida vuestra merced, y yo no tengo la culpa de que se esté tan firme la sarna [...] No se me meta vuestra merced tanto con la golilla, sude bien y se le quitarán los escozores echando a fuera los malos humores que le pegaron las criollas, o las indias de los Lipés»⁶⁰.

Tiempo en que la masculinidad asociada al vigor y la fortaleza (física y moral) era fruto de veneración social contraponiéndose a la debilidad femenina, la conducta de estos varones nunca pasaría de la simple plática, un reproche incapaz de ocultar ese orgullo por manifestar el brío sexual masculino⁶¹. Mientras, las mujeres eran proscritas no siendo dueñas de su cuerpo, sexualidad que como decíamos, pertenecía al conjunto familiar⁶². Este prisma sexual conferido a nuestro análisis puede parecer accesorio y complejo, hecho relacionado con el desarrollo de la psique humana y las emociones. No obstante, la honra ha de ser medida desde tales preceptos toda vez que se asocia a una emoción concreta; la vergüenza.

Como emoción social que es, la vergüenza cumple con ciertas funciones para el desarrollo humano, una operatividad necesaria para la adaptación y supervivencia social del individuo. De hecho, consiste en una de las emociones mejor adaptables al estudio de las ciencias sociales al fundamentar su desarrollo en la convivencia del individuo con su entorno, es decir, que partiendo sobre la base de que las emociones se construyen (al menos en parte) socioculturalmente, la vergüenza supone un excelente púlpito para el historiador⁶³. Y la honra como «reverencia, acatamiento y veneración que se hace a la virtud»⁶⁴ estaría sujeta a la vergüenza y a diversos arquetipos de género como la virilidad masculina.

⁵⁹ VIEJO YHARRASARRI, Julián, «Familia y conflictividad...», p. 20.

⁶⁰ Archivo de la Casa de Irulegui-Larreta, Caja 102 (2214).

⁶¹ A escasos decenios surgirá el “Arte de las putas” escrito por Moratín. Véase FRANCO RUBIO, Gloria Ángeles, «Nicolás Fernández Moratín y el arte de las putas», SEGURA GRAÍÑO, Cristina, *Feminismo y misoginia en la literatura española. Fuentes literarias para la Historia de las Mujeres*, Madrid, 2001, pp. 97-122.

⁶² VIEJO YHARRASSARRY, Julián, «La segunda...», pp. 34-37.

⁶³ DAMASIO, Antonio, *En Busca de Espinoza. Neurología de la emoción y los sentimientos*, Crítica, Barcelona, 2005. ETXEBARRIA, Itziar, «Emociones sociales», PALMERA, F. y MARTÍNEZ-SÁNCHEZ, F., *Motivación y emoción*, Madrid, 2008, pp. 276-287. VV. AA. *Psicología de la emoción*, Editorial Universitaria Ramón Areces, UNED, 2010, pp. 442-452.

⁶⁴ *Diccionario de Autoridades* ..., pp. 173-174.

Al salir Manuela de la casa de su marido, ésta volvería al refugio de su hermana Josefa y cuñado Biguezal, familiar que la apoderará en lo sucesivo. El escándalo estaba servido, una condena pública que acorralaría social y emocionalmente a sus actores. Y es entonces cuando un Martín de Elgorriaga humillado y avergonzado por la conducta deshonrosa de su esposa, decide retar en duelo a su cuñado político⁶⁵. Los duelos pueden servir para manifestación de esta virilidad, desafíos pregonados para todo el vecindario y, pese a la prohibición general, aceptados socialmente, de ahí su éxito y pervivencia⁶⁶. El intento de divorcio y la afrenta de una Manuela salvaguardada por otro hombre encontraron respuesta en forma de un duelo que aclararía el cuestionamiento público de su capacidad como hombre y señor de la casa. La vergüenza cumpliría una función positiva como demostrar que el individuo en sí (y para sí) estaría socialmente adaptado siguiendo los cánones y criterios establecidos, en este caso poniendo de manifiesto su virilidad y honradez. La honra masculina y femenina, con evidentes connotaciones emocionales, sexuales y psicológicas, fue atacada y canalizada por la vergüenza, una emoción que serviría de motor motivacional y enfrentada mediante duelo, máxima manifestación de la honra y virilidad masculina. La deshonor se enfrentaría por cauces oficiales, caso del pleito, u oficiosos, ejemplo del desafío a muerte o el acuerdo entre familias⁶⁷.

A pesar de todo, honor y reputación serían mortalmente heridas. Para el caso de mujeres como Manuela este escándalo supondría un punto de inflexión de imposible remedio. Si la deshonor se afrontaba o se restituía mediante pública sentencia, la vergüenza y reputación no contarían con tal privilegio. Las mujeres, aun habiendo obtenido favorable resolución judicial que las alejasen de su infierno particular, no contaban con los suficientes mecanismos para poder afrontar la desvergüenza pública. Quedaban públicamente defenestradas de por vida, presas de la sospecha y el murmullo.

María Ana Joaquina Gaytán de Ayala, hija del tercer marqués de Tola y quinto de Aravaca, se divorció en 1757. Por motivos públicos y notorios en Pamplona, el matrimonio se divorció con dispares consecuencias para sus actores⁶⁸. A grosso modo, baste decir que a raíz de su separación esta mujer quedaría condenada a morar por pequeñas poblaciones de la geografía vasca, un destierro en toda regla impuesto por las

⁶⁵ Archivo de la Casa de Irulegui-Larreta, Caja 110 (2479). Hace años la historiadora Ortega López advertía lo siguiente: «...el depósito de la esposa fuera del hogar conyugal resultaba ser un hecho incómodo y sospechoso para el cabeza de familia implicado. Demostraba incapacidad o dificultades para ejercer la potestad sobre la familia, y además gastos económicos evidentes: en suma, desprestigio social para ese “paterfamilias” poco cuestionado en su poder». En ORTEGA LÓPEZ, Margarita, «La práctica judicial...», p. 295.

⁶⁶ Para un acercamiento al honor y el duelo en el País Vasco consúltese RILOVA JERICÓ, Carlos, *El honor de los vascos. El duelo en el País Vasco, fueros, nobleza universal, honro y muerte*. Hamazazpigarren Zalduna, Donostia, 1999. RILOVA JERICÓ, Carlos, «The weight of the sword. “Democratic” representation during the Old Regime? The case of the Guipuzcoan Junta General, 1500-1789», *Proceedings of the 53rd Conference of the International Commission for the History of Representative and Parliamentary Institutions*, Barcelona, volume I (2005), pp. 262-276.

⁶⁷ Al tratarse de un evento “pregonado”, el duelo no tuvo lugar por intervención de Miguel de Vergara, alcalde de San Sebastián en 1704. El cuñado Biguezal sería retenido en casa, hecho que no evitaría la satisfacción de un Martín restablecido en su honra.

⁶⁸ URQUIJO GOITIA, Mikel (dir.), *Diccionario Biográfico de los Diputados Generales, Consultores y Secretarios de Gobierno de Álava (1800-1876)*, Diputación Foral de Álava, Vitoria, 2004, pp. 375-376.

familias y que la alejaría de dos de sus hijos. De hecho, sería Ramón María de Urbina, II marqués de la Alameda, el encargado de pleitear con su madre por las legítimas paternas y vigilar sus pasos. Desterrada, estigmatizada y vigilada de por vida⁶⁹. Pero los esposos tampoco escaparían de la humillación, una reputación perdida que ansiaban recuperar.

Empujada por la necesidad, Manuela se comunicaría con Martín haciendo gala de dos recursos muy empleados por las mujeres en la época y que muy a nuestro pesar, trascienden estos renglones: el recurso retórico a la enfermedad, analizable desde la lógica de los roles de género, y la súplica⁷⁰. Fue en este último carteo cuando el esposo aprovechó su posición para pedir a Manuela que se restituyese a su compañía, algo básico para rehabilitar su imagen frente al vecindario. No obstante, poco importaba ya. El capitán Elgorriaga contaba con un hijo bastardo reconocido por gracia real⁷¹ y desde hacía años que no comerciaba. Caído en desgracia, sus esfuerzos se centrarían en un pleito que le costaría gran parte de su mermada fortuna, 3000 escudos de plata según su testimonio⁷².

Las ruinosas consecuencias del divorcio eran pregonadas por voces autorizadas, litigios que se prestaban a la desolación económica y moral de las familias. Y la secuela más dolorosa para Martín sería el menoscabo de su reputación. En el complejo y respetado mundo de los negocios la condición de desposado era bien valorada ya que transmitía confianza. La virtud pública de un comerciante se ligaba al matrimonio y su potestad familiar.

«Operando en un mundo caracterizado por altos niveles de secretismo y confidencialidad, donde el comercio se sostenía sobre algo tan etéreo como las reputaciones individuales, el comerciante no tenía más remedio que juzgar a sus contactos y corresponsales en base a cualquier información que le llegara sobre ellos... Y si había algo que inspirara confianza era que los contactos de uno llevasen una vida hogareña arreglada y modélica»⁷³.

Desde que centró sus esfuerzos en resolver las desavenencias con su esposa, Elgorriaga dejó de comerciar con la intensidad habitual. Ya fuera por insolvencia económica por los muchos gastos generados por el litigio o por el descrédito frente a la comunidad de comerciantes, lo único cierto es esa coincidencia cronológica e histó-

⁶⁹ ECHEBERRIA AYLLÓN, Iker, «El matrimonio en el tránsito a la modernidad», HERNÁNDEZ, P., HERNÁNDEZ, G., ORTEGA, P., PÍRIZ, C., POVEDA, C. (coord.), *Amor y sexualidad en la Historia*, Salamanca, 2015, pp. 704-707. No por casualidad, este linaje contará con un ejemplar de *La Familia Regulada*. BERASATEGUI GARAIZÁBAL, Luis, *Biblioteca Alameda. La biblioteca de una familia ilustrada en Vitoria*, Manuscrito, Vitoria, 2004.

⁷⁰ «La cultura de las mujeres estaba familiarizada desde antiguo, con la súplica o con el ruego para formular peticiones y para armonizar las relaciones entre hombres y mujeres». ORTEGA LÓPEZ, Margarita, «Estrategia de defensa de las mujeres de la sociedad popular española del siglo XVIII», *Arenal*, vol. 5, n° 2 (1998), p. 286.

⁷¹ Archivo de la Casa de Irulegui-Larreta, Caja 105 (2314), Caja 103 (2253).

⁷² Archivo de la Casa de Irulegui-Larreta, Caja 105 (2314).

⁷³ LAMIKIZ GOROSTIAGA, Xabier, «Redes mercantiles...». Véase del mismo autor: «Un “cuento ruidoso”: confidencialidad, reputación y confianza en el comercio del siglo XVIII», *Obradoiro de Historia Moderna*, n° 16 (2007), pp. 113-142.

rica que llevó a Martín a suspender buena parte de sus actividades⁷⁴. Hasta que su honra no fuese restituida, el próspero indiano dejaría de mantener relaciones económicas con el floreciente grupo de comerciantes vascos en Perú y México, algo que jamás volverá a hacer tras la definitiva sentencia y la consabida reacción de su esposa. Dado que Manuela de Burgoa nunca regresaría a casa, la reputación de ambos se vería mutilada de por vida, hecho que lo alejaría de los negocios mercantiles. Navegando entre el descrédito y la pública vergüenza, Martín de Elgorriaga jamás volvería a ser el gran comerciante de antaño.

4. Un cotidiano drama

La España del Setecientos resultó convulsa en lo concerniente al desarrollo del matrimonio y la familia, hecho del que este sumario ofrece ejemplar testimonio. Velada por el “reducido” número de divorcios, lo cierto es que éxitos editoriales como el del padre Arbiol revelan una realidad difícil de interpretar. Sumando la estimable cantidad de autos ofrecidos por diferentes instituciones civiles y el sentir de una justicia que evitaba la confrontación judicial, llegamos a la conclusión de que testimonios como el del fiscal general calagurritano dibujan un panorama novedoso a considerar por los historiadores. Un paisaje que se mueve entre la necesidad de preservar una institución económica y moral como es la familia, pilar del entramado social, y el desarrollo paulatino de los intereses personales⁷⁵.

Frecuentemente, la sociedad vasconavarra del siglo XVIII se escandalizará por el salpición de noticias. Esta colectividad tradicional, que cumplió con su deber, será testigo de los casos que irán aflorando a lo largo de la centuria:

«de este mismo sentir fui ahora unos cuantos años en otro caso de divorcio notorio en San Sebastián y toda la Provincia de Guipúzcoa»⁷⁶.

La palabra de un docto como Arbiol inundará los hogares más pudientes, un alegato condenatorio sobre las devastadoras consecuencias de un fenómeno cada vez más presente:

«desde el principio del mundo había criado Dios al hombre, y a la mujer, y no era lícito apartarlos después de casados, porque a ningún hombre le es lícito separar a los que Dios juntó [...] Algunos bárbaros y desatinados con su inconsolable dolor, se atreven a decir, que a ellos no les juntó Dios, porque su matrimonio procedió de engañosos informes; y para esto alegan historias interminables y molestas. Estas criaturas yerran el fundamental principio católico, de que nada sucede en este mundo sin que Dios lo quiera, o lo permita»⁷⁷.

⁷⁴ Habrá que esperar al año 1718 para verle comprar una casería en Zubieta, único gran negocio hasta su fallecimiento en 1727, un año después que Antonio Arbiol. Archivo de la Casa de Irulegui-Larreta, Caja 105 (2314), Caja 104 (2276).

⁷⁵ ARAGÓN RUANO, Álvaro, «Mujeres y conflictividad familiar en Guipúzcoa durante el Antiguo Régimen», *Obradoiro de Historia Moderna*, n° 21 (2012), pp.29-54.

⁷⁶ Archivo de la Casa de Irulegui-Larreta, Caja 110 (2465).

⁷⁷ ARBIOL, Antonio, *La Familia* ..., p. 108.

La conducta de los cónyuges quedaba codificada por numerosos tratadistas⁷⁸, caso del excepcional franciscano⁷⁹. La sociedad del Setecientos, de católicos procederes, parecía enfrentarse a una catarata de melodramas, conflictos que amenazaban con erosionar al sistema por estar la familia en su epicentro. Y ante tal peligro los linajes más pudientes, los más temerosos, se movilizarán adquiriendo obras que reforzarán su limitada comprensión sobre la casuística del enlace matrimonial o la educación de los hijos. Así las cosas, el goteo del drama estaría servido.

En aquella sociedad androcéntrica y patriarcal el recurso al divorcio no era un instrumento puesto a disposición del individuo *per se*, sobre todo para el caso femenino. Si a las mujeres se les concedía este “privilegio” era por demostrar los malos tratos físicos continuados o la sevicia del marido. El divorcio nacía cuando el proceder de éstos atentaba contra las normas de convivencia de la comunidad y el santo sacramento, unas instituciones a proteger frente al escándalo público. Las emociones que pulsaban a huir de ogros como Martín poco o nada importaban para una sociedad que, acostumbrada a convivir con tales pulsiones, desestimaba categóricamente tales procederes. Tildadas de “pasiones” en su sentido más peyorativo⁸⁰, las argumentaciones de mujeres como Manuela eran desechadas por la comunidad civil y eclesiástica, patriarcal y androcéntrica:

«Dícese separación legítima, porque ha de ser conforme a Ley y Razón, y no a antojo imaginario y fantástica ocasionado de unos cuantos desazoncillos, que suelen atravesarse entre los casados de cuando en cuando»⁸¹.

Pocos días después de su huida, Manuela de Burgoa sufriría un terrible aborto, hecho esgrimido como argumento y analizado del siguiente modo por uno de los doctos consultados para la causa:

«Concluyo que es muy delicado el suceso del aborto, porque las pesadumbres dadas o tomadas con mayor aprehensión de la que merecen, aun caso en la vehemencia de la imaginación, según doctrinas de Físicos y Médicos. Y aunque el hombre tiene más pecho y constancias para que no hagan mella en él las pesadumbres, violencias y temores comunes, todavía las mujeres por la fragilidad de sus complexiones más fácilmente se dejan impresionar de los accidentes que las infestan: y por esta razón puede haber prudente duda en el aborto de Doña Manuela»⁸².

⁷⁸ BOLUFER PERUGA, Mónica, *Amor, matrimonio y familia*, Editorial Síntesis, Madrid, 2009, pp. 29-51. BOLUFER PERUGA, Mónica, «Josefa Amar e Inés de Joyes: dos perspectivas femeninas sobre el matrimonio en el siglo XVIII», LÓPEZ CORDÓN, María Victoria y CARBONELL ESTELLER, Montserrat, *Historia de la mujer...*, pp. 200-217.

⁷⁹ Véase el Libro segundo de Antonio Arbiol. ARBIOL, Antonio, *La Familia...*, pp. 46-133.

⁸⁰ El capitán Elgorriaga exigirá de su mujer que se «*desnude de las Pasiones que la Inquietan*». El mismo año de 1708 le pedirá que aparte «*de sí las sombras que tan sin razón la molestan y no dar mas lugar a pasiones que tanto daño nos han hecho, esto es, lo que Dios manda, y yo se lo suplico a vuestra merced muy de corazón*». Archivo de la Casa de Irulegui-Larreta, Caja 110 (2467).

⁸¹ Archivo de la Casa de Irulegui-Larreta, Caja 110 (2476).

⁸² *Ibidem*.

Una clara visión sobre la diferencia entre géneros quedaría retratada para este caso, unas desigualdades argumentadas sobre criterios biológicos y que refuerzan esa visión de la mujer débil⁸³. Ante ello, poco o nada podría recurrir.

El conflicto matrimonial en una de sus vertientes más ponderadas, el divorcio, puede verse desde diversos prismas. Y el honor y la reputación como sus deudos es un recinto que deseamos enfatizar. Las repercusiones a nivel simbólico de estos escándalos resultan difíciles y complejas de analizar. Sin embargo, para este caso enriquecido por la documentación epistolar, tenemos la fortuna de cuantificar hacia dónde se dirigió el descrédito de ambos actores. Y las conclusiones son muy claras; mientras que una de las principales damas de la ciudad caía lentamente en un paupérrimo destierro, su deshonorado esposo sufriría la desdicha de verse retratado frente al próspero y poderoso grupo de comerciantes vasconavarros. Personajes como el tesorero de la reina Juan de Goyeneche, los hermanos Borda y Vergara, los Ustáriz o los donostiaras Jaureguiondo y Zuaznabar⁸⁴, que defenderían en público a un Martín pintado como víctima, jamás volverían a negociar con él. Ya fuera por el ruinoso proceso, por el recelo creado o por la vergüenza de un Martín deshonorado, el caso es que paralizaría por completo su actividad comercial. El ataque a la honra con su consabida pérdida de crédito y reputación resultaba mortal.

Las nefastas consecuencias del proceso quedarían perfectamente retratadas por la pluma de un tercero, una misiva que de nuevo nos acerca al verdadero sentir de una comunidad escandalizada y que trasluce sobre conceptos tan poco diáfanos como el honor y la reputación:

«Esta infeliz señora que idicita [¿incita?] por su capricho su ruina, hace padecer injustamente a su marido en la fama levantándole fieros testimonios falsos de que toda esta Ciudad está escandalizada, y en el interés haciéndole gastar [...] Sirve de mal ejemplo para que otras vanas soliciten sin causa y a fuerza de los motivos inventados, la separación de sus maridos»⁸⁵.

La intachable fama de Martín le precedía, una reputación que pese a verse dañada a lo largo del proceso le serviría, y mucho, para recabar apoyos. Frente a esto, Manuela de Burgoa era advertida por uno de los personajes movilizados para la causa, el que fuera uno de los grandes financieros de la época y tesorero de la reina, el navarro Juan de Goyeneche⁸⁶:

«Señora. Siento mucho el que vm no haya sabido llevar el natural del Señor Don Martín. Puedo asegurar a vm con la verdad que profeso que no he hecho diligencia ninguna contra vm ni la pienso hacer aunque me ha lastimado bastantemente la desunión de vms. Yo conozco al Señor Don Martín, y para creer cosa mala suya, lo he de ver, y aun así no lo he de creer, y en este concepto está con todos los que le conocen con que

⁸³ ROUSSEAU, Jean-Jacques, *Emilio o de la educación*, Fontanella, Barcelona, 1973, pp. 243-282.

⁸⁴ Archivo de la Casa de Irulegui-Larreta, Caja 105 (2314), Caja 101 (2185), Caja 103 (2237).

⁸⁵ Archivo de la Casa de Irulegui-Larreta, Caja 99 (2124).

⁸⁶ AQUERRETA GONZÁLEZ, Santiago, «Emigración y estrategias familiares en el siglo XVIII. La familia Goyeneche», ANGULO MORALES, Alberto y ÁLVAREZ GILA, Óscar (coord.), *Las migraciones vascas en perspectiva histórica (siglos XVI-XX)*, Vitoria, 2002, pp. 51-71. GONZÁLEZ ENCISO, Agustín, *Navarros en la Monarquía española en el siglo XVIII*, Universidad de Navarra, EUNSA, 2007.

tiene vm la desgracia de tener la contienda con el hombre más bien visto que ha salido de Guipúzcoa»⁸⁷.

Será el financiero quien nos ofrezca una magnífica pista sobre la realidad latente que hemos pretendido enfatizar, esa sociedad testigo de continuados litigios entre hombres y mujeres de toda clase y condición:

«Según he visto practicar en negocios de esta calidad aun con las señoras de la primera magnitud de la Corte, habiendo estas discordias entre casados, lo común es que las señoras queden en reclusión en Clausura, y pudiera nombrar a vm infinitos de esta calidad que hay en estos conventos de Madrid»⁸⁸.

Al margen de la reclusión conventual, hecho que debiera prestarse a un análisis más exhaustivo desde preceptos privilegiados por el feminismo crítico, no podemos dejar de maravillarnos porque uno de los hombres más poderosos de la Corte escribiera a Manuela haciéndonos ver el panorama vivido en Madrid. Las desavenencias matrimoniales y el divorcio eran problemas extendidos, comunes y cotidianos. Donde la realidad habitual de matrimonios, familias y linajes sucediéndose generación tras generación, donde la teología, la ética y la moral dibujan un panorama armonioso, sabemos que los divorcios o separaciones eran recurrentes. Deshonrosos pero comunes.

La escasa documentación de procesos de divorcio no puede esconder el prolífico número de dramas, unos casos que no llegando a la curia son abordados por la familia o la comunidad de vecinos. Pleitear resultaba inaccesible y ruinoso para la gran mayoría, hecho que no impediría la intervención del alcalde y juez mayor ante situaciones de notable escándalo. Sirva de ejemplo el caso de Salvatierra, pequeña villa alavesa que guarda en su archivo tres sumarios por malos tratamientos para el bienio 1757-1758⁸⁹.

Los delitos contra el honor también pueden ser analizados desde una perspectiva de género toda vez que son resultado del conflicto interpersonal, unos apuros que atentarán contra el orden social y donde las diferencias y relaciones entre géneros dibujarán un panorama desigual. Pese a que el honor pertenece y es custodiado por el linaje familiar, los delitos contra el honor no supondrían lo mismo para mujeres y hombres. La naturaleza de los conflictos, las dispares consecuencias, los mecanismos de defensa y su respaldo social no hacen sino confirmar la existencia de otro armazón subyacente y basado en las desiguales relaciones entre géneros, unas diferencias apoyadas sobre criterios androcéntricos y patriarcales y que vienen a reconfigurar nuestro conocimiento sobre la sociedad del Setecientos⁹⁰.

Honor, patriarcalismo y androcentrismo son nociones que el investigador ha de interiorizar para una adecuada comprensión del ordenamiento social, conceptos que

⁸⁷ Archivo de la Casa de Irulegui-Larreta, Caja 110 (2466).

⁸⁸ *Ibidem*.

⁸⁹ Archivo Histórico Municipal de Salvatierra-Agurain. 0207 (nº 2), 0209 (nº 11), 0210 (nº 3).

⁹⁰ Sobre similares conclusiones y para el contexto vasco en época medieval véase BAZÁN DÍAZ, Iñaki, «La violencia legal del sistema penal medieval ejercida contra las mujeres», *Clío & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, nº 5 (2008), pp. 203-227.

configuran un conjunto de cánones, roles y obligaciones definitorias para el individuo y su familia, pilar institucionalizado del entramado social.

Por último nos gustaría incidir en el valor metodológico del recurso epistolar. Como queda demostrado, la correspondencia resulta capital al abordar diversos aspectos de casos eminentemente judiciales. La infinidad de comentarios, opiniones y sentires de sus actores arrojan conocimientos difíciles de hallar en los instrumentos de naturaleza protocolaria. Para un análisis histórico y antropológico de los efectos que la deshonra pública tuvo sobre la reputación de estos individuos, la correspondencia se eleva como un recurso transcendental. Advertir el contexto descrito por la documentación epistolar implica un acercamiento plural, un periodo donde honor y reputación resultaban capitales para la familia, la comunidad y el mundo de los negocios. Así las cosas, la *Familia Regulada* del franciscano Arbiol testimoniará la realidad histórica de una desordenada familia por regular, escenario latente en la sociedad vasconavarra y española del Setecientos.

El delito de injurias en la documentación procesal vizcaína a finales del Antiguo Régimen (1766-1841)¹

Les injures dans les sources judiciaires en Biscaye à la fin de l'Ancien Régime (1766-1841)

The insults in the trial records from Biscay at the end of the Old Regime (1766-1841)

Irain delitua Antzinako Erregimeneko Bizkaiko dokumentazio prozesalean (1766-1841)

Andrea GRANDE PASCUAL

Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

Clio & Crimen, n° 13 (2016), pp. 213-232

Artículo recibido: 30-03-2016

Artículo aceptado: 14-09-2016

Resumen: *Este artículo pretende ser una introducción al honor a través del estudio del delito de injuria. Los insultos están presentes en todas las sociedades, por lo que estudiar cuáles eran los más denunciados permite, entre otras cosas, entender las preocupaciones y valores más importantes para los individuos y qué visión tenían del propio honor.*

Palabras clave: *Injuria. Insulto. Honor. Vizcaya.*

Résumé: *Cet article est une introduction à la valeur de l'honneur par l'étude des injures. Comme les insultes sont présentes dans toutes les sociétés, son étude nous permet de comprendre quelles étaient les préoccupations et les valeurs plus importantes pour les personnes et la vue de lui-même honneur.*

Mots clés: *Injure. Insulte. Honneur. Biscaye.*

Abstract: *This article is an introduction to the value of honour through the study of the injuries. As the insults are present in all societies, their study allows us to understand what were the most important worries and values for the people, and how was the view of the own honour.*

Key words: *Injury. Insult. Honour. Biscay.*

¹ El presente artículo se enmarca en la investigación en curso con motivo de la elaboración de la tesis doctoral *Violencia interpersonal en el Señorío de Vizcaya a finales del Antiguo Régimen (1766-1841)*. Proyecto que es beneficiario del Programa Predoctoral de Formación de Personal Investigador No Doctor del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura del Gobierno Vasco. El marco cronológico del artículo se corresponde, por tanto, con el de la tesis doctoral y comprende desde 1766, año de los motines de primavera, en que se empiezan a apreciar los primeros síntomas del declive del Antiguo Régimen, hasta 1841, en que desaparece el Corregimiento vizcaíno.

Laburpena: Artikulu bonetan oborearen gaia landu da, irain delituak ikertuta. Irainak gizarte guztietan egoten dira, eta gebien salatutakoak zeintzuk izan diren aztertuta, jakin dezakegu zeintzuk ziren garai hartako pertsonen kezka eta baloreak, eta oboreari buruz zuten ikuspegia ere ezagutu dezakegu.

Giltza-hitzak: Iraina. Oborea. Bizkaia.

1. Introducción

En las últimas décadas el estudio de la violencia interpersonal, hasta ahora centrado en las cifras de homicidio, se está dirigiendo hacia formas de violencia más leves como las agresiones físicas o la violencia verbal. Esta última es de gran valor ya que, como la mayoría de autores indica, la violencia interpersonal de los siglos modernos estuvo en gran parte vinculada al honor², tanto que, aún en el siglo XVIII, la defensa del honor era una de las principales razones por las que se producían las agresiones físicas. Además, los insultos son en sí mismo un tipo de violencia y, como están presentes en todas las culturas y lenguajes, son un buen indicador del conflicto humano³.

Para un trabajo así es muy necesaria la documentación procesal, en este caso procedente del Archivo Histórico Foral de Bizkaia (A.H.F.B.) que alberga la mayoría de los pleitos de primera y segunda instancia judicial. Los expedientes catalogados como injurias duplican a los catalogados como *delitos contra las personas* a partir de 1750. Además, la cifra de denuncias por injurias continuaba creciendo, a pesar de que las querellas por agresión disminuyeron desde mediados del siglo XVI (vid. Gráficos 1 y 2). Parece que, tal y como planteó Tomás Mantecón, a partir de 1750 la defensa del honor por medio de la vía judicial creció y abandonándose paulatinamente el recurso a la venganza privada⁴.

En el presente artículo se tratará de realizar un acercamiento a las principales características que tuvo el delito de injurias en Vizcaya en los años finales del Antiguo Régimen.

1. El delito de injuria y el concepto de honor

Hay que considerar que, aunque el delito de injurias en la actualidad está legalmente bien definido y delimitado, no era así en la época moderna. Además de esto, la evolución del delito de injuria está íntimamente ligada a la del concepto de honor, el cual ha variado mucho a lo largo de los siglos. Si bien la primera es una creación de la ley; el segundo es un valor social que vive y cambia con la sociedad y su evolución condiciona la existencia, relevancia y gravedad de la injuria⁵.

En origen, el concepto injuria era sinónimo de *injusticia*, según la definía el Derecho Romano. Sin embargo, a partir del siglo XIII se generalizó su uso como

² SANCHEZ AGUIRREOLEA, Daniel; SEGURA URRA, Félix, «Honor y marginalidad: las razones de la violencia interpersonal en la Europa de los siglos XIV-XVII», *Memoria y civilización*, n° 3 (2006), p. 352.

³ GARRIOCH, David, «Verbal insults in eighteenth-century Paris», *The social History of language*, Cambridge University, 1987, p. 104.

⁴ BERNAL, Luis María, *Crimen y violencia en la sociedad vizcaína del Antiguo Régimen, (1550-1808)*, Universidad del País Vasco, Vitoria, 2010 (Tesis Doctoral), pp. 379-415. MANTECÓN, Tomás, «Did interpersonal violence decline in the Spanish Old Regime?», *Memoria y civilización*, n° 2 (1999), pp.117-140.

⁵ SERRA RUIZ, Rafael, *Honor, honra e injuria en el derecho medieval español*, Murcia, 1969, p. 99.

sinónimo de *ultraje* y se convirtió en delito contra el honor y honra de las personas. Inicialmente los códigos legales recogían únicamente como injuria los ultrajes de *hecho*, pero con el paso de los siglos se fue redefiniendo y este delito pasó a ser sobre todo de palabra⁶. Tras un largo proceso de definición que duró siglos, encontramos que en el Código Penal de 1822 se expresaba que:

«ART. 703. Es injuria todo acto hecho, toda palabra dicha con intención de deshonorar, afrentar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable o sospechosa, o mojar o poner en ridículo a otra persona, siempre que efectivamente el acto hecho o la palabra dicha sea bastante para poder causar alguno de estos efectos en la opinión común, o en la mas generalmente recibida entre las gentes del pueblo en que se cometa el delito. También es injuria el omitir o rehusar hacer la honra dar la señal de respeto que según la ley se deba a una persona, cuando se omite o rehusar esto con la intención sobredicha».

Aunque de corta vigencia, la fecha de redacción de este código y su claridad permiten comprender que, durante gran parte de la Edad Moderna, eran injurias los actos, palabras u omisiones que pretendían manifestar desconsideración a las personas y lesionaban su honor⁷.

En lo relativo a la definición del concepto de honor es mucho lo que ya se ha escrito⁸ y, por tanto, nos limitaremos aquí a trasladar la definición que hacían los propios vizcaínos presentando honor y honra como sinónimos y como equivalentes a la fama, estimación y reputación pública. Así, tanto los querellantes como sus procuradores exponían frecuentemente que las expresiones vertidas por el acusado eran «palabras [...] muy injuriosas y ofensivas al honor y estimación que siempre han merecido y merecen», «voces feas y denigrativas de su estimación», y que «le quitaban su crédito»⁹. Por tanto, a finales del siglo XVIII el honor sería para los vizcaínos equivalente a la buena reputación del individuo.

⁶ SERRA RUIZ, Rafael, *Op. cit.* p.23.

⁷ MARTIN, Jacinto, *El honor y la injuria en el Fuero de Bizkaia*, Diputación Provincial de Vizcaya 1973. Bilbao, p.11.

⁸ Entre la muy extensa bibliografía sobre el honor, destacamos aquí: CARO BAROJA, Julio, «Honor y vergüenza (Examen histórico de varios conflictos populares)», *Revista de dialectología y tradiciones populares*, vol. 20, n° 4 (1964), pp. 410-460. CHAUCHADIS, Claude, «Honor y honra o cómo se comete un error en lexicología», *Criticón*, n° 17 (1982), pp. 67-87. MAIZA OZCOIDI, Carlos, «La definición del concepto de honor: Su entidad como objeto de investigación histórica», *Espacio, tiempo y forma. Serie IV, Historia moderna*, n° 8 (1995), pp. 191-210. ÍDEM, «Injuria, honor y comunidad en la sociedad navarra del siglo XVIII», *Príncipe de Viana*, Año n° 53, n° 197 (1992), pp. 685-696. ÍDEM, «Utilización de fuentes y cuestiones metodológicas respecto a un estudio de la historia de las mentalidades: el concepto del honor en la sociedad de los siglos modernos», *Gerónimo de Uztariz*, n° 11 (1995), pp.103-121. MARAVALL, José Antonio, *Poder, honor y élites en el siglo XVII*, Siglo XXI, Madrid, 1989. MARTÍN RODRÍGUEZ, Jacinto, *Op. cit.* ORDUNA PORTÚS, Pablo, *Honor y cultura nobiliaria en la Navarra moderna (siglos XVI-XVIII)*, Eunsa, Pamplona, 2009. PERISTIANY, J.G. (dir.), *El concepto del honor en la sociedad mediterránea*, Labor, Barcelona, 1968. PITT-RIVERS, Julián y PERISTIANY, J.G. (eds.), *Honor y gracia*, Alianza Universidad, Madrid, 1993. RILOVA JERICÓ, Carlos, *El honor de los vascos: el duelo en el País Vasco, fueros, nobleza universal, honor y muerte: estudio sobre el sistema político vigente en algunos territorios vascos y navarros durante el antiguo régimen (siglos XVI y XVII)*, Hamazazpigarren Zalduna, San Sebastián, 1999. SERRA RUIZ, Rafael, *Op. cit.*

⁹ A.H.F.B., Sección Judicial, JCR0104/030, JCR1502/016, JCR1415/050.

Éste tipo de honor tiene dos vertientes: la subjetiva, que es la apreciación que hacía de sí mismo; y la objetiva, que es la reputación de que gozaba en la comunidad¹⁰. Este último punto era esencial. Hay que considerar que se trata de una sociedad en que la línea entre lo público de lo privado era tan tenue que los individuos estaban continuamente expuestos al juicio de sus convecinos y la estima social, la fama, y la honra condicionaban todas las relaciones sociales. Por eso, si la comunidad no reconocía las buenas calidades que se creía poseer, surgía la deshonra y peligraban los lazos con la comunidad¹¹.

Esas buenas calidades formaban un prototipo de individuo honorable; que, en el caso de Vizcaya, consistían en ser «*vizcaino originario, hijodalgo, temeroso de Dios y de su conciencia, y no acostumbrado a ruidos y pependencias*»¹². Cualidades repetidas continuamente en la documentación como si fuese una fórmula estándar, de modo que éstos serían los principales rasgos que debía tener quien se considerase honorable, siendo fundamentales las que se refieren al cumplimiento de las normas de convivencia de la comunidad sin romper su paz ni armonía.

A veces a éstas se añadían otras más específicas relacionadas con el tema de la ofensa. Por ejemplo, Miguel Antonio de Axpe, vecino de Arrigorriaga, que había sido difamado por una criada que decía habían tenido tratos ilícitos, se presentó como «*enemigo de disensiones y tratos ilícitos, si bien envidiado por sus continencias y unión irreprochable con su consorte legitima*»¹³. Otros, presumían de haber «*corrido en las elecciones como fiel regidor y otros oficios onoríficos*»; asumiendo, en cierto modo, que el honor obtenido al haber ocupado estos cargos quedaba ligado al individuo y no desaparecía, aunque ya no se ejerciese¹⁴.

Estas presentaciones no eran casuales, al contrario, la reputación pública, el buen nombre y llevar una vida cristiana, significaban la presunción de inocencia ante los tribunales y ayudaban a conseguir el favor y protección de la comunidad¹⁵; por lo que demostrando que el querellante poseía estas calidades, las posibilidades de ganar eran mayores. Además, se añadía que todo ello era *público y notorio* para así reafirmar su veracidad¹⁶. Por ello, mantener el buen nombre, la fama y estima, el cómo le ven los demás era fundamental, pues no se trataba tanto de ser, como de parecer.

Se ha planteado por algunos autores que el honor, al ser lo que daba valor y estima a los hombres se consideraba un bien fundamental, una necesidad en todas las capas sociales; o como dice Pablo Orduna, era la estima que les proporcionaba respeto dignidad¹⁷. Por ejemplo, Águeda de Goiri en 1795 expuso que la ofensa reali-

¹⁰ MARTÍN, Jacinto, *Op.cit.*, p. 8.

¹¹ FARGE, Arlette, «Familias: el honor y el secreto», *Historia de la vida privada*, vol. 3, 1989 (Del Renacimiento a la Ilustración), pp. 589-590. MAIZA, Carlos, «Injuria, honor y comunidad...», p. 686.

¹² A.H.F.B., Sección Judicial, JCR1959/010.

¹³ A.H.F.B., Sección Judicial, JCR0368/010.

¹⁴ A.H.F.B., Sección Judicial, JCR0835/013. BERNAL, Luis María, *Op. cit.*, p. 390.

¹⁵ MANTECÓN, Tomás Antonio, *Op. cit.*, p. 130.

¹⁶ MAIZA, Carlos, «Injuria, honor y comunidad...», p. 686. FARGE, Arlette, *Op. cit.*, p.594.

¹⁷ BERNAL, Luis María, *Op. cit.*, p. 379. FARGE, Arlette, *Op. cit.*, p. 589. ORDUNA PORTUS, Pablo, *Op. cit.*, pp. 37-63.

zada por su vecina: «lastima su honor en la parte más esencial que la vida misma [...] porque sin honor y buena fama es todo hombre despreciado [...] de los otros hombres»¹⁸. Demostrando que aún a finales del XVIII se consideraba el honor como una parte esencial de la vida que había que proteger y defender¹⁹.

2. La injuria de palabra

La forma más habitual de atacar el honor fue a través de la injuria de palabra, es decir, mediante el insulto personal y el uso de «*expresiones negras y vilipendiosas*», «*dicterios harto ofensivos*» o «*voces feas y denigrativas*»²⁰. La documentación nos permite saber qué insultos se emplearon con mayor frecuencia, pues algunos se repiten constantemente; aunque cualquier palabra o expresión es siempre un insulto en potencia, todo depende del tono y la intención con que se empleen. Tal y como plantea David Garrioch, son los protagonistas y su relación lo que permite distinguir qué insultos eran injurias y cuáles no²¹; pues si la víctima, al sopesarlo, consideraba que no era afrentoso y no le causaba deshonor, el insulto no adquiriría la categoría de injuria²².

La variable más influyente para que un insulto resultase afrentoso, era la publicidad de la acción. Es decir, algunas expresiones que dichas en privado no tenían ninguna relevancia, al pronunciarse delante de testigos adquirirían un efecto mucho más profundo y podían ser graves ofensas²³. Por eso, algunos pleiteantes insistían en que había sido una «*acción vergonzosa a presencia de mucho número de personas*», «*con escándalo de las gentes*», «*siéndole sonrojosa las operaciones [...] por el sitio en que las acometido [la plaza pública]*»²⁴. En estos casos la gravedad de la ofensa radicaba en el peligro de que esas maledicencias se difundiesen por la comunidad y se convirtiesen así en hecho probado, acarreándole todo tipo de inconvenientes al ofendido. Por ejemplo, Ventura de Echabarría le dijo a una vecina que «*por lenguas infames (como la suya) tenía preso en la cárcel a su marido y a otros*»; y el ya citado Miguel Antonio de Axpe exponía que: «*la acusada ha procedido con tal desenfreno de lengua [...] que ha escandalizado, y alterado la quietud de su matrimonio*»²⁵.

Por esta razón, se entiende que la mayoría de las injurias denunciadas se produjesen en los principales espacios de la sociabilidad. En el caso de los varones, eran las tabernas y otros establecimientos destinados a la venta y consumo de alcohol, donde acudían al anochecer en busca de diversión; y donde el consumo excesivo de alco-

¹⁸ A.H.F.B., Sección Judicial, JCR1809/009.

¹⁹ MANTECÓN, Tomás, *Op. cit.*, pp. 117- 140.

²⁰ A.H.F.B., Sección Judicial, JCR0433/024, JCR0151/017, JCR1502/016.

²¹ GARRIOCH, David, *Op. cit.*, pp. 104-105.

²² ALBORNOZ VÁSQUEZ, María Eugenia, «La Injuria de Palabra en Santiago de Chile, 1672- 1822», *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [En línea], Coloquios, Puesto en línea el 07 febrero 2005, consultado el 14 octubre 2015. URL: <http://nuevomundo.revues.org/240>. BERNAL, Luis María, *Op. cit.*, p.382.

²³ MANTECÓN, Tomás Antonio, *Op. cit.*, p. 129.

²⁴ A.H.F.B., Sección Judicial, JCR1751/020, JCR0368/036, JCR0614/020.

²⁵ A.H.F.B., Sección Judicial, JCR0891/050, JCR0368/010.

hol, el juego y otros factores generaban desencuentros que, muchas veces, desembocaban en agresiones verbales y físicas²⁶. Las mujeres, en cambio, ponían en práctica su sociabilidad a lo largo del día, mientras realizaban sus labores; por eso, dice Nicole Castan que había en ellas un constante «*clima de vociferación y tumulto*» consecuencia de las fricciones de la vida cotidiana, como el uso conflictivo de las partes comunes de la casa o de las fuentes y lavaderos; de modo que cualquier escenario en que se reuniesen varias mujeres podía ser testigo de su furia verbal²⁷.

Además de la publicidad, la repetición y el énfasis del insulto agravaban el efecto del insulto, pues con la repetición se manifiesta deseo de ofender y hacer daño, conocido en Derecho como *animus iniuriandi* y que, según los fueros medievales, era imprescindible para que se produjese la injuria²⁸. En 1784 Juan Bautista de Achirica exponía que los taberneros de Busturia a los que agredió le habían llamado mentiroso y puerco, «*por una dos tres veces*». También José de Echebarri a cuya esposa trataron «*repetidas veces de una grandísima puta*»²⁹.

Por el contrario, alegar que los insultos se hicieron con ánimo enajenado podía servir para lograr la exculpación. Muchas veces, el reo alegaba haber estado «*conducido de una furiosa y terrible cólera*»³⁰, generalmente motivada por acciones con que el querellante le ofendió. Igualmente, se exponía que se había dicho en tono jocoso y sin ánimo de ofender, lo que rebajaría la culpa e incluso serviría para que se sobreyese el caso. No obstante, si se demostraba que había habido repetición y ánimo ofensivo, el delito resultaba evidente.

Por tanto, la publicidad y la repetición son los principales factores que convertían al insulto en injuria, pero siempre era el efecto que causaba en el ofendido y su decisión de denunciar lo que marcaba la diferencia. Por eso, cualquier palabra podía ser una injuria. Sin embargo, la frecuencia con la que aparecen en las denuncias determinadas expresiones es, en palabras de David Garrioch, una «*expresión del sistema de valores a la inversa*». O lo que es lo mismo, los temas más usados como insulto reflejan los principales miedos y obsesiones de aquella sociedad³¹. A continuación, veremos que, en Vizcaya, al igual que en el resto de la Europa Moderna, la principal preocupación concerniente al honor se centraba en promiscuidad femenina y la deshonestidad o imputación de acciones criminales³². Por ello, los epítetos más emple-

²⁶ BERNAL, Luis María, «Los espacios de la violencia: tabernas y fiestas en Vizcaya (1560-1808)», *Vasconia*, n° 33 (2003), pp. 409-424. MADARIAGA, Juan, «Los lugares de sociabilidad en Euskal Herria, siglos XVIII y XIX», *Vasconia*, n° 33 (2003), pp. 333-370

²⁷ CASTAN, Nicole, «La criminal», *Historia de las mujeres en Occidente*, vol. 3 Del Renacimiento a la Edad Moderna, Taurus, Madrid, 1991, pp. 516-517.

²⁸ MANTECÓN, Tomás Antonio, *Op. cit.*, p. 129. MARTIN, Jacinto, *Op. cit.*, pp.203-206. SERRA RUIZ, Rafael, *Op. cit.*, p.95 y 140.

²⁹ A.H.F.B., Sección Judicial, JTB0220/012, JCR0613/001.

³⁰ A.H.F.B., Sección Judicial, JCR0228/015.

³¹ SANCHEZ AGUIRREOLEA, Daniel; SEGURA URRÀ, Félix, *Op. cit.*, p. 353. MADERO, Marta, *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)*, Taurus, Madrid, 1992, p.27. GARRIOCH, David, *Op. cit.*, p.111.

³² BERRAONDO, Mikel, *La violencia interpersonal en la Navarra moderna (siglos XVI-XVII)*, Universidad de Navarra, Pamplona, 2012 (edición digitalizada), p.159. GARRIOCH, David, *Op. cit.*, pp.107-111.

ados, así como los más dañinos, fueron *puta* y *ladrón/a*; por lo que habitualmente fueron respondidos de forma violenta.

2.1. Ofensas a la honestidad sexual

En realidad, este tipo de ofensas se usaba exclusivamente contra las mujeres, ya que, en las sociedades del pasado, como expone Serra Ruiz, «*el honor de la mujer es su propia honestidad carnal, especialmente cuanto más primitiva sea la sociedad*»³³. No sólo eso, sino que la honra de todo el linaje recaía sobre ésta, en especial, el honor del marido que dependía de la fidelidad de su esposa. Por ello, expone Milagros Álvarez Urcelay que el cuerpo femenino no es otra cosa que el depósito de la honra masculina³⁴.

Debido a esta concepción del honor femenino y familiar, las mujeres eran estrechamente vigiladas y la mínima sospecha podía dar lugar al rumor y a la murmuración. Entonces, no es extraño que los insultos relativos a una conducta sexual reprochable apareciesen con facilidad en las discusiones en que intervenían mujeres, pues era la manera más simple de desacreditarlas³⁵.

Lo más frecuente fue el uso del término *puta*. Muchas veces aparecía asociado a términos como *indecente*, *deshonrada*, *cochina* y/o *puerca*. Éstos últimos podrían también aludir a falta de higiene, sobre todo, en las numerosas ocasiones en las que aparecen aislados o, como señala María Eugenia Albornoz Vásquez, como asimilación al animal y criatura no racional³⁶. Sin embargo, dado el escaso uso registrado de estos epítetos en masculino se sospecha que se trata más bien de una velada referencia a la falta de moral sexual.

A veces no era necesario usar estas expresiones para insinuar que la mujer llevaba una vida deshonesto. Por ejemplo, las hermanas María Agustina y Francisca de Uriburu denunciaron en 1808 que las habían tratado a la una «*de muger negra, que ella con toda su familia está [...] ensuciada o ciscada*», y la otra y una de sus hijas eran «*unas fardelonas y que [...] son notadas por detrás [...]*»³⁷. O también las expresiones usadas por Catalina de Aguirregoicoa para acusar a su prima de Juquina de tener tratos ilícitos con su marido diciendo que «*el dinero y demás de que era dueña [...] heran mal*

³³ SERRA RUIZ, Rafael, *Op. cit.*, pp. 65-68.

³⁴ ÁLVAREZ URCELAY, Milagros, *Transgresiones a la moral social y su castigo en Guipúzcoa durante los siglos XVI, XVII, XVIII*, Tesis Doctoral inédita, pp-11-14. BERNAL, Luis María, *Op. cit.*, pp. 394-402. SANCHEZ AGUIRREOLEA, Daniel; SEGURA URRRA, Félix, *Op. cit.*, pp. 356-358.

³⁵ BERNAL, Luis María, *Op. cit.*, p. 402.

³⁶ ALBORNOZ VÁSQUEZ, María Eugenia, *Op. cit.*

³⁷ «*Fardelona: mujer ligera en comportamiento, incapaz de asentar relaciones con cierto hombre, va con cualquiera y no es debidamente curiosa. Con este mismo sentido se usa en Cantabria*». FERNÁNDEZ MANJÓN, José María; FERNÁNDEZ MANJÓN, Desiderio, *Las palabras y su contexto. El habla de las Loras de Burgos y su entorno*, Visión Libros, Madrid, 2014 (2ª edición), p. 174. En un estudio sociolingüístico sobre la ciudad de Bilbao se recoge el empleo de este término con el mismo significado que se le daba en Burgos y Cantabria. ETXEBARRIA AROSTEGUI, Maitena, *Sociolingüística urbana. El habla de Bilbao*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1985, p. 119

adquiridos y ganados con el culo [...] queriendo graduar a esta de muchacha liviana y que andaba en malos pasos»³⁸.

Ofensas todas ellas que adquirirían mayor gravedad si se vertían sobre una mujer casada cuyo marido se hallaba ausente. En algunas querellas esta situación se exponía como agravante; pues, si la fidelidad de la esposa debía ser incuestionable, acusarla de ser «*una pública puta bieja en ausencia de su marido*»³⁹ la convertiría en centro de miradas, murmuraciones y sospechas. Y aunque esas acusaciones fuesen infundadas, podrían acarrearle problemas si el esposo, o el resto de la comunidad, las tomaba por ciertas.

Por todo ello, en gran parte de las ocasiones en que se usaron estos epítetos, fue la propia ofendida quien defendió su prestigio al instante, sin más demora, mediante una contestación verbal o acción física (empujones, bofetadas, etc.); tomándose la justicia por su mano, sin necesidad de que algún varón se quejase judicialmente en su nombre⁴⁰.

2.2. Ofensas contra la honradez

También fue muy frecuente cuestionar la honradez del individuo, independientemente de su sexo. En este tipo de ofensas, los epítetos más empleados fueron *ladrón/a* y *mentiroso/a*, siendo el primero especialmente grave por vincular al individuo con la comisión de actos delictivos.

Hay que considerar que desde mediados del siglo XVIII el Señorío de Vizcaya estaba sumido en una profunda crisis económica que había incrementado la delincuencia de todo tipo. Los hurtos y pequeños robos eran habituales y los asaltos en casas y caminos eran cada vez más frecuentes y violentos. Esto preocupaba especialmente a las autoridades que se empeñaron en imponer castigos ejemplares a los grupos de salteadores que consiguieron capturar. En este clima de delincuencia y desconfianza era fundamental conservar la buena reputación; por eso, el cuestionamiento de las virtudes morales y la honradez del individuo eran contestados casi en el acto, para poder seguir siendo considerado un miembro de confianza en la comunidad⁴¹.

Un ejemplo de la preocupación por estas ofensas es el caso de José de Atucha de quien en 1792 unos mozos «*iban diciendo que les quisieron robar, que es una grave difamación de su honor*». En otra queja, José de Basarrate denunció que Antonio de Torre le había golpeado tras una discusión y además le había injuriado diciendo: «*“saltease al camino como antes lo havia hecho”, difamándole gravemente porque era tratarle de ladrón o salteador de caminos o de persona sospechosa y de mal vivir*». A veces incluso podía llegarse «*hasta el extremo de tratarlos de matadores*», como sucedió en 1785 durante una

³⁸ A.H.F.B., Sección Judicial, JCR0581/019, JCR0368/033.

³⁹ A.H.F.B., Sección Judicial, JCR0107/044.

⁴⁰ BERNAL, Luis María, *Op. cit.*, p. 402.

⁴¹ *Ibidem*, p. 387.

pelea entre Domingo de Mazarraga y Ángela Lupardo y sus convecinos Ventura y María de Urruticoechea⁴², aunque este caso parece ser una excepción.

En el caso de las mujeres eran muy frecuentes las acusaciones de haber hurtado prendas de ropa⁴³. El uso comunal de ríos y lavaderos podía causar confusiones en las coladas, pero también favorecía la comisión de pequeños hurtos. Es el caso de Juana Bautista de Basa que observó que una mujer llamada Ventura tenía en su cabeza una sabanilla suya y al manifestárselo, Ventura enfurecida lo negó espetándole que «...jamás había sido dueña de esa sabanilla y si la tenía en el escaparate serían urtadas o robadas [...] queriéndole a esta [...] graduarla de una muger ladrona»⁴⁴.

Por lo general, estos insultos aparecen unidos a otros como: *pícaro, canalla, ruin*, etc. Pero también estas ofensas se podían manifestar por medio de muy variadas expresiones e insinuaciones; por ejemplo: «era una ladrona que ha ido a Burgos», «la dijo que delito había cometido para ir al zepo» o, incluso que «no acostumbraba a comer carneros urtados como el»⁴⁵. La elección de los términos empleados dependía en gran parte del contexto en el que surgiese la discusión.

La mayoría de estas expresiones aparecieron por la existencia de disputas o discrepancias económicas previas entre ambas partes. Algunas incluso surgían en el seno de la propia familia debido al reparto y administración que los bienes y heredades familiares. Así, en 1787 José de Ustara lesionó a su prima Dominga cuando le reprochó públicamente que «él comía la legitima que a otros correspondía»⁴⁶. Otras veces, los propietarios de las heredades se enfurecían cuando alguien entraba en ellas para tomar, sin permiso, algunas frutas y, sobre todo, cuando sus convecinos se negaban a pagar los daños ocasionados en las heredades por culpa del ganado mal vigilado y recogido.

También los negocios eran fuente de disputas cuando uno de los socios no cumplía con lo pactado. Por ejemplo, Nicolás de Araluce denunció que Rita de Olascoaga por decir que él y sus compañeros «eran tres ladrones porque trayan las cortezas de su marido». Esto sucedió porque Nicolás y el marido de Rita habían comprado una porción de robles para cortar y vender y después, ambos intentaron sacar provecho propio vendiendo lo sobrante. También el comerciante bilbaíno Nicolás de Urizar insultaba a su convecino el comerciante Martín de Gurvista «en cuantos parajes le ha visto», diciendo «aquí viene la aduana y aquí vienen los contrabandistas» porque aquel no quiso venderle unas barricas de grasa al precio que le solicitó⁴⁷. Y, a menudo, el cobro de deudas dio pie al empleo de términos como pícaro, canalla y similares. Por ejemplo, en 1813 Águeda de Beraza, vecina de Begoña, por un desacuerdo en la liquidación de la cuenta de leche que había suministrado a Pedro

⁴² A.H.F.B., Sección Judicial, JCR1752/001, JCR0944/012, JCR0151/017.

⁴³ GARRIOCH, David, *Op. cit.*, p. 107.

⁴⁴ A.H.F.B., Sección Judicial, JCR0891/050.

⁴⁵ A.H.F.B., Sección Judicial, JCR2291/019, JCR0329/015, JCR1255/041.

⁴⁶ A.H.F.B., Sección Judicial, JCR1178/012.

⁴⁷ A.H.F.B., Sección Judicial, JCR0368/036, JCR1751/020.

Carricat, le gritó a este: «francés que te estás comiendo lo ajeno y les trató a él y a su esposa de «tragones, avaros e indecentes»⁴⁸.

Además, había cierta preocupación por mantener la buena reputación relativa al oficio desempeñado, por lo que criticar la capacidad profesional de alguien podía hacer que el afectado se sintiese injuriado⁴⁹, como Francisco de Echabarria, médico de Galdacano, quien se alteró cuando una mujer le recriminó el haber tardado en acudir a atender a su hermana enferma. En el caso de propietarios de tiendas y ventas públicas era preocupante que se cuestionase la honradez en el desempeño del oficio, sobre todo, en lo relativo a pesos y medidas. Por eso, la tabernera de Guecho, Francisca de Arzubiaga, denunció un altercado en que un cliente que le gritó era «una ladrona canalla que podía ir a robar a Sierra Morena» mientras le pesaba un pellejo de vino⁵⁰. La reacción de los ofendidos ante este tipo de injurias, que a priori parecen de escaso valor, revela que, como dijo Arlette Farge, el honor tenía un valor económico, y que ciertas expresiones podían tener efecto sobre el empleo, ganancias e incluso vivienda⁵¹.

Había también muchas otras formas con las que cuestionar la honradez y, sobre todo, la honestidad. El uso de término como *falso*, *mentiroso*, o *embustero*, aparece en la documentación con gran frecuencia. Mentir es otra forma de deshonestidad, por eso acusar a alguien de mentir es habitual en las discusiones y sirve, no sólo para desprestigiarle, sino también como defensa de los propios argumentos, si el rival es quién miente, el interlocutor será quien dice la verdad. No fue una ofensa especialmente grave, a menos que el afectado lo tomase por tal. O a menos que se insinuase que se había perjurado en un juicio, lo cual era un grave delito sancionado con multas bastante cuantiosas y acarreaba gran descrédito social. Por ejemplo, en 1776 Pablo de Astica, vecino de Sondica se querelló contra José de Berreteaga, de Zamudio, por decirle en público que «había perjurado en una causa en que se le presento por testigo», y «que así le tenían en dicha Anteiglesia y sus comarcas por un hombre falso»⁵². Ante esta situación los afrentados querían limpiar su imagen lo antes posible para evitar el descrédito, una posible investigación judicial o la venganza de la parte perjudicada con su supuesto falso testimonio; y, para ello usaban cualquier medio, incluso la violencia física.

2.3. Ofensas contra las buenas calidades y la valía personal

Aunque las ofensas a la honestidad sexual femenina y a la honradez fueron las más frecuentes, se usó gran cantidad y variedad de palabras que atacaban el honor de diferentes modos. Los insultos son una herramienta para desprestigiar al rival, por lo que se centraron en calificar al ofendido como alguien que no cumplía con las reglas

⁴⁸ A.H.F.B., Sección Judicial, JCR1171/021.

⁴⁹ BERNAL, Luis María, *Op. cit.*, p. 387.

⁵⁰ A.H.F.B., Sección Judicial, JCR0614/010, JCR0614/020, JCR1190/011.

⁵¹ FARGE, Arlette, *Op. cit.*, p.595

⁵² A.H.F.B., Sección Judicial, JCR0107/017.

y valores impuestos por la comunidad, para así negarle la inclusión en aquel prototipo de persona honorable ya mencionado.

Una forma eficaz de hacerlo era usar términos como desvergonzado/a, enredador/a, quimérico/a. Por ejemplo, «*grandísima escandalosa revolvedora que a su lado no se podía estar*»⁵³, fueron algunas de las lindezas que una vecina dedicó a Ángela de Lázaro en 1793. Como en aquella época el sistema judicial se orientaba a demostrar la culpabilidad del reo⁵⁴, tener fama de ser alguien que habitualmente alteraba la paz del vecindario no ayudaba a obtener buenos resultados judiciales, sobre todo, si la fama era bien fundada, pues los vecinos testificarían en su contra. Pero, por supuesto, no todos los que fueron calificados de *enredador/a* durante una disputa, lo eran realmente. De hecho, estos calificativos son bastante subjetivos, pues un individuo que está enfrentado a otro siempre cree tener razón, considerando que su rival es quien actúa de manera incorrecta.

Otro aspecto reprehensible para la comunidad era el consumo excesivo de alcohol, por eso *borracho/a* fue otro insulto muy frecuente. Si bien el consumo de alcohol era un hábito cotidiano y la sociabilidad masculina se desarrollaba principalmente en las tabernas compartiendo una azumbre de vino; el sujeto alcoholizado con tendencia a perder su voluntad, el dominio de sí mismo y a mostrarse descomedido, dejaba de resultar confiable y perdía el crédito en la comunidad. Así, la dependencia incontrolable al alcohol, el vicio, resultaba reprehensible y despreciable, especialmente en las mujeres, como Joaquina de la Riba dijo a M^a Ángela de Lázaro «*borracha que aun a las mañanas acostumbra emborracharse con vino blanco*»⁵⁵, aunque éste no parece haber sido un hecho mayoritario.

Como cada insulto intercambiado es una comparación y contraste de honor entre las partes que sirve tanto para disminuir el crédito y el honor del rival, como para ensalzar el propio⁵⁶; en algunas ocasiones los contendientes decían que «*más valía la suela de un zapato que dicha querellante*»⁵⁷. Una fórmula esta con la que se privaba de todo honor y valor al individuo por situarlo en un nivel inferior al de un zapato, que no sólo es un objeto sino que además está en constante contacto con el suelo y la suciedad. Pero fue algo más habitual el aludir a un origen cuestionable, por ejemplo, diciendo «*que no era hijo legítimo*» o «*necesitaba limpieza de su propia cabeza*»⁵⁸, pero como el Fuero de Vizcaya afirmaba que todos los vizcaínos eran, por nacimiento, hijosdalgo fueron más frecuentes las alusiones a la ilegitimidad que a la falta de limpieza de la sangre.

Mucho más frecuentes parecen haber sido los ataques por el origen geográfico. Así, en muchas de las querellas se denuncia el uso de ese gentilicio con ánimo veja-

⁵³ A.H.F.B., Sección Judicial, JCR0553/036.

⁵⁴ SÁNCHEZ AGUIRREOLEA, Daniel; SEGURA URRRA, Félix, *Op. cit.*, p. 358. MANTECÓN, Tomás Antonio, *Op. cit.*, p. 130.

⁵⁵ A.H.F.B., Sección Judicial, JCR0553/036.

⁵⁶ MANTECÓN, Tomás Antonio, *Op. cit.*, p. 129. FARGE, Arlette, *Op. cit.*, p. 591.

⁵⁷ A.H.F.B., Sección Judicial, JCR0107/044.

⁵⁸ A.H.F.B., Sección Judicial, JCR0501/015, JTB0080/052.

torio: «*francés mal benido*», o «*gabachos franceses*», con cierta intención de tratarles de «*personas infames de mala raza*»⁵⁹. Esto se debía a que por los puertos vizcaínos pasaba gran cantidad de marineros extranjeros que en numerosas ocasiones daban lugar a quimeras entre ellos y con los propios vecinos. Y, sobre todo, a que con el estallido en Francia de la Revolución muchos franceses se exiliaron en Vizcaya y conforme a las relaciones entre ambas potencias se degradaban también lo hacía la convivencia entre los vizcaínos y esta minoría extranjera, convirtiéndolos en blanco de ofensas y ataques.

Igualmente se aludía, en ocasiones, al desempeño oficios considerados viles. A veces se referidas al oficio del padre, por ejemplo, «*hija de carnicero*» o «*hija de errero*». Y otras, al oficio propio: «*que un esquilador puerco que no era nadie bien podía ir a oscuras*»⁶⁰. Parece que en el siglo XVIII algunos de los oficios que en la Edad Media se consideraban carentes de honor y despreciables⁶¹ seguían siéndolo; especialmente el de carnicero. Y así se lo expresó María Jesús de Arrasate, de Lequeitio, al tablajero José de Iturbe al decirle: «*que como carnicero debía estar apartado de entre otras gentes y debía andar por delante*»⁶². El término carnicero podía además estar usándose con doble sentido, al asociarse con *matarife* y, con ello a matador o asesino; siendo así mucho más dañino.

Todas estas ofensas, más o menos frecuentes, y más o menos graves, muestran el sistema de valores de la sociedad vizcaína, qué se consideraba despreciable y qué no. Y cómo una palabra podía hacer tambalear la buena reputación de cualquier individuo. Sin embargo, a finales del siglo XVIII, la de palabra no fue la única modalidad de injuria que se denunció en los tribunales y se respondió con violencia física.

2.4. Las discrepancias políticas y la injuria por escrito

En este periodo empezaron a ser más frecuentes las injurias por escrito, en forma de libelo. Cada vez más individuos plasmaban por escrito sus ideas, sobre todo las políticas, para difundirlas y, muchas veces se aprovechó este medio para atacar a los de ideología política contraria. La mayoría de los libelos que aparecieron en Vizcaya a finales del Antiguo Régimen poco tenían que ver con los de siglos anteriores. En general, no iban dirigidos a una persona concreta con ánimo de desprestigiarla, humillarla y ofenderla; ni su redacción y difusión fueron clandestinas⁶³, sino que se

⁵⁹ A.H.F.B., Sección Judicial, JCR0614/012, JCR1061/015, JCR1171/021.

⁶⁰ A.H.F.B., Sección Judicial, JTB0218/002, JCR1001/027.

⁶¹ Encontramos numerosas referencias a la exclusión del honor de los oficios mecánicos en MARAVALL, José Antonio, *Op. cit.*, p.83, 85, 88, 103, 117. También en RILOVA JERICÓ, Carlos, *Op. cit.*, pp. 36-40 encontramos numerosas referencias a lo despreciables que resultaban los burgueses para la nobleza Europea, especialmente los comerciantes, que si bien en Vizcaya tuvo connotaciones, pues todos eran hidalgos, , en cierto modo, queda reflejado ese desprecio en el uso de expresiones como las aquí vistas.

⁶² A.H.F.B., Sección Judicial, JTB0874/013.

⁶³ RUIZ ASTIZ, Javier, «Prácticas y mecanismos de exclusión social: libelos y pasquines en Navarra (1550-1650)», *Cuadernos de historia moderna*, n° 35 (2010), pp. 119-140.

trataba sobre todo de diatribas políticas (aunque a veces si incluían críticas y ofensas a particulares), cuyos autores no se ocultaban y podían adquirirse públicamente en librerías e imprentas.

Así se refleja en el proceso judicial iniciado el 14 de Junio de 1820 por Juan Francisco de Gali, director de la escuela de sordomudos de Bilbao denunciando que el escribano Joaquin de Goroica le había agredido físicamente. El principal motivo fue que Gali en su libelo titulado *Diálogo entre un liberal y un servil* incluyó una dura crítica a los escribanos calificándoles de «chusma» y «gente soez y ruin», añadiendo que «interpretan las leyes como les da la gana, sacan al pobre litigante el dinero, y al fin el que gana el pleito se encuentra en camisa, y el que lo pierde se haya en cueros». Joaquín de Goroica, ofendido por estas palabras, pidió explicaciones a Gali y, no satisfecho con su respuesta, se dejó llevar por la rabia y terminó por golpearle. Unos meses después de esto, fue el propio Gali el ofendido por un escrito en que se le calificaba afrancesado y traidor a su patria⁶⁴.

Estas ofensas de contenido político se enmarcan en un contexto de fractura ideológica en el seno de la sociedad vizcaína. Desde la Revolución Francesa, la difusión de las ideas liberales y a la inestabilidad de la monarquía y el gobierno español contribuyeron a al establecimiento de cierto clima de crispación entre los partidarios de implantar el liberalismo y quienes defendían a toda costa el modelo político-social de Antiguo Régimen; malas relaciones que tras la muerte de Fernando VII estallarían en forma de conflicto bélico.

Esta divergencia de opiniones políticas se detecta también en algunas denuncias por injurias de palabra. Por ejemplo, Pablo de Garay, fue importunado y maltratado en una taberna de Abando por unos hombres que le decían «era un pícaro negro, un ladrón, por quien así como por los de su clase estaba perdida España». O el caso de la calderera de Abando Saturnina de Larumbe acusada de agredir a su vecina Tomasa Castillo, quien en su declaración expuso que Tomasa se había alborotado al ver a unos soldados entrando a la casa indicando que «sus inquietudes provenían de que la declarante no le acompañase en su opinión de facciosa», porque un día hablando sobre la situación política del momento, la había tratado «de negra» y desde entonces la tenía «un odio mortal»⁶⁵.

3. Injuria de obra

También los actos ofendían. De hecho, en los primeros textos legales sólo se recogían los ultrajes *de obra*. Por ello, en los procesos judiciales aparece gran variedad de gestos y acciones que son tildadas de *injuria de obra*, aunque estas generalmente aparecen en las querellas por lesiones usadas como agravante de las mismas. Sin embargo, dada la repetición y el énfasis con que se denunciaron algunos de ellos, permite ver que fueron considerados por los vizcaínos como ultrajes a su honor.

⁶⁴ A.H.F.B., Sección Judicial, JCR2669/017, JCR2669/023.

⁶⁵ A.H.F.B., Sección Judicial, JCR0256/008 y JCR1332/040. En ambos casos debemos entender el vocablo *negro* como sinónimo de liberal.

Por lo general, se trató de acciones físicas contra el cuerpo del injuriado, que fueron tan leves que sólo lesionaron su orgullo y honra. Por ejemplo, la patada en las nalgas que Domingo de Bilbao propinó a la tabernera de Abando con quien discutía sobre la cuenta del vino⁶⁶. Esta acción se realizó con ánimo de mofa y menosprecio, no de lesionar.

Las ofensas físicas más ultrajantes eran las relacionadas con la cabeza, la parte más visible del cuerpo y, por ello, la que constituye la máxima honra física del hombre. Algunos fueros medievales recogían que estirar del cabello o la barba eran más graves ofensas que existían, y herir la cara en las partes más visibles era duramente castigado⁶⁷. Y aún en el siglo XVIII, acciones como dar un sopapo o arañar el rostro seguían resultando mucho más afrentosas que en cualquier otra parte del cuerpo. Por eso, Nicolás de Urizar describía el cachete que recibió en su cara como una «acción vergonzosa a presencia de mucho número de personas»⁶⁸.

A veces no era necesario ni siquiera tocar el rostro. Constantemente aparece denunciado que el agresor derribó el sombrero de la víctima. Si bien hoy día puede parecer un acto sin importancia, la frecuencia con la que aparece en las denuncias hace suponer que no era así en aquella época. El sombrero era un elemento de prestigio⁶⁹ ligado al honor del varón, tanto que saludar quitándose el sombrero, o no hacerlo, podía entenderse bien como un acto de respeto, bien como una falta del mismo, respectivamente. Por eso, al tirarle a alguien el sombrero descubriendo su cabeza, se le forzaba simbólicamente a hacer una demostración de respeto que no había aceptado voluntariamente⁷⁰, y atacaba su honor. Si bien solía denunciarse como agravante de la ofensa sufrida, muchas veces en la condena incluyó el pago del valor del sombrero perdido por la víctima⁷¹, lo que demostraría la importancia que tuvo esta acción.

Otras acciones como *derribar en tierra* durante una pelea tienen una connotación ofensiva, pues además de obstaculizar la defensa física del rival, le sitúa en una posición de inferioridad simbólica. También podía ser ofensivo el instrumento empleado para golpear, especialmente si se trataba del calzado, como muestra el caso de Diego de Legarza a quien Micaela de Obietta «le trató con tanto desprecio que le golpeó hasta con el propio calzado que es la mayor injuria de una muger en común estimación»⁷².

Si la variedad de palabras usadas para ofender era amplísima, no lo es menos de los gestos y acciones ultrajantes, pues englobaba desde una simple mueca hasta agresiones graves como una cuchillada. Estas injurias de obra eran, por lo general, incluidas en la querrela a modo de agravante del ultraje sufrido, y en algunas ocasiones, fueron el detonante de una pelea mayor en la que los contendientes se herían y

⁶⁶ A.H.F.B., Sección Judicial, JCR1205/005.

⁶⁷ SERRA RUIZ, Rafael, *Op. cit.*, p. 71 y 80.

⁶⁸ A.H.F.B., Sección Judicial, JCR1751/020.

⁶⁹ RILOVA JERICÓ, Carlos, *Op. cit.*, p. 33-34. Sobre la importancia de la vestimenta.

⁷⁰ RUFF, Julius R., «Popular violence and its prosecution in seventeenth- and eighteenth-century Paris», *Crime, Law and Popular Culture in Europe, 1500-1900*, Willam, 2008, p. 36

⁷¹ A.H.F.B., Sección Judicial, JCR0293/030.

⁷² A.H.F.B., Sección Judicial, JTB0218/002.

denunciaban mutuamente; pero rara vez estas acciones ofensivas aquí descritas fueron denunciadas de manera aislada, pues lo habitual es que, como mínimo, vayan asociadas de violencia verbal.

4. La restitución del honor perdido

A lo largo de toda la Edad Moderna, la sociedad consideraba que la injuria era un delito grave porque atacaba el honor del individuo y, con ello, comprometía sus relaciones con el resto de la comunidad. La gravedad de una ofensa dependía no sólo del ánimo de injurias del ofensor, sino de la reacción de la víctima; ya que, si no se consideraba injuriado por las palabras o acciones de su interlocutor y no les daba valor, éstas no lesionarían su honor⁷³.

Sin embargo, si admitía que su reputación había quedado en entredicho, tenía la obligación de responder y actuar para restaurar el honor perdido⁷⁴. Esta respuesta podía ser inmediata, insultando con palabras igualmente denigrativas al ofensor o, incluso, mediante acciones más violentas como cachetes, empujones, puñetazos, etc. En ambos casos podía haber graves consecuencias. Por un lado, que se produjese una trifulca mayor entre los contendientes. Por otro, que el ofendido inicialmente fuese denunciado, pasando así de víctima a reo.

A finales del siglo XVIII, el número actuaciones judiciales por delitos de injurias se incrementó considerablemente (*vid.* Gráfico 1 y 2), lo que podría estar reflejando un aumento de la confianza en los tribunales para conseguir una justa satisfacción de las ofensas⁷⁵. En una gran parte de ellos, sin embargo, no aparece la sentencia dictada por el juez. Lo que, a su vez, parece revelar el elevado peso que tuvo la infrajudicialidad para la resolución de esta clase de conflictos.

Este método consistía en que, por mediación de algunas personas bien posicionadas en la comunidad, los contendientes lograban un acuerdo favorable para ambas partes: el ofendido obtenía una justa compensación y el ofensor se evitaba los elevados costes de un largo proceso judicial, evitándose con ello las rencillas personales que pudieran derivar del pleito⁷⁶.

Por lo general, el ofensor se comprometía al pago de las costas judiciales generadas y a la retirada de la ofensa. Por ejemplo, en 1839 Domingo Antonio de Trotiaga, vecino de Busturia que había llamado cochino a su convecino Juan Bautista de Torrezuri, aceptó pagar costas procesales y dijo que le daba a Torrezuri «*la mas completa satisfaccion de las espresiones que ha vertido, suplicandole le dispense por ser efecto de un acaloramiento*», es decir, le pidió perdón por tal ofensa⁷⁷.

⁷³ MAIZA, Carlos, «Injuria, honor y comunidad...», pp. 685-695. BERNAL, Luis María, *Op. cit.*, p. 382.

⁷⁴ MAIZA, Carlos, «Injuria, honor y comunidad...», pp. 685-695.

⁷⁵ BERNAL, Luis María, *Op. cit.*, pp. 378-415. MANTECÓN, Tomás Antonio, *Op. cit.*, pp. 128-135.

⁷⁶ MANTECÓN, Tomás Antonio, «El peso de la infrajudicialidad en el control del crimen durante la Edad Moderna», *Estudis*, n° 28 (2002), pp. 43-76.

⁷⁷ A.H.F.B., Sección Judicial, JTB0494/040.

¿Qué pasaba si no había mediación extrajudicial, o esta no era efectiva? Era el juez quien, bien en audiencia verbal o bien en auto de sentencia, resolvía el asunto decidiendo la satisfacción que debía darse o la pena que se impondría a los reos. Por lo general, los jueces se limitaron a apercibir a los acusados, o a ambas partes, que en el futuro no profiriesen semejantes expresiones y viviesen en paz y armonía; y el ofensor era condenado a pagar las costas judiciales y, cuando los hubiese, los gastos de curación del herido. Podía añadirse, incluso, cierta cantidad por los perjuicios ocasionados a la víctima. A veces, no siempre, atendiendo a la preocupación de la víctima por recuperar su buena fama, el juez recoge en la sentencia que las expresiones vertidas no debían ofender al honor del querellante. Por ejemplo, se declaró que Josefa de Laraugoitia, acusada de hechicería, era «buena cristiana, temerosa de Dios, y de sana conciencia» añadiendo que «no se la pueden atribuir ni creer el agravio que se la ha hecho [...] en haberla tratado y expuesto voces de ser hechicera»⁷⁸.

5. Conclusiones

Como se ha visto, a finales del siglo XVIII el honor era entendido por los vizcaínos como un sinónimo de la fama y reputación. Era un valor individual que debía mantenerse intacto para conservar los lazos sociales con la comunidad, la cual estaba constantemente vigilando y juzgando a sus miembros. Por esta razón las ofensas realizadas en público, podían suponer el descrédito y desprestigio en el vecindario, si no eran prontamente contestadas.

Esta preocupación por la buena fama supuso que el número de querellas por injurias fuese muy elevado, alcanzando cotas máximas en las últimas décadas entre 1780-1820 (*vid.* Gráfico 1). El hecho de que en la muestra no aparezcan ejemplos en los que la ofensa al honor justificase una agresión física de gravedad hace pensar que el honor no era, como se ha planteado para siglos anteriores, más importante que la propia vida⁷⁹.

En lo relativo a la tipología de las injurias proferidas, se observan escasas diferencias con lo estudiado en otras regiones como Cantabria, Navarra, o París, por mencionar algunas. Parece que la mayor parte del Occidente Europeo vivió el honor de manera muy similar, y para estas comunidades los dos valores principales, los que más se atacaron mediante la violencia verbal fueron la honestidad sexual (femenina salvo rarísimas excepciones) y la honradez del individuo. Se puede afirmar que la lujuria y el latrocinio eran los defectos más temidos por aquella sociedad.

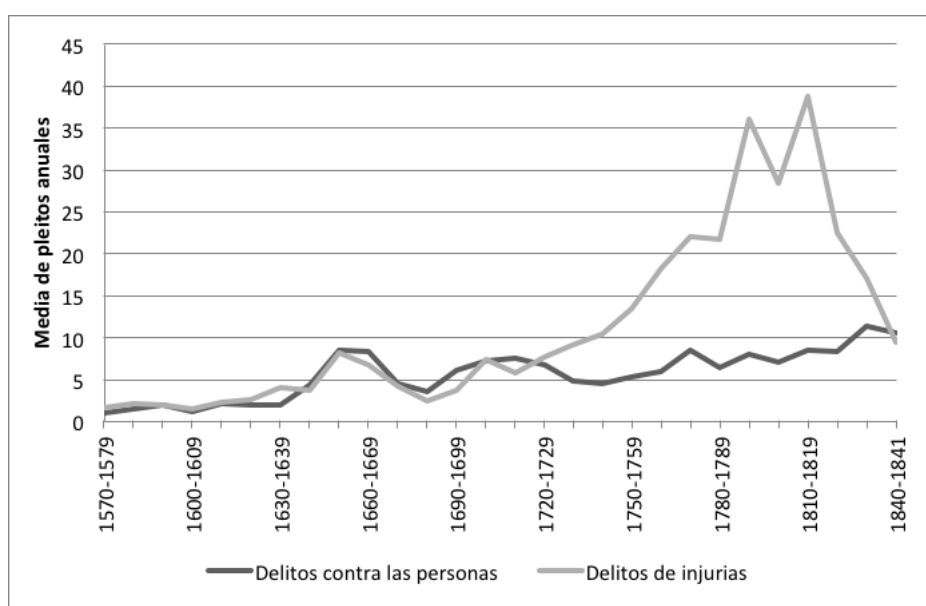
Además de ello, a finales del Antiguo Régimen aparece un nuevo tipo de expresiones ofensivas dirigidas a criticar la ideología política del rival. No son muy habituales si se compara con los dos tipos anteriores, pero su presencia entre 1789 y 1841 tanto por vía oral como escrita es un indicador de la conflictividad socio-política que se estaba viviendo en Vizcaya en aquellos momentos.

⁷⁸ A.H.F.B., Sección Judicial, JCR0104/036, JCR0923/002.

⁷⁹ MANTECÓN, Tomás Antonio, *Op. cit.*, p. 129.

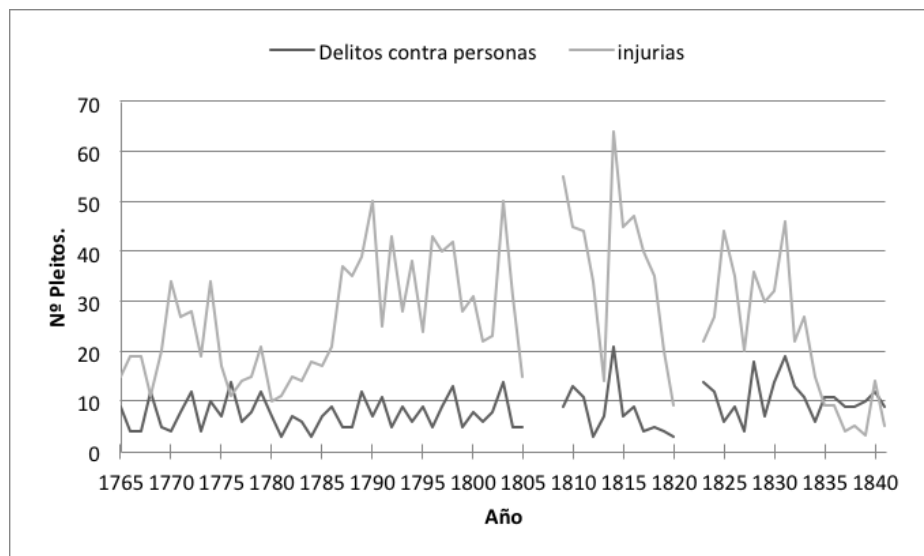
No importa cual fuese la tipología de la injuria, puesto que los medios empleados para contrarrestarlas fueron los mismos. Bien una respuesta violenta (verbal o física) instantánea o, por el contrario, su denuncia ante las autoridades judiciales. A juzgar por el elevado número de querrelas por injurias, parece que esta fue la opción principal; aunque no siempre se continuase el proceso judicial hasta el final, y aunque las consecuencias legales para el ofensor fuesen rara vez mayores a una leve reprimenda del juez y la obligación de pagar las costas judiciales. Sin embargo, por vía legal y pública el ofendido conseguía la satisfacción de la ofensa y que su buena fama quedase intacta ante la comunidad.

Gráfico 1. Medias anuales de los delitos contra las personas e injurias en el Corregimiento de Vizcaya



Elaboración propia. Fuente: A.H.F.B., Sección Judicial, Fondo Corregidor.

**Gráfico 2. Evolución del número de pleitos por injurias y delitos
contra las personas (1766-1841)**



Elaboración propia. Fuente: *A.H.F.B., Sección Judicial, Fondo Corregidor*⁸⁰.

⁸⁰ No se han hallado causas entre mayo de 1805 y diciembre de 1808, mientras que entre agosto de 1820 y abril de 1824, sólo se han hallado dos expedientes y ambos corresponden a 1821.

«Pasquín escandalosísimo realmente»: difamación y opinión pública en Navarra (1801-1833)

«Pasquín escandalosísimo realmente»:
diffamation et l'opinion publique en Navarre (1801-1833)

«Pasquín escandalosísimo realmente»:
defamation and public opinion in Navarre (1801-1833)

«Pasquín escandalosísimo realmente»:
difamazioa eta iritzi publikoa Nafarroan (1801-1833)

Javier RUIZ ASTIZ

Universidad Pública de Navarra / Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Clio & Crimen, n° 13 (2016), pp. 233-268

Artículo recibido: 06-04-2016

Artículo aceptado: 12-09-2016

Resumen: *Las primeras décadas del siglo XIX resultaron extremadamente conflictivas en el Reino de Navarra. La crisis del Antiguo Régimen era ya palpable. Una señal evidente de la descomposición de todo ese entramado social y político fue la aparición constante de desórdenes públicos por toda su geografía. Dentro de ellos trataré de destacar el relevante papel que ostentaron las proclamas difamatorias que fueron publicadas. El objetivo de libelos y pasquines no fue otro que provocar una mayor inestabilidad a escala comunitaria. Situación que alentó a las autoridades civiles navarras a tratar de frenar las nefastas consecuencias que originaban.*

Palabras clave: *Pasquín. Injuria. Conflicto. Orden público. Reino de Navarra.*

Résumé: *Les premières décennies du XIXe siècle ont été extrêmement controversée dans le Royaume de Navarre. La crise de l'ancien régime était déjà palpable. Un signe clair de la répartition de l'ensemble du tissu social et politique a été l'apparition constante de désordres public tout au long de sa géographie. Parmi eux, je vais essayer de mettre en évidence le rôle important que affichaient des proclamations diffamatoires ont été publiés. Le but de libelles et pamphlets était nul autre que la cause davantage d'instabilité au niveau communautaire. Cette situation a encouragé les autorités civiles de Navarre pour tenter de limiter les conséquences néfastes origine.*

Mots clés: *Pamphlet. Insulte. Conflit. Ordre Public. Royaume de Navarre.*

Abstract: *The first decades of the nineteenth century were extremely controversial in Kingdom of Navarre. Crisis of the old regime was already palpable. A clear sign of the breakdown of all social and political fabric was the constant appearance of public disorders throughout its geography. Among them I will try to highlight the important role that flaunted defamatory proclamations were posted. The aim of libels and lampoons was none other than cause further instability at community level. This situation encouraged navarre civil authorities to try to curb the harmful consequences originated.*

Key words: *Lampoon. Injury. Conflict. Public order. Kingdom of Navarre.*

Laburpena: *XIX.mendeko lehen hamarkadak oso gatazkatsuak izan ziren Nafarroako Erresuman. Antzinako Erregimenaren krisia nabaritzen hasita zegoen. Gizarte eta politika egitura apurtzen zebilenaren ageriko seinale izan ziren lurralde guztian izandako etengabeko desordena publikoak. Testuinguru hartan argitaratu ziren difamaziozko aldarrikapenek izandako papera nabarmentzen du artikuluak. Paskin eta libeloen helburua komunitate mailan ezeگونkortasuna banditzea izan zen. Nafarroako autoritate zibilek paskin horiek eragindako zorritzarreko ondorioak gelditzen saiatu ziren.*

Giltza-hitzak: *Paskina. Iraina. Gatazka. Ordena publikoa. Nafarroako Erresuma.*

1. Introducción

A lo largo del Antiguo Régimen la sociedad navarra asistió a la consolidación de una serie de mecanismos de protesta social, encarnados preferentemente en la figura de libelos y pasquines. Situación análoga a la que se experimentó en toda la Europa occidental. Su capacidad persuasiva provocó que se convirtiesen en una herramienta vital para la transmisión de ideas o creencias populares. Entre estas últimas cabe destacar las sensaciones de hastío y el malestar de la población ante situaciones negativas para sus intereses. Si bien es cierto que a través de este estudio lo que se pretende reflejar es que si durante toda la Edad Moderna la aparición de estas proclamas fue espectacular, no lo fue menos a principios del XIX, y más teniendo en cuenta lo convulsa que resultó aquella coyuntura histórica. No debemos olvidar que este tipo de violencia –en donde las ofensas y las amenazas se sirvieron de la escritura– causó profundas inquietudes en el espíritu de las personas atacadas.

Lo cierto es que cualquier conflicto podía dar lugar a la aparición de un escrito denigrativo, aunque huelga reseñar que el contexto motivó que surgiesen nuevas temáticas. Por tanto, no vamos a encontrarnos únicamente con proclamas dirigidas contra las autoridades locales o ciertos vecinos por su comportamiento, pues a ellas debemos sumarles los avisos de carácter político que fueron apareciendo en estas décadas. Ello se debió, sin duda, a la tensa situación que experimentó el Reino de Navarra por estas fechas, pues a la ocupación francesa (1808-1813) habría que sumarle los enfrentamientos entre realistas y constitucionalistas de los años veinte que terminarían en 1833 con el estallido de la primera guerra carlista. De este modo, el objetivo principal que se persigue es lograr acercarnos al contexto en el que surgieron todas estas proclamas difamatorias, tratándolas de poner en relación con el estallido de alteraciones del orden público.

A lo largo de este trabajo pretendemos dar respuesta a numerosos aspectos relacionados con este tipo de comportamientos. En primer lugar, encontraremos una parte más metodológica centrada en tratar de profundizar en los caracteres propios de la producción difamatoria. Por otra parte, en un segundo apartado trataremos de mostrar los nexos de unión existentes entre estas injurias escritas y el contexto en el que surgieron. Para ello se analizarán los distintos desórdenes públicos en los que proliferaron estos mecanismos denigrativos. Junto a lo que también resulta crucial comprender la razón de ser de estas prácticas culturales, pudiendo llegar a establecerse su enorme pujanza y relevancia en la confección de auténticos estados de opinión a escala comunitaria. Mientras que para finalizar, nos centraremos en la actitud que provocaron en las autoridades civiles del reino, así como en la opinión que merecieron estas prácticas en el vecindario.

Respecto a las motivaciones que contribuyeron a la elección de esta temática pueden ser advertidas varias. Primeramente debe resaltarse el interés personal que despierta este fenómeno, ya que con anterioridad ha sido estudiado de forma pormenorizada entre los siglos XVI y XVIII¹, por lo que se consideró oportuno pro-

¹ RUIZ ASTIZ, Javier, *La fuerza de la palabra escrita. Amenazas e injurias en la Navarra del Antiguo Régimen*, Eunsa, Pamplona, 2012.

fundizar en torno a esta realidad en las primeras décadas del siglo XIX para tener una visión más completa del Antiguo Régimen. Por otro lado, no debemos menospreciar el estímulo que ha supuesto encontrar un considerable número de pleitos juzgados por los Tribunales Reales de Navarra entre 1801 y 1833 en lo que a la publicación de proclamas difamatorias se refiere. Todos estos procesos judiciales que han sido materia de análisis para este artículo se encuentran depositados en el Archivo General de Navarra². En total para el período objeto de estudio han sido registradas 33 causas judiciales, aunque únicamente se han podido consultar 18, mientras que los 15 restantes no son consultables por diversas razones: desde pleitos que faltan al encontrarse desaparecidos (pero se tiene constancia de ellos al estar inventariados) a otros que se hallan en unas condiciones lamentables de conservación, situación que impide su consulta.

Dados los objetivos de este artículo y de las características de las fuentes de archivo manejadas se ha optado por emplear para su estudio un análisis cualitativo en cada uno de los pleitos. De este modo, hemos procedido a un riguroso examen del contenido de cada uno de los procesos consultados. En todos ellos se ha prestado una especial atención a las confesiones dadas por los testigos, a las declaraciones de los encausados, así como a las pruebas periciales presentadas (pasquines y libelos) y a los argumentos esgrimidos por la defensa y la fiscalía. Aspectos que han dejado entrever la naturaleza y el trasfondo que caracterizó a aquellos sucesos. Unos caracteres que han sido insinuados gracias a las causas judiciales examinadas, ya que éstas resultan cruciales para el estudio de la conflictividad³ y, por ende, para la Historia de la Escritura.

No hay duda de que la documentación procesal constituye un verdadero tesoro para conocer este fenómeno cultural tan arraigado en todos los reinos europeos de la época. De su mano podemos llegar a comprender costumbres y acontecimientos que marcaron el devenir de numerosas comunidades vecinales. Tanto es así que entre las ventajas que encierran para los investigadores deben señalarse las siguientes:

- Permiten conocer los valores sociales y morales desplegados en unas formas de pensar, sentir y actuar que son expresadas y justificadas en las alegaciones ante la autoridad, tanto para condenar un comportamiento delictivo por parte de las víctimas, como para excusarlo por parte de los acusados.
- Al incluir las penas que se impusieron nos muestran la consideración social del delito.

² A partir de ahora cualquier referencia al Archivo General de Navarra aparecerá como AGN.

³ Sobre este aspecto han incidido historiadores como BAZÁN DÍAZ, Iñaki, «La historia social de las mentalidades y la criminalidad», *Historia a debate. Actas del Congreso Internacional*, vol. II, Santiago de Compostela, 1995, p. 96; KAGAN, Richard, *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Junta de Castilla y León. Consejería de Cultura y Turismo, Salamanca, 1991, p. 160; IGLESIAS ESTEPA, Raquel, «Moral popular y tribunales de justicia en la Edad Moderna», *Bajtín y la historia de la cultura popular*, Santander, 2008, p. 307; BILLACOIS, François, «Pour une enquête sur la criminalité dans la France d'Ancien Régime», *Annales. Economies, Sociétés, Civilisations*, XXII-1 (1967), p. 343; RUIZ ASTIZ, Javier, «Fuentes para el estudio de la violencia colectiva en la Navarra moderna: el valor de la documentación procesal», *Studia Histórica. Historia Moderna*, nº 33 (2011), pp. 261-287.

- Es factible efectuar una sociología de la conflictividad, puesto que en ellos se incluyen datos referidos al momento en que ocurrió cada suceso, como el año, mes, el día de la semana y la hora en que se ocasionaron.
- Favorecen una mejor comprensión sobre quiénes fueron sus protagonistas, analizando tanto a los autores de aquellos escritos como a sus víctimas.
- Posibilitan rastrear los motivos reales que provocaron la aparición de estas manifestaciones de violencia escrita.
- Las declaraciones aportadas por los testigos presentados nos ofrecen una rica y detallada información sobre la concepción que éstos tenían sobre estas actuaciones.

Aún con todo, no es menos cierto que las fuentes judiciales muestran ciertas deficiencias. Así hasta hace unos años gran parte de la comunidad científica creyó que en los archivos se encontraba la historia de la criminalidad al completo. Sin embargo, en estos momentos nadie pone en duda que en ellos tan sólo podemos hallar la historia de la justicia penal. Pretender componer una imagen fehaciente de los comportamientos delictivos a través de los inventarios en donde se reseñan las causas criminales que se interpusieron resulta ilusorio, ya que lo que se descubre con ello es el reflejo de la actividad de las instituciones judiciales⁴. Tras la documentación procedente de los tribunales únicamente se encuentra la conflictividad registrada, denunciada y juzgada. No se contabilizan, por tanto, todos los sucesos que acontecieron, sino los que finalmente terminaron siendo perseguidos por las autoridades.

Al margen de las bondades y las carencias de las fuentes procesales no podemos dejar pasar por alto que éstas nos permiten profundizar en la sociedad navarra de la época. Así el presente estudio pretende aportar una imagen lo más veraz posible de los avatares y problemas que tuvieron lugar en las primeras décadas del siglo XIX. Un contexto en el que libelos y pasquines actuaron de forma mordaz y despiadada –dependiendo siempre de sus objetivos y sus destinatarios– alterando el orden y la estabilidad comunitaria, bien se tratase de contiendas de carácter político, venganzas personales, críticas a las autoridades locales o sanciones dirigidas a comportamientos desviados. En suma, el análisis de este fenómeno nos aproxima a la inestabilidad vecinal que reinó entre 1801 y 1833 en buena parte de la geografía navarra.

2. Características formales de la *pasquinata*

El recurso a libelos y pasquines nos va a permitir reconstruir una sociedad que estuvo pendiente de lo que se escribía. Por lo general, estas proclamas se encontraron fijadas en puertas y muros, aunque también fueron distribuidas en mercados y

⁴ Una limitación que también ha sido advertida en los trabajos de IGLESIAS ESTEPA, Raquel, *Crimen, criminales y reos: la delincuencia y su represión en la antigua provincia de Santiago entre 1700 y 1834*, Nigratrea, Santiago de Compostela, 2007, p. 16.; MORENO MARTÍNEZ, Doris; BETRÁN, José Luis, «Justicia criminal y criminalidad en la Cataluña moderna: estudios y perspectivas de investigación», *Historia a debate. Actas del Congreso Internacional*, vol. II, Santiago de Compostela, 1995, p. 111.; MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás Antonio, *Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria rural del Antiguo Régimen*, Universidad de Cantabria, Santander, 1997, p. 23.

plazas. Dichos enclaves se erigieron en puntos habituales en donde fueron hallados este tipo de ataques. Cualquier pretexto fue esgrimido para justificar su aparición, pues debemos ser conscientes de que la violencia escrita estuvo íntimamente relacionada con el conflicto, pudiendo ser considerados ambos como elementos inseparables. Como expuso Darnton⁵, se encontraron tras los sucesos históricos más relevantes, aunque ello no quiere decir que no hallemos estos mecanismos en disturbios más reducidos. Tanto es así que a escala local hemos podido constatar para el caso navarro un importante número de micro-conflictos en los que aquellos escritos denigrativos o amenazantes estuvieron presentes de un modo incontestable⁶.

Dicho esto, uno de los aspectos más relevantes que nos pone de manifiesto esta literatura de carácter subversivo es que son capaces de resaltar las tensiones y los conflictos que latieron en cada comunidad. Lo que nos permite reconstruir el entramado interno de las relaciones sociales existentes en un momento determinado. No obstante, conviene resaltar que si estos ataques se hicieron públicos fue únicamente con el objeto de lograr herir la fama de terceras personas, así como avisarles a través de intimidatorios mensajes de su trágico destino. Pudiendo ser catalogados, de este modo, como válvulas de escape, pues gracias a estos textos es posible medir las inquietudes como si de un termómetro se tratara.

A su vez, merece la pena destacar el protagonismo que tuvieron en diferentes tipos de desórdenes públicos. Una de sus características fundamentales es que se trató de una serie de comportamientos que surgieron en contextos donde reinaban sensaciones de desazón y hastío. Debido a ello se mostraron como un instrumento crucial para estimular el descontento del vecindario. No resulta extraño hallar la aparición de hirientes escritos que sirvieron para alimentar la inestabilidad comunitaria. Si bien es cierto que éstos no surgieron únicamente durante el desarrollo de cualquier altercado, sino que incluso aparecieron en los instantes previos o posteriores a ellos. Por encima de todo trataron de ser eficaces, por lo que generalmente fueron coetáneos a los hechos a los que se refirieron, pese a que también hubo casos en los que se hizo mención a sucesos anteriores que habrían pervivido en el imaginario colectivo. En resumen, nos encontramos ante un teatro en donde se dieron cita la amenaza, la insubordinación y la mofa. Una situación que provocó que todos estos sucesos estuviesen revestidos de una profunda carga simbólica.

2.1. La fabricación de un pasquín

El pasquín entendido como objeto material podía llegar a constituir una auténtica obra de arte, tanto por su cuidada presentación como por los elementos figurativos que los solían complementar. Pese a ello, la mayoría de las veces hallamos en

⁵ DARNTON, Robert, «The high enlightenment and the low-life of literature in pre-revolutionary France», *Past and Present*, n° 51 (1971), p. 105.

⁶ Véase para el caso navarro el trabajo de RUIZ ASTIZ, Javier, «Libelos y pasquines en la vida comunitaria: conflictividad social en Navarra (1512-1808)», *Opinión pública y espacio urbano en la Edad Moderna*, Gijón, 2010, pp. 399-422.

los procesos judiciales piezas un tanto rudimentarias. Muestra evidente, como sostienen Orteu⁷ y Darnton⁸, de que no buscaron la calidad literaria en aquellos escritos sino la transmisión de un mensaje. Asimismo, a pesar de las profundas diferencias que existieron entre las proclamas impresas o manuscritas, ello no debe impedirnos ser conscientes del verdadero valor que caracterizó a todas ellas.

Sin duda, un hito fundamental a la hora de analizar la proliferación de textos fue la invención de la imprenta a mediados del siglo XV en la actual Alemania. Gracias a ella el material impreso consiguió una mayor difusión, entre los que se han registrado casos de libelos o pasquines impresos. Bien es cierto que para el caso navarro no se ha localizado ningún ejemplo que atestigüe el recurso a estos medios de edición entre los siglos XVI y XVIII. Una situación que apenas variará durante las primeras décadas del XIX, puesto que tan sólo se ha evidenciado un proceso en el AGN que manifieste su carácter impreso. Fue el 30 de mayo de 1808 cuando aparecieron «*ciertos papeles impresos*»⁹ en la ciudad de Pamplona procedentes del vecino Aragón. En ellos se atacaba a los franceses por la ocupación iniciada en tierras navarras. Por tanto, puede comprobarse que todavía siguieron elaborándose este tipo de proclamas de un modo manuscrito. Una pauta que permitió a sus autores evitar la censura y el control llevado a cabo por las autoridades civiles del reino. Ahí radicaba su interés por mantenerse en el anonimato que les ofrecía cualquier pieza manuscrita, pues todo impreso –aún a principios del siglo XIX– debía ser autorizado por el Consejo Real de Navarra y en el mismo debía constar siempre el autor. Además debemos tener en cuenta que los talleres de imprenta radicados en Pamplona por esas fechas fueron escasos, y tampoco casi ningún tipógrafo iba a jugársela publicando textos subversivos. Todo ello propició que la mayor parte de los escritos difamatorios que vieron la luz pública lo hiciesen de un modo artesanal.

Al margen de estas apreciaciones, el hecho de que fuesen confeccionados a mano no quiere decir que merezcan una menor consideración. Nada más lejos de la realidad, tan sólo son diferentes, aunque los objetivos anhelados en ambos casos siguieron siendo los mismos, caso de buscar hacerse públicos y darse a conocer. No cabe duda de que el carácter manuscrito de los casos vistos en Navarra nos ofrece una riqueza artística y estilística que merece la pena tenerla en cuenta. Conviene destacar, a su vez, que la mayor parte de los pasquines hallados, por no decir la totalidad de éstos, eligieron la prosa para ser presentados. Esto tampoco quiere decir que no se encontrasen escritos en verso. De esta manera, se comprueba la voluntad artística que muchos de estos autores tuvieron por el mero hecho de elegir articular sus composiciones a partir de versos, dotando a sus composiciones de unos recursos estilísticos definidos y codificados.

A ello habría que unir el tipo de letra que fue empleada en estas proclamas. Debemos diferenciar entre las que se produjeron en la imprenta y las que se realiza-

⁷ ORTEU BERROCAL, Manuel, «La literatura clandestina en la España de Carlos IV», *Cuadernos de Historia Moderna*, n° 17 (1996), pp. 71-104.

⁸ DARNTON, Robert, *Los best sellers prohibidos en Francia antes de la revolución*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2008, p. 303.

⁹ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 233191, fol. 1.

ron manualmente. Los contrastes entre ambas técnicas quedan de manifiesto enseñada, pues mientras a través de la primera se lograron unas letras perfectas, totalmente legibles, de la otra manera no podemos decir lo mismo. Respecto a estos últimos casos puede apreciarse que sus autores tendieron a emplear letras mayúsculas o capitales junto con un trazo rígido, con lo que trataron de enmascarar la autoría de sus textos. Son varios casos los que han sido encontrados con claras referencias a la premeditada manipulación que efectuaron sus autores con el único fin de evitar ser descubiertos. Los métodos empleados fueron realmente variados.

Primero nos encontramos con un suceso que se experimentó en 1804 en la villa de Lodosa. Allí aparecieron fijados dos pasquines contra uno de los miembros del vínculo local y su autor parece ser que fue Romualdo de Aragón, quien trató de camuflar su caligrafía puesto que uno de ellos «se hallaba escrito de tinta negra de letra bastante crecida que parecía de imprenta», cosa que según algunos testigos sabía hacer el acusado pues «sabe hacer letras semejantes a las de imprenta»¹⁰. Pese a este caso, por lo general sus autores tendieron a escribir de un modo defectuoso para encubrir su autoría. Así en Mendigorriá apareció un pasquín en 1819 dirigido contra la reputación de su alcalde. Aquél se halló «escrito fuera de toda regla y arte de letra disfrazada»¹¹. Tampoco sorprenderá la afirmación que lanzó un vecino de Ablitas al ser interrogado en un proceso judicial entablado en 1827 con motivo de la publicación de un escrito infamante. Allí Francisco Martínez sostuvo que la «letra que contiene no la conoce», pero que «le parece que es fingida y que está hecha con la mano izquierda»¹². Una táctica que se repitió en Peralta, en donde el 31 de mayo de 1832 fue encontrado por Miguel Campo un «papel escrito de mala letra»¹³. Junto a estos ejemplos debemos destacar que incluso aparecen prácticas mucho más elaboradas que fingir la escritura. Tanto es así que en la ciudad de Tudela amaneció fijado un pasquín a finales de 1832, el cuál según afirmó Agustín Lavena contenía «en su dorso letras de imprenta, grandes y pequeñas, cortadas y entresacadas de algún libro u otro papel impreso», las cuáles están «pegadas con cosa una por una»¹⁴.

Pese a estos casos, no resulta factible pensar que todos los que dieron lugar a este tipo de proclamas tuviesen la destreza necesaria como para poder camuflar su autoría cambiando de letra, así como el ingenio suficiente para recurrir a otras medidas. Nos encontramos, por tanto, con sucesos en los que quizás sus escasos conocimientos les impidieron modificar su forma de escribir. Esto pudo suceder en la localidad de Cortes en 1812, donde fueron hallados distintos pasquines contra Tomás de Gaviria y Juan Lago, sobre los que fueron interrogados los maestros de escuela de Tudela. Éstos afirmaron que «la letra de ambos es una misma a causa de ser uno mismo el color de la tinta y el grosor de la pluma», pero ellos «no pueden decir si es escrita por algún principiante u otro más adelantado», aunque sí que indicaron que «cabe fingir mejor»¹⁵.

¹⁰ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 94250, fols. 5-6, 2º cuerpo.

¹¹ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 141885, fol. 1.

¹² AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 173834, fol. 3.

¹³ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 142847, fol. 2.

¹⁴ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 262792, fol. 7.

¹⁵ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 194755, fol. 25.

A su vez, en lo que a su fabricación hace referencia cabe destacar el empleo de algunos recursos gráficos, caso de la utilización de imágenes¹⁶. Éstas se caracterizaron por su sobriedad, ya que se trató de dibujos sencillos, pero a la vez llamativos y claros, y en escasas ocasiones se llegan a descubrir diseños de una mayor hechura técnica. Todo esto tuvo como único objetivo lograr conseguir aumentar la eficacia de los textos. Para el caso navarro vamos a encontrar representaciones de cierta complejidad. Así se recoge, por ejemplo, en la información del proceso que tuvo lugar en Lodosa a principios del siglo XIX. En este caso apareció un pasquín decorado en donde fue «colocada entre dos demonios pintados una figura de un esqueleto» en clara referencia al personaje atacado, y debajo se recogió una frase en donde se decía: «Don Pedro Antonio Rodríguez ya te tienen agarrado»¹⁷. También es cierto que existieron otro tipo de composiciones en las que recurrieron a fijar en las proclamas imágenes impresas. Esto último sucedió en Tudela en 1832, ya que en el escrito que se encontró una mañana de noviembre se halló fijada «una estampa impresa del tamaño de una cuartilla con la imagen de nuestra Señora de Sancho Abarca»¹⁸.

2.2. Sus espacios

En cuanto a los espacios donde fueron expuestos estos ataques conviene destacar ciertos enclaves públicos, pues se erigieron en sus emplazamientos predilectos. Sus autores y sus más estrechos colaboradores escogieron aquéllos para hacer que sus críticas y amenazas fuesen visibles, con el único fin de lograr mayor publicidad para sus proclamas. Libelos y pasquines —como apunta Castillo¹⁹— no aguardaban la mirada de los individuos que discurrían por delante de ellos, sino que indirectamente lo que hacían era reclamar su atención. Entre los lugares más solicitados por estas manifestaciones escritas nos encontramos con la calle. Erigiéndose ésta en un espacio propio de comunicación social, ya que gracias a ello se configuró un medio capaz de propagar y convencer al expectante público. No cabe duda que la calle se erigió como el lugar idóneo en el que se libró una cruenta batalla entre dos mundos antagónicos, uno el de la celebración y el elogio, y otro el de la crítica y la amenaza.

Lo más importante es que en ellas se vieron repartidos por multitud de lugares. Principalmente fueron dos los métodos empleados para su distribución entre la población. El primero consistió en lograr fijarlos en determinadas partes, caso de puertas, muros, paredes, cantones o picotas. Mientras el segundo de los métodos se redujo a hacerlos circular de forma itinerante al arrojarlos en ciertas zonas o ser pasados de mano en mano. Pese a estas dos posibilidades la más utilizada, si nos atenemos a lo que nos dicen las fuentes, fue la primera de ellas. En la mayor parte de los sucesos de esta naturaleza nos encontramos con textos difamatorios fijados en distintos lugares, aunque principalmente se hallaron en las puertas y paredes de los

¹⁶ Resulta interesante a este respecto el trabajo de CORNEJO QUESADA, Carlos, «Los pasquines en el Perú (siglos XVIII y XIX)», *Correspondencias & Análisis*, n° 2 (2012), p. 194.

¹⁷ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 94250, fol. 2, 2º cuerpo.

¹⁸ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 262792, fol. 1.

¹⁹ CASTILLO GÓMEZ, Antonio, *Escribir y leer en el siglo de Cervantes*, Gedisa, Barcelona, 1999, p. 167.

domicilios de los personajes que sufrieron sus despiadados ataques. Consiguiéndose en ambos casos que se diesen a conocer a un público lo más amplio posible. La localización de cada uno de éstos dependió por lo general de sus destinatarios. Es por ello que resulta de sumo interés concretar contra quién o quiénes surgieron, ya que las circunstancias variaron de unos casos a otros. Unido a ello podemos afirmar que, por lo general, las proclamas tendieron a ser colocadas en zonas íntimamente relacionadas con quienes eran vejados.

Así los carteles que tuvieron como objetivo criticar a los religiosos se hallaron mayoritariamente en las puertas o los muros de los templos. Esto fue lo que sucedió cuando la noche del 29 de febrero de 1828 se halló un escrito «en la esquina de la casa abacial»²⁰ de la localidad de Garralda dirigido contra Javier Loperena, abad de la parroquia. De forma similar las injurias vertidas contra cualquier particular se localizaron preferentemente en las puertas de sus domicilios, o en las esquinas y los cantones de ellos. En 1830 en Mendigorria fue encontrado «un papel anónimo en la esquina de la casa de don Agustín Latasa»²¹. Algo que también le sucedió a Fausto Fernández, vecino de Ablitas, puesto que en marzo de 1833 el fiscal relataba que «se ha encontrado fijado en la casa habitación»²² de aquél un pasquín.

Sin embargo, los ataques que se profirieron contra las autoridades locales fueron fijados en multitud de puntos, apareciendo no sólo en los ayuntamientos, sino incluso en las parroquias o en sus viviendas. El 20 de diciembre de 1827 se encontró «en las puertas principales de las casas del ayuntamiento»²³ de Ablitas un libelo en contra de la mala gestión municipal. Algo que también sucedió en Cáseda, ya que la madrugada del 6 de enero fue «hallado en uno de los pilares de la casa del ayuntamiento de esta villa el papel»²⁴ que se dirigía de forma amenazante contra los miembros del regimiento local. No obstante, como se ha advertido, no siempre aparecieron en estos emplazamientos los escritos dirigidos contra los representantes de la autoridad. Así aconteció, por ejemplo, en la ciudad de Pamplona a finales de 1829, ya que allí apareció en la casa de Vicente Ylarduya, teniente de carabineros, «fijado a la puerta de ella el pasquín»²⁵ que finalmente fue encontrado por su criado.

Aunque esta fue la tónica general, ello no quiere decir que en ocasiones no fuesen empleadas tácticas diferentes para su colocación. Tanto es así que hubo casos en los que fueron escogidos como medio de difusión otros mecanismos. Esto puede apreciarse en la localidad de Ujué, donde en 1833 apareció «un madero a título de libertad y constitución»²⁶. El escrito se halló colocado en lo alto de un poste de madera «de diez pies poco más y su grosor como dos tercias de vara», lo que provocó que para su ubicación se procediese a crear «un hoyo abierto en la plaza pública», en cuyo agu-

²⁰ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 195951, fol. 3.

²¹ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 196250, fol. 1.

²² AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 196696, fol. 1.

²³ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 173834, fol. 1.

²⁴ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 174538, fol. 1.

²⁵ AGN, Tribunales Reales. Expediente. Documentos, Leg. 68, n° 45, fol. 2.

²⁶ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 308508, fol. 1.

jero «se plantificó el madero» cimentándolo «con piedras y tierra y otra cosa que lo pudiese sostener»²⁷.

2.3. ¿Cómo aparecieron?

Ya hemos advertido que estas proclamas fueron halladas principalmente en puertas y muros, pero cabe plantearse: ¿cómo fueron fijadas? De manera habitual recurrieron al empleo de cera, engrudo o miga de pan. Corría el año 1819 en la localidad de Mendigorría cuando fue hallado un pasquín que «lo sostenían en la pared las obleas que tenía en cada uno de sus cuatro extremos»²⁸. Pese a esto, lo más habitual será encontrarlos adheridos con pan mascado. Así en 1827 en Ablitas fue localizado un escrito infamante que estaba fijado «con pan mascado», ya que éste «se advierte en las cuatro puntas»²⁹. Algo que se repetirá cuatro años después al aparecer un libelo «pegado por las cuatro esquinas con pan mascado»³⁰. Se trató de una pauta que se repitió en numerosas localidades navarras. Tanto es así que en Garralda en 1828 «estaba pegada una cuartilla de papel con letras», la cual «se conocía que se puso recientemente pegada con pan»³¹. Similar a lo que sucedió en Tudela en 1833, donde se halló una proclama política que «estaba pegada con pan mascado»³².

Si bien es cierto que la mayoría de las veces nos topamos con escritos que fueron fijados gracias al empleo de pan o cera, también debemos destacar que en otras ocasiones en vez de encontrarse pegados con dichos adhesivos se hallaron clavados, sobre todo cuando se localizaban en las puertas. Este parece ser que fue el método empleado en la localidad de Ablitas en 1833 cuando fue hallado un pasquín que «se hallaba sostenido con dos clavos pequeños como tachuelas». Dichos clavos los «tenía introducidos en la pared con violencia, ejecutado con martillo, piedra o cosa semejante»³³. Se constata, por tanto, el recurso a distintos medios por parte de quienes se encargaron de colocar estos textos para asegurarse que su mensaje se hallaba instalado en perfectas condiciones.

2.4. ¿Cuándo salieron a la luz pública?

La oscuridad fue la excusa perfecta para dar rienda suelta a comportamientos subversivos y contestatarios. Dicho contexto se erigió en la ocasión perfecta para que fuesen manifestados los descontentos que hervían en el interior de una comunidad. Debido a ello, la publicación de este tipo de manifestaciones de carácter sedicioso se produjo mayoritariamente durante la noche. Así lo corrobora Javier Loperena, ya

²⁷ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 308508, fol. 3.

²⁸ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 141885, fol. 1.

²⁹ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 173834, fol. 1.

³⁰ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 142856, fol. 5.

³¹ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 195951, fol. 8.

³² AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 262792, fol. 7.

³³ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 196696, fol. 2.

que este vecino de Garralda informó que «la noche del 29 del mes pasado último pareció un pasquín»³⁴ contra su honra. Una situación que se repitió en todos los casos que han sido analizados para confeccionar el presente artículo.

Un hecho que provocó que las autoridades locales tuviesen que salir de ronda durante la madrugada para quitar cualquier vestigio de su existencia. Esto sucedió, por ejemplo, en la localidad de Peralta en 1832. Allí fue su alcalde, Miguel Campo, quien saliendo «de ronda» encontró un libelo a las «dos y media de la mañana»³⁵ del 31 de mayo. No obstante, fue más habitual que estas proclamas fuesen encontradas al amanecer por los representantes municipales en su afán por borrar cualquier infamia que pudiese trascender al vecindario. Así el alcalde de Mendigorriá informó que fue hallado «la mañana del 26 de noviembre» de 1819 un «papel anónimo»³⁶. Un caso similar acaeció en Ablitas en 1827 cuando uno de sus regidores, llamado Manuel Andrés y Macaya, dijo que el 20 de diciembre encontró «a las siete de la mañana en las puertas principales de las casas del ayuntamiento el pasquín»³⁷. Una situación que se repitió en la ciudad de Tudela en 1832, puesto que su alcalde «a las 8 de la mañana del 11 de noviembre» dijo que «ha dado aviso de hallarse fijado un papel»³⁸.

En suma, comprobamos que el tiempo de escritura de libelos y pasquines fue habitualmente la noche, pues la oscuridad y el descanso de los demás fueron sus mejores aliados. No obstante, debemos tener también muy presente que a esto hay que unirle el interés que tuvieron sus participantes por camuflar su identidad. Fruto de esta situación escogieron el período nocturno como el momento propicio para cometer estos delitos. Incluso no dudaron en recurrir al uso de todo tipo de ropajes. Hay que resaltar que las penas impuestas contra los autores o sus colaboradores fueron extremadamente duras en algunas ocasiones, por lo que fue habitual que éstos quisiesen evitar a toda costa sufrir tales penurias.

3. Desorden público y proclamas difamatorias

La proliferación de ataques escritos se convirtió en una herramienta elemental de sociabilidad comunitaria durante todo el Antiguo Régimen. Su aparición vino provocada generalmente por un determinado contexto en el que entraron en juego diferentes motivaciones, pero que rara vez se guiaba por la improvisación. Se trató de apariciones que contaron con una minuciosa planificación, pese a que en ciertas ocasiones se pueda rastrear cierta espontaneidad en su confección. Sin embargo, si por algo se caracterizaron estas prácticas fue por su estrecha relación con el mundo del desorden público. Tanto es así que, en ciertas ocasiones, durante el transcurso de estos altercados libelos y pasquines se erigieron en una pieza indispensable, encargándose de incitar, promover y estimular el estallido de muchos motines o tumul-

³⁴ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 195951, fol. 2.

³⁵ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 142847, fol. 2.

³⁶ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 141885, fol. 1.

³⁷ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 173834, fol. 1.

³⁸ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 262792, fol. 1.

tos. En consecuencia, cabe pensar que no se trató de elecciones casuales, pues más bien las circunstancias determinaron el momento idóneo en el que podían causar un mayor revuelo.

Hemos advertido con anterioridad que para confeccionar este trabajo han sido analizados 18 pleitos judiciales relativos a la aparición de proclamas difamatorias. Si bien todo ellos dan testimonio certero de los altercados que originaron, no es menos cierto que surgieron ante circunstancias muy variadas. De esta manera, el análisis de los procesos que han sido consultados en el Archivo General de Navarra nos permite comprobar que estos escritos florecieron en cuatro tipologías diferentes de conflictos: 1/ quejas contra las autoridades locales; 2/ infrajusticia comunitaria; 3/ rencillas vecinales; 4/ altercados políticos. No obstante, lo realmente reseñable es que no importa a qué tipo de desorden estemos haciendo mención, ya que se logrará apreciar que tanto libelos como pasquines florecieron en contextos muy diferentes. Pudiéndose observar, por tanto, que actuaron como un instrumento inseparable de las acciones perturbadoras del orden público.

3.1. Quejas contra las autoridades locales

Uno de los mecanismos más usuales a través de los cuales poner de manifiesto el desprecio existente en cualquier localidad hacia las autoridades locales fue la publicación de escritos amenazadores. Éstos se convirtieron en una práctica sumamente demandada para sancionar sus acciones gubernativas. Bien es cierto que su presencia se ha logrado rastrear en disturbios de muy variada índole, aunque por encima del resto cabe destacar los casos relativos a la falta de subsistencias. Tanto es así que la escasez de ciertos productos originó en momentos puntuales desórdenes públicos en Navarra durante las tres primeras décadas del siglo XIX.

Un testimonio clarividente de la situación tan negativa que tuvo que afrontar el campo navarro en 1804 lo encontramos en la localidad de Lodosa. Allí las malas cosechas y lo adverso de la climatología desembocaron en demandas de cereal por parte de sus habitantes para poder sembrarlo. Pero la negativa del vínculo local a satisfacer sus ruegos provocó que el 19 de diciembre apareciese un pasquín dirigido contra Pedro Antonio Rodríguez. A este miembro del vínculo se le criticaba en aquél por haberse negado a dar 800 robos de trigo a los labradores, advirtiéndole de la siguiente manera:

«A Rodríguez / Te opones a dar el trigo / del Pósito a el labrador / para que haga su labor / y de ello no me admiro / porque siendo tu enemigo / de todo el género humano / no quieres darle la mano / al pobre que está caído / y deberás ver perdido / a tu prójimo y hermano»³⁹.

Al día siguiente los ánimos se fueron radicalizando aún más, puesto que a la noche se produjeron varios disparos contra la casa de dicho personaje, y nuevamente fue fijado un pasquín contra él. Un texto más despiadado y provocador que junto

³⁹ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 94250, fol. 2. 2º cuerpo.

a un dibujo que le representaba rodeado por sendos demonios negros mostraba un letrero que decía: «Don Pedro Antonio Rodríguez ya te tienen agarrado»⁴⁰.

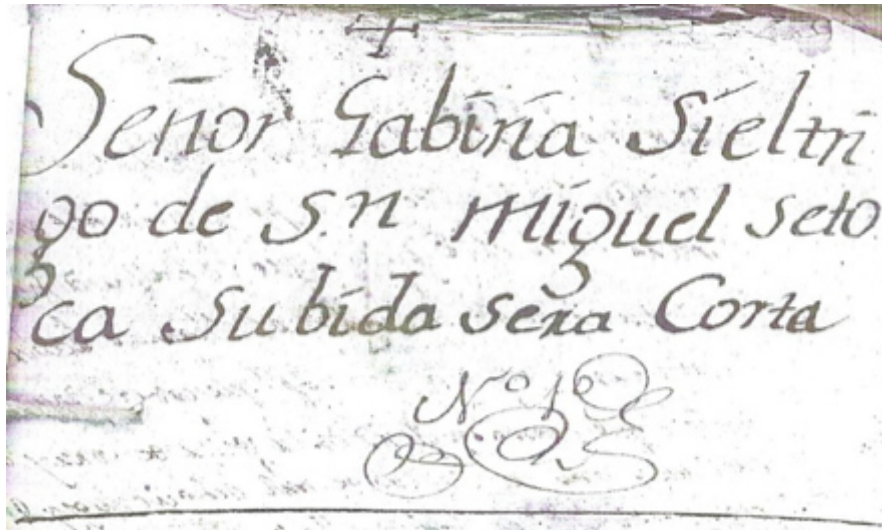


Imagen 1. Pasquín dirigido contra Tomás de Gaviria en 1812.

La tensión que se vivió en Cortes entre los meses de agosto y septiembre de 1812 resultó muy parecida. Allí fueron fijados tres pasquines totalmente distintos en las casas de Tomás de Gaviria y Julián Lago. El primero de ellos advertía a Gaviria: «Señor Gaviria, si el trigo de San Miguel se toca su vida será corta», mientras que el segundo decía: «Como el trigo de San Miguel se ponga en boca su vida será muy corta»⁴¹, en referencia a Lago. Bien es cierto que pese a su aparición los regidores locales procedieron a «sacar una porción de trigo para aliviar la situación de los vecinos de aquellos cofrades que tienen mayor número de robos y nada de los jornaleros»⁴². Vista aquella situación el 6 de septiembre amaneció un nuevo aviso en el que se recogía la siguiente amenaza:

«Amigo mío Manuel Bellido y Monreal, como cierras los portales se va a dar a fuego a todo barrio verde y a tu casa la primera, no tienes que tomarlo a causa que el día que te se pille fuera de casa te se han cortal los cojones. Tu vida no resta más que hasta San Miguel, les albertiras a tus amigos que como vayan a tu parte pacerar los portales los tres lo pagarais, esto es lo que sus albierto, viveres alertas. Esto son el cura y el capellán»⁴³.

Tras ellos parece ser que estuvo la mano de Guillermo Bonal y Blas de Burgaleta, ya que según los regidores Diego Ciriza, Tomás Guiral y Juan Bellido «algunos hermanos de dicha cofradía son los que han intervenido e implicado en la formación y afijamiento de dichos pasquines», lo que según ellos se debió a que los difamados «son individuos

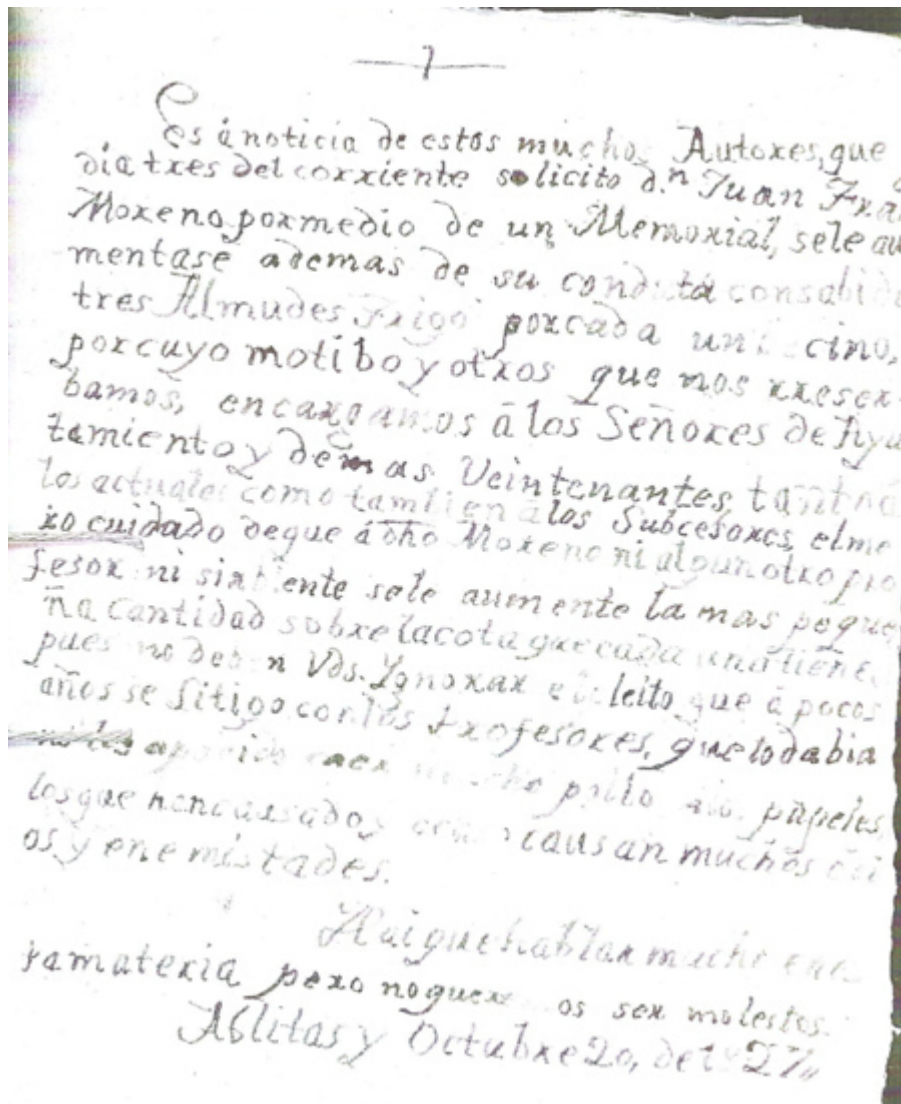
⁴⁰ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 94250, fol. 2. 2º cuerpo.

⁴¹ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 194755, fol. 5.

⁴² AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 194755, fol. 30.

⁴³ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 194755, fol. 6.

de la junta, y los que fueron por el dictamen que ninguno sino los cofrades de San Miguel tienen interés en retener y que no se les arranque y saque el trigo»⁴⁴.



Es á noticia de estos muchos Autores, que
die tres del corxiente solícito d.ⁿ Juan Fran^c
Moreno por medio de un Memorial, se au-
mentase además de su conduta consabida
tres Almudes de trigo por cada una ceno,
por cuyo motivo y otros que nos resca-
bamos, encargamos á los Señores de Fija-
zamiento y demás Veintenantes tanto á
los actuales como también á los Subcesores el me-
zo cuidado de que á dho Moreno ni á algun otro pro-
fesor ni siabiente solo aumento la mas po que
na cantidad sobre la cota que cada uno tiene,
pues no deb.n Vds. Ignorar el delito que á pocas
años se sitigo con los Profesores, que todavia
~~no se~~ aparece cada mucho por lo sin papeles
los que han pasado, como causan muchos cui-
os y enemistades.

Ai que habla mucho en
ramateria pero no que os son molestos.

Ablitas y Octubre 20, de 1827

Imagen 2. Pasquín fijado en Ablitas en 1827 contra los miembros del regimiento.

Unas quejas que también se registraron en Ablitas a finales de diciembre de 1827. En este caso fue hallado en las puertas del ayuntamiento un escrito contra Juan Francisco Moreno porque éste «solicitó por medio de memorial tres almudes de trigo de aumento»⁴⁵. Ante lo que parece ser que parte del vecindario se mostró reacio a sus solicitudes por contravenir el bienestar de la comunidad. Es por ello que no debe sorprendernos que en dicho pasquín se dirigiesen a los miembros del regimiento diciéndoles al respecto:

⁴⁴ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 194755, fol. 26.

⁴⁵ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 173834, fol. 2.

«Es a noticia de estos muchos autores que día tres del corriente solicitó don Juan Francisco Moreno por medio de un memorial se le aumentase además de su conduta consabida tres almudes trigo por cada un vecino, por cuyo motivo y otros que nos reservamos, encargamos a los señores de ayuntamiento y demás veinteantes tanto a los actuales como también a los subcesores el mero cuidado de que a dicho Moreno ni algún otro profesor ni sirviente se le aumente la más pequeña cantidad sobre la cota que cada uno tiene, pues no deben ustedes ignorar el pleito que a pocos años se litigó con los profesores que todavía no les ha podido caer mucho polvo a los papeles, los que han causado y acaso causan muchos odios y enemistades. Hay que hablar mucho en esta materia pero no queremos ser molestos»⁴⁶.

Y por último, debemos resaltar el suceso que tuvo lugar en Peralta el 31 de mayo de 1832. En dicha localidad su alcalde, Miguel Campo, encontró una proclama que atacaba a los miembros de la Junta del Santo Hospital. En ella decía:

«Atención pobres de Peralta. Sabed como Michel y el famoso Echarte han comprado trigo a seis pesetas y aquí lo daban a once pesetas. Con qué consuelo peraltenses pues lo han comprado con dinero del Santo Hospital y ved qué bodega ha hecho Echarte, qué altanería tiene, qué hacendones son los suyos. Michel depositario de los naipes buenas personas han elegido para una obra tan piadosa como es. Amos del Hospital de Peralta hay acaso quién lo pase mejor sin fe»⁴⁷.

Siendo acusados de perpetrar dicho delito Mariano Balduz, Gregorio Balduz y Miguel Fernández, aunque únicamente fueron castigados a realizar trabajos públicos durante quince días. Se percibe, por tanto, que el recurso a escritos intimidatorios fue una pauta habitual en el transcurso de contextos caracterizados por la falta de alimentos básicos.

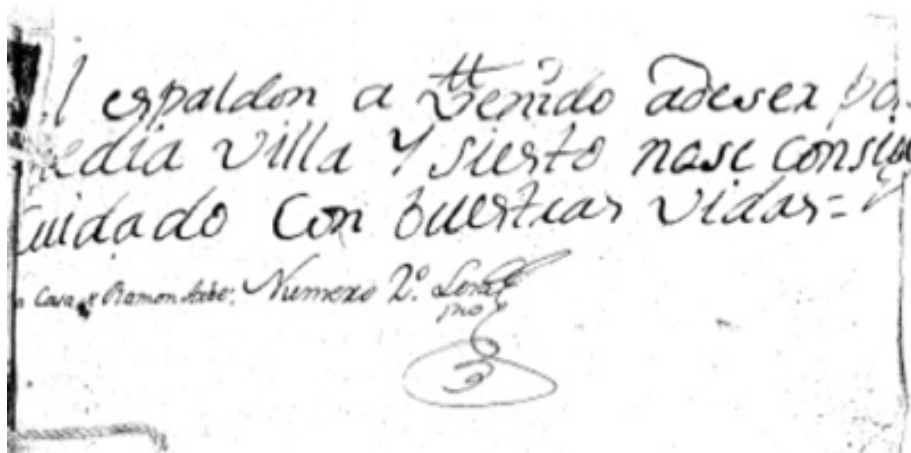


Imagen 3. Pasquín dirigido contra los regidores de Sangüesa en 1801.

No obstante, no sólo surgieron estas manifestaciones en este tipo de conflictos, sino que también aparecieron frente a cualquier disposición que resultase perjudicial. Debido a ello, la negativa ante ciertas actuaciones se manifestó en muchas ocasiones a través de la publicación de escritos infamantes. Situación que, por ejemplo, se produjo en Sangüesa en 1801 al encontrarse cinco pasquines dirigidos contra Xavier de Torres, Ramón de Arbe, José Machín, Xavier Miranda y Domingo Pérez

⁴⁶ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 173834, fol. 13.

⁴⁷ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 142847, fol. 2.

de Urrelo. Todos ellos «alusivos a que les ha de cortar la vida sino se dirige dicho respaldón por la calle de media villa»⁴⁸. Detrás de aquellos ataques parece hallarse la edificación de un espaldón cuyo objetivo era dotar de mayor seguridad a los vecinos de la ciudad y evitar que se repitiesen nuevas inundaciones.

Tras esta exposición, cabe considerar que los casos vistos en Navarra nos permiten afirmar que la violencia escrita se erigió en una pieza inestimable en numerosas ocasiones, recurriéndose a ella para manifestar una dura oposición ante las autoridades municipales en aspectos que incidían directamente en el bienestar comunitario. Sin duda, su carácter intimidatorio fue uno de sus aspectos constitutivos. Un hecho que nos ha permitido comprobar cómo reaccionó la sociedad navarra frente a cualquier tipo de decisión que pudiese afectarle, optando habitualmente por acciones amenazantes para conseguir satisfacer sus exigencias. Es ahí donde entraron en juego estos escritos de carácter subversivo, pues primero advertían —a través de intimidatorios avisos— a sus destinatarios antes de acometer acciones violentas.

3.2. Infrajusticia comunitaria

A lo largo del Antiguo Régimen cencerradas y matracas se erigieron en un juicio de carácter popular que se empleó para sancionar los comportamientos de algunos personajes. La trasgresión de ciertas normas de convivencia provocó la aparición de textos difamatorios en los que se atacaba su actitud⁴⁹. Por lo general, la mayoría de los estudios existentes han recalcado la proliferación de ataques contra las segundas nupcias o enlaces matrimoniales desiguales. Es por ello que no debe sorprendernos el suceso que se originó en Mendigorriá durante el mes de febrero de 1830. Allí se encontró el 20 de dicho mes «fijado un pasquín en la casa de don Agustín Latasa» que «era dirigido a Borja Dibildos, previniéndole que no se case con la criada del vicario», además «infamando a aquélla y éste con expresiones torpes»⁵⁰. Unos días después apareció otro escrito en donde se «prevenía a Borja Dibildos que si se casaba con la criada del vicario no le faltarían potes y boticarios»⁵¹. Pese a ello, el fiscal afirmaba que «ni remotamente se descubre su autor ni autores», ya que pese a tener como sospechoso de su composición a Serafín Osés «no hay causa para proceder contra él», por ello «lo que procede es sin duda el sobreseimiento de la causa»⁵².

⁴⁸ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 193980, fol. 17.

⁴⁹ Véase para el caso navarro el trabajo de RUIZ ASTIZ, Javier, «Cencerradas y matracas en Navarra durante el Antiguo Régimen: funciones y objetivos», *Hispania: Revista Española de Historia*, n° 245 (2013), pp. 733-760. Otros estudios similares han resaltado también el uso de proclamas difamatorias durante el transcurso de cencerradas populares, caso de BERCÉ, Yves-Marie, *Fête et révolte. Des mentalités populaires du XVIIe au XVIIIe siècle*, Hachette, Paris, 1976; BEIK, William, «The violence of the French crowd from Charivari to Revolution», *Past and Present*, n° 197 (2007), pp. 75-110; DAVIS, Natalie Zemon, *Society and Culture in Early Modern France*, Stanford University Press, USA, 1975; ENRÍQUEZ, José Carlos, *Costumbres festivas y diversiones populares burlescas. Vizcaya, 1700-1833*, Beitia, Bilbao, 1996; INGRAM, Martin, «Ridings, rouge music and the reform of popular culture in early modern England», *Past and Present*, n° 105 (1984), pp. 79-113; THOMPSON, Edward Palmer, «Rough Music: Le Charivari anglais», *Annales. Économies, Sociétés, Civilisations*, n° 27-2 (1972), pp. 285-315.

⁵⁰ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 196250, fol. 1.

⁵¹ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 196250, fol. 2.

⁵² AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 196250, fol. 5.

De igual manera la actitud inmoral de algunos vecinos fue reprendida a través de numerosos libelos que se centraron en ensalzar generalmente comportamientos de índole sexual. Su objetivo fue en la mayoría de los casos mujeres casadas o solteras, a las que se atacaba por su supuesta vida libidinosa. Así sucedió el 4 de junio de 1831 en Ablitas, en donde apareció un escrito dirigido contra la fama de María Carmen Martínez. En aquella ocasión se encontraron tras su colocación numerosos vecinos, entre los que estaban Martín Jarauta, Manuel Doiz, Cándido Villafranca, Manuel Sandua, Nicasio Andrés y Ángel Fuentes. Todos ellos estuvieron, según Ignacio Enériz, «colocando el pasquín» y «poniendo rastras de hueso»⁵³. Pero, ¿qué se decía en aquel texto? En el pasquín conservado puede leerse:

«Querida y estimada mujel de Don Manuel, me alegraré de toda tu fingida salud que has tirado a echar a hijos de padres de bien a perder por segunda puta hija de Don Manuel. Eres mujer, hija y te dotan, vas diciendo por el pueblo que pa tu no hay comenencia. Eres hija de una puta, eres hija de una muy fingida y mucho necia que tú has dejado decir que ya tú hay comenencia. El cura te buscará porque es hombre de conciencia que está ardiendo en el infierno por probarte la paciencia ahora ya te ha ayudado y vuestra comenencia le convida a un carpintero para casarse con ella por servirse de mujer que ya no se pone tiesa. Ya fuistes a Zaragoza y te trajeron bebida a la polida posposa para no quedarte preñada la trajeron de Zaragoza. Los del pantalón te quieren porque paices buena moza. Ya te han tentado el cacho y te han ofrecido las onzas, no eches culpa a los mozos que los casados te gozan porque eres una rreputa de aquella de Zaragoza»⁵⁴.



Imagen 4. Pasquín aparecido en Ablitas en 1831 contra María Carmen Martínez.

⁵³ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 142856, fol. 151.

⁵⁴ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 142856, fol. 89.

Pero no sólo se produjeron ataques contra prácticas consideradas como inmorales por la comunidad, sino que incluso hubo encerradas de carácter político. En ellas el ensañamiento contra determinadas personalidades locales fue despiadado en muchos casos. Dentro de las cuales merece la pena destacar el odio profesado contra ciertos individuos por su condición de foráneos. Una realidad que aconteció en varias localidades navarras. Uno de estos sucesos tuvo lugar en Mendigorria durante el mes de noviembre de 1819. En aquella población se encontró un «papel anónimo» con las siguientes expresiones: «¡Oh!, qué desgraciado de pueblo, que haya de ser alcalde un hombre morador y revolvedor de pueblos, buena fortuna tenemos»⁵⁵.

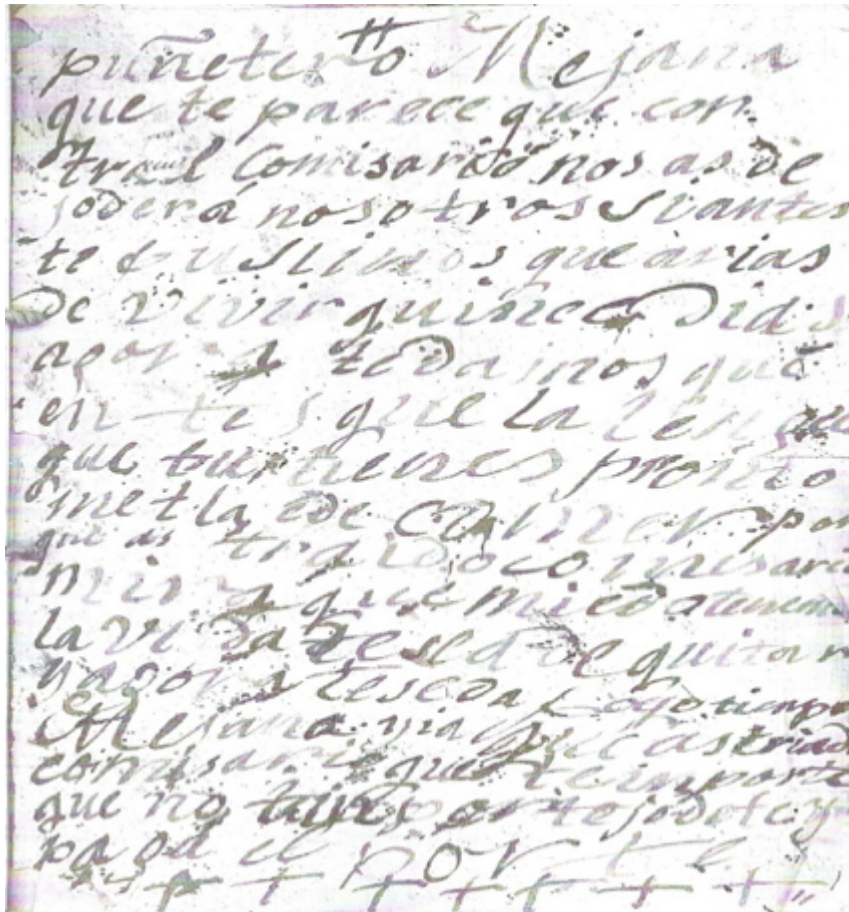


Imagen 5. Pasquín aparecido el 8 de marzo de 1833 en Ablitas.

El mismo clima de animadversión se rastrea en la villa de Ablitas. Allí se encontraron dos pasquines en 1833 que estaban dirigidos contra Fausto Fernández. El primero de éstos fue fijado el 3 de marzo, en el cuál se le advertía:

«Querido y estimado puñetero mejana el reparto que has echan a la gente ha de salir de tus hígados. De Tudela ya viniste, a Tudela ya no irás que la vida que tu tienes pronto se te quitará porque ningún puñetero ha hecho burla de este pueblo, y ahí tienes el almuerzo y si no haces caso ya verás la cena. Y para que conste el día tres del primer

⁵⁵ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 172999, fol. 1.

domingo de marzo, y mejana ahí te entrego hecho el aguardiente mañana. Quince días te doy de vida como alguno le pidas un maravedí»⁵⁶.

Fueron varios los vecinos que se dedicaron esa misma noche a entonar «algunas expresiones que coinciden a las que resultan en el pasquín, y es que todos los forasteros vienen a mandar», indicando que «ya había sujetos en Ablitas que hicieran el reparato sin que lo hicieran forasteros»⁵⁷. Entre los acusados de proferir aquellas expresiones se hallaron Leandro Escribano, José Huguet, Domingo Doiz, Saturnino Santos, Pedro Arriazu, Feliciano Martínez, Pascual Sada y Martín Enciso, quienes «en la plaza pública estaban en corrillo»⁵⁸. Pero no todo se quedó ahí, ya que el 8 de marzo apareció un nuevo pasquín que rezaba de la siguiente manera:

«¡Puñetero mejana! ¿Qué te parece que contra el comisario nos has de joder a nosotros? Si antes te pusimos que habías de vivir quince días agora te damos que en [...] que la lengua que tú tienes pronto métela [...] comer porque has traído comisario. Mira que mi [...] tenemos la vida se te ha de quitar y agora te se da poco tiempo. ¡Mejana! [...] has traído comisario que te importe que no [...] porte, jódete y paga el porte»⁵⁹.

Una vez mostrados estos ejemplos cabe afirmar que gracias a los mismos se ha logrado constatar que el recurso a escritos injuriosos fue un comportamiento frecuente en el transcurso de actos chariváricos. Se constata, en definitiva, que éstos se erigieron en un mecanismo empleado frecuentemente para sancionar actitudes inmorales, así como la presencia de personajes que no eran bien vistos por el vecindario. Asimismo, el análisis de los pasquines o libelos que aparecieron en estas circunstancias nos permite apreciar cómo entendió la sociedad navarra de principios del siglo XIX la moralidad colectiva, donde apreciamos que aún perduraba en parte el imaginario heredado de épocas anteriores.

3.3. Rencillas vecinales

Este tipo de desorden fue uno de los más llamativos de la conflictividad cotidiana que salpicó la geografía navarra durante todo el Antiguo Régimen⁶⁰. En ellos intervinieron distintas facciones que mantenían enconados enfrentamientos entre sí, por lo que cualquier detonante podía hacer saltar por los aires la estabilidad de sus comunidades vecinales. Pero lo que más nos interesa para el presente trabajo es destacar la estrecha relación que estos sucesos mantuvieron con toda una tradición cultural en la que el recurso a burlescas e infamantes sátiras se halló entre los mecanismos habituales para sacar a la luz pública ciertos resentimientos. Dicho comportamiento siguió vigente en Navarra entre 1801 y 1833, por lo que puede afirmarse

⁵⁶ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 196696, fol. 1.

⁵⁷ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 196696, fol. 3.

⁵⁸ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 196696, fol. 5.

⁵⁹ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 196696, fol. 11.

⁶⁰ Para una mejor comprensión de este fenómeno recomiendo la lectura del trabajo de RUIZ ASTIZ, Javier, *Violencia y conflictividad comunitaria en la Navarra del Antiguo Régimen*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2015.

que el empleo de libelos y pasquines no cayó en desuso ni mucho menos porque a través de éstos siguieron lanzándose furibundos ataques contra determinadas personalidades locales. Un hecho que nos permite reconstruir el panorama de las relaciones sociales existentes en cualquier vecindario, pudiéndose comprobar de forma fidedigna los distintos grupos de presión en los que se articuló toda localidad.

Estas rivalidades solían ser el detonante para la aparición de velados ataques a través de proclamas difamatorias o amenazadoras. Esto es lo que debió suceder en Peralta a mediados de 1826, pues en esta localidad navarra la Junta de Veintena había acordado construir una nueva iglesia para dar cobijo al mayor número posible de feligreses, «*lo que ahora no podemos conseguir por la mucha gente que asiste y la corta capacidad de ambas iglesias*». Un hecho que provocó que parte del vecindario se mostrase contrario a tal edificación, por lo que la mañana del 8 de julio fueron encontrados por el teniente de alcalde, Manuel Orduña, dos pasquines; «*el uno y el mayor fijado en la puerta de dicha iglesia de San Miguel y el otro en la pared de la casa en que vive Manuela Morena, viuda, muy próxima a la plaza y paraje el más público*»⁶¹. En dichos pasquines se atacaba la honra y fama de todos aquellos vecinos que se habían opuesto a su construcción, así en el primero de ellos se decía:

«Pena de la vida. ¡Jesús, María, y José! Nadie me toque, ¡alabado sea Dios! Nadie me toque. Aviso a el vecindario christiano de Peralta: ¡Hermanos míos! Habiéndose establecido una junta nombra por los señores de villa y veintena de aquellos sujetos más beneméritos del pueblo para un acto el más christiano, y de mayor agrado para los ojos del señor, como es el de redificar una iglesia y de los nombrados de junta son dos sacerdotes que su acreditado carácter en protepción de altar, y trono, ha sido en todas épocas el más constante y decidido en las mayores persecuciones, dichos señores de junta han concordado adoptar los medios más proporcionados para conseguir el hacernos iglesia, perjudicando lo menos que ha sido posible a el vecindario, pero a pesar de todo el espíritu malino que no cesa de buscar ardides a todas horas sea declarado con falsos pretextos contra todas las disposiciones de el celo christiano de la junta, ¿y quién es este señor? ¿Razón es que se sepa quién ha de ser? Don Basilio Salaberri, hombre a la verdad embustero, pancista y egoísta, que hasta ahora ha estado cubierto con el velo de realista pero desde ahora os digo que lo tengáis por el mayor pancista, egoísta, luterano, calvinista de este pueblo, pues se emplea en derribar los medios que los buenos christianos han proporcionado para que se nos haga iglesia, es el hombre más perjudicial de este pueblo para toda sociedad, ¿y quién ha seguido sus huellas? El ayudante de los realistas, don Pablo Leizaur y supniente Lunanco Monarriz, ¿y qué realistas! ¡Viva la religión!, ¿y con quién os parece que se juntaron luego que baxaron de la veintena para darles cuenta de todo?, con los liberales de quienes están apoyados y los que les dan consexos, se juntaron todo se ha de saber, el pancista, el ayudante, y el comandante su padre, el de año de ocho me entendéis. ¡Realistas que comandante la deshonra y el ludibrio de los voluntarios de Peralta! Comandante de méritos de el año de 1808 y 1809, ¿os acordáis, realistas? Pues alerta, alerta y muera toda mala secta pues el adagio, el que tuvo siempre retuvo, ¡no os fieis, no os fieis!, ¡por Dios, por Dios!»⁶².

⁶¹ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 2062, fol. 1.

⁶² AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 2062, fol. 4.

Si en el primero daban nombres de algunos peralteses que se habían opuesto a la nueva iglesia, ya en el segundo de los pasquines señalaban otros, además de difamarlos igualmente. En éste habían escrito:

«¡Decidme qué cosa es Iglesia Jesús! Decidme qué cosa es y respondo. Es una congregación de los fieles christianos cuya cabeza es el papa cuantos años hace que en Peralta está cerrada la iglesia, los mismos que hace que los peralteses no somos christianos, pues es claro, si la iglesia es congregación de fieles, en Peralta no hay hace tantos años, ¿luego no somos christianos? ¡Amados míos! ¡Qué dolor! Que después de tantos años que no hemos dado pruebas de christianos ha llegado el tiempo en que Dios nos ha proporcionado una junta para que esta busque medios para hacer iglesia, la que no ha cesado de trabaxar para buscar los medios más proporcionados para conseguirlo y con todo eso ha de haber pícaros que hagan guerra para destruir todas las disposiciones, de el celo christiano de la junta. ¡Quiénes son estos señores! Ya es hora de declararlos protestantes son Salaberri, Vicente Monarri, Anselmo Charri y Manuel Orduña, que danzantes también el ayudante protestó y después se cagó en los calzones y don Mariano Anderingochea este dice que de buena gana daría doscientos duros por lo que le ha de tocar, más le valdría si pagara lo que le debe a la iglesia y a el Hospital, más vale callar pero si fuera yo del pueblo lo hubieran sacado a pedradas, católico no os creáis, de estos pillos por Dios»⁶³.

Sendos textos manuscritos fueron entregados al alcalde, quien después le notificó a la fiscalía la aparición de dichos escritos señalando que «si el hecho de la fijación de aquellos es pecaminoso y prohibido, el contenido no es subversivo sino una indicación de la diferencia de opiniones en que se hallan algunos vecinos»⁶⁴. Sin duda, vemos en el origen de las proclamas aparecidas en Peralta las disensiones y rencillas del vecindario en un momento concreto, advirtiéndose tras ellas una enmarañada disputa entre absolutistas y liberales locales. Un clima de hostilidad que se repitió en distintas poblaciones del reino, aunque no siempre se tradujo en la confección de libelos o pasquines. No obstante, sí que se trató de una táctica bastante usual.

Cierto es que no siempre estas rencillas vecinales eran entre distintos grupos, pues en ocasiones el objetivo de las iras podía ser un personaje odiado y detestado por la mayor parte de la comunidad. Así sucedió, por ejemplo, en la localidad de Garralda, donde la noche del 29 de febrero de 1828 apareció un escrito infamante dirigido contra Javier Loperena, párroco local. El propio afectado afirmaba sobre ello: «me persuade habrá sido efecto de haber reprendido el vicio y escándalos que son bien notorios en este pueblo»⁶⁵. Dicho personaje denunció a Pedro Miguel Juampérez, Miguel Juampérez, Miguel Andrés Juampérez y Joaquín Jairo como autores de dicho ataque. En aquél le amenazaron en euskera como sigue:

«Abaden jauna aracio bat beardu aitu hori bezala enredadore ezta erringontan sartu horei becambat pleitu garaldaco erian ezta forgatu. Hizan dira apezac ete badira hori bezala ez enredaceco ete erigontan familien ongui bici diren gerla imiteco nescaco eta arruquin beca neidu iri eta burta ein baia eztu gori pasatuco obequi einlezaqui babatu

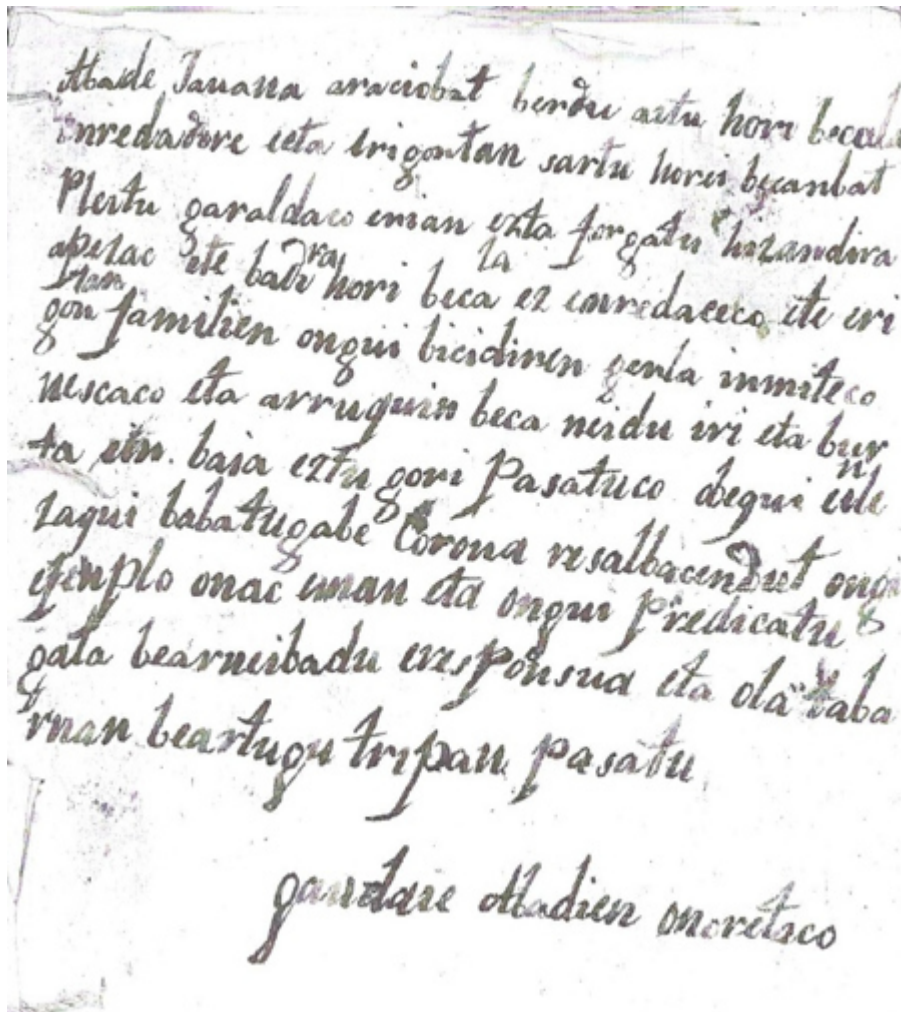
⁶³ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 2062, fol. 5.

⁶⁴ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 2062, fol. 3.

⁶⁵ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 195951, fol. 2.

gabe corona resalbacendut ongui ejemplo onac eman eta ongui predicatu gala bearneibadu erresponsua eta ola. Tabarnan beartugu tripan pasatu. Gaudaie Abadien onoretaco»⁶⁶.

Unas críticas que, según Loperena, tuvieron su origen en las denuncias que éste había efectuado contra ciertos vecinos por sus comportamientos inmorales, ya que «ha observado desde principios del últimos mes de enero hasta últimos de marzo que varias mozas acudían a algunas dos casas a hacer trasnocho». Lugares «a donde iban también algunos mozos del pueblo», quienes «salían por las noches acompañándolas a otras mozas» y con ello «estando a horas intempestivas alborotando el pueblo». Como consecuencia «de estos vicios los ha reprendido», aunque «no han hecho caso ninguno y sólo ha servido de poner el pasquín»⁶⁷.



*Abade Janasa arribat herdu astu hori beca
enredadore eta irigontan sartu hori byanbat
Pleitu garaldaco eman eta forjatu hazandora
apurac ote bado hori beca ez enredaceco ite iri
gon familien ongui bicidimen genla inmiteco
nescaco eta arruquin beca nirdu iri eta buy
ta sin. bacia eta gori pasatuco dequi cele
lagui babatugabe Corona resalbacendut ongi
ejemplo onac eman eta ongui predicatu
gala bearneibadu erresponsua eta ola baba
rnan beartugu tripan pasatu.*

gaudae abadien onoretaco

Imagen 6. Pasquín difamatorio en euskera aparecido en Garralda en 1828.

⁶⁶ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 195951, fol. 3. Adjunto, a continuación, una traducción lo más fiel posible al castellano: «Señor Abad una razón ha de oír vuestra merced: un enredador como vuestra merced no ha entrado en este lugar, en el que no han introducido tantos pleitos como se han forjado. Ha habido curas y los hay, pero como vuestra merced para enredar no en este pueblo, para poner guerra entre las familias que viven bien, como con chicas y criaturas quiere vuestra merced reírse y hacer burla, pero no lo pasará vuestra merced eso, mejor haría vuestra merced sin balbucese salvando a vuestra merced la corona dar buenos ejemplos y predicar bien, si así quiere vuestra merced los responsos y las obleas pasaremos por las tripas en la taberna. En honor de los curas desde hoy».

⁶⁷ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 195951, fol. 7.

Un caso mucho más sangrante tuvo lugar en Cáseda a principios de 1832. El clima de tensión que se registró en aquella localidad debió ser extremo porque durante el mes de enero aparecieron cuatro pasquines diferentes. Román Urrutia, Zoilo Urrutia y Juan Manuel Bandrés fueron acusados de su elaboración, aunque no pudo demostrarse su culpabilidad. En el primero de dichos escritos se decía: «*El maestro da los partes a Pamplona. Don Martín revuelve todo el pueblo. El escribano me vende aunque parezco [...] y no lo quebrante, y Simón el mayor tú no y se quitarán de Cáseda vecinos míos*»⁶⁸.

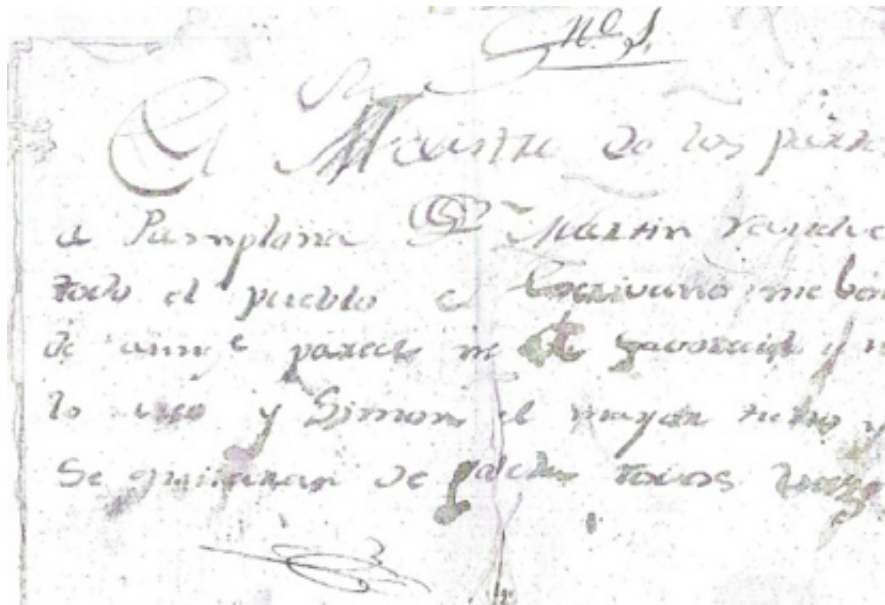


Imagen 7. Primer pasquín aparecido en Cáseda en 1832.

El segundo de ellos advertía a Fermín Unzueta: «*Señor Fermín, entregue las escuelas a sus dueños para componer todo lo que pasa en el pueblo y no lo paguen los inocentes*»⁶⁹. Ya en el tercero se constata el resentimiento existente hacia ciertos personajes, así en aquél se decía:

«*Señor don Narciso, la ofensa que escribieron el maestro don Martín Escribano Simón estoy obligado a desdecirme y más por las malas consecuencias que veo pueden resultar pues aunque fue venganza por algunas más cosas que han hecho con mí y otro, si quieren reconciliarse y manifestarse con usted yo pues si usted lo manifiesta en algunas cosas llegará a mi noticia y andará otra persona. Lo que le pasa al maestro y al alcalde último yo soy quien hay dando los partes y no tiene ninguna culpa y hablaba usted con la villa si quieren enviar a Pamplona al escribano para que este con el presidente y fiscal porque los he tratado mal con cartas y misericordia en caso de que lo sepan prometo ya de no hacer más mal pues no tengo yo ya sólo la culpa, los gastos ya los compondrá mi persona que andará con otros agravios del maestro. Se lo pido a usted muy encarecidamente y de haber esto estará en paz el pueblo y mi conciencia y les pido si quieren*»⁷⁰.

⁶⁸ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 174538, fol. 14.

⁶⁹ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 174538, fol. 15.

⁷⁰ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 174538, fol. 16.

Pero es en el cuarto de los pasquines que se publicaron en esta localidad navarra en el que se aprecia de forma explícita que su elaboración obedecía a rencillas entre distintas facciones rivales. En él se mencionaba lo siguiente a este respecto:

«Señores del ayuntamiento, espero que para evitar los graves males y enemistades y mala nota en que he puesto a cuatro en este pueblo se vean ustedes con don Narciso y vean lo mejor. Y sin ruido estoy para declararme y componer primero por Pamplona que estaré de observación hablándose en casa de reuniones lo que resulta y en particular lo mucho que contra el maestro he hecho de que no quedará sin recobro y gratificaciones. Y está para hablarle esta persona si tratan de perdonarme, pues en otro tiempo no pude conseguir perdón, pero ustedes ya lo convendrán. Y era que está inocente, pues por un favor que le pidieron es todo lo que le pasa. No tengo ya toda la culpa, la persona que entre por mi parte en componiéndose por Pamplona arreglará los gastos que se originen, y si esto no se hace primero y con mucha seguridad me costará mucho, aunque de el púlpito los salvará. Y harán ver nadie les incomode y dado caso tratarán de un sigilo para Pamplona lo hablen con don Narciso que ya era persona en saberlo. Este favor pido a la villa para que nadie lo pague inocente»⁷¹.

Para finalizar, cabe mencionar un caso muy parecido que aconteció en Cirauqui en enero de 1833. El fiscal denunció a Martín Francisco Oteiza e Hilario Baquedano por la composición de un pasquín difamatorio contra la honra de Martín Francisco Pérez. Y pese a que finalmente la causa fue sobreseída indicó sobre el injuriado que su «seguridad individual está bastante amenazada», advirtiendo incluso que «es de temer que se cometa con él algún atentado en vista de los partidos y disensiones que de algún tiempo a esta parte han turbado desgraciadamente la tranquilidad de aquel vecindario»⁷². Inestabilidad vecinal que puede comprobarse si prestamos atención al contenido de aquella proclama, en la que se recogía lo siguiente:

«En este lugar de Cirauqui hay un escribano, Martín Francisco Pérez, conocido por malo en todo el reino que tiene perdido este pueblo y el tribunal lleno de causas. Le llaman el Dios de Cirauqui porque hace lo que quiere y todo el lugar le teme, se le hace causa, lo llaman a Pamplona y luego lo despachan con libertad con fianza y así siempre está libre porque nunca sale sentencia. Hasta ahora no nos admiramos porque Tafalla el juez era su defensor con el alcabete Igúzquiiza, el procurador, y por eso hacía lo que quería sin temor, pero ahora no está Tafalla y veremos lo que hace el Tribunal. Estamos conformes una cuadrilla si el Tribunal nuevo no hace justicia. Luego, luego nosotros la haremos, no es razón que a un pobre se le castigue y esté más malo que el diablo siempre libre. Cuando viene receptor lo gana y los testigos de miedo no dicen la mitad, lo mismo para con el que está ahora, pero ya no queremos otra cosa sólo que vea vuestra señoría las causas del escribano y las censuras fiscales y que haya justicia, justicia, justicia, la cuál con todos. Que salga sentencia y entonces conoceremos si ahora también hay trampa. Ya puede vuestra señoría leer este papel en el Tribunal y si viene el señor Grapalan que diga lo que pasó cuando lo indultaron a este pícaro, engañándolo al señor Grapalan. Todo el pueblo está ahora esperando a lo que hará el Tribunal, pero si no sólo castigan pérdida vuestra señoría el cuidado pronto se acabarán sus causas, no gastará más el pueblo en las informaciones, no se fíe vuestra señoría con el sustituto porque es alcabete de Tafalla, y por mi doblón venderá una causa. No desprecie vuestra señoría este

⁷¹ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 174538, fol. 17.

⁷² AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 196704, fol. 1.

papel. No va mejor porque todo lo llega a saber y sería perdida mi familia con este pícaro que tiene el lugar perdido y revuelto. Dios que a vuestra merced de vuestro leal servidor, humilde, el [...] de la justicia. Señor Fiscal de los Tribunales Reales de Navarra»⁷³.

Salta a la vista que la cotidianidad de ciertas poblaciones navarras se vio convulsionada en algunas ocasiones por la aparición de textos difamatorios. Gracias a ellos hemos podido constatar que se convirtieron en un recurso sumamente habitual para manifestar los odios y rencores vecinales, a la vez que sirvieron para dañar la estima pública de sus víctimas. De este modo, libelos y pasquines se erigieron en estas circunstancias en una clara expresión de desahogo comunitario, dando muestras evidentes de la conflictividad social de aquella coyuntura histórica. Nos reafirma, por tanto, en el hecho de que tales expresiones de la cultura escrita constituyen un recurso inestimable para poder reconstruir el devenir de determinadas localidades del reino.

3 4. Altercados políticos

Una de las características fundamentales de la etapa que va desde 1801 hasta 1833 es la creciente inestabilidad política que se registró, no ya sólo en Navarra sino también en el resto de España. A la guerra de la independencia contra Francia le sucedieron otros episodios que sumieron a la población en constantes enfrentamientos, caso de la enconada disputa entre constitucionalistas y realistas. El Reino de Navarra no fue ninguna excepción y en él la sociedad de aquella época recurrió a manifestaciones de violencia escrita con el objeto de ocasionar una mayor tensión. Ese descontento percibido en ciertas localidades provocó que el vecindario decidiese optar por la publicación de proclamas para estimular la reacción de sus convecinos.

Expresión manifiesta de la convulsa situación que se experimentó con la entrada de las tropas francesas en 1808 fue la aparición de textos en contra de su ocupación y tratando de enaltecer la sublevación contra la ofensiva de Napoleón. Para el caso navarro tenemos noticia de un suceso que tuvo lugar el 30 de mayo de ese mismo año. Allí se abrió un proceso criminal porque «*se han esparcido por la plaza de Pamplona unas proclamas sediciosas dirigidas de Aragón*», cuyo «*objeto es el alterar la tranquilidad de esta ciudad y reino de Navarra*» según las autoridades francesas. Es más, para estas últimas «*cuán importante es para mantener el orden el hacer ver a los navarros que son sus enemigos quienes les provocan a la insurrección*»⁷⁴.

Al margen del contexto vivido entre 1808 y 1812 también aparecen otros casos en los que puede apreciarse un trasfondo de corte político. Dichas motivaciones parecen estar detrás de los dos pasquines que fueron fijados en Pamplona en 1829 contra la figura de Vicente Ylarduya, comandante de carabineros. Uno de ellos fue hallado por su criado, Joaquín Agorreta, quien indicó que en él «*se le ha tratado de cobarde, por el valiente que vacilando en nombre ha tenido la osadía de ponerlo, sino que con*

⁷³ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 196704, fol. 3.

⁷⁴ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 233191, fol. 2.

la capa de realista», mientras defendía que su amo «deseó derramar a todas horas y tiempos su sangre a favor del soberano»⁷⁵. En dicho pasquín se atacaba la fama de Ylarduya, mientras que también pretendían enaltecer los ánimos de los habitantes del reino de Navarra. Su contenido rezaba de la siguiente manera:

«Navarros: el papel que se os presenta es a la letra el que han visto en las capitales de España. Hace seis días que llegué a esta ciudad, y hasta que me he enterado de las operaciones del comandante de los carabineros he suspendido el presentarlo lo que ahora lo hago os encargo que por ningún título os filies en el resguardo militar llevo treinta y nueve años de servicio y cansado de muchas fatigas os digo que a la menor falta han de ser juzgadas en Consejo de Guerra militarmente y después de cumplidos los ochos años serán destinados a Valencia, otro a Galicia y si por ventura son casados que trabajos padecerán vuestras familias. Navarros enteraos de los que os digo porque este reglamento es un parto indirecto de la infame constitución. No hagan caso de palabras de mi compañero Ylarduya, coronel de Carabineros porque éste os hará promesas que jamás se verificarán, y todo a fin de que lo vean formado de militar al frente de los navarros, pero no con vuestro sincero corazón, si sólo el de cobarde como se ha verificado en esta campaña que habiendo permanecido en Francia, y esto al fines de la constitución ha conseguido las veneras con mil intrigas. Si no me queréis creer porque soy de otro reino os advierto como están alistados en esa su casa con gente procesada que se embriaga y qué dolor entra peseteros de los que han hecho fuego contra vosotros os avisa un amante de la paz al que desea derramar su sangre a todas horas y tiempos a favor del soberano. El amante de la patria»⁷⁶.

Nunca se dio con su autor, aunque bien es cierto que el propio Ylarduya afirmó que «el dictado del pasquín es de algún contrabandista que teme las consecuencias para él funestas del establecimiento del cuerpo de carabineros de costas y fronteras», pese a que también sospechaba «de algún individuo del resguardo actual que por no tener las condiciones que exige el expresado Real Decreto para entrar en dicho cuerpo, en el resguardo interior teme quedarse sin destino o que peligra su subsistencia»⁷⁷.

No obstante, también es cierto que la inestabilidad política que se vivió en toda la monarquía hispana se reprodujo a menor escala en poblaciones navarras, clara muestra de un clima de crispación que inundó prácticamente toda la península. Es por ello que no debe extrañar el hecho de que el 11 de noviembre de 1832 fuese hallado en Tudela un papel que decía: «¡Viva la Constitución!, ¡Mueran los realistas!»⁷⁸. Un caso que guarda estrechas similitudes con el que se ocasionó en 1833 en la localidad de Ujué. Allí fueron condenados tres de sus vecinos, entre los que se encontraron Miguel Ibáñez, José Gorria Labrit y Antonio de Izco, a que cumpliesen una condena de cuatro años de presidio en la ciudad de Málaga. El motivo de todo ello fue que colocaron un libelo «a título de ¡Libertad y Constitución!» sobre un madero situado «en la plaza pública que llaman la chiquita»⁷⁹. Pero la cosa no quedó ahí, puesto que los acusados quisieron «poner un pañuelo color blanco y otro encarnado que pen-

⁷⁵ AGN, Tribunales Reales. Procesos. Expediente. Documentos, Leg. 68, nº 45, fol. 2.

⁷⁶ AGN, Tribunales Reales. Procesos. Expediente. Documentos, Leg. 68, nº 45, fol. 1.

⁷⁷ AGN, Tribunales Reales. Procesos. Expediente. Documentos, Leg. 68, nº 45, fol. 3.

⁷⁸ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 262792, fol. 1.

⁷⁹ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 308508, fol. 1.

diese a dos lados en forma de bandera», significando «el uno paz y el otro guerra, para que cada uno abrazase el partido que quería»⁸⁰.

Vistos estos casos, lo que llama poderosamente la atención es el hecho de que el recurso a estos mecanismos nos ayuda a entender de un modo satisfactorio el contexto en el que surgieron, ya que nos testimonian el profundo malestar y la crispación política que existió en determinadas poblaciones de Navarra a principios del siglo XIX. Nuevamente ha quedado demostrado el excelente papel que desempeñaron libelos y pasquines si deseamos estudiar el sentir de una sociedad en un período cronológico determinado.

4. Pasquines: objetivos y finalidades

La aparición de cualquier pasquín ofertó las fórmulas incitantes de una nueva verdad. Pese a ello, ¿cuál fue el objetivo final de aquellas proclamas? No debemos menospreciar el contexto en el que surgieron, aunque por encima de él hay que tener en cuenta que trataron de informar a sus convecinos de ciertos comportamientos o malestares. Así mientras injuriaron y amenazaron a sus destinatarios no cesaron en su intento por lograr influir en sus receptores. Cabe pensar, desde nuestro punto de vista, que su meta no fue otra que conseguir de un modo premeditado guiar el pensamiento de cada vecindario⁸¹. ¿Podríamos hablar entonces de la existencia de esferas de opinión? Consideramos que así fue, ya que todas estas manifestaciones escritas pretendieron transmitir sus mensajes al mayor número de personas posible. Para ello recurrieron a espacios concurridos, pues en éstos podían lograr una mayor repercusión al ser percibidos por un público más variado y heterogéneo⁸².

Sentadas estas premisas cabría cuestionarse si realmente influyeron aquellos escritos consiguiendo modelar actitudes y conformar estados de opinión. Debemos ser conscientes de que se trató de actuaciones que se originaron en un momento determinado. Pero lo que más llama la atención es que en la mayoría de los casos fueron actos que nacieron de una manifiesta premeditación, pese a que también es cierto que en ocasiones parece intuirse un comportamiento espontáneo. No obstante, lo que define a estas prácticas es que demandaron un gran número de espectadores para lograr una mayor eficacia. Cuantas más personas se hiciesen eco de su contenido mucho mejor, pues su principal finalidad era ir ganando adeptos. Debido a esta premisa es por lo que en ciertas ocasiones nos encontramos con escritos sumamente sencillos, con los que así podrían cautivar a un auditorio de mayor envergadura.

⁸⁰ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 308508, fol. 7.

⁸¹ Sobre la influencia que ejercieron en la opinión pública local tanto libelos como pasquines merece la pena consultar, entre otros, los estudios de RUIZ ASTIZ, Javier, «Herramientas de transmisión comunitaria: libelos y pasquines en la Navarra moderna», *Historia y Comunicación Social*, n° 14 (2009), pp. 87-110; BURKE, Peter, *Hablar y callar. Funciones sociales del lenguaje a través de la historia*, Gedisa, Barcelona, 1996; CHARTIER, Roger, *Espacio público, crítica y desacralización en el siglo XVIII. Los orígenes culturales de la Revolución francesa*, Gedisa, Barcelona, 1995.

⁸² Véase el trabajo de GARRIDO ABOLAFIA, Manuel, «Pasquines anónimos de principios del siglo XIX», *Revista de Estudios Generales de la Isla de la Palma*, n° 2 (2006), pp. 701-712.

Si bien estamos haciendo mención a un público que en su inmensa mayoría estuvo conformado por personas analfabetas, ¿cómo hablar entonces de la influencia de aquellos textos en la comunidad? Estimamos que la manera en la cual el grueso de la sociedad navarra accedió a estas manifestaciones escritas fue a partir de su transmisión oral. Por tanto, podemos considerar este método como el remedio más eficaz para solventar las trabas impuestas por el analfabetismo imperante en aquella época. Lo que nos lleva a pensar en la conformación de un público que podemos calificar de ocasional, aunque también es cierto que muchas veces ante la imposibilidad de ser receptores de primera mano lo fueron de un modo indirecto. Ahí entró en acción el chismorreó, pues a través de éste se alcanzó a un auditorio mucho mayor, conformándose de esta manera estados de opinión que llegaron a ser en algunas ocasiones generalizados. Tanto es así que en Ujué en 1833 varios vecinos «*prorrumpieron en expresiones indecentes diciendo que los curas no querían dar a los pobres el trigo de la primicia, y que ya se les haría dar a la fuerza*»⁸³. Esa misma noche fue fijado un escrito que abogaba por la libertad en defensa del régimen constitucional. Un caso similar aconteció en la villa de Ablitas ese mismo año. Allí fueron Juan Manuel Vázquez y Leandro Escribano quienes «*profirieron algunas expresiones*», las cuáles «*coinciden a las que resultan en el pasquín*»⁸⁴.

No obstante, ese importante porcentaje de personas que no supieron ni leer ni escribir lograron acceder a estos textos no sólo mediante la lectura en voz alta, sino también gracias al constante interés que manifestaron por conocer el contenido de ciertos escritos. La curiosidad fue uno de los motores principales a través de los cuales muchas personas consiguieron acercarse a los pasquines que habían sido publicados. Debido a ello, muchos vecinos conocieron los temas tratados en dichas proclamas a partir de la intermediación de terceras personas. Esto, por ejemplo, puede apreciarse en los casos en los que la mayor parte de la población hablaba el otro idioma del reino. Así en Navarra nos encontramos con localidades en las que muchos únicamente conocían el euskera, por lo que tan sólo una persona bilingüe podía llegar a ser capaz de transmitirles el contenido de aquellos escritos. Dicha situación se produjo en un suceso que tuvo lugar en Aoiz en 1808, ya que allí Antonio Bidegain necesitó de un traductor «*por no explicarse con perfección en castellano, sólo el vascuence*»⁸⁵. En consecuencia, podríamos considerar que el triunfo de la palabra hablada permitió conocer a la población no instruida en la lectura ciertos textos que de no ser por ella hubiesen sido incapaces de comprender.

Sentadas las premisas de estos medios de comunicación, ¿cabe hablar de la configuración de esferas de opinión? No cabe duda de que la capacidad sugestiva que caracterizó tanto a la escritura como a la lectura permitió a éstas transformar lo que sus receptores pensasen sobre un asunto determinado. Cualquier proclama difamatoria fue propensa a incitar distintas reacciones, pero lo realmente interesante fue su marcado carácter persuasivo. Así no debería sorprendernos que Francisco Martínez afirmase en 1827 que «*encontró a un pelotón de gentes en las puertas principales que esta-*

⁸³ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 308508, fol. 7.

⁸⁴ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 196696, fol. 3.

⁸⁵ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 194446, fol. 57.

ban mirando un papel que se hallaba fijado»⁸⁶ en la puerta del ayuntamiento de Ablitas. Junto a ello, consideramos conveniente señalar que hubo ocasiones en que existieron personas que trataron de gestionar y dirigir la opinión pública local en una u otra dirección. Esto es lo que sucedió en Lodosa. En este caso fueron fijados en el mes de diciembre de 1804 dos pasquines contra Pedro Antonio Rodríguez. Los autores de sendas proclamas nunca fueron descubiertos, aunque hubo testigos que apuntaron a que su autor pudo ser el vicario de la parroquia, Romualdo de Aragón. Lo que sí que fue cierto es cómo este personaje incitó en múltiples ocasiones a varias vecinas a que leyesen lo que contenían aquellos escritos. Así sucedió en el caso que relata María Santos Mendijur a lo largo de su interrogatorio, quien afirmó:

«En la mañana de dicho día 20 de diciembre, hallándose en el atrio o cementerio de la misma iglesia, Don Romualdo de Aragón, presbítero sacristán de la misma parroquia a la sazón que dicha testigo se dirigía a la iglesia a oír misa le dijo a ésta, por dicho Don Romualdo, se acercase a donde se hallaba fijado dicho pasquín y lo leyese, y que la propia diligencia hizo con otras varias mujeres que entraban y salían de la iglesia»⁸⁷.

Obviamente a través de estos mecanismos podemos comprobar cómo se trató de lograr la máxima eficacia en la transmisión de conceptos que pretendieron servir para movilizar al mayor número posible de personas. Lo cierto es que su intento por lograr modelar esas esferas de opinión no resultó posible sin elegir cuestiones que fuesen más susceptibles de generar una respuesta positiva entre sus receptores. Esto propició que se escogiesen temáticas atendiendo a su posible aceptación por parte del público. Como ya ha sido advertido estas manifestaciones literarias tuvieron un claro objetivo, pues trataron de influir sobre la opinión pública local. Debido a ello fueron expuestas en lugares donde podían ser leídas y oídas por un número reseñable de personas. ¿Por qué sino fueron fijadas en espacios de gran afluencia de público? Sus intenciones resultan evidentes. Al menos así nos lo hace ver Ignacio Enériz en la declaración que ofreció en un proceso judicial que se entabló en Ablitas en 1831 con motivo de la aparición de un libelo difamatorio. Este personaje afirmó que la noche que fue colocado oyó que Martín Jarauta le decía a Manuel Doiz que el papel «se había de poner en la esquina de abajo donde todo el mundo lo viese»⁸⁸.

Sin embargo, la pretensión de aquellas proclamas por conseguir gestar un estado de opinión se hace explícita no sólo con la visibilidad de su contenido, sino también con su accesibilidad, puesto que generalmente se caracterizaron por el empleo de un vocabulario y un léxico apropiado para tal finalidad, junto al uso de una caligrafía basada en letras grandes para que éstas pudiesen descifrarse rápida y eficientemente. Todo ello hace factible pensar en la existencia de esferas de opinión a través de las cuales circularon chismes y rumores. Más si tenemos en cuenta que los libelos y pasquines que aparecían desempeñaban un papel crucial al contribuir a la construcción de un imaginario colectivo. Una capacidad persuasiva que se pone de manifiesto en numerosos ejemplos, caso del que tuvo lugar en Ujué en 1833. Allí apareció fijado

⁸⁶ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 173834, fol. 3.

⁸⁷ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 94250, fol. 5.

⁸⁸ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 142856, fol. 151.

un texto difamatorio que de no ser por la actuación del pregonero local «*hubiera causado al público una diversión vergonzosa y expuesta a incitarlos*»⁸⁹.

En definitiva, puede concluirse este apartado afirmando que estas prácticas se erigieron durante el Antiguo Régimen en herramientas elementales capaces de provocar el descontento popular y, a su vez, de encauzar los vaivenes de la opinión pública. Siendo esta última de suma importancia, tal y como puede corroborarse a partir de las disposiciones y bandos que fueron promulgados contra libelos y pasquines debido a la profunda preocupación de las autoridades por lograr evitar su enorme capacidad persuasiva⁹⁰. Sin duda, la proliferación de este tipo de medidas centradas en tratar de poner fin a la aparición de escritos difamatorios testimonia el papel protagonista que ostentaron sobre el subconsciente de estas comunidades vecinales. De no ser por su virulencia no se hubieran tomado tantas molestias. En el fondo subyace la idea de mantener el orden y conseguir que no influyesen en el vecindario.

5. La percepción de un delito

A lo largo de los siglos modernos una de las principales aspiraciones de las autoridades civiles en el Reino de Navarra fue conseguir pacificar la sociedad. Para satisfacer sus anhelos pusieron en marcha distintas medidas represivas de las que no se libraron los escritos infamantes, ya que la actitud manifestada por las más altas instancias navarras nos permite constatar sus desvelos por tratar de controlar la publicación de aquellos textos. Aunque en este apartado no sólo nos centraremos en la actitud que mostraron las autoridades locales en la persecución de estos delitos, sino que a su vez nos detendremos en la postura que adoptó el vecindario frente a tales prácticas. Lo más destacable en ambos casos es la visión coincidente que tuvieron sobre este tipo de conductas. Pudiendo apreciarse que la publicación de pasquines difamatorios fue vista de un modo negativo por las nefastas consecuencias que acarrearía tanto para la fama de las personas vejadas como para lograr mantener el orden público estable y sosegado.

5.1. Actitud de las autoridades civiles

La inestabilidad social y política en la que se vio envuelta la sociedad navarra entre 1801 y 1833 provocó que la publicación de textos difamatorios se generalizase. Un contexto tan conflictivo que hizo que las autoridades del reino decidiesen adoptar una actitud de tajante rechazo ante la proliferación de estos sucesos con la idea de ponerles fin. No obstante, lo que nos debe interesar en estos momentos es

⁸⁹ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 308508, fol. 1.

⁹⁰ Consúltense ANTÓN PELAYO, Javier, «Los usos populares de la cultura escrita en el Antiguo Régimen», *Bajtín y la Historia de la Cultura Popular*, Santander, 2008, p. 90; IGLESIAS ESTEPA, Raquel, *Crimen, criminales y reos: la delincuencia y su represión en la antigua provincia de Santiago entre 1700 y 1834*, Nigratrea, Santiago de Compostela, 2007, p. 34; CROFT, Pauline, «Libels, Popular Literacy and Public Opinion in Early Modern England», *Historical Research*, n° 68 (1995), p. 272.

comprobar cuál fue la postura que defendieron las instituciones civiles de Navarra para frenar dichos altercados.

Como hemos advertido, libelos y pasquines desempeñaron un papel protagonista en numerosos desórdenes públicos. Publicar cualquier escrito infamante se convirtió en uno de los métodos más generalizados. Tanto es así que durante el desarrollo de aquellos disturbios se erigieron en piezas fundamentales. Es por ello que no debe extrañarnos que se intentase regular su aparición, y más si prestamos atención a las advertencias dadas por el fiscal con motivo de la publicación de una proclama en la localidad de Ablitas en 1833. Según aquél el texto fue «*concebido en los torpes, groseros, escandalosos e imponentes términos*», por lo que sus autores «*deben castigarse con la mayor severidad porque siempre concurren en su perpetración los agravantes, circunstancias y premeditación y caso pensado*»⁹¹.

La idea de castigar de forma severa a los personajes que estuviesen implicados por la atrocidad de sus acciones fue ya estipulada por la Real Corte de Navarra en un mandamiento que emitieron el 14 de noviembre de 1832 a la ciudad de Tudela. En aquél le exhortaban a su alcalde que si hubiera actuado con celo y precaución «*habría frustrado la siniestra intención del que fijó el pasquín*» que apareció en el palacio episcopal. Ya que sus «*autores se manifestarán ser los que afecten darle importancia y causar el vil efecto que en ello se descubre y que las leyes reprimirán inexorablemente*». Debido a lo que le recomendaba lo siguiente para conseguir que en un futuro no se volviesen a repetir estas situaciones:

*«Para evitar que en lo sucesivo se repita un descuido tan escandaloso y de tan mal ejemplo prevengo a usted bajo su más estrecha responsabilidad personal que vigile incesantemente sobre todo lo que pueda interesar al sosiego de esa ciudad y al mejor servicio de su majestad haciendo por turnos y antes del amanecer la ronda que está mandada por la citada circular, dando cuenta reservadamente y sin la menor demora a sólo mi autoridad de cualquier incidente que tienda a turbar la quietud y el orden público para sofocarlo en el momento mismo que aparezca y remitiéndome luego que se haya concluido la sumaria que usted instruye en averiguación del autor del pasquín»*⁹².

Como puede apreciarse el carácter contestatario e infamante de estos escritos determinó su persecución por parte de las autoridades navarras. Las intenciones de éstas quedaron plasmadas en las disposiciones que fueron decretadas. En ellas se prohibió no sólo su publicación y difusión, sino incluso su conservación. Ante esas circunstancias en numerosas ocasiones no se conservan los escritos originales, pues a la prisa que hubo por colocarlos por parte de sus autores le sucedió la rapidez por arrancarlos u ocultarlos. Así el alcalde de Ablitas en 1831 viendo un escrito que «*contenía palabras indecentes, mandó llamar sus ministros para que lo quitasen*»⁹³. Algo similar aconteció en Peralta un año después, ya que allí Miguel Campo, alcalde, al salir de ronda se topó «*fijado en una puerta un papel*» que dijo haberlo «*recogido luego sin que haya podido traslucir al público*»⁹⁴. Estamos frente a una táctica que era recomendada en

⁹¹ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 196696, fol. 9.

⁹² AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 262792, fol. 41.

⁹³ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 142856, fol. 5.

⁹⁴ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 142847, fol. 2.

la práctica totalidad de las poblaciones navarras de aquella época. Es por esto que el fiscal indicó en 1833 sobre unos escritos que habían aparecido en Tudela *«que las justicias recojan antes de amanecer los papeles impresos o manuscritos que parezcan sospechosos y sin dar conocimiento a nadie lo cierren y remitan al Virrey»*⁹⁵.

Pero no se centraron únicamente en quitarlos, sino que a su vez intentaron descubrir a sus respectivos autores para castigarlos⁹⁶. Al menos así lo afirmó el fiscal que demandó a varios vecinos de Ablitas en 1831 por la supuesta composición de un libelo difamatorio. En sus alegatos se puede comprobar cuál fue la postura de las instituciones civiles del Reino de Navarra frente a este tipo de delitos. Entre sus advertencias señalaba:

*«Pasquín escandalosísimo realmente, infamante sobre manera a una mujer del pueblo que la hiere en lo más delicado de su honor, la ofende e injuria atrozmente. Pasquín en fin que sólo puede ser parto de quienes desconozcan todos los sentimientos de virtud, honradez, delicadeza y religiosidad de quienes desoigan los gritos de su conciencia y los imperiosos ecos de la razón. Bien sabe vuestra Corte que delitos de tamaña naturaleza son de los más graves, van siempre acompañados de una muy pensada premeditación, nunca dejan de ser casos pensados despacio, sugeridos por una refinada malicia, ejecutados de noche, buscando las tinieblas y la soledad, contando con la seguridad que les prometen unas y otras, y ejerciendo así no serán descubiertos, es en fin hacer mal sin provecho, delinquir sin utilidad, que es cuanto se puede delinquir. De aquí que en proceso de esta naturaleza no todas las veces se descubren los criminales que se personen, son casos de dificultosísima probanza, no susceptibles de aquel lleno de justificación que otros, y de todo que una semiplena prueba basta a que se reputen descubiertos los criminales, y se proceda contra ellos con todo el rigor de las leyes, con la más agria indignación, sin consideración la menor»*⁹⁷.

Bien es cierto que una de sus máximas aspiraciones fue reprender a los causantes de dichas tropelías, pero no es menos importante el celo que mostraron por lograr frenar los disturbios que solían ocasionar. Muestra de ello sería la argumentación dada por el alcalde Peralta en 1826, pues aunque reconocía *«que este pueblo se halla tranquilizado nunca falta algún operario de malas intenciones que comete semejantes excesos»*⁹⁸, en referencia a los dos pasquines aparecidos y a las consecuencias que los mismos podían provocar en el vecindario. Una preocupación sobre la que nos advirtió el fiscal en Cirauqui en 1833, pues allí fijaron un pasquín contra Martín Francisco Pérez, *«cuya seguridad individual está bastante amenazada como terminantemente se asegura y es de temer que se cometa con él algún atentado en vista de los partidos y disensiones que de algún tiempo a esta parte han turbado desgraciadamente la tranquilidad de aquel vecindario»*⁹⁹.

⁹⁵ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 262792, fol. 3.

⁹⁶ Esto mismo puede apreciarse en el caso de los pasquines que aparecieron en Arganda del Rey en 1816, y que es relatado en el estudio de HERNÁNDEZ MORENO, Gema; RUIZ RUIZ, Jesús, «Expedientes judiciales en Arganda del Rey a principios del siglo XIX: un ejemplo de peritación caligráfica», *Signo. Revista de Historia de la Cultura Escrita*, n° 4 (1997), p. 179.

⁹⁷ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 142856, fol. 45.

⁹⁸ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 2062, fol. 7.

⁹⁹ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 196704, fol. 1.

Una actitud semejante fue manifestada por la fiscalía al denunciar a tres vecinos de Ujué por haber compuesto en 1833 una proclama difamatoria. Unos personajes que según su punto de vista «*en nada les excusa la disculpa de hallarse borrachos, pues además de que no lo estaban tanto que dejasen de conocer la enormidad de su crimen, resulta justificado que abrigaban la idea de su delito antes de cometerlo*» porque «*en efecto estos reos estaban irritados contra el cabildo de la parroquia por no haberles querido repartir el trigo de la primicia para sembrar*», lo que «*les molestó a ejecutar un delito de tanta gravedad y trascendencia*»¹⁰⁰. Se constatan, por tanto, las intenciones que manifestaron en todo momento las autoridades civiles por lograr pacificar la sociedad navarra de principios del siglo XIX.

Dadas estas aspiraciones podemos comprender el interés que aguardaron por castigar a los implicados en dichos sucesos. Una psicosis que se rastrea en el caso que tuvo lugar en Pamplona en 1829, cuando aparecieron varios pasquines por la ciudad contra el coronel de carabineros. En esta ocasión el fiscal insistió en «*que se trate de averiguar quién es el cobarde revolucionario, motor de un pasquín*»¹⁰¹.

Visto todo esto podemos reseñar que se ha logrado percibir cuál fue la actitud defendida por las autoridades navarras ante estos comportamientos. Así a los deseos por castigar a los personajes que tomaron parte en dichos sucesos se unió su interés por resarcir la deshonra que habían sufrido sus víctimas. Aunque tampoco mostraron una menor predilección por conseguir reprimir este tipo de actos para evitar que en un futuro siguiesen ocasionándose enfrentamientos vecinales, puesto que los desórdenes que provocaron chocaban frontalmente con la anhelada paz y estabilidad que buscaban las autoridades.

Por tanto, controlar las iras del vecindario fue una de las principales preocupaciones que alegaron en su lucha contra la publicación de escritos infamantes. Dicha actitud hace referencia a la enorme pujanza que debieron tener sobre el subconsciente comunitario. De no ser por su mordacidad no se hubieran tomado tantas molestias en lograr acabar con ellos. En consecuencia, podríamos concluir afirmando que la actitud adoptada por las autoridades frente a este delito se redujo principalmente a tratar de mantener el orden social, evitando a su vez que los textos lograsen influir en el vecindario.

5.2. La postura de la comunidad

Para llegar a comprender el proceso de criminalización de este tipo de delitos resulta imprescindible centrarse en las distintas creencias que manifestó la sociedad navarra. Esto nos permitirá explicar la percepción que la colectividad tuvo de aquellos sucesos. Sus opiniones ayudan a comprender cómo fue percibido y entendido este delito. Debido a ello las declaraciones presentadas por los testigos durante los procesos judiciales se convierten en una herramienta elemental para descubrir qué pensaba el vecindario. A simple vista se puede percibir que la postura habitual de los vecinos

¹⁰⁰ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 308508, fol. 34.

¹⁰¹ AGN, Tribunales Reales. Expedientes. Documentos, Leg. 68, n° 45, fol. 4.

cuando se toparon con algún escrito injurioso fue la de mostrar su repulsa por las expresiones malsonantes e injuriosas que éstos solían contener. Actitud que manifestó Miguel Andrés Juampérez en 1828 cuando en la localidad de Garralda se encontró «*un pasquín insultante y provocativo contra el honor y estimación del cura párroco*»¹⁰².

Dentro de las posturas que adoptó la comunidad ante la proliferación de textos injuriosos no resultará extraño que aparezcan casos en los que el vecindario se encargó de arrancar escritos con los que se topaban para evitar que otras personas tuviesen conocimiento de su contenido. Así actuó, por ejemplo, Francisco Martínez. Este vecino de Ablitas se «*encontró a un pelotón de gentes*» una noche de 1827, quienes «*estaban mirando un papel que se hallaba fijado*» y éste «*sospechando que era pasquín y por evitar que nadie lo leyese lo ha quitado inmediatamente diciéndoles a los concurrentes que fuesen testigos de que lo quitaba y enseguida lo ha entregado al señor regidor Manuel Andrés*»¹⁰³.

No obstante, si por algo mostraron este celo por arrancar los textos difamatorios y conseguir así evitar que fuesen propagados a modo de rumores fue porque además generalmente solían acarrear el estallido de altercados vecinales. Dicho temor fue lo que motivó a Nicolás Bustince a indicar que el pasquín hallado en Ujué en 1833 apareció en «*uno de los sitios más públicos y concurridos de gentes del pueblo*», por lo que «*ese hecho causó bastante escándalo en el mismo*»¹⁰⁴.

Habiendo analizado las distintas actitudes manifestadas por la comunidad ante tales sucesos podríamos advertir que se ha logrado comprobar la existencia de posturas muy divergentes entre sí. Pese a que todas ellas giraron en torno a las nefastas consecuencias que de aquellos sucesos se podían derivar, resaltándose no sólo lo negativo de estos acontecimientos para el bienestar y sosiego del vecindario, sino principalmente para la fama de sus víctimas. En definitiva, lo que se constata gracias a este estudio es la concepción que la sociedad navarra tuvo de este tipo de comportamientos. Pudiéndose apreciar, por norma general, que tuvieron una imagen netamente negativa de ellos por las implicaciones que solían acarrear.

6. Conclusiones

Como se ha demostrado durante este artículo determinadas expresiones de la cultura escrita estuvieron unidas de un modo irremediable al conflicto. Así frente a cualquier situación de malestar aparecieron libelos o pasquines con sus mordaces y sagaces ataques. Fomentaron así una mayor inestabilidad socio-comunitaria mientras que, a su vez, también incidieron en la configuración de diferentes estados de opinión a escala local. Fruto de sus anhelados objetivos fue por lo que se esparcieron o colocaron en zonas muy transitadas, para que de ese modo pudiesen ser visibles al mayor número de personas posibles.

No obstante, si algo se ha logrado comprobar a través de este trabajo es que en el transcurso de ciertos desórdenes públicos recurrieron a estos instrumentos. Bien

¹⁰² AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 195951, fol. 49.

¹⁰³ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 173834, fol. 3.

¹⁰⁴ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 308508, fol. 82.

es cierto que se trata de una práctica que ya había sido analizada para los siglos precedentes en una monografía titulada: *La fuerza de la palabra escrita. Amenazas e injurias en la Navarra del Antiguo Régimen*. Ahora se ha vuelto a confirmar el recurso a dichas prácticas subversivas tanto en los altercados originados contra las autoridades locales, las encerradas como las rencillas vecinales. Sin embargo, hemos constatado que durante las tres primeras décadas del siglo XIX estas proclamas fueron ya empleadas en disturbios de cariz político.

No cabe duda de que la inestabilidad propia de aquella etapa de nuestra historia se pone de manifiesto gracias al análisis de los procesos judiciales relativos a la publicación de escritos infamantes que fueron juzgados por los Tribunales Reales de Navarra. Pese a todo ello, lo realmente reseñable es que en los distintos desórdenes en los que sus participantes decidieron optar por la composición de textos injuriosos para solventar sus desavenencias se aprecia el interés que aquéllos aguardaron con tal de proteger el bienestar colectivo.

Fruto de los perjuicios que acarrearón para la estabilidad social y política fue por lo que las autoridades navarras se mostraron contrarias a su proliferación por toda la geografía. De este modo, gracias a los ejemplos que han sido expuestos a lo largo de este trabajo se ha comprobado cuál fue su verdadera actitud. Así hemos apreciado su enconada lucha por conseguir acabar con aquellos delitos tan perniciosos, y más teniendo en cuenta que su verdadera meta era lograr controlar el orden público.

Una postura que también se ha evidenciado para el resto del vecindario, puesto que igual de interesante ha resultado analizar cómo actuó la comunidad ante aquellos comportamientos. Para ello se ha prestado una especial atención a las opiniones manifestadas por los vecinos en las declaraciones dadas en los distintos interrogatorios celebrados durante los procesos judiciales. Su estudio nos ha permitido bucear en las creencias populares y principalmente en las posturas que adoptaron frente a estos fenómenos. Debido a ello, podemos afirmar que en la mayoría de las ocasiones se centraron en ensalzar la extrema peligrosidad de dichos sucesos, así como las nefastas consecuencias que de ellos se solían derivar para la honra de sus víctimas.

En definitiva, el presente artículo ha revelado que el fenómeno de la escritura difamatoria y subversiva representada en libelos y pasquines es algo mucho más complejo que reducirlos a meros instrumentos empleados únicamente para estimular el estallido de desórdenes públicos, ya que incluso sirvieron para configurar distintas esferas de opinión. Un hecho que nos ha permitido, de esta manera, comprender el devenir de la sociedad navarra en sus respectivas comunidades vecinales entre 1801 y 1833, lo que a su vez nos ha mostrado una especie de radiografía de la conflictividad que asoló el reino en aquella coyuntura histórica.

Honor, venganza y construcción social del delito en la prensa de la Restauración

*Honneur, vengeance, et la construction sociale
de la criminalité dans la presse de la Restauration*

*Honor, revenge, and social construction
of crime in the press of the Restoration*

*Oborea, mendekua eta delituen eraikuntza soziala
Errestaurazioko prentsan*

Víctor José ORTEGA MUÑOZ

Universidad de Málaga

Clío & Crimen, nº 13 (2016), pp. 269-288

Artículo recibido: 10-12-2015

Artículo aceptado: 01-09-2016

Resumen: *La presente exposición pretende analizar los discursos y construcciones sobre los conceptos de honor y venganza presentes en la prensa moderna durante la Restauración. Para ello examinaremos las noticias de sucesos divulgados en La Vanguardia y La Unión Mercantil aplicando perspectivas de género y clase considerando sus características, motivaciones y tratamiento informativo.*

Palabras clave: *Honor y venganza. Noticias sucesos. Prensa moderna. Género. Restauración.*

Résumé: *Cet exposé analyse les discours et les différentes significations des concepts d'honneur et de vengeance qui apparaissent sur la presse-moderne pendant la période de la Restauration. C'est pour cela que l'on va examiner les divers faits publiés sur les journaux La Vanguardia et La Unión Mercantil. Pour ce faire, on va appliquer aussi les perspectives de genre en tenant compte de leurs caractéristiques, leurs motivations et leur traitement de l'information.*

Mots clés: *Honneur et vengeance. Faits divers. Presse modern. Genre. Restauration.*

Abstract: *This exhibition aims to analyze the speeches and building on of honor and revenge concepts present in the modern press during the Restoration. We are going to examine this events news reported in La Vanguardia and La Unión Mercantil applying gender perspectives and considering their characteristics, motivations and treatment of information.*

Key words: *Honor and revenge. Events news. Modern press. Gender. Restoration.*

Laburpena: *Lan honen helburua Errestaurazioko prentsa modernoko oboreari eta mendekuari buruzko diskurtsoak aztertzea da. Horretarako, La Vanguardia eta La Unión Mercantil egunkarietako gertakarien albisteak aztertuko ditugu, genero eta klase ikuspegiarekin. Aintzat hartuko ditugu albisteen ezaugarriak, motibazioak eta tratamendu informatiboa.*

Giltza-hitzak: *Oborea eta mendekua. Gertakariak. Albisteak. Prentsa modernoa. Generoa. Errestaurazioa.*

1. Introducción

La construcción social de los discursos, y la interpretación de las prácticas de control social¹ en torno a los conceptos de honor y venganza, tienen en la prensa de la Restauración² un importante vehículo de información y formación de la opinión pública. En este sentido, el análisis de las noticias recogidas en las páginas de sucesos³ de *La Unión Mercantil* de Málaga, y *La Vanguardia* de Barcelona, proporciona suficientes elementos para interpretar algunas de las variables del conflicto social, el orden y el desorden. Asimismo permite razonar los mecanismos de control social que surgen como respuesta a la desviación, el crimen, la delincuencia, los delitos sexuales y, en general, ante cualquier transgresión de las normas.

Uno de los periódicos con una dilatada y exitosa trayectoria, *La Vanguardia*, nace el 1 de febrero de 1881. Obra de los hermanos Carlos y Bartolomé Godó Pié, llega hasta nuestros días conservando un papel referente en la prensa barcelonesa y catalana. Aunque de origen político, el diario mostraba desde los inicios características de la prensa moderna.

Similares rasgos mostraba el menos conocido *La Unión Mercantil*. Un ejemplo de éxito dentro de la prensa regional, cuyo origen encontramos entre las clases medias malagueñas que integraban el *Círculo de la Unión Mercantil*; del que podemos destacar las figuras del empresario catalán José Creixell Olivella y el periodista malagueño Antonio Fernández y García⁴. El amplio espectro político de los fundadores le confirió al diario unas características propias, y un marcado enfoque empresarial que primaba la rentabilidad. Esta visión le facilitó el salir a la calle durante 50 años, desde el 2 de enero de 1886, cuando vio la luz el primer ejemplar. Un éxito que se asen-

¹ Tal como señala Oliver Olmo, éste concepto presenta cierta indefinición que lo ha convertido en un pequeño cajón de sastre. Dentro de la Historia Social destaca la complejidad del estudio de los llamados controles sociales informales, en que se enmarca este trabajo analizando la construcción de discursos periodísticos facilitadores de la participación ciudadana en el control social y del delito. OLIVER OLMO, Pedro, «El concepto de control social en la Historia Social: Estructuración del orden respuestas al desorden», *Historia Social*, n° 51 (2005), pp. 73-91.

² En este estudio hemos optado por la clasificación cronológica de la Restauración que la sitúa desde la llegada de Alfonso XII en 1875, hasta septiembre de 1923, momento en que finaliza el sistema de turnos que estableció Cánovas con la dictadura de Primo de Rivera.

³ Es notorio el escaso interés que la prensa de sucesos ha suscitado entre los historiadores. Sin embargo estamos convencidos que es una fuente de primera magnitud, que nos aproxima a sectores sociales y parcelas históricas tradicionalmente alejadas del foco de visión del poder. A este respecto son fundamentales los trabajos de MORENO SARDÀ, Amparo, *Historia de la prensa de sucesos en España: Aproximación a una metodología científica para el estudio de la prensa*, Tesis de Licenciatura, 1975, Disponible en: http://www.amparomorenosarda.es/sites/default/files/Tesina75-Historia_prensa_sucesos.pdf y «Prensa de sucesos: models de marginació i integració social en els processos de mobilitat social». Anàlisi, n° 16, pp. 35-54, así como el de RODRÍGUEZ CÁRCELA, Rosa María, *La información de Sucesos en la Prensa Sevillana*, Tesis, 2008. Disponible en: <http://fondosdigitales.us.es/tesis/tesis/1006/la-informacion-de-sucesos-en-la-prensa-sevillana/>

⁴ GARCÍA GALINDO, Juan Antonio, *Prensa y sociedad en Málaga, 1875-1923: la proyección nacional de un modelo de periodismo periférico: (una historia del periodismo en el tránsito a la sociedad de comunicación de masas)*, Edinford, Málaga, 1995, pp. 49-50.

taba en virtudes como una amplia cobertura informativa y diversidad en las informaciones. Una extensa difusión y la creación de dos semanarios complementarios, *La unión Ilustrada* y *La Unión de Málaga*, dan cuenta de su afianzamiento. En la última época se aprecia una acentuación hacia una vertiente política. Así, durante la II República el diario osciló entre las simpatías hacia Acción Popular y el “lerrouxismo”, concluyendo su etapa el 18 de julio de 1936⁵.

Partimos de la hipótesis de que el honor y la venganza son elementos presentes en el origen de numerosas noticias sobre “conductas desviadas”, fundamentalmente las relacionadas con actos contra la integridad física (agresiones, incluyendo en ellas las sexuales, asesinatos, etc.). Pretendemos estudiar sus características y motivaciones. Así como los elementos discursivos que el público lector recibe, a través del tratamiento informativo, a la hora de explicar y difundir los conceptos de “honra” y “venganza” en el ámbito de una sociedad dominada por el moderantismo heredado de las décadas centrales del siglo XIX; en la que no sólo existe una fuerte carga de violencia institucional, sino otras violencias instaladas en la vida cotidiana.

El uso de las perspectivas de género y clase contribuirá a establecer las tipologías y motivaciones de las agresiones; los elementos socioculturales y morales que conforman la honra y la deshonra; cómo se producen, quiénes los producen y cuáles son las reacciones de las personas deshonradas para recuperarse y resarcirse; incluyendo entre estos mecanismos los recursos violentos empleados en la venganza. La variable género visibilizará las conductas masculinas –extremadas o no– fundamentadas en el concepto de deshonra femenina, concepto construido históricamente desde los parámetros del sistema patriarcal.

En segundo lugar, la actitud de la prensa a la hora de tratar las claves del conflicto, subraya el desigual tratamiento que reciben los sujetos agresores y los agredidos, en función de la clase a la que pertenecen y de los códigos de la doble moral social y sexual. Las noticias marcan la línea entre el bien y el mal, y sirven para controlar socialmente los márgenes por los transitan los conceptos de honor y venganza. De este modo percibiremos cómo los duelos entre los miembros de la burguesía disfrutaban de un tratamiento diferente a los conflictos surgidos entre jornaleros, a pesar de que en ambos casos el final puede ser la muerte. Nos topamos con un marcado componente social, ideológico y ético cuando se trata de informar sobre hechos que rompen la normalidad. Simultáneamente se resalta la función del poder a la hora de fomentar el orden y la estabilidad, así como de limitar las conductas no admitidas socialmente. No debemos perder nunca de vista el hecho de que las noticias emanan desde el poder, no de los protagonistas de las mismas; la clase dirigente se ocupaba de ofrecer mediante los medios, una visión sesgada de la cultura popular a través de dichas informaciones⁶.

⁵ CHECA GODOY, Antonio, *Historia de la prensa andaluza*, Fundación Blas Infante, Sevilla, 1991, p. 230.

⁶ MAIZA OZCOIDI, Carlos, «Utilización de fuentes y cuestiones metodológicas respecto a un estudio de la historia de las mentalidades: el concepto del honor en la sociedad de los siglos modernos», *Gerónimo de Uztariz*, n° 11 (1995), pp. 103-121.

2. El honor como fuente de interés periodístico

El concepto de honor ha sido estudiado ampliamente. Su complejidad es evidenciada por la existencia de abundantes definiciones que varían según el tiempo histórico y sociedades consideradas. Nuestro enfoque se centra en el honor decimonónico. Heredero del existente en el Antiguo Régimen, su puesta en práctica revela las contradicciones de la relación dialéctica que se establece entre conceptos mentales enraizados, y los cambios sociales que acarrea la contemporaneidad.

Según la definición del Diccionario de la RAE, honor es la «*cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo*»⁷. Dicha enunciación entra dentro del campo de la ética personal, regida por estimulaciones individuales. «*Sin embargo, el honor también es colectivo y puede atribuirse a un grupo social: familia, linaje, patria, cualquier comunidad con la que él se identifica*»⁸. Ésta última concepción del honor no es unánime, localizando especialistas que reflexionan la reputación como el componente esencial del mismo. Esto consentiría la coexistencia de dos aspectos análogos pero diferenciados: la moral privada y la imagen pública, siendo ésta última el elemento clave en la consideración del honor personal. Desde este punto de vista, honor y reputación serían efecto y causa; la conservación de una buena reputación salvaguardaría y amplificaría la virtud de su portador. Así, «*...el cuidado de la reputación se basaría en la prudencia, el secreto y el ocultamiento de las transgresiones*»⁹, caso que no movería a ninguna acción. Diferente es cuando se hace pública una realidad u humillación, el ofendido suele tomar la iniciativa pretendiendo extirpar dicha infamia. El hándicap es que una vez provocada la situación deshonrosa, ésta no es reversible. No existen incrementos o disminuciones del honor, se tiene o no¹⁰, lo cual exige, según las doctrinas sociales, requerir una restitución por medio de una réplica violenta, o siquiera, obtener satisfacción mediante la venganza. Y es que:

*«Como el honor era una cuestión pública como privada, y la opinión pública era el juez último del honor individual, la persona tenía que defender su reputación. En el universo masculino del honor, dejar una ofensa sin reparación equivalía a cobardía, lo que revelaba la vinculación estrecha entre honor y valor, por una parte, así como entre cobardía y deshonor, por otra»*¹¹.

Frecuentemente hablamos de honor como un ente abstracto, pero no es concepto universal, ya que dependiendo del contexto recibe diferentes «*...significados que se relacionan mutuamente, se oponen en algunos casos y se aplican de modo diverso por los diferentes grupos definidos por el sexo, la clase, la raza, la ocupación*»¹².

⁷ Real Academia Española. *Diccionario de la Real Academia de la lengua española*, 22ª edición, Espasa Calpe, Madrid, p. 1226.

⁸ PITT-RIVERS, Julián, «La enfermedad del honor», *Anuario del IEHS*, nº 14 (1991), pp. 235.

⁹ FERNÁNDEZ, María Alejandra, «Familias en conflicto: entre el honor y la deshonra», *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana*, Tercera serie, nº 20 (1999) p. 11.

¹⁰ MAIZA OZCOIDI, Carlos, «La definición del concepto del honor. Su entidad como objeto de investigación histórica», *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie IV, Hª Moderna, t. 8 (1995), pp. 191-209.

¹¹ SANCHEZ, Patricia N., «Mujer, viuda y querellante», *Trocadero*, 23 (2011), p. 298.

¹² FERNÁNDEZ, María Alejandra, *Op. cit.* p. 9.

Entre las múltiples causas que afectan al honor personal, nos centramos en aquellas que emergen en las noticias de sucesos¹³. Estas noticias:

«[...] poseen un componente negativo, recogen las desgracias y rupturas del orden, obteniendo una visión prácticamente oscura de la sociedad y concretamente de las clases populares, sus protagonistas. Las personas que aparecen en estas noticias difícilmente aparecerán en otra sección del periódico, así que debemos asimilar este componente negativo y tratar de corregirlo en la medida de lo posible, pero siempre sin ir más allá de lo que podemos alcanzar. La imagen distorsionada de las clases populares, muchas veces expresada en las noticias de opinión, se ve reforzada con la inclusión de noticias de sucesos, convirtiéndose en otro refuerzo ideológico del orden burgués»¹⁴.

Dentro de las diferentes tipologías informativas relacionadas con los sucesos, son dos las que permiten indagar sobre la temática elegida: las relacionadas con atentados contra la propiedad privada, en menor medida, y las que describen acciones contra la integridad física de las personas. Es ésta última categoría la que acumula la mayoría de altercados por honor.

Nos hemos topado con dificultades como noticias, por lo general muy breves, dónde o bien se desconocen los motivos de los sucesos reseñados, o bien se intuyen de forma parcial dada la premura en la publicación. Pese a ello, descubrimos informaciones relacionadas con la ruptura de los códigos de honor imperantes en la España del s. XIX: las protagonizadas por duelos por una parte, y las que tienen como protagonista a la mujer, por incumplimiento de las convenciones sexuales, por otra.

El interés por las informaciones sobre el honor se revela, tanto en una frecuencia constante en su aparición, cómo el trato recibido. Serán los duelos las reseñas que más destaquen, tanto por la categoría de los protagonistas, como por ser protagonizadas en ocasiones por colegas de profesión. Ejemplo de éste interés es su publicación al margen de otras noticias de sucesos, el ser resaltadas, etc. Cómo veremos en el siguiente apartado, esto se consideraba una contrariedad, ya que se pensaba podía incitar a otros a seguir con dicha práctica. Una comisión de periodistas asentó las bases para la publicación de dichas noticias, y al leerlas, comprobamos cual era la realidad que pretendían cambiar:

«Las noticias del lance de honor, tanto en su origen como en su curso, no se insertarán en sección aparte ni en forma tipográfica que a la simple vista reclame y cautive el interés de los lectores, sino en la sección ordinaria y correspondiente. Aparecerán en los periódicos como simples noticias, si el choque, en los comienzos o en los fines, no ha tenido consecuencias lamentables. Y como cualquier otro suceso vulgar, si las ha tenido». Queda totalmente suprimida la publicación de las actas»¹⁵.

¹³ Las noticias de sucesos del s. XIX difieren de la concepción actual, más centrada en la crónica negra. En el s. XIX, hacen referencia a cualquier hecho que altere la normalidad. Aunque se aprecia una preferencia cada vez mayor por aquellas reseñas que muestran actitudes violentas y morbosas.

¹⁴ ORTEGA MUÑOZ, Víctor José, *Conflictividad social e información de sucesos durante la Restauración*, [Tesis doctoral], Málaga, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Málaga, 2012, Disponible en: <http://hdl.handle.net/10630/5383>, p. 458.

¹⁵ ABC, 675, 18-XI-1906.

2.1. Duelos, superación del ultraje a través de las armas

Aún siendo una reminiscencia del Antiguo Régimen, cuando la mentalidad contenía el honor como elemento fundamental de una sociedad, la estamental, en que la justicia debía y/o podía ejercerse por los propios medios, el duelo acapara la mayoría de las informaciones que sobre el honor aparecen en los sucesos. Y esto pese a que en la Edad Contemporánea se asiste a la extensión de los tribunales y la legislación, como método para la impartición de justicia.

Tradicionalmente, el duelo había sido el procedimiento empleado por la cúspide de la sociedad estamental para dirimir aquellos actos contrarios a su buen nombre. En el cambio desde una sociedad estamental a una de clases, tras la conquista del poder efectivo por parte de la alta burguesía, ésta inicia un proceso de convergencia e imitación de la nobleza para exteriorizar el nuevo estatus. Entre la compra de títulos nobiliarios, y la negociación de matrimonios que les emparentará con casas que conservaban un formidable prestigio y preeminencia social, también asimilaron parte de su código de honor y los duelos¹⁶ como *modus operandi* ante ataques al mismo.

Los duelos aparecen protagonizados por hombres, en ningún caso por mujeres, son ellos los deshonrados y quienes deben responder a la afrenta al honor. Como decimos, a pesar del desarrollo de la justicia y la legislación, los duelos persisten y son recogidos en prensa como una ruptura de la normalidad, hallando casos de varios duelos en una misma jornada. Podemos ver un ejemplo en *La Vanguardia*:

«En dos días han ocurrido en Madrid tres lances de honor que se han verificado en el terreno de las armas. El miércoles se efectuó un encuentro a sable en el Circo-Hipódromo entre dos oficiales del ejército, los señores Acosta y Válcárcel. El señor Acosta resultó inutilizado en el combate. El jueves por la mañana, y en el Hipódromo también, se verificó un duelo entre don Rafael Ruíz Martínez, candidato por el distrito de Grezalema en las últimas elecciones, y don Cayetano del Toro, vicepresidente de la Diputación provincial. [...] El señor Toro resultó herido levemente. El mismo día por la tarde, y en las inmediaciones del Cementerio del Este, se efectuaba otro duelo entre el señor Orense (don Antonio) y el señor Solier. [...] Fue el duelo a pistola, y después de que los combatientes cambiaron cuatro disparos se dio por terminado el acto, sin que haya que lamentar novedad alguna desagradable»¹⁷.

Entre las potenciales secuelas del duelo están las heridas, de diversa consideración, e incluso la muerte de uno o ambos contendientes. El proceso informativo difiere del concedido a la riña o pelea que tiene lugar en la calle o una taberna. La clase social es un factor de sistematización en el esquema mental del periodista, en ocasiones perteneciente el mismo a la clase burguesa; o en los numerosos casos de intelectuales consagrados a la escritura en prensa, afines a los códigos que emanan del poder y que les permiten ganarse la vida en el ejercicio de su profesión. El atento

¹⁶ Un acercamiento a la aceptación de la práctica de duelo por parte de la burguesía y la evolución de dicha práctica en Alemania puede verse en: SÁEZ ARANCE, Antonio, «El honor del burgués», *Historia Contemporánea*, 6 (1991), pp. 251-266.

¹⁷ LV, 283, 20-VI-1886.

tratamiento de los contendientes (indicando nombres y apellidos, cargo, posición social), la narración pormenorizada de los hechos, la extensión misma del texto, etc. exterioriza un hecho diferente a una pelea de barrio, si bien el origen de ambos enfrentamientos pueda estar relacionado con una cuestión de honor. Si en un caso se condena la acción que normalmente concluye con la mediación de las autoridades, en el otro aparece como un escenario incómodo y con el que no se está conforme, pero pleno de dignidad. Veamos un ejemplo de duelo entre miembros del ejército y la alta política estadounidenses. Desde el vocabulario, así como la atmósfera que se crea en la construcción de la información, nos exponen ese trato diferencial, ya desde el propio titular:

«LANCE DE HONOR. Ampliamos la noticia que dimos acerca del duelo concertado entre el teniente Caurobert y el diputado Hubbard. El lance tuvo efecto en una sala, donde se pesan los jockeys cuando hay carreras de caballos. Sorteados los puestos en los que la suerte favoreció al teniente Caurobert, se dio la señal de ataque, retrocediendo Hubbard hasta el límite del terreno [...] Comenzando el segundo ataque, fue herido el diputado Hubbard. La espada de Caurobert le penetró un centímetro en el pectoral derecho. Caurobert se retiró, saludando con la espada, y M. Hubbard contestó con una inclinación de cabeza. Hecha la primera cura, se instalaron todos en sus carruajes, partiendo á la carrera en medio de la infantil curiosidad de algunos niños que salían de la escuela y que al ver ocho caballeros pulidos y enlutados, se les quedaron mirando de hito en hito. La herida de Hubbard es leve»¹⁸.

Aparte de la aristocracia, la burguesía y los militares, destacan los propios periodistas como duelistas, llegando a batirse con una elevada frecuencia¹⁹. Adivinamos las causas de esta situación en la pasión que la prensa, todavía mayoritariamente de temática política partidista, desataba entre los redactores, defensores del partido político que les sufragaba y en cuyas ideas creían firmemente. Las provocaciones dialécticas, frecuentes en el ardor de la discusión política, podían llevar en casos extremos, a reclamar la celebración de un encuentro. Ese mismo arrojo y el orgullo, producían cuantiosos desafíos entre oponentes poco habilidosos con las armas escogidas, pudiendo llegar la escena al drama o el esperpento.

Si algo resulta especialmente sugestivo en la adopción de dicha práctica por parte de la burguesía, es el entusiasmo con el que la acoge, llegando a batirse por disputas vanas. Esto nos ilustra sobre la intensidad en la emulación de la nobleza, así como la dificultad del cambio en las estructuras mentales. Todo proceso histórico revela mutaciones que se promueven cuando algo nuevo está emergiendo al mismo tiempo que lo viejo no termina de marchar. En el caso que nos ocupa, estas anomalías se descubren en las noticias como una realidad cotidiana. Aunque con el curso de los años, las opiniones van mayoritariamente encaminadas al convencimiento que la continuidad de costumbres arcaicas no casa con los nuevos aires de modernidad:

«Dos hombres, dos amigos, sostienen una reyerta, en un café, sobre fútiles motivos. Ni á reyerta llegó la cosa; no pasó de un simple cambio de conceptos poco gratos. Uno, empe-

¹⁸ LUM, 3.212, 20-II-1895.

¹⁹ MATEOS FERNÁNDEZ, Juan Carlos, «Cuestión de honor. Los periodistas se baten en duelo», *Historia y Comunicación Social*, nº 3 (1998), pp. 323-341.

ro, de los dos sujetos consideróse ofendido y envía sus padrinos al otro que acepta el reto. Y la cuestión termina en el llamado campo del honor.

Denominación que por cierto tengo por altamente majadera, pretenciosa y menguada. [...] En los lances llamados del honor, el honor no tiene casi nunca nada que ver [...] Juan Buscón»²⁰.

Tanto *La Vanguardia* como *La Unión Mercantil*, presentan una línea editorial contraria a dicha práctica. Los argumentos para esta oposición eran el avance de la justicia, y la existencia del juzgado como esfera donde dirimir conflictos.

Igualmente, parte de la sociedad, por medio de las ligas anti duelos, promueve la terminación de dicha práctica por considerarla bárbara y sin sentido. Dentro del campo de los duelos entre periodistas, supuso un avance definitivo la instauración del Tribunal de honor, «cuyo último objetivo sería evitar la celebración de duelos que tuviesen a periodistas entre sus contendientes»²¹. Dicho tribunal estaría formado por cinco periodistas elegidos por los directores de la prensa madrileña; si bien no tendría efecto entre quiénes no se sometieran a su arbitrio, sí que resultaría eficaz entre los que sí.

Los duelos, en las postrimerías del s. XIX, ya no eran lo que habían sido durante el Antiguo Régimen. La excesiva escenificación a la hora de elegir armas, nombramiento de padrinos, elección de sitio, etc. habían ido transformándolos en algo más cercano a una representación teatral, en que ambos contendientes pudieran salir indemnes y con el honor restituido. Son los llamados combates “a primera sangre”, en que al primer brote, por leve que sea, los da por finalizados. Aunque puede darse la circunstancia de obtener graves resultados, principalmente si uno de los contrarios disponía de una habilidad especial en el uso del arma escogida, la opinión general en la prensa es que la práctica deriva hacia una pantomima con la que dar por restablecida la reputación:

«[...] Está tan acostumbrada al espectáculo de los duelos inofensivo, puramente decorativos, que terminan con un par de balas “cambiadas sin resultado” ó con un ligero rasguño en la falange de alguno de los dedos, que un desafío o que concluye con el último suspiro de un hombre, la deja estupefacta: lo lógico le parece soberanamente ilógico.

[...] Lo cierto es que la ley del honor, antaño tan peligrosa y sanguinaria, lo es ogaño muy poco: por regla general, los duelistas se vuelven á sus domicilios y á sus quehaceres respectivos sin avería alguna; ó bien es esta tan pequeña que con un apósito sale el averiado del paso; si el honor queda satisfecho, el cuerpo no suele quedar tampoco agraviado [...] Juan Buscón»²².

A comienzos del s. XX ya es una práctica social criticada y muy desvirtuada. La oposición de la opinión pública y la Iglesia, son factores notables en el decrecimiento hasta la extinción de una práctica centenaria. Igualmente, el sistema de poderes establecido no percibía con buenos ojos el que miembros destacados de las élites del país, no respetaran los cauces articulados para la resolución de conflictos personales.

²⁰ L.V., 12.351, 20-V-1907.

²¹ MATEOS FERNÁNDEZ, Juan Carlos, *Op. cit.*, p. 331.

²² L.V., 8.914, 20-XI-1903.

Ésta imagen se oponía a los mecanismos de control social que se iban perfeccionando a través de las instituciones y resortes del poder, y podían actuar de modelo para el resto de la sociedad.

Con el final de la Restauración disminuye el número de noticias nacionales. Cada vez se publican menos y las que lo hacen tienen su origen en el extranjero. «*Hacia 1920, el duelo puede considerarse erradicado*»²³.

2.2. Género y honor, la condena sobre las transgresiones sexuales

Si en el anterior apartado es el hombre el único actor, transitamos ahora hacia el examen de unas informaciones en que la mujer aparece como autora del hecho noticioso, o como desencadenante del mismo²⁴. Esto es debido al papel de la mujer como portadora del honor en la tradición europea; es por ello que el principal deshonor para un hombre es la acción o deshonra de sus mujeres (madre, hermanas, esposa, etc.) de las cuales es responsable²⁵ y, por ende, culpable parcial por no haberlas mantenido en la senda de la virtud. Esta realidad es asumida subconscientemente como apreciamos cuando volvemos al diccionario de la RAE y repasamos la tercera acepción de la palabra honor: «3. m. *Honestidad y recato en las mujeres, y buena opinión que se granjean con estas virtudes*»²⁶.

La construcción de valores arraigada en el patriarcado viene establecida por una necesidad de control, por parte del Estado y parte de la propia sociedad, en diversos ámbitos de la vida tanto pública como privada. Un elemento vital era salvaguardar una mano de obra barata y disciplinada que conservase el *status quo* social. Para llevar a la realidad dicho pensamiento existían diversos medios, pero era fundamental el aparato represivo del Estado (policía, autoridades, sistema penitenciario y judicial, etc.); así como la configuración de un discurso ideológico conservador basado en la autoridad, el ejemplo de los buenos usos y el castigo de aquellos que rompen el orden²⁷.

En este proceso de intervención, el Estado se arroga la capacidad de dictar la sexualidad permitida, estableciendo y regulando las correctas relaciones entre géneros, indicando la división laboral y vital, a la vez que trata de controlar el propio cuerpo y mente de los ciudadanos a través de políticas demográficas, represoras, etc. Al estar copados los espacios de poder por hombres, los propios patrones de com-

²³ MATEOS FERNÁNDEZ, Juan Carlos, *Op. cit.* p. 323.

²⁴ No olvidemos la escasa aparición de las mujeres en la documentación escrita y «[...] *de que tales fuentes escritas son de procedencia masculina, lo que se traduce en una visión del papel de las mujeres muy condicionada por la ideología dominante*», GONZALEZ MINGUEZ, César «Sobre historia de las mujeres y violencia de género», *Clío & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, nº 5 (2008) p. 16.

²⁵ PITT-RIVERS, Julián, *Op. cit.*

²⁶ Real Academia Española, *Loc. cit.*

²⁷ ORTEGA MUÑOZ, Víctor José, *Op. Cit.* p. 456.

portamiento sexual femeninos vendrían a ser una construcción histórica de ese poder masculino²⁸.

En la España decimonónica el código moral relativo a la sexualidad estaba marcado por las pautas dictadas por la Iglesia. Ésta servía al sostén del sistema patriarcal, promocionando el control familiar del “pater familias” y la reclusión de la mujer y su cuerpo, objeto de pecado, que debía evitar incluso renunciando a su propia naturaleza. Además, es primordial el conservar la virginidad antes del matrimonio, tanto por la pureza que se requería a la futura esposa, como por ser un medio de asegurar que la descendencia era propia.

Entre la información estudiada constan diversas variantes de atentados contra el honor de la mujer, y por consiguiente, de su familia, como la agresión sexual. La violación suele presentarse fuera del matrimonio. No se comprueban en los sucesos agresiones de esta índole, aunque podría deberse a no ser estimadas como noticioso. En cambio, constan noticias que prueban la existencia de malos tratos dentro del matrimonio²⁹. Por el tono empleado se sobreentiende que es una violencia asumida, que sólo destaca cuando se recogen los testimonios de los padres, exigiendo cuentas al yerno en el momento que las consecuencias de tal maltrato sobrepasan el límite³⁰. En ningún caso se ha verificado que dicha violencia escondiera la agresión sexual, pero no puede descartarse pues este tipo de abusos «[...] *tiene lugar casi siempre en el hogar y consiste en agresión física (golpes menores y mayores, quemaduras y daño en los órganos internos; abuso sexual (la violación y, en casos extremos, el asesinato)...*»³¹.

Del mismo modo emergen noticias sobre muchachas jóvenes, contratadas como sirvientas, que encubren el requerimiento de una relación sexual impuesta o la introducción como meretrices en prostíbulos. Advertimos que el periódico *LUM* utiliza la palabra “violación³²”, sin eufemismos, y la suele acompañar con juicios

²⁸ JIMÉNEZ, Lizeth y ERICASTILLA, Anna Carla, «A riesgo de perder el honor: transgresiones sexuales de las mujeres en Quezaltenango, siglo XIX», *Diálogos, revista electrónica de historia*, vol. V, n° 1 y 2 (2004). Disponible en: <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/dialogos/article/view/6239/5942> [Consultado 01/10/2015]

²⁹ En ocasiones, los malos tratos vienen relacionados con las habladurías y el honor: “[...] *la explosión de violencia a veces se activó por la murmuración de sus vecinos, o la que se acentuaba en los círculos de sociabilidad masculina y llegaba a intensificarse de forma que escarnecía al esposo traicionado y damnificada la honra de la casa o el honor familiar*”, MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A. «Impactos de la violencia doméstica en sociedades tradicionales: La muerte de Antonia Isabel Sánchez, quince años después», *Memoria y civilización*, 16 (2003), p. 88.

³⁰ En estas ocasiones la situación suele devenir en una discusión que podría llegar a mayores y ocasionar varios heridos, cuando no muertos. La noticias no es la agresión a la mujer *per se*.

³¹ LARRAIN, Soledad y RODRÍGUEZ, Teresa, «Los orígenes y el control de la violencia doméstica en contra de la mujer», GOMEZ GOMEZ, Elsa (ed.), *Género, mujer y salud en las Américas*, Washington, Organización Panamericana de la Salud, Washington D.C., 1993, p. 204.

³² Sobre esta temática es interesante la información que aportan: SÁNCHEZ, José Antonio, «Mujer y violencia: violación, estupro, malos tratos y asesinatos a comienzos del siglo XIX», CANTERLA GONZÁLEZ, Cinta. (ed.), *De la Ilustración al Romanticismo: VII Encuentro: La mujer en los siglos XVIII y XIX: Cádiz, América y Europa ante la modernidad*, Universidad de Cádiz, Servicio de Publicaciones, Cádiz, 1993 pp. 346-352; y VIGARELLO, George, *Historia de la violación*, Cátedra, Madrid, 1999.

morales hacia el autor de la misma; no obstante, como venimos indicando, estas violaciones o tentativas siempre son efectuadas por desconocidos, nada se registra sobre novios o maridos. Más que pensar que no sucede, deberíamos asumir la posibilidad del miedo a la denuncia o, que cuando se produce, no convoque la atención de los redactores. No nos debe extrañar ya que el Código Penal de 1870 recoge en sus páginas el delito de insubordinación de la esposa, a la vez que tolera en cierta medida los posibles abusos del marido³³.

Dos ideas clave emanan de las informaciones sobre el honor y el sexo. La primera es la difusión del modelo virginal de la mujer, valor que debe predominar por encima de la propia vida. Y la segunda, que cualquier acto en contra de la honra debe ser respondido con contundencia, ya sea éste mera provocación o, en casos extremos, intentos de violación:

«LA JOVEN DEGOLLADA. Continúan con la mayor actividad las diligencias contra el sacerdote que ha degollado á una pobre joven á quien quiso deshonorar. A la pobre le costó la vida la defensa de su honor. El hecho, como saben los lectores, ha ocurrido en Torre de Carneros, provincia de Logroño. El cura continúa en la cárcel. En sus declaraciones aparenta la mayor tranquilidad. Ha dicho que [...] al día siguiente de cometido éste y cuando los padre de su víctima buscaban a ésta, él decía misa tranquilamente. El juzgado lo ha llevado al lugar del suceso y en él, el cura, con una serenidad pasmosa y gran lujo de detalles ha reconstituido todas las escenas del crimen. En el pueblo sigue reinando la indignación contra este asesino»³⁴.

La resistencia de la joven ante el ataque se convierte en modelo de virtud. El hecho noticioso acrecienta el interés por ser el victimario un miembro de la Iglesia, que contradiciendo las prédicas, se afana en robar la virtud de una muchacha que no cejó en su defensa a costa de su vida. Se enfatiza en los bajos instintos de una acción que concluye con un asesinato. La descripción sobre la declaración del sacerdote ante la justicia añade dos ideas cardinales: el encontrarse ante un caso de especial gravedad, pero que no deja de ser eso, excepcional; y que al fin y al cabo, dicho sujeto responde por su acción ante la justicia.

El honor no sólo se ve afectado por una acción física, sino que de palabra se puede llegar a ofender y tener consecuencias penales. Una muestra de lo encorsetado de las relaciones sociales, lo hallamos en aquella noticia que muestra la detención de varios jóvenes por escribir una carta subida de tono:

«ALMARGEN. EL HONOR DE MARIA. María Barquero Torres es una preciosa chica de 18 abriles, que hace algún tiempo sostuvo relaciones amorosas con Rafael González Almansa. Un amigo de éste quiso darle una broma y para ello no se le ocurrió otra cosa que dictarle a los jóvenes Eduardo Fernández Barquero y Cristóbal Torres Avilés, una carta dirigida a María, en la que empleaba frases de esas que ruborizan no ya a una doncella, sino hasta a un agente de vigilancia, firmada por Rafael. Un hermano de María, antes de buscarse un disgusto, con el “cortés” galán, prefirió denunciar

³³ ALBUERA GUIRNALDOS, Antonio y FERNÁNDEZ RIVERO, Juan Antonio, *Málaga hace un siglo: vida social y costumbres*, Prensa Malagueña, Málaga, 1999, p. 178.

³⁴ LUM, 5.882, 20-IX-1902.

el hecho a la guardia civil y los agentes de la benemérita lograron averiguar lo relatado, merced a sus gestiones. Los autores de la carta fueron detenidos y puestos a disposición del Juzgado»³⁵.

En el texto apreciamos como el hermano toma la iniciativa, asumiendo la responsabilidad que recae sobre él, pero ante la idea de enfrentarse directamente al ofensor, decide actuar por la vía legal. Así, se refuerzan los mensajes sobre la necesidad de proteger a las mujeres de cualquier ofensa (en este caso relacionada con la sexualidad), indicándoles cuales deben ser sus pretensiones y respuesta ante hechos análogos. De este modo se promueve la apelación a los resortes de la autoridad para dirimir cuestiones que alteren la tranquilidad y orden social³⁶.

Esta concepción del honor facilita el control integral de las hijas, optar por un pretendiente conveniente a los intereses familiares y tomar medidas en caso contrario con el respaldo social. Para conservar el honor de una hija, los progenitores pueden decidir su reclusión en un convento, un lugar que se convierte en una cárcel e imposibilita la culminación de las aspiraciones amorosas. Esto no frena siempre a los pretendientes, que pueden llegar a protagonizar “asaltos” a dichas dependencias:

«ASALTO DE UN CONVENTO. [...] En el curso Nuevo Garibaldi, una de las mejores vías de Nápoles, han asaltado un convento de monjas. La policía vio hombres por los tejados y enseguida procedió á avisar á las autoridades. Cuando llegaron éstas hallaron á las monjas aterrorizadas y allanado el convento de arriba á bajo. [...] Cuando la superiora, Sor Elena della Purificazione, se echó de ver la falta de Clara Starace, una de las monjas más bellas, de las familias más aristocráticas y más ricas. Entonces, como ante el velo que se rasga, todas las monjas dieron en el “quid”. La bella señorita Starace había sido recluida por sus padres precisamente por unos amoríos. El Don Juan no es ningún noble ni menos ningún hombre adinerado, es, sencillamente, un empleado de Correos, quien, no se sabe cómo, llegó á sacar de quicio á la hermosa y bella aristócrata. Los padres se indignaron ante la obstinación de su hija, y en vista de que se mostraba resuelta á no aceptar ningún amor que no fuese el del empleado de Correos, decidieron la reclusión en el aristocrático convento del curso Nuevo Garibaldi. No se ha podido averiguar las trazas de que el arriscado mozo se halla valido para el rapto. Ha sido detenido un viejo que prestaba en el convento el oficio de jardinero y mozo de recados. Han prestado declaración la superiora y los señores de Starace, padres de la novia fugada»³⁷.

Independientemente del motivo para la oposición a una relación amorosa, existe una posibilidad de afrontar dicha negativa: el rapto. Éste consiste en la fuga de los enamorados, para forzar la aceptación de la relación y la celebración del matrimonio. No ocurre siempre así, y cuando estas actitudes son denunciadas a la autoridad, pueden acabar con la devolución de la muchacha a su familia, y el “raptor” haciendo frente a las consecuencias de su proceder:

³⁵ LUM, 10.410, 20-XI-1916.

³⁶ No debemos olvidar que, tal como decía Foucault, «[...] el daño que hace un crimen al cuerpo social es el desorden que introduce en él: el escándalo que suscita, el ejemplo que da, la incitación a repetirlo si no ha sido castigado, la posibilidad de generalización que lleva en sí». FOUCAULT, Michel., *Vigilar y Castigar*, Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2002, p. 56.

³⁷ LUM, 8.001, 20-I-1908.

«UNA GACHÍ RAPTADA. Carmen Cortés Martín, gachí gitana de mucha gracia, fue raptada a gusto suyo, hace pocos días, por su novio Manuel Heredia Fernández. La Guardia civil del puesto de Competa, ha preso a la parejilla amorosa, restituyendo a ella al hogar paterno y fue el conducido a la cárcel»³⁸.

Lo que semeja cosas de chiquillos y que puede tener solución, puede convertirse en un drama cuando la edad de los protagonistas aumenta, y las conductas sexuales inapropiadas aparecen una vez casados. Si la mujer debe ser virtuosa antes del matrimonio, con mayor motivación posteriormente, momento en que el deshonor recae plenamente en el marido y, como persona deshonrada, puede reaccionar brutalmente. El esposo no debe consentir ninguna actitud galante hacia su esposa, si la descubre, puede considerarse dañado en su honor:

«Venganza moruna. Un cabileño, aprovechando la ausencia de un vecino, entró en el domicilio de éste, requebrando á su esposa. De improviso presentóse el marido, el cual se apoderó del fusil del galanteador, á quien obligó á salir al campo, y con su misma arma le hizo un disparo, hiriéndole gravemente en una pierna. El herido llegó como pudo á una finca donde estaba su hermano, quien enterado de lo ocurrido, marchó al encuentro del agresor con ánimo de vengarse. El jefe del aduar, á cuya noticia llegó el suceso, pudo evitar el encuentro, entregando al hermano del herido al jefe de nuestra posición de Cudia, el cual ordenó que ambos fueran conducidos á la plaza, como se efectuó. El herido ingresó en el hospital, y el hermano ha sido enviado á Tánger y puesto á disposición, de las autoridades moras. —Novelles»³⁹.

La condena máxima hacia la libertad sexual de la mujer la hallamos en las informaciones sobre infanticidio. No debemos olvidar que durante la Restauración el infanticidio «[...] podía ser un acto desesperado para sobrevivir [...] y era el único medio para remediar un embarazo no deseado, ya que el aborto implicaba un mínimo de conocimiento anatómico que la mayor parte de las mujeres no tenía»⁴⁰.

Si los amoríos se prestan con mayor facilidad a la ocultación, cuando deviene en un embarazo la complicación crece exponencialmente. Ante el desasosiego por el estigma social que conlleva el ser madre fuera del matrimonio, muchas mujeres disponen acudir a medios poco ortodoxos para descartar el problema, ya sea a través del aborto o el infanticidio. Una medida drástica que suele contar con la complicidad de otras mujeres de la familia, conscientes del desastre que supone para la experiencia vital de la afectada en la sociedad del momento. A riesgo de ser descubiertas y a costa de su propia salud, se ponen en manos de matronas que les proporcionan unas sustancias abortivas y les ayudan a deshacerse del feto:

«PARA OCULTAR SU DESHONRA. El jefe de la guardia civil de la Puerta de San Juan, recibió hace algunos días un anónimo participándole que en una casa de la calle Maravilla, había pasado algo que saliéndose de la vulgaridad pudiera ser un delito. La benemérita, acto seguido, comenzó la práctica de determinadas diligencias, logran-

³⁸ LUM, 3.181, 20-I-1895.

³⁹ LV, 13.869, 20-VII-1911.

⁴⁰ BONGARZONE, Antonella, «El honor y la sexualidad: historias de mujeres y de infancia abandonada entre el siglo XIX y XX», *Arenal*, 20:1, (2013), pp. 114-115.

do averiguar que en el número 10 de la calle mencionada, domicilio de una matrona apellidada Rozas Molas había sido enterrado un feto hembra de seis meses de tiempo. En la plaza de Blasco de Garay 6, vive María Díaz Aranda en unión de su hija de 18 años María Méndez Díaz, quien a consecuencia de un desliz amoroso, quedó embarazada. Madre e hija concibieron la idea criminal de provocar el aborto para ocultar de esta suerte el deshonor de la culpable. La madre de la joven, acudió al domicilio de su amiga Encarnación Molina y al contarle lo que sucedía, esta le aconsejó que acudieran a la matrona Carmen Ferrer, domiciliada en el número 37 de la calle Verde. Esta última, entretuvo a la joven con gotas de agua y solios de magnesia, no consiguiéndose por lo tanto el perseguido aborto. Entonces y tras la criminal idea, decidieron visitar a otra llamada María Rozas Rojas, a la que fueron presentadas por otra mujer llamada Amalia Viayler Guisado. [...] Por fin consiguiere el aborto cobrando la matrona un buen número de pesetas. Después y también mediante la entrega de respetable cantidad quedose la matrona con el feto y ante el temor de ser descubierta decidió enterrarlo al pie de la misma cama donde fue asistida la joven María Méndez, llevó a cabo el enterramiento una hermana de la matrona llamada Dolores. Descubierta el hecho la guardia civil detuvo a madre, hija, matronas y amigas, total. Siete mujeres que han ingresado en la cárcel a disposición del juzgado correspondiente»⁴¹.

La denuncia anónima puede producirse tanto por una enemistad, como por el convencimiento de actuar correctamente acorde a los cánones vigentes; esta mención alienta a los lectores a actuar del mismo modo, alerta ante cualquier transgresión. La extensión muestra un inusitado interés en los pormenores, recreándose en unos acontecimientos calificados de criminales, excitando un rechazo aún mayor en los lectores.

Se origina la paradoja de que el código moral de la sociedad, impele a la joven a tratar de remediar las consecuencias de unas pulsiones sexuales condenadas para seguir siendo aceptada, pero el descubrimiento de su práctica, ocasiona asimismo, el rechazo y condena unánimes. Una vez embarazada, no existe modo de reinscripción social. Este ejemplo puede servir para disciplinar a otras mujeres: la única opción válida es luchar contra sus más íntimos deseos y anular esa faceta de su ser.

Ante una falta de este tipo se produce la acción de la justicia. Todas las mujeres implicadas en el hecho son hechas presas, independientemente del grado de participación, todas son cómplices. Termina el artículo con el resultado de todas las mujeres implicadas recluidas, sirviendo así para transmitir un mensaje claro: quién traspasa la línea de la legalidad y la decencia, paga por ello.

Otra alternativa, aunque no más sencilla, es la espera del nacimiento y el posterior abandono⁴², ya sea en un lugar en el cual se calcula le llegará la muerte o en una inclusa. Esta situación no sólo se producía por cuestiones de honor. La pobreza y la hambruna también llevaban a madres desesperadas al abandono de los recién nacidos en aquellas instituciones, pensando que allí disfrutarían de mayores probabilidades de supervivencia y gozarían de algunas esperanzas de futuro, anhelo no siempre cercano a la realidad.

⁴¹ LUM, 12.157, 19-III-1921.

⁴² Sobre este tema es interesante consultar: PÉREZ MOREDA, Vicente, *La infancia abandonada en España (Siglos XVI-XX)*, Real Academia de la Historia, Madrid, 2005.

3. Venganza, más allá del honor

Ante cualquier agresión, la primera réplica del ser humano es defenderse, y esto puede ser mediante una reacción violenta de igual o mayor magnitud que el ultraje recibido. «La venganza se satisface en el aniquilamiento del otro y se alimenta del odio, pasión que afecta al sujeto introduciéndolo en una espiral imparable de barbarie»⁴³ y favorece las acciones distintivas contenidas en la sección de sucesos. Riñas, peleas, incendios,... son múltiples las formas de alcanzar venganza y muy variado el rango de daños causados. No siempre aparece explícitamente la palabra “venganza”, ya sea por la premura de la publicación o porque se desconoce este hecho. No obstante, entra dentro de lo posible la existencia de porcentaje de peleas y riñas por represalia, como contestación a ofensas al honor.

La venganza no pretende ser proporcional, busca una restitución, aunque ello suponga el tomar riesgos en la propia persona. Y es que:

«El sujeto afectado por la agresión busca reparación y justicia, quiere el desquite; llegando en ocasiones a convertirse este deseo en el imperativo fundamental y en el sentido de su existencia. La venganza hace del sujeto el instrumento de la pasión. Se puede producir así la mortificación en la repetición y en la ignorancia de lo que orienta el pensamiento; de esta manera, entre el cálculo y la espera, se impone el deseo de destruir al otro como forma de satisfacción. La pasión argumenta sus propias razones y el deseo de venganza se convierte en el pensamiento preponderante»⁴⁴.

Predomina el género masculino entre los protagonistas de acciones vengativas. Las mujeres aparecen en el periódico como tanto como protagonistas y víctimas, si bien en un número menor, especialmente en el primer caso.

Localizamos tres tipologías de sucesos relacionados con la venganza: las agresiones físicas, los asesinatos/homicidios (y los intentos) y los incendios. En el primer tipo encontramos multitud de variantes, dificultando la tarea de dilucidar que parte de las motivaciones pertenecen al honor, u a otras cuestiones, si no lo explicita el redactor, circunstancia poco habitual. Observamos una extensión corta que sólo aumenta si el hecho resalta por la importancia de los protagonistas, un desenlace fuera de lo habitual, el alboroto y murmuraciones, etc. Vemos un ejemplo en aquella agresión hacia una joven que se resiste a los galanteos de un hombre, que para mayor padecimiento, estaba conviviendo con su hermana:

«UN “GUAPO” DOBLE. DA UN PALIZÓN A UNA JOVEN POR QUE LE DICE QUE ES FEO. El vecino de Macharaviaya José Fuentes Arias, ha realizado un acto de “valentía” inexplicable, por defender su “crédito” de hombre “guapo”, en la acepción chulesca y de belleza. Una mujer joven, a la que requería de amores, no contento con poseer a una hermana de esta, se atrevió, a rechazar sus proposiciones de “felicidad” compartida por ambos, a decirle, entre otras cosas, que era “muy feo”. [...] Fuentes, indignado por el “piropo”, [...] enarboló un terrible garrote y apaleó a la joven sin compasión

⁴³ RAMOS, Carlos, «De la venganza y el perdón», *Desde el jardín de Freud: revista de Psicoanálisis*, nº 4 (2004), pp. 222.

⁴⁴ *Ibidem*.

hasta dejarla molida. Después la levantó en sus brazos y la arrojó como si fuera un fardo de trapos a un vallado de chumberas de la casa. Hecho esto se dio a la fuga. Eugenia Cabello Claros, que así se llama la maltratada joven, marchó, no sin dificultad, a causa de su estado, al pueblo; denunciando lo ocurrido en el cuartel de la guardia civil. Seguidamente fue reconocida por el médico titular de la villa [...]. Después de asistida fue trasladada a Vélez-Málaga, en cuyo Hospital ingresó. El “bello” y “guapo” sujeto fue detenido posteriormente por la guardia civil [...]. Confesó de su delito, el “valiente” Fuentes ingresó en la cárcel a disposición del juzgado de instrucción del partido»⁴⁵.

El número de líneas descubre que la noticia es significativa, con capacidad de atracción. Y lo hace revelando la conducta de un joven que se siente deshonrado por la negativa de la muchacha a la que pretende, agravado por recibir calificativos despectivos hacia su persona. La paliza y posterior huida son modelos de una persona arrebatada y temerosa, incapaz de hacer frente al fracaso de sus aspiraciones. La postura del periódico es la defensa de la joven en su “justo” proceder y corroborar la hipocresía de un hombre que, viviendo ya con una mujer, se salta todas las normas al pretender cautivar a la hermana. Finaliza el artículo con la habitual denuncia ante las autoridades, que detienen al malhechor para ser juzgado. Este final es necesario, y más en casos extraordinarios, para tranquilizar a los lectores y transmitir la idea de que, por desviadas que sean las conductas, el orden siempre impera. El concepto de orden, es clave para la burguesía decimonónica dentro de los principales valores que vertebran el sistema de control social⁴⁶, tal como recogen no únicamente las noticias de sucesos, sino también diversos artículos de opinión.

Una agresión física se puede ir de mano y finalizar con el fallecimiento de alguno o varios de los intervinientes, pasando entonces a la categoría de homicidio. Así, lo que empieza como una mera disputa, puede acabar con los ánimos encrespados, la sensibilidad y honra heridos, y deseos de venganza.

Cuando la intención de matar es premeditada, no se puede aludir a la tensión del momento como atenuante, es un asesinato y el autor lo asume con todas las consecuencias. Vemos que la deshonra es justificación suficiente, y la muerte del ofensor se sitúa antes que cualquier cosa

Como hemos dicho anteriormente, cuando una mujer está soltera son los hombres de su familia los que velan por la defensa de su honor, que es el de todos. La existencia de relaciones de dos jóvenes que no acaben en matrimonio, se puede considerar como el juego péfido de un seductor que acaba con el deshonra de la muchacha:

«Por vengar su honor. Un cochero en Nápoles, llamado Schiavullo, tuvo algún tiempo relaciones con la hermana de un compañero suyo, José Reali, pero cuando se trató de matrimonio, Schiavullo se llamó andana, y el ofendido hermano le disparó varios tiros de revólver sin alcanzarle. Intervinieron amigos de ambos, que calmaron los ánimos y la conciliación, era al parecer tan completa, que el viernes concurrieron los dos juntos en unión de varios compañeros, á una comida en el campo. [...] Al salir de la taberna en

⁴⁵ LUM, 10.530, 20-IV-1917.

⁴⁶ RECASENS I BRUNET, Amadeu, *Policía y control social: problemas de construcción y definición jurídica y social*, [Tesis Doctoral], Universidad de Barcelona, 1989, Disponible en <http://hdl.handle.net/2445/41561>.

que se había verificado aquella, cuando menos podía suponer lo que iba a ocurrir se oyeron dos tiros y Schiavullo cayó al suelo dando un grito de dolor. Reali, con el revólver en mano, después de enterarse de que su enemigo había recibido las dos balas en la espina dorsal, se dio a correr por el campo desapareciendo en poco tiempo. [...] La policía busca al agresor, á quien se supone escondido por aquellos sitios»⁴⁷.

Cuando la venganza se lleva al extremo, la furia homicida puede extenderse al círculo próximo de la persona agravante, resultando una verdadera matanza. Así sucede en el caso de un hombre que en Málaga vivió la oposición a su relación por parte de la madre de su pareja:

«Furor asesino. Málaga.—En la casilla de Molteras, situada en el partido de Santa Catalina, a unos diez kilómetros de la capital, se ha desarrollado un verdadero drama. José González García vivía con Victoria Criado Martín, a lo cual se oponía la madre de ésta, María Martín, anciana de 60 años. Disgustado José González de la oposición de la anciana María, marchó al campo para esperar el regreso de Victoria, á la que mató. Poco después llegó la madre de la víctima, y también fue muerta por José. El asesino, dispuesto a consumir su venganza, volvió a la casilla y allí dio muerte a Salvador, de 17 años, a Antonio, de 13, a Dolores, de 8 y a Rafael, de 5, todos ellos hijos de Victoria. Consumados los crímenes, el asesino cogió a una niña de tres meses, hija suya, y la dejó en casa de un vecino, después de lo cual se fugó al campo, sin que hasta el presente haya podido ser detenido»⁴⁸.

El impedimento a la relación por parte de la madre no debe ser motivación exclusiva para consumir la venganza. Se sobreentiende que los hijos asesinados son de una relación anterior y sólo cesó con su hija, por lo que pueden entrar en juego elementos de celos, discusiones familiares, sentimientos dispares, vida de pareja conflictiva, etc. Todo ello es factible, pero no deja de ser especulación, de lo que no hay duda es de la acción y la magnitud de la misma. Consciente de lo que le espera, José, deja su hija a cargo de una persona de confianza y huye. Observamos otra muestra de conflictividad social en estas relaciones dificultosas intrafamiliares solventadas mediante mecanismos violentos.

Las noticias de sucesos, por su naturaleza, sirven como justificante de todas aquellas medidas orientadas a restituir el orden y mantener el control social. El conocimiento de los hechos, mejor cuanto peores en este sentido, admite que haya un número menor de impedimentos a las incomodidades propias de un sistema autoritario. La oposición y reticencias ante una ley que pueda coartar libertades, lo estricto de los códigos de conducta social, la acción de las fuerzas de seguridad del Estado, etc. se ven disminuidas frente a quienes lo justifican por el bien común; y en este sentido, el conocimiento de hechos excepcionales que son objetivamente contrarios a la sensibilidad humana y la justicia, favorecen el pensamiento moderado – conservador.

Igualmente dichas informaciones sirven para fortalecer el sistema disciplinario autoimpuesto por la costumbre y usos sociales, sin recurrir a la justicia formal. Tal como indica T. Mantecón:

⁴⁷ LUM, 730, 20-IV-1888.

⁴⁸ LV, 17.169, 21-XII-1920.

«El comunismo generaba sus propios valores éticos y acuñaba una noción de bien común que se definía como fruto de la convivencia de cada día y se fortalecía por razón de costumbre, expresándose como una suerte de policía o policey. De acuerdo con esos valores se definían también desviaciones y anomalías y se practicaban disciplinas. Para ello, la cultura popular se dotó de un léxico propio en el que se identificaba los “excesos”, las “tropelías” y “atropellos”, las “deshonras”, “infidelidades”, “deslealtades”, “escándalos”, “usurpaciones”, “tiranías”... Estas anomalías provocaban la puesta en marcha de tratamientos disciplinarios que irrumpían con diversas formas, desde la murmuración y el insulto hasta la agresión, el homicidio, el alboroto, tumulto o motín y la sedición, incluso la revolución»⁴⁹.

En último lugar, el incendio del lugar de domicilio, ya sea con personas o no, trata de hurtar las posesiones, cuando no la vida, del ofensor. Ante determinadas ofensas se busca el mayor daño posible, y el más grave (aparte del asesinato) es el que despoja de las escasas o cuantiosas pertenencias induciendo un punto de inflexión en la vida de quién lo padece. No son pocas las reseñas que tienen al fuego como elemento cardinal:

«ALFARNATE. LA VENGANZA DE VICTORIA. Victoria Ferrer Toledo (a) Chirova, de 70 años, natural de Alfarnatejo, por habladurías de vecindad, tuvo una cuestión con su convecina Natividad Reina Solórzano (a) Vedrina, de 27 años, de la que se prometió vengar de manera que quedase recuerdo. Natividad vive en una choza en [ilegible] en el sitio denominado Borrliche, a cuya vivienda pegó fuego la vieja vengativa. La Chirova juró que Nati la Vetrina no iba a dormir más en su choza y así fue. La modesta vivienda fue pasto de las llamas, como así mismo otra choza colindante donde vivía la octogenaria Felipa Pa[ilegible] Muñoz. [...] Con intervención humanitaria de la guardia civil logróse salvar parte de los ajuares, que constituían el patrimonio de las dos mujeres víctimas del furor de la Chirova. El guardia civil de la comandancia de Antequera José Lorca, cooperó muy eficazmente a los trabajos de extinción del voraz elemento»⁵⁰.

Otra motivación es la política y las animadversiones creadas en un momento de especial conflictividad social hacia finales del s. XIX y principios del s. XX⁵¹. Esto nos podría sugerir la acción de obreros y víctimas burguesas. Bien es cierto que las informaciones no suelen recoger los datos de los autores, ignorados en el momento de la publicación; al contrario que los dueños de las propiedades quemadas, generalmente fábricas, y pertenecientes a las clases adineradas.

«Un voraz incendio redujo a cenizas la fábrica de aserrar maderas, propiedad del rico hacendado don Víctor Haveir. Las pérdidas pasan de cien mil pesetas. La guardia civil detuvo al paisano Manuel Lorenzo como presunto autor del incendio. Se cree que se trata de una venganza política»⁵².

⁴⁹ MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás, A. «Formas de disciplinamiento social, perspectivas históricas», *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, vol. 14, nº 2 (2010), p. 286.

⁵⁰ LUM, 12.901, 21-XII-1921.

⁵¹ Destaca que dichas noticias se concentren en el periodo que va desde 1910 hasta 1923, lo que confirma un momento de especial conflictividad.

⁵² LV, 16.411, 20-VIII-1918.

Estas venganzas, de cariz político o personal, entran dentro del rango de acciones que atentan contra las estructuras del sistema, pues son objetivos tanto empresarios, políticos, como iglesias, es decir, aquellas piezas que conforman el sistema de poder político e ideológico. No podemos considerar que tales acciones estén relacionadas con el honor, a menos que consideremos el honor de clase y que existan determinadas actitudes como humillación de clase.

Es difícil dirimir cuando nos hallamos ante una venganza motivada por una circunstancia puntual, o por una acción derivada del descontento con la estructura social y política por parte de activistas sindicalistas, anarquistas, etc. El factor concluyente ha consistido en el reconocimiento explícito por parte de la prensa de estar ante una venganza, que aunque relacionada, no emana directamente del activismo político:

«Un sujeto llamado Jaime Pericot (a) Gras, prendió fuego en un haz de leña colocada junto a la puerta de la iglesia de San Feliú de Buxallen. El fuego fue sofocado por varios vecinos que advirtieron lo ocurrido y dieron la voz de alarma, a cuyos gritos huyó el incendiario. El fuego no tomó más incremento a causa de estar forjada exteriormente de hierro, la puerta de la iglesia. -Grahit»⁵³.

Apreciamos esencialmente dos variedades de ataques que recurren al fuego. En el primero, las rencillas personales, las dificultades en la convivencia y la marginalidad, son los protagonistas. Al igual que lo son los miembros más desfavorecidos de las clases populares. En el segundo, la clase obrera, opera contra los miembros e instituciones del poder social, político e ideológico así como contra los símbolos de su poder y autoridad. Uno y otro coexisten en un ambiente crispado mostrando una sociedad que apela a la violencia para resolver las tensiones que se originan en su seno.

4. Conclusiones

A través de los discursos e interpretaciones de los mecanismos de control social que hallamos en una lectura detenida de las informaciones de sucesos en la prensa de la Restauración, constatamos cuan imbricados están los conceptos de honor y venganza en el tejido social y su escala de valores. Éstos son causa de cuantiosas acciones violentas rupturistas con la normalidad; su inclusión en la prensa moderna dirigida por la burguesía va a cumplir tres funciones. Una primera, fomentar las ventas a través del reclamo de noticias atrayentes que despiertan el morbo y permiten conocer detalles de las desgracias sobre las que se rumorea. Una segunda, de servicio público, aunque sea de forma indirecta: el conocimiento de los hechos criminales permite al lector apreciar y construir un mapa mental de las zonas de mayor conflictividad, pudiendo asumir precauciones y evitarlas en la medida de lo posible. Y la última, como medio ideológico transmisor del conservadurismo; la prensa transmite el pensamiento de quién la edita, la burguesía media-alta en este caso, consistente en la necesidad de orden y moral. La frecuente finalización de las reseñas con la acción de las autoridades, y el castigo de los transgresores, va encaminada a transmitir el men-

⁵³ LV, 14.233, 20-VII-1912.

saje de que la alteración del orden es condenable y debe acabar con el castigo de quién lo provoca. Especialmente ineludible cuando la distribución de la riqueza no es equitativa, y se susciten bolsas de marginalidad propensas a la conflictividad.

Dentro de las informaciones de sucesos se marca la línea divisoria entre lo correcto y lo ilícito, exponiendo patrones en diversos aspectos vitales. Igualmente perpetúa el código moral vigente al constatar aquellos casos en que no se plasma.

La necesidad de control tiene su paradigma en el control de las mujeres, que, por medio de estrictas normas sociales, ven mermada su libertad dentro de un sistema patriarcal que dilucida aspectos tan íntimos como la sexualidad. Y lo hace mediante mecanismos como otorgarles el honor, no sólo propio, sino de toda la familia; pero sólo de forma negativa y pasiva, pues serán los hombres los encargados de procurar que se mantenga, y los facultados para vengarse en caso contrario. De este modo se imposibilita que las mujeres se abandonen a sus deseos a la par que se justifica su vigilancia. Se llega a disponer cuándo salen, con quién, cómo deben hablar, etc., en un marco general represivo que las anula, consiguiendo que se sientan culpables cuando transgreden la moral vigente, mientras vacilan sobre su propia identidad.

Corroboramos el trato desigual, reconocido por los propios redactores, que reciben los protagonistas de las acciones según la clase social. Aún cuando en el fondo un duelo y una riña por honor sean, en líneas básicas, lo mismo, las diferentes concepciones de pertenencia social funcionan como lentes que distorsionan la escena: se considera de modo distinto al que se piensa distinto y se considera semejante aquél con el que comparte profesión y/o ideología.

Intensamente conectado al honor hallamos el concepto de venganza. En el marco de una escala de valores, en parte heredada del Antiguo Régimen, el honor sigue contando con un eminente espacio en la configuración de la persona como ciudadano y sus relaciones sociales. Ese alto valor provoca que la deshonra sea un drama ante el que se responde con medidas extremas, en consonancia con el valor que se le otorga. Esto ocasiona la puesta en marcha de agresiones a la propiedad privada del ofensor, agresiones directas o incluso la muerte.

Si bien las noticias sobre el honor marcan a fuego la conducta a seguir, aquéllas relacionadas con la venganza transmiten la idea de condena al vengador, de que debe tomarse la justicia por la mano. El ideal burgués establece el recurso a la justicia ordinaria para resarcir actitudes indecorosas, pues toda agresión es una nueva ruptura del orden más.

Las reseñas de sucesos conforman, una rica fuente para el estudio de múltiples aspectos dependiendo de las pautas metodológicas y los objetivos pretendidos. En el caso que nos ocupa, visibilizan unas clases sociales normalmente dejadas de lado, aunque con el componente negativo que les otorga la transgresión de la legalidad, así como la fuerza del patriarcado. También nos muestran la controvertida doble moral social y sexual decimonónica, al mismo tiempo que varios de los resortes que se accionan cuando dicha moral se ve contravenida. Es la prensa una fuente muy rica que no debemos desdeñar para, junto con otras, avanzar en el conocimiento histórico.

*Rapto de novias, rebeldía sexual y autoridad familiar.
Discursos y conflictos en torno a la crisis del orden de los sexos
en la sociedad urbana de comienzos del siglo XX*

*Enlèvement de fiancées, rébellion sexuelle et autorité familiale.
Discours et conflits autour de la crise de l'ordre des sexes dans la société urbaine du premiers tiers du XXème siècle*

*Kidnapping of brides, sexual rebellion and family authority.
Discourses and conflicts about the crisis of sexual in the early twentieth century urban society*

*Neska-lagunen babiketak, errebeldia sexuala eta familiako autoritatea.
Diskurtsoak eta gatazkak sexuen ordenaren krisiari buruz, XX.mendeko gizarte urbanoan*

Cristina DE PEDRO ÁLVAREZ

Universidad Complutense de Madrid

Rubén PALLOL TRIGUEROS

Universidad Complutense de Madrid

Clio & Crimen, n° 13 (2016), pp. 289-306

Artículo recibido: 29-04-2015

Artículo aceptado: 15-09-2016

Resumen: *En un ejercicio de análisis microhistórico se muestran los conflictos surgidos en la sociedad urbana de comienzos del siglo XX en torno a la autoridad paterna y los nuevos valores inspirados por la revolución de la sexualidad. A través de un caso judicial de rapto se examina los límites de la represión de los comportamientos desviados y el complejo uso y apropiación de los discursos por vecinos de los barrios populares de un Madrid en intensa transformación social y cultural.*

Palabras clave: *Sexualidad. Sociedad urbana. Conflicto. Identidades de género. Crisis social. Historia del crimen.*

Résumé: *L'article montre les conflits entre l'autorité traditionnelle des parents sur leurs fils et les nouvelles valeurs nées de la révolution de la sexualité qui ont eu lieu dans la société urbaine du début du XXème siècle. Dans un exercice de microhistoire a partir d'un cas de enlèvement d'une fiancée qui fut menée devant le tribunal, on analyse les limites de la répression de la déviance et l'usage complexe et la appropriation des discours par les voisins des quartiers d'un ville, Madrid, qui connaissait un intense et profond processus de transformation sociale et culturelle à l'époque.*

Mots clés: *Sexualité. Société urbaine. Conflit. Identités de genre. Crise sociale. Histoire du crime.*

Abstract: *This article discusses, in a microhistory approach, the conflicts between traditional parental authority and new values inspired by the revolution of sexuality as they occurred in the urban context during the first decades of the twentieth century. Analysing a case of bride's kidnapping, it is intended to show the limits of repression of deviant behaviours and the complex use and appropriation of discourses by the Madrid's popular neighbourhoods inhabitants, when the Spanish capital city was experimenting an intense social and cultural transformation.*

Key words: *Sexuality. Urban society. Conflict. Gender identities. Social crisis. History of crime.*

Laburpena: XX.mende hasierako gizarte urbanoan sortutako gatazkei buruzko azterketa mikrobistorikoa da; gurasoen autoritatea eta sexualitatearen iraultzatik edandako balore berriak aztertzen ditu. Babiketa baten kasu judizialaren bidez, jarrera desbideratuen kontrako errepresioaren mugak aztertu dira. Madrileko auzo ezagunetan, aldaketa sozial eta kultural betean diskurtsoak nola erabiltzen ziren eta diskurtso horien jabetza zelakoa zen aztertu du lan honek.

Giltza-hitzak: Sexualitatea. Gizarte urbanoa. Gatazka. Genero identitateak. Krisi soziala. Krimenaren historia.

1. Introducción

El 5 de abril de 1928, Catalina Martín Aillón, vecina de Lavapiés, en el Madrid popular, se presentó en la Comisaría del distrito de la Inclusa, para interponer denuncia contra Francisco Rosales Leira, apodado “El Francisquillo”. Éste era un joven y conocido carterista de la ciudad al que Catalina acusaba de haber raptado a su hija menor, Ramona Samperio Martín, y de haberla retenido durante cinco días, deshonorándola y arrebatándole el signo de su virginidad. La denuncia dio pie a la apertura de una causa judicial que, tras varios meses de indagaciones e interrogatorios, concluyó con la declaración de inocencia del acusado¹. Ramona, la niña, acabó escapando a la autoridad materna, puesto que dos años después, cuando se realizó el empadronamiento del barrio, no aparecía en la ficha del domicilio². Nos es imposible saber si marchó a continuar su vida con el Francisquillo o no, pues como tantas otras veces el rastro de las clases populares se pierde en los archivos. La cuestión es que lo que la madre pretendió que fuera tratado como un delito –el rapto de la hija y su probable violación– fue considerado por las autoridades como un comportamiento lícito dentro del noviazgo, en el que la consumación sexual, por haber estado consentida por la hija, no podía ser castigada. Otra cuestión diferente era que Catalina Martín hubiera vivido el episodio como un atentado contra su autoridad materna, pero ni la justicia ordinaria ni las fuerzas de orden público podían nada contra esto.

Un suceso así no era extraño en el Madrid del primer tercio del siglo XX. A juzgar por los expedientes judiciales de primera instancia conservados en el Archivo General de la Administración, este tipo de “raptos de novias” era un juego habitual entre las parejas que querían formalizar su situación y los padres de la novia que negociaban los términos del enlace. Es más, se trataba de un rito cultural ampliamente practicado en España, que formaba parte del repertorio de costumbres y formas de relación social propias de las comunidades rurales y que se había llevado hasta las grandes ciudades por los inmigrantes³. En los pueblos, luego en las ciudades, las parejas que de hecho ya mantenían relaciones estables, bien para acelerar el paso al matrimonio, bien porque percibían una censura u oposición, se embarcaban en una fuga que tenía más de teatral que real. Como en el caso de Ramona Samperio, solía consistir en una ausencia de unos días, en los que se cortaba la relación con la comunidad y con la familia de la novia que impedía progresar el curso de la relación; la sospecha de que la cohabitación durante estos días de fuga había dado lugar a relaciones sexuales era lo que abría la crisis (en realidad era más una explicitación del contacto sexual que probablemente ya se había producido, más o menos furtivamente, y que ahora se hacía patente ante familiares y vecinos). La honra de la hija

¹ A.G.A. Justicia (07) 041. 008. Caja 44/16168

² A.V.M. Estadística. Padrón de Huerta del Bayo de 1930.

³ No hay estudios históricos al respecto, pero sí se puede profundizar en la extensión que el fenómeno tenía todavía hace unas décadas tal y como lo retrato la antropología, por ejemplo, en FRIGOLÉ, Joan, *Llevarse a la novia: Matrimonios Consuetudinarios en Murcia y Andalucía*, Univ. Autònoma de Barcelona, Barcelona, 1986.

había sido mancillada, el honor de su familia puesto en cuestión. La solución más deseable que se imponía entonces era el matrimonio, que las familias de ambos debían negociar. La fuga de los novios, teatralizada como un rapto, se cerraba con un acuerdo: se liberaba a la hija de la autoridad paterna a cambio de que se formalizara un matrimonio, de que la niña “se bien casara” y de que el honor familiar fuera de esta forma restituido⁴.

Si el rapto de la joven Ramona Samperio fue más allá de una chiquillada o de un rito formalizado y acabó en la comisaría y en un juzgado de primera instancia sólo se puede entender por algunas circunstancias excepcionales. En un principio la juventud de Ramona, de sólo 17 años, y la de su novio el Francisquillo, de 20, no deberían haber sido un problema. Si bien según el código penal vigente se podía calificar su escapada como delito de rapto, pues como tal se consideraba a los que se producían en la minoría de edad –entonces 23 años⁵– resulta dudoso que se persiguiera esta práctica las más de las veces, pues el noviazgo se formalizaba a esas edades. Si sucedió en este caso pudo ser por la oposición de la madre de Ramona, al matrimonio y su incapacidad de impedirlo, que le llevaron a recurrir a las fuerzas de orden público en pretendida defensa de su hija y de su honra. Es este recurso a la policía lo que parece excepcional y que había de nacer del sentimiento de falta de autoridad y de carencia de medios para imponerse por parte de la madre. Varios factores podían contribuir a ello. El primero, la condición de viuda de Catalina Martín, la madre de Ramona. Tradicionalmente el honor de la familia en el espacio público era defendido y negociado por el varón cabeza de familia, como era congruente con una cultura de claros rasgos patriarcales (sin que esto suponga negar cierta agencia de las mujeres en las relaciones sociales o en la negociación dentro de los mercados matrimoniales)⁶. Cuando el marido faltaba, lo que no era extraño por la general dinámica demográfica, la presión de la familia y, en un sentido más amplio, de la comunidad, podía garantizar el mantenimiento de la autoridad materna y que la llamada al orden y al sometimiento a los intereses familiares en la formación de un noviazgo no se desafiara. Esto en cambio era más difícil en las ciudades modernas –las del cambio de siglo XIX al XX⁷– por múltiples razones: por un lado el anonimato que garantizaba las aglomeraciones de población y la existencia de múltiples espacios no siempre frecuentados por los familiares y que permitía que el largo brazo

⁴ MUÑOZ LÓPEZ, Pilar, *Sangre, amor e interés: La familia en la España de la Restauración*, Marcial Pons, Madrid, 2001, p. 110-113.

⁵ Código Penal de 1870, Título IX, Capítulo V.

⁶ ORTEGA LÓPEZ, Margarita, «La práctica judicial en las causas matrimoniales de la sociedad española del siglo XVIII», *Espacio, tiempo y forma. Serie IV, Historia moderna*, n° 12 (1999), pp. 275-296; ORTEGA LÓPEZ, Margarita, «Violencia familiar en el pueblo de Madrid durante el siglo XVIII», *Cuadernos de Historia Moderna*, no 31 (2006), pp. 7-37.

⁷ No cabría decir lo mismo de las ciudades en tiempos anteriores donde la identidad corporativa ejercía una presión similar a la de la comunidad rural: el solapamiento de los lazos de parentesco, los lazos corporativos o gremiales y la identidad de barrio – vecinal creaba comunidades tan sólidas como las de los pueblos. Véase GARRIOCH, David, *The Making of Revolutionary Paris*, University of California Press, Los Angeles, 2002, pp. 15-44.

materno no alcanzara a una pareja a la fuga como la de Ramona y el Francisquillo⁸; pero por otro, y quizá de manera más importante, porque frente al discurso de la honra de las mujeres y del honor familiar, en la ciudad de comienzos de siglo XX también circulaban otros discursos, no coincidentes, sobre las formas de relación entre sexos, sobre la autonomía del individuo en elecciones vitales como el matrimonio o sobre la sexualidad y las identidades sexuales. Estos discursos abrían vías para nuevos comportamientos al tiempo que los legitimaban frente a lo que se presentaba como tradición (la obediencia a la madre o al padre, la asunción de los valores de honra y honor)⁹. La crisis que se abría con la huida de una hija con su novio podía no cerrarse en la ciudad y convertirse en permanente, lo que explica que se recurriera a nuevos medios para restablecer el orden social como el recurso a la justicia o a la ayuda policial.

El presente texto quiere ahondar en este planteamiento, en cómo la ciudad de principios de siglo XX ofrecía un contexto en el que resultaba problemático el mantenimiento de las relaciones y orden social que se consideraban como tradicionales. Para ello se observarán particularmente las formas de relación entre jóvenes (en el noviazgo, en la iniciación sexual) y de estos con la autoridad paterna a través de los casos judicializados del rapto, una práctica ritual en la negociación de las elecciones matrimoniales entre padres e hijos que comenzaba a verse afectada por la influencia del marco social –urbano– en el que tomaban ahora cuerpo. Un primer objetivo es demostrar cómo el nuevo contexto social erosionaba la capacidad de represión de los viejos mecanismos de control social y se abría el campo para una mayor margen de autonomía: la ciudad permitía nuevos comportamientos que desafiaban lo tradicional, y esto se hizo particularmente visible en materia sexual. Esto no fue, sin embargo, un fenómeno imparable de emancipación sino que vino acompañado de nuevas estrategias para conservar el orden tradicional, tal y como desvela la madre de Catalina, acudiendo a comisaría para recuperar la autoridad perdida. Dichos nuevos comportamientos sólo son apreciables si los investigadores se acercan a las prácticas sociales en la vida cotidiana que revelan los documentos judiciales y en los que se puede cuestionar la demasiado frecuentemente afirmada capacidad de influencia de los discursos normativos a la que ha llevado una lectura entusiasta de Foucault

⁸ Es innumerable la bibliografía dedicada a la ciudad como espacio de anonimato, desde que el sociólogo Simmel –entre otros– certificara la nueva condición del individuo en la sociedad de masas en su artículo «Las grandes ciudades y la vida del Espíritu» (hay reproducción por ejemplo en *Cuadernos Políticos*, número 45 (1986), pp. 5-10). Para lo que nos ocupa aquí baste con citar estudios que han demostrado cómo la gran ciudad de comienzos de siglo XX permitió albergar espacios de sociabilidad donde se desarrollaron identidades y relaciones sexuales alternativas: HOULBROOK, Matt, *Queer London: Perils and Pleasures in the Sexual Metropolis, 1918-1957*, University of Chicago Press, Chicago, 2006.

⁹ Como ejemplo de la proliferación de nuevos modelos de feminidad y de relaciones de género. ARESTI, Nerea, *Médicos, donjuanes y mujeres modernas: los ideales de feminidad y masculinidad en el primer tercio del siglo XX*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2001. Una valoración del significado cultural del amor romántico y sus contradicciones en la sociedad capitalista – industrial ILLOUZ, Eva, *Consuming the Romantic Utopia: Love and the Cultural Contradictions of Capitalism*, University of California Press, California, 1997. Sobre la circulación de representaciones y discursos diversos sobre la sexualidad y particularmente de la pornografía citemos la muy reciente y completa revisión de ZUBIAURRE, Maite, *Culturas del erotismo en España, 1898-1939*, Cátedra, Madrid, 2014.

por parte de los historiadores. Todavía los estudios sobre identidades sexuales y ejercicio de la justicia son enfocados de manera casi exclusiva desde la óptica de la represión, sobredimensionando la efectividad del disciplinamiento de las clases populares por parte de la autoridad (moral o política), presunción que trataremos de rebajar.

Al tiempo se atacará frontalmente la noción de discurso en dos dimensiones: su pretendida coherencia absoluta en el contexto urbano y su carácter unívoco para los individuos que lo recibían. Primero negando la ubicuidad que a veces se le pretende, particularmente en el establecimiento de una normatividad en relaciones de género. Sin negar la existencia de una hegemonía masculina estructural, lo que discutiremos es la performatividad absoluta de la representación social de las dos esferas pública y privada y de la asunción, particularmente por las clases populares, de los roles del ganapán y del ama de casa, del varón como único actor en el espacio público y de la mujer como recluida en el baluarte moral del espacio doméstico¹⁰. La ciudad y sus exigencias para el mantenimiento del presupuesto familiar –como ha sido demostrado sobradamente– obligaban a que las mujeres salieran de casa a trabajar y participaran activamente en el mercado laboral¹¹. Y lo mismo que en ese terreno, en otras esferas también se transgredía el orden presentado como tradicional. Esta erosión del orden no tenía sólo una causa material sino que era posibilitada por la difusión social de otras formas de entender las relaciones de género a través de nuevos soportes de representación: revistas, periódicos, novelas populares, películas cinematográficas que introducían en el universo de referentes para la vida cotidiana patrones cada vez más diversos. En cuanto al segundo punto, la univocidad del discurso, partimos de la crítica a las visiones que tratan a los individuos del pasado como incapaces de leer críticamente los mensajes que se les dirigían. La insistencia en la performatividad normativa de los discursos implica normalmente unas clases populares, unos sujetos subalternos, obedientes, a los que se supone siempre actuando mecánicamente según la voluntad de las elites que escribían los discursos hegemónicos. Nosotros en cambio creemos, con Ginzburg, Thompson o Chartier (entre otros) en la capacidad de los individuos de interpretar los símbolos de acuerdo a sus propios intereses, de apropiarse de los textos o de los discursos para subvertir su significado y para que, lejos de convertirse en un instrumento de legitimación y refuerzo continuado del orden establecido, se conviertan en una palanca capaz de

¹⁰ Una interpretación que parece desprenderse de aquellos trabajos aún esencialmente centrados en el análisis de los discursos y que olvidan las prácticas sociales. En parte quedó inaugurada por los trabajos de ALDARACA, Bridget, «El ángel del hogar: the Cult of Domesticity in Nineteenth-Century Spain», *Theory and Practice of Feminist Literary Criticism*, Texas University, 1982, pp. 62-87; GÓMEZ-FERRER MORANT, Guadalupe, «Las limitaciones del liberalismo en España: El ángel del hogar», *Antiguo Régimen y liberalismo: homenaje a Miguel Artola*, vol. 3, Alianza Editorial, Madrid, 1994, pp. 515-532. Dicha interpretación luego ha tenido diversas reediciones en otros trabajos en los que se concede una mayor o menor influencia al discurso (o indiferencia hacia su repercusión en las prácticas sociales).

¹¹ Hoy por hoy existe una abundante bibliografía sobre la extensión real del trabajo de las mujeres. Una revisión reciente podemos encontrarla en BORDERÍAS, Cristina, «Revisiting women's labor force participation in Catalonia (1920-36)», *Feminist Economics*, vol. 19, n° 4 (2013) pp. 224-242. Para un acercamiento de las dimensiones de dicha participación en el caso de Madrid: PALLOL, Rubén, DE MIGUEL, Santiago et DÍAZ, Luis, «HISCO en Madrid: una propuesta metodológica para el estudio de los mercados laborales en el pasado», *Revista de Demografía Histórica*, vol. 32, n° 1 (2014), pp. 103-144.

transgredirlo¹². Así, como trataremos de demostrar, valores como los de honor, honra o amor romántico, a menudo considerados como representaciones ideológicas al servicio del sometimiento de los individuos al orden social pudieron en cambio ser utilizados de acuerdo con intereses propios, como hicieron Ramona y su novio.

En el fondo es el discurso y su real efectividad en el moldeado de los comportamientos sociales lo que se someterá a discusión, en una perspectiva crítica frente a una rama de la historia cultural que se contenta con el estudio de los textos normativos presuponiendo la obediencia de las clases populares¹³. Como alternativa proponemos un enfoque que atienda a la relación entre esos discursos y las prácticas sociales en la vida cotidiana y para ello a valernos de las fuentes judiciales, cuyas virtudes ya han sido demostradas desde hace varias décadas¹⁴. En este estudio concreto partiremos de un caso recogido en el juzgado de primera instancia del distrito de Inclusa de Madrid y que será analizado en perspectiva microhistórica. La cronología seleccionada, el primer tercio del siglo XX, responde al periodo en el que Madrid cristalizó como una sociedad urbana moderna, no sólo por la transformación de su paisaje urbano o de sus infraestructuras, o por el impulso industrial y de la nueva economía de servicios, sino sobre todo por la aparición de nuevos comportamientos sociales en sus habitantes que suponían una neta ruptura con los patrones de vida tenidos como tradicionales¹⁵. Las formas de noviazgo, las relaciones de género, la disputa entre padres e hijos ante el matrimonio y la libertad individual, las identidades sexuales o la misma sexualidad son síntomas de esta tensión entre tradición y modernidad, entre apego a lo moralmente establecido y ruptura y transgresión¹⁶. Una tensión que no se plantea, sin embargo, como un enfrentamiento dicotómico entre dos universos mentales o morales cerrados e íntegros, sino más bien como un amasijo de nociones, comportamientos e ideas en torno a la sexualidad, que proceden y avanzan hacia distintas direcciones –muchas veces incoherentes entre sí– y que es propio de una sociedad en rápida y profunda transformación.

¹² Seguimos aquí las propuestas de dichos autores en su reivindicación de la capacidad de subversión cultural del dominado por medio de la libre interpretación que por ejemplo hacen los obreros ingleses de la tradición heredada THOMPSON, Edward Palmer, *La formación de la clase obrera en Inglaterra*, Capitán Swing Libros, Madrid, 2012, de la libre lectura y formación del pensamiento al margen y a pesar de las elites culturales que demuestra Menocchio en GINZBURG, Carlo, *El queso y los gusanos: El cosmos según un molinero del siglo XVI*, Grupo Planeta, Barcelona, 2009, o del concepto de apropiación en la creación de sentido tal y como lo propuso en su célebre ensayo CHARTIER, Roger, *El mundo como representación: estudios sobre historia cultural*, Gedisa, Barcelona, 1992.

¹³ Un ejemplo, MUÑOZ LÓPEZ, Pilar, *Sangre, amor e interés...*, donde se nos caracteriza el comportamiento familiar español a partir únicamente del marco normativo que parece determinarlo, sin atender a su real desenvolvimiento.

¹⁴ Además del ya citado trabajo GINZBURG, Carlo, *El queso y los gusanos...*, podría señalarse la obra de FARGE, Arlette, *La atracción del archivo*, Alfons el Magnànim, Valencia, 1991, como ejemplos más representativos.

¹⁵ OTERO CARVAJAL, Luis Enrique et PALLOL, Rubén, «El Madrid moderno, capital de una España urbana en transformación, 1860-1931», *Historia contemporánea*, n° 39 (2009) pp. 541-588.

¹⁶ Tensión sexual que explotó también en Londres, a finales del XIX, y donde se hizo necesaria una renegociación de la distribución sexual del espacio público, tanto en el discurso como en las prácticas, tal y como se describió en WALKOWITZ, Judith R., *La ciudad de las pasiones terribles: narraciones sobre peligro sexual en el Londres victoriano*, Cátedra, Madrid, 1995 (1992).

Un caso de rapto denunciado en un juzgado, que generó una abundante documentación, puede servirnos como material para comprender el uso complejo que los individuos hacían de los discursos morales y particularmente de la honra y del honor tanto para la defensa de la tradición como para la de los intereses de una individualidad cada vez más demandante de libertad¹⁷. Complejidad que sólo puede ser desvelada descendiendo a casos complejos, en un ejercicio de microhistoria que desvele la densidad de las tramas de significados que ocultan los discursos a veces presentados de manera simplificada¹⁸. Como veremos, el diablo está en los detalles y detrás de una historia tan sencilla como la de la fuga de Ramona Samperio subyacen fenómenos sociales de mucho más calado que la simple chiquillada de una joven que se enfrenta a su madre por amor a su novio.

2. Conflictos de autoridad. El rapto no resuelto de Ramona Samperio

El noviazgo entre Ramona Samperio y el Francisquillo había comenzado tiempo antes del rapto. Tal y como ambos indicaron en sus declaraciones ante el Juez, el primer encuentro databa de los primeros meses de 1928, cuando Ramona regresó a la capital desde Barcelona, donde su madre la había enviado, en palabras del Francisquillo, «para quitarla de un novio que tenía»¹⁹. El chico ocupaba por entonces una de las habitaciones que Catalina ofrecía para hospedaje, y fue allí donde «un domingo por la mañana en que quedaron solos en la casa» (pues su madre había ido a la compra y su hermana Antonia al lavadero), el muchacho «la propuso que se entregara a él», lo que ella «verificó voluntariamente, sin que ejerciera fuerza ni violencia alguna, y sin que mediasen promesas de matrimonio ni de nada»²⁰, siendo en aquel momento desflorada y perdiendo la virginidad.

A pesar de la insistencia de Catalina en afirmar ante el juez que Ramona conservaba su honra hasta el rapto, lo cierto es que la joven ya se había iniciado en el sexo meses atrás, casi delante de los ojos de su madre, sin necesidad de abandonar el hogar materno. Aquí se nos muestra hasta qué punto podían haberse producido fisuras entre la pretendida autoridad materna y control de las hijas dentro de las familias populares y la necesidad que estas experimentaban de obtener recursos extraordinarios para completar el presupuesto familiar. Y en este sentido la familia de Ramona y su madre Catalina no representaba un caso extremo, sino una pauta de organización y estrategia económicas bastante frecuentes entre familias trabajadoras

¹⁷ En gran medida asumimos el planteamiento que en otro terreno, en el uso del consumo, de los ideales asociados a las funciones del ama de casa, utilizaron a conveniencia las mujeres londinenses para conquistar su acceso al espacio público y a la ciudad, tal y como describió RAPPAPORT, Erika, *Shopping for Pleasure: Women in the Making of London's West End*, Reprint edition, Princeton University Press, Princeton, NJ, 2001.

¹⁸ GINZBURG Carlo, *El queso y los gusanos...*, pp. 24-25.

¹⁹ A.G.A. Justicia (07) 041. 008. Caja 44/16168.

²⁰ *Ibidem*.

de las ciudades. Primero en su estructura: lo que hoy llamaríamos familias monoparentales, surgidas de la viudedad temprana, era un horizonte más que probable entre las mujeres de clases populares tras la pérdida del marido por una muerte por enfermedad (si bien esta fue reduciéndose por la mejora de las condiciones de vida durante el primer tercio del siglo XX en Madrid)²¹. Y con la viudedad llegaba la pobreza en un contexto de extrema desigualdad de salarios y de acceso a mercados de trabajo entre hombres y mujeres. Así que una madre como Ramona se veía forzada a desarrollar estrategias para sobrevivir económicamente. Por un lado, realquilando una de las habitaciones de la vivienda que ocupaba y ejerciendo informalmente de dueña de una casa de hospedaje, como hacían no pocas mujeres en muchas ciudades²²; por el otro, enviando a sus hijas a trabajar fuera de casa: a Antonia al lavadero y a Ramona a una fábrica²³, lo que obligaba a ambas a caminar solas por los barrios de la gran ciudad que ya era Madrid. Experiencias estas nada excepcionales para las jóvenes madrileñas de familia trabajadora en la época.

El contexto de lo cotidiano ofrecía muy diversas ocasiones, si se querían aprovechar, para burlar los códigos morales idealizados en el discurso sobre la domesticidad de la mujer, la castidad hasta el matrimonio o el mantenimiento de la honra. De una parte, las cuatro paredes de una habitación podían, en ocasiones, convertirse en espacios de intimidad en aquellos barrios donde, a pesar del crudo hacinamiento, existía la posibilidad de escapar a las miradas de la comunidad²⁴. De la otra, la vida de las jóvenes de clase trabajadora necesariamente transcurría en buena parte en las calles, donde adquirirían cierta independencia en su marcha y regreso al trabajo o cuando iban a resolver algún recado, pudiendo establecer relaciones con otras gentes fuera de la vigilante mirada de sus familias. Ahora bien dicha independencia y libertad no eran absolutas, pues la intimidad en el domicilio era interrumpida por el resto de la familia; en la calle el anonimato era relativo, sobre todo en unos barrios populares donde los lazos de vecindad todavía mantenían fortaleza y las comadres podían informar sobre los comportamientos de las hijas. Así podemos entender que Ramona y el Francisquillo sintieran el deseo de escapar del barrio para escabullirse

²¹ Sobre las condiciones materiales de las familias madrileñas en el periodo y las estrategias de supervivencia, así como las formas de inserción en el mercado de trabajo, puede consultarse las obras de PALLOL, Rubén, *El Ensanche Norte: Chamberí, 1860-1931. Un Madrid Moderno*, Los Libros de la Catarata, Madrid, 2015; VICENTE, Fernando, *El Ensanche Sur, Arganzuela (1860-1931): los barrios negros*, Catarata, Madrid, 2015; CARBALLO, Borja, *El Ensanche Este. Salamanca-Retiro 1860-1931. El Madrid Burgués*, Catarata, Madrid, 2015; DÍAZ SIMÓN, Luis, *Los barrios bajos de Madrid, 1880-1936*, Catarata, Madrid, 2016.

²² PÉREZ-FUENTES HERNÁNDEZ, Pilar, *Vivir y morir en las minas: estrategias familiares y relaciones de género en la primera industrialización vizcaína (1877-1913)*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1993; GARCÍA ABAD, Rocío, «Mercado de Trabajo y estrategias familiares en las mujeres durante la primera industrialización vizcaína: el hospedaje» *Vasconia: Cuadernos de historia - geografía*, n° 28 (1999), pp. 93-115.

²³ La información profesional de las hijas a partir de A.V.M. Estadística. Padrón de Huerta del Bayo de 1925 y A.G.A. Justicia (07) 041.008. Caja 44/16168.

²⁴ Algo similar se describe para los barrios neoyorquinos en ROBERTSON, Stephen; WHITE, Shane; GARTON, Stephen; WHITE, Graham: «Disordely houses: residences, privacy and the surveillance of sexuality in 1920's Harlem», *Journal of the History of Sexuality*, vol. 21, n° 3 (2012), pp. 443-466.

de la presión de la comunidad durante cinco días. Como la propia joven declaró ante el juez fue ella misma quien propuso al Francisquillo que «*para demostrarle si era cierto que la quería o no, la llevase con él donde quisiera, pues ella estaba dispuesta a seguirle abandonando la casa materna*»²⁵. Así, un día por la mañana, cuando Ramona salió para la fábrica, «*se marcharon juntos hacia el Puente de Vallecas [...], a una casa donde había varias parejas de amantes y donde alquilaron una habitación en la que estuvieron comiendo y haciendo vida marital*»²⁶.

La fuga de Ramona y el Francisquillo da algunas pistas sobre la manera en que influía el nuevo espacio urbano en la configuración de relaciones de pareja en aquel tiempo. En primer lugar, el hecho de que abandonaran el barrio para disfrutar sin interrupciones de su amor ya nos indica que el barrio era un espacio social donde el anonimato no estaba garantizado y donde aún podía sentirse la mirada controladora de la comunidad vecinal. En cambio, la huida a Puente de Vallecas (un barrio obrero del sur de Madrid) evidencia un grado de movimiento de los jóvenes por la ciudad que trascendía los límites del espacio que abarcaba el control directo de la autoridad familiar. Así lo demuestran casos similares hallados en los archivos judiciales como el de la joven Benedicta Mañas Gil y su novio Florencio Portela Esteban, que la noche del 20 de octubre de 1926, cogieron un taxi hasta Pozuelo para pasar la noche en una posada, «*acostándose juntos y realizando el coito de mutuo acuerdo sin que su referido novio ejerciera presión ni violencia alguna*»²⁷; o el de María Consuelo San Pablo Martín y su novio Tomás del Olmo Carbonero, quienes reconocieron ante el Juez que el domingo 12 de octubre de 1923 decidieron ir hasta las tapias del Matadero Nuevo de Madrid, pues ese era el lugar «*donde iban normalmente a tocarse*», así como «*el campo donde los soldados hacen instrucción conocido como Moratalá*»²⁸. Así, aunque la ciudad no garantizara un completo anonimato, otorgaba los medios, con su nueva configuración y la aparición de nuevos sistemas de transporte público, para trasladarse a otros espacios que se convertían en puntos ciegos donde una pareja podía pasar desapercibida²⁹.

Tras cinco días de fuga Ramona regresó al domicilio y reconoció ante su madre haber pasado las últimas noches con su novio. Como respuesta, Catalina llevó a su hija ante las autoridades, formalizó la denuncia contra el Francisquillo y pidió expresamente su detención. Se dio orden a la Dirección General de Seguridad para la busca y captura del acusado y madre e hija regresaron al hogar. Pero dos semanas después el muchacho seguía libre y andaba merodeando por los alrededores del domicilio en busca de Ramona, lo que motivó una nueva denuncia de Catalina, que finalmente possibilitó la apertura de una causa judicial, así como la detención del muchacho, quien fue enviado a prisión para cumplir un arresto de quince días a la espera de sentencia.

²⁵ A.G.A. Justicia (07) 041. 008. Caja 44/16168

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ A.G.A. Justicia (07) 041. 008. Caja: 44/16153

²⁸ A.G.A. Justicia. (07) 041.008. Caja 44/16105

²⁹ Para profundizar en esta temática véase RODRÍGUEZ MARTÍN, Nuria: *La capital de un sueño. Madrid 1900-1936: la formación de una metrópoli europea*, Asociación de Historia Contemporánea: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2015.

3. Una crisis mucho más profunda. El desafío sexual de Ramona

El antiguo “rapto de la novia” no había alcanzado un desenlace satisfactorio, en gran medida porque el acuerdo de matrimonio –que habría supuesto la resolución “natural” del rito– no había sido pretendido nunca por la pareja de novios. Así lo prueban las declaraciones ante el juez de Ramona, en las que, sin mostrar excesivo reparo, afirmaba que «*accedió voluntariamente (al contacto sexual) sin que él ejerciera fuerza ni violencia alguna, y sin que mediasen promesas de matrimonio ni de nada*»³⁰. La joven mostraba así una clara independencia en sus actos respecto de los conceptos de honra u honor familiar. La transgresión de Ramona así expuesta ya no suponía sólo haber “atentado contra la norma” teniendo contacto sexual previo al matrimonio, sino el de subvertir la norma, al reivindicar el deseo sexual al margen de toda estrategia familiar o matrimonial. Para ella el sexo aparecía como algo “natural” dentro de las relaciones de noviazgo, una actitud que estaba en sintonía con un contexto social y cultural caracterizado por albergar una cada vez más amplia gama de opciones discursivas en torno a los comportamientos sexuales, disponibles para ser adoptadas por los ciudadanos.

En los primeros años del siglo XX, la sociedad española, en sintonía con la de otros países europeos, estaba siendo testigo de una explosión discursiva en torno al sexo, que cobró un semblante complejo y polifacético y encontró en ciudades como Madrid, Londres, París o Berlín un centro neurálgico de desarrollo y confrontación. Por un lado, la nueva ciencia moderna mostró una gran inquietud por las cuestiones sexuales. Aunque ya en el siglo XIX higienistas de renombre habían publicado algunos manuales y tratados sobre higiene y sexualidad³¹, fue a comienzos del siglo XX cuando la sexología española cobró un impulso de mayor calado: toda una generación de profesionales y científicos –médicos, psiquiatras, pedagogos, juristas o ensayistas como Luis Jiménez de Asúa, César Juarros, Ángel Martín de Lucenay, Gregorio Marañón, Quintiliano Saldaña, Jaime Torrubiano Ripoll, Hildegart Rodríguez o Ángel Garma– influidos por la ciencia sexual europea, manifestaron una fuerte preocupación común por un “problema sexual” que afligía a la sociedad española y pusieron en marcha múltiples iniciativas destinadas a la renovación de las costumbres y pautas sexuales³². A grandes rasgos, estos autores insistían en la necesidad de educar sexualmente a la población, para facilitar un mayor control de la natalidad –que garantizase una “maternidad consciente” y una “paternidad responsable”–, combatir alarmantes problemas sanitarios –como la mortalidad infantil y materna o la propa-

³⁰ A.G.A. Justicia (07) 041. 008. Caja 44/16168.

³¹ ZUBIAURRE, Maite, *Culturas del erotismo en España...*, pp. 64-66.

³² Fenómeno con correlato también en Europa: CLARK, Anna, *Deseo. Una historia de la sexualidad en Europa*, Cátedra, Madrid, 2010, pp. 361-402; WALKOWITZ, Judith R., *La ciudad de las pasiones terribles...*, pp. 167-241; CORBIN, Alain y PERROT, Michelle, «Entre bastidores», *Historia de la vida privada*, vol. 4: *De la Revolución francesa a la Primera Guerra Mundial*, Madrid, Taurus, 2001 (1989), pp. 391-574.

gación de enfermedades venéreas- y prevenir determinados trastornos mentales supuestamente relacionados con la represión sexual³³.

De todo ello derivó un constante flujo de artículos científicos sobre sexualidad, aparecidos en revistas como *El Siglo Médico*, *La Gaceta Médica*, *Sexualidad: Amor Fisiológico*, *Amor Morboso o Sexus*, así como la configuración de un rico conjunto de manuales divulgativos de sexología que constituían, en muchos casos, «un claro ejemplo de pornografía camuflada más que ilustrados portadores de sabiduría sexual»³⁴.

Por la misma época, las editoriales y quioscos del Madrid de aquellas primeras décadas del siglo XX acogieron una oferta masiva de publicaciones eróticas, destinadas ya no a una élite profesional sino al consumo popular. Estas publicaciones representaban una cara más alegre y lúdica, que transcendía los límites de una sexualidad entendida como una relación exclusivamente heterosexual, con fines reproductivos y sólo legítima dentro del matrimonio. Así, las obras sicalípticas de mal afa- mados autores como Álvaro Retana, Felipe Trigo, Pedro de Répide, Antonio de Hoyos entre otros, inundaron el mercado en forma de panfletos, fascículos semana- les y series de novelas cortas (*La Novela Corta*, *La Novela de Noche*, *La Novela Sugestiva*, *La Novela de Hoy*) provocando no pocos escándalos con la censura. Revistas picantes como *Flirt* se incorporaron a un repertorio en intenso crecimi- ento y aderezado con explícitas postales y fotografías pornográficas, así como con espectáculos eróticos representados en oscuros teatros y cabarets. El cine, nuevo pro- tagonista en el ocio popular urbano de aquellas décadas, sirvió también de canaliza- dor de nuevos modelos de comportamiento amoroso y sexual, a través de *films*, fun- damentalmente procedentes de la industria cinematográfica norteamericana, que se proyectaban a diario en las pantallas madrileñas y en los que se difundían nuevas imágenes del amor y su disfrute³⁵.

El poder de estas nuevas formas de expresión cultural en la creación de imagina- rios sexuales generó un intenso temor y una fuerte reacción desde otros ámbitos que plantearon discursos para contraatacar y preservar lo que consideraban un orden sexual natural. Florecieron así varias revistas femeninas de orientación católica que criticaban el carácter desmoralizador de algunas películas, novelas y producciones

³³ HUERTAS, Rafael, «Sexo y Modernidad en la España de la Segunda República. Los discursos de la ciencia», *Arbor*, vol. 189, n° 764 (2013); ARESTI, Nerea, «¡Be cautious, not chaste! Gender ideals and sexuality (1920-1936)» *Feminist challenges in the social sciences: gender studies in the Basque country*, País Vasco, Center for Basque Studies y University of Nevada, 2010, pp. 71-85; DIEGO PÉREZ, Carmen y GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, Montserrat, «La educación sexual en la escuela primaria: intento frus- trado de los eugenistas», *Cuestiones de género: de la igualdad y la diferencia*, n° 9 (2014), pp. 158-181; VÁZQUEZ Francisco y MORENO MENGÍBAR, Andrés, *Sexo y Razón. Una genealogía de la moral sexual en España (siglos XVI-XX)*, Ediciones Akal, Madrid, 1997.

³⁴ ÁLVAREZ PELÁEZ, Raquel, «Literatura sobre el sexo en la España de los años veinte y treinta del siglo XX: entre medicina y pornografía» y CLEMINSON, Richard, «La obra sexológica del Dr. Martín de Lucenay: entre el conocimiento científico y la recepción popular de la ciencia sexológica en España a principios del siglo XX», *La sexualidad en la España Contemporánea (1800-1950)*, Cádiz, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 2011, pp. 149-162 y 163-188.

³⁵ ZUBIAURRE, Maite, *Culturas del erotismo en España...*; RIVALÁN GUÉGO, Christine, *Fruición-ficción. Novelas y novelas cortas en España (1894-1936)*, Ediciones Trea S.L., Gijón, 2008.

teatrales y clamaban por la necesidad su censura. El miedo a la desmoralización, evidente en las páginas de estas revistas, se plasmaba en sus alarmas sobre, por ejemplo, la «necesidad extrema de crear una novela semanal católica, barata, amena y galantemente escrita, que neutralice o siquiera amengüe la perniciosísima acción desmoralizadora de las novelas cortas, impías y naturalistas»³⁶ y llamaba la atención sobre la «enorme influencia que el *film* ejerce en la sensibilidad y la conciencia» ante lo cual era necesario descartar del mismo «*desnudos sugestivos o licenciosos en primeros planos o en silueta [...], pervertimientos sexuales, trata de blancas, relaciones sexuales entre blancos y negros, higiene sexual y enfermedades venéreas [...], escenas de raptos, atentados contra el pudor, seducciones, besos excesivamente largos o lascivos, etcétera*»³⁷.

En las divergencias entre un discurso de la sexualidad que buscaba su reforma higiénica y otro que apostaba por su disfrute desinhibido y en el enfrentamiento de estos con las reacciones conservadoras y remoralizadoras, se aprecia que el conflicto entre Ramona y su madre en torno al noviazgo no era un caso aislado, sino que afectaba al conjunto de todos los vecinos de Madrid. En las grandes capitales y metrópolis del primer tercio del siglo XX circulaban todos estos y otros discursos y modelos de sexualidad y relaciones de género, contradictorios, en disputa y al alcance público. Cualquier paseante de Madrid, como Ramona o el Francisquillo, podían acceder a ellos a través de múltiples escenarios, ya disfrutando de una novela, yendo a uno de los cada vez más numerosos cines de la capital, leyendo cualquier revista que abordara el tema, acudiendo a misa o recorriendo las calles de una ciudad cuyo paisaje urbano comenzaba a registrar un caudal constante de imágenes publicitarias –en carteles y pasquines, vallas, telones anunciadores, neones o incluso autobuses y tranvías, papeleras o farolas– algunas de las cuales estaban cargadas de contenido amoroso y sexual explícito³⁸. La propia ciudad, reforzada por la creciente alfabetización de la sociedad distintiva de los contextos urbanos, generaba un ambiente de impregnación en el que los individuos entraban en contacto con influencias corrosivas de antiguos valores morales transmitidos desde el púlpito o entre las paredes del hogar, y de las viejas autoridades como la paterna o la de la familia sobre el individuo. La crisis en el hogar de Catalina era más profunda que la generada por la mera pobreza y no residía tan sólo en que perdiera el control sobre su hija porque esta se viera forzada a trabajar fuera de casa: se trataba de una crisis surgida de la irrupción de nuevos valores relacionados con la autonomía, la libertad y el cuestionamiento del viejo orden moral del honor y la honra.

El problema no era en realidad, al menos no únicamente, que Catalina no pudiera vigilar por dónde se movía su hija en el laberinto urbano madrileño ni con quien trabara contacto, sino sobre todo que resultaba imposible controlar los significados

³⁶ *Acción Católica de la Mujer*, Año V, núm. 53 y 54, agosto y septiembre de 1924.

³⁷ *Mujeres Españolas. Revista bisemanal exclusivamente patriótica*, Año I, núm. 30, septiembre de 1929. Similares preocupaciones aparecen reflejadas también en revistas como: *Aspiraciones. Semanario de las derechas*; *Ellas. Semanario de las mujeres españolas*; *Nuestros Hogares*; *La Mujer y el Trabajo*; o *Las Damas Catequistas y sus Centros Obreros*.

³⁸ RODRÍGUEZ MARTÍN, Nuria, *La capital de un sueño...*, pp. 325–451. Para un tratamiento más generalizado de este tema véase: ILLOUZ Eva, *Consuming the Romantic Utopia...*, pp. 72–77.

que esta manejaba en torno a su sexualidad. La ciudad estaba cristalizando como un contexto para la alternativa. Además de proveer el espacio del anonimato, la circulación en sus calles de un caudal intenso y diverso de ideas traídas por publicaciones, películas, conversaciones y demás formas de discurso convertía a las calles y esquinas en escaparates de informaciones, modelos y propuestas sobre sexo y relaciones de género que pugnaban con otros discursos también presentes y que pudieron haber interferido en los significados que jóvenes como Ramona o el Francisquillo atribuían a su sexualidad. El viejo orden se disolvía en la ciudad moderna; tanto por las transformaciones sociales como por las culturales. Ahora bien, como ya se ha dicho, la existencia de un discurso no suponía necesariamente su obediencia por quienes lo recibían; aún sigue siendo un desafío fundamental para el historiador entender la manera en que eran leídas en el pasado determinadas representaciones culturales y en este caso las relativas a la honra, el honor, lo decente, el amor o el orden social. Como se verá a continuación, conceptos concretos –la honra, el honor o el amor– podían ser interpretados de maneras particulares y usados con intereses diferentes por cada uno de los involucrados en este robo de una novia: la madre que quería reforzar su autoridad, la hija que quería reivindicar su libertad y el novio que se arriesgaba a una pena de prisión.

4. Negociando una solución. La apropiación de los discursos sobre la sexualidad

El conflicto entre Catalina y su madre, en el que inicialmente la primera había logrado imponer su voluntad de emparejarse libremente, dio un vuelco con la intervención del juez. No sólo porque la prisión preventiva impuesta al Francisquillo rompía de facto la pareja de novios, sino porque además las autoridades desplegaron una investigación orientada a acumular pruebas contra el joven e incriminarlo en delitos acaso más graves. Así, se procedió a una inspección médica de Ramona, que había de determinar si había mantenido o no relaciones sexuales y por tanto si mantenía su virginidad. El diagnóstico de los forenses fue que «*la joven presenta desgarros en el himen, 6 y 9 del cuadrante himeneal. El encontrarse cicatrizados los bordes de los colgajos himeneales permite afirmar que la desfloración data más de ocho días*»³⁹.

Certificada la desfloración de Ramona, los novios hicieron constar ante el juez su disposición a casarse y así reparar la falta por vías tradicionales, quizá conscientes de que el Francisquillo se arriesgaba a una condena grave si no resolvían el conflicto. Sin embargo, la madre se negó, mostrándose hasta cierto punto despreocupada respecto a la mancha moral que podría pesar sobre su hija si no se casaba. En su negativa además movilizó otras razones que quedaron reflejadas en el acta judicial. Lo que en realidad le preocupaba era que el Francisquillo «*al ser de profesión carterista, tuviera alguna vez dinero suficiente para llevarse a su hija fuera de Madrid*»⁴⁰. Catalina se presentaba ahora como una madre preocupada por el bienestar de su hija más que

³⁹ A.G.A. Justicia (07) 041. 008. Caja 44/16168.

⁴⁰ *Ibidem*.

por el cumplimiento de una norma moral tradicional, llegando incluso a proponer al juez «*que se sirviera ordenar el ingreso de la joven en un establecimiento benéfico, a fin de evitar que fuera pervertida por su novio*»⁴¹.

Lo llamativo de la actitud de Catalina como madre es hasta qué punto desvela una relación compleja con la autoridad y las instituciones. Demasiado frecuentemente se ha presentado a las fuerzas de orden público como herramientas de un dispositivo de disciplinamiento ante las que las clases populares se mostraban víctimas pasivas. Sin embargo, Catalina se dirigió al juez y a la policía como figuras que creía poder movilizar en su beneficio, tratando de recuperar la autoridad materna perdida en el disolvente contexto de la ciudad. Acudía a nuevos medios para restaurar el orden familiar antiguo. Por otra parte, en su decisión de ignorar la promesa de matrimonio, Catalina también mostraba una ruptura relativa con los valores e ideas de ese viejo orden moral y un acercamiento a otros discursos: la honra de su hija pasaba a un segundo plano y en cambio parecía abrazar los valores de moralización y corrección de higienistas, médicos y otros reformistas de su tiempo.

De manera inversa, los novios, acosados por la intervención judicial, rescataron elementos del orden viejo para garantizar primero la libertad del Francisquillo y acaso continuar su relación de pareja. Así se produjo esa apresurada propuesta de matrimonio, ante la madre, con la que los jóvenes querían “reparar su pecado”, acudiendo a la solución tradicional de los robos de novias. De la reivindicación inicial de la libertad sexual de Catalina, que dormía con su novio como prueba de amor y sin que hubiera promesa conyugal, se había vuelto al deseo de respeto del orden tradicional. La negativa de la madre al casamiento y el posible ingreso en la cárcel del Francisquillo forzaron una nueva estrategia, con un uso más complejo de los discursos disponibles sobre el honor, la honra, el amor y la libertad. Dicha estrategia dejó su rastro en una singular carta enviada por el joven al juez desde la prisión celular:

«Don Francisco Rosales Leira, natural de Sevilla, de veinte años de edad y de oficio confitero, domiciliado en la Calle Huesca número 3, a usted con el debido respeto, tiene el honor de exponer: siendo huésped de la casa número 4 de la calle Casino y de la habitación de la señora Catalina Martín, hace próximo a cinco meses y manteniendo relaciones con la hija Ramona Samperio, como novio e impulsado por ella y el cariño que hacia ella siente a cometer la falta de hacerla suya, porque ella así lo quiso y exigiéndole que la ausentara del hogar, para desengañarse si sus intenciones eran buenas como las tienes en reparar la falta con la Iglesia, como ella así lo cuenta ante él y usted. Suplica encarecidamente se digne a obrar, como representante de la justicia, en unir dos corazones ante la sagrada Iglesia, para evitar se aumenten las desgracias de dos víctimas del amor, que sin reparar el mal delinquieron en el mismo hogar. A usted le ruega implorándole perdón y tenga en cuenta que en dicha casa se admite toda clase de gentes y convites en todos los sitios, como bailes de máscaras, y que dicha señora vive desde hace veinte años de los huéspedes que ampara en su casa, explotando a los huéspedes con la amistad de las hijas, pues otra hija llamada Antonia Samperio sirve hace dos años, con otro del mismo oficio, y aceptó su casamiento por el interés del dinero, no queriendo lo bueno para sus hijas y renegando el casamiento de Francisco Rosales Leira, que con el más profundo cariño desea casarse para regenerar su vida y vivir honradamente al lado

⁴¹ *Ibidem.*

*de Ramona Samperio. En gracia que no duda alcanzar, del magnánimo corazón de usted cuya vida guarde Dios muchos años*⁴².

El Francisquillo no sólo trataba de desacreditar a Catalina ante los ojos del Juez, acusándola de “prostituir” a sus propias hijas, y poniendo así de manifiesto la necesidad de invalidar la decisión de una madre cuya legitimidad para ejercer de autoridad moral sobre la niña habría quedado gravemente dañada. El muchacho trataba de mostrar una asimilación absoluta –e incoherente con su actuación previa– del discurso tradicional sobre el pecado carnal y su necesaria reparación, aludiendo a la canónica idea sobre el poder nocivo del amor romántico y apasionado, sobre las perniciosas consecuencias que acarrea de dejarse llevar por la búsqueda del placer y por el deseo de satisfacción de los apetitos carnales. Y señalaba por dos veces sus deseos de ajustarse a los mandatos sagrados de la Iglesia. Por ello suplicaba al Juez que les permitiera reparar el daño: porque ello llevaba implícito su reconocimiento como “víctima del amor” y no como responsable de un delito contra la honestidad de la joven. Sin embargo, a este discurso viejo, profundamente arraigado en la moral católica, se sumaba un juicio negativo sobre el amor basado en el cálculo racional y la conveniencia económica –un modelo asentado en la tradicional subordinación a la autoridad de la familia patriarcal y la comunidad– poniendo en valor frente a ello el sentimiento y cariño que existía entre él y Ramona, que podría entenderse en términos de afirmación de la libertad del individuo en la elección de sus parejas y en la concepción de la afectividad como un valor que necesariamente debía sustentar la unión conyugal⁴³.

5. Conclusiones. Discurso y represión en un contexto urbano conflictivo

Resulta imposible calibrar el efecto que tuvo la carta del Francisquillo sobre el juez; si fue lo que le decidió tiempo después a dictar la puesta en libertad del joven y el archivo del caso o si fue más decisiva una declaración de Ramona, a la que el magistrado había vuelto a llamar para que reiterara, ante las preguntas directas del juez, que había sido ella la que había inducido a la fuga y que las relaciones sexuales habidas con su novio se habían hecho con su pleno consentimiento. El caso es que no hubo pena, más allá del arresto de quince días que hubo de sufrir el Francisquillo durante el desarrollo del proceso. No era poca pena, pero era relativa; y no era suficiente para impedir que, si así lo quisieran, los novios continuaran con su relación.

Si el Francisquillo y Ramona se acabaron casando o viviendo en común resulta irrelevante; lo más sustancial es que nos ilustra de hasta qué punto eran limitados el

⁴² A.G.A. Justicia (07) 041. 008. Caja 44/16168.

⁴³ Sobre la consolidación en España del ideal de matrimonio basado en el amor consúltese: CRUZ, Jesús, *El surgimiento de la cultura burguesa. Personas, hogares y ciudades en la España del siglo XIX, Siglo XXI*, Madrid, 2014, pp. 108–114; COONTZ, Stephanie, *Marriage, a History: From obedience to intimacy, or how love conquered marriage*, Viking, New York, 2005; STONE, Lawrence, *Family and fortune: studies in aristocratic finance in the sixteenth and seventeenth centuries*, Clarendon Press, Oxford, 1973.

disciplinamiento y la represión de las conductas desviadas que en algunas interpretaciones muy apegadas al modelo del panoptismo foucaultiano parecen omnipotentes. En las sociedades urbanas de comienzos del siglo XX, cuya configuración social erosionaba los rasgos de las autoridades tradicionales del padre y la madre o de la comunidad y se disolvía la fuerza persuasiva de los discursos tradicionales de la autoridad, se abrían cada vez más posibilidades de que los individuos se comportaran de acuerdo a sus propias percepciones de lo correcto o a sus propios deseos. Para que esto sucediera, además de la disolución social resultó fundamental el acceso a discursos, representaciones e ideas cada vez más diversos sobre muy diferentes cuestiones y en lo que aquí nos preocupa, respecto a la sexualidad, las identidades sexuales y las relaciones de género. Gracias a los modernos medios de comunicación de masas las ciudades de comienzos de siglo XX se convirtieron en hervideros de ideas e imágenes, procedentes de los más diversos sentidos y procedencias, que además se presentaban incongruentes, cuando no en franco conflicto. Los madrileños de entonces podían escoger entre ellas y asumir los valores y los roles que más le convinieran, no sólo por convicción, sino a veces por mero interés, como parece que hicieron tanto la madre de Ramona al apelar a la honra de su hija como el novio Francisquillo cuando decía moverse tanto por amor como por respeto a la sagrada Iglesia.

Hasta tal punto eran maleables los discursos, que quienes los utilizaban podían combinarlos y hacer congruente lo inicialmente contradictorio, como el propio Francisquillo en su carta al juez, en la que elaboró una singular amalgama textual en la que combinaba sin problemas un discurso moralizador sobre el honor, el descrédito a Catalina, un abrazo a la idea de uniones por amor frente al matrimonio por interés y menciones a los sentimientos de pasión irrefrenables más propios de los tiempos modernos que de la moral católica tradicional. El parlamento de Francisquillo resulta extraño para quienes se hayan formado en una determinada historia cultural que a veces insiste mucho en la coherencia de los discursos, en la existencia de mentalidades homogéneas y prescriptivas; el joven raptor en cambio se muestra contradictorio en sus argumentos pero también un lector hábil e interesado de los discursos de los que es receptor y un escritor original que pone a su servicio valores, estereotipos y normas morales. No era el único en su época; tampoco resultaría extraño hoy pues el comportamiento humano (cultural) se basa en estas constantes reactualización y manipulación de discursos en función de contextos y conflictos precisos, aprovechando los muy diversos significados que anidan en las ideas, las representaciones y las palabras.

El uso conflictivo que Ramona, Catalina y Francisquillo hicieron del amor, la honra o el honor, del delito y de la libertad es posible gracias a esta polisemia que sólo se puede apreciar descendiendo al detalle y al conflicto que nos ofrecen las fuentes judiciales. Como historia es excepcional no tanto por el conflicto que nos desvela, el de la definición de un orden sexual, pues esta era una cuestión que recorría la sociedad entera en aquel momento, sino más bien por lo extraño de que tales discursos, de la gente corriente y no de los grandes literatos, de lo que se ha venido en llamar en clases subalternas, hayan llegado hasta nosotros, cuando normalmente permanecen en el silencio que se extiende más allá de los límites del archivo.

Las mujeres y el concepto de honra en el Archivo Histórico de la Sala Penal del Tribunal Supremo (1957-1978)

Les femmes et le concept d'honneur dans les archives historiques de la Chambre Pénale de la Cour Suprême (1957-1978)

Women and the concept of honor in the historic archive of the criminal section of the Supreme Court (1957 - 1978)

Emakumeak eta oborearen kontzeptua Auzitegi Goreneko Zigor Aretoko artxibo historikoan (1957-1978)

Gemma María VARONA MARTÍNEZ

Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea

María Ascensión MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Doctora en Historia

Clio & Crimen, n° 13 (2016), pp. 307-342

Artículo recibido: 31-03-2016

Artículo aceptado: 27-07-2016

Resumen: *Se presenta un análisis de contenido de un conjunto de resoluciones judiciales contenidas en el archivo histórico de la Sala Penal del Tribunal Supremo (1957-1978). La selección de las resoluciones se ha realizado mediante los descriptores "honra", "honor" y "honestidad". De ellas se han filtrado aquellas relacionadas con la variable género, de forma que nos permitan estudiar en qué medida el Tribunal Supremo, como última instancia judicial, construye y reproduce el concepto de honra en relación con el control social del período histórico estudiado.*

Palabras clave: *Franquismo. Tribunal Supremo. Mujeres. Honra. Control social.*

Résumé: *L'article présente une analyse des contenus d'un ensemble de jugements provenant des archives historiques de la Chambre Pénale de la Cour Suprême (1957-1978). La sélection des jugements a été faite en utilisant les descripteurs « honneur » et « bonnêteté ». Parmi ceux-ci, un choix a été fait sur la base du genre, de manière à nous permettre d'étudier dans quelle mesure la Cour Suprême, en tant qu'instance judiciaire définitive, construit et reproduit le concept d'honneur en fonction du contrôle social de la période historique étudiée.*

Mots clés: *Franquisme, Cour Suprême. Femmes. Honneur. Contrôle Social.*

Abstract: *This article presents a content analysis of criminal judicial decisions of the Spanish Supreme Court. The sample has been selected within the historic archive of this tribunal from 1957 to 1978. Our search was limited by the concepts of honor and honesty in relation to women. We finish drawing some conclusions with regard to the construction and reproduction of social control relationships via the interpretation of the Supreme Court as last judicial resort of the historic period under study.*

Key words: *Francoism. Supreme Court. Women. Honor. Social control.*

Laburpena: *uzitegi Goreneko Zigor Aretoaren artxibo historikoan dauden ebazpen judicial batzuen azterketa da (1957-1978). Ebazpen horiek “oborea” “ondra” eta “zintzotasuna” bitzen arabera aukeratu dira. Gero, generoaren aldagaia duten ebazpenak bartu dira, horrela, aztertzeke Auzitegi Gorenak, justizia arloko azken instantzia izanik, kontrol sozialarekin lotutako oborearen kontzeptua zelan eraiki eta erreproduzitu zuen garai horretan.*

Giltza-hitzak: *Frankismoa. Auzitegi Gorena. Emakumeak. Oborea. Kontrol soziala.*

1. Introducción: Un acercamiento criminológico

Este artículo aborda, desde un prisma criminológico, cómo se relacionan los conceptos de honra, honestidad y honor, en referencia a las mujeres, en la interpretación de la Sala Segunda (Penal) del Tribunal Supremo (TS) desde 1957 a 1978¹. Al analizar la recreación de las normas del Código Penal (CP) por parte de los magistrados, mediante su interpretación de cómo se dañan, defienden y reparan, advertimos las diferencias en su aplicación cuando se trata de hombres o mujeres, ya sean ofendidos y/o acusados². En el mensaje que los magistrados lanzan a la sociedad con sus resoluciones judiciales, la parte más importante no es el fallo, sino los considerandos donde se enmarcan sus explicaciones y perspectivas valorativas³.

Indagando en el concepto jurídico-penal de honra, como término omnicomprensivo de la honestidad y del honor, manejado por la Sala Penal del Tribunal Supremo durante las dos últimas décadas del franquismo, se valora en qué medida funcionó como una herramienta de control social. En esta introducción precisaremos la terminología utilizada, los objetivos del análisis de contenido de las resoluciones judiciales, las características de la muestra y las limitaciones de la metodología empleada.

1.1. La relación entre honra, honor y honestidad

Del Mapa de Diccionarios Académicos de la Real Academia de la Lengua Española, representativos de la evolución histórica desde 1780 a 2001, puede observarse que no se han producido grandes cambios en la definición de estos términos. La honra es la estima y respeto de la dignidad propia, así como la buena opinión y fama adquiridas por la virtud y el mérito. En su cuarta acepción se recoge también el significado de pudor, honestidad y recato de las mujeres.

El honor se define como cualidad moral que lleva al cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de uno mismo, asimismo incluye la buena reputación. En su tercera acepción se refiere a la «*honestidad y recato en las mujeres, y buena opinión granjeada con estas virtudes*». La honestidad designa la cualidad de honesto como decente o decoroso, recatado, pudoroso u honrado.

La jurisprudencia analizada del TS trata la honra como una construcción amplia que comprende el honor y la honestidad. Los tres son considerados como valores individuales y sociales dentro de los derechos de la personalidad que le corresponden a todo ser humano, «*cualquiera que sea su condición, siempre y en cualquier lugar*» (STS 1260/1970). Sin embargo, veremos que esto no es cierto en la práctica y, en el

¹ Las resoluciones encontradas en el archivo histórico comprenden únicamente este periodo.

² Sobre el marco criminológico para analizar las prácticas de los profesionales de la administración de justicia penal, véase, entre otros, COHEN, Stanley, *Visiones de control social*, PPU, Barcelona, 1998.

³ ASÚA BATARRITA, Adela, «Las agresiones sexuales en el nuevo Código penal: Imágenes culturales y discurso jurídico», en RICÓN, Ana (coord.), *Análisis del Código Penal desde la perspectiva de género*, Emakunde/Instituto Vasco de la Mujer, Vitoria-Gasteiz, 1998, p. 99.

caso de las mujeres, ni siquiera en la ley y la doctrina jurisprudencial, particularmente respecto del concepto de honestidad.

1.2. Objetivos del análisis de contenido de las resoluciones judiciales

La fuente utilizada para nuestro análisis ha sido el archivo histórico de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, accesible a través de la base de datos electrónica del Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (CENDOJ). Hemos realizado tres búsquedas en el universo de resoluciones judiciales de dicho archivo: una por “honra”, otra por “honestidad” y la última por “honor”, de forma que apareciese uno de esos tres términos en cualquier parte del contenido de la resolución. Al ser un número muy cuantioso, y dados los objetivos de nuestro estudio, para acotar la búsqueda, introdujimos adicionalmente el término “mujer”, abarcando los años en que se dictan las resoluciones, de 1957 a 1978.

El número total de resoluciones obtenidas con “honra y mujer”, “honestidad y mujer” y “honor y mujer” ha sido 415. Dichas resoluciones son mayoritariamente sentencias⁴. El análisis de contenido se ha realizado separadamente con cada una de las tres búsquedas⁵. Se ha trabajado con un protocolo de recogida de datos, obtenidos de la numeración, los resultandos, considerandos y fallo de cada texto judicial. Dichos datos han sido: a) número identificativo de la resolución; b) intervención de alguna mujer como procuradora y/o letrada; c) año en que se produjeron los hechos; d) tipo de delito/s y contexto en que se produjo; e) datos de la/s persona/s acusada/s y de la/s persona/s ofendida/s; f) tratamiento de la honra/honor/honestidad, en particular respecto de las mujeres; g) resultado del recurso; y h) otras observaciones de interés.

A la hora de su análisis, en los epígrafes 3, 4 y 5, se ha optado por un enfoque narrativo que permita al lector apreciar el lenguaje utilizado por los ponentes del Tribunal Supremo.

1.3. Características de la muestra estudiada

La muestra se compone de resoluciones emitidas por el TS ante la interposición de recursos de casación por infracción de ley y/o quebrantamiento de forma. La mayor parte de los tipos delictivos analizados corresponde, siguiendo la denominación del CP entonces vigente, a tres títulos de dicha norma: delitos contra la honestidad (violación, escándalo público, estupro, abusos deshonestos, corrupción de menores y rapto); contra el honor (calumnia e injurias); y contra las personas (homicidio, infanticidio, aborto y lesiones). El número de faltas, en relación con esa misma tipología, es muy escaso.

⁴ La muestra recoge un escaso número de autos del TS.

⁵ Esto justifica que algunas de las resoluciones se encuentren repetidas en dos o tres de las búsquedas.

La distribución pormenorizada es la siguiente:

- a) Sobre el concepto de honra y mujeres: 132 resoluciones. Por tipos de delitos destacan las injurias, pero también encontramos infanticidios, lesiones, amenazas, etcétera. Si consideramos los años en que se dictaron, se aprecia una similitud en las décadas estudiadas.
- b) Sobre el concepto de honestidad y mujeres: 73 resoluciones. Por tipos de delitos sobresale claramente el estupro, en sus distintas modalidades, pero particularmente el denominado de seducción. Respecto de los años en que se dictaron las resoluciones, hemos encontrado más en la década de los setenta (56 frente a 17).
- c) Sobre el concepto de honor y mujeres: 210 resoluciones. La mayoría de los delitos son de injurias y calumnias, seguidos a gran distancia por los de raptó, estupro, homicidios (infanticidios), abusos deshonestos y/o escándalo público. Por años, se aprecia una similitud del número de sentencias en ambas décadas.

1.4. Limitaciones del estudio

Con este estudio no se pretende mostrar una fotografía completa de los delitos relacionados con la honra, la honestidad y el honor de 1957 a 1978⁶, sino una reflexión sobre la interpretación jurisprudencial de algunos de ellos. Por una parte, nos encontramos ante numerosos delitos privados que sólo pueden iniciarse con querrela de la parte ofendida (injurias, calumnias, estupros, etcétera) y con la posibilidad, en otros, de celebrarse un acto conciliatorio previo a la querrela (STS 517/1957)⁷. Por otra parte, la búsqueda en el archivo histórico de la sala segunda del TS sólo nos permite acceder a aquellas resoluciones, procedentes de las Audiencias Provinciales –habiéndose omitido en la mayoría de ellas el lugar– en recurso de casación por infracción de ley y/o quebrantamiento de forma. Por tanto, sólo estudiamos aquellos casos que se recurren al TS y, evidentemente, muchos no se recurrían, entre otras cuestiones porque no todas las personas tenían las mismas posibilidades de hacerlo, considerando los costes. Además, en nuestro análisis queda fuera la jurisdicción de menores. Incluimos autores desde los 16 años, aunque en la muestra estudiada todos tienen más de veinte.

Asimismo ha de precisarse que, aunque hemos manejado un número relevante de resoluciones, no están en nuestra búsqueda todas las sentencias sobre algunos tipos delictivos que llegaron al Tribunal Supremo⁸, como podemos comprobar de los lis-

⁶ Las únicas estadísticas disponibles, de dudosa consistencia teniendo en cuenta la época, son las estadísticas judiciales que abarcarían todos los juzgados y tribunales. RODRÍGUEZ RAMOS, Luis, ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco y GÓMEZ PAVÓN, Pilar, *La justicia ante la libertad sexual de las mujeres*, Ministerio de Cultura, Madrid, 1988, p. 85.

⁷ Este acto tenía una naturaleza suspensiva previa del procedimiento penal que debía entablarse, en su caso, en un plazo de dos meses. La jurisprudencia indicaba que su falta resultaba ineficaz para causar la nulidad de las actuaciones (STS 2643/1965).

⁸ Una explicación parcial puede ser porque, excepcionalmente, los documentos en muy mal estado no han sido escaneados por el CENDOJ.

tados jurisprudenciales recogidos en algunas monografías que comprenden el período contemplado⁹.

Finalmente debe señalarse que en un 11% de las resoluciones analizadas en relación con la honra y el honor no tenían realmente nada que ver con las mujeres ya que sólo encontramos involucrados a hombres. En todo caso, cuando se alude implícitamente a las mujeres (por ejemplo, respecto de insultos entre hombres) también se han considerado.

2. Contextualización: El franquismo, los derechos de las mujeres y el Derecho penal

2.1. La involución en los derechos de las mujeres: Tensiones a lo largo del tiempo entre los cambios legales y la realidad social

El periodo histórico estudiado está dentro del franquismo y, en él, el modelo de mujer propuesto por las autoridades era el más tradicional, el que remitía a las “esencias” de lo que se consideraba femenino. La “mujer muy mujer”, que gustaba al régimen, tenía que ser honesta, obediente, hogareña... Según Pilar Primo de Rivera: «*La única misión que (tenían) asignadas las mujeres en la tarea de la patria (era) el hogar*»¹⁰. Si bien es cierto que la etapa estudiada abarca una inflexión del franquismo con el Plan de Estabilización (1959) y los siguientes Planes de Desarrollo (1964-1975), que modificaron la estructura económica del país, al leer estas resoluciones judiciales se tiene la sensación de que hablamos de un tiempo muy lejano, lo que demuestra lo difícil que resultan ciertos cambios sociales cuando afectan a las creencias o las mentalidades. Sin olvidar que quienes juzgaban eran hombres, como señalaremos posteriormente.

Conviene detenerse en el papel asignado por el franquismo a la familia, y no sólo a la mujer, de forma que incluso es difícil concebir a las mujeres fuera de ella. El sistema familiar era una agencia de control social informal privilegiada, influida por los valores del nacionalcatolicismo. De ahí que: «*Acaso el franquismo no alcance a interpretarse en su totalidad sin analizar las peculiaridades de la institución familiar ni su papel en el sistema*»¹¹. La Segunda República supuso un intento de separar la Iglesia del Estado, afectando esta separación a la legislación sobre la familia con la introducción, entre

⁹ Véase, por ejemplo, el apéndice jurisprudencial (de 1871 a 1977), recogido en BOIX REIG, Javier, *El delito de estupro fraudulento*, Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1979, pp. 405-419. *Vid.* también CARMONA SALGADO, Concha, *Los delitos de abusos deshonestos*, Bosch, Barcelona, 1981, p. XIV. Esta obra recoge un listado de todas las sentencias del Tribunal Supremo sobre abusos deshonestos, desde 1870 hasta 1978, indicando que la mayor parte fueron condenatorias y que la alegación de su modalidad “no violenta” se encontraba casi en desuso.

¹⁰ SCANLON, Geraldine: *La polémica feminista en la España contemporánea*, Siglo XXI, Madrid, 1976, p. 319.

¹¹ IGLESIAS DE USSEL, Julio, «La familia y el cambio político en España», *Revista de Estudios Políticos*, n° 67 (1990), p. 236.

otras novedades, del divorcio. En todo caso, no parece que los cambios legales tuvieran un gran impacto en las prácticas sociales de la República, al menos desde un punto de vista cuantitativo.

El franquismo supone anular la igualdad entre hijos legítimos e ilegítimos, penalizar los anticonceptivos –cuando empiezan a comercializarse–, el adulterio y el amancebamiento e imponer el matrimonio religioso obligatorio para las personas bautizadas, siendo la Iglesia la única instancia competente para juzgar la separación y nulidad matrimonial. No había igualdad de derechos entre el hombre y la mujer ni dentro ni fuera de la familia¹².

Sin embargo, las últimas décadas del franquismo coinciden con cambios sociales, como la concentración urbana que favorece el individualismo, la influencia del turismo, una mayor escolarización, etcétera, que hacen muy difícil mantener el control social y cultural de las familias, al menos tal y como se manifestó en un inicio. Diferentes encuestas de la década de los sesenta y setenta muestran una permisividad en las relaciones sexuales prematrimoniales, así como una reducción en la duración del noviazgo, todo ello sin perjuicio de la persistencia de un control mucho más rígido sobre las mujeres.

El concepto de honra en los recursos de casación de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, por lo que a las mujeres se refiere, sigue la línea que marcaba la mentalidad social desde hacía siglos y que sigue manteniéndose en muchos lugares del mundo. El honor de las mujeres estaba íntimamente unido a su sexualidad y cualquier cosa que se relacionara con ella, ya fuera de palabra (injurias, calumnias) o de obra (abuso, violación, estupro, rapto), hundía su fama, la de su pareja y la de su familia. Por esa presión social, los hombres estaban también sometidos al concepto del honor y obligados a defender el de sus mujeres.

2.2. El Derecho penal en relación con los tipos delictivos estudiados: el CP de 1944, sus reformas e interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales

El Derecho penal tenía muy presente los principios que regían el sistema familiar. Podía ser más benevolente con las mujeres en algunos casos como en abortos e infanticidios y también con los hombres cuando sus delitos habían sido “provocados” por atentados contra su honor, aunque realmente eran contra el de sus mujeres. Teniendo en cuenta que «*siempre (era) el sexo de la mujer*» lo que andaba detrás, en palabras de la historiadora francesa Christine Bard¹³.

El Código Penal de 1932 suprimió el delito de adulterio. En el Motivo III de su Exposición de Motivos se aludía al artículo 25 de la Constitución republicana que establecía la igualdad de sexos, derogando además la excusa absolutoria para el uxoricida en el caso de adulterio de la mujer, excusa que tampoco podía admitirse en el descubrimiento de los secretos o apertura de la correspondencia de la mujer. Sin

¹² TELO NÚÑEZ, María, *Mi lucha por la igualdad jurídica de la mujer*, Aranzadi, Pamplona, 2009.

¹³ BARD, Christine, *Un siglo de antifeminismo*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2000, p. 16.

embargo, con el franquismo se suprime el Código republicano y se recupera, con el Código penal de 1944¹⁴, el delito de adulterio de la mujer (art. 449 CP), sólo perseguible a instancia del marido, aunque podía otorgar su perdón¹⁵. Con la misma pena, y siendo también un delito privado, se castigaba la conducta del marido, y de “la manceba”, que mantuvieran dentro de la casa conyugal o notoriamente fuera de ella – delito de amancebamiento (art. 452 CP)–. También se recuperó la “vindicta in honore”, es decir, el uxoricidio por causa de honor o la muerte de la esposa infiel, a manos de un esposo, o de la hija menor de veintitrés años que viviere en la casa paterna cuando se les sorprendiese en flagrante adulterio (art. 428 CP). El castigo era el destierro. Esta norma, criticada por numerosos penalistas desde su origen¹⁶, continuaría vigente hasta 1963¹⁷.

Además de su carácter excepcional en diferentes materias, como la inclusión de delitos que se confundían con pecados, tal y como se ha indicado en el párrafo anterior, no se seguían principios garantistas en la tipificación de los llamados delitos de resultado, en comparación con delitos de peligro abstracto, de consumación anticipada y de opinión, lo cual suele ser común en estados dictatoriales.

Respecto del sistema de penas, éstas iban desde la de muerte –si bien sólo hemos encontrado una en la muestra–, para algunos delitos de sangre o políticos, pasando por la privación de libertad hasta los 40 años. La multa era una pena muy extendida, pero sustituida, ante la insolvencia, por una discriminatoria responsabilidad penal subsidiaria que suponía prisión por un tiempo tasado de forma cuestionable, como también lo era la fijación de la responsabilidad civil por cada juez. El destierro era una pena accesoria que el juez podía imponer en los delitos contra la vida, la honra y la propiedad. La pena de caución sólo era aplicable a las amenazas. La regulación de la redención de penas por el trabajo, la libertad condicional y la concesión de indultos hacía que, en la mayor parte de los casos, la pena cumplida equivaliese a la mitad de la impuesta.

¹⁴ El CP de 1944 fue reformado dando lugar a un texto revisado y otro refundido, presentados como nuevos Códigos en 1963 y 1973, respectivamente. BUENO ARÚS, Francisco, «El sistema de penas en el derecho penal español desde la guerra civil hasta la democracia», *La respuesta del derecho penal ante los nuevos retos: IX Jornadas de profesores y estudiantes de derecho penal de las universidades de Madrid, celebradas en la Universidad Rey Juan Carlos los días 8, 9 y 10 de marzo de 2005*, Dykinson, Madrid, 2006, pp. 139-194. La reforma de 1961-1963 mantiene sin grandes cambios el sistema de penas del CP de 1944. La reforma de 1971-73, a las puertas del fin de la dictadura, entre otras cuestiones, amplía el arbitrio judicial. Según Bueno Arús, el CP de 1973 era casi tan duro como el de 1944, pero la actitud de profesores y funcionarios había cambiado y tenían tal vez razón los que decían que «el régimen de Franco era una dictadura atemperada por el incumplimiento de las leyes». *Op. cit.*

¹⁵ Sobre la tendencia a la despenalización en los países no latinos de Europa y la tendencia hacia la misma a finales de los setenta, véase MACHADO CARRILLO, Mario J., *El adulterio en el derecho penal. Pasado, presente y futuro*, Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1977, p. 124.

¹⁶ RODRÍGUEZ NÚÑEZ, Alicia, «El parricidio en la legislación española», *Boletín de la Facultad de Derecho*, nº 5 (1994), pp. 166-168.

¹⁷ LACASTA, José Ignacio, «Género y ambivalencia del Derecho y de su sistema penal», en RICÓN, Ana (coord.), *Análisis del Código Penal desde la perspectiva de género*, Emakunde/Instituto Vasco de la Mujer, Vitoria-Gasteiz, pp. 24-25. Cfr. LARRAURI PIJOAN, Elena, «Control informal: Las penas de las mujeres», en LARRAURI, Elena (comp.), *Mujeres, derecho penal y criminología*, Siglo XXI, Madrid, pp. 4-6.

Cabe señalar que, en la década de los setenta, con una polémica iniciada ya en las Universidades alemanas, la doctrina penal española comienza a debatir el contenido, límites y función del denominado derecho penal sexual¹⁸ en relación con un cambio de visión de la sexualidad humana como esencialmente negativa. Sin embargo, en España no se realizará una reforma profunda de estos delitos hasta 1989.

2.3. El sistema judicial: tiempos, funciones, lenguaje

Respecto de los tiempos en el sistema judicial, y en contraste con la actualidad, aunque el número de casos sea mayor –también los medios–, el TS tardaba en resolver los recursos interpuestos una media de dos años tras producirse los hechos.

Cabe pensar, como sucede en la actualidad, que es muy probable que, en lugar de arreglar las cosas, muchos conflictos se enconasen tras su paso por los tribunales. Esto sucedería particularmente en el ámbito rural, donde se producen gran parte de los supuestos analizados. A dicho enconamiento podría contribuir un lenguaje judicial oscuro y enrevesado, destinado en numerosas ocasiones a personas sin capacidad para entenderlo (STS 2047/1974). Además, como veremos en el apartado sobre el honor, el lenguaje resultaba sexista y racista.

¹⁸ DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis, *El derecho penal ante el sexo (Límites, criterios de concreción y contenido del Derecho Penal sexual)*, Bosch, Barcelona, 1981, pp. 5-10.

En octubre de 1978 se despenalizó la venta, propaganda y difusión de los anticonceptivos, así como los delitos de adulterio y amancebamiento. En ese año se modificaron los delitos de estupro y raptó, pudiendo ser sujetos pasivos del mismo, no sólo la mujer, sino la persona en general, y se suprimen los requisitos de doncellez y acreditada honestidad. En 1983 se aprueba la despenalización parcial del aborto. En 1983 y 1984 se modifica la regulación de los delitos contra la honestidad y se reduce la eficacia jurídica del perdón en los delitos de violación, abusos deshonestos, estupro y raptó. En la violación, el perdón no extingue la acción penal, y en los otros supuestos sólo si se pronuncian antes de recaer sentencia y de manera válida para el derecho. Se suprime la mención de la “autoridad marital” presente en varios preceptos del CP.

En 1981 se igualan los derechos de los hijos matrimoniales y no matrimoniales, además se admite la investigación de la paternidad y se regula el ejercicio de la patria potestad por padres y madres, así como el régimen económico patrimonial del matrimonio y la consideración del domicilio conyugal de forma más igualitaria. La Ley de Divorcio, del 7 de julio de 1981 permite disolver el matrimonio celebrado en forma religiosa o civil. Sobre estas cuestiones, vid. IGLESIAS DE USSEL, *op. cit.*, pp. 257-258.

La Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de reforma del art. 417 bis del Código Penal suprimió la punibilidad del aborto en tres supuestos: peligro para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada; que el embarazo sea consecuencia de una violación y que se presuma que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas.

En 1988 el delito de “escándalo público” cambió de nombre y de contenido al hablar de “exhibicionismo y provocación sexual”. En la ley de 1989 de actualización del Código Penal (L.O. 3 / 1 9 8 9 de 21 de junio) el conjunto del título del CP quedó ya enmarcado bajo el nuevo rótulo de “delitos contra la libertad sexual”. Sin embargo, todavía en la Exposición de Motivos de La LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, se indica que con ella se pretende adecuar los tipos penales al bien jurídico protegido, que no es ya, como fuera históricamente, la honestidad de la mujer, sino la libertad sexual de todos. Se insiste en que: «Podrá sorprender la novedad de las técnicas punitivas utilizadas; pero, en este caso, alejarse de la tradición parece un acierto». Aún sigue recogiendo el término “honestidad” en la jurisdicción militar cuando se dice que podrá imponerse la separación del servicio si hubiese sido condenado por delitos contra la honestidad (LO 4/1987, de 15 de julio, de la competencia y organización de la jurisdicción militar).

Nuestro estudio no entra a valorar si una mayor presencia de mujeres en el sistema judicial hubiera atemperado lo anterior. En todo caso, constatamos su nula o escasísima presencia, salvo como ofendidas o acusadas. Salvo que se hayan omitidos nombres en los archivos, hemos encontrado muy pocas mujeres letradas. Destaca un caso de un agresor de mujeres (STS 810/1961), donde aparecen como letrados del defendido, junto a un hombre, una mujer. Asimismo, sólo hemos encontrado varias procuradoras a partir de mediados de los sesenta¹⁹.

Debe recordarse que, además de labores administrativas, la primera actividad que pudieron desempeñar las mujeres en la administración de justicia fue la de letradas y procuradoras. La primera letrada fue María Ascensión Chirivella, quien en 1921 se licenció en Derecho y Filosofía. Un año después fue admitida en el Colegio de Abogados de Valencia, si bien algunos colegios tardaron en inscribir a mujeres hasta mediados de los cincuenta. Victoria Kent fue la primera en inscribirse en el Colegio de Abogados de Madrid²⁰. Además, las mujeres pudieron ser procuradoras gracias al Decreto de 6 de mayo de 1933, promulgado durante la II República. La primera mujer en darse de alta como procuradora fue Eulalia Ruiz de Clavijo en 1941 en Moguer.

La Ley 56/1961, de 22 de julio, sobre derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer (art. 3. 2 c), estableció el acceso de las mujeres a los puestos de la función pública en idénticas condiciones que el hombre, para la provisión de plazas de cualesquier administración pública, pero exceptuaba los cargos de magistrado, juez y fiscal. Este artículo fue derogado por la Ley 96/1966, de 28 de diciembre. En 1973 M^a Belén del Valle fue la primera mujer fiscal. Respecto de la judicatura, si bien en 1971 fue titular de un Tribunal Tutelar de Menores Concepción Carmen Venero, hasta 1977 no ingresó la primera mujer en la Escuela Judicial y, hasta 1978, no tomó posesión la primera juez de España, Josefina Triguero Agudo. Hasta 2002 no ha habido ninguna mujer en el Tribunal Supremo, teniendo que esperar hasta 2014 para su ingreso en la Sala Penal.

Por otra parte, conviene recordar que la Ley de reglamentaciones de 1942 implanta la obligatoriedad de abandono del trabajo por parte de la mujer que contrajese nupcias, si el marido tenía un mínimo de ingresos, algo que se mantuvo hasta la Ley de 22 de julio de 1961. En todo caso, se necesitaba el permiso del marido para trabajar fuera del hogar, incluyendo las mujeres separadas.

Finalmente, debe precisarse que para actuar en juicio simplemente como procesada, acusación particular o querellante, en el art. 60 del Código Civil de 1889 se disponía que: *«El marido es representante de su mujer. Esta no puede, sin su licencia, comparecer en juicio por sí o por medio de procurador»*.

¹⁹ M^a Luz Albacar (STS 3426/1965); Eulalia Ruiz de Clavijo (STS 1014/1975); Isabel Jiménez Andosilla (STS 510/1969).

²⁰ Sobre las mujeres en la administración de justicia, dentro del período estudiado en nuestra muestra, vid. ESPUNY TOMÁS, María Jesús, CAÑABATE PÉREZ, Josep, GARCÍA GONZÁLEZ, Guillermo y PAZ TORRES, Olga, «Subiendo al estrado: Mujeres y administración de justicia (1961-1966)», en RODRÍGUEZ LÓPEZ, Rosalía y BRAVO BOSCH, María José (eds.), *Experiencias jurídicas e identidades femeninas*, Dykinson, Madrid, 2011, pp. 101-116.

3. La honra: Violación, defensa y reparación

Todas las resoluciones judiciales comienzan con un primer resultando, a modo de presentación del tema, en que se especifica la buena o mala conducta y la ausencia o existencia de antecedentes penales de las personas denunciadas o condenadas y, en su caso, de las ofendidas. Lo llamativo, en comparación con la actualidad, es ese registro de la buena o regular conducta de cada vecino como elemento valorativo. En ocasiones se especifica para las mujeres «buena conducta pública y privada» (STS 1260/1970) o, incluso, «doncella de vida honesta» o de «buena fama sexual» (STS 1466/1964).

En muchas sentencias encontramos que la honra se identifica con la opinión que tienen los demás sobre nosotros pero, particularmente, vinculada a la observación de las buenas costumbres, en concreto las sexuales. Aunque se insiste en una dimensión interior que queda fuera de las ofensas exteriores, la jurisprudencia se centra en esa manifestación exterior que implica la opinión de los demás (STS 412/1965).

3.1. Injurias

En las injurias se construye una doctrina muy compleja y si bien existen insultos a hombres y mujeres en que queda claro el “animus injuriandi”, en los recursos se entra en la valoración de los términos concretos empleados en el contexto en el que se producen (“personas, ocasión, tiempo y lugar” de los hechos), diferenciándose el “animus narrandi”, “defendendi”, “criticandi”, “denunciandi”, “retorquendi”²¹ o “jocandi”. En esa construcción doctrinal resulta difícil diferenciar honra y honor.

Suele alegarse por las personas procesadas que los insultos son pronunciados «en tono de chanza o broma entre personas de cierto nivel cultural» (bajo), sin ánimo de injuriar (STS 550/1963), aunque el TS no suele apreciar esta consideración. El ánimo de injuriar supone la intención de ofender “la honra de una mujer casada”, por ejemplo, cuando una mujer es acusada por otra en un bar de mantener relaciones con su marido. En un supuesto así, sucedido en 1974, el TS declara no haber lugar al recurso de la condenada a siete meses de destierro en un radio de 30 km y multa de 15.000 ptas., debiendo sufrir en caso de impago treinta días de arresto sustitutorio, pago de costas e indemnización de 50.000 ptas. Para el TS la intención de deshonrar es clara «al atribuirle una falta de moralidad cuyas consecuencias familiares y para su reputación son sumamente graves y ofensivas» (STS 22.02.1978). Se considera así que, ante determinados insultos, la intención de injuriar ha de presumirse siempre.

Sin embargo, el TS no aprecia ánimo de injuriar en un supuesto de 1960 en que una enfermera de una residencia acusó a una compañera de comportamiento inmoral con otro compañero, con el que la acusada mantenía una estrecha relación. A la denunciada le guiaba, según el TS, «un espíritu de caridad cristiana, no de ánimo de injuriar». La acusada envió una carta a dicho compañero indicando lo siguiente:

²¹ Entendiendo el “animus retorquendi” como devolver injuria por injuria.

«Dices que la culpa la tienen ellas; yo te respondo que si no hubiera hombres mujeriegos, las mujeres impuras y viciosas, tales como ésta desaparecerían... Piensa que cuando vas a ejecutar el pecado, Dios te ve y te puede quitar la vida en aquel momento... Yo quisiera ponerte al cuello algo bendito y de ese modo puedes hacerte mejor» (STS 429/1964).

En este caso la Delegación Provincial de Sindicatos abrió una investigación por su cuenta y despidió a ese hombre y a la enfermera junto con otros trabajadores.

Respecto de la valoración del contexto, en otro supuesto en que unos hermanos se reúnen con unos sacerdotes y el hombre, a quien le atribuyen la paternidad del hijo de su hermana, aconsejando dichos sacerdotes su matrimonio con ésta para salvar “la deuda moral” que había contraído (STS 1149/1959), el presunto padre rechaza esta proposición y dice que la mujer era una “puta”. Además, de un juicio de faltas por las lesiones causadas en la pelea subsiguiente entre los hermanos y el presunto padre, se interpone una querrela por injurias contra éste. La Audiencia Provincial lo absolvió en primera instancia por considerar que no existía delito, pero el TS estima el recurso de la parte querellante porque entiende que el carácter privado de aquella reunión no justifica la extralimitación ante cuatro personas, dos de ellas sacerdotes, de pronunciar:

«[...] la frase más denigrante y afrentosa para una mujer, que echa por tierra su buena fama y la sitúa entre aquellas que se entregan al vicio de la lascivia, y ese duro e infamante calificativo tiene una significación, tan conocida por todos, que su simple expresión envuelve el evidente ánimo de inferir una grave ofensa».

Encontramos muchos casos en que se utiliza este insulto²², no sólo entre compañeras de trabajo doméstico, sino en riñas entre vecinas (STS 3430/1965; STS 2416/1971). Por otra parte, las diferencias entre los kilómetros apreciados para la pena de destierro no obedecen a cambios legislativos. El “atentar contra la honra y la fama” parece producir más daño si la mujer es joven, pero también si es casada y con hijos (STS 2416/1971).

En un supuesto de una mujer que insulta a un vecino llamándole “maricón, culero e hijo de puta”, es condenada a seis meses y un día de destierro a 26 km y multa de 5.000 ptas. El TS estima que no ha lugar al recurso presentado por la mujer porque las palabras pronunciadas por ella (STS 2047/1974):

«[...] sumen al recipiendario, o destinatario en tal oprobio, ignominia y ludibrio ... la primera de ellas equivale a sodomita o afeminado, a invertido u homosexual, y por tanto tiene una significación sumamente insultante, la tercera es sinónima u homónima de bastardeo o hijo espurio o máncer, y se considera generalmente como una de las expresiones más vejatorias y afrentosas de la lengua castellana, y la segunda “culero”, que parece el término más suave y comedido de los empleados por la procesada, debe ser un modismo regional zahiriente y de grueso calibre».

²² Junto con otros como “comunista” (STS 3781/1958). En otras sentencias encontramos insultos menos conocidos como: “tiesto”, “rebenque” o “penco”.

En un supuesto de injurias graves en que un director de instituto de enseñanza media llama a otra profesora “tortillera” (STS 1303/1977) se le condena a nueve meses de destierro a 250 km, multa de 25.000 ptas. e indemnización de 100.000 ptas. En el considerando se diferencia entre las llamadas injurias ilativas *«de textura intelectual más compleja y, por ende, más trascendente, frente a las meramente imprecativas, ligadas a vocablos aislados, salidos directamente del subconsciente con carga emocional y súbita que los aproxima a la acción de cortocircuito»*.

En otro caso, dos mujeres se querellan porque otra joven, de dieciocho años, dice haberlas visto manteniendo relaciones sexuales con un sacerdote (STS 1698/1964). Fue condenada a seis meses y un día de destierro a 25 km y multa de 1.000 ptas., así como al pago de 10.000 ptas. de indemnización. En la estimación del ánimo de injuriar, que la procesada alega no tener, el TS considera “la condición” de las mujeres ofendidas, aunque no se dan detalles. Por otra parte, las explicaciones al párroco se valoran como tardías *«cuando el daño moral ya estaba consumado»*, aunque se le aplicó en primera instancia la atenuante de arrepentimiento espontáneo.

En otro caso de injurias se procesa al director de un periódico que informó sobre un parricidio, obteniendo los testimonios de los hijos de la mujer asesinada a manos de su padre y marido, un policía. En los hechos probados se indica que trató de impedir que un compañero tramitase la denuncia de su esposa. El procesado fue condenado a veinticinco años, rebajados a diecinueve por el TS. En los hechos probados se recoge que era frecuente que el procesado maltratara a su mujer de palabra y de obra. En el artículo periodístico, entre otras cosas, se decía que el parricida *«había nacido malo»* y que:

«[...] era un verdadero artista en el arte del disimulo, se mostraba siempre como un esposo amante y solícito, ante la gente la llevaba en palmitas, pero luego en cuanto llegaba a casa organizaba la bronca y prodigaba golpes con generosidad si podía ser ante los niños, mejor que mejor» (STS 3475/1972).

El director del periódico ya había sido sancionado con amonestación pública por parte del Jurado de Ética Periodística. En primera instancia penal fue condenado a un mes y un día. Al recurrir, la defensa del director alegó que *«se tendría que procesar a la mayor parte de los españoles que, desde la tertulia de los ateneos hasta la desarrollada por las porterías, suelen comentar duramente este tipo de delitos cuando se producen»*. El TS defendió el honor del parricida invocando la doctrina reiterada de su protección, sea cual fuere la condición de las personas concernidas. Aunque el querellante tenga la condición de delincuente, *«posee derecho al honor por encima y al margen de la lesión social cometida que sólo permite su publicidad material y limitada, pero no destrozar sin razón ni necesidad su personalidad y el santuario de su intimidad»*. Sin embargo, esta argumentación, tan loable desde el punto de vista de las garantías penales, no parece verificarse cuando se dice, por ejemplo, que algunas mujeres no tienen honra porque la han perdido²³.

²³ *«La mujer soltera con uno o más hijos ha perdido ya su honra, en el sentido que se emplea por el Código Penal, que es el deshonor sexual en la proyección social externa»; «no preserva su honra la madre que carece de ella». «Tampoco quien la tiene perdida, como en caso de vida impúdica y público deshonor [...] hacer vida marital públicamente con un hombre»* (STS 4471/1978).

Por otra parte, en la sentencia citada, el TS indica que el derecho a narrar lo sucedido, tan importante para lograr los efectos preventivos del Derecho penal, e incluso para ejercer el derecho a la crítica, no permite:

«[...] entrometerse en la censura de lo privado... avasallando honras... con el empleo del impropio vejamen, del vilipendio, del epíteto denigrante, de la infamia, del escarnio, de la maledicencia, la acedia, el encono ofensivo y, en general, de lo peyorativo».

Se vuelve a caer aquí en una contradicción ya que existen multitud de sentencias donde queda patente que el Derecho penal sí puede entrometerse en censurar lo privado, en defensa de una pretendida moralidad.

Muy diferente es el caso de una actriz que se querrela contra el periodista de una revista por atribuirle un idilio con un torero y decir que *«tiene fama de quedarse con todo aquello que le gusta»*. El TS condena al periodista por injurias leves (STS 1130/1973), al encontrar ánimo de injuriar, aunque había sido absuelto por la Audiencia Provincial.

En ocasiones las personas condenadas expresan que la defensa de la honra está por encima del Derecho penal. Así sucede cuando dicen que irán “con honra a la cárcel”, como lo hace una mujer enemistada con un vecino al llamarle “maricón”, expresión que el TS considera especialmente grave “tratándose de un abogado en ejercicio” por lo que anula la sentencia recurrida que había absuelto a la mujer (STS 1398/1970)²⁴.

En otro supuesto, cuando es la mujer la que insulta con esa palabra a su marido (STS 1461/1964) se ratifica su condena de tres meses de arresto y multa de 1.000 ptas. por injurias graves *«por afectar directamente a la honra y al crédito de masculinidad del ofendido, y todavía se acentúa con más vigor su carácter de deshonor y descrédito del varón cuando las profiere su esposa, licenciada en Filosofía y Letras»*.

En este juego de la honra del hombre frente a la honestidad de la mujer, tenemos casos como el de una mujer procesada por delito de injurias. Con 19 años, sirvienta en la casa del querellante, dio a luz a un niño y dijo a su madre y al personal del hospital que el padre era un teniente coronel de la Guardia Civil, *«de tanto prestigio popular»*. Éste la denunció por entender dañada su honra pero el tribunal sostiene que no había ánimo de injuriar en la mujer, sino de justificarse ante el cuestionamiento de su honestidad (STS 2490/1965).

Resulta también interesante reflexionar sobre la extensión temporal de la honra más allá de la muerte de la persona directamente afectada en diferentes delitos, principalmente, por injurias. Así en un supuesto de injurias graves de 1971 (STS 1253/1973), en que una mujer llama puta a otra fallecida, ante su tumba, aquella es condenada a seis meses y un día de destierro en un radio de 25 km y a 5.000 pesetas de multa. El TS reconoce que los difuntos no pueden considerarse como sujetos pasivos de los delitos contra el honor porque estamos ante un derecho de la personalidad que se extingue con la muerte, pero no podrá faltar *«la trascendencia de la inju-*

²⁴ También encontramos algún ejemplo excepcional de protección ante amenazas a personas por su condición de homosexual (STS 264/1976).

ria (como de la calumnia) a los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos del ofendido muerto». Ello se justifica por la protección del honor de la familia en virtud de la solidaridad de sus miembros «que hace intercomunicable la ofensa inferida a uno de ellos, o por la defensa del derecho de la comunidad al respeto de la memoria de los muertos». En este caso, el insulto de “puta” ponía «en entredicho la honra de tales féminas por su conducta en vida, arrojaba un ignominioso baldón sobre el honor varonil de su marido». Por tanto, el honor familiar o el respeto a la memoria de los antepasados se consideran «parte integrante del patrimonio moral de los pueblos».

En la valoración de cómo se repara la honra, no siempre se condena al pago de la responsabilidad civil. En 1961, una joven rompió con su novio, lo que llevó «al procesado a un estado de desesperación emocional», y escribió a la madre de la ofendida una carta diciéndole que «había estado haciendo uso de matrimonio con ella durante cuatro años, a sabiendas de que esto no era cierto, puesto que obra en autos un certificado médico, donde consta que era virgen en fecha de 24 de diciembre de 1960». La mujer denuncia al hombre por injurias graves pero no se estima el recurso porque la perjudicada «no ha sufrido daño moral conmutable económicamente, por haber contraído matrimonio posteriormente y tiene un hijo nacido hace cuatro meses». El joven fue condenado en primera instancia a destierro seis meses y un día a 30 km y multa 1.000 ptas. (STS 726/1965). Similar es el caso de la STS 550/1963. Sin embargo, años antes, contemplamos un supuesto de injurias graves parecido en que se condena al ofensor de una mujer, entonces con un novio que a la fecha del recurso ya es su marido, con una pena de tres meses de arresto mayor, multa de 4.000 ptas. y 500 ptas. de indemnización (STS 874/1957).

En ocasiones, en lugar de injurias, el TS valora que los hechos divulgados son constitutivos de escándalo público (STS 1358/1975) donde se aprecia unas «gravísimas ofensas a su pudor, a sus buenas costumbres y a su buen nombre de mujer honesta y además casada», así como el «ataque al pudor matrimonial» que afecta al marido al conocer la carta donde se dicen obscenidades. El delito de escándalo público se consumaba cuando de cualquier modo se ofendiese el pudor o las buenas costumbres, términos equivalentes a los de ofender la moral sexual pública, ya que «el pudor al que se refiere el precepto es el colectivo y las buenas costumbres representan y encarnan los principios de honestidad y recato generales». En otro supuesto se aprecia por el TS una ofensa grave a los «sentimientos de honestidad, morigeración y decencia» (STS 647/1977). Por otra parte, la calumnia o injuria contra un ministro o autoridad puede suponer delito de desacato (STS 3591/1978).

3.2. Estupro, aborto, raptó, abandono de familia, violación, lesiones, homicidio

En los delitos de estupro, dependiendo de su tipología, muchos procesados niegan la existencia de engaño o prevalimiento cuestionando la vida sexual de la mujer (STS 1057/1957). Respecto del engaño en relación con la promesa de matrimonio, en la sentencia citada se considera que:

«[...] el compromiso de contraer matrimonio, siquiera se entienda supeditado al hecho incierto de una posible concepción, adquiere trascendencia jurídica notoria ... porque

confiada la menor con aquella oferta que aparentaba colocarla a salvo de complicaciones morales y económicas, cedió frente a los requerimientos pasionales del procesado».

El TS continúa indicando que el alumbramiento “de una criatura viva” supone «el desprestigio más grave que a partir de ese instante sufre la honra de una mujer tan pronto queda su falta al descubierto ante la maledicencia pública». Tampoco puede ignorarse:

«los prejuicios de diverso orden que la conducta del padre hará pesar sobre el hijo abandonado a su desgracia de nacer, sólo por obra de quien lo engendra valiéndose del engaño de prometer “a priori” su paternidad legítima, que después niega contra toda idea de justicia reparadora» (STS 1227/1958).

Resulta importante indicar que, aunque se suele condenar al reconocimiento de la paternidad y al pago de alimentos, nos encontramos en un sistema de Derecho civil discriminatorio respecto de los denominados hijos ilegítimos.

En otro supuesto de estupro (1970), el TS declara no haber lugar al recurso porque aunque la víctima de 16 años, con oligofrenia moderada, hija de los dueños de una casa en que prestaba servicios el autor como albañil, se hubiese insinuado, «la lealtad en tal acogimiento familiar, obligaba al recurrente a respetar su honestidad». Al quedar embarazada se condena al albañil a dos años de prisión, a indemnizar con 50.000 ptas. en concepto de dote, al reconocimiento de la hija habida y a su manutención (STS 1376/1976)²⁵, aunque no se especifica la cuantía y su revisión, como sí aparece en otras sentencias analizadas. En todo caso, en este tipo de estupro se requiere que la víctima sea doncella con edad superior a doce años y menor de veintitrés. Además, se cita la doctrina de la Sala penal del TS desde 1956, que dice, «ha enriquecido el texto legal sobre la honestidad de la ofendida», añadiendo que la honestidad de la mujer, comprendida en tales edades, se presume como presunción iuris tantum o salvo prueba en contrario (STS 1376/1976).

En otro caso de estupro (1970), con una víctima de 20 años, «prevaliéndose de la esperanza que en una fundada culminación del matrimonio inspiraba la menor... logró tener con ella acceso carnal... produciéndose su desfloración” (STS 3631/1972). Al romper las relaciones, fue denunciado por el padre, aunque no había embarazo. El TS recoge que la joven “aunque formada en un ambiente familiar deficiente, es mujer que observa moralidad en el orden sexual». Se condenó al hombre a dos meses de arresto e indemnización de 50.000 ptas. El TS no estima el recurso del condenado porque:

«[...] sabido es que este tipo de estupro con engaño no requiere la doncellez, con lo que no queremos decir que no la tuviese la joven, bastando solo que el engaño venza el recato de la mujer, fiel guardadora de su honra toda vez que ello va implícito en observar moralidad en el orden sexual, ... se dejó vencer su voluntad y natural pudor por el engaño tácito que en su imaginación fomenta unas relaciones de noviazgo serias, formales y conocidas en el pequeño pueblo donde residían».

²⁵ La obligación de dotar a la mujer ofendida en delitos de violación, estupro o rapto, sólo si fuera soltera o viuda, así como de reconocer la prole “si la ley civil no lo impidiere” y mantenerla, se recogía en el art. 444 CP. La cuantía de la dote y de la indemnización civil era de libre fijación por el Tribunal sin que pudiera recurrirse en casación. La fijación de la cuota de mantenimiento de los hijos era siempre provisional ya que debía fijarse en la ejecución de la sentencia.

En un supuesto similar (1967), y habiendo denunciado la madre viuda de la joven ofendida y embarazada, se condena al hombre a dos meses de arresto mayor, a dotar a la joven con 100.000 ptas., reconocer al niño y alimentarlo en la cuantía de 1.500 ptas. mensuales. Sin embargo, el TS falla que ha lugar uno de los motivos del recurso, referido a la naturaleza del engaño. Para que las relaciones amorosas produzcan engaño se requiere que sean “serias y formales”, considerando su duración y contexto, pero en este caso «*el primer contacto carnal se obtiene al mes siguiente de iniciado el noviazgo, sin que todavía se haya hecho público ni dado carácter familiar, pues esto tuvo lugar varios meses después de que el recurrente cohabitara con su novia*» (STS 777/1970).

En otro caso de estupro (1961), en relación con un hombre casado que tenía a su servicio una joven de 15 años, a la que deja embarazada, se condena al hombre a dos años, cuatro meses y un día y al pago de 25.000 ptas. en concepto de dote, siendo indiferente en este tipo de estupro que no constase la “resistencia” de la referida joven ni que el hombre estuviera en posesión de un arma (STS 3291/1964). Sin embargo, y sin perjuicio de los cambios legales y jurisprudenciales en el periodo de tiempo analizado, para un determinado tipo de delito de estupro (art. 436 CP) sí se requería que la seducida fuera fiel guardadora de su pudor y de su honra, porque «*si por sus costumbres livianas fácilmente cede la mujer a los propósitos del presunto seductor, constituirá el hecho una simple fornicación, sólo sujeta a sanción moral y religiosa*» (STS 1636/1960).

En delitos de aborto lo normal es que la mujer reciba menor pena que el hombre (STS 1466/1964). Sin embargo, encontramos sentencias en que el hombre que colabora en el aborto de su pareja es condenado por aborto producido para evitar la deshonor, igual que la mujer embarazada (STS 1790/1973) y donde se dan detalles de lo sórdido e insalubre de las prácticas abortivas que terminaban convirtiéndose en un negocio para algunas personas, algunas de ellas mujeres. En este supuesto, los autores son condenados a tres meses de arresto, mientras que el médico lo es a seis años en concepto de autor responsable de un aborto facultativo provocado y consentido.

En un caso de delito de raptó (1963), un taxista que invitó a tomar café a una joven de 15 años, con la autorización de su padre, pero luego la lleva a una habitación donde intentó tener relaciones sexuales, lo que no consigue por «*la tenaz oposición que la menor hizo en defensa de su honra*» (STS 3125/1967), el TS conceptúa este delito como una ofensa a la moral, la familia y el hogar «*por el peligroso riesgo para la buena fama de la mujer y la herida al sentimiento de los padres de la misma*». El hombre fue condenado a seis meses y 30.000 ptas. «*en calidad de dote de la ofendida*»²⁶.

Otro de los tipos penales que aparece es el de abandono de familia por parte de la mujer, siendo querellante el marido (STS 1260/1970), aunque estuviese en trámite una demanda de separación ante el tribunal eclesiástico. En este supuesto la mujer fue condenada a un mes y un día y a una multa de 5.000 ptas., con arresto sustitutorio de 16 días, lo cual sucedería –como en la mayoría de los casos– al indicarse que era insolvente. El TS estima el recurso interpuesto por el fiscal y la mujer

²⁶ En algunas sentencias del final del periodo, ya se reconoce que los tiempos estaban cambiando e incluso se acepta el recurso de un acusado de raptó, delito «*lleno de acepciones arcaicas*», por entender el ponente que la joven de 19 años se había ido voluntariamente, anulando la sentencia de la Audiencia Provincial (STS 207/1976).

queda absuelta porque considera acreditada su «buena conducta pública y privada, sin que se le conozca acto alguno contra su buena fama» y que actuó sin propósito de sustraerse de los deberes familiares, sino «como impulso de condigna reacción, de justo y legítimo enojo, ante la injustificada ofensa al honor, que la hería en lo más profundo de su honra, y que defendió, alejándose de una convivencia forzada». El alejamiento del hogar tuvo apoyo en «justas causas ante la conducta del marido», que no llega a especificarse.

En un caso en que una joven es violada por tres jóvenes de su mismo pueblo, «en grosero alarde de mal entendida hombría, convinieron en completar la fiesta con la satisfacción de la voraz pasión sensual que sentían» (STS 1074/1957). Se dirigieron al domicilio de una mujer «de acreditada honestidad, esposa fiel y madre solícita», valiéndose de la ausencia de su esposo, quien estaba ocupándose de tareas del campo fuera de la localidad. La víctima padecía sordera absoluta y se encontraba durmiendo con dos hijas gemelas de nueve meses de edad cuando la atacaron y violaron, indicando la sentencia en varias ocasiones que ofreció «tenaz resistencia». No consta, en acusado alguno, «el menor acto de arrepentimiento o sintomatizado por enérgica reacción seguida de gallarda cristiana contrición que le impulsare a la varonil defensa de la agraviada». Respecto de los daños sufridos por la víctima, la sentencia indica «además del físico originado por las lesiones, el daño moral de la vergüenza padecida, el horror experimentado y grave ofensa a su honra ante su esposo y convecinos». Los autores fueron condenados a penas de entre cinco y doce años de prisión, 50.000 ptas. de indemnización y prohibición de residencia en la localidad durante 20 años.

Vemos casos en que no se sanciona a los observadores de una violación. Así en la STS 1324/1977 se alude a la sentencia de la Audiencia que deja sin condenar a un amigo del penado por intento de violación, estando ambos juntos, porque ante las voces de auxilio de ella, trató de evitar aquel acto y retuvo al agresor, «sin que lograra desviarle de la misma, pues le rechazó violentamente, por lo que depuso su actitud de ayuda, en la fundada y racional creencia de que sería ineficaz». La sentencia no ofrece mayores explicaciones de ese auxilio.

Hay un supuesto que sorprendentemente se cataloga como lesiones, y no como intento de violación, y en que se presume que las mujeres no pueden negarse a tener relaciones sexuales en determinados contextos. Se argumenta que los golpes propinados por el procesado a la joven no eran para vencer su resistencia o coaccionarla, sino que (STS 1412/1976)²⁷:

«[...] constituyeron mera exteriorización de la cólera o irritación del procesado quien, creyendo haber encontrado propicia actitud en la ofendida para calmar sus apetencias sexuales, se vio al fin burlado y escarnecido con la súbita y rotunda negativa de ella, administrándole los golpes como castigo o represalia».

En un caso de un hombre «ambicioso, mujeriego, de fuerte atractivo para dicho sexo, captador de su voluntad en consecución de sus propios propósitos», con antecedentes penales por disparar contra otra persona, que abandonó a su primera pareja tras tener nueve hijos con ella, fue condenado como responsable de un delito culposo de específica

²⁷ El procesado fue condenado a quince días de arresto y a indemnizar a la ofendida en 10.000 ptas.

temeridad de parricidio de su primera esposa, autor de auxilio al suicidio de la segunda y de amenazas a la tercera, por lo que fue condenado a 22 años de prisión, prohibición de residencia en varios términos municipales durante diez años e indemnización de 300.000 ptas. (STS 810/1961). Este es el único recurso donde aparece como letrados del defendido, junto a un hombre, una mujer.

3.3. La honra como eximente o atenuante: estudio pormenorizado

En un supuesto de lesiones acontecido en 1966, el TS estima el recurso al considerar que se debe tener en cuenta la eximente completa de legítima defensa, y no sólo la eximente incompleta de defensa de pariente, ya que el insulto proferido por un hombre contra otro cuando le pregunta “si se acostaba con la hija en lugar de con la madre” era altamente ofensivo para los dos, no sólo para la hija. El procesado, tras ser atacado con una piedra por el que le insultó, sacó una navaja, aunque “sin intención de matar” (STS 383/1968). En otro supuesto, de 1962, se rechaza la consideración de la alevosía y se entiende que se trata de un homicidio cualificado porque el homicida reaccionó movido exclusivamente por el «*instinto elemental de vindicar su honra*», que creía que la víctima había mancillado (STS 959/1962).

En otro supuesto de lesiones tras llamar un hombre a otro “cabrón” y “cornudo”, replicando el ofendido con golpes que producen la pérdida de tres incisivos y una pequeña lesión en la oreja, el TS estima que debe aceptarse el recurso y dictarse sentencia absolutoria porque ha de apreciarse la eximente genérica de no exigibilidad de otra conducta, de naturaleza suprallegal (art. 8. 11ª CP), así como «*el principio de espiritualidad de nuestro Derecho, elaborado a partir del Ordenamiento de Alcalá (corpus legislativo de la Corona de Castilla, 1348) y de actual vigencia y aplicación en la esfera penal*», resultando «*obvio que el esposo tiene el derecho y el deber de impedir que la honra de su esposa sea vituperada*». Su pasividad, dice la sentencia, haría ciertos los insultos (STS 528/1958).

Ahora bien, la defensa de la honra tiene límites. En algunos supuestos se alega la atenuante número 7 del CP de actuar por motivos morales o altruistas de notoria importancia. Así sucede en un caso de infanticidio por parte de una mujer de 26 años, separada de su marido y con dos hijas, con las que convivía comportándose bien con ellas, «*y pese que no siempre era correcta su conducta viajando en automóviles con acompañantes*». La mujer mata al recién nacido y el marido de una pariente suya, que le da cobijo cuando se producen los hechos, lleva el cadáver en una caja de cartón al cementerio parroquial (STS 1595/1972). La madre es condenada a seis años, la cómplice a doce y el encubridor a multa de 50.000 ptas., indicándose en la sentencia de la Audiencia Provincial que debe oírse al Ministerio Fiscal acerca de la posible aplicación del Decreto de Indulto, de 23 de septiembre, de 1971. El TS desestima el recurso de la mujer considerada cómplice, por no apreciar la atenuante de motivos morales o altruistas de notoria importancia, porque en la oposición de vida ajena y honra, el interés prevalente es el primero. La diferencia de pena entre la autora y la cómplice se justifica legalmente porque en el infanticidio se consideraba la existencia de un beneficio extraordinario o una atenuación privilegiada sólo apreciable en la madre y abuelos maternos, siempre y cuando la intención exclusiva fuera ocultar la deshonor y la madre no hubiere perdido ya la honra.

Por tanto, ante lo que puede parecer un mismo delito de parricidio, a la madre y abuelos maternos, si se daban los requisitos, se les aplicaba el art. 410 del CP (delito de infanticidio) y a los cooperadores y encubridores el art. 405 CP (delito de asesinato)²⁸. La STS, de 21 de octubre de 1904, excluyó claramente a estos últimos de esta atenuación “honoris causa”. Por tanto, se concluye en la STS 1595/1972:

«[...] es perfectamente legal y responde a un fondo ético y moral el hecho de que la autora de un infanticidio pueda ser penada con seis años y la cooperadora de tal hecho, para quien es asesinato, se la pene con doce años y un día de reclusión menor, por paradójico que parezca tal conclusión ... porque la pena señalada en el infanticidio para ocultar la deshonra, toma en cuenta unas circunstancias personales, subjetivas, incommunicables a las demás personas ... Luego estamos ante un parricidio: si es madre, por causa de honor, ocultar la deshonra, infanticidio; si es extraño, asesinato».

En la STS 1183/1960 se condena al hombre por un delito de parricidio e inhumación ilegal a 26 años, 8 meses y un día, apreciando alevosía ya que, tras caer el bebé al suelo durante el parto, lo ahoga con un trapo. La madre fue condenada a dos años de prisión. La hermana del procesado que entregó polvos de azafrán, considerados abortivos, y que no fueron ingeridos por la mujer embarazada, fue condenada a tres años de arresto mayor por delito de provocación de aborto. El TS rechaza aplicar al hombre la atenuante de obcecación o la de obrar por estímulos legítimos *«porque quitar la vida a un recién nacido, máxime si el autor de la muerte es su progenitor, repugna a toda conciencia honrada, y va contra todo principio de moral».*

En otro caso de parricidio el TS recoge como doctrina que, aunque la mujer soltera con un hijo, ha perdido su honra, *«en el sentido que se emplea por el Código Penal, que es el deshonor sexual en la proyección social externa»*, puede recuperarla si cambian sus circunstancias ambientales, de residencia o cualesquiera otros factores *«que acrediten que ha recuperado por el transcurso del tiempo o porque tal deshonor se ha querido expresa y probadamente borrar»* (STS 4471/1978). Esta doctrina, procedente de una STS de 8 de mayo de 1959, es alegada por una empleada doméstica que trató de rehacer su vida en otra localidad. Tras un año de dar a luz a una niña, siendo soltera, se queda embarazada en otro municipio y, cuando da a luz a otra niña, la cubre la boca y las fosas nasales, ahogándola. Ese mismo día confesó ante la policía lo sucedido. La mujer fue condenada por parricidio, con alevosía pero con arrepentimiento, a veinte años y un día de reclusión.

El TS concluye en este caso que no puede aplicarse la doctrina de que haya recuperado su honra ya que no *«existen datos en los hechos, de haber iniciado un camino de suyo largo y harto dificultoso de recuperar el honor sexual ya perdido».* Sin embargo, en aplicación del art. 2 CP, en la STS, *«aunque el daño causado es grave»*, considerando *«los informes de buena conducta de la recurrente obrante en autos, su modesta condición de empleada de hogar, que subviene con su trabajo a las necesidades de su madre con la que convive, y*

²⁸ Sobre el paternalismo inherente en la atenuación, disminución o exclusión de la imputabilidad de las mujeres, acudiendo al principio de la *infirmetas sexus*, el impedimento debido al sexo, en relación con la dualidad *fragilitas sexus* y *mater delictorum* a lo largo de la historia, *vid.* GRAZIOSI, Marina. «Infirmetas sexus: La donna nell'immaginario penalistico», *Democrazia e Diritto*, n° 2 (1993), pp. 99-143.

con una hija ... el arrepentimiento espontáneo de su conducta», y por estimarse la pena excesiva, se propone un indulto parcial de la pena impuesta para que se reduzca a seis años y un día de prisión mayor. La defensa de la honra también aparece en la apreciación de la atenuante de vindicación próxima a una ofensa grave (art. 9, número 6º CP). Asimismo se alega en algunos casos arrebató u obcecación (STS 2463/1971). En un caso, un padre cifra en 350.000 ptas. “el precio de la honra de su hija” y, si no lo obtiene, amenaza con dar publicidad a unas cartas amorosas que el Director de un grupo escolar de un pueblo, casado, dirige a su hija. El TS no aprecia que hubiese arrebató en el padre sino más bien deseos de una ganancia económica (STS 2174/1974).

En otras sentencias, se reconoce que el ánimo homicida puede engendrarse por la pretensión de restablecer la honra (STS 521/1964). En un homicidio frustrado, en que el autor es el padre de una joven embarazada contra el hombre al que acusa de haber tenido relaciones sexuales con ella (STS 1142/1977), el TS estima el recurso al entender que debe considerarse la aplicación de la atenuante de arrebató u obcecación (art. 9. 8ª CP) y, en su defecto, la atenuante de obrar por motivos morales o altruistas de notoria importancia (art. 9. 7ª CP) –al defender la honra–, no así la atenuante 9. 6ª de vindicación de ofensa grave, que requiere proximidad de una ofensa cierta. En otro supuesto de homicidio frustrado, por parte de una mujer que agrede a su ex novio, cuando éste le responde que, si va a tener un hijo, éste no sería suyo, sí se aprecia la atenuante 9. 6ª (STS 541/1957).

En un asesinato, en 1968, en que un hombre asesina a su sobrino que dejó a su esposa embarazada (STS 1321/1970), el TS estima el recurso en cuanto que no hubo premeditación. Tampoco obcecación o estado pasional «*si bien el agravio, que la víctima hizo al procesado, es de los que, en la mayor parte de los hombres, los lleva a este estado emocional*», pero no puede apreciarse porque el procesado esperó cuatro meses tras sorprender a la pareja teniendo relaciones sexuales. Sí estima el TS la atenuante de vindicación próxima muy cualificada.

En un caso de homicidio, en el marco de una riña entre vecinos en que se había insultado a la mujer de uno de ellos, se aprecia la atenuante de previa provocación como muy calificada y se condena al autor a diez años de prisión y a una indemnización de 80.000 ptas. (STS 1043/1957). El recurrente alega ante el TS que no se ha apreciado por la Audiencia Provincial la eximente de haber obrado en defensa de su cónyuge, pero el TS indica que las meras palabras o insultos no pueden activar esa defensa, sino sólo una agresión material ya que, para las primeras, están los Tribunales.

En otro caso de homicidio y tentativa de violación (STS 868/1957) no se aprecia la atenuante de arrebató ya que «*tratar de gozar carnalmente por medio de la fuerza con una mujer, aunque ésta, con sus actos, haya provocado aquel propósito, ... es atentatorio a la libertad sexual de aquella y a su honra*». No obstante, se especifica un dato que, en atención a esa libertad sexual, debería ser irrelevante: «*Anatómicamente también acreditó el dictamen de autopsia, por examen de sus órganos genitales, que ésta no era virgen*». Además se indica que la autopsia del cadáver acreditó que, «*salvo las uñas destrozadas de la mano derecha y la pérdida del segundo incisivo maxilar del lado izquierdo, que denotaban la lucha habida, más las escoriaciones de las rodillas*», en las demás partes del cuerpo

no aparecían señales. El hombre fue condenado a doce años y un día por homicidio y cinco años por delito de tentativa de violación y al pago de 70.000 ptas. como indemnización a los herederos de la mujer.

En otro supuesto, se recurre una pena de veinte años por parricidio, sin que se estime el recurso por el TS, porque la defensa del procesado cree que debe aplicarse la atenuación privilegiada de obrar para ocultar la deshonra ya que *«crea tal situación límite (en la mujer), dado el valor otorgado al honor en nuestra sociedad»* que supondría un estado de necesidad psíquico aunque incompleto. La mujer llevaba una vida *«vulgarmente denominada de “alterne”*», habiendo sido abandonada por su marido y estando embarazada *«lo que era sabido por su marido y conocido públicamente»*. Al nacer el niño, estando sola, no ató el cordón umbilical y el bebé falleció, arrojando la mujer el cadáver a la basura (STS 3843/1978). El TS justifica que no estamos ni ante infanticidio ni ante la atenuación privilegiada de obrar para ocultar la deshonra:

«[...] tal finalidad de salvar el honor o la honra, entendida aquí en sentido exclusivamente sexual, en cuanto atañe solamente a la reputación de que la autora del delito goza como mujer honesta dentro de la comunidad social en que se desenvuelve su vida, no puede ser apreciada en favor de la procesada, que actuaba como camarera de las llamadas de “alterne” en un bar de la localidad, ocupación usualmente impropia de una mujer honesta, y cuyo embarazo era conocido no sólo de su marido, que al saberlo se había ausentado a lugar desconocido, sino públicamente, como se declara en la sentencia, en la que además se da por probada la preocupación de la imputada por la complicación que el nacimiento del niño podía suponer en el desarrollo de su trabajo».

En un supuesto de infanticidio, sucedido en 1967, protagonizado por una joven de 18 años que prestaba servicios en la casa de un arquitecto, ocultando su embarazo *«para no manchar su reputación»*, dio sola a luz a un niño que metió debajo del colchón, ahogándolo, *«persistiendo en su idea de ocultación por el indicado motivo vergonzoso»*. Siendo condenada a dos años, recurre, pero el TS no estima el recurso porque el deseo de ocultar la deshonra no puede estimarse como estado de necesidad ya que *«la proporcionalidad de bienes en juego es radicalmente inexistente al ser muy superior la vida a la honra»* (STS 568/1969). En otro caso de infanticidio, el TS considera que no ha lugar al recurso contra una sentencia de la Audiencia Provincial que absolvió al marido de estupro y parricidio y a su esposa de asesinato y se condenó a la mujer embarazada por infanticidio a un año y un día (STS 2370/1967). El supuesto se refiere a una joven de 18 años *«que padece ligera debilidad mental»* y venía prestando servicios a dicho matrimonio. Al dar a luz, ahogó al bebé cuando nació. El matrimonio llamó a un médico que le trasladó al hospital. La joven alegó que lo hizo *«al objeto que no mermase la estimación de su honra»*, sin que pudiese probarse que *«el marido requiriese a la procesada de amoríos o que tuviera acceso carnal con la misma»*.

En un supuesto de violación y homicidio (1958), un jornalero *«de pésima conducta»* pero *«síquicamente normal»*, quien ya había sido condenado varias veces por hurto y robo, atacó a una joven de diecisiete años, *«soltera, obrera y gozaba de buena reputación»*, que regresaba a pie de trabajar en una fábrica de galletas (STS 1181/1959). El procesado tapó la boca de la víctima *«quien, sintiendo síntomas de asfixia, obedeció posteriormente como un autómata, consiguiendo de esta forma el procesado la violación física»*. Después, mientras recogía sus cosas, la víctima musitó que llamaría a la

Guardia Civil, abalanzándose el procesado sobre ella con una navaja que le clavó en el cuello. Arrastró el cadáver hasta el fondo de la cuneta y se fue al pueblo donde estuvo consumiendo alcohol en dos establecimientos. Esa misma noche se marchó en ferrocarril y fue detenido nueve días después. La defensa del procesado recurre y el TS estima que debe rechazarse la consideración de la circunstancia agravante de alevosía, ya que estaba considerada en el tipo aplicado. En este caso se aplicó la agravante de desprecio de sexo (art. 10. 16 CP) y fue condenado a veinte años por violación y veinte por homicidio y a una indemnización de 100.000 ptas. El TS rechaza que el condenado pueda alegar la atenuante del art. 9. 5° CP de estado pasional, como pretendía su defensa.

En un caso de violación, lesiones y hurto (STS 1483/1976), en una madrugada de 1974, un hombre recoge a una joven finlandesa que hacía autostop, iniciando *«requerimientos amorosos de carácter sexual empleando la fortaleza... aunque la mujer no rechazaba plenamente la solicitud erótica»*. El inculpado le colocó unas esposas y la llevo a un descampado donde *«empezaron a realizar el acto carnal»*. La Audiencia provincial le absolvió aludiendo al estado del hombre provocado por la mujer, pero el fiscal recurrió porque en ninguna parte de los hechos probados se aludía al asentimiento de la joven finesa. El recurso fue estimado por el TS porque:

«[...] la violación constituye fundamentalmente una infracción contra la libertad sexual de la mujer ... importa poco si la mujer ... es española o extranjera, si estaba o no de vacaciones, y, aún menos, “la libertad y dominio de las situaciones erotizantes por parte de la mujer moderna”..., infringiendo y quebrantando uno de los derechos humanos ... como lo es el de que toda persona debe gozar de absoluta libertad para relacionarse sexualmente con otra, dentro de los límites establecidos por la Ley».

Finalmente, en la muestra analizada aparece un delito de desobediencia en que se condena a una mujer a dos meses y un día de arresto mayor, a la multa de 2.500 ptas., (STS 658/1962). En 1958 la mujer promovió ante el juez de instancia un expediente de “depósito de mujer casada”²⁹ contra su esposo, quedando las dos hijas del matrimonio, de dos y cuatro años de edad, bajo la custodia de la madre. Fijándose los días a la semana de visita del padre, la madre estaba obligada a llevarlas al domicilio de su esposo. En 1959 empezó a incumplir esta obligación y en junio de ese año la mujer presentó una denuncia acusándole de abusos deshonestos contra sus hijas, si bien el sumario fue sobreesido. El TS no estima el estado de necesidad que alegaba la mujer para evitar un mal a la *«honra, dignidad y moralidad de las hijas»*, *«desproporcionadamente superior»* al deber de obedecer.

²⁹ Al considerarse el domicilio conyugal la casa del marido, en una separación, la mujer debía salir de la casa, llevándose a los hijos menores de tres años, la cama y la ropa de uso diario. La esposa debía ser “depositada” en casa de sus padres, en una institución religiosa o similar. Deben considerarse los cambios producidos con la Ley de 24 de abril de 1958 por la que se reforma el Código Civil, ampliando la capacidad jurídica y de obrar de la mujer, que permitía que la mujer pudiera continuar en el disfrute del domicilio conyugal en la fase de medidas provisionales en caso de separación o nulidad matrimonial. Vid. MORAGA GARCÍA, M^a Ángeles, *op. cit.*, pp. 237-238.

4. La honestidad: Violación, defensa y reparación

En los delitos contra la honestidad adquiere relevancia el tipo de relación entre ofendidas y ofensores, relaciones que, en las sentencias analizadas, se dan mayormente en los ámbitos rurales. En este tipo de delitos, los ofensores no suelen ser extraños sino que mantienen relaciones de vecindad, noviazgo y/o trabajo con sus víctimas. La condición socio-económica de las víctimas suele ser precaria en la mayor parte de los casos y nos encontramos varios supuestos de víctimas en las que el ofensor se aprovecha de sus circunstancias de vulnerabilidad.

La honestidad parece circunscrita a las mujeres y cabe repararla mediante las siguientes acciones: el perdón (seguido de matrimonio); penas como la prisión o el destierro; pago de una cantidad en concepto de dote, obteniendo el reconocimiento del hijo/a y la manutención revisada de los mismos; y la responsabilidad civil. Aunque no hemos encontrado ninguna sentencia, también cabía su reparación mediante el uxoricidio, permitido, como se ha indicado, hasta 1963 en casos de adulterio.

4.1. Modalidades de estupro en relación con el prevalimiento y engaño

Existieron seis modalidades de estupro dependiendo fundamentalmente de la edad de la ofendida y el contexto en que se producía (art. 434 y ss. CP)³⁰. Es lógico pensar que se darían numerosos casos que no llegaban a los tribunales porque podían ocultarse, al no haber embarazo, o porque hubo finalmente matrimonio.

La esencia de este delito era que se producía un prevalimiento o un engaño sobre la mujer, siendo su consentimiento viciado. El engaño debe ser efectivo «*en el ánimo de la hembra*» o «*estuprada*». La promesa de matrimonio por el varón «*es la que mayores efectos produce en la mujer, que ante ella, suele mudar de actitud sexual, pasiva y defensa, en consentimiento de entrega por seducción o vencimiento, al valorarla como creíble y anticipadora del estado de casada, al que aspira con vehemencia por su formación cultural, social y humana*» (STS 469/1974; STS 703/1973). En la valoración de la seriedad de esa promesa se entra a ponderar las posibles relaciones de noviazgo, encontrando diferentes criterios respecto de su duración (STS 777/1970; STS 3638/1972), por ejemplo, en virtud de una posición más acomodada del novio que permitiría acortarla (STS 1768/1969; STS 926/1971; STS 1026/1976), aunque algunas sentencias de mediados de los setenta recalquen que se trata de una institución en crisis (STS 168/1976).

³⁰ RODRÍGUEZ MOURULLO, G., BAJO FERNÁNDEZ, M., COBO DEL ROSAL, M. y RODRÍGUEZ RAMOS, L., *Código penal con jurisprudencia y concordancias. Texto refundido de 1973, con las reformas de 28 de noviembre de 1974, 27 de junio de 1975 y 19 de julio de 1976*, Civitas, Madrid, 1976, pp. 359-363. Cfr. QUINTANO RIPOLLÉS, A. *Comentarios al Código penal*, Editorial de Revista de Derecho privado, Madrid, 1966, pp. 781-836. *Vid.* también POLAINO NAVARRETE, Miguel, *Introducción a los delitos contra la honestidad*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1975. Además pueden consultarse en formato en línea abierto todos los facsímiles del *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, de 1948 a 1977, en el portal http://www.cienciaspenales.net/portal/page/portal/IDP/ANUARIO_LISTA.

Las modalidades de estupro contempladas en el CP son las siguientes:

- a) Estupro de prevalimiento si el ofensor era autoridad pública, sacerdote³¹, criado, doméstico o que vive bajo el mismo techo, tutor, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada (art. 434 CP). Se consideraba estupro el yacimiento consentido con penetración con una mujer mayor de doce años y menor de veintitrés doncella, es decir, que fuera mujer honesta, de buenas costumbres y reputación, conservando o no el himen. El castigo era prisión menor, de seis meses y un día a seis años. En este caso, el parentesco se apreciaba, a discreción del Tribunal, como circunstancia agravante. Muchos de los supuestos analizados en este artículo pertenecen a este tipo.
- b) Estupro por parentesco, si el ofensor era el hermano o descendiente, aunque la mujer fuera mayor de veintitrés años (art. 435 CP). Aquí no importaba la honestidad de la mujer y era castigado también con prisión menor. No se ha encontrado ningún caso.
- c) Estupro con engaño mediante seducción cometido por cualquier otra persona con mujer mayor de dieciséis años y menor de veintitrés (art. 436 CP). Era castigado menos duramente con arresto mayor (de un mes y un día a seis meses). Debía probarse la relación causal entre engaño y yacimiento. La honestidad de la mujer se presumía también *iuris tantum*. La honestidad equivalía a doncellez, «buena conducta y actitud moral observada permanentemente por la mujer durante su vida, en lo relacionado con las cosas del sexo» (STS 26.01.76), salvo que la mujer fuera oligofrénica (STS 2086/1974; STS1376/1976).

En otras sentencias, encontramos un cierto enredo patriótico a la hora de definir la doncellez:

«[...] se asimila a la virginidad y que fisiológicamente significa presencia de himen y psicológicamente representa la ausencia de copulación, siendo prevalente este concepto sobre el primero, (...) ha de presumirse virgen y doncella, por la equivalencia finalística de ambos términos, salvo demostración en contrario, por tratarse de una presunción “*iuris tantum*», siendo esta doctrina manifestada sin excepciones con harta reiteración, por ser lo normal en la vida real de la mujer española su doncellez, cuando proclama con su conducta humana una honestidad conocida, demostrativa usualmente de su integridad moral y fisiológica a la vez» (STS 2426/1967).

El tribunal de instancia es libre de valorar la existencia y eficacia de dicho engaño, normalmente en la forma de promesa de matrimonio, expresa o tácita. En la STS 1342/1976 se recoge la definición de engaño como «*maniobra solapada y artera dirigida a captar la voluntad de la ofendida*». En la STS 1542/1975 se indica que la promesa de matrimonio «*actúa de manera decisiva en el ánimo de la mujer, mudando su normal actitud sexual pasiva, honesta y defensiva ... operando con motivos inconfesables de seducción y mero apetito sexual, sin desear cumplir su palabra*». En definitiva, una promesa de matrimonio expresa o tácita debilita «*en acusada medida*» la libertad de determinación de las mujeres (STS 2095/1971).

³¹ STS 306/1974. Cfr. STS 30.12.1926, STS 12.05.1962 y STS 07.02.1974. En los casos en los que estaba implicado un sacerdote debía remitirse testimonio al obispo. En estos supuestos podía alegarse el agravante de lugar sagrado (art. 10. 17 CP).

- d) Estupro abusando de la situación de angustiosa necesidad de una mujer mayor de doce años y menor de veintitrés (art. 436 CP). Esta modalidad se castiga con arresto mayor. La honestidad sigue siendo una presunción *iuris tantum*. No hemos encontrado supuestos.
- e) Estupro con una mujer honesta de doce o más años y menor de dieciséis, castigado con arresto mayor, a imponer en su grado máximo si media engaño (art. 436 CP). La honestidad sigue siendo una presunción *iuris tantum*. El CP de 1944 incluye este tipo de estupro, denominado impropio, que no requiere engaño, aunque si se produce se agrava la pena. El objetivo era otorgar una mayor protección penal «a la mujer de corta edad a la mayor de doce años y menor de dieciséis, estimando que se trata de una fémica en agraz y, por tanto, inmadura, irreflexiva, frágil y sin completo discernimiento, con lo que de no existir el precepto sería presa fácil de la concupiscencia» (STS 296/1974).
- g) Estupro por prevalimiento de patrono o jefe contra mujer menor de veintitrés años «de acreditada honestidad» que dependa de él, castigado con arresto mayor (art. 437)³².

Estas distintas modalidades pervivieron con esa redacción hasta 1978 –dejando sin protección a menores varones porque sólo se protegía de ciertos actos a la mujer–. Junto a supuestos que incluso se habían denunciado y/o instruido o como violaciones (STS 439/1962; STS 789/1970; STS 2086/1974), tenemos casos que no deberían entrar dentro del circuito penal por su escasa gravedad o que, en todo caso, no se entienden en los términos actuales con la despenalización de los anticonceptivos y la valoración de la libertad sexual consentida (STS 1344/1976).

Aunque, estamos ante una presunción salvo prueba en contrario, encontramos casos en que se indica que gran parte de la instrucción se encaminó «a investigar precisamente ese extremo de la honestidad» (STS 439/1962). Los acusados suelen alegar que debe probarse (STS 523/1964; STS 2100/1971; ATS 144/1960), que no hubo engaño (STS 403/1976)³³, así como que el hecho de acceder a yacer (STS 789/1970)³⁴ o haber aceptado algún regalo, pago o atención (STS 1959/1974), denota esa falta de honestidad. En un caso el recurrente alega que el engaño, por promesa matrimonial a una joven de dieciséis, años resulta difícil «*máxime en los tiempos presentes en que se*

³² Dentro del art. 436 CP se incluían los abusos deshonestos (cometidos contra hombre o mujer), que no llegan a penetración, en los supuestos b), c) y d), castigados con multa de 10.000 a 100.000 ptas. (art. 436 CP).

³³ Según dice la sentencia, el hecho de que la mujer quedase «*desvirgada*» obedece no a un engaño, sino a la «*fragilidad de la honestidad*» (STS 403/1976).

³⁴ Aunque el TS declara que «*no puede valorarse la deshonestidad creada por la conducta del procesado para operar en su favor, pues se trata del ataque causado por el delito mismo*» (STS 2426/1967). Según la STS 296/1974: «*la honestidad que importa, la trascendente, es la que observa y mantiene la mujer antes de la realización de los hechos y no la que pierde como consecuencia de ellos*», aunque el recurrente alegase que el hecho de tener la llave de su apartamento eliminaba la honestidad, lo cual no puede ser, continúa el TS, si en el relato de los hechos se habla de “desfloración”, es decir, de conservación de la virginidad. En otra sentencia, la honestidad se estima por el tribunal como “dudosa” por frecuentar discotecas, saber que el hombre estaba casado (STS 1177/1973) o relacionarse con otras jóvenes y muchachos «*de costumbres más desenvueltas y alegres que las de su pueblo*», definidas como creadoras de «*amoral ambiente*» (STS 875/1973).

tiene a gala la equiparación de los sexos y en que la mujer se muestra orgullosa de haber sacudido toda clase de interdictos o frenos» (STS 711/1977). En todo caso, el TS se refiere a «los instintos sexuales que aseguran la perpetuación de la especie y que muchos se resisten a reprimir», así como a las «consecuencias del deshonor y de la prole que casi siempre subsiguen a la conjunción carnal extramatrimonial, y cuyo gravamen recae principalmente, cuando no de modo exclusivo» sobre la mujer (STS 624/1977).

Desde un punto de vista victimológico, particularmente con menores y en situaciones de abuso de confianza, superioridad o desigualdad, la existencia de contraprestaciones suele ser frecuente y refuerzan en las víctimas un sentimiento de culpa y vergüenza que dificulta las denuncias y testificaciones. No obstante, en un supuesto de estupro, donde en dos ocasiones una chica de quince años que limpia el piso del ofensor recibe un dinero (1.000 y 225 ptas. respectivamente), es valorado por el TS, que estima el recurso, como «inmoral y reiterado contubernio» que «no se compadece con la condición de honestidad ... pues claramente se establece que la causa del fornicio fue la entrega de dinero a la joven» y eso la identifica con el «concepto público» de «mujer corrompida y prostituida» frente a la «fémmina decente y honesta aunque haya tenido la desgracia de caer por seducción o inexperiencia» (STS 3625/1972).

En casos de violación, estupro o rapto, dentro de la condena, debía dotarse a la ofendida sólo si era soltera o viuda honesta (art. 444 CP) y menor de veintitrés años o mayor de dieciséis si no ha intervenido engaño. En caso de una mujer oligofrénica, o con enfermedad mental, no hay dote (STS 2086/1974). Las cantidades en concepto de dote en las sentencias analizadas por estos delitos van de 20.000 a 500.000 ptas. Excepcionalmente, y considerando que es una «honorable familia», el padre de la ofendida renuncia en el nombre de la misma a toda reparación económica, aunque en este caso vemos una condena de prohibición a residir durante un año en el municipio (STS 1209/1975). En otro caso, respecto de la manutención de la hija habida, se indica, con gran vaguedad, que deben facilitarse los auxilios económicos suficientes cuando los necesite (STS 292/1968). Las penas por delitos de estupro analizadas bajo el concepto de honestidad van de unos meses a un año.

4.2. Rapto, abusos deshonestos y adulterio

En el caso del rapto (art. 440-441 CP) se refiere también siempre a una ofendida mujer que es raptada, obviamente, contra su voluntad «y con miras deshonestas». Según el TS se trata de uno de los delitos más arcaicos de entre los atentatorios contra la honestidad y lo define como sustracción violenta o furtiva de una mujer de la casa (STS 285/1975). Cuando la víctima es menor de doce años es indiferente su consentimiento. Si no superan los veintitrés años, la pena es menor. Aquí encontramos supuestos que actualmente estarían configurados como raptos, pero también meras huidas del hogar paterno, en ocasiones para casarse. El matrimonio, aunque en un principio indeseado por el padre, podía suponer algo «sanador y remediador de la deshonra» tras un rapto (STS 285/1975), si bien quizá la hija no lo valorase en estos mismos términos en algunos contextos. Según se recoge en la STS 814/1970, el delito de rapto protege «a las hembras menores que resulten incapaces de un consentimiento pleno para apartarse del hogar en que viven» y también «los principios que rigen la auto-

ridad familiar y su derecho de potestad y guarda, que es el bien esencialmente lesionado, y por derivación el respeto y prestigio de la familia».

En todo caso, dentro del uso de términos cosificadores de la mujer se habla de que el rapto continúa «hasta el reintegro» (STS 285/1975). Se insiste en que estamos ante un derecho-deber del padre de proteger el orden familiar y el honor de la familia. Cuando el acusado no era declarado insolvente, el dinero, en concepto de dote y responsabilidad civil, iba destinado a reparar la lesión de la honestidad. Si bien en un caso de rapto, violación y lesiones contra dos jóvenes estadounidenses, por parte de tres jóvenes españoles, resulta difícil pensar en cómo se explicaría en los EE.UU. de 1974 el significado de dote (STS 2392/1974).

En los abusos deshonestos los acusados suelen indicar que la víctima no opuso resistencia y algunas sentencias analizadas recalcan el carácter de «resistencia única y tenaz» (STS 375/1974). En otro caso de abusos deshonestos a una niña de doce años, al no contener la declaración expresa sobre su honestidad requerida en este delito, se estima el recurso y se añade que «dada la conducta inmoral de la menor» debe notificarse el caso al Tribunal Tutelar de Menores (STS 538/1957). Por tanto, no sólo la víctima no es reconocida como tal judicialmente, sino que, además, pasa a ser controlada por dicho Tribunal.

Finalmente, el adulterio se conceptúa como yacimiento de la mujer casada con hombre que no sea su esposo y «supone una adecuada y necesaria limitación a la libertad sexual, por quebrantar el deber de fidelidad conyugal concertado e impuesto, no sólo en el orden sacramental, sino también en el civil» (STS 2449/1967).

5. El honor: Violación, defensa y reparación

5.1. Sexismo en el lenguaje y en las argumentaciones

Aunque ya se ha mencionado, nos detendremos brevemente en el sexismo en el lenguaje de las sentencias sobre el honor. En ellas se habla de hombres o varones, mientras que, en diversas sentencias a las mujeres se las denomina hembras, lo que marca todavía más el componente sexual. En un aborto, que condujo a la muerte de la mujer³⁵, las frases denigrantes, pese a estar dichas en su defensa, son notorias: El novio puso «a la convencida hembra, en relación con dos mujeres...»; la autoría intelectual generada por «el seductor sobre la mujer que embarazó (...) su influjo personal y su posición de superioridad dentro de la relación amorosa, para vencer la flaca voluntad de la subordinada mujer, que de él depende...» (STS 527/1975). Los recursos en los casos de abortos solían interponerse por las personas colaboradoras. Los métodos abortivos eran muy duros y las lesiones o la muerte causadas ponían el aborto al descubierto.

³⁵ De nueve casos de abortos analizados en la muestra sobre el honor, dos costaron la vida a las mujeres.

5.2. Desigualdad en derechos y deberes basada en ficciones jurídicas sobre la anatomía femenina

En ocasiones, el magistrado ponente duda de la defensa de la víctima: *«sabiendo que era incapaz de defender sus bienes por haber sido impotente para defender su honor»*, aun reconociendo *«la angustia de la mujer ultrajada»* (STS 1664/1974). En cinco casos de violaciones, los recursos de casación de los culpables, fueron rechazados, pero en uno de ellos con violación, hurto y lesiones se pedía el indulto, alegando que el *«varón se encontraba en una situación de sobrecarga pasional, análoga o similar a la de arrebató y obcecación»*. La joven británica de 17 años había accedido voluntariamente a ir a su habitación y a la *«realización mutuamente consentida de tocamientos lascivos y prodigalidad de besos»*. Al no querer llegar al coito, al varón *«le llevaron a traspasar los límites que la mujer había marcado en los actos lascivos que consintió»* (STS 322/1975).

La posición de las mujeres queda clara en una sentencia de 1961. Una bofetada dada a una mujer no era tan importante como la dada a un hombre (STS 617/1961):

«[...] pues si un bofetón puede constituir grave afrenta propinado a un varón, según la escala social de valores predominantes, no lo es ciertamente perpetrado sobre una mujer, cuya fama y consideración en nada se afectan por una agresión que sólo es susceptible de menoscabar su integridad física y que de presuponer deshonor ha de ser casi siempre la del agresor».

En un caso de abusos deshonestos *«en el que el pudor y libertad sexual de la mujer ofendida resultaron intensamente afectados»*, había de tenerse en cuenta, además, que los hechos afectaron también *«a su honor y a su paz conyugal»* (STS 507/1971).

En un abuso a una niña, con rotura del himen con los dedos, el ponente consideró que *«el himen de la anatomía femenina merece la consideración de miembro principal, porque rebasa con mucho el mero daño corporal»*, argumento que se da en varias sentencias.

Se han visto varios casos de abusos a mujeres con problemas físicos o síquicos (STS 3013/1967), así a una joven con oligofrenia (STS 398/1969); con ligero retraso mental (STS 1215/1968); o a una sordomuda con problemas de conducta (STS 615/1959). En ocasiones, estos abusos fueron causados por familiares.

5.3. El rapto como ataque al honor del pater familias

Dentro de una visión paternalista con las mujeres (STS 1069/1968), debe notarse que en:

«[...] la protección de las mujeres menores de edad se sigue en nuestro Código Penal un sistema inverso a su edad, siendo más eficaz dicha protección y más rigurosa la Ley según sea más inferior la edad de la víctima, criterio razonable y lógico que parte de la ponderación de la menor o mayor posibilidad de la menor para discriminar la moralidad de sus decisiones y la aptitud para defender adecuadamente su honor sexual».

En los delitos de rapto se acudía ante la denuncia de los padres (STS 814/1970). La mayoría de edad, en toda la etapa analizada, estaba establecida en los 21 años³⁶, si bien la protección penal se extendía hasta los 23 años respecto de la capacidad de obrar en el campo sexual. Como ya se ha dicho, muchas jóvenes se iban voluntariamente. Otras veces, eran situaciones complejas, ya que huían con hombres casados, mayores y con autoridad sobre ellas al ser sus jefes. Los padres tenían que defender la honestidad familiar. Había un «agravio inferido a la familia y a su prestigio e indudable repulsa al suceso de apartamiento del hogar de una incipiente mujer (16 años), cualquiera que fuera su dimensión moral y auténtica honestidad» (STS 2459/1971). Esta figura delictiva amparaba a la familia, más que a la posible víctima, ya que era un «ultraje» y «un ataque a las buenas costumbres e integridad moral del grupo, dentro del que también se incluye la honestidad de la mujer menor (16 a 23 años), aunque en grado subordinado» (STS 2342/1974).

5.4. El honor en el estupro por prevalimiento

Las criadas eran presa fácil de los señores e hijos en las casas (STS 3260/1967). Una criada menor de 23 años es violada por el dueño de la casa y a consecuencia de ello se queda embarazada y tiene una niña. Se considera estupro. Lo condenan a seis meses y un día de prisión menor. Él se defiende alegando que no se sabía si ella era virgen, si la hija era suya e incluso que la ley empleaba argumentos decimonónicos. El ponente consideró que: «Los principios de honor y decencia» seguían inmutables en ese momento, y que las criadas, ya “empleadas de hogar”, seguían teniendo la protección de la Ley en casos de estupro (STS 1872/1972). Es éste un caso muy habitual. Durante siglos, las criadas fueron violadas o seducidas por los señores y los hijos varones, para los cuales fueron un medio de iniciación sexual, según el estudio de la historiadora Lola Valverde³⁷.

5.5. Abandono de familia, adulterio, amancebamiento y protección del honor del marido

El abandono de familia, el adulterio y el amancebamiento eran figuras delictivas que afectaban muy especialmente a las mujeres. A veces la justicia era comprensiva, la mujer había sido «afrentada públicamente» por su marido que la acusaba de infidelidad y ella «ante la injustificada ofensa al honor, que la hería en lo más profundo de su honra» marchó a casa de sus padres. El ponente anuló la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona que le había condenado a un mes de arresto mayor y otras penas por abandono de familia (STS 1260/1970).

El adulterio, como ya se ha indicado, era «un delito contra el honor del marido por el incumplimiento de las relaciones matrimoniales, a base a la deslealtad de la mujer» (STS 533/1959):

³⁶ El 16 de noviembre de 1978 se estableció la mayoría de edad a los 18 años.

³⁷ VALVERDE LAMSFUS, Lola: *Entre el deshonor y la miseria. Infancia abandonada en Guipúzcoa y Navarra. Siglos XVIII y XIX*, Servicio Editorial UPV/EHU, Bilbao, 1994.

«[...] la infidelidad de la mujer entregándose carnalmente a un hombre que no es su marido, y la conducta de ese hombre poseyendo a la mujer casada... además de ser una ofensa al sentimiento público de honestidad, ataca directamente la dignidad y honor del marido, que al ver mancillado y deshecho su hogar, ha de sufrir la tortura de tan afrentosa situación, en la cual la Ley penal no puede dejarle desamparado...».

El delito de adulterio suponía «una adecuada y necesaria limitación a la libertad sexual» (STS 2449/1967; STS 727/1958). Si el hombre, que yacía con la mujer, no sabía que estaba casada, no tenía castigo. Si el marido era consentidor o si había perdonado, tampoco. En el supuesto de la STS 376/1975, un marido se encuentra a su mujer con un vecino en la cama, se entera de unas relaciones de año y medio y lo denuncia. Condenan a los amantes a dos años y medio de prisión menor y una indemnización de 100.000 pesetas al marido. Recurren los amantes por separado, alegando que el esposo era consentidor, pero se rechazan ambos recursos. El ponente consideró que el hecho de ser vecinos no presuponia que pudiera conocer lo que estaba sucediendo y lo consintiera, ni que hubiese perdonado: «La Audiencia, no tiene fuerza suficiente para cimentar el conocimiento del marido de la infidelidad de su esposa delito que afecta a su honor y le denigra». En este caso, sin saber si se cumplió prisión provisional o se obtuvieron beneficios penitenciarios, cabe suponer que la pareja condenada salió de prisión en agosto de 1977, cinco meses antes de aprobarse la ley que despenalizó el adulterio.

En otro caso del mismo año se advierte un cambio en la sociedad. El ponente considera que la «ilícita, aunque explicable y hasta humana, relación sexual, transformada luego en familiar, con el otro procesado, situación de facto que se prolongó en el tiempo, con plena apariencia de legitimidad, hasta que en abril de 1973, el querellante, que desde 1965 se había desentendido por completo de su familia legítima, interpuso la querrela por adulterio» (STS 1181/1975).

5.6. Homicidio, estados pasionales y relaciones de pareja

En los casos de lesiones, hay un caso especialmente significativo. Un hombre separado de su mujer y pensando que tenía relaciones con otro la siguió y «sin mediar palabra, sin intención homicida, y por la espalda, con un martillo de que se hallaba provisto, la golpeó repetidamente en la cabeza, ocasionándole traumatismo de cráneo». Es condenado a cuatro años y alejamiento de cinco tras salir de prisión. El hombre recurrió, alegando que actuó «en legítima defensa de su honor» y de «celos más que justificados», pero se rechazó el recurso. En el considerando, el ponente, decía que:

«[...] frente a la conducta irregular moralmente de una mujer casada la ley concede medios para perseguirla mediante la separación y la querrela por adulterio, y la agresión como eximente o atenuante, tenía que tener como base el sorprenderla en adulterio o tener conocimiento en el momento que se cometió la agresión» (STS 2157/1967).

En otros casos de homicidio, sí se aprecia el componente de los celos, y el TS lo tiene en cuenta: «las frases ofensivas, suposición del ataque al honor conyugal son elementos que, si no justifican plenamente la intensidad agresiva, sí atenúan y disculpan parcialmente la reacción violenta...» (STS 2488/1974). En el caso de hombre que mata al que supone

amante de su mujer, el ponente considera que estaba en un «estado de arrebató y obcecación» por creer que habían «mancillado su honor». Ya que «fue impulsado a realizar el hecho punible, y estos estímulos son tan poderosos, al herir los sentimientos más preciados de todo hombre honrado», había que considerar los efectos atenuantes (STS 394/1962).

En la sentencia (STS 1478/1963), la mujer casada por el rito gitano es definida como “manceba”. Como el acusado la consideraba «su esposa legítima, dadas las costumbres y hábitos que imperar en las personas de esta estirpe», se tuvo en cuenta su «deseo no legítimo, pero si natural y explicable en el orden puramente humano como reacción» a la violación sufrida por la mujer. De 1973 es otra sentencia por homicidio, siendo también gitanos los protagonistas. La relación de pareja se entiende aquí como unión, no matrimonio, y se tiene en cuenta como agravante el “desprecio de sexo”, pero no se considera parricidio (STS 715/1973).

En otro homicidio “pasional”, según el ponente, fueron el resentimiento y los celos los que empujaron al hombre al asesinato en unas relaciones adúlteras por ambos. El fiscal opinaba que el acusado no había querido «ofender y menospreciar a su víctima», aunque la mató. Aceptando el recurso, el ponente consideró que (STS 701/1957):

«Cuando es la propia mujer víctima del crimen la que ha mancillado su honor mediante el sostenimiento de relaciones ilícitas, siendo casada, con un hombre también unido con vínculo matrimonial, es ella la que ha despreciado la dignidad de su sexo y el bien protegido por esta circunstancia no merece el amparo legal».

En 1966 una mujer le dice a su marido que sus dos hijas no son suyas. Eso supone «una ofensa grave, ya que al honor marital no cabía inferirle mayor ofensa que la confesión por parte de la propia esposa de su infidelidad» (STS 2137/1967).

En otro supuesto, un hombre con antecedentes (robo, intento de violación y abusos deshonestos), pero del que se dice que obró con enajenación mental, mata a una joven. En relación con la agravante de desprecio de sexo, se aceptó el recurso del fiscal, al considerar el ponente que «la condición femenina de la víctima sólo actuó como desencadenante del obrar morboso del sujeto, pero siendo éste consciente de que atacaba a una mujer menospreciando el respeto que tal condición exige y que la Ley Penal tutela» (STS 4500/1978), similar la STS 1182/1959.

En los casos más graves, la Audiencia Provincial o la Fiscalía solicitan la pena de muerte. El TS rechaza el recurso del fiscal de la Audiencia de Murcia por entender el ponente que «la imposición de una pena de la máxima gravedad» era irreparable (STS 565/1958). En el caso de un individuo que mató a dos hombres y a dos mujeres, por lo que tuvo la agravante de “desprecio de sexo”, es condenado a muerte pero el TS acepta parcialmente su recurso (STS 1182/1959).

5.7. Prostitución y principio del honor

Hemos encontrado tres casos de prostitución en los que recurren los proxenetas o rufianes, como son denominados. En un caso se trata de un zapatero que convence a unas jóvenes de 18 años para que tengan relaciones con hombres por él conocidos y llevarse parte de la ganancia (STS 482/1971). En otro de los casos un hombre incita

a una joven de 17, con la que convive, para que tenga relaciones con otros hombres y quedarse también con el dinero (STS 517/1975). En otro supuesto, el acusado es el encargado de un club de alterne que permite e incita a las mujeres que trabajan allí a tener relaciones con los clientes en los coches y el campo circundante, quedándose con el cincuenta por ciento de lo cobrado por ellas (STS 1329/1977).

6. Conclusiones: La honra, como concepto vertebrador de las relaciones sociales, en las dos últimas décadas de un régimen dictatorial

El concepto de honra, internalizado por mujeres y hombres ha sido a lo largo de la historia un mecanismo muy efectivo de autocontrol y de control social formal e informal. En este texto hemos tratado de explorar, de forma microscópica, algunos casos para comprobar cómo se ejercía dicho control a través del lenguaje judicial y de la interpretación jurisprudencial. El Derecho penal en acción, analizado a través de las resoluciones estudiadas, nos muestra que no era neutral ni objetivo con las mujeres, a pesar del esfuerzo por utilizar argumentaciones jurídicas. Los conceptos de honra, honestidad y honor sirvieron para ejercer un mayor control social jurídico-penal hacia las mujeres en general y hacia algunos grupos de mujeres, en particular. El período estudiado es especialmente ilustrativo, en los últimos años del franquismo, con tensiones entre legislación y sociedad, en donde hay que valorar, a medio y largo plazo, los logros del movimiento feminista³⁸. Nos encontramos un Derecho penal utilizado por un poder autoritario que no defiende los derechos de la ciudadanía siguiendo los principios garantistas, en particular, el de *ultima ratio*.

La conclusión de que la honra es un concepto expansivo, se extrae fácilmente, si tenemos en cuenta la variedad de tipos penales en que se menciona. Se protege la honra de los hombres que abarca la honestidad de las mujeres y termina implicando a toda la familia. El Estado se presenta como protector de una moralidad definida por unos intereses e ideología concretos.

Bajo tecnicismos jurídicos y elaboradas doctrinas, se arroja a nuestros ojos una cierta irracionalidad. Este Derecho penal funciona como violencia simbólica dirigida a toda la sociedad, además de materializarse el ejercicio del *ius puniendi* en las personas afectadas por las resoluciones. Unas veces es muy duro con las mujeres, otras con los hombres, para el mismo tipo delictivo, por ejemplo, las injurias. En ocasiones parece más suave para las mujeres, por ejemplo, respecto del parricidio privilegiado a través del infanticidio o el aborto, o para ciertos hombres, por ejemplo, aquellos que cometen diferentes tipos de delitos en defensa de su honra, abarcando las de sus mujeres e hijas, aunque podrían llegar a atentar contra ellas mediante el uxoricidio, como otra forma de parricidio privilegiado que perduró hasta 1963. En todo

³⁸ LARUMBE GORRAITZ, M^a Ángeles, *Una inmensa minoría: Influencia y feminismo en la transición*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2002. Para esta autora, en el periodo estudiado, nos encontramos ante un feminismo de segunda generación donde se reivindica no sólo la igualdad de derechos, sino también cambios culturales respecto de la concepción de la sexualidad y la violencia.

caso, ante casos similares, se aprecia disparidad de interpretaciones y de penas en relación con ese concepto difuso de honra. Por otro lado, se producen disfunciones parecidas a las actuales. Así, en relación con las injurias, el honor obliga a tomarse en serio algunas cosas que, de ninguna forma el Derecho penal puede resolver, agravando problemas de enemistad o confrontación.

Los magistrados han de aplicar un complejo sistema de tipos y penas según el delito, la edad de la víctima y las circunstancias, produciéndose incoherencias, por ejemplo, cuando una niña de doce años que sufre abusos deshonestos tiene que hacer constar su honestidad en el juicio, algo que no se pide en otros tipos delictivos con mujeres más mayores; o cuando no se tipifican los abusos deshonestos con engaño o prevalimiento si la víctima es hombre.

Hasta bien entrada la década de los ochenta, todavía pervivía en España una confusión entre delito y pecado, por ejemplo, al penalizar el adulterio. Se hablaba así de un Derecho penal moralizador en un momento de transición, de cambio de costumbres ante la resistencia de la ley penal y de la mayoría de los jueces. Se reforzaba una idea de sexualidad represora donde se asociaba pecado y castigo. El entendimiento del sexo quedaba ligado a un régimen de poder institucional³⁹, como es el sistema penal franquista, entrando en él discursos pretendidamente científicos sobre la desfloración o el arrebato.

La ley y el lenguaje judicial construyen y reproducen la realidad, es decir, las concepciones sobre el Estado, la sociedad y el individuo (mujer) y las relaciones de poder existentes a través de actores, posiciones, intereses e intenciones. En las sentencias se repite, una y otra vez, que la honestidad forma parte de la esencia de las mujeres (al hablar, por ejemplo, de su “connatural recato”)⁴⁰. Las mujeres son vistas simultáneamente como seres subordinados, frágiles, emocional y físicamente, y necesitadas de especial protección y vigilancia. Complementariamente, los hombres aparecen como responsables principales de un concepto vago de honra, que está cambiando en la sociedad, fuertes y débiles, según el contexto.

La mujer sólo puede ser honesta o deshonesto y su principal meta es casarse, pero en ese afán parece fácilmente manipulable. Por ello hay que protegerla y, en su caso, castigarla, porque su deshonra no sólo le afecta a ella. Por tanto el derecho del hombre a la honra es también un deber que le exime de otros. Además el hombre aparece como un seductor nato, e incluso, como un depredador sexual con «*apetito libidinoso... bastante más acuciante, agresivo y apremiante que el de la mujer*» (STS 296/1974). En las resoluciones se aplica un Código Penal que decía proteger el bien jurídico de la honra, pero que, en realidad, era opresor para hombres y mujeres. Todo ello ante un TS que invocaba una ley discriminatoria y arcaica a pesar de la realidad cambiante.

³⁹ En términos de BOURKE, Joanna, *Los violadores. Historia del estupro de 1860 a nuestros días*, Crítica, Barcelona, 2009, p. 496.

⁴⁰ LOURDES SORIA SESÉ, Lourdes, *La honestidad congénita de la mujer, historia de una ficción jurídica*, Iustel, Madrid, 2011.

En el siglo XXI, se sigue hablando de delitos contra el honor en el CP español, pero los términos de honra y honestidad han desaparecido de él. En la actualidad se utiliza el término “dignidad”, también impreciso, pero que, en todo caso, parece más propio de un Estado social y democrático de Derecho que sólo puede legitimarse si se ajusta a sus principios.

Varia

Chapulines y otras plagas: Fenómeno delictivo costarricense del ocaso del siglo XX

*Les "Chapulines" et autres ravageurs:
phénomène criminel au Costa Rica à la fin du XIXe siècle*

*Grasshoppers and other pests:
Costa Rican sunset criminal phenomenon of the twentieth century*

*Chapulinak eta beste izurrite batzuk:
Costa Ricako delitu fenomeno XX.mendearen amaieran*

Alonso RODRÍGUEZ CHAVES

Universidad Estatal a Distancia de Costa Rica

Clio & Crimen, n° 13 (2016), pp. 345-360

Artículo recibido: 09-02-16

Artículo aceptado: 09-09-2016

Resumen: *La banda "Los Chapulines" se originó a inicios de la década de los noventa del siglo XX. Es el grupo de delinquentes juveniles más reconocido de la historia criminal costarricense, ya que sembró el terror en toda la ciudad de San José y alcanzó niveles de influencia sin precedentes. El trabajo devela la ineficacia de las autoridades correspondientes para enfrentar este flagelo y la participación que ocasionó en la opinión pública en defensores de la represión y la prevención.*

Palabras clave: *Costa Rica. Delincuencia. Joven. Represión. Prevención.*

Résumé: *Le groupe "Les sauterelles" est née au début des années nonante du XXe siècle. Il est le groupe le plus reconnu de l'histoire criminelle des mineurs du Costa Rica, en se répandant la terreur dans la ville de San Jose et a atteint des niveaux sans précédent d'influence. Le travail révèle l'inefficacité des autorités compétentes pour faire face à ce fléau et la partition qui a causé l'opinion publique dans la défense de la répression et de la prévention.*

Mots clés: *Costa Rica. Délinquance. Jeune. Répression. Prevention.*

Abstract: *The band "The Grasshoppers" originated at the beginning of the nineties of the twentieth century. It is the most recognized group of Costa Rican juvenile criminal history, as it spread terror throughout the city of San Jose and reached unprecedented levels of influence. The work reveals the ineffectiveness of the relevant authorities to confront this scourge and the partition that caused public opinion in defense of repression and prevention.*

Key words: *Costa Rica. Crime. Young. Enforcemen. Prevention.*

Laburpena: *"Los Chapulines" gaizkile-taldea XX.mendeko 90eko hamarkadaren hasieran sortu zen. Costa Ricako delitugile gazteen talde ezagunena da; izan ere, San Jose hiri osoan terrorea zabaldu zuten eta aurrekari bako influentzia maila lortu zuten. Lan honetan autoritateek talde baren kontra egiteko eraginkortasun eza azaleratzen da, eta baita iritzi publikoan egon zen zatiketa ere, errepresioaren eta prebentzioaren aldekoen artean.*

Giltza-hitzak: *Costa Rica. Delinkuentzia. Gazteak. Errepresioa. Prebentzioa.*

1. Introducción

El trabajo tiene como objetivo aproximarse al estudio del fenómeno social que puso en vilo a Costa Rica a finales del siglo XX. El mismo estuvo protagonizado por una banda delictiva urbana conformada por centenares de jóvenes provenientes de los suburbios más problemáticos y marginados de la ciudad de San José.

Identificada la banda con el nombre de “Los Chapulines” se le reconoce como el mayor grupo organizado de delincuentes juveniles de la historia criminal costarricense. Particularmente destacó, por su especial forma de operar en la que alcanzó niveles de expansión e influencia sin precedentes. Así las operaciones delictivas iniciales limitadas al centro de San José pronto se ampliaron y desbordaron hacia el anillo periférico de la ciudad capital y a la postre, a otras cabeceras de provincia ubicadas en el valle central del país.

En virtud de lo anterior, el fenómeno “Chapulín” significó un parteaguas en la vida nacional; ya que sin saber y pretenderlo se inauguró una época de desarraigo y de abandono de los patrones apacibles y cándidos que distinguieron a Costa Rica de los demás países de la región centroamericana. En ese entramado, comunidades tradicionalmente tranquilas comenzaron a verse alteradas y perturbadas ante el creciente asedio, el desasosiego, la violencia e inseguridad causada por los grupos delictivos en cuestión.

Con esa lógica, “Los Chapulines” trascendieron por su eficacia delictiva, pues resultó sorprendente que su actuar lograra jaquear y tambalear la seguridad y estabilidad de la ciudad capital, y con claros indicios y posibilidades de abarcar todo el territorio nacional. Con ello, la ultra violencia pandillera juvenil que había descrito el célebre escritor y compositor inglés Anthony Burgess, en su obra satírica y fantástica “La Naranja Mecánica” (1962) se convertía en realidad. En este caso se concretaba mediante un grupo delictivo de adolescentes con tintes distópicos, que dejó al descubierto parte de las grandes contradicciones socio culturales y económicas que comenzaba a evidenciar Costa Rica en el ocaso del siglo XX.

2. Fábrica de Chapulines

La delincuencia ha constituido una temática sumamente compleja, ya que las personas que se dedican o son impulsadas a realizar este tipo de actividad son víctimas de un determinismo de causas variadas. Estudios criminológicos sobre poblaciones delictivas juveniles confirman el carácter multicausal del fenómeno, sin embargo, hay elementos presentes y constantes que se pueden reconocer identificar señalar como factores potenciales y que inciden en el aumento acelerado de la actividad delictiva en jóvenes. De esta manera, pueden influir en ellas una infinidad de cuestiones posibles: genéticas, sociales, familiares, educativas, económicas, entre un sinnúmero de factores y problemas. Tal y como indica Gutiérrez (2013)

«La utilidad criminológica del concepto radica en que los tipos de crímenes juveniles pueden ser utilizados como indicador del estado general de la moral, la psique y el orden

público en un país (independientemente de lo que se conceptualice como ‘orden público’ en una determinada sociedad). La mayoría de los delincuentes juveniles tiene entre 15 y 25 años» (p. 3).

Partiendo de esa premisa, es difícil precisar con exactitud, la razones que inciden u originan a un delincuente juvenil; sin embargo, todo parece apuntar, que la mayoría suele ser producto directo del tipo de la sociedad y del entorno en que viven y/o se relacionan. A ciencia cierta, nos encontramos con una población en la que se pueden identificar con facilidad algunos factores de riesgo como pobreza extrema, carencia de recursos a nivel económico, material, educativo y afectivo. En consecuencia, las personas menores de edad privadas en su vida de un medio social favorable y que se encuentren excluidos del proyecto de desarrollo nacional, de una realidad carente de oportunidades y recursos elementales; constituyen baluartes potenciales para enfilarse en la carrera delictiva.

Particularmente, las condiciones de adversidad se tornan en escenario fértil y eficaz, para la incubación de jóvenes infractores. Basta analizar la situación de cualquier país o entorno que presenta en su historial social, severos problemas de marginalidad, desigualdad de oportunidades socioeconómicas, índices alarmantes de deserción escolar, drogadicción y de gran cantidad de niños que viven en condición oprobiosa de abandono e indignidad. Delgado (1974) ilustra al respecto cuando anota que la

«inestabilidad política y social, la miseria, el desplazamiento de familias enteras hacia grandes urbes, la vivienda insuficiente y el hacinamiento humano que ella provoca, la ignorancia y la pobreza intelectual, la disgregación familiar, las frustraciones y deseos insatisfechos, los complejos de angustia y ansiedad, sea separadamente o entrelazándose predisponen a estados anómalos de la conducta de los padres, la cual repercute forzosamente sobre los hijos, siendo el trampolín que lanza hacia la delincuencia» (p. 8).

En el caso de la mayoría de países latinoamericanos, los traumáticos cambios que han causado algunas políticas gestadas por los gobiernos de turno durante el siglo XX, han servido como elementos disparadores de la desigualdad social, la injusticia económica, el desempleo, la “tugurización” urbana, la corrupción, el alto costo de la vida y el ensanchamiento de las brechas sociales. Costa Rica no fue la excepción, pese a su solidez democrática y mantener índices de desarrollo que le proporcionaron gran estabilidad socioeconómica y un sitio privilegiado y ventajoso sobre los demás países de la región centroamericana.

Particularmente, el país se insertó en un período de crisis y estancamiento, que adquiere una intensidad variable durante la década de los 80s. En principal, toma fuerza la crítica del Estado interventor y comienza a fortalecerse la propuesta neoliberal; que se antepone al planteamiento demócrata keynesiano, predominante hasta ese momento. Así inicia un proceso de profundización de ajuste estructural que terminaron de propiciar el socavamiento y el desmantelamiento de instituciones públicas vitales para el funcionamiento del Estado de Bienestar; el cual desde 1959 a 1975 había emprendido acciones sustantivas para mejorar las condiciones de vida de la población costarricense que habitaban en la ciudad y el campo.

En general, las medidas restrictivas y acciones adoptadas a partir de la ejecución de los programas de Ajuste Estructural provocaron el deterioro en la cobertura y

calidad de los principales programas sociales. Entre 1975 y 1980 la participación del Gasto dentro del Producto Interno Bruto (PIB) fue en promedio de 20.2%, observándose una reducción creciente de esta relación durante gran parte de la década de los años 80s.

Para Molina, los resultados eran predecibles y se resumen en desempleo, deserción escolar y aumento desmedido de la pobreza. Entre 1987 y 1991, el número de individuos que vivía en extrema pobreza ascendió alrededor de un 50%, hasta alcanzar casi las 400.000 personas (uno de cada siete costarricenses). En suma, los grupos más empobrecidos se vuelven indigentes sino trabajadores informales dedicados a las ventas ambulantes.

Por consiguiente, el estado de descomposición progresivo en que se hallaba la sociedad y el cúmulo de contradicciones y problemas de tipo estructural que presentaba el país, se convirtió en el mejor abono para proveer jóvenes delincuentes. Los cuales en su mayoría provenían de hogares desintegrados, sumidos en la violencia y de “la civilización del desperdicio y de la basura”, donde los valores tradicionales fueron convertidos en sombras espantosas por el modelo económico que se impulsaba en aquel entonces.

En tanto, la delincuencia como cuestión social comenzó a acrecentarse de manera significativa a partir de los años ochenta. Datos oficiales del Poder Judicial de Costa Rica develaron un aumento descomunal de casi un 50% de actos delictivos cometidos por población juvenil durante los años de traslape de la década de los 80 y principios de los 90.

2.1. Perfil de un Chapulín

La banda Los Chapulines estaba conformada por centenares de menores que actuaban en conjuntos de 15 a 30 integrantes. Las edades de los jóvenes fluctuaban entre los 14 y 17 años, y se trató de relegados, de escasos recursos económicos, sin estudio, desarraigados completamente de sus familias, en estado de mendicidad y con mínimas oportunidades; que por su condición adversa, no tuvieron más opción que tomar las calles a delinquir para satisfacer sus necesidades esenciales.

Comúnmente, se encontraban en extrema ociosidad y vulnerabilidad debido a que habían desertado del ordenamiento familiar y expulsados del sistema educativo formal, razón por la cual, muchos vieron sus vidas abatirse en el consumo excesivo de alcohol, tabaco, crack, marihuana, tranquilizantes, inhalantes industriales y otras drogas de suma adicción y en boga. En general, las conseguían con facilidad y a bajo costo en cualquiera de los negocios ubicados en la tétrica zona roja de la ciudad de San José.

Los Chapulines procedían de las barriadas y zonas marginales más conflictivas, con mayores dificultades socioeconómicas y carencias elementales que impedían a cualquiera salir avante y con dignidad. Conocidas como “cajas de ratas”, los suburbios josefinos de las Gradadas de Cristo Rey, Hatillo, Aguantafilo, Los Cuadros, López Mateos, Barrio México, Pavas, entre otros sectores populares se convirtieron en ver-

daderas escuelas y fuentes de abastecimiento de los reconocidos delincuentes. No se puede omitir, el gran conjunto de covachas capitalinas denominada “Los Chapulines”, que casualmente adquirió este nombre, porque ahí albergaron y emergieron varias promesas e hitos del temido grupo delictivo costarricense.

La banda juvenil perteneció a una amplia organización fuertemente estructurada y vinculada a mafias de adultos, la cual se mantuvo bajo rígidos códigos de conducta y casi de nivel sectario de obediencia, solidaridad y cohesión grupal. Sobre todo, las reglas se activaban en aquellas situaciones circunstanciales que avisaban al conjunto o alguno de sus miembros de amenaza o peligro inminente.

La banda inicialmente, tenía espacios demarcados o de dominio en su actuar, por lo que mantenía tres bases operativas: uno que reunía y despedía a sus integrantes en el parque Central de San José; otra ubicada en el parque de La Merced y la otra llamada “los Nietos de Carazo” por el lugar de procedencia que conformaban la banda.

En su condición de ladrones callejeros atacaban fríamente a mano armada, sin respetar condiciones de sexo, edad y nivel económico de la víctima. El móvil fue solo el robo de carteras y cadenas de oro (cadenazos) y no herir ni asesinar a ninguna persona que asaltaran. La prensa escrita ofreció dentro de los ejemplares amarillistas de setiembre de 1993, el relato de uno de estos muchachos, que ilustra la situación descrita...«*Al principio solo robaba cadenas, relojes y carteras para tener dinero con el que pagar la comida o el hotel. Luego caí en las drogas*» (Anónima: 1993, 23).

Además de esta manera de arremeter y algunos patrones de conducta muy propios y particulares, la forma de caminar se convirtió en el elemento por antonomasia, que caracterizó a Los Chapulines. En ese sentido, las autoridades policiales hallaron gran similitud del caminado que adoptaron los jóvenes delincuentes con los movimientos que realizaban los insectos conocidos como los chapulines.

Entre otros aspectos, el entonces Director de Organismo de Investigación Judicial (OIJ), hizo relación a la similitud que existió entre la forma en que estos muchachos cometieron sus fechorías de “barrer” cuanto encuentran a su paso y en la que los insectos embestían y se devoraban plantaciones y cosechas agrícolas completas. Con ello, la analogía sirvió para explicar que unos y otros eran pequeños, actuaban en conjunto y no en forma aislada; y en ambos casos, que sus efectos y secuelas eran devastadoras al igual que las plagas. Para Chaves (1996)

«si los chapulines se consideran una plaga, son producto de los desequilibrios del ecosistema natural, podríamos comparar esos desequilibrios con lo social, donde la sociedad es una jungla en la que dicha plaga aparece en respuesta a esos desequilibrios y, es producto de su propia evolución» (p. 46).

En razón, el ataque y asalto en grupo; el andado a saltos, en dirección contraria y en zigzag a la víctima, entre otros patrones de conducta, fue lo que dio origen al mote con que se le identificó a la banda. Al respecto, la prensa informó en reiteradas ocasiones, sobre algunos aspectos característicos de los miembros de la banda: «*No se reconocen por una forma de vestir en particular, sino por su forma de caminar casi saltando. Por eso las policías los bautizaron chapulines, denominación que sirvió para designar a los delincuentes juveniles callejeros*» (Villalobos: 1994, p.18 A 9).

Basada en esa vana apreciación, la prensa alimentó el estigma que todo joven que presentara a simple vista un perfil o rasgo de conducta parecido, era un inminente Chapulín. Por ende, difundió como alerta dentro del pliego de recomendaciones, que ante la mínima sospecha de encontrarse con una persona con alguna de las características mencionadas, de inmediato, había que proceder a cambiar de acera o de calle para evitar un vil atraco o agresión. Como instrucción concreta se indicó, tener sumo cuidado con aquellas personas que *«caminan en sentido contrario a los carros. Cruzan de una acera a otra rápidamente, con este movimiento logran una vista panorámica de la cuadra, doblan constantemente en las esquinas para evitar ser perseguidos»* (Villalobos:1994, p. 4).

Ante el pánico que se extendió y acrecentó hacia estas personas por toda la ciudad capital, resultó paradójico como el término Chapulín se fue arraigando en la cultura popular costarricense. Sin duda, estos grupos fueron objeto de simbolización colectiva, por medio del cual, adquirieron significados particulares para el resto de la sociedad. Esto se hizo evidente, en la incorporación del término en el lenguaje cotidiano, conversaciones, bromas, chistes, entre otras manifestaciones de chota que identificaban al costarricense.

Particularmente, la figura del Chapulín se convirtió en una auténtica leyenda urbana y un elemento folclórico del espacio ciudadano. Cualquier acto o quehacer delictivo llegó a ser relacionado y considerado dentro de la memoria colectiva como un acto “chapulinezco”. Así las cosas, El Chapulín fue una figura estereotipada, en la que incluyeron y encasillaron determinados jóvenes dentro de un conjunto de imágenes, por medio de las cuales se les identificó y valoró como delincuente, marginal, adicto, peligroso e improductivo.

2.2. El ataque de Los Chapulines

La banda de delincuentes denominada Los Chapulines se originó a finales de la década de los ochenta y principio de los noventa. Específicamente en 1992, saltaron a la escena nacional y se comenzaron a reproducir como si se tratara de una plaga de este tipo de insectos, los cuales tomaron y se adueñaron en la práctica, de los espacios públicos vitales e importantes de la capital. Todos los registros indican que para entonces, empezó a ser identificada, reconocida y temida por la magnitud y lo espectacular de los atracos que perpetraron en diferentes puntos de la ciudad y de zonas aledañas.

El fenómeno alcanzó mayor auge con la desaparición de dos jóvenes Chapulines, y el cual tuvo su fin con el asesinato de uno de ellos, que tenía como nombre Willian Elemer Lee Malcom. Según informes oficiales emitidos, ambos jóvenes fueron apresados y golpeados por oficiales del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), mismos a los que se les responsabilizó del atentado ocurrido en setiembre de 1993. El morbo mediático del caso Lee Malcom se asentó, en la forma en que había sido ultimado el joven delincuente por tres oficiales del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), con el objetivo de lograr vengar la acción incurrida por los Chapulines, en la que habían herido con arma punzocortante a un agente de esta entidad judicial. A partir de ese momento y hasta octubre de ese año, causó gran

efecto en la opinión pública y la información que se generaba sobre estos grupos de jóvenes fue continua y permanente.

El alcance mediático de la banda delictiva adquirió tal envergadura, que además de dominar y saturar los titulares de la prensa, llegó a constituir el máximo desvelo del imaginario costarricense. Una encuesta realizada por un medio de comunicación nacional confirmó tal aseveración, y develó que un 32% de la población a nivel nacional, consideró a Los Chapulines como uno de los mayores flagelos de aquellos años.

Tal fue el nivel de angustia y frustración manifestada por los costarricenses, que ni el traumático cierre y quiebra del banco más antiguo, sólido y enigmático del país, el Banco Anglo, fue visto como problema prioritario a resolver en aquel momento. Los resultados indicaron tácitamente, que Los Chapulines eran una señal clara, que el país estaba mal... «*El costo de la vida y la banda juvenil conocida como los chapulines, son los problemas nacionales más importantes en la actualidad, al ubicarse incluso por encima del desempleo y la destrucción ecológica*» (Fernández: 1994, p. 8).

Conforme proliferó el fenómeno social de Los Chapulines, este se tradujo en una verdadera histeria colectiva, que amenazó y puso en jaque a la seguridad y estabilidad del país. Particularmente, el actuar de la banda sembró el pánico por toda la ciudad y trajo consigo, la preocupación de varios sectores de la sociedad costarricense, que consternados por lo que sucedía, solicitaron al Presidente de la República y a las autoridades responsables de velar por la seguridad nacional un plan urgente que detuviera sino controlara la escalada delictiva.

Ante la presión suscitada, las entidades emprendieron una serie de medidas, que viraron desde la extrema represión hasta dudosos pactos que establecieron los altos mandos de gobierno de seguridad pública con líderes de los grupos delictivos. Si bien, esto último representó una vía más negociada y hasta preferible para detener la feroz embestida de las bandas juveniles, dejó en evidencia la inexperiencia, vulnerabilidad y debilidad de las autoridades nacionales para contrarrestarlas.

La crítica implacable de la prensa no se hizo esperar, así reprocharon la falta de interés y de prioridad a un problema que presentaba matices de verdadera emergencia nacional. Las detracciones ensancharon de tono conforme el poderío de los “Chapulines” fue más efectivo y el Estado por el contrario, se mostró casi humillado, extenuado, frustrado y postrado. Las mismas se originaron como reacción al discurso conformista y entreguista del gobierno costarricense, al cual se le combatió por la falta de intervención y respuesta enérgica.

El fondo de las críticas llegó a punto álgido, cuando indicaciones oficiales recomendaron a las víctimas aprender a convivir con este tipo de situación y como consecuencia, a ceder y no guardar resistencia ante el eventual ataque de los delincuentes. De esta manera, se invitaba a la población de la capital a resignarse y a auto defenderse, así se estaría ante dos circunstancias; que los ciudadanos aprendieran a transitar armados para enfrentar la posible agresión, o bien quedar en completa merced de los chapulines. Al respecto se decía en el Editorial intitulado De nuevo los chapulines que «*algunas autoridades oficiales policiales han recomendado que si el ciudadano que transita por los lugares céntricos es objeto de un ataque a mano armada por parte de los pandilleros, no debe ofrecer la menor resistencia*» (La Nación: 1994, p. 13).

3. El gran dilema

3.1. Solución represiva

La actividad delincencial desde la perspectiva oficial fue percibida como un mal social, pero nunca fue relacionada o achacada a la polarización política, social y económica que imperaba en el país. No obstante, el discurso buscaba tipificar y reglamentar la delincuencia juvenil como una cuestión inherente y un mal inevitable del proceso de transformación que se estaba dando en la sociedad. Aunque, las causas estereotipadas de la clase dominante y subalterna no eran homogéneas; coincidían en el hecho de que era necesario salvaguardar los valores tradicionales que estaban en juego a causa de ese mal y que crecía a un ritmo acelerado.

Aunado a lo anterior, las improvisadas reacciones oficiales que surgieron para contrarrestar las acciones de Los Chapulines, dejó al descubierto los ingentes desaciertos del Estado en materia delictiva juvenil. Sin embargo, esto no se puede atribuir solo a la torpeza o falta de políticas claras, sino también, al modo sorpresivo en que irrumpió y apareció el problema en el ámbito nacional. Por ende, el tema delincencial en personas menores de edad fue percibida como un fenómeno relativamente nuevo al tratarse de infractores inusuales dentro de la historia criminal costarricense. Justo se apuntaba la frase... «*El delito en pantalón corto*» (Anónima: 1991, p. 10).

En consiguiente, la inexperiencia y falta de planes efectivos del gobierno para enfrentar y acabar con este flagelo, constituyó un dilema que ocasionó el fraccionamiento de la opinión pública en vertientes diametralmente opuestas. Ahora bien, Los Chapulines visto como cuestión social no constituyó un problema exclusivo a resolver solo por el gobierno sino también responsabilidad de los demás sectores que contribuían a erigir los nuevos modelos de vida social costarricense del ocaso del siglo XX.

Ello quedó evidenciado, en la mar de remedios que discurrieron entre la población y que pese a lo extremo y diferentes que fueron, en general coincidieron en desesperación y el gran deseo que retornara la cordura y la “civilización” a las calles josefinas.

3.2. Solución pragmática

Las corrientes más pragmáticas e imperiosas defendieron la erradicación de Los Chapulines como si fueran una plaga de insectos. La postura radical de exterminar a los jóvenes delincuentes se asentaba y alimentaba, ante la ausencia de mecanismos legales para sancionar a las bandas de menores en Costa Rica. Ante dicho vacío, se difundió la idea que la represión extrema era la única salida posible para atacar el problema desde el fondo.

En vista del apareamiento de este vil discurso, las autoridades policiales no omitieron su temor de que se conformaran a corto plazo en el país, los llamados “escua-

drones de la muerte”, los cuales ya funcionaban en otros países de Latinoamérica como grupos organizados encargados de ejecutar acciones en contra de los delincuentes de menor edad.

Al respecto se especuló, de la posibilidad que estos nefastos grupos fueran estimulados, patrocinados y contratados por sectores privados; principalmente por los comerciantes y dueños de los negocios del centro capitalino, los cuales resultaron uno de los sectores más perjudicados y golpeado por los atracos ejecutados por Los Chapulines. Si bien, los comerciantes desmintieron tal aseveración, no omitieron, su deseo que estas “lacrmas sociales” desaparecieran por completo. Los graves inconvenientes que les habían causado a sus negocios y economías peso mucho para presionar a las autoridades para que se intensificaran las redadas indiscriminadas en las áreas comerciales donde solían operar los delincuentes. Dentro de esa lógica, los denominados “operativos limpieza” incluían la aprehensión de toda persona que presentara perfil y aspectos visibles que delataran o hicieran sospechar la presencia de un posible Chapulín.

Como consecuencia, la presencia de oficiales de policía aumentó en el centro de la ciudad capital y en importantes áreas comerciales, sin embargo, el resultado y los efectos fueron insuficientes. Esta situación conllevó a considerar la seguridad privada como una alternativa, la cual a partir de entonces tomó auge considerable y se vio incrementada a niveles desproporcionados. La preocupación surgió y al respecto Romero (1994) decía “*se privatiza la seguridad del país: Hay más de 27.000 guardias privados, posiblemente 50.000. Ya la seguridad ciudadana dejó de ser uno de los deberes prioritarios del Estado para dar paso a la venganza privada de los tiempos antiguos*” (p. 10).

3.3. Solución moderada

Un sector de opinión pública más moderado, reprochó y desestimó por completo, el planteamiento de exterminar a los Chapulines. Por su parte consideró, la idea paliativa de aumentar la presencia de agentes policiales para que controlaran el vandalismo desmedido que agitaba las calles josefinas. El plan de medidas represivas en el fondo lo que pretendió, fue la aprehensión y reclusión de todos los jóvenes infractores en alguno de los centros del sistema penitenciario nacional.

Es importante mencionar, que la tendencia histórica penitenciaria efectiva que se mantuvo en el país hasta ese momento, había sido canalizada de fondo y forma hacia la población infractora adulta, dejando a los menores al margen sino en la periferia de todo tipo de políticas que se dictaban sobre la materia. Así las cosas, en Costa Rica no se podía hablar de la existencia de una política destinada para el “menor infractor”, ya que las autoridades judiciales y el gobierno lo que aplicaban a esta población era un apéndice de la política criminal que se había creado para los adultos. Al respecto Sáenz y Gómez (1984) apuntan, que

“la política estatal hacia el menor infractor se ha caracterizado por estar en la periferia de la política criminal, o política para el delincuente adulto. Esto, en sí mismo, lleva una contradicción, porque se ha comprobado que el menor, de no ser ayudado en edades tempranas, de seguro pasará a engrosar los hilos de los primeros» (p. 51).

La situación fue empeorando y se acrecentó con la negativa explícita de los centros penitenciarios de permitir el ingreso de jóvenes en condición de privados de libertad. Sin duda, la falta de un ordenamiento jurídico, de protocolos y en fin, de políticas públicas, la inexperiencia de tratar con una población tan particular y sensible, se tornó en un elemento de bastante peso para incidir en la toma de la decisión.

En ese entramado sorprendió, la decisión que tomó la administración del centro especializado de menores, Luis Felipe González Flores, que igual a los centros penitenciarios se declaró incompetente para recibir a Los Chapulines. Bajo pretexto, la administración evadió su responsabilidad aduciendo sobrepoblación y hacinamiento en sus instalaciones carcelarias; así también, la falta de personal técnico y profesional para atender apropiadamente a los jóvenes infractores, cuyas edades eran diferentes a los que el centro solía acoger.

Para muchos, la posición de los centros que conformaban el sistema penitenciario nacional fue inaceptable y hasta frívola, sin embargo, la misma tenía validez, a sabiendas que la atención de menores potencialmente infractores, como niños y adolescentes en estado de orfandad y abandono, fue asumida durante mucho tiempo, por entidades privadas de beneficencia y no por el Estado costarricense.

Ante la realidad de carecer de un sitio conveniente para recibir al joven infractor “Chapulín”, las autoridades del Adaptación Social del Ministerio de Justicia, se enfrentaron a la disyuntiva como se si se tratara de desechos, que hacer y donde recluirllos o confinarlos. La complejidad del asunto se logra dimensionar con las palabras que la directora del correccional de menores mencionado deriva, y en las cuales comparara la agobiante situación con el problema de los desechos de basura que producía el país; pues aducía en términos inapropiados y peyorativos que «*El problema de los chapulines es como el problema de la basura: Se recoge de las calles pero no hay dónde llevarla*» (Villalobos: 1994, p. 4 A).

Para ello insistieron en la creación de un marco legal que admitiera sancionar a los menores al igual que se encauzaba y hacía con las personas mayores que cometían algún delito. La posición se justificaba, ya que los menores de edad implícitamente eran objetos inimputables en el código penal de Costa Rica vigente; es decir su condición impedía procesarles por su condición de menor de edad en el ámbito jurídico.

En atención a la normativa internacional de la Convención sobre los Derechos del Niño y como parte de ingentes esfuerzos y voluntades aunadas de varios sectores de la sociedad costarricense se logró finiquitar y concertar años después, que la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica aprobara la Ley de Justicia Penal Juvenil y la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. Ambos ordenamientos jurídicos crean en su ámbito de aplicación como sujetos de la ley a todas las personas que tuvieran edad comprendida entre los doce y menos de dieciocho años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o contravención en el Código Penal o leyes especiales:

«Con la ratificación por parte de Costa Rica de la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por Naciones Unidas en el año de 1989, y que entró en vigencia el 2 de setiembre de 1990, el país se suma al cambio normativo y social en cuanto al lugar

de las personas menores de edad en la sociedad. [...] Este cambio de visión del niño y la niña, implicó que tenían derechos pero también tenían capacidad de asumir obligaciones, responder por sus actos, y concebir que los niños (denominación que utiliza la Convención sobre los Derechos del Niño para toda la población entre cero y dieciocho años) podían ser sujetos activos del derecho penal, con los derechos y garantías indispensables e inviolables que el estado da a quienes persigue penalmente, naciendo entonces en Costa Rica la jurisdicción penal juvenil, quedando atrás los juzgados tutelares de menores» (Pampillo: 2012, p. 3).

Igual como avance importante se desprende, que para la aplicación efectiva, la citada Ley diferenciaría en el proceso, las sanciones y su ejecución entre dos grupos: a partir de los doce años y hasta los quince años de edad, y a partir de los quince años y hasta tanto no se hubiesen cumplido los dieciocho años de edad:

«Dentro de esta perspectiva, en donde el norte de la actuación del Estado no es simplemente sancionar, sino que buscar el desarrollo integral de la persona menor de edad en conflicto con la norma penal, debe analizarse el papel que juegan las sanciones en el proceso penal juvenil, sus fines y principios, siendo de una importancia capital las formas alternas de finalizar el proceso, como lo son la conciliación y la suspensión del proceso a prueba, que si bien son instrumentos que también pertenecen a la regulación procesal penal de adultos, en materia penal juvenil tiene grandes peculiaridades que las hacen propias de esta justicia» (Pampillo: 2012, p. 4).

3.4. Solución racional

Para algunos la solución carcelaria no tenía cabida, pues era aberrante y negativo que los jueces del momento dictaran medidas tutelares desde una perspectiva jurídica penal, dejando de lado y sin tomar en cuenta el hecho que el menor infractor, más que un incipiente delincuente era un joven que acarrea fuertes problemas sociales.

Peor aún, el encierro carcelario momentáneo y reiterativo significó más que una ridícula solución, un mecanismo torpe con el cual las autoridades policiales pretendieron cansar al delincuente, que reincidía y por su condición de menor de edad no podía permanecer en prisión permanente. Al respecto se indicaba, que el encierro carcelario surgió como la mejor manera para evadir responsabilidades, así como una expresión del pragmatismo irresponsable que ayudó a quitarse el problema de los Chapulines sin la menor complicación. En relación Sanabria y Zamora (1984) anotan:

«A menudo las fallas anotadas, obedecen a que se excluya la familia del tratamiento si es que existe, además con frecuencia la institución se convierte en un “encierro provisional” para la tranquilidad de los adultos, quienes delegan así sus responsabilidades en terrenos, o esconden en esa forma el problema de ese grupo de población» (p.12).

Por lo anterior, el cacareado discurso oficial manejado durante años en Costa Rica, sobre la protección y tutela de menores se desplomó y quedó completamente desvirtuada y en severa contradicción con la llegada de Los Chapulines al ambiente delictivo. En especial, por la aplicación de soluciones de corte represivo emprendidas por las fuerzas policiales, que bajo el eufemismo de redadas u “operativos lim-

pieza” pusieron en entredicho y duda la efectividad de los derechos humanos e individuales de los menores.

De esta manera, se promovió la búsqueda de soluciones más preventivas como la de alejar del escenario de la calle, al joven delincuente que se encontraba en condición vulnerable y pre delincencial. Para lograr ese fin, sus defensores arguyeron la necesidad de someter a los cerca de 400 chapulines y más de 1.000 niños que mero-deaban en completo estado de desamparo e indigencia por las calles josefinas a un intenso plan de rehabilitación, el cual se suponía los rescataría del vicio de la droga y la delincuencia. El proceso de tintes mesiánicos continuaba con el “reensamblaje” y reeducación, que a según garantizaría la integración del menor con su familia y comunidad a la que pertenecía.

En general, esta posición fue más racional y pensó en el desarrollo de un proceso “rehabilitador”, el cual conllevaría a los jóvenes que estaban sumidos en la más profunda abyección de la droga y la actividad delictiva a reincorporarse de pleno a la sociedad. Para el éxito del planteamiento, se estimó conveniente que el Estado costarricense cambiara en teoría y la práctica, su condición histórica de mero espectador para tomar partido y protagonismo activo en la solución integral del problema. Como apuntan algunos, determinar y aceptar las causas resultó tarea importante a efectos de encontrar posibles soluciones a través de medidas preventivas que debería ejercitar el estado. En ese entramado y parte del control social, las autoridades correspondientes tenían que dejar de ignorar el problema de la delincuencia juvenil como un fenómeno que solo se podía controlar “repartiendo fuego”, simplemente lo que había que formular era una política que combinara de manera inteligente, diversas medidas de prevención a través de toda el aparato institucional de corte social con otras medidas de represión a través de su fuerza pública.

En concreto, exhortó a las autoridades de gobierno a asumir con seriedad, la atención de las inquietudes y dificultades que agobiaban a los jóvenes privados de oportunidades, ya que en caso omiso, les arrojaría probablemente, al vil abismo de la vida delincencial. En consecuencia, el Estado se encontraba obligado a “pagar por adelantado” o como asentaba el adagio popular a “prevenir que lamentar”. Más aún, aumentó la responsabilidad preventiva a sabiendas que el deterioro progresivo de la situación económica de Costa Rica se tornó en un detonante potencial para lanzar a más jóvenes al abismo del mundo delictivo. Al respecto *«constituye este aspecto de la vida, un obstáculo, un freno difícil de vencer que toda sociedad, por pequeña o grande que sea, tiene que pagar y por adelantado para poder alcanzar esa relativa felicidad o bienestar del grueso de la sociedad»* (Gutiérrez y Herrera: 1975, p. 14).

Cabe mencionar, que las medidas preventivas fueron muy variadas y también incluyeron la idea de generar campañas en las que se lograra eliminar el bombardeo masivo de crímenes, asesinatos, sadismo y placer de inferir dolor, de violencia sobre las personas y las cosas, como medios de interacción social, que se producía diariamente sobre las mentes de los niños y de los jóvenes.

4. Conclusión

La banda de jóvenes delincuentes denominada Los Chapulines se originó a inicios de la década de los noventa del siglo recién pasado y se le reconoce como el primer y mayor grupo organizado de delincuentes juveniles de la historia criminal costarricense.

Destacó, por su especial forma de operar en la que alcanzó niveles de expansión e influencia sin precedentes. Adquirió tal envergadura, que fue visto como uno de los mayores flagelos de aquellos años. Particularmente, el actuar de la banda sembró el pánico por toda la ciudad capital y trajo consigo, la preocupación de varios sectores de la sociedad costarricense, que consternados y abrumados solicitaron a las autoridades responsables de velar por la seguridad nacional un plan que diera fin sino que controlara la escalada delictiva.

Ante la presión suscitada, las entidades emprendieron una serie de medidas, que viraron desde la extrema represión hasta dudosos pactos que establecieron los altos mandos de gobierno con líderes de los grupos delictivos. Si bien, esto último representó una vía más negociada y hasta preferible para detener la feroz embestida de las bandas juveniles, dejó en evidencia la vulnerabilidad y debilidad de las autoridades nacionales para contrarrestarlas.

Las improvisadas reacciones oficiales que surgieron para contrarrestar las acciones de Los Chapulines, dejó al descubierto los ingentes desaciertos del Estado en materia delictiva juvenil. Sin embargo, esto no se puede atribuir solo a la torpeza o falta de políticas claras, sino también, al modo sorpresivo en que irrumpió y apareció el problema en el ámbito nacional.

En consiguiente, la inexperiencia y falta de planes efectivos del gobierno para enfrentar y acabar con este flagelo, constituyó un dilema que ocasionó el fraccionamiento de la opinión pública en vertientes diametralmente opuestas; aquellos con un tono represivo y otros que abogaban por medidas más preventivas.

Las corrientes más pragmáticas e imperiosas defendieron la erradicación de Los Chapulines como si fueran una plaga de insectos. La postura radical se asentaba y alimentaba, ante la ausencia de mecanismos legales para sancionar a las bandas de menores en Costa Rica.

Un sector de opinión pública más moderada, reprochó y desestimó por completo el planteamiento y por su parte consideró, la idea de aumentar la presencia de agentes policiales para que controlaran el vandalismo desmedido que agitaba las calles josefinas. El plan de medidas represivas en el fondo lo que pretendió, fue la aprehensión y reclusión de todos los jóvenes infractores en alguno de los centros del sistema penitenciario nacional.

Para ello insistieron en la creación de un marco legal que admitiera sancionar a los menores al igual que se encauzaba y hacía con las personas mayores que cometían algún delito. La posición se justificaba, ya que los menores de edad implícitamente eran objetos inimputables en el código penal de Costa Rica. Por ende, no se podía hablar de la existencia de una política destinada para el “menor infractor”, ya

que las autoridades judiciales y el gobierno lo que aplicaban a esta población era un apéndice de la política criminal que se había creado para los adultos.

Para algunos la solución carcelaria no tenía cabida, pues era aberrante y negativo que los jueces del momento dictaran medidas tutelares desde una perspectiva jurídica penal, dejando de lado y sin tomar en cuenta el hecho que el menor infractor, más que un incipiente delincuente era un joven que arrastraba fuertes problemas sociales. Al respecto se decía que el encierro carcelario surgió como la mejor manera para evadir responsabilidades, así como una expresión del pragmatismo irresponsable que ayudó, a quitarse el problema sin la menor complicación.

Por lo anterior, el cacareado discurso oficial manejado durante años en Costa Rica, sobre la protección y tutela de menores, quedó completamente en severa contradicción con la llegada de Los Chapulines al contexto delictivo. En especial, por la aplicación de soluciones de corte represivo emprendidas por las fuerzas policiales, que bajo el eufemismo de redadas u “operativos limpieza” pusieron en entredicho y duda la efectividad de los derechos humanos e individuales de los menores.

De esta manera, se promovió la búsqueda de soluciones más preventivas como la de alejar del escenario de la calle, al joven delincuente que se encontraba en condición vulnerable y pre delinencial. En general, esta posición fue más racional y pensó en el desarrollo de un proceso “rehabilitador”, el cual conllevaría a los jóvenes que estaban sumidos en la más profunda abyección de la droga y la actividad delictiva a reincorporarse de pleno a la sociedad.

En concreto, exhortó a las autoridades de gobierno a asumir con seriedad, la atención de las inquietudes y dificultades que agobiaban a los jóvenes privados de oportunidades, ya que en caso omiso, les arrojaría probablemente, a la vida delinencial.

Según balance de posturas anteriores, quedó claro, que el Estado carecía de planes efectivos para enfrentar la anomia social de la delincuencia juvenil. Asimismo, la atención institucional oficial empleada a los menores infractores de corte represiva, no tenía ninguna lógica de aplicación, por lo que urgía cambiar, revisar o complementar con otras acciones preventivas.

5. Referencias bibliográficas

AGUILAR, Tomás, «La gran mayoría de los ticos somos honestos», *Prensa Libre*, San José, Costa Rica, 2 de setiembre 1994.

AGUILAR, Nadia, «Chapulines atacan con más violencia», *La Nación*, San José, Costa Rica, 18 de Mayo de 1994.

ÍDEM, «Los Chapulines inician rehabilitación», *La Nación*, San José, Costa Rica, Junio de 1994.

ANÓNIMO, «Los hijos de la calle», *Revista Dominical*, San José, Costa Rica, 12 de enero de 1992.

ÍDEM, «El delito en pantalón corto», *Revista Dominical*, San José, Costa Rica, 12 de enero de 1991.

ÍDEM, «Chapulines», *La República*, San José, Costa Rica, 24 de setiembre 1993.

ÍDEM, «El pacto con los Chapulines», *La Nación*, San José, Costa Rica, 22 setiembre de 1993.

ÍDEM, «Fishman defiende pacto», *La Nación*, San José, Costa Rica, 23 de setiembre 1993.

ÍDEM, «Violento aumento en delincuencia juvenil», *La Nación*, San José, Costa Rica, 17 mayo de 1993.

ÍDEM, «Repudio y Reacción», *La Nación*, San José, Costa Rica, 18 setiembre de 1993.

ÍDEM, «De nuevo los Chapulines», *La Nación*, San José, Costa Rica, 12 mayo de 1994.

ÍDEM, «Delincuencia y droga marcaron a 'chapulines'», *La Nación*, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 2004 (http://www.nacion.com/ln_ee/2004/noviembre/22/sucesos3.html)

ARGUEDAS, Carlos, «Costa Rica es noticia: Adiós a 'chapulines'», *La Nación*, San José, Costa Rica, 3 de marzo del 2005 (http://www.nacion.com/ln_ee/2005/marzo/08/mundo3.html)

BLANCO, Ana; DELGADO, Ignacio y otros, *Formación del maestro como agente preventivo del delito en menores*, Universidad de Costa Rica, 1980.

BRENES, José y VARGAS, Wálter, *Características socioeconómicas del menor infractor varón costarricense en el Área Metropolitana*, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Costa Rica, 1981.

CALVO, Melania; CHINCHILLA, Marcos y otros, *Las Organizaciones No Gubernamentales y participación en la gestión de la Política Social Costarricense*, Universidad de Costa Rica, 1993.

CORTÉS, Carlos, «Chapulines, arañas y otras alimañas», *La Nación*, San José, Costa Rica, 25 setiembre de 1993.

COTO, Wálter, «Reflexiones sobre criminales, expulsados, ministros acusados y el Anglo», *Al Día*, San José, Costa Rica, setiembre 1994.

CHAVES, Lynne, «Chapulines delincuentes y drogas», *Revista de Ciencias Sociales*, Universidad de Costa Rica, n° 5, (1996), pp. 41-47.

DELGADO, Umberto, *El Menor y el Delito*, Colección Materiales de Estudio, n° 70. CEDAL, San José, Costa Rica, 1974.

FERNÁNDEZ, Mario, «Desvelo por costo de la vida y chapulines», *La Nación*, San José, Costa Rica, 17 Junio 1994.

FERNÁNDEZ, Wálter, «De chapulines y otras langostas», *Colección Teatro clásico y contemporáneo costarricense*, Colección 12, EUNED, San José, Costa Rica, 2014, p. 90.

GUEVARA, José, «No todo lo que brinca es chapulín», *La Nación*, San José, Costa Rica, 22 mayo de 1994.

GUTIÉRREZ, Ángel, *Delincuencia juvenil: Aspectos básicos*, MAG Jurídico, 2013 (<http://magjuridico.blogspot.com/2013/07/delincuencia-juvenil-aspectos-basicos.html>).

GUTIÉRREZ, Danilo y HERRERA, Nelson, *Factores Sociales, Económicos y Familiares, que contribuyen a la infracción de menores*, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Costa Rica, 1975.

MOLINA, Iván y PALMER, Steven, *Costa Rica 1930-1996, Historia de una Sociedad*, Editorial Porvenir, San José, Costa Rica, 1993.

NAVARRO, Sonia, «Estigmatización, conducta desviada y victimización en una zona marginada», 1era Edición, *ILANUD*, doc. n° 11, San José, Costa Rica, 2011, p. 110.

PAMPILLO, Marianela, *Un análisis de la realidad judicial en los procesos penales juveniles en Costa Rica*, Universidad Estatal a Distancia, San José, Costa Rica, 2012.

SOBRADO, Juan, «¿Quién ha entrenado a los chapulines?», *La Nación*, San José, Costa Rica, 2 Junio de 1994.

RAMÍREZ, Ana y VILLALOBOS Lorena, «Defensoría contra castigo penal a menores», *La Nación*, San José, Costa Rica, 24 Julio de 1994.

ROMERO, Jorge, «Chapulines», *La República*, San José, Costa Rica, Junio de 1994.

SANABRIA, María y ZAMORA, Gilberth, *Necesidad de un tratamiento preventivo a menores infractores en Costa Rica: Propuesta de acción*, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Costa Rica, 1984.

SÁENZ, Mario y GÓMEZ, Rodrigo, *Análisis de los políticos del Estado Costarricense dirigidos al menor infractor varón: 1950-1982*, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Costa Rica, 1984.

VILLALOBOS, Arturo, «Aspectos socioeconómicos de la delincuencia en Costa Rica», *Documentos de trabajo*, n° 87, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de Costa Rica, 1985.

VILLALOBOS, Lorena, «400 Chapulines asedian San José», *La Nación*, San José, Costa Rica, 13 Mayo de 1994.

VILLALOBOS, Lorena, «Chapulines, lío dentro o fuera de las rejas», *La Nación*, San José, Costa Rica, 15 Mayo de 1994.

WALDRON, Silvia, *Causas Sociales del menor infractor en Costa Rica*, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Costa Rica, 1976.

ZÚÑIGA, Ulises, *Ley de Justicia Penal Juvenil N° 7576*, Colección de Códigos de Costa Rica, San José, Costa Rica, 1996.

Normas de Edición

Procédure d'Édition
Procedure of Edition
Edizio Arauak

Normas de Edición

Clio & Crimen, nº 13 (2016), pp. 363-364

• El *Krimenaren Historia Zentroa-Centro de Historia del Crimen de Durango* cuenta con una revista científica: *Clio & Crimen*.

• Su objetivo es servir de vehículo para la difusión de los resultados de las investigaciones en el campo de la Historia del Crimen; para comparar los resultados obtenidos por los investigadores de los distintos ámbitos regionales y nacionales; y para difundir las investigaciones financiadas anualmente gracias a las becas concedidas por el *KHZ-CHC* de Durango. Además incluye un apartado documental, donde se recogen las transcripciones de documentación enviada por los que así lo deseen.

• La periodicidad de *Clio & Crimen* es anual.

• *Clio & Crimen* es de carácter internacional. Idiomas admitidos: euskera, español, inglés y francés.

• *Clio & Crimen* cuenta con su correspondiente ISSN y Depósito Legal. La revista cuenta con revisores externos para evaluar los artículos. La revista es evaluada (Latindex, DICE, ANEP, CIRC, MIAR, RESH) e incluida en bases de datos y catálogos (Dialnet, ISOC, WorldCat, Regesta Imperii...).

• Los originales recibidos son sometidos a un proceso de revisión por pares (evaluadores externos).

Los envíos de originales deberán atender las siguientes normas:

a) Enviar un archivo en formato Word a la dirección de e-mail:

khz@durango-udala.net

b) En una hoja de portada se hará constar:

- nombre del autor o autores
- datos personales (domicilio particular y/o profesional, universidad o centro de investigación, teléfono y e-mail)
- fecha de finalización del trabajo
- título del artículo en español, inglés y francés
- resumen del artículo, que no excederá las 80 palabras, en español, inglés y francés

- y las palabras-clave (no más de cinco) ordenadas en función de su importancia y en español, inglés y francés

c) El tipo de letra para el texto será: times new roman 12.

d) Si fuera necesario dividir el texto en epígrafes, se numerarán con números arábigos. El título del epígrafe irá en negrita y minúsculas (**1. Introducción / 2. Continuación / 3. Conclusión**). En caso de que fueran necesario más subdivisiones, se numerarán de forma correlativa y los títulos se escribirán en cursiva y minúsculas (*1.1. Primer punto / 1.2. Segundo punto / ...*).

e) Las citas irán entrecomilladas («...»), en cursiva e integradas dentro del texto, siempre y cuando no pasen de tres líneas. Para citas más extensas se recurrirá a un párrafo aparte, sangrado y con un cuerpo de letra menor (times new roman 10).

f) Las notas se numerarán con números arábigos de forma correlativa y siempre irán delante de la coma, punto y coma, y punto final de una frase.

g) El material gráfico (tablas, gráficos, grabados o imágenes) irá al final del trabajo, poniendo tan sólo en el texto *vid.* tabla 1 (números consecutivos), *vid.* gráfico 1 (números consecutivos), *vid.* grabado o imagen 1 (números consecutivos).

h) Todos los términos latinos (*op. cit.*, *ibídem*, *vid.*, etc.) irán siempre en cursiva.

i) La bibliografía a citar seguirá las siguientes normas:

Libro: MADERO, Marta, *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)*, Taurus, Madrid, 1992.

Capítulo de libro: SÁNCHEZ BENITO, José M^a, «Criminalidad en época de los Reyes Católicos. Delincuentes perseguidos por la Hermandad», *Estudios de Historia Medieval. Homenaje a Luis Suárez Fernández*, Valladolid, 1991, pp. 411-424.

Artículo de revista: CHIFFOLEAU, Jacques, «La violence au quotidien, Avignon au XIV^e siècle d'après les registres de la cour temporelle», *Melanges de l'Ecole Française de Rome*, n° 92 (1980), pp. 325-371.

Cuando un título haya sido mencionado con anterioridad puede ser citado de dos formas: 1) *Op. cit.*; y 2) las primeras palabras y luego puntos suspensivos (SÁNCHEZ BENITO, José M^a, «Criminalidad en época de los Reyes Católicos...»).

Procédure d'Édition

Clio & Crimen, n° 13 (2016), pp. 365-366

- *Le Krimenaren Historia Zentroa-Centre d'Histoire du Crime de Durango* dispose d'une revue scientifique: *Clio & Crimen*.

- Son objectif est de diffuser les résultats des recherches dans le champ de l'Histoire du Crime; de comparer les résultats obtenus par les chercheurs des différents territoires régionaux et nationaux; et de divulguer les recherches financées annuellement par les bourses accordées par le *KHZ-CHC* de Durango. Elle comprend en plus une section documentaire, où se recueillent les transcriptions de documentation envoyée par les collaborateurs.

- La périodicité de *Clio & Crimen* est annuel.

- *Clio & Crimen* est de caractère international. Langues admises: basque, espagnol, anglais et français.

- *Clio & Crimen* dispose de son propre ISSN et Dépôt Légal. La revue contient des pairs pour évaluer les articles. La revue est évalué (Latindex, DICE, ANEP, CIRC, MIAR, RESH) et inclus dans les bases de données et de catalogues (Dialnet, ISOC, WorldCat, Regesta Imperii...).

- Les manuscrits seront soumis à un processus d'examen par les pairs (réviseurs externes).

Les envois des originaux devront répondre aux exigences suivantes:

a) Envoyer un archive en format Word à l'adresse électronique:

khz@durango-udala.net

b) Dans une page de titre figurera:

- nom de l'auteur ou auteurs
- coordonnées (domicile particulier et/ou professionnel, université ou centre de recherche, téléphone et e-mail)
- date de finalisation du travail
- titre de l'article en espagnol, anglais et français
- résumé de l'article, qui n'excédera pas les 80 mots, en espagnol, anglais et français

- et les mots-clés (pas plus de cinq) ordonnés en fonction de leur importance en espagnol, anglais et français

c) Le caractère du texte sera: times new roman 12.

d) Si nécessaire diviser le texte en épigraphes qui seront énumérés avec des chiffres arabes. Le titre de l'épigraphe sera en caractère gras et minuscule (**1. Introduction / 2. Développement / 3. Conclusion**). Si plus de subdivisions étaient nécessaires, numéroté de forme corrélatrice et écrire les titres en italique et minuscule (1.1. *Premier point / 1.2. deuxième point / ...*).

e) Les citations seront écrites entre-guillemets («...»), en italique et intégrées dans le texte, pourvu qu'elles ne dépassent pas trois lignes. Pour les citations plus longues, on aura recours à un autre paragraphe, composé en alinéa et avec un caractère plus petit (times new roman 10).

f) Les notes seront énumérées avec des numéros arabes de forme corrélatrice et se placeront toujours devant la virgule, le point-virgule, et le point final d'une phrase.

g) Le matériel graphique (tableaux, graphiques, gravures ou images) sera adjoint à la fin du travail, signalant dans le texte *vid.* tabla 1 (numéros consécutifs), *vid.* graphique 1 (numéros consécutifs), *vid.* gravure ou image 1 (numéros consécutifs).

h) Tous les termes latins (*op. cit.*, *ibidem*, *vid.*, etc.) seront toujours écrits en cursive.

i) La bibliographie sera rédigée de la forme suivante:

Livre: MADERO, Marta, *Mains violentes, paroles interdites. L'injure en Castille-Léon (XIII-XVèmes siècles)*, Taurus, Madrid, 1992.

Chapitre du livre: SÁNCHEZ BENITO, José M^a, «Criminalidad en época de los Reyes Católicos. Delincuentes perseguidos por la Hermandad», *Estudios de Historia Medieval. Homenaje a Luis Suárez Fernández*, Valladolid, 1991, pp. 411-424.

Article de revue: CHIFFOLEAU, Jacques, «La violence au quotidien, Avignon au XIVe siècle d'après les registres de la cour temporelle», *Mélanges de l'Ecole Française de Rome*, n° 92 (1980), pp. 325-371.

Quand un titre a été mentionné précédemment, il peut être cité sous deux formes: 1) *Op. cit.* ; et 2) les premiers mots et ensuite des points de suspension (SÁNCHEZ BENITO, José M^a, «Criminalidad en época de los Reyes Católicos...»).

Procedure of Edition

Clio & Crimen, n° 13 (2016), pp. 367-368

- *The Durango Centre for the History of Crime* has a scientific magazine, *Clio & Crime*.

- Its aim is to serve as a vehicle of information regarding results of research on the History of Crime: to compare results obtained by researchers from different regional and national ambits and to provide information on research financed annually through grants from the *Durango Centre for the History of Crime*. It has, moreover, a section for records wherein transcriptions of documents, etc. sent by those who wish, are kept.

- *Clio & Crime* is annual.

- *Clio & Crime* is international and multilingual (Basque, Spanish, English and French).

- *Clio & Crime* has its own ISSN and copyright. The journal contains peer reviewers to evaluate the articles. The journal is evaluated (Latindex, DICE, ANEP, CIRC, MIAR, RESH) and included in databases and catalogs (Dialnet, ISOC, WorldCat, Regesta Imperii...).

- Manuscripts will undergo a peer review process (external reviewers).

Submission of the originals must adhere to the following norms:

a) Send an Word format archive to the e-mail address:

khz@durangoudala.net

b) On the cover page the following must appear:

- name(s) of author(s)
- personal data (private and/or professional address, university or research centre, telephone and e-mail)
- date of termination of project
- title of article in Spanish, English and French
- abstract of article which must not exceed 80 words, in Spanish, English and French
- and key words (no more than five) in order of their importance in Spanish, English and French

c) The font for texts will be: times new roman 12.

d) If it is necessary to divide the text into epigraphs, the enumeration is to be in Arabic numerals and the epigraph title in bold type and low case (**1. Introduction / 2. Continuation / 3. Conclusion**). If further subdivisions are needed, the enumeration is to be correlative and the titles in italics and in low case (*1.1. First point / 1.2. Second point / ...*).

e) Quotes are to go in speech marks («...»), in italics and integrated into the text, whenever they do not take up more than three lines. For longer quotes, a separate paragraph is needed, indented and with a body that has a smaller font (times new roman 10).

f) Notes are enumerated with Arabic numerals in a correlative manner and always go before a comma, a semicolon and a full stop at the end of a sentence.

g) Graphics (tables, graphs, prints or images) are to go at the end of the project, only inserting in the text: *vid.* table 1 (consecutive numbers), *vid.* graphic 1 (consecutive numbers), *vid.* print or image 1 (consecutive numbers).

h) All Latin terms (*op. cit.*, *ibidem*, *vid.*, etc.) are always in italics.

i) The bibliography quoted is to follow these norms:

Book: MADERO, Marta, *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)*, Taurus, Madrid, 1992.

Chapter of book: SÁNCHEZ BENITO, José M^a, «Criminalidad en época de los Reyes Católicos. Delincuentes perseguidos por la Hermandad», *Estudios de Historia Medieval. Homenaje a Luis Suárez Fernández*, Valladolid, 1991, pp. 411-424.

Magazine article: CHIFFOLEAU, Jacques, «La violence au quotidien, Avignon au XIVE siècle d'après les registres de la cour temporelle», *Melanges de l'Ecole Française de Rome*, n° 92 (1980), pp. 325-371.

When a title has been previously mentioned, it may be cited in two ways:

1) *Op. cit.*; y 2) the first words followed by dots (SÁNCHEZ BENITO, José M^a, «Criminalidad en época de los Reyes Católicos...»).

- *Durango*ko Krimenaren Historia Zentroak zientzia aldizkari bat du: *Clio & Crimen*.

- Helburua hauxe: Krimenaren Historiaren esparruko ikerketen emaitzak plazaratzea, esparru ezberdineko ikerlarien lanak konparatzeko, eta *Durango*ko Krimenaren Historia Zentroak urtero emandako ikerketa-beken lanak argitaratzea. Honez gain, bidalitako dokumentazioaren transkripzioak biltzen dituen atal dokumental bat ere badu.

- *Clio & Crimen* urtekaria da.

- *Clio & Crimen* nazioarteko aldizkaria da. Onartzen diren hizkuntzak: euskara, espainola, ingelesa eta frantsesa.

- *Clio & Crimen* aldizkariak dagokion ISSN eta Lege Gordailua du. Aldizkariak artikuluak ebaluatzeko kanpoko iruzkingileak ditu. Aldizkari honetan ebaluatzen da (Latindex, DICE, ANEP, CIRC, MIAR, Resh) eta datu-base eta katalogoetan (Dialnet, ISOC, WorldCat, Regesta imperii ...) desberdinetan dago.

- Artikuloak peer review prozesua (kanpo ebaluatzaileen) jasan egingo dira.

Kontuan hartu beharreko arauak orijinalak bidaltzerakoan:

a) Artxiboa Word formatuan bidaliko da helbide honetara:

khz@durango-udala.net

b) Hasierako orrian honakoa agertuko da:

- Egilearen edo egileen izenak.
- Datu pertsonalak (etxeko edo laneko helbidea, Unibertsitate edo Ikerketa Zentroaren izena, telefonoa eta e-maila)
- Lanaren hasiera-data
- Artikuluaren izenburua espainolez, ingelesez eta frantsesez.
- Artikuluaren laburpena, gehienez ere 80 hitz, espainolez, ingelesez eta frantsesez eta hitz-gakoak (5 baino gutxiago) garrantziaren arabera ordenatuak espainolez, ingelesez eta frantsesez

c) Testuaren letra tipoa hauxe: times new roman 12.

d) Testua epigrafeetan banatu behar izanez gero, zenbaki arabiarrak erabiliko dira. Epigrafearen izenburua beltzez eta minuskulaz joango da (**1. Sarrera / 2. Jarraipena / 3. Ondorioa**). Azpiatal gehiago behar izanez gero, era korrelatiboan zenbatuko dira eta izenburuak kurtsibaz eta minuskulan joango dira (1.1. *Lehen puntua / 1.2. Bigarren puntua / ...*).

e) Aipamenak hiru lerrotik beherakoak badira gako artean («...»), kurtsiban eta testu barruan joango dira. Aipamenak luzeagoak badira, atal aparteko baten joango dira, koskarekin eta letra tipo txikiagoarekin (times new roman 10).

f) Oharrak zenbatzerako zenbaki arabiarrak erabiliko eta era korrelatiboan dira eta beti ipiniko dira puntu, puntu eta koma, eta esaldi bateko bukaerako puntuaren aurretik.

g) Material grafikoa (taulak, grafikoak, grabatuak edo irudiak) lanaren azken partean joango dira. Testuan, honakoa baino ez da jarriko: *vid* taula 1 (zenbaki kontsekutiboak), *vid.* grafiko 1 (zenbaki kontsekutiboak), *vid.* grabatu edo irudi 1 (zenbaki kontsekutiboak).

h) Latinezko termino guztiak (*op. cit.*, *ibidem*, *vid.*, etc.) letra etzanarekin idatziko dira.

i) Aipatuko den bibliografiak arau hauek jarraituko ditu:

Liburua: MADERO, Marta, *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)*, Taurus, Madrid, 1992.

Liburuaren kapitulua: SÁNCHEZ BENITO, José M^a, «Criminalidad en época de los Reyes Católicos. Delincuentes perseguidos por la Hermandad», *Estudios de Historia Medieval. Homenaje a Luis Suárez Fernández*, Valladolid, 1991, pp. 411-424.

Aldizkariaren artikulua: CHIFFOLEAU, Jacques, «La violence au quotidien, Avignon au XIV^e siècle d'après les registres de la cour temporelle», *Melanges de l'Ecole Française de Rome*, n^o 92 (1980), pp. 325-371.

Izenburu bat aurretik aipatu denean, bi modutan aipa daiteke: 1) *Op. cit.* idatziz eta 2) lehenengo hitzak eta ondoren eten-puntuak idatziz (SÁNCHEZ BENITO, José M^a, «Criminalidad en época de los Reyes Católicos...»).